Alonso Cal

dexon

1672 a 1675

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Serena = Desde 1652. Hasta 1655

Escrituras Publicas Antes

Alonso Calderon Vargas

SPNOTNDP
49/2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Antº de Valª f — 21
Cedro — 30
Alº Hechapano — 55
Alcaus de llerª — 102
Alcaus de gl — 121
Alcaus de llerª — 122
Ydem — 124
Ydem — 126
Anadia y Venta — 143
Alcaus de llerª — 147
Alcaus de Sta Elmª 160
Alcaus de gl — 200
Alcaus de llerª — 202
Ydem — 203
Antº Mesia Pacheco — 242
Alº Rgdo y Alº Rº
Negron — 304
Alº de Caruajal — 348
Alcaus de llerª — 471
Alcaus de llerª — 588
Alcaus de llerª — 610

A
B
C
D
E
f
g
Y
Z
S
M
P
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Bar.me de la Penpa q — 18
Ccdho ——— 38
Bar.me de Cabrera — 88
Benito Guer.o de Castro - 331

B
C
D
E
f
g
y
z
s
M
P
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Catalina Serezuela f — 6

IV

C
D
E
f
g
Y
3
5
M
P
S
F
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

V

Diego Mendez f — 1
el dho f — 19
Dn Sanchez f — 20
Dn Xpl de Velasco — 22
D Pº de la rocha y Don Juº de toro — 34
D Rº ortiz nieto — 36
Dn Mendez — 37
Dn Rº — 39
D Hernan pizarro de Vª — 44
D Flamº leon de los rios — 49
D Dn de Fgª — 52
D Antº ponze — 59
Dn Antº Varua — 66
D Flº mon salue — 71
D Luis marq Carrasco — 93
D Verna Vegi zaro — 116
D Flº Cenzani — 158
Dn Antº Varua — 165
Dª Juana gonzales — 166
D Migl de arauº — 168
D Pº arjona — 172
D Rº gutierrez de la Varª — 194
D Joseph madrigal — 205
D Flº gallego calderon 211
Dª Petronila Carano 228
D Gº Suarez y otros — 235
D Lorº de Volaños y gº Zayago. 311
D Dn de amesquera Estamdº 384
D Pº de espanes Estamdº — 446
D Pº Gaarias — 582

D
E
f
g
Y
Z
S
M
P
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

VI

El Convento de Sta Ana y Gram.co Cavesa — 107

el Dr D. Andres de maeda 227

el Rl Conv.to de S.n Marcos de leon — 302

El Ldo D. P.o de Cevallos y Cayas — 336

el Dr D. Go millan — 350

el Condestable de Castilla — 415

el Conv.to de San Sev.an — 436

el Dr Parada Estam.to 595

E

f

g

y

z

s

M

P

S

T

X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ramco yniguez — 31
Ramco Rº Zapatº 47
Ramco Cauzaya el Conv.to de
Grana — 107
Ramco Vamos — 111
Ramco mateos — 163
Ramco guerrº perezo - 170
Ramco hz y su muger 567
Ramco hz Corea — 602

f
g
y
z
s
M
P
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

VIII

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

X

Joseph de tabla f — 2
Juº Serrejo — 40
Juº Prieto de acancha 50
Juº muñoz Vargas — 51
Juº Rº ortiz — 152
Juº Cordero — 221
Juº Jiraldo Vta — 264
Juº alfonso Camacho 296
Juana Venegas dote — 314
Joseph marquez — 369
Juº Cordero — 440
Joseph Sanchez marquez — 579

3
S
M
P
S
F
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

La Hazienda de Dª Mª de Mena f 28
Lor.º Venitez — 32
La Cap.ª de Xp.l de Volanos — 41
La Haz.da de Dª Mª de Mena — 63
La Cap.ª de Dª Cat.ª Millan — 65
La mesa m.l — 74
La encom.da Mª de Leon — 85
La mesa m.l — 106
La Caxa de Sem.ª R.l — 125
La Caxa de Rentenas — 148
La d.ha — 149
La d.ha — 150
La d.ha — 151
La Caxa de Sem.ª R.l — 204
La mesa m.l — 238
La Villa de Veramal — 254
La Villa de Val.ª Lastores — 261
La de la Oliva — 263
La de Pu.ª de Em.e — 266
La de V. Sagre — 268
La de Caexadilla — 270
La de Val.ª de V. — 277
La de los S.tos — 281
La de Fr.te Em.e — 285
La de Campillo — 286
La de Arroyo Molinos — 287
La mesa m.l — 295
La Villa de M.te Molin — 329
La de Pu.ª de la Reyna — 330
La mesa m.l — 346
La Villa de G.l — 378
La de Fr.te de Canros — 380
La fabrica de San Fr.co — 421
La Villa de Vla Franca — 423
La de V. S.e — 424
La de Pu.ª de Ep.or — 431
La de las Casas — 432
La de Caexadilla — 433
La de Rivera — 434
La de Verlanga — 435
La Ciu.d de Ller.ª — 443
La Capilla de S.n Ildefonso 444
La Sem.ª de clerigos de Fr.te de Canros — 473
Lor.º Ros — 479
La mesa m.l — 594
La Ciu.d de Ller.ª — 609

S
M
P
S
F
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Mig.l Sanchez de Vla — 225
Mateo de Rivera Venza — 425
Ceo Sso — 453
Mª Cambrana de Stamº — 460
Mª Perez — 482
Mateo de Rivera — 564

M
P
S
F
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pº Sz Carpa — 307
Pº Cozano de meneses — 398
Pº Muñoz de aldana y
su mu[illegible] — 586

P
S
F
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Simon Ballero – 300

XIV

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S
7
X

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Tomas Díaz de Alcodiaz — 46)

XVI

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Э
X

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

SPN 07 NEP 49/2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Joseph de Tabla

2

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En la Ciudad de Llerena en diez y ocho dias del mes de henero de mill y seiscientos y setenta y dos años ante mi el Ssno y testigos Manuel Lopez vz de ella otorgo su poder bastante el que de dho se le quiere y es nezesario a Joseph Rubio de la tabla procurador del nº de esta dha Ciudad especial para que se defienda en la via exa que contra el sigue don Xpto de Salazar sobre los cien ducados que le pide y lo demas que contiene en todo lo qual haga las diligencias que judicial y estra judicialmte conbenga hasta que dho pto se fenesca y acaue en todos grados e ynstanzias que para ello le da el poder nezesario con la ausula de ynjuriar jurar y sustituir y relebazion en forma y el otorgante que doi fee conozco lo firmo siendo testigos don Fran.co de la Fuente Agustin diaz Bustamte y don Fran.co de Anaya vzos y estante en Llerena

Manuel Lopez

Ante mi

Fr. Consoca Lebron

Diez maravedis

SELLO CVARTO DIEZ MAR
VEDIS AÑOS MILYSEISCIE
TOSYSETENTAYDOS.

2

Auto — En lo que toca a la ynformazion que se haze con los testigos instrumentales que se hallaron presentes al otorgam.to del testamento de Alonso de Codizilio de Catalina Sanchez su execucion y se traiga para proveer justicia asi lo mando el señor don Sebastian Carrillo de Toledo cavallero de la orden de Santiago gov.or desta provincia de leon y por su mag.d en la ciudad de llerena a beinte y tres dias del mes de enero de mil y seiscientos y setenta y ocho años

Corem

Alonso Calderon

Ynformazion — En la ciudad de llerena en el dicho dia mes y año dicho se rezibio juram.to en forma de derecho de ... bastian perez sastre vez.o della y preguntado por la relazion = dixo que la de que catalina sanchez hizo cierta escriptura, otorgo testam.to y codizilio cerrado ... Alonso ... lorenzo palacios ess.no q. que era de esta ciu... se hallo presente ... y ... que ... los dichos ... presente y le mostraron su firma que la reconoce ... y tanbien sabe que el mismo que ... que el dho ess.no es fiel y legal y de toda confianza y la dha Catalina Sanchez ... amuerto el dia de la fha y ansimismo fueron testigos roque ... y Gabriel ... que son muertos y Juan ... que esta ausente en la villa de ... y Carlos de Parada ... y Diego Garcia ... la verdad ... desta ciudad ... de

Se cargo su juram.to y lo firmo y que es de edad de quarenta y dos años poco mas o menos =

[illegible]

Sebastian perez

Ante mi

Consoca Alderon

En la ciudad de llerena en el dho dia mes y año dhos se recibio juram.to en forma de derecho de antonio rodriguez mateo vez.o della y preguntado por la peticion dixo que es berdad que catalina sanchez herrecuela otorgo su testam.to y codizilio zerrado a que este testigo se hallo presente con los demas y la firma la reconoze por suia y sabe que la dha catalina sanchez es muerta y ussinio palero es.no ante quien pasaron el dho testamento y codicilio es fiel legal y de toda confianza y lo que jacinto presbitero y gabriel de sigura son difuntos y jaripon calez de arce y carlos de parada y diego garcia estan ausentes desta ciud y lo que lleva declarado es la berdad so cargo su juram.to y lo firmo y que es de edad de [illegible] años =

[illegible]

Antonio Martin

Ante mi

Consoca Alderon

En la dha ciudad de llerena en el dho dia mes y año dhos se recibio juram.to en forma de derecho de Juan

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Martin Fronillo vezº della y preguntado por la pe-
tizion = dixo que sabe que Catalina Sanchez la
herreruela biuda vezª que fue della otorgo su
testamento y codiçilio cerrado se hallo pre-
sente debaxo del qual a muerto de dia de la fha y es
pasado desta presente bida y asimesmo sabe que el
principales e dho ante quien paso es fiel legal y
de toda confiança y Roque Jacinto presbitero y
Gabriel de Siguera son difuntos y Juan Gonçalez de
Arca y Carlos de Parada y Diego Garcia Car-
ausentes desta ciud y todo lo que lleva declarado
es la verdad so cargo de su juramto, no firmo por
que dixo no sabia y que es de edad de setenta y
ocho años =

[illegible]

Ante mi
Alonso Calderon

tto

En la dha ciudad de Llerena en el dho dia mes y año
dhos recibio juramto en forma de derecho
de Bartme Marin vezº della y preguntado por
la peticion = dixo que sabe que Catalina San-
chez herreruela biuda vezª que fue desta
ciudad otorgo su testamento y codiçilio

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA Y DOS.

SPN07NAP
49/2

Cabo de Acuña su posicion a nuestro dia de la ffha
ante el Ss.nio pablo ex.no el qual es fiel legal
y de confianza y a otros se hallo presente
... y asimesmo sabe que lo que se ...
... y Gabriel de Acuña son muertos y pa
sados desta presente vida y Juan gonçalez de Ara
y Carlos de parada y Diego Garcia ausentes de
esta ciudad todo lo qual es la berdad so cargo
su juramento no firmo porque dixo no saber y que
es de edad de sesenta años

Cemm
Fonseca Calderon

E en la dha ciudad de Llerena en el dho dia
mes y año dhos se recibio juramento en forma
de derecho de sebastian blanco vezino della y pre
guntado por la quiçion dixo que sabe que
Catalina Sanchez la muger la biuda de ... vezina de
ciudad otorgo testamento aqueste testigo se
hallo presente y por testigo Instrumental con
los demas por ante el Ss.nio pablo ex.no claro
de inquiera y es el qual es fiel legal y de toda
Confiança y la suso dha a nuestro dia de la ffha
y ... los dichos testigos lo que ... presentes

y Gabriel de Sigura y estan ausentes de esta ciud. Juan
Gonçalez de arce Carlos de parda y Diego Garcia
y todo lo que bleba declarado es la verdad so
cargo su juramento y lo firmo y que es de edad de
mas de quarenta años y asimismo sabe que es muerto
Juan muñoz corro =

[signature]

Ante mi
Alonso Calderon

Auto

En la ciud. de llerena a veinte y un dias del mes de
enero de mill y seiscientos y setenta y dos años el S.r
Don Joseph Carrillo de toledo cavallero de la
orden de santiago gov.or desta provincia abiendo
visto esta ynformazion y que estan examinados
la maior parte de los testigos ynstrumentales que
se hallaron al otorgamiento del testamento y codicilio de Ca
talina sanchez la herrecilla y que los demas son muertos
y estan ausentes = mando se abra y publique dho testam.to
y codizilio delante de los dhos testigos y otras personas y en todo
ynterponesumo su autoridad y decreto judicial ordinario
quanto puede y a lugar de derecho para que valga y haga
fe en juicio y fuera del y a las partes se les de los traslados
que pidieren y lo firmo =

[signature]

Ante mi
Alonso Calderon

Catalina Rodriguez Cerezuela 6

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Yn de Ynomine amen Sepan quantos esta carta de testamento vltima y patrimonio voluntad vieren como yo Catalina Rodriguez Cerezuelo viuda muger que fui de Pedro Rodriguez Mancha Rº que fue desta ciudad de Llerena estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad y en mi juicio memoria y entendimiento natural el que dios nuestro Sr a sido seruido de me dar y creyendo como bien y fielmente creo en el misterio de la santissima trinidad Padre hijo y espiritu santo que son tres personas distintas y un solo dios verdadero y en todo aquello que cre tiene y confiessa la santa madre yglesia catolica Romana temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana hallandome como al presente me hallo en buena disposicion para ordenar mi alma de forma que vaya en carrera de saluacion y para el dho efecto tomo por mi abogada e yntercesora a la virgen santa maria madre de nuestro Redentor Jesu cristo y a todos los santos y santas de la corte celestial a los quales pido y ruego sean mis yntercesores con su divina mag.d para que yo vaya a gozar de su divino reino y porque por esta carta que hago y ordeno este mi testamento en la forma y manera sig.te

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro Sr que la crio y redimio con su preciosissima sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado y que quando la voluntad de dios fuere seruido de llevarme desta presente vida quiero que mi cuerpo sea sepultado en la sepoltura

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que tengo de Vajo de la altar de las animas y que con
pañen mi cuerpo la cruz cura y clerigos de la yglesia
mayor de nuestra s.ª de la granada San Tiago y Capilla
de S.n Ju.o Baptista y las comunidades de S.n San Fran.co
Santo domingo y San Sevastian de esta dha Ciudad. Y
por todo se pague la limosna que es costumbre

que el dia de mi entierro si fuere ora o sino el
dia siguiente se me diga una missa cantada de cuerpo
presente con honrras cumplidas y celebren por mi
alma todos los dhos señores sacerdotes de nuestra s.ª de
la granada S.n Ju.o y Capilla de S.n San Ju.o Bautista y
se pague lo que es costumbre = y asimismo doblen
en todos los conbentos de monjas de esta dha Ciu.d = y a
conpañen las cruzes de la madre de dios nuestra s.ª de
los remedios nuestra s.ª de conficion animas de pur
gatorio y nuestra s.ª del Rosario y por ello se pague
lo que es costumbre

Yten se digan por mi alma cien missas en altares pre
vilegiados y de indiluxencia y se pague por cada una dos
reales que asi es mi boluntad

Yten se digan por mi alma quatrocientas missas
de testam.to

que se digan por el anima de pedro R.z Maneta mi ma
rido quatrocientas missas de testam.to

Yten mando se digan por las animas de mis hijas
y del dho mi marido que son D.a maria D.a leonor y D.a
ana difuntas ciento y cinquenta missas de alma
cinquenta a cada una y se pague cada una a dos R.s

que se digan por el anima de las susodhas seiscien
tas y cinquenta missas de testamento las quales
es mi boluntad se digan las ciento y cinquenta

En la dha yglesia mayor de nuestra ciud de Badajoz y
las que mas gracias ... En los dhos conbentos de san Fran(cis)co
Santo Domingo y san sebastian sin que se les quite de caudal
de ello a ... de ... cada una ... de ... a los dhos
curas de mis bienes lo que les tocare de sus oficios que a si es
mi boluntad
Es mi boluntad que se digan por mi hermano antonio R(odrigue)z
Chibarro diez missas que por cada una se pague dos reales
y se declara que se digan las missas que tengo mandadas de
cir en el mismo año despues de ser fallecida si acasso
el dho mi marido y si las no obiesen ... dha m(isa)
... para el dho mi hermano
... de mas de los que yo aya tenido por el dho ...
que assi es mi boluntad
Item se digan por las animas de purgatorio y por ...
... en alguna casa ... de nuebe missas
Item se digan ... missa cantada que se cante de
decir en la yglesia mayor de nuestra ciud de Badajoz por
el anima de pedro R(odrigue)z mancha mi marido perpetuam(ent)e
para siempre jamas la qual se a de decir el dia de san
Pedro de cada un año por la qual se a de pagar doce reales
de limosna en cada uno de dhos años la qual dha missa
fundo sobre un pedaço de tierras de ocho fanegas de
... en sembradura que esta al sitio de ... linde
con tierras de ... y tierras del dho ...
... R(odrigue)z mi hermano difuntos la qual es mi bolun
tad que ... en la dha ciudad ... benid[illegible]
... mi sobrino ... de ... R(odrigue)z
de esta ciudad con la dha ... ... por
... que a ... mil ...

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

y la dha missa se a sienpre en la capilla de la dha
yglesia mayor para que en todo tiempo conste se
man de decir y se a de pagar [illegible] a dicho [illegible]
a las a a dichos doce Reales en cada un año y si no
los diere el o sus subcesores se a visto quedar dha tierra
y sus frutos por el anima de el dho mi marido —
Y Mando por el mucho amor y boluntad que tengo a
Miguel Muñiz mi sobrino hijo de el dho [illegible]
se de [illegible] de tierra en sembradura que
[illegible] al sitio de [illegible] benito linde con tierras de [illegible]
[illegible] de la granada que hace quatro fanegas de trigo
en sembradura = otra al sitio de la [illegible] que
hace dos fanegas [illegible] linde con tierras de [illegible] de
la fuente Navarro y otros linderos = y dos de fane
gas [illegible] al sitio de el carrasco que me toco de la parti
cion de los bienes que se hicieron de la hacienda
de mis hermanos = sobre las quales dhas tierras
ademas de los censos que tienen situo fundo y
cargo perpetuamente para siempre jamas
tres missas rezadas en cada un año las quales se an
de decir en la dha yglesia mayor de [illegible] de la
granada por las animas de las dhas [illegible] si las
[illegible] las quales se pagen por cada una de ellas
dos Reales las quales a de tener el susodho obli
gacion de decir las en cada un año sobre que le en
cargo la conciencia y se pongan en la dha tabla

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

de la dha yglesia mayor y si el susodho no acetare
y [illegible] ni se le pueda dar [illegible] e sin la suma de
queden dhas tierras para [illegible] de la [illegible]nada
con dhas cargas [illegible] el susodho pueda disponer
dellas como cosa suya propia con dhas cargas
Iten mando a maria rodriguez mi hermana
biuda de fernando muñoz [illegible] de tierras
que yo tengo en el termino al sitio de [illegible] que hase
quatro fanegas de sembradura linde con tierras
de don diego de figueroa y camino que va a [illegible]
y otro al sitio de [illegible] que hase en diez almudes
en sembradura linde con tierras de [illegible]
y otros linderos con carga de una misa perpetua en
cada un año cantada que se a de decir en la yglesia al
[illegible] de santiago por mi anima el dia de san
[illegible] cathalina y en la qual se a de pagar dos
Reales y dha missa se a de decir perpetuamente para
siempre jamas por el anima de dho [illegible]
christoual mi hermano en la dha yglesia de dho san
tiago en [illegible] se a de pagar dos reales
[illegible]
[illegible] dhas missas [illegible]
uida de la dha mi hermana [illegible]
[illegible] obligacion a decir las [illegible] despues de
[illegible] la persona que [illegible]
[illegible] mandare tenga obligacion de
[illegible] perpetuamente para siempre jamas que

A Sieimbolunidad

Y Yo Sitio fundo Cargo Una Capellania perpetua
Servidera En la dha yglesia mayor de santa ma
de la granada desta dha Ciudad de diez missas
Rezadas En cada un año perpetuamente la qual
fundo sobre los bienes siguientes = Primeramente
sobre un pedaço de tierras al sitio de Valdeflores
que hase ocho fan de tro en sembradura linde
con tierras que fueron de don Pº de Mena y tierras
de Fran Navarro de la fuente = Y sobre otro pe
daço de cinco fan en sembradura al sitio de
Torregas linde con el camino de fuente de Cantos
y otros linderos = Y sobre otro pedaço de tierras al
sitio de la pinuelas que hase dos fanegas de tro en
sembradura linde con tierras que solian ser
del dho mi germº = Y sobre la mitad de unas
cassas de morada en la calle de los mesones Ex
tra muros desta Ciudad linde con cassas de
felipe de santiago y la pajarera la qual dha
media cassa paso de censo en cada un año a los
Rayles de Sto Domingo desta dha Ciud diez Reales
y assimismo sobre otra media cassa que tengo
en dha calle linde con la susodha que esta y la
arriba dha pagando los diez Reales en cada un año
sobre todos los quales dhos bienes ynponso dhas
diez missas pa mi animal la del dho mi
marido y dhas mis dichas y en la mejor forma
que obiere lugar de dho nombro por primero
Capellan de dha Capellania al licenciado

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

La oposicion della y lo que obiere cayd
todo el tiempo que obiere poseido dha fabrica
dha capellania de su uso se lo doi de limosna
que assi es mi boluntad

A las mandas forçosas y redencion de cautivos mando
quatro quartos a cada una con que las aparto del dho que
pueden tener a mis bienes

Yten mando a antonio Rz que rrecuelo vro de esta
dha ciudad un pedaço de vina que yo e tenso mia
propia en termino de la uerd de las casas que el susso
dho me tiene arrendada la qual es mi boluntad
el susso dho y sus herederos y subcesores la posean de
fruten y hereden para siempre xamas
como cosa suya propia = Y asimismo no se le pida al
susso dho marau algunos de todo el tiempo que
la tenia arrendada porque assi es mi boluntad

Mando a maria hija del dho antonio Rz herre
cuelo por el mucho amor que la tengo una almilla
de sarrasgon de seda aforrada en tafetan con dos
pasamos = Y unas enaguas de paño azul con dos
pasamos

Yten mando a xptoval Rz que rrecuelo dos
fanegas de trigo añejo a pechado = Y dos almoadas
nuebas labradas de llo azul

Yten mando a maria hija de miguel muñoz
mi sobrino dos almoadas nuebas labradas
de llo amarillo = Y un rebocino berde de bayeta
Y un jubon de tramoya blanco y negro

3 Diez marauedis 10

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Ytem mando a maria muñoz vn manto de los dos que tengo el mas traido.

Ytem mando a maria merchana biuda de diego Bara vn Rebocino negro de Vayeta y un tocado de lino nuebo

Ytem mando a Maria Rodriguez mi hermana vn manto nuebo de anascote vna basquiña de Vayeta negra nueba = Vna almilla de terciopelado negro

Declaro me deue Maria Rodriguez que biue junto a pedro muñoz de la rrosa veinte reales sobre vna sauana nueba que tiene vnos encajes pequeños que ella declarara lo que es mando se cobren de la susodicha y se le de dicha sauana

Ytem declaro que Juan Alonso Calvo me deue noventa y quatro reales de que me tiene hechas dos cedulas mando se cobren y se le entreguen

Ytem declaro que yo alcanzo vnas tierras que tengo a el carrasco a Roque maestro de herrero y por composicion mesta debiendo vna fanega de trigo mando que si pudiere cobrar se cobre

Declaro que demas de los bienes que lleuo declarados tengo vn pedaço de tierra al caçeria que ha de diez y seis almudes de trigo en sembradura al corral de concejo linde con tierras de doña gio mar de cardenas y otros linderos camino de aylones

Ytem declaro tengo las casas de morada en que de presente biuo las quales no tienen censo alguno

Ytem declaro tengo vna escriptura de censo contra la persona y bienes de xpoual gonzales

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

es Cobedo de quantia de quince Reales y
catorce maravedis en cada un año

Yten declaro que en un cofre negro que tengo gran
de estan en una esportilla de palma ducientos y
cinquenta ducados en Reales de plata doble

Yten declaro que en dho cofre tengo otra esportilla
en la qual estan ciento y quatro Reales de a ocho
en plata de la de a nueve

Yten declaro que tengo en una arca grande dos
mill Reales de moneda Resellada Reducida cada pie
ça de las grandes a ocho mrs. y de las pequeñas a qua
tro maravedis

Yten declaro tengo un anillo de oro de cinco piedras
empeñado en siete Rs. y mrs. el qual es de maria
Ruiz la Jornera mando se cobren y se le entregue
y no se cobrare de la suso dha mas de cinco Reales
de los siete y mrs. porque asi es mi voluntad

Yten declaro tengo otros dos anillos de oro mios pro
prios uno de nueve piedras y otro de un Rubi blan
co

declaro tengo un bernasal de plata con dos assas

Yten declaro tengo una sarsantilla de oro que
no se las piezas que tiene

Yten declaro tengo siete camisones de muxer
y seis de hombre y seis de muger = y seis sauanas
nuebas de aluar

Yten declaro tengo seis almoadas de mas
de las que lleuo mandadas las quatro de olanda
y las dos labradas de diferentes colores

Yten declaro tengo tres colchones llenos
de lana

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Un escriptorio de nos al nuebo con su pie de Ramos

Yten tengo siete toallas de lienço labradas de yllo de colores

Yten tengo un cobertor azul de paño. Yten cobertor nuebo negro

Yten tengo dos tablas de manteles de dos varas y media de ancho = y otra tabla de manteles mas bastos mas doce servilletas de vara en ancho y vara en largo = otras doce servilletas mas pequeñas =

Yten tengo quince piezas de lienço de ocho o siete varas cada una =

Yten declaro tengo quatro fanegas de tro de mas de las mandadas y cinco de fenada

Yten declaro tengo una caldera grande de cobre y una media de medir tro con su rasero

Yten declaro tengo una manta de tocar y llana y una espada

Yten mando a Miguel muñoz mi sobrino dos arados con sus yugos y telleras y tres años

Yten mando a Juan hijo de Juan martin que fue mi criado quatro varas de lienço para una camison

Yten mando se den el dia de mi entierro a seis pobres seis lutos de paño pardo para que cada uno baya con su gacha a compañando mi cuerpo. Y desde luego nombro a Juan mn mi criado si quisiere ir y a Juan Reales gregorio mn boyero. Y los demas a eleçion de mis albaceas a los quales pido me encomienden a dios

Y es mi voluntad que los dhos bienes que van declarados se bendan en publica almoneda

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Con mas cinco arrouas de aceite que
tengo y tocino y medio assi muebles como Ra
ices y de lo que montare se cumpla mi testamento
y lo que sobrare se funde una memoria de missas
perpetuas para siempre jamas en la
yglesia parroquial de S.n Santiago reducida la
dha missa de la renta que montaren dhos bienes a
tres reales cada una y an de tener obligacion mis
albaçeas luego como yo muera = y cumplido
mi testamento a tener obligacion de hazer
la dha fundacion luego como conste aber se ben
dido dhos mis bienes assi muebles como raices
las quales dhas missas a de tener obligacion de
repartirlas del mayordomo que es o fuere de la dha
yglesia entre el cura y sacerdotes della por
yguales partes y sentar dha memoria en la ta
bla de las missas della y el dho dinero que sobrare
de dhos mis bienes se a de dar a censo con ynter
bencion del S.or Provisor desta provincia y de dos la
pellanes los mas antiguos de la dha yglesia
que assi es mi boluntad

Yten mando a la dha maria lopez que de
presente me esta sirviendo una saya de picardia
una ropa aberde un coletillo de vayeta nuebo
y que se le pague su salario del tiempo que
me sirbiere

Yten mando a m.a criada de mi hermana
maria R.z un jubon de terguilla morada

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

4

Diez maravedis

12

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Resellada a los a de tener en su poder el
dho licen.do Roque Jacinto hasta tanto que
su mag.d disponga de dha moneda que assi es
mi boluntad

Y en el remanente q.e quedare de todos mis bienes muebles y raizes
derechos y acciones e sello los que bayan declarados y mandados
de lo y nombro por mi heredera vniuersal de todos
ellos a Maria Rodriguez mi hermana para q.e los aya y tenga
con la bendicion de dios y la mia y lo encargo despues
de sus dias lo aga bien con los hijos del dho miguel nu
nez mi sobrino y sobre esto la encargo la conciencia

Y reboco y anulo y doy por ningunos y de ningun
efecto y valor otros qualesquier testam.to o testam.tos
mandas codicilios y poderes para testar q.e antes de este
aya fecho y otorgado ansi por escrito como de pa
labra q.e ninguno quiero q.e valga salbo este q.e
al presente ago q.e quiero valga por mi testam.to vltima
y postrimera boluntad o maquellabra y forma q.e
mejor de dro lugar aya el qual hice en las
casas de mi morada estando presente el lic.do Roque
Jacinto e Ysenio Palero s.no y Antonio Rodriguez Matheos
vezinos de lleg.a en ella en 1.o de Junio de Agosto
de mill y seis.tos y cinq.ta y tres años y por no saber
firmar Roque a vn testigo lo firmase por mi

Roque Jacinto de Toro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

En la Ciudad de llerena En veinte y cinco dias del mes de
agosto de mill y seis° y cinquenta y tres años ante mi el sno
publico y testigos el avnos en la casa de morada de Catalina
Sanchez [illegible] biuda de pedro Rodriguez [illegible]
[illegible] el presente sno [illegible] serrado y sellado [illegible]
[illegible] En su buen juicio memoria y entendimiento
natural el qual dixo que era su testamento ultima y postrimera
voluntad y que en el [illegible] dispuesta su alma y [illegible]
rederos y albaceas y que [illegible] pliegos de papel
y media plana de letra del presente sno y que firmo a testigo
a su ruego [illegible] el licenciado Roque Jacinto de Toro
presuitero y quiere que con se abra [illegible] en manera
alguna hasta aber fallecido [illegible] de la presente vida
En tonces quiere se abra y publique con la solenidad del dr°
y por el se cobre [illegible] testamento y testa
mentos [illegible]
[illegible] como de palabra que no
quiere [illegible] sino que este valga por su testamento ultima y postrimera volun
tad siendo testigos llamados y rogados el Licen^do Roque Jacinto
de Toro [illegible] Antonio de Matos Sebastian perez
[illegible] don Carlos [illegible] Sebastian blanco la
brador [illegible] Bartolome Sanchez [illegible]
[illegible] y otorgante que yo el sno doy fe conozco y que no sabe
firmar a su ruego lo firmo un testigo [illegible]

Por la otorgante = Roque Jacinto de Toro

Roque Jacinto de Toro

[illegible] Sebastian blanco

Carlos [illegible]

Sebastian perez

[illegible] Sanchez [illegible]

Por [illegible] Sebastian perez

Antonio de Matos

Antonio de Matos

[illegible] Pedro Palero de la torre

[illegible] con los testigos [illegible]

[illegible] Palero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

19

SP NOT NAP

Para el y sus herederos y sus herederos con la
carga de las misas que tengo declaradas en dho mi testamto
y si tubiere necesidad le doi facultad para que las pueda ven
der por la cantidad que quisiere con la dha carga a los sus
herederos

Declaro que en el dho testamto mande a Maria Rc
mi hermana todos los vienes y demas cosas que se ha
llaren y parezieren ser mios fuera de los que tengo declarados
para que la susodha hiziese y dispusiese dellos como cosa suya propia
aora es mi voluntad que a la dha mi hermana se le en
reguen por inventario juridico la qual a de tener obligacion
de tenerlos en ser y gozarlos por los dias de su vida y des
pues los dhos vienes los aya y ere de el dho Mgl Muñoz
mi sobrino para el y sus hijos y haga y disponga dellos
como de cosa suya propia por ser pobre y tener muchos hijos

Declaro que en una caxa tengo cinco reales de a quatro
de los de a nueve es mi voluntad se den a nuestra Sra
de la granada para ayuda a la peana de plata que se le a de
haber

Declaro que me parece que en el testamto
que tengo hecho dixe tenia ciertas piezas de lienço
que no me acuerdo las que fuesen y aora aviendolas
visto y reconocido tengo diez piezas las nueve de cero
y la otra de estopa declarolo asi para que en todo tpo conste
de la verdad

Es mi voluntad que el dia de mi entierro si en el
testamto que tengo hecho no estubiere declarado se me diga
misa cantada de cuerpo presente con onrras cumplidas se diga y pe
drique en dha misa y onrras el Sr guardian de Sn Fran.co
y se le pague la limosna del dho sermon doblado de lo
que fuere de dar y es costumbre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Es mi voluntad que no se haga yn dentario de los bienes que tengo declarados asi en el dho mi testamento como en este cobdicilo sino es que los dhos Misa Rayzes entren en ellos y los vendan por si en pca al moneda a las perss. y mas dicen por ellos sin que yntervenga justicia en ello y se esté y pase por lo que ellos hizieren

Declaro que en el testamento que tengo otorgado mande que despues de cumplido y pagado todo lo que en el va referido toda la cantidad de hazienda que sobrare se pusiere a censo y se fundase una capellania se sirviera en la yglesia y parroquia de Santiago desta Ciud. y que lo que rentare se dize se de misas por los Sres. Cura y clerigos della por yguales partes a razon cada una de tres reales y aora es mi voluntad fundar como desde luego fundo un patronazgo de legos en la manera siguiente que toda la hazienda que sobrare despues de cumplido mi testamento de la que tengo declarado en el y en este cobdicilo se ponga a censo en perss. legas llanas y avonadas lo qual se a de dar con aut. del Sr. provisor desta provincia y parezer del Sr. Cura y Capellan mas antiguo de la dha yglesia de Sr. Santiago y la renta se a de dividir en tres partes la una para que se digan por mi alma en la dha yglesia por los Sres. Cura y clerigos della por yguales partes las misas que montare dha renta a razon cada una de dos reales y se pongan en la tabla de memorias della y las otras dos partes las aya y lleve Miguel Muñoz mi sobrino con carga de que la demanda de dezir en esta Ciud. en las partes que quisiere las misas que montaren dhas dos partes

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

16

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ponpa

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

18

En la ciudad de llerena en beinte y cinco dias del Enero de mill y seiscientos y setenta y dos años ante mi el ss.no y testigos fernando lopez como marido y conjunta persona de maria fernandez la morilla otorgo mi poder bastante el que de derecho es nesesario a Bartolome de la ponpa procurador del numero de esta ciudad para que en su nonbre siga el pleito que trata con fran.co Rodriguez sobre las casas de la calle nueba y lo demas que los autos contiene en el qual aga las diligencias nesesarias asta que se fenesca y para ello le dio bastante poder sin limitacion y con clausula de los sustituir y relacion en forma y asi lo otorga quien yo el ess.no doi fee conozco no firmo porque dixo no saber a su ruego lo firmo un testigo siendolo don fran.co de la fuente Antonio de balencia Jose fe de tabla v.o de llerena

Ant.o de Valencia

Ante mi

Bernardo Calderon

Al menendez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

19

[illegible]

Sepase como yo Alonso Rodriguez Sebillano vzº de la uilla de
Valberde fiscal en la causa contra Pº Sanchez Rico y con-
sortes vecinos de dha uilla en la causa sobre el auerse hallado
leña y lo demas que los autos contienen otorgo mi poder bas-
tante el que de derecho es necesario a Diego Menendez [illegible]
procurador del numero de esta ciudad para que en su nom-
bre y de la Real Justicia siga fenezca y acabe en todas ins-
tancias el dho pleito y causa criminal que en apelacion se
esta actuando ante el Sr Juez de apelaciones de dha uilla en
cuia razon presente pedimentos requerimientos protes-
tas escrituras y informaciones probanzas pida reco-
nozcan y los demas en [illegible] recusaciones y repar-
ron de ellas oiga autos y sentencias ynterlocutorias y di-
fenitibas consienta lo fauorable y apele en lo con-
trario de lo contrario y siga las apelaciones en todas ins-
tancias asta que se fenezca dho pleito que para ello se
da poder bastante sin limitacion con clausula de
costitucion y relebacion en forma que es fho en la
ciudad de Llerena a beinte y seis dias del mes de Enero
de mill y seiscientos setenta y dos años = y el otor-
gante que yo el escriuano doi fee conozco lo firmo siendo testi-
gos antonio de Valenzuela manuel borrego y joseph de
tapia vecinos de Llerena

Alonso Rodriguez Sebillano

Ante mi

Alonso [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

20

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En la Ciudad de Llerena a veinte y nueve
dias del mes de Enero de mill y seiscientos y setenta
y dos años ante mi el ss.no y testigos Pareció Bartolome Mar
tin V.o de ella y otorgo su poder bastante a Diego Sanchez
hidalgo Procurador del numero de esta Ciud. para que en
su nombre siga el pleito que trata con Manuel Borrego so
bre los malos tratamientos que le hizo un macho de car
ga y los zinquenta ducados que le pide y lo demas que los
autos contienen en el qual aga todas las diligencias necesa
rias asta que se fenesca que para ello dio poder bastante
con clausula de cosa sustituia y relebacion en forma y asi
lo otorgo a quien yo el ss.no doi fe conozco y no firmo
porque dixo no saber firmo un testigo su ruego siendo
a Lorenzo Mendez Muñoz Ju.o de aguilar pizarro
y Antonio Fernandez Felix V.o de Llerena

Juan de aguilar
pizarro

Ante mi
Alonso Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ant.º 20 ✠

21

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Poder

En la ciudad de Llerena en tres días del mes de febrero de mill y seis.s y setenta y dos años ante mi el ss.no y testigos Juan montero pila v.o de la ciu.d de Verlanga por si y en nombre de maria agustina su muger y demas consortes otorgo poder bastante el que de derecho se requiere y es nezesario a Antonio de Valencia procurador del numero de esta dha ciudad para que en su nombre siga el pleitto que trata con christoual duran de chaues v.o de Valberde sobre la redenz.on del zensso y lo demas que los autos refieren en los quales haga todos los pedimientos nezesarios hasta que dho p.te se fenesca y acaue en todos grados e ynstancias que para ello y lo anexo y dependiente se da el poder nezesario con clausula de ynjuiciar jurar y sostituir y de relebaz.on en forma y el otorgante que yo el ss.no doi fee conosco lo firmo siendo testigos Antonio fernandez felix Ygenio Palero de la torre ss.nos de su mag.d y Joseph Rubio de la tabla v.os de llerena

Juan montero pila

Ante mi

Alonso calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

22

Sepan quantos como yo Don Joseph Carrillo de Toledo Caballero de la orden de
Santiago señor de las villas de la Parra y Baldecaballeros governador y
justicia mayor de esta ciudad de Llerena y provincia de Leon por
su mag.d otorgo que doi mi poder bastante el que de derecho se requiere
y es necesario al señor Don Xptobal Albarez de Toledo mi hijo y [illegible]
señor de la villa de Cerbera y en su ausencia al señor Don Xptobal de
Belasco [illegible] guarda mayor de la ciudad de [illegible] y a cada uno
ynsolidum para que como yo mismo en mi nombre y representando
mi persona puedan nombrar y nombren en las dichas mis villas de la
Parra y Baldecaballeros governadores por el tiempo que les
pareciere y quitar otros y los que yo tengo nombrados revocandoles a
unos y otros [illegible] y poniendo otros de nuebo con causa o sin ella
como bien visto les fuere = Y asi mesmo les doi este poder para que
en la casa conformidad de que ausente el dicho señor Don Xptobal Albarez
de Toledo lo pueda hacer el dicho señor Don Xptobal de Belasco [illegible]
y otro como tengo declarado al tiempo de las elecciones de Justicias de
las dichas mis villas puedan concurrir y estar ante los señores los
quales nombren en cada uno de los dichos [illegible]
quales nombren [illegible] [illegible] al Alcaldes como
que fueren mas benemeritos y a proposito a la [illegible]
de [illegible] y de mas que esto se [illegible]
tulos en forma [illegible] como yo lo pudiera
hacer siendo presente y para lo que no [illegible] governadores como Alcaldes [illegible] y demas ofiçiales [illegible]
nistros [illegible] de dichas villas y tengan por tales
y para todo les doi bastante poder [illegible]
clausula de [illegible] y todo lo que [illegible]
lo apruebo y ratifico [illegible]
para su mayor firmeça que es fecho en la ciudad de Llerena
en [illegible] dias del mes de [illegible] de mill y seiscientos y se
tenta y dos años [illegible]
[illegible] siendo testigos [illegible]
[illegible] de Llerena

Don Joseph Carrillo de Toledo

[illegible] Correa [illegible]

Sesenta y ocho mrs

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Don Pedro de saluedo Ponce de leon vezino desta
ciudad y demas albaceas unibersales de Do
ña maria de vanna y valencia difunta que fue desta
Decimos que la suso dicha, dejó Puso en su testamento
que Redimiesemos Los zensos que pagaua su
hazienda y Porque uno de dos de cien mill
Reales de principal es de los menores de Don
Luis de guillamada manRique difunto que fue
desta ciudad y aunque Pursuante su sol
de Vmd. Se le nombro por tutor al capitan
Don Diego de figueroa manrrique su abue
lo del Padre que murio el suso dicho, no se le
a señalado otro, y como nos conbiene que se
aga la Redimitad o particular curador della
Para que hecho deposito de dicha cantidad de suer
te principal de zenso y de quatro cientos y cin
cuenta Reales y medio de los corridos y Prorrata que se
deueran hasta los diez dias de [illegible] haga efecto Las
Redencion = Suplico a Vmd. mande depo
sitar dicha cantidad principal y corridos de
[illegible] consignacion Solemne y nombre

dho tutor, o curador ad liten. al qual aviendo
lo aceptado y jurado y discernido el oficio se
haga notorio el deposito [illegible] termino
para que [illegible] donde
parare traiga. y no se entregue la escriptura ori
ginal del censo y la otorgue de chancelacion
y redencion y finiquito declarando por extin
guido el censo y por libres sus hipotecas jus
ticia costas &a = Lizdo Don tomas de mauay sepulbeda =

auto Vista esta peticion por su mgd el señor lizdo Don
frand de Xaraua alcalde mayor de esta provin
cia de leon por su magd mando que los menores
hijos de Don luis de auellaneda manrique difun
to los varones que fueren mayores de catorze
años y las hembras de doze nombren curador
ad liten dentro de segundo dia por los que fue
ren menores destas edades reserua su mgd nom
brar, y asi lo cumplan con apercevimiento que pa
sado se nombrara de oficio = y la cantidad que se
ofrece y consina de principal y corridos se deposi
te en gabriel gomes mercader vecino de esta
ciud. que otorgue deposito en forma y para to
do se den los despachos necesarios y lo firmo en
la ciud de llerena en siete de henero de mill y seis
setenta y dos años = Lizdo Don frand de Xa
raua = ante mi Alonso calderon

deposito En la ciud de llerena a siete dias del mes de henero
de mill y seis cientos y setenta y dos años ante mi el

escriuano y testigos Gabriel Gomez mercador
vez.o della otorgo que en conformidad del auto
proveido por el señor alcalde mayor de esta ciu
provincia de oy dia de la fha se constituye por
depositario de cinco mill quatrocientos y trein
ta Reales y medio de vellon que le an entregado
el Lic.do Don Thomas de Maeda y Don Pedro Salcedo
albaceas de Doña Maria de Mena por mano
de Benito Guerrero de Castro pres vitero en qui
en Remato la heredad de Binas del sitio de pa
llares termino de Monte Molin y molino de ari
na de la Riuera de Usagre que hera de dha Do
ña Maria de Mena y los dhos cinco mill Reales
son de la suerte principal de vn censo que esta
ua sobre dha heredad y lo Restante de los corri
dos hasta el dia diez de este mes los quales a Reci
uido en dha moneda de vellon de molino en pre
sencia del Presente ess.no y testigos de que doy fe
y se obligo tenerlo en su poder en deposito y de ma
nifiesto para entregarlos cada que se le mande
por Juez competente so las penas de los depositarios
que no acuden con los depositos que se le entre
gan por la Justicia y a ello se obligo en forma
con su persona y bienes Renunciacion de las leyes
de su fauor y la general y asi lo otorgo y firmo a
quien yo el ess.no doy fe conozco siendo testigos Fran.co
M.n Galindo Oss.an Pimentel y Alonso Contias loza
no vez.o y estantes en Llerena = Gabriel Gomez ante
mi = Alonso Calderon

Al lizdo Don Fran.co de Xarrua abogado de los
Reales Consejos, alcalde mayor de esta provin
cia de Leon por su mag.d hago saver a los seño
res alcaldes ordinarios de la villa de los San
tos como por parte de Don Pedro de Salcedo
ponçe de Leon vz.o de esta ciu.d albaçea de Do
ña Maria de Mena difunta, se me hizo re
relacion que la susodha avia dispuesto en
su testamento se redimiesen los zensos que pa
gava su hacienda porque uno dellos de cinco
mill reales de prinçipal era de los herederos de
Don Luis de Abellaneda Manrique vz.o que fue
de esta ciu.d y aunque se le avia nonbrado tutor
abia muerto y despues no se abia señalado otro
y conbenia que se nonbrase curador ad litem. para
que tubiese efeto la redencion que ofreçian
de dha cantidad y paga de todos sus corridos de que
hacia consideracion, en cuya vista, proveyo
auto para que dhos menores, los que fuesen ma
yores los barones de catorze y las henbras de
doçe años nonbrasen curador ad litem. den
tro de segundo dia con apercebimiento que se
nonbraria de oficio y para que se execute
en atencion de residir dos de dhos menores en
esa dha villa, mayores de dha edad, despacho
la presente por la qual de parte de su mag.d a vm.des
exorto y de la mia pido la manden cumplir

SPN07NDP
49/2

y en su cumplim.to se notifique a los dhos me
nores nonbren curador ad litem. en el dho termi
no de segundo dia con el dho apercevimiento
y fho se entregue a la parte que lo presentare pa
ra que en su vista probea justicia que en
lo asi vm.des executar la admines traran y al
tanto me ofrezco a la mediante fha en la ciud. de
Llerena en siete dias del mes de henero de mill
y seiscientos y setenta y dos años = Lic.do Don Fran.co
de Xaraua = Por mandado del S.r alcalde mayor =
Alonso Calderon

Cumplim.to — Cumplase como en ella se contiene lo mando su mag.d
Don Garcia de Montoya y Luna alcalde ordina
rio de esta villa de los santos por su mag.d y es
tado noble en ella en doce dias del mes de hene
ro de mill y seiscientos y setenta y dos años =
Don Garcia de Montoya = ante mi Lorenço de Ar
ze y Marquina

Nota — En la villa de los santos en doce dias del mes
de henero de mill y seiscientos y setenta y dos años
yo el ess.no en cumplimiento de lo mandado
en la Requisitoria y cumplimiento a ella da
do de la foxa antes de esta le hice notorio lo
contenido en ella a Don Geronimo de Auellaneda
y a Don Diego de Auellaneda hermanos hijos le
xitimos y naturales de Don Luis de Auellaneda
Manrique y de D.a Leonor de Figueroa sus pa
dres vez.os que son y fueron de esta dha villa en sus

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Personas = los quales dixeron que nonbraban
y nonbraron por su curador ad litem. a Don
Luis de figueroa. su tio vz.º de la ciud. de llerena
para que el susodho en sus nonbres, beneficie
cobre y administre todos sus bienes y hacienda
que les toque a lo susodhos, a quien para ello
siendo necesario les dan el poder que para todo
ello fuere necesario y piden a su m.d dho s.r alcal
de mayor lo aya por nonbrado y mande lo acepte
y jure y le discierna dha curaduria y esto
dieron por su respuesta y lo firmaron de todo
lo qual doy fe = Don Diego de avellaneda = Don ge
ronimo de avellaneda = ante mi Lorenço de arze
y marquina

Non = En llerena en diez y nueve de henero del dho año no
tifique dho auto a Doña maria de avellaneda
en su persona la qual dixo que nonbra por
su curador ad liten. a Don Luis de figueroa vz.º
de esta ciud. a quien le da el poder necesario para
que lo use y e herca, no firmo por no saver doy fe
Alonso Calderon

Non = En llerena en el dho dia notifique dho auto a Doña
Luisa maria de avellaneda en su persona la qual
dixo que nonbra por su curador ad liten. a Don
Luis de figueroa su tio a quien le da el poder necesario
y lo firmo = Doña Luisa maria de avellaneda =
Alonso Calderon

Petn.on = Don Pedro de salcedo ponçe de leon vz.º de esta ciud. y los de
mas albaceas universales de Doña maria de mena

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y valencia v.ª que fue de ella = Decimos que para la Redencion de vn zenso de cinco mill Reales de principal de que pagaba Reditos dha difunta a los menores hijos de Don Luis de auellaneda manrique consignamos Realmente dho principal quatro cientos y treinta Reales y medio de los reidos Pedimos nonbrase vm. tutor y curador ad litem a quien se hiciese notorio el deposito y otorgase la Redencion y vmd. mando lo nonbrasen dhos menores siendo mayores de catorce años los barones y doce las hembras y que se depositase la cantidad como se hizo y ellos el nonbramiento en Don Luis de figueroa su tio v.º de esta ciud. segun parece de los autos que reproducimos = Suplicamos a vmd. que en su continuacion se haga notorio a el dho Don Luis el deposito auiendo aceptado y jurado el oficio le mande nos otorgue escriptura de Redencion y inserta la copia de estos autos y nos entregue la original del zenso chancelada y Justiz.ª de Lz.do Don thomas de maeda y sepulbeda ——

Auto. A se por nonbrado por curador ad litem de los menores hijos de Don Luis de auellaneda y Don Luis de figueroa v.º de esta ciud. al qual se le notifique lo acepte y jure y fho se le haga notorio el deposito de estos autos para si tiene que decir contra el lo haga y fho

Se entregue a esta parte para que pida lo que le conven
ga asi lo mando su md. el S.r Lic.do Don Fran.co de
Xaraua alcalde mayor de esta provincia en
la ciu.d de Llerena en veinte y cinco de henero de
mill y seiscientos y setenta y dos años = Lic.do Don
Fran.co de Xaraua = ante mi Alonso Calderon

Nota, y ac-
ceptacion

En la ciu.d de Llerena en el dho dia yo el ess.no hize
notorio los nonbramientos de curador ad liten
fhos por los menores hijos de Don Luis de auella
neda a Don Luis de figueroa v.o de esta ciu.d en su
persona el qual dijo que lo acepta y juro a Dios
y una cruz de usarlo bien y fielmente como
deue y es obligado y cumplir con su obligacion
y lo firmo testigos Antonio felix Agustin diaz
y Joseph Rubio v.os de Llerena = Don Luis de figue
roa = ante mi Alonso Calderon

Nota

En la ciu.d de Llerena en el dho dia mes y año dhos
yo el ess.no hize notorio el deposito fho en estos autos
a Don Luis de figueroa v.o della en su persona
como curador ad liten de los menores hijos de Don
Luis de auellaneda en su persona el qual dijo
que no tiene que decir contra el por estar bien fho
y lo firmo = Don Luis de figueroa = ante mi
Alonso Calderon

Petizion

Don Pedro de saludo ponce de leon y demas albaceas
universales de Doña maria de mena y valencia
v.os de esta ciu.d en los autos de redencion del censo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de cinco mill Reales de Principal que pagaua 27
la difunta a los menores hijos de Don Luis de
auellaneda manrique = Decimos que por manda
do de vmd. se hizo deposito de dha cantidad y corri
dos y por no tener tutor los menores nonbraron
curador ad litem, que acto y juro y se le hizo noto
rio el deposito, y no lo contradice, y porque resta
que nos otorgue escriptura de redencion y fini
quito y que entregue chancelada la del zenso
original que tiene en su poder = Suplica
mos a vmd. le mande haga vno y otro con yn
sercion destos autos de que tenemos pedida copia
y declare por extinguido el zenso y libres las
hipotecas. Justicia en todo y para ello &c = Lizdo.
Don Thomas de maeda y sepulbeda

Autto Vistos estos autos por su mrd. el señor lizdo. Don
fran.co de xaraua alcalde mayor de esta provincia de
leon por su mag.d dijo que daua y dio licencia a Don
Luis de figueroa vz.o de esta ciudad curador ad liten
de los menores hijos de Don Luis de auellaneda
manrique para que otorgue escriptura de re
dencion y carta de pago en forma del zenso de cin
co mill Reales de principal que tienen dhos menores
contra la hacienda de Doña maria de mena difun
ta a fauor de sus albaceas y herederos con las cla
usulas y firmeças en derecho necesarias para su
validacion en las quales desde luego y inter

Pone su autoridad y decreto Judicial ordinario quanto puede y a lugar de derecho, y asimesmo se entregue por dho curador la escriptura principal de dho zenso al qual se le notifique cuide de que se le buelba a ynponer y cumpla en todo con su obligacion y el dinero depositado se conserve en el deposito sin hacer nobedad hasta que aya quien le buelba a tomar a zenso y entreguese traslado de estos autos para el otorgamiento de dha escriptura y lo firmo en la ciud. de Merena a veinte y siete de henero de mill y seiscientos y setenta y dos años = Lz.do Don Fran.co de Xaraua = ante mi Alonso Calderon

Concuerdan con los autos originales que quedan en el off.o de esta p.on y para q. conste doy el presente en la ciud. de Merena en Ntra. Dias de el mes de henero de mill y seis.os y sesenta y dos años

En testim.o de verdad

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

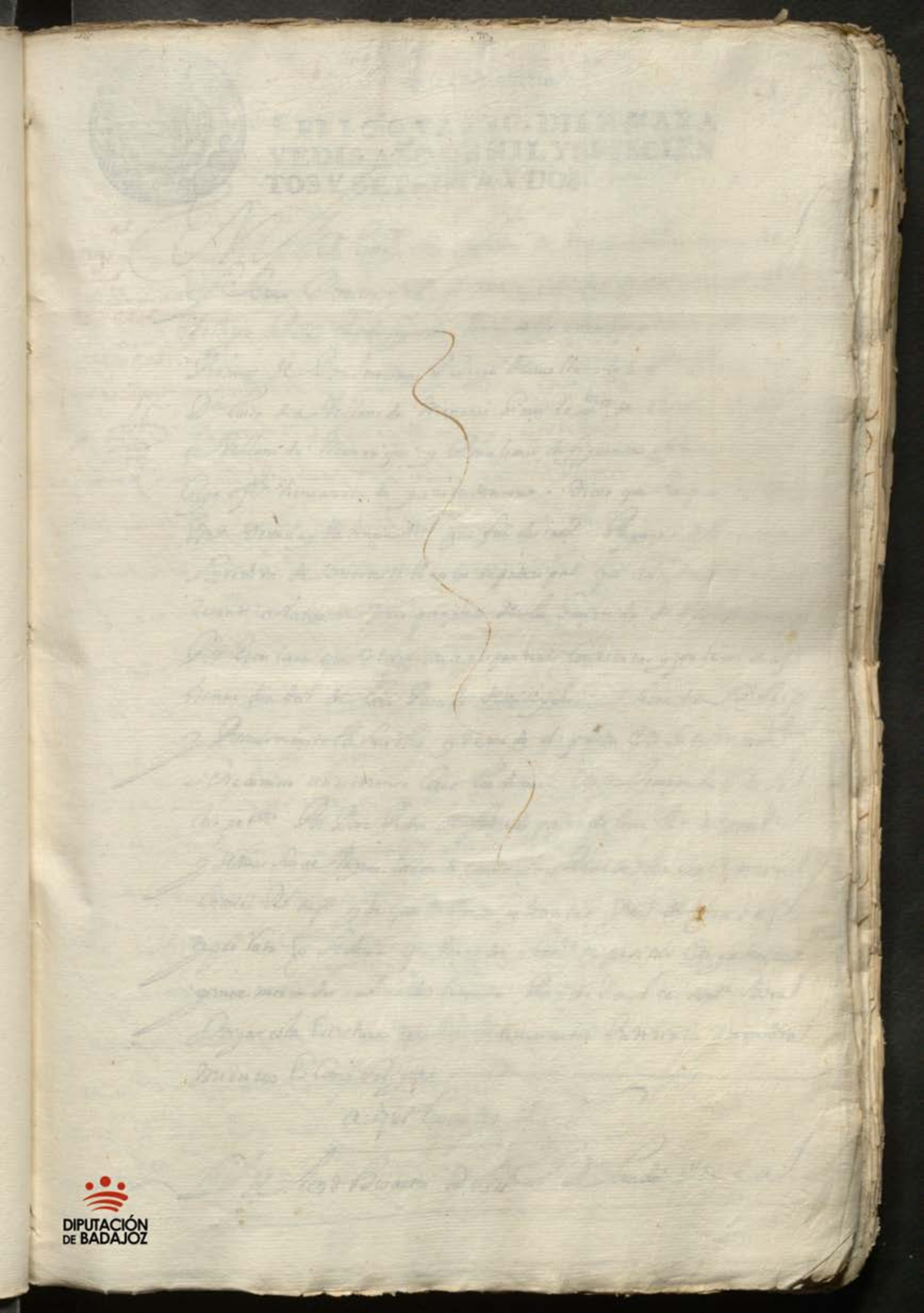

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

La haz.da de D.a M.a de Mena

Diez maravedis

28

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Redenzion

Ultima de los dhos seraco en sellos

En la Ciud. de Llerena en treze dias del mes de febrero de mill y seiss.os y setenta y dos años ante mi el escriv.o y testigos Don Luis de Figueroa vezino dello Curador ad litem de las personas de Don Jeronimo, D. Diego de Avellaneda, D.a Maria y D.a Luisa de Avellaneda menores hijos legitimos de Don Luis de Avellaneda Manrrique y Doña Leonor de Figueroa su muger cuyo off.o tiene azetado y azeta de nuevo. Dixo que por quanto D.a M.a de Mena y Valencia R.a que fue desta ciud. pagava a dhos menores los reditos de zinco mill reales de prinzipal que avia tomado a luero resante a razon de zinco por ciento de la hazienda de dhos menores por escritura que otorgo ante gaspar diaz con ziertas y potecas a los treinta de abril de año pasado de mill y seiss.os y sesenta y seis y por aver muerto la susodha y dexado dispuesto en su testam.to se redimiese asi este zenso como los demas, en ejecucion de todo se dio pet.on por Don Pedro de Salzedo ponze de leon R.o desta ciud. y demas sus alvazeas haziendo consignacion real de dha cant.d de zinco mill R.s de p.r y de quatrozientos y treinta r.s y m.o de corridos y prorata q.e se devia que uno y otro se m.do depositar en gabriel gomez mercader y se dio lisencia por dho s.r alcalde m.or para otorgar esta escritura que con los demas autos judiziales y nombramientos es como se sigue

aqui los autos y liss.a

y de los dhos autos y liss.a usando y de la

Facultad que por ella se me concede, y en aten
cion de estar los dhos cinco mill reales de principal
y quatrocientos y treinta reales y mrs de corridos depos
tados por los dhos al Vareas Judicialmente y no de ver
cosa alguna la hacienda de dha Da Maria de mena
por ser bueno y lexmo el dho deposito, otorga que
des de luego como tal curador de dhos menores lo aprueba
y ratifica y siendo neces.o en su nombre se da por
contento satisfecho y pagado de dha cant.d principal
y corridos y da por libres los vienes y potecados
de la dha carga y grauamen y la dha escritura por
rota y chancelada y de ningun valor ni efecto
como si no se vbiese otorgado todo por la razon y
causas referidas a cuya firmeza obliga los vienes
de dhos menores con sumision a las justicias que
de sus causas puedan conocer en especial a las
dstas ciud.d de llerena para que al cumplim.to desta
Redencion les apremien como por sent.a pass.da
en cosa juzgada Ren.o Jud.o y leyes de
su fauor y la general y en la forma que
puede y a lugar de der.o otorgo carta de pago y
Redencion en forma de dha cant.d de prin
cipal y corridos y lo firmo el otorg.te yo el
escriu.o doy fee conoce siendo testigo Juan Varagan

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En la Naua de Alberca a dies [illegible] dias del mes
de febrero de mill y seis[cientos] y setenta y dos años ante el
ss[criban]o y testigos pedro Jimenez [illegible] vº de la Naua de Valverde
[illegible] Con nombre de Fran[cis]co [illegible]
[illegible] Juº duran [illegible] antonio [illegible]
[illegible] en forma [illegible]
[illegible] poder bastante a antonio de [illegible]
nezesario otorgo poder bastante [illegible] para que en nombre
[illegible] procurador [illegible] de la Naua para que
[illegible] Contra ellos [illegible]
[illegible] sobre [illegible] penas [illegible]
autos [illegible] al qual a todos los
de apelaciones [illegible]
autos [illegible] nezesarios [illegible]
[illegible] poder bastante [illegible]
[illegible] Con [illegible]
[illegible]
[illegible] Cauezamoreno [illegible]
[illegible] otorgante [illegible]
Fran[cis]co [illegible]

Ess[criban]o

Antonio

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Fran^co hernandez (?) 31

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

[illegible] [illegible]

Sepase como yo gabriel de gomez macadeño (?) vezino de la ciudad de llerena digo que por quanto sebastian sanchez de ochoa vezino de esta villa de canales se obligo por escritura a pagarme tres mil reales de vellon por los mismos que se le di de [illegible] y [illegible] ganados y demas bienes que [illegible] con sumisiones [illegible] a las justicias de la ciudad [illegible] para darme satisfacion de dicha cantidad [illegible] mandamiento de execucion [illegible] [illegible] en dicha villa de canales donde [illegible] pendiente por diferentes acreedores a la hacienda de dicho sebastian sanchez de ochoa en el cual tengo alegado por mi y presentado la escritura y demas papeles de legitimacion y para fenecerlo y que tenga efecto la cobranca otorgo mi poder bastante el que de derecho es necesario a fran^co [illegible] vezino de dicha villa de canales para que en mi nombre pida aya y cobre judicial y extrajudicialmente de los bienes y herederos de dicho sebastian sanchez de ochoa y de quien mas lo deba pagar los dichos tres mil reales de vellon que me deuen por la razon referida, y las costas que se causaren en las diligencias echas y que se hizieren y de lo que recibiere otorgue cartas de pago [illegible] y finiquitos con las fuerzas necesarias [illegible] renunciacion de las leyes de la [illegible] pecunia las quales valgan y sean tan firmes como si yo las otorgase y a todo fuese presente y [illegible] cobranza fuere necesario parecer en juicio lo haga ante las justicias que sean competentes y pida execuciones, [illegible] prisiones, solturas, embargos y desembargos, ventas, trances y remates de bienes, tome la posesion y amparo de ellos y haga continue con todos los autos y diligencias que judicial y extrajudicialmente se requieran que para ello y lo dependiente le doy poder bastante sin limitacion y con libre y general administracion y con [illegible] de sustituir y relevacion en forma. Que es fecho en la ciudad de llerena en dos dias del mes de [illegible]

[illegible] [illegible]

Lorenzo Venitez montiel

32

Dios guarde

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Se Pase Como nos Don Diego de Figuera Zuu mendi y Doña Sancha de Linares mi muger vecinos de esta Ciudad de Llerena precedida la licencia en derecho necesaria concedida y apcetada de ella usando otorgamos nuestro poder vastante el que de derecho se requiere y es necesario al licdo Lorenco Venitez montiel presbitero vecino de la villa de Cafra y mayordomo del conbento y monjas de la Cruz de ella para que en nuestro nonbre y representando nuestras personas parezca ante las justizias que competentes sean y en atencion de aber pagado y lastado por Don alonso chaparro de luna vecino de la villa de los santos trezientos ducados de principal de un censo que estaba inpuesto sobre nuestros bienes y los suios a fabor de dho conbento de la Cruz que todo hera de la obligacion de dho Don Alonso chaparro como consta de las escrituras y papeles que ai sobre este caso pida que el suso dho nos de satisfacion asi de dha cantidad principal como de los corridos que se estan debiendo por el dho lasto en cuia razon presente pedimentos requerimientos escrituras testigos informaciones probanças pida terminos y los renuncie aga recusaciones y se aparte de ellas oiga autos y sentencias consienta lo fabora ble y apele de lo contrario aga execuciones prisiones

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fuenlabrada y Junio 25 de 1666

Licencia para testimonio

33

Domingo Lopez Rubio de Posada Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion y por virtud del poder que tengo de Don Juan de Toro Chaues Vecino desta villa y residente en la Villa de Madrid, Administrador de la Hacienda que en Llerena fue de el Bachiller Juan Sanchez = digo que dicha Hacienda tiene pretension para q. los bienes de Antonio Fernandez de Fuente Tesorero que fue de las Alcaualas del Partido de Merida deue cierta cantidad de mrs. que dio el Gomez de la Vecha como su Albacea, cobro de dicha Hacienda y para cubrir gastos y costas y lo dudoso de los pleitos, se conuenido el dicho D. Diego Gomez en que dos Abogados de dha Hacienda, de Llerena lo determinen y en caso de discordia, el Alcalde mayor, que es, o fuere de aquella Ciudad y para ponerlo por el dho. otorgante en execucion de lo conuenido y de su agrado y beneplacito, de Vmd y por la notoria esta Validacion a dicha Hacienda hago demostracion con el Juramento necesario de la Escritura por el dho D. Pedro Gomez otorgada y para que tenga el efecto =

A Vmd pido y suplico se sirua de proueer segun en este pedimento se contiene pues es Justicia que pido y para ello etta

Domingo Lopez Rubio de Posada

Vistas estas Peticion y Escritura de Poder que en Razon de lo que Don Juan de Toro Chaues Vecino desta Villa y residente en la Villa de Madrid, Administrador de la Hacienda que en Llerena fue de el Bachiller Juan Sanchez = dixo que dicha Hacienda tiene pretension para q. los bienes de Antonio Fernandez de Fuente Tesorero que fue de las Alcaualas del Partido de Merida deue cierta cantidad de mrs. que dio el Gomez de la Vecha como su Albacea, cobro de dicha Hacienda y para cubrir gastos y costas y lo dudoso de los pleitos, se conuenido el dicho D. Diego Gomez en que dos Abogados de dha Hacienda, de Llerena lo determinen y en caso de discordia, el Alcalde mayor, que es, o fuere de aquella Ciudad y para ponerlo por el dho. otorgante en execucion de lo conuenido y de su agrado y beneplacito, de Vmd y por la notoria esta Validacion a dicha Hacienda hago demostracion con el Juramento necesario de la Escritura por el dho D. Pedro Gomez otorgada y para que tenga el efecto = Dixo que daua y dio su Licencia en lo contenido en esta Peticion para que en Razon de lo que por ella se pide se haga lo que por derecho se deua hacer y conforme a ella se execute y se ponga por escrito para que conforme a ella se execute lo que se pretende Dando para todo Poder cumplido mando y firmo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dn Ju.º de Gonzalez, Dn Ju.º de Toro,

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

34

En la Ciud de Llerena en tres dias del mes de março de mill y seiscientos y setenta y dos años ante mi el ss.no y testigos parecio Don Juan de toro y chaves vez.º de ella y administrador de la obra pia que fundo el bachiller Juan Sanchez en birtud de la lisençia del señor bicario jeneral de esta provinçia que es del tenor siguiente

Aqui la lis.a

Y de la dicha lisençia usando como administrador de dicha obra pia digo que por quanto Don D.º gomez de la rocha y mendoza vez.º de la villadeça fra hijo y heredero del capitan Don Albaro de la rocha y mendoça cobro diferentes cantidades de ms de dos juros situados sobre las alcabalas de la Ciud de merida en cabeça de dha obra pia por la adjudicacion que se hiço a antonio monrresin tesorero que fue de dhas alcabalas de quien fue albaçea el dho Don albaro de la rocha por la baja de moneda y omision que ubo en la cobrança en los años de quarenta y los dos siguientes sobre que el otorgante puso de manda al dho Don pedro de la rocha como heredero de dicho su padre ante los señores del Real Consejo de hazienda pidiendo se debia restituir la cantidad que abia cobrado de dhos juros y que se hiziese embargo en los de suso dho como consta de ella y de los demas autos a que se remite y considerando que los pleitos son costosos y sus fines dudosos y por escusar gastos y litijios en birtud de la dha lisençia se an conbenido y concertado en que se comprometa dho pleito en dos abogados de esta Ciud nonbrados por las partes en cuia conformidad el dho Don Pedro de la rocha a nonbrado por la suia al señor Dotor Juan Muños de parada juez de bienes del santo oficio de la inquisicion de ella y para que tenga efecto y que se fenezca esta causa desde luego por si y en nombre de dha obra pia nonbra por su parte por juez arbitro arbitrador

Aqui tiene este Bachiller en su sig.do

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y amigable Componedor al señor lizdo Don fran.co de parada y
picaro abogado de presos de dho Santo oficio para que juntos e in
formados de su justicia determinen dha causa difinitiba
guardando en ella o no la forma del derecho a quien le da poder
tante para ello y desde luego se obliga y a dha obra pia a es
y pasar por lo que hiciere ajustare y determinare el dho
Don fran.co de parada como tanbien lo que sentenciare dho
Dotor Juan de parada y en caso que tengan discordia y no se
formaren nonbra por tercero al señor alcalde maior que
fuere de esta provincia a quien tanbien da el poder neces
para dha determinacion que fha por dhos señores jueces
y pasara por ella aora y en todo tiempo y no dira en contra co
guna y si lo hiciere quiere no ser oido antes condenado en cost
para maior firmeza pone por via de pena y pacto conbencion
dozientos ducados en que desde luego quiere ser condenado
la camara de su mag.d quarta parte montados de su real co
de las ordenes y dhos señores jueces determinen dha cau
tro de seis meses de como aceptaren dhos compromisos
caso que salga condenada la dha obra pia desde luego con
tal administrador se desiste y aparta del derecho y ap
que tiene por dha demanda a la cobranza de dhos juros
tiene por bien que el tesorero o depositario los pague a
Don Pedro de la rocha para lo qual siendo necesario al
qualesquiera enbargos que se cubieren fho por dha rac
a cuio cumplimiento y firmeza obliga los bienes y re
de dha obra pia da poder a las justicias de su mag.d
especial a las de esta ciu.d que puedan conozer de sus ca
para que le apremien al cumplimiento como por
tencia difinitiba de juez competente pasada en cosa
gada renuncio su derecho y leies de su fabor y la jen
en forma y asi lo otorgo y firmo el otorgante a quien
yo el ss.no doi fee que conozco siendo presen
por testigos Antonio [illegible] felix y agustin
Diaz Bustamante [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] diez maravedis 36

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y DOS.

[illegible] [margin note]

Sepase como yo Doña Ysabel de Bezerra vezina desta
ciudad de Merida muger legitima de Juan
Ramirez de Ribera [illegible] de su Magestad [illegible]
della otorgo que doy mi poder cumplido bastante
el que de derecho se rrequiere [illegible] a Don Rodrigo
[illegible] residente en Madrid para que en
mi nonbre y representando mi persona parezca
ante su Magestad y señores de su Real Consejo
de las ordenes y adonde mas convenga y pida
se me ampare en el estado [illegible] que [illegible]
de dicho mi marido [illegible] matri
monio que ynporta [illegible] nuebe mil [illegible]
cinquenta y quatro [illegible] de los quales se a
cado diferentes cantidades [illegible]
son capital de dicho Juan Ramirez contra quien
se procede en esta ciudad [illegible]
de su [illegible] por el tribunal [illegible]
[illegible] que los autos [illegible] en lugar [illegible]
[illegible] provisiones para que [illegible]
[illegible] la cantidad [illegible]
[illegible] que [illegible]
sacado [illegible] sobre lo qual [illegible]
pedimentos requerimientos escrituras [illegible]
[illegible] informaciones probanzas [illegible]
[illegible]
[illegible] auto [illegible] sentencia
[illegible] de lo contrario
consienta lo favorable [illegible]
[illegible] en todas [illegible]
[illegible] con efecto [illegible] amparada en [illegible]
[illegible] bastante poder
[illegible] clausula de [illegible]
[illegible] en forma que es fecha en la
ciudad de Merida en quatro dias del mes
de marzo de mill seiscientos y setenta y dos
años [illegible] otorgante que yo el escribano
doy fe conozco [illegible]

Dio mendez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En la villa de Merena en quatro de mayo de mill y seis
y setenta y dos años ante mi el escrivano y testigos santo marcos
vecino y rector de la villa de Reina otorgo el poder necesario a Dn
Mendez procurador del numero de la villa para que en su nombre
siga el pleito que trata con Juan Hero[illegible] vecino de Traviera
sobre el novillo en el qual haga las diligencias ne
cesarias hasta que se fenezca que para ello le dio bastante
poder sin limitacion y con clausula de sostituir y
a si lo otorgo y firmo a quien yo el escrivano doy fee conozco testigos
Dn Sanchez antonio de Vela y Jose Rubio vecinos de ella.

Ante mi
Martin

Ante mi
Alonso Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Bn.ª de la ponga

Diez maravedis

38

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Poder en la ciu.d de llerena a siete dias del mes de março de mill y seiscientos y setenta y dos años ante mi el ss.no publico y testigos parecio fran.co moreno vez.o del lugar de trasierra y dixo que daba y dio su poder como de derecho se requiere y es necesario a barto como de la ponga procurador del numero de la ciu.d de llerena para que se ponga y siga el pleito que se le a opuesto por el consejo de la villa de Reina sobre cierto pena que dize aberse le cargado aora cinco años poco mas o menos y en el pueda hazer y aga todos los autos y diligencias que convengan y son necesarios de se hacer hasta que dho pleito se fenezca y acabe en todos grados instancias que por parte de poder no dexe de hacer diligencias que convengan con libre y general administracion que el poder que es necesario se le da con libre y general administracion con clausula de lo jurar y sostituir y asi lo otorgo siendo testigos antonio de balencia Antonio flix Andres bautista y asi lo otorgo el otorgante y no firmo porque dixo no saber y a su ruego lo firmo uno de los testigos

Ant.o de Valencia

Ante mi

Antonio de Alderon

Rº Sanchez

El mismo sueldo

39

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En la villa de Llerena en ocho de Marzo de mill y seis y setenta y dos años ante mi el escrivano y testigos Gaspar Rº della y morador en Maguilla otorgo poder vastante el que de derecho se requiere a Diego Sanchez Hidalgo para que en dicha villa siga el pleito que trata con y sabe Antonio Rº de Ayllon sobre la casa en la calle de Valverde de Jo en el qual haga todas las diligencias que hasta que se fenezca que para ello le dio vastante poder con clausula de sostituir y asi lo otorgo a quien yo el escrivano doi fe conozco y por no saber firmar rogo a un testigo lo firmase por el siendo lo antes felix a quien doy fe y antes marcos Rº de Llerena =

Antonio Gomez de Felix

Ante mi

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Yo el escrib[ano] [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En la Ciu[da]d de llerena a ocho dias del mes de março de
mill y seiscientos y setenta y dos años ante mi el ess[criba]no y tes-
tigos fran[cis]co sanchez de la higuera v[ecin]o de esta Ciu[da]d y morador
en maquella [illegible] dijo que por quanto Maria helo la dif[un]
ta instituio a este otorgante por su heredero en su testamento de to-
dos sus bienes y entre ellos de una suerte de tierra al sitio del
pescador linde con otras de fran[cis]co garcia cano y miguel de
Vera y asimismo de un cortinal que esta a la huerta linde con otro
de doña ana de herrera y otros linderos y porque Juan he-
rrero v[ecin]o [illegible] del lugar de [illegible] era primo hermano
de la d[ic]ha maria [illegible] por [illegible] como es notorio [illegible]
[illegible] le tiene buena voluntad [illegible] de [illegible]
[illegible] para [illegible] estas cortinal en el d[ic]ho Juan herrero y
sus herederos para que como suias puedan disponer de ellas
a su voluntad vendiendolas o como le pareciere para cuyo
efecto le pone en su mismo lugar y derecho y [illegible]
[illegible] traslado de esta escritura que le sirva de ti-
tulo [illegible] cumplimiento se obligo con su persona y bienes
con sumision a las justicias de esta Ciu[da]d renunciacion de la
ley de su favor y asi lo otorgo y por no saber firmar [illegible]
[illegible] a quien yo el ess[criba]no doy fee conozco lo firmo un testigo
a su ruego siendo t[estig]os Juan de Aguilar [illegible] Josefe [illegible]
de [illegible] y Antonio fernandez felix v[ecin]os de llerena

Fran[cis]co de aguila [illegible]

Ante mi
Antonio [illegible]

la cap.ª de xp.º Diez maravedis Canole

41

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En la ciu.d de llerena en ocho dias del mes de marco de mill y seiscientos y setenta y dos años ante mi el ss.no y testigos fran.co hero Jo.º de la uilla de berlanga hijo de fernando barquez y catalina diaz su muger de juntos v.os que fueron de ella y di Jo que por quanto P.º gomez su tio hermano de dho su padre y Isabel barquez su muger v.os que fueron de la uilla de las casas impusieron a censo sobre sus bienes mill ms de renta y censo en cada un año por escritura que otorgaron en esta ciu.d siendo uilla a los nueve de nobienbre del año pasado de mill y seiscientos y trece por ante baltasar tomé delgado P.º publico que se remite y despues parece que se dibidio dho censo por mitad quedando su satisfacion de quinientos ms que oi pagan P.º gonçales de santos y sus herederos con que es de la obligacion de lo otorgante de pagar los otros quinientos ms en cada un año todo a fabor de la obra pia y capellanias que fundo xp.º oual de bolaños y por parte de antonio la beca presbitero v.º de esta ciu.d como uno de dhos capellanes se ha requerido reconozca dho censo y biendose el justo poniendolo en execucion otorga que como poseedor que es de los bienes y poteca dos y en especial de unas tierras al sitio del bago y del camino de llerena que estan y poteca dar a dho censo reconoce de el luego por dueño y señor de dho censo de quinientos ms en cada un año a fabor de dha obra pia y capellanias que fundo el dho xp.º oual de bolaños y se obligo de pagarselos al dho capellan

Bar.me de la ponpa

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

92

En la villa de Meruna en nueue de marzo de mill y
seis y setenta y dos años ante mi el ss.o y testigos p.o hijo de
Corpa R.o della otorgo poder bastante el que de d.o es ne
cesario a bar.e de la ponpa procurador del num.o de
esta villa para q.e en su n.e siga el pleito que contra el traia
Pedro Larios R.o della sobre los quatro cientos ducados
de la exenzia de m.a Gonzalez y lo demas q.e los autos contienen
en el qual haga todos los nezes.os y diligencias hasta que
el pleito se fenezca q.e para ello le doy bastante poder
sin limitacion y con clausula de sustituir y rele
vacion en forma y asi lo otorgo y firmo a q.n yo el ss.o doy
fee conoz.o siendo t.o a n.o felix a q.n dias y Joseph de
Tabla R.o de Mer.a =

I.o XIC 4
Cor 8 9

Ante mi
Fr. Consoca Alderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Bº mendez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

93

En la villa de Merida en nueve de marzo de mill y seis[cientos] y setenta y dos años ante mi el ssno y testigos Dn Miguel de Arana [illegible] otorgo que da [illegible] poder [illegible] a Bartolome Mendez procurador de [illegible] para que en su nombre [illegible] en el pleito que contra [illegible] Juan de la Fuente [illegible] como capellan de la [illegible] [illegible] y lo demas que contiene [illegible] haga todas las diligencias [illegible] [illegible] [illegible] sin limitacion y con clausula de [illegible] [illegible] en forma [illegible] y lo firmo [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] Miguel de Arana
[signature]

[illegible]
Alonso Calderon
[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Don Fernando Pizarro de Valenzia

Diez marauedis

SELL O QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

44

Sepase como yo Don Vernaue Pizarro de Valenzia Rº de la Villa de Vienvenida estante en esta Villa de Llerena digo que porquanto para diferentes negocios y pretensiones que tengo en la Villa de Mad. Corte de su Mag. nezesito de diferentes cantidades de Marauedis y porque la satisfazion a de ser pronto y no e hallado de presente letras ziertas de ellos, otorgo mi poder bastante el que de derecho se requiere y es neçesº a Don Vernaue Pizarro gordon mi sobrino vezino y Rexº perpetuo de la dha Villa de Vienvenida residente en dha Corte para que en mi nombre y representando mi persona pueda tomar y tome y reziuir a su poder todas y qualesquiera cantidades de Marauedis que le pareziere o daño o en otra qualquiera forma obligandome y a mis vienes a la paga y satisfazion de ellas a los plazos y en la forma y con las condiziones y calidades que ajustare, y conzertare con la persona o personas que se las dieren con lucro zesante o sin el, haziendo sobre ello las escrituras de obligazion y demas que para su firmeza fueren nezesarias las quales desde luego a prueuo y ratifico y siempre las abre por firmes para que por ellas se me pueda executar y por dhas Scripturas me pueda someter y someta a todas y qualesquiera justicias de su mag. asi de dha Villa de Mad. como de otras partes que tan viene prueuo, y a lo que hiziere ajustare y conzertare el dho Don Vernaue Pizarro mi sobrino me obligo en la forma referida con renon de las leyes de mi fauor y la general en forma yo para todo ello y que tan bien las renunçie y todo lo demas yo contenga

Sacuetdo 8 te
en ... Rº

Doble [illegible] Diez maravedis 45

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En la ciudad de llerena a doze dias del mes de marzo de mill y seiscien
tos y setenta y dos años ante mi el ss.no y testigos [illegible] y Regidor de
Sevilla de las Casas otorgo poder bastante el que de derecho es nesesario
a Joseph Rubio de la tabla procurador del numero desta
ciudad para que en su nombre y como acreedor con beneficio de
ynbentario de Xpoual gonzalez gimenez [illegible] de Miguel
pleito que contra Thomas [illegible] se trata por los efectos de las
que se supone abia sacado de los cobradores y tambien para que
se me haga pago de mas de treinta mill Rs. de la dote de Ysabel
de [illegible] y lo demas que les autos convinieren en los
que les haga todas las diligencias nesesarias hasta que
se fenezca y acabe en todas ynstancias que para
ello le doi bastante poder sin limitazion con la li
bre de jurar y sostituir y relebazion en forma
y lo otorgo ante que lo el ss.no doy fee conozco y siendo testigos
a la [illegible] siendolo Diego Mendez antonio martin y
Agustin de Bustamante vezinos de llerena

Antonio Martin

[illegible]

[illegible]

Antecedentes

46

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En la ziudad de llerena en diez y seis dias del mes de marzo de mill y seiscientos y setenta y dos años ante mi el escrivano y testigos martin de santos mol Rezon vezino de la villa de la casa otorgo poder bastante el que de derecho es nezesario a Antonio de valenzia procurador del numero de esta dha ziudad para que en su nonbre siga el pleito que trata contra el otorgante el conzejo de Reina sobre las penas que le pide y lo demas que los autos contienen en los quales haga las diligenzias nezesarias hasta que se fenezca que para ello le da poder bastante con dausula de lo sustituir y relebazion en forma y asi lo otorgo y firmo a quien yo el escrivano doi fe conozco siendo testigos Joseph de tabla Diego mendez Alexandro y antonio fernandez felix vezinos de llerena =

Martin de Santos

Ante mi

Alonso de Llerena

fran(cis)co Rodriguez çapatero

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de venta [illegible] bieren como yo
Antonio Hernandez [illegible] vezino destavilla de Llerena [illegible]
que bendo y doi En venta Real desde aora para sienpre
jamas a fran(cis)co Rodriguez çapatero vezino della para el
y sus herederos y subçesores presentes y por benir y p(ar)a
quien de los ellos ubiere causa o Razon una suerte de
tierras que an llebado [illegible]
don fran(cis)co Leon y doña [illegible] vezinos dela
[illegible] de ocho fanegas de trigo En sembradura [illegible]
al sitio de [illegible]
[illegible]
Convento de la Concepçion desta villa con sus entradas
salidas [illegible] quantas le
pertenezen [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Registrado [illegible] pedro [illegible] año en este sello Calderon

talen y en caso que mas valgan de la ceme-
sia se haze donacion y rebocable sobre
que renuncia las leyes del ordenamiento
Real y el termino que tenia para pedir
Recepcion o suplimiento a la mitad del
justo precio y desde luego se desiste de la
propiedad y todo ello lo cede en el dho com-
prador a quien da facultad para que tome la
posesion y se le da a por el lo largamente
de esta escriptura y se obliga a la evicion
y saneamiento en forma de dro en tal ma-
nera que le seran seguras y no le sera puesto
impedimento y subjediendo plaito saldra
a la bez y defensa y lo seguira y lastra
dexarle en la quieta posesion y no
lo cumpliendo asi le bolbera y escriuo que a sus
Reales con mas las costas gastos mexoras
aunque no sean utiles diferido en la de-
claracion del comprador y relebado de
otra prueba y para lo asi cumplir se
obligo con su persona y bienes con sumision

a las Justicias de esta Ciudad y Reuno [illegible]
otro [illegible] y la [illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] para [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] pasada en cosa juzgada [illegible] todos [illegible]
[illegible] de su fabor [illegible] en forma [illegible] fecha en la
Ciudad de [illegible] en diez y ocho dias del mes de marzo de
mil y [illegible] y setenta y dos años y por el otro [illegible] dijo
no saber firmar lo firmo un testigo a su ruego
siendo lo [illegible] [illegible] venido [illegible]
y agustin diaz Bustamante escribiente
[illegible] de [illegible] = [illegible] vecinos =

[illegible]

Manuel Ortiz de
[illegible] Campo

[illegible]
Antonio [illegible] Felix

Diez y maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dn Fran.co Leon de los Rios

49

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Se Pase como yo Don Juan de Castro presbitero Vº de esta Ciud.
de Llerena en nre y en virtud del poder que tengo de Doña An
tonia Madalena de Castro mi hermana Vª de ella Viuda
de Don Alonso Arias Guerrero como madre de sus hijos y su tu
triz y curadora y administradora de la obra pia que fun
do el Mzdo Alonso Romanca moraro el qual dho poder
paso y se otorgo en esta Ciud a los nueve de febrero de es
te año por ante gaspar diaz Sno publico de ella que es bastan
te para lo que se ara mencion de que yo el Sno doy fee o
torgo que lo doi bastante el que de derecho es necesario
a Don Fran.co Leon de los Rios Vº de esta dha Ciud para
que en nre de dha obra pia parezca ante las Justicias
que competentes sean y en razon de las cobranças de
los corridos de los censos y otras cosas presente pedi
mentos escripturas clausulas testigos informa
ciones probanças pida terminos y los renuncie ha
ga recusaciones y seci parte de ellas consienta lo
faborable y apele de lo contrario haga execuciones
prisiones alturas citaciones albalaes embargos de
sembargos ventas tramites y remates de bienes tome
la posesion y amparo de ellos y la continue con todos
los demas autos y diligencias que judicial
y extrajudicialmente se requieran hasta que
dhas obranças tengan cumplido efecto que para
ello le doi y sostituyo el poder que tengo

dha mi hermana sin limitacion la si lo otorgo
en la ciud. de llerena a beinte y un dias del mes
marco de mill y seiscientos y setenta y dos años
y el otorgante que yo el Ess.no doi fee conozco lo firma
endo testigos = Josefe Rubio de la tabla Antonio
de balencia y agustin diaz vezinos de llerena =

Ante mi
Juan de la Torre

Antonio
Gonzalo de Sosa

Juo pacheco de la concha

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Sepan quantos [illegible] Antonio [illegible] de la
gente [illegible] otorgo que doi mi poder cumplido
[illegible] de derecho [illegible] a Juo Pacheco de la Concha [illegible] de
[illegible] Consejo de las ordenes [illegible] pareza ante su
Magd [illegible] del dho Real Consejo de las ordenes [illegible]
[illegible] Don [illegible] a Real [illegible]
esta [illegible] que se halla en [illegible] de Madrid [illegible]
[illegible] restitucion [illegible] pleito executivo que sigue
en [illegible] por [illegible] de Alvarado [illegible]
de [illegible] contra [illegible]
cierta cantidad de mrs que [illegible]
[illegible] por los [illegible]
comun que otorgaron a Da [illegible] de Chaves [illegible]
como consta de los autos de que [illegible] presentacion y
que a ellos sea [illegible] por los [illegible] derechos
con las [illegible] que tengo [illegible] que se
[illegible]
[illegible] efecto [illegible] testimonios
informaciones y todo lo demas que convenga haciendo
todos los autos que sean necesarios para [illegible] dha
restitucion y en el ynterin [illegible]
y [illegible] del dho Real Consejo de las ordenes para que
no sea molestado por las partes interesadas en dho
pleito [illegible] lo dependiente [illegible] todo el
poder [illegible]
relevacion en forma que es fho en la villa de
[illegible] en veinte y cinco dias del mes de

Juo munoz barriga

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

51

Se pase como yo Alonso Olivera Sarlos Presbitero vecino de esta ciudad de llerena otrogo mi poder baste el que de derecho es necesario a Juan muñoz barriga vecino de ella para que en mi nonbre paresca ante los señores justicias de la villa de montemolin y tome posesion y amparo de la heredad de vina y bodega que quedo por muerte de Dona maria de toro y esta en el sitio de palleras de que es poseedor Juº en lique por cabeça de marin de toro su muger presentando los despachos bia executiva y requisitoria del señor Gobernador de esta Provincia y asi para dicha posesion y amparo como para acer las demas diligencias que fueren necesarias le doy este poder sin limitacion que es fecho en la ciudad de llerena a beinte y cinco dias del mes de marco de mill y seiscientos y setenta y dos años y el otorgante que yo el escrivano doy fe conosco lo firmo siendo testigos Alonso mendes muñoz a Justin dias y Don fernando Pumarino vecinos de llerena =

Alonso Varela

Ante mi

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dn Dio de Figª manjarres

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

52

En la ziudad de Llerena en veinte dias del mes de marzo de mill y seiszientos y setenta y dos años ante mi el escrivano y testigos parezio Doña maria mesia de Cabrera vezina della y dixo que por quanto Don antonio mesia de Cabrera su hermano a muchos años que reside en los Reinos de las Indias de su mag.d y por su ausencia la otorgante es patrona de la Capilla del Conbento de Señora Santa Clara desta dha ziudad a que esta aneja la bistta de una bentana en la plaza publica della en unas Casas que son del Conbento de Santa ana y todo lo fundo fernando delgado difunto y dho patronazgo toca y pertenezе a el dho Don antonio mesia de Cabrera como berdadero sucesor en el y en atenzion de dha su ausencia y de que la otorgante es muger y no puede asistir a las cargas de obligaciones que se requiere y conbiene a la persona que cumpla con ellas y considerando que don diego de figueroa manjarres vezino desta ciud. es el inmediato sucesor de dho patronazgo por muerte de la otorgante y de dho Don antonio mesia su hermano otorga que da poder bastante el que de derecho es nezesario a el dho don diego de figueroa manjarres para que en el interin que dho don antonio mesia de cabrera su hermano bolbiere a esta ziud. o muriere y la otorgante faltare pueda tener y tenga dha patronazgo bentana y demas que le pertenece llebando por si o la persona que nonbrare la llaue del sagrario en cada un año el dia del Jueues Santo como es costumbre y todas las demas onras y preeminenzias que le tocan y deue tener como tal patrono sin que falte cosa alguna con obligacion que a de hazer de pagar a dho Conbento de Santa clara seis ducados

Sagrado este dia en 11 de 8 de 8

que se le dan en cada un año por carga de dho patronazgo
de que a de dar satisfacion el dho Don diego de figueroa
de aqui adelante = Y es declaracion que si biniere el dho
~~Don diego de figueroa~~ antonio mesia y quisiere el dho patro-
nazgo lo a de dexar el dho Don diego de figueroa libremente
y sin pleito y asimismo si muriere la dha Doña maria mesia
de cabrera se a de poder enterrar en la tumba de dha capilla
como tal patrona y faltando uno y otro y no dexando sus
lexitimos a de continuar el dho Don diego con dho patronazgo
como propio y en el interin por si y dho su hermano le
sus derechos y acciones reales y personales mistos exe-
tibos y ordinarios y lo pone en su mismo lugar y derecho
por las razones referidas que protesta no bariar en
manera alguna = Y estando presente yo, el dho Don
de figueroa manjarres otorgo que a teto este poder y nonbrado
de patrono en la conformidad que se contiene en esta
escriptura y protesta usar de el en toda forma y asimismo
obliga a pagar en cada un año a dho convento de señora
santa clara y su mayordomo en su nonbre los dhos
seis ducados en cada un año a los plazos y en la forma
y con las condiciones que es costumbre y todo lo demas
que tubiere de carga el dho patronazgo porque quiere
se le execute en birtud de esta escritura sin otro
cado alguno = Y luego que bolbiere a estaziu el dho
Don antonio mesia a de usar de dho patronazgo de sus
se lo libre el dho Don diego de figueroa y si muriere
la dha Doña maria mesia se a de enterrar en la tumba
de dha capilla como ba declarado a cuio cumplimiento
cada uno por lo que le toca obligaron sus personas
y bienes abidos y por aber dieron poder a las
ticias de su mag.d en espezial a las de estaziu

Para que le sapremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada y renunzia con su derecho y leies de su
fauor y la general con las del beleiano y demas en
fauor de las mugeres y asi lo otorgaron y firmaron a quien
yo el ess.no doi fe conozco siendo testigos Pedro Muñoz Penco
Dn Sanchez Guerr.o y Pedro Mena Rosellez

Doña m.a messia
de cabreras

Don diego de Sp.a
Manzarre

Ante mi
Fr. Ant.o Calderon

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dn.º mendez ✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

54

Se pase como nos Don Lorenzo de Buiza y Don Juº del Castillo hermanos vecinos de la villa de Azuaga otorgamos poder bastante el q.e de derecho es necesario a Diego Mendez alejandro procurador del numero desta villa para q. en nuestro nombre siga los autos que estan fhos sobre nuestra nobleza y hidalguia y pida se revoquen los proveydos por el S.r Alcalde mayor desta provincia en contra de la admision que nos esta hecha en dha villa y todo lo demas q. contienen y presenten pedimentos escritos ynformaziones testimonios y demas y a pelijo menester sean pida terminos y los rentes haga recusaziones y la parte dellas concluya y pa autos y sentencias consienta lo favorable y apele de lo contrario y siga las apelaziones en todas ynstanzias hasta que el dho pleito se fenezca q. para ello le damos vas tante poder sin limitazion y con clausula de que lo pueda sostituir y relevazion en forma que es fho en la villa de

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ho. de Hernandez Chaparro

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

55

Sepase como yo María Peraza, hija de Juan de Herrera que asisto en la casa del señor don Bartolomé ... de Arada ... de Alhambra, otorgo que doy mi poder cumplido bastante el que de dro. se requiere a Alonso Hernandez Chaparro vezino de la villa de Montanchez, para que en mi nombre y representando mi persona pueda administrar y administre unas casas de morada que tengo en dha. villa en la calle de en medio linde con otra de Juan Moreno, las quales arriende al contado o al fiado haciendo y otorgando las escrituras que se necesiten. Y asimismo a premie a Juana Ruiz vezina de dha. villa a que me pague los alquileres de quinze años que a gozado y vivido dhas casas y los menoscabos que por su culpa tienen, y de lo que recibiere y cobrare otorgue cartas de pago, lastos y finiquitos con las fuerzas necesarias ... de las leyes de la ... que valgan y todas las escrituras que otorgare como si yo me hallase presente

Requerido ... de ...

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Bº Sanellez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SETENTA Y DOS.

57

Sepase como yo Antonio Muñoz
Mateos presbitero vº desta ciud de Llerena capellan y patron
de la capellania que fundo Ylaria Sanchez la Montoia di
funta otorgo que doi mi poder bastante el que de derecho se
requiere y es necesario a Diego R. hidalgo procurador del
numero de esta ciud para que en mi nombre tome posesion de un
paño de un ... en la placuela de S. Pedro della que estan
ypotecadas a un zenso perpetuo de quatrozientos ducados
perteneciente a dha capellania y executado por quatro
años de corridos y pida se saquen al pregon y vendan
y a todo remate en cuya razon presente pedimentos y
haga todos los autos y diligencias que sean necesarios
hasta que este satisfecho de dha cantidad y las costas que para
ello y todo lo dependiente le doi bastante poder sin
limitacion y con clausula de sostituir y relebacion
en forma que es fho en la ciud de Llerena a [illegible] dias
del mes de abril de mill y seiscientos y setenta y
dos años y el otorgante que yo el ssno doi fee conozco lo
firmo siendo testigos Antº Camargo, Bartme de la Gonga y Pedro de
toro vºs de Llerena. =

Registrado de dia en n. ...

Antº Muñz Mateos

Ante mi
Francisco Solorzano

Ant.º de Sa.

58

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En la Ciud.d de Merina en siete dias del mes de abril de mill y seis.os y setenta y dos años ante mi el ess.no y testigos Fr. Ju.o de la Hava de la orden de nra. señora de la Ciud.d del Conv.to de la Ciud.d de Ayuaga y procurador gral. del otorgo que como tal da poder bastante el q.e se dere.a e ynteresso a auto de la Ca.a p.r de la Ciud.d de Ciud.d para que en su nom.e siga la via ex.ta que dho Conv.to trata contra el Consejo de la Ciud.d de la granxa s.e la cant.d de mrs que le dan en el qual haga los autos y diligencias nes.as hasta que se fenezca y acabe que para ello le dio el poder nes.o y sostituye el que tiene de dho Conv.to y asi lo otorgo y firmo a q.n yo el ess.no doy fe conoce siendo testigos Ant.o Telmo a.s dias y Fran.co Moreno vecinos de la Ciud.d

Fr. Juan de la Hava

Ante mi

Fr. Consocal Aldeman

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dn Antº porjes

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

39

Sepase como Yo Don antonio paez Cantador Vezº y Rexidor perpetuo desta Ciud de llerena otorgo que doi mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Don antonio Jorge residente en madrid y a Ildefonso Rodriguez de Alcala y Eusebio garcia del Rei procuradores de los Reales Consejos y a cada uno In solidum especialmente para que en mi nonbre y representando mi persona sigan fenezcan y acaben los pleitos y causas que contra mi trata mariana de Jesus monja en el conbento de la concepcion desta dha ciud sobre la manda y legado que le hizo de docientos ducados antonio gonzales Cantador mi padre y asimesmo el que tanbien sigue Doña Isabel maria de Valcarcel mi hermana religiosa profesa de dho conbento sobre decir esta pro indiviso la hacienda de dho nro padre y los alimentos que me pide y lo demas que los autos contiene y asimesmo les doi este poder para en todos mis pleitos causas y negocios que tengo y tubiere en adelante generalmente contra qualesquiera personas y ellos a mi demandando defendiendo y querellando ynorando

manera parezcan ante su Mag.d y señores
de sus reales consejos y donde mas se an ecesa
rio y presenten pedimentos requedimientos
tigos informaciones probanças pidan y ga
reales provisiones zitatorias compulsorias
torias executorias y demas que convenga y
minos que menester sean y los renuncien
gan recusaciones y se aparten de ellas con
ian pidan y oigan autos y sentencias co
entan lo faborable y apelen de lo contra
y sigan las apelaciones en todas instancias
ta que dhos pleitos se fenezcan y acaben
dan y hagan execuciones prisiones solt
embargos desembargos ventas trances
mates de bienes tomen la posesion y an p
de ellos que para todo y lo dependiente
Vas tante poder sin limitacion y con cla
de que lo puedan sostituir y relebacion
ma que es fho en la ciud.d de Llerena en
y nuebe dias del mes de abril de mil
seiscientos y setenta y dos años y el to
te que yo el ss.no doi fee que conozco lo
siendo testigos antonio cabeça presbi
Andres bautista y Josefe rubio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Carta de poder en 19

Sepase como yo Don Joseph carrillo de toledo
canallero profeso de la orden de san tiago gober
nador desta provinçia de leon por su mag.d otorgo
mi poder bastante el que de derecho se lequiere
y es neçesario a Pablo agustin cabanillas
residente en madrid para que en mi nombre
presentando mi persona paresca ante su mag.d
y ss.es del real consej.o de las ordenes y donde mas con
benga y pida a la real caxa y cobre judicial y ex
trajudicialmente todas las cantidades de mrs
y otras cosas que me tocan y pertenecen como tal
canallero profeso del habito que su mag.d
haçe merced en cada un año a todos los caballe
ros de dha orden y de lo que asi reçibiere y cobra
re asi del s.r Don Jacinto de mesa del tesorero
jeneral de dha orden de santiago como de las
demas personas que lo deban pagar otorgue
cartas de pago lastos y finiquitos de todo lo
que se me debe hasta fin del año pasado de
setenta y uno con las fuerças necesarias

fez de paga y entrega con renon de las le[illegible]
de ellas su prueba y ecepcion de la no nume[illegible]
ta pecunia que balgan como si yo las diese
otorgase y a todo fuese presente y si en la
de la cobrança fuere neçesario pareçer el
Juiçio lo haga con los demas autos y di-
xençias hasta que tenga efetto que para
y lo dependiente le doi bastante pode[illegible]
sin limitaçion y la ansula de los ostitu[illegible]
y relebaçion en forma que es fho en la
de llerena en v.te dias del mes de abr[illegible]
de Mil seisçientos y setenta y dos años
el s.r otorgante que yo el ss.no doi fee que
nosco lo firmo siendo testigos Don Ju.o de [illegible]
antonio fernandez felix y agustin di[illegible]
[illegible] de llerena

[illegible]
de Ayala

[illegible]
[illegible] Gonzalez Alderon

Dn. Sanchez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

62

Sepase como yo D. Pedro Gomez de la Rocha y Mendoza vezino de la villa de Zafra, hijo y heredero del Capitan Don Alvaro de Mendoza Alvarez y testamentario de Antº Monresin, como tal y tambien por nombramiento del Sr. Vicario Gen.l desta provincia otorgo mi poder bastante el que de derecho se requiere y se necessario a Diego Sanchez Hidalgo Procurador del numero desta villa de Llerena para que en mi nombre y como tal alvarez siga el pleito que trata contra la 2da de dho Antº Monresin Don Juº de Toro Ychaves admor de la obra pia que fundo el Bachiller Juº Sanchez sobre diferentes cantidades de maravedis que supone se le deven de los reditos de unos juros en el cau del partido de Merida que esta comprometido en el Sr. Don Juº Muñoz de Parada Juez de Menores del Sto. Oficio de la Inquisicion desta dha villa en cuya razon presente pedimentos requerimientos testimonios escritos escrituras informaciones provanzas Rs. provisiones y demas papeles que menester sean haga declinatorias de jurisdicion y otras que convenga tache y abone lo necessario haga recusaciones y se aparte de ellas

Saquitr. de Ochoa en sello tercero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Las albajeas de Dª Mª de mena

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

63

Saque tr.do este dia en sello sig.do

En la Villa de Llerena en dos dias del mes de Mayo de mill y seis.os y setenta y dos años ante mi el Sr. y testigos Don Xpl. tamayo vezino de la villa de los santos dixo q. porquanto Don Diego de tamayo su padre difunto R.o que fue della, estando pagando los corridos de un censo de quatro zientos ducados de p.l mitad plata y mitad vellon; a la cofradia de la santa caridad de la villa de zafra, o a doña Fran.ca de Rivera, vezina desta villa cuyo fue antes dho censo, trato de redimirlo el dho D.r y en este tiempo hallandose con algunos ahogos Dª Mª de mena y Valeria R.a q. fue desta dha villa cuñada de lo torgante le pidio al dho su padre que dexase de hazer la redenzion, y le entregase los quatrozientos ducados p.a valerse de ellos ofreziendo tendria cuidado de redimirlos y pagaria los corridos en el ynterin y en esta conformid. le entrego dha cant.d. Y otorgo la dha su cuñada tres escrituras, autenticas, las dos ante Gonzalo Jer.mo ss.no de la villa de Usagre en ella, la una a veinte y dos de otubre y la otra el mismo dia todo del año pasado de ttra y zinco. Y la otra ante Fran.co Ramirez ss.no desta villa a los diez de abril del año de mill y seis.os y zin.ta y ocho obligandose a pagar los corridos y redimir el zenso al principio a la voluntad del dho D.r tamayo y despues dentro de seis años con ypoteca de un molino de harina y unas casas p.s de morada

En la dha Villa de Usagre Jaen q se pasaron
los seis años asignados por Seuero en la paga de
corridos la dha Dª Mª de Mena sin redimir
el censo hasta q en el testamto de Vaxo de cuya
disposicion Nuevo lo mdo redimir, y queriendolo executar
el Lcdo D. Thomas de Maeda y Sepulveda pro. y Don Pº
de Salzedo Ponze de Leon sus alvaceas Universales, a
pedido el otorgante que no lo rediman sino que
le entreguen los dhos quatro cientos ducados
de plata y vellon y los dara por libres a los bienes de
dha Dª Mª de la obligacion de redimirlos y
paga de corridos en lo venidero respecto de q el contrato
que otorgo la susodha fue a fauor del dho D. Dº Tamayo
padre del otorgante y de quienes es Vnico y
Universal, y no ay otro ynteresado, por que solo
sus bienes son los obligados al dho censo, y es
tando llanos dhos alvaceas a la entrega de la cantidad
tubieron diferencia sobre el premio de la plata
correspondiente a la mitad del censo, y hauiendo lo
conformado a todos el Sr Lcdo Don Fran.co de Carvajal
y Luna de la Orden de Santo Prouor desta prouincia
que tomo la mano, para el ajuste, mediante su
autoridad y el amor y voluntad q siempre tubo
el otorgante a la dha su cuñada, y porque
qualquiera conveniencia resulte en beneficio
de su alma, q instituyo por heredera

En reducido la pretension de dho Dor. a
Rincomill y setezientos r.s de vellon por el pr.l de
dhos quatrozientos ducados mitad plata y mitad vellon
sin embargo de que ynportaua mucha mas cant.d
si la plata se considerara en todo rigor y con el premio q.e
oy tiene en el comercio y porq.e el otorgante a venido
en la dha composicion y concordia desde luego otorga
y confiesa hauer recivido de los dhos alvazeas real m.te
y con efecto en presencia de presente ss.no y testigos los
dhos Rincomill y setezientos r.s de vellon de que yo el
ss.no doy fee q.e se hizo en mi presencia y de los t.os en dho
genero de mon.da y con dha cant.d se da por satisfecho
del derecho q.e le competia por las tres escrituras men
zionadas p.a la cobranza del pr.l del dho zenso y su
redencion contra los vienes de la difunta y desde aora
p.a en lo de adelante los da por libres de la oblig.on
en que estauan de hazerla y buelue a tomarla
en si el otorgante y el dho zenso para re
dimirlo quando le conuenga y pagar en
el ynterin sus corridos desde primero de set.e del
año pas.do de mill y ss.os y setenta y uno y da por
rotas y chanzeladas las dhas tres escrituras q.e entrega
con esta a los dhos alvazeas de los quales rezive asimismo
todas las cartas de pago q.e la difunta tenia
de los corridos pagados hasta fin de agosto del
dho año de setenta y uno y tan bien

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y DOS.

Se entregan o aberan recivido quarento la prorrata que
a corrido desde el dicho dia fin de agosto hasta que se le entregue
la dicha sentencia y conformidad, y de ello otorga carta de pago
y finiquito en bastante forma a su cumplimiento y de
pagar en lo de arrendado el dicho oficial se obligo con
su persona y bienes ... y en la escritura por ... y ...
las justicias de su majestad en especial a las de esta villa de Llerena
para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
... renunciaron las leyes en su favor y la general ... lo otorgaron
y firmaron y yo el escribano doy fee conosco siendo testigos don ...
... de Salazar y Saldaña, don Luis de Figueroa y ...
vecinos de esta dicha villa.

Don ... Henriquez

... Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

[illegible]

En Alange de Merena en diez y siete dias del mes de mayo de mill
y seis.os y setenta y dos años ante mi el ss.no y testigos el lic.do Juan
Muñoz Mateos presbitero notario deste d.ho y vezino della dixo que
porquanto [illegible] se depositaron en poder
de el otorgante mill y setecientos reales de vellon del pr.o de [illegible]
[illegible] que rezivio Juan Sanchez y toca a la cap.ª q fundo D.ª Cata.ª
Millan y por aver sacado el precio de la plata a crezido el d.ho deposito
a dos mill y setenta y ocho r.s q oy tiene en su poder con mas seiscientos
y setenta y siete reales que ynportaron los vienes q se vendieron en
la almoneda de d.ha D.ª Cata.ª Millan q todo haze dos mill sete
zientos y zinquenta y cinco reales, y porque les conveniencia
el valerse dellos y asi por esta causa como porque no corran riesgo
y su fabrica de d.ha cap.ª, otorga que se obliga a pagarle a D.on
Diego de la fuente su capellan y q.n le sucediere los d.hos dos mill
setecientos y zinquenta y cinco r.s en m.da de vellon corriente y en
el yntterin que no los satisfaze pagara en cada un año a d.ho
capellan ziento y tr.ta y siete r.s y veinte y nueve m.s por su rredito a razon
de cinco por ciento conforme la prematica de su mg.d en dos pagas
por mitad y enpieza a correr desde oy dia de la f.ha; porque quiere
se le cobre en virtud de la scritura sin otro recado, y no derogando
la oblig.on g.l a la espezial ni por el contr.o a la seguridad hipoteca
una zercada de viñas y vodega q tiene en Alange de veinte y siete peon(?)
linde con el camino R.l y viñas del dotor Parada; y asimesmo las
casas q.e de su morada frontero de la ygl.a del perdon de la [illegible]
santos de Alange; las quales no se an de poder vender ni enajenar
sin la carga de censo y ypoteca; y lo que en contr.o se hiziere
sea nulo, y de ningun valor, y aunque esten en poder
de tercero por cuyo efecto manda [illegible]

D. Antonio Garcia

Diez marauedis

66

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Venta a favor de el Lizenciado Diego Antonio Barrera presvitero

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Juana de Escouar biuda de Pedro de Galuez vecina desta villa de Usagre otorgo que vendo y doy en venta real por juro de heredad desde oy e luego para siempre xamas al Lizenciado Diego Antonio Barrera presvitero vecino della para el y sus herederos y subcesores presentes y futuros y quien del u dellos ubiere causa titulo boz y razon en qual quiera manera y a quien quisiere una suerte de tierra de pan enbrar que sera de diez fanegas de senbradura que yo tengo mia propia en termino desta villa al sitio de las pila linde con tierras del Lizenciado Diego Sanchez Pizarro que antes fue de Don Fernando de Cardenas y tierras del Lizenciado Alonso Olivares Castro y tierras de la obra pia del Guarmoreno y otros linderos con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos y servidumbres quantas le pertenecen de fecho o de derecho libres de toda carga de censo deuda enpeño memoria ni otra ypoteca especial ni general que no la tienen por tal las declaro y aseguro por precio y quantia de mill quinientos y quarenta reales de vellon que por ellos me a dado y pagado en dineros de contado de que me doy por contenta y entregada a mi voluntad renuncio las leyes de la entrega a su prueba y excepcion de la non numerata pecunia y confieso que es esta su justo valor y que no ay ni e hallado quien mas ni tanto me de...

Los dhos mill quinientos y quarenta Reales
es el Justo precio y balor de dha suerte de tierras
y no ualemas y en caso que mas ualga de la de
masia y mas ualor en qualquiera cantidad
que sea le ago gracia y donazion buena pura
mera perfecta y irrebocable de las que el derecho
llama fha entre bivos ualedera para sien pre
xamas sobre que renuncio las leyes de los dhos
Real fhas en cortes de alcala de Henares y los
quatro años que conforme a ellas tenia para
pedir Recup.on de este contrato o suplim.to a la
mitad del Justo precio y desde luego me desisto
quito y aparto de la real corporal tenencia y
a ella auia y tenia y dos poder cumplido a dho
Di.o Antonio banca para que por su autoridad
dicial m.te tome la posesion de dha suerte de
tierras y en el y interin que lo ace de fho o de
me constituio por su inquilina tenedora y
carea poseedora para le acudir con ella en
tiempo y me obligo a la auiz.on seguridad
saneam.to en forma de derecho y en tal manera
que siempre le sera cierta y segura y a ella mi p.
no le sera puesto pleito en uargo ni ynpedim.to
le saliere o p.to se mouiere luego que lo tal ha
saldre a mis herederos saldran a la boz y de
y a mi costa los seguire feneciere y acauare en

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Medio pena de perjura y de caer en caso de
menos valer y todavia seguar de cum
play exte es taces cpo que otorgo ante
el presente escno pnte y testigos en la villa de la
rena en veinte dias del mes de mayo
de mill y seis y setenta y dos años y la otra
parte que yo el escno doi fee conozco no firmo
porque dixo no saver a su ruego lo firmo
un testigo siendo testigos Don Juan de la
fuente Don estevan guerrero y luis de
castellanos presvo vs dello =

Fº D. Juan de la fte
y Soto

Ante mi
Fr. Consoca Alderon

Dº Sanchez

Diez maravedis 68

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Sepase como nos Juan Lopez herrero y Juan Ramos vecinos de la villa
de las casas juntos de mancomun i in solidum renunciando
las leies deste caso = y ansimesmo Xptoval muñoz cabeza vezino de
esa villa por si solo otorgamos que deuemos y se obligan de pagar
a Diego Sanchez hidalgo procurador del numero de
la ciudad quien supo de su bien dos fanegas de trigo las
dos los dichos Juan Ramos y Juan Lopez herrero y las otras
el dicho Xptoval muñoz cabeza de paz y recibido
por la medida del ... de vuelta puestas en esta
ciudad a su costa y ... para el dia de
Santa Maria de Agosto que viene de este año y estas por
razon de otras tantas dos fanegas de trigo que
... de que nos damos por en-
tregados a nuestra voluntad y al cumplimiento
nos obligamos con nuestras personas y bienes y su-
mision a las justicias de esta ciudad que son ... de
renunciacion de las leies de su fabor y la general
y asi lo otorgaron y firmaron a quien yo el ss no doy
fee conozco siendo testigos ... Balencia
el licdo Juan Blas Delgado presvitero ... y
... vecinos de ... en ella en
... de ... de mil y seis y setenta y dos años

Juan Lopez — Juan Ramos — Xptoval muñoz — Cabeza

Ante mi Francisco Baldivia

Pagado ... este sello

Alº mendez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En la ciudad de Badajoz primero de [illegible] de mil
seiscientos y setenta y dos años ante mi el ss.no y testigos
[illegible] chacon [illegible] otorga poder [illegible]
[illegible] Alº mendez [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] en la calle de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Bustamante
[illegible]

[illegible] Bustamante

[illegible]

[illegible] calderon

D.e Sanchez [illegible] Medio

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

70

En la ziu.d de llerena a zinco dias del mes de agosto de mill y seis.os y setenta y dos años ante mi el ess.no y testigos Bernardo Antonio V.o de ella otorgo el poder bastante el que de derecho es nezesario a Diego Sanchez hidalgo pro Curador del numero de esta dha ziu.d para que en su nonbre siga el pleito que trata con Alonso de Toyuela sobre que le de satisfaçion de los seiscientos y doçe reales que le debe proçedidos del bino que le a entregado en el qual haga todos los autos y diligencias nezesarias hasta que se ferezca y acabe que para ello le dieba tanto poder y asi lo otorgo no firmo por que dixo no saber firmo un testigo a su ruego siendolo a Gustin Diaz Bustam.te Jusephe Setabla y Agustin de Bustam.te V.os de llerena

Ante mi
Alonso Calderon

Ante mi
Agustin de Bustam.te

Don fran.co de monsalve

diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

31

[illegible] como nos

el capitan de cavallos corazas Don pedro de salinas y el sar
gento mayor Don alonso hordoñez residentes en
esta ciu.d de llerena otorgamos cada uno por lo que nos toca
nro poder cumplido bastante el que de derecho se nece
sario a Don fran.co de monsalve residente en ma
drid para que en nuestros nombres y de cada uno parezca
ante su mag.d y señores de sus reales consejos de cama
ra guerra hazienda y donde mas convenga e yn
troduzgan pretension para que se nos libren y
paguen nuestros sueldos vencidos y se nos socorra y
con las ayudas de costa y otras cosas que su mag.d hace
m.d y haviendose librado asi estas cantidades como
todas las demas que nos tocaren por qualquier
razon que sea uno y otro lo reciba el dicho don
fran.co de monsalve y de lo que reciviere carta de
pago con la fuerza necesaria fee de paga o renun
ciazion de las leyes de ello que balgan como si nos
otros las otorgasemos y a todo fuesemos presentes
y si en razon de dichas pretensiones fuera necesa
rio presentar memoriales testimonios y otros
instrumentos y papeles lo haga con todas las demas
diligencias que sean necesarias hasta que
se consiga que para todo le damos bastante poder
sin limitacion y con clausula de que el

Poder que otorg.n Don P.o y Don Al.o [illegible]

pudan sostituir y relebacion en forma
y asi lo otorgaron y firmaron a quien yo
el ssno doy fee conozco siendo testigos Agu-
tin dias Bustamte Joseph Rubio de la Ta-
bla y Antonio Fernandez fecho en la Vª de Lle-
rena a cinco dias del mes de agosto de mill
y setecientos y setenta y dos años

Peralta — Alonso Hordon

Ante mi

Alonso Calderon

Jua sanchez bueno

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

32

Sepan quantos esta carta vieren como yo alonso de cana bal vecino de esta villa de llerena como Mayordomo de la hermandad del santisimo sacramento de la yglesia mayor de ella otorgo mi poder bastante el que de derecho es necesario a Juan Sanchez bueno vecino de esta villa para que en mi nombre y de dicha hermandad siga fenezca y acabe quales quiera pleitos y causas executibas que estubieren empecadas y se continuaren en adelante a fabor de dicha hermandad asi en la villa de bienbenida como en otras quales quiera de esta probincia en las quales pida haga execuciones alcanzes citaciones prisiones mejoras solturas embargos desenbargos bentas trances y remates de bienes tome la posesion y amparo de ellos y haga todos los demas autos y diligencias que judicial y extrajudicialmente se requieran que para ello todo y poder bastante con libre administracion y con clausula de sostitucion que es fecho en la villa de llerena a once dias del mes de agosto de mill y seiscientos y setenta y dos años y lo firmo el otorgante a quien doy fe conozco siendo testigos antonio felix y agustin diaz y andres bautista vecinos de llerena.

Alonso de canaval

Ante mi
Alonso Caldera

Poder otorgado
... en il...

Josephe de Tabla

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIETOS Y SETENTA Y DOS.

23

Poder

En la Ciudad de Llerena a diez y seis dias del mes de agosto de mill y seiscientos y setenta y dos años ante mi el Ss.no y testigos Don Juan de Toro y Chaves clerigo veneficiado vezino de ella admor. de la obra pia que fundo el bachiller Juan Sanchez otorgo que da su poder bastante el que es nezesario a Joseph Rubio de Natabla procurador del numero de esta dha Ciudad para que en su nombre siga el pto. que trata con don Pedro Gomez de la Rocha vezino de Zafra como albazea de Antonio Monnesin sobre la cobranza de diferentes juros en el Cau.o del partido de merida y lo demas que los autos contienen en el qual haga todas las diligencias nezesarias hasta que se fenesca y acabe en todas instancias que para ello le dio bastante poder sin limitazion y con clausula de los ostituir y asi lo otorgo y firmo a quien yo el Ss.no doi fee conosco siendo testigos Antonio de Valencia diego Thelmo de escobar y agustin de Sousa vezinos de Llerena =

D. Juan de Toro y Chavez

Ante mi

Alonso Calderon

Lamesam

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En la ciud de llerena a diez y ocho dias del mes de agosto de mill y seiscientos y setenta y dos años ante mi el ss.no y testigos el lic.do don pedro de eslaba y ayas de la horden de santiago cura propio de la yglesia parroquial de su adbocacion de esta dicha ciud que primero lo fue de la ciud de los aylones confeso aber recivido real mente y con efecto del señor don Jacinto Romerate tesorero general de los maestrazgos por mano del contador antonio mexia pacheco que lo es de la mesa maestral de este partido quatro mill ochocientos y treynta y cinco marabedis que ubo de aber como tal cura de dicha ciud de los aylones por el ayuda de costa del año pasado de setenta y uno que se le an librado en bir tud de real nomina de su mag.d y libranza del señor don Jeronimo sanbitores de la portilla cavi.o de la horden de santiago contador mayor de dicha hordin que entrega original y de dichos quatro mill ochocientos y treynta y cinco m.s se dio por contento y entregado a su boluntad renunzio las leyes de la entrega su prueba y ecepcion de la no numerata

Lapuet.d
Vedia en
Vlesen

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pecunia y otorgo carta de Pago en forma y lo
firmo el otorgante a quien yo el ss.no doy fee conozco
siendo testigos Agustin diaz antonio cabeza y an
dres bautista v.co de llerena

Pedro de Llerena

Ante mi
Alonso de Alderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SETENTA Y DOS.

En la çiudad de llerena a tres dias
del mes de agosto de mill y seiscientos y setenta y dos años
ante mi el ssno y testigos gonzalo de carauajal presbitero vº
de la villa de los Santos otorgo su poder bastante el que de derecho
es necesario a antonio de valencia procurador del numero
desta çiudad para que en su nombre siga el pleito que trata con Juº
guillen Matamoros vº de dha villa sobre el agua de la
guerta y la posesion della y lo demas que los autos contienen en
en las quales haga las diligencias necesarias hasta que se
fenezca y acabe que para ello le dio bastante poder sin
limitacion y con clausula de [illegible] y asi lo otorgo y
firmo a quien yo el ssno doy fee conozco siendo testigos Jose
de tabla [illegible] Alexandro [illegible] vezi[nos de es]
ta çiudad de llerena

Gonzalo de Caruajal

Ante mi

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ante mi

✠

Diez mrs

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Sepan cuantos yo Manuel Gonçales vº de la villa de la Higuera junto a
preso en la carcel desta villa por diferentes
delitos criminales que me atribuyen otorgo que doy mi po
der cumplido el que de derecho es necesario a Antonio de Valencia
procurador del numero desta villa para que en mi nombre
y representando mi persona parezca ante el señor gober
nador desta villa y ante los alcaldes hordinarios de la dha
villa y de la Higuera y donde mas convenga y me defienda
en dhas causas y en cada una dellas y pida que de los bienes
que me estan embargados se me entregue lo necesario para mi
sustento y gastos del pleito en cuya razon presente pedimen
tos requerimientos protestas testimonios testigos infor
maziones probanzas pida termino y los renunzie
haga recusaziones y se aparte dellas concluya oyga autos
y sentenzias apele de lo contrario y consienta lo faborable
tache y abone lo que convenga forme articulos y
pida se determine y abiendose mandado entregar para
lo que dispense lo reciba en mi nombre que para todo
lo dependiente le doy el poder necesario sin limita
zion y con clausula de sostituyo y relebazion en forma
fecho en la villa de Llerena a quinze dias del
mes de agosto de mill y seiscientos y setenta y dos años
y el otorgante que yo el ssno doy fe conozco
lo firmo siendo testigos Diego Men

dera le Jandro Josefe de tabla Jandres bautista Vos de
Merena

Mas sudgon
Sa

Alonso Calderon

Tabla

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En la ciud. de Ver.a en veynte dias del mes de agosto de mill y seis.s y setenta y dos años ante mi el s.no y testigos parecio alonso gallego vez.o de la ciud. de Reyna por poder bastante el que dio d.n Esnerero a Joseph rubio de la tabla p.r del num.o de la ciud. para que en su n.e se defienda en la causa y pleito que contra el sigue el q.o de la ciud. de Reyna sobre los quintos y rinquenta y tres r.s que le piden del alcance de la q.ta y lo demas que la causa contiene en que haga las diligencias necesarias hasta que se fenezca y en la que para ello le dio poder bastante y lo firmo a q.n yo el s.no doy fe. Son.o siendo testigos a q.n dias ante fe dixo y d.n Sandy vez.os de Ver.a =

Alonso

Ante mi

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Bº Sanchez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y DOS.

38

En la Ciudad de Merida en [illegible] dias del mes
de agosto de Mil y seis[cientos] y setenta y dos años
ante mi el s[criba]no y testigos ana Ximenez biuda de diego
gonçalez ga[lan] [illegible] difuntos de guadalcanal
otorgo poder cumplido el que de derecho se requiere
y es necesario a Migel sanchez hidalgo procurador
del numero desta ciudad para que en su nombre la de
fienda en el pleito que se sigue criminal contra fern[an]do
gonçalez [illegible] de pedro fallego [illegible] de dha ciudad sobre
las bofetadas que el suso dho le dio a las tres
y lo demas del pleito que a benido a esta audiencia
[illegible] de apellazion en el articulo sobre la
[illegible] de negozion del termino y todo lo demas que
se ofreciere en dho pleito boluiendo los autos a esta
audiencia hasta la difinitiba en el qual presente
pedimentos escritos testigos informaciones
probanças y haga todos los autos y diligencias
necesarios hasta que se fenesca y acabe
asi en esta ynstancia como en las demas
que para ello le da el poder necesario
sin limitazion aunque aqui no se declare
con libre y general administracion y con la clausula
de [illegible] y especialidad
de [illegible] y relebazion en
forma y lo otorgo y que doy fee conosco
de [illegible] no saber firmar a su ruego lo firmo

Ant.º de V.ª

79

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Poder

En la ciu.d de llerena a beynte y dos del mes de agosto de mill y seiscientos y setenta y dos años ante mi el ss.no y testigos parecio Manuel de Chabes V.º de la villa de la fuente del maestre y otorgo que da su poder cumplido bastante el que de derecho es necesario a antonio de balencia y diego mendez procuradores del numero de esta ciu.d para que en su nonbre sigan el pleyto que trata con pedro bacas guerrero V.º de ella sobre la benta y precio del caballo que a benido a esta audiencia en grado de apelacion en el qual haga todos los autos y diligencias necesarias hasta que se fenezca y acabe en todas ynstancias que para ello le dio el poder necesario sin limitazion y con clausula de sostituir y relebazion en forma y asi lo otorgo a quien yo el ss.no doy fee conozco siendo testigos Josiph de tabla Diego Sanchez Andres bautista V.º de llerena

t.º Andres bautista

Ante mi

Alonso calderon

Pompa

Diez marauedis

80

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Poder

En la Ciudad de Llerena en diez y tres dias
del mes de agosto de mil seiscientos y setenta y
dos años ante mi el ss.no y testigos parecio
Juan Cabeza Barriga vecino de la villa de las casas
otorgo poder bastante el que de derecho es
necesario a Bar.me de la Pompa y Antonio de
Valencia procuradores del numero de esta
ciudad y a cada uno in solidum para que en su nombre
le defiendan en el pleito que sigue contra
el otorgante Fran.co Paez vecino de Torre...
... de la Barrera y lo demas que con
tienen los autos en los quales hagan
todos los necesarios hasta que se fe
nezca y acabe en todas instancias
que para ello les da el poder necesario
sin limitazion y con clausula de herr.
y relebazion en forma y
... el otorgante que doy fee conozco no firmo
... porque dijo no sabia a su ruego lo firmo
un testigo siendolo Josef Rubio de la ...
... y Diego ... vecinos
Agustin Diaz Bustamante

Vecino de Llerena
Diego ...

Alonso Calderon
ss.no

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Mendez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

81

En la ziu.d de llerena a catorze dias del mes de Junio de mill y seiscientos y setenta y dos años ante mi el ess.no y testigos Bar.me guardado v.o y Alcalde ordin.o de la v.a de las casas por si y en n.e de pedro morillo su compañero por quien presta boz y cauzion en forma otorgo su poder bastante el que de derecho es necesario a Diego Mendez Alexandro procurador de el numero de esta dha ziu.d para que en su n.e siga el pleito que trata con m.n de santos sobre que pague las alcabalas y entenas que debe de la benta de sus ganados y lo demas que la causa refiere en la qual haga las diligencias nezesarias hasta que se fenezca que para ello y lo dependiente le dio el poder nezesario y asi lo otorgo y firmo a quien yo el ess.no doy fe conozco siendo testigos antonio felix Joseph de tabla y agustin de Bustam.te v.os de llerena

B. Mendo

Ante mi

Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

SELLO CUARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

D. Fran.co de escaraz

84

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Sepase como Yo Don Joseph Cadillo de toledo Cavallero de
la orden de santiago ... desta provincia de leon por su mag.d
Digo que porquanto fue ... de las Casas y en ella hico una
Ynformacion sobre la aplicacion de quince mill Reales
procedidos de la yerva y bellota de la dehesa de san pedro
de la montanchia del año pasado de setenta que los Concejos
de las villas de Reyna Casas y ... la abian
ofrecido para cuerdos y escripturas para la paga del donativo
y otros ... que pretendian los Concejos de dichas
villas y lugar y abiendo examinado diferentes testigos
todo por ante el presente escrivano se mando poner con
dicha ynformacion otra que abia hecho pocos dias antes
en dicha villa Don Alonso de Carcamo admor. de Rentas de
de esta villa que paso ante Fran.co Cabeza escrivano de dicha villa, ...
las Casas y una y otra originales se remitieron a su
Mag.d y señores de su Real Consejo de las ordenes
originalmente y porque conbiene que queden los
un traslado de dichas dos ynformaciones bueltan
originales a el oficio y poder del presente escrivano
para comprobacion de una causa que ... esta ...
... contra diferentes oficiales de dichos concejos,
otorgo su poder bastante y tan bien lo otorgo
otorgo ... por lo que me toca a Don Fran.co de escaraz
... el escrivano residente en madrid para que en nombre de los dos pareciendo
ante su mag.d y señores de su Real Consejo ...
de mas conbenga y pida que queden

Un traslado de dhas dos Informaciones se buelban los
originales y de recibo en forma en cuya razon
presente memoriales pedimtos y haga las demas
Diligencias que se requieran hasta que aya recibido dhos
Papeles los quales remita a esta ciud. a poder de el presen
te escno que para ello se le da el poder nezesario sin limitaçion
y con clausula de sostituir y relebacion en forma
que es fho en la ciud. de llerena a ocho dias del mes de
Jullio de mill y seis.os y setenta y dos años y el Sr. Dn
Gante a quien yo el escno doy fe conozco y yo el escno
lo que me toca lo firmamos siendo testigos agustin
diaz antonio felix y Joseph de tabla vezinos de llerena

Joseph Carrillo
de Aldo

Pedro y Antonio
Alonso Alderon

Encomienda mayor de Leon

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Pago de [illegible] fecha a cuen.ta [illegible] terzero

En la villa de Llerena a once dias del mes de Julio de mill y seiszientos y setenta y dos años ante mi el ess.no y testigos Alonso de Caravajal mercader vez.o de ella y receptor del subsidio y escusado lanzas y vasallos con que las encomiendas de esta provin.a sirben a su mag.d confesso aber rezivido realmente y con efecto de la encomienda mayor de Leon y de Don Gonzalo de Figueroa vez.o de la villa de Segura de Leon su admin.or seis mill dozientos y ochenta y siete rs y treinta y un mrs que balen dozientos y treze mill sezientos y ochenta y ocho mrs por los mismos que dha encomienda esta debiendo de subsidio y escusado de las dos pagas de fin de diziembre del año pasado de setenta y uno y de San Juan de Junio de este presente de setenta y dos a razon cada una de tres mill ciento y treynta y tres rs y treynta y dos mrs y veynte rs de la dezima de dha paga de fin de diziembre de dho año pasado de setenta y uno y de los dichos seys mill dozientos y ochenta y siete rs y treynta mrs se dio por contento y entregado a su voluntad renunzio las leyes de la entrega y prueba y ececión de la non numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo a quien yo el ess.no doy fee conozco

Fiendo testigos Don Ju.º de la fuente presbitero
Marco antonio Salguero Sandres Bautista Vezinos
de llerena

A.º de Carvajal

Ante mi
Anto Calderon

Dn. mendez

86

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En la Villa de Llerena en trece dias del mes de Julio de mill y seiscientos y setenta y dos años ante mi el Sr. Dn. Diego Alvarez Gutierrez Presbitero Vecino de la Villa de Segura de Leon otorgo poder bastante el que de derecho es necesario a Dn. Mendez Alexandro Pedro del Nuevo Estado para que en su nombre siga el pleito que trata con Flamenco Gonzalez Vecino de la Villa de la Calera sobre el valor de la vellona de la de Jesa Voya al de dha Villa y lo demas que los autos contienen en los quales haga las diligencias necesarias hasta que se fenezcan que para ello le dio poder bastante y lo firmo a que yo le conozco siendo testigos a Dn. Diaz Antonio Felix Zapata de Vega Vecinos de la Villa

Diego Alvarez Gutierrez

Ante mi

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Jul. Sanchez bueno

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

87

Jo[an] Sanchez bueno Pe[ti]c[i]on

Juan Sanchez bueno Pr[ocura]dor en nombre de la Cap[ella]nia que Fundo Madalena de Castro, y en virtud de poder

Digo que por fin y muerte de d[ic]ha Madalena de Castro mu[je]r que fue de Don Alonso arias, quedo por patrona la d[ic]ha ... Viuda ... administradora de la obra pia que fundo ... Ramon ... el qual ... Capellania ... d[ic]hos ... por ante ... mencion de ... la ... De ... para que ... obra pia ... en razon de las cobranzas de los corridos de los censos ... que ... informaciones ... a fin de ... vecinos ... fabor ... a ...

[illegible]

Bur.^n de cobrer y otros

Diez merauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

88

Aparcam.^to

En la ciudad de llerena en diez y nueve dias del mes de Jullio de mill y seiscientos y setenta y dos años ante mi el ess.^no publico y testigos parecieron presentes fran.^co lopez trabajador y maria Rodriguez su muger. V.^os de ella y prezedida entre los dos la lisençia que de marido a muger el derecho dispone que fue pedida conzedida y azeptada en bastante forma = Dijeron que por quanto pablos gonzales y ana R.^o su muger prima hermana de dha maria R.^o otorgante. V.^os que fueron desta ciudad que murieron en ella por su fallecimiento dejaron por su unica hija, y lexitima heredera a maria perez de hedad de siete años poco mas o menos sin aber dejado otros hijos ni herederos forçosos a la qual dha menor recojio en su casa gaspar diaz de aguilar escribano de su mag.^d publico y de la juntamiento desta ciudad que como albazea que fue de dho pablos gonzales que murio en esta dha ciudad el año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y tres. despues de difunta dha ana Rodriguez su muger por ser guerfana de padre y madre dha menor tomo a su cargo el educarla y alimentarla como lo hiço, hasta que el año de seiscientos y sesenta y tres dha maria perez paso a la villa de cazalla de la sierra donde entro a servir a bartolome de cabrera y doña

Aprobado este ... en 1.º R.^do

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Maria de la torre su muger Bº de ella en cuya casa
y ser bicio estubo quatro años poco mas o menos has
ta que por el mes de dixe de el de mill y seiscientos y
sesenta y siete falto de la casa y poder de dhos
susamos que hicieron diligencia para saber e inqui
rir donde se abia ydo, y se hallo que estaba en un
poco de la heredad de manuel Rincon Bº de
de gavilla al sitio de lobon que dista una legua p
co mas o menos con cuyas noticias la Justicia de
la hiço sacar de dho poço y estaba ahogada y tenia
vna herida en el pecho sobre lo qual dha Justicia
de cazalla prozedio criminalmente para saber
y averiguar quien cometio dha muerte, y despues
ad boco en si dha causa el Sr don miguel de arze alcal
de de la Justicia de la ciudad de sevilla que con
nuo los autos y diligencias de ella y prozedio sobre
dha muerte oponiendo culpa, contra dhos bar
lome de cabrera y doña maria de la torre su mu
y agustin de los angeles esclabo de don Juan ana
Remirez del castillo Bº de sevilla y otros consor
en ausencia y rebeldia como todo mas largam
constara de los autos de dha causa a que se rem
y respecto de que, como bar referido dhos pab
gonzales y ana Rodriguez su muger padres de
difunta murieron sin dejar otros hijos ni here
ros ni pariente mas zercano que a la dha ma
Rodriguez por ser como es prima hermana de
dha Ana Rodriguez madre de dha mari per
sobrina de la otorgante que se halla en este pa

tesco porque Antonio nogueira padre de dha otor
gante era hermano legitimo de pedro estebez
padre de dha Ana Rodriguez su prima madre de
dha maria perez naturales de la portada de la
Lebrusa obispado de braga reyno de portugal
A donde ni en esta ciudad A quedado otro parien
te alguno mas zercano que dha maria Rodriguez
A quien legitimamente toca el seguir la muerte
de dha su sobrina. Y por estar como esta cierta y
sabidora de la berdad. Y que los dhos barto lome
de cabrera y doña maria de la torre su muger
y agustin de los angeles no tubieron ni tienen
culpa alguna en dha muerte. Y que no sera
justo padezcan en manera alguna sobre ello
por el thenor deste instrumento dhos francisco
lopez y maria Rodriguez su muger cada uno
por lo que le toca unanimes y conformes para des
cargo de su conciencia y mayor serbicio de dios nro
Señor, que sea serbido de perdonar el anima de
dha maria perez, otorgaron que se desisten quitan
y apartan y remiten y perdonan a los dhos bar
tolome de cabrera y doña maria de la torre su
muger y agustin de los angeles esclabo de
dho don Juan antonio del castillo, qualquier
derecho y accion cibillo criminal que contra los
susodhos dha maria rodriguez y su marido pu
dieran tener y pertenezerles contra los susodhos
en qualquiera manera sobre la muerte de dha
maria perez su sobrina para por si ni otra inter

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Posita persona no les pedir cosa alguna para
siempre jamas y si lo hicieren o intentaren
quieren no seroydos ni admitidos en juicio ni
fuera del antes repelidos y condenados en
costas. y juraron a dios y a la cruz en forma
de derecho que este perdon y apartamiento no
le hazen por temor de que no le sera fecho en
ro cumplimiento de justicia. sino por las causas
y razones referidas ser bicio de dios nro señor y
descargo de su conciencia como ba declarado
y piden y suplican a su mag.d y señores de sus
consejos y otros juezes y justicias asi de esta
ciudad de sevilla cazalla y otros que con peten
sean se sirban de no prozeder mas en dha causa
sobre la muerte de dha su sobrina contra dhos
tolome de cabrera y su muger y agustin
los angeles antes les den por libres. mand
doles bolber los bienes que se les obieren secres
por esta razon y otorgaron perdon y desistim
en bastante forma a cuyo cumplimiento
mancomun y insolidum dhos fran.co lopez
ria R.o su muger y cada uno por lo que le to
to carpuede obligaron sus personas y bienes
sentes y futuros dieron poder a las justicias
su mag.d especial a las de esta ciudad de llerena
nunciaron otro foro que tengan y ganen
le y sit conbenerit de jurisdicioni omnium

Ex maravedio

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Para que a ello les apremien como por sentencia difinitiua de Juez competente pasada en cosa Juzgada renunciaron todos derechos y leyes de su fabor y la que prohibe general renunciacion, y la dha maria Rº renuncio las leyes del Veleyano senatusconsulto emperador Justiniano toro y partida y demas que son en fabor de las mugeres en que se contiene que ninguna se pueda obligar ni serfiadora de otro por cosa que no se conbierta en su utilidad de cuyo efecto le abise yo el ess.no de que do y fee. y las renuncio, y para mas firmeza por ser casada aunque mayor de beinte y cinco años Juro por dios nro señor. y señal de la cruz en forma de derecho que abra por firme esta escriptura en todo tiempo y no yra ni bendra contra ella por su dote a vas bienes parrafrenales. ereditarios ni mitad de multiplicados fuerza Induçimto temor engaño ni otra causa ni raçon alguna aunque de derecho le competa ni deste Juramto pedira absolucion ni relaxacion a su santidad ni otro Juez ni prelado que se la pueda conzeder y aunque se le conzeda de propio motu a defetum a Jemdi excipendi o en otra manera no usara deste remedio pena de perjura y de caer en caso de menos baler y

todabia se cumpla y se le cute es la escriptura
que otorgaron, y por los otorgantes que yo el escrib
no doy fee conozco lo firmo un testigo a su ru
go que dixeron no saber siendo testigos Ant.
Ruiz de santa fe Presm.o Juan de Vera Saxar
y Diego Thelmo de escovar Vez.os de llerena =

Fr. Antonio Ruiz
de Santa fe

Antonio
Alonso Calderon
barba

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

91

Sepan quantos esta carta vieren como yo Ana martinez estante en esta ciudad de llerena muger lexitima de Manuel gonzalez vecino de la villa de Sabino tosa y preso en la carzel publica de esta ciudad de llerena por diferentes autos criminales que se le ynputan con licencia que pido al dicho Manuel gonzalez mi marido que estando presente se la conzede ... otorgo mi poder cumplido ... y bastante el que de derecho se requiere y necesario a antonio de Valencia Procurador del numero de esta ciudad de llerena especialmente para que mi nonbre representando mi persona parezca ante los señores governadores de esta provinzia y asimesmo ante los señores alcaldes hordinarios de la villa de Sabino tosa y demas donde mas convenga y pida que de los bienes que le estan enbargados y secrestados al dicho mi marido se me haga pago en primer lugar de mi dote que lleve a su poder quando contraximos el dicho matrimonio que lo que ymporta de que consta de diferentes papeles que tengo en mi poder y que ... memorial a ... para que se me de satisfazion y se me pruebe ser cierto lo uno y lo otro el dicho antonio de Valencia ... presente pedimentos requerimientos testimonios testigos informaciones memoriales

Relacion Jurada y firmada que yo Diego Rs. de Asevedo Dajal Señor D. Luis Marques Cardoso Adm.or del Estanco del tau.co de la prov.a de Estremadura de los Efetos que me deuen los Lugares deste par.do de Llerena de dhos Estancos y tau.cos que son como se sigue

En la V.a de Verlanga	Ju.o Melendes Santiago y Ju.o de Contreras su compañero deuen atrasado asta fin de Julio deste pres.te año dosien.tos y ocho Rs. y doze m.s	0208 Rs. 12
Retamal	Alonso Martin Platas V.o de dha V.a deue de tau.cos y tersio cumplido sien Rs.	0100 Rs.
a Suaga	Alonso Hernandes Mendia V.o de a Suaga deue de R.do del 1.o año que cumplio fin de Agosto deste año dosientos y setenta y cuatro Rs. y m.o	0274 Rs. 11
Ayllones	Ju.o Cortes Maldonado deue de resto atrasado asta fin de marco ~~atras~~ deste año nouenta y nueve Rs.	0099 Rs.
V.a Garcia	Geronimo Macho deue asta fin de m.co deste año ciento y sesenta y nueve Rs. y mas el tersio de fin de Julio pas.do que son 420 Rs. que todo monta quinientos y ochenta y nueve Rs.	0589 Rs.
Valensia de Mastoy	Y Baltesar Rs. de Ve de resto atras.do asta fin de m.co 159 Rs. y 100 Rs. del tersio que cumplio fin de Julio q. son dosientos y cinq.ta y nueve	0259 Rs.
Puebla de Almaestre	Y Ju.o Blanco Chacon deue de resto asta fin de m.co deste año 92 Rs. 1/2 y mas 88 Rs. de tau.cos y 166 del tersio de fin de Julio deste presente año que todo m.ta trecientos y cuarenta y seys Rs.	0346 Rs.
		1875 Rs. 24

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

De la plana de atras — 10875 R

El Campillo — Y Pedro Rs Rabanedo deue asta fin de ag.to deste pres.te año 200 Rs — 0200 R

La V.a de la granja — Y Ju.o Ant.o Aldan deue asta fin de Julio deste año mil tresientos y setenta y ocho Rs — 10378

Las Casas — Pedro Guardado deue asta fin de Julio deste año cuatrocientos y ochenta y un Rs — 0481

Val Verde — Y Leonardo Pablos deue asta pr.o de ag.to deste año sesenta y seys Rs y 24 m — 0066

Fuente del Arco — Diego de Fuentes deue asta fin de Julio deste año nouecientos y nueue Rs — 0909

Monasterio — Y Cristobal Garcia de Montoya deue asta fin de Julio dicho de ag.to deste año quinientos y diez Rs — 0510

Que la dha relacion va cierta y verdadera como consta de mis libros y para que conste la di en la ciudad de Llerena a veynte y siete dias del mes de ag.to de mil y setenta y dos años y m.s a los vitos deste par.do cinco mil cuatro cientos y veynte Rs y m.s salvo error de pluma o suma y la doy al estilo de contad.r y p.a verdad lo firme — 5420

Diego de Azevedo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D. Luis Marquez Cordosa

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

93

Jhs

Por quanto estava de poder en causa propia y cesion de acciones de Bicente Moço Diego Rodriguez de Azevedo vecino de la ciudad de Llerena y arrendador que fue del estanco del tavaco de ella y lugares de su partido digo que por quanto aviendo cumplido con dicho arrendamiento y dado relacion jurada de las deudas que se deven en algunos lugares de dicho partido procedidas de dicho efecto que inportan cien con mil [illegible] trecientos y veinte reales y [illegible] que son los mismos que [illegible] del viendo [illegible] dicho mi arrendamiento como lo declara de relacion que es del tenor siguiente.

Sacose en sello segundo oy veinte y [illegible] de setiembre de setenta y [illegible]

Aqui la relacion

En cuya conformidad vengo a [illegible] corres-don Luis Marquez Cardoso administrador dicho tavaco desta provincia de Estremadura el que cobre de contado de las personas que lo deven y poniendo lo en [illegible] para que se consiga otorgo que doy mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a dicho señor Don Luis Marquez Cardoso y a la persona o personas que en-biare y en virtud de este poder los sostituiere en quien para que unos y otros juntos o [illegible] puedan recibir y cobrar judicial y extrajudicialmente

De todas las personas que refiere dha relacion
las cantidades de mrs que estan debiendo y to
das açen los dhos cinco mill quatro cientos y beinte
reales y beinte mrs y de lo que cobraren otorguen
cartas de pago y fini quitos. con fee de paga o ren
de las leyes de ella su prueba y cupon de la
pecunia dolo y engaño las quales e alegan como
si yo, las otorgase y a todo fuese presente y con
la carta de pago que diere dho sr Admor q. no tras
persona con su poder les doi por libres de las
obligaciones que a mi favor tienen hechas
para cuio efecto cedo a dho sr Don Luis Marqz
y sus procuradores mis derechos y actiones
reales y personales mistos directos ex
y ordinarios y los pongo y a cada uno en mi
mismo lugar y derecho y les hago actores
en su fho y causa propia esto por la razon
referida a cuio cumplimto me obligo en
bastante forma y al saneamto de esta cesion
y traspasso en tal manera que todas las
partidas que refiere dha relacion le seran ciertas
y seguras y desde luego las abono y es decla
racion que dentro de tres meses que se quentan
desde oi dia de la fha a de acer dho sr Admor de lic
efectivas para la cobranza de dhas cantidades

y Recivirlas como queda dho y por las
que faltaren aviendose llegado las dhas delixas
y que sean bastantes y no se aia conseguido el
pago desde luego me obligo para dos dhos tres
meses a pagarle de contado lo que asi no ubiere
cobrado y si fuere necesario parezer en juicio lo
aga y pida execuciones albalaes citaciones
Bentas tranzes y rrematas de bienes tome la
posesion de ellos y aga las demas delixas que
se rrequieren que para ello le doi bastante poder
sin limitacion y para que por su quenta
y rriesgo lo pueda sostituir y rrelevacion en forma
que es fho en la ciud de Llerena a treinta
y un dias del mes de agosto de mill y seis.os y
setenta y dos años y lo firmo el otorgante
que yo el Sno doi fee conozco siendo testigos
Matheo de Rivera Sno Don Luis Merino y
Dn Zarriga Sayago presvitero vezs de ellos

Diego de Azevedo

Ante mi
Alonso de Alderon

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alo fenz mesia

95

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Sepa el Comisario D. Xpoval Ponce de Leon
Presbitero Notario de Llerena y tengo poder
bastante el que de derecho se requiere y es necesario
a Alonso Hermosa Notario della para que en mi nombre
y como capellan que soy de diferentes capellanias
parezca ante las justicias que con perentes
sean y pida y haga ecsecuciones al vala es
citaciones prisiones soltura en
vagos ventas tranzes y remates
de bienes tome la posesion y amparo de
todos ellos y la continue juntamente
con los demas autos y edimientos y diligencias
que judicial y extrajudicialmente
se requieran hasta que las cobranzas
tengan efecto que para ello le doy
bastante poder sin limitacion
y con clausula de jurar y sostituir
y relevacion en forma
que es fecho en la ciudad de

Lo que se pide
se dia
en [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pº sanchez

96

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En la villa de llerena a cinco dias del mes de septiembre
de mill y seiscientos y setenta y dos años ante mi el ssno
Rodrigo garcia hernandez de luna vº de la villa de los
santos como marido y conjunta persona de maria
seca y saabedra otorgo poder bastante el que de
derecho es necesario a diego sanchez hidalgo procura
dor del numero desta ciudad para que en su nombre le de
fienda en el pleito que contra el sigue el alferez
Rodrigo perez pedraça vº de achagual sobre la posesion
de diferentes bienes que a benido a su vezin
cia en grado de apelacion en el qual haga to
dos los autos y diligencias que judicial y extra
judicialmente se requieran hasta que dho pleito se
fenezca y acabe en todas ynstancias que para ello
le dio bastante poder con libre administracion y con la
obligacion en forma y lo otorgo y firmo a quien
yo el ssno doy fee conozco siendo testigos Josephe
rubio de lara y blas agustin y sebastian san
chez barrientos vºs de llerena

Garcia fernandez
de luna

Ante mi
Alonso de Alarcon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Antº Bel...

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

99

En la Ciudad de llerena en seis dias del mes
de sept.re de mil y seis.tos y setenta y dos años ante
mi el ss.no y testigos el alferez diego gomez de lacas
[illegible] de las santos otorgo su poder cumplido
bastante el que de derecho se requiere y es
necesario a antonio de balencia y diego men
dez alexandro procuradores del numero de
esta ciudad y a cada uno ynsolidum para que
en su nombre sigan el pleito que trata con garcia
fernandez de luna como marido de maria lecas
sobre la posesion de ciertos bienes y lo demas
que los autos contienen en el qual hagan
todos los autos y deligencias judiciales y es
trajudiciales que convengan presenten testigos
ynformaciones y probanzas oigan autos
y sentencias ynterlocutorias y difinitivas
consientan lo faborable y apellen de
lo contrario y hagan todas las demas dili
gencias necesarias hasta que se fenesca y la
cabeza del pleito que para ello les da el poder
necesario con la obligacion y relebazion ne
cesaria y de la clausula de juros y [illegible] y lo
otorgo que de [illegible] firmo siendo testigos
Bartolome [illegible] de mendoza y diego pizarro
vezinos de esta ciudad de llerena

Rodrigo perez

Alonso calderon

Tabla

Diez marauedis

98

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En la ciud. de llerena a siete dias del mes de septiembre de mil
y seis.os y setenta y dos años ante mi el ess.no y testigos
alonso de tezuela vez.o de ella otorgo poder necesario
a Joseph Rubio de la tabla procurador del numero
de esta ciud. para que en su nombre siga el pleito
que contra el trata Bernardo antonio sobre
la cantidad de mrs. que le pide en el qual
haga las dilixencias necesarias hasta que
se fenezca y acabe que p.a ello le dio bastante
poder con clausula de lo sostituir y relebacion
en forma y asi lo otorgo y firmo a quien yo el ess.no
doi fe conozco siendo testigos Antonio felix ess.no
Andres Baptista y agustin de Bustam.te vez.os de llerena

Alonso de
tezuela

Ante mi
Alonso Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dr. Sanchez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

SPN 07 NDP
49/3
100

Que pide se le de en [illegible]

Para el Mayo Dn. Ygl. de
Mentoya Alvarez Rº de la Ciud. de los Rs.
Otorgo que doy mi poder bastante el que de
dere. se requiere y es necesario a Diego
Sanchez Hidalgo Procurador de el numº
de la Ciud. para que en mi nombre siga el pleito
que he empezado contra Gonzalo
Gordillo Merchan Rº y Alcalde hor
dinº de esta Ciud. sobre que se le quite
la vara que el tiene en deposito
por las causas que tengo alegadas ante
el Sr. Gor. de esta provincia y se nombre otro
Alcalde que la sirva en cuya razon
presente pedimentos requerimientos
testigos informaciones testimonios pro
vanzas Rs. provisiones y otros papeles
pida testimonios y los renuncie haga re
cusaciones y se aparte dellas oy pareceres
y sentencias consienta lo favorable
y apele de lo contrario y siga las apelaciones
en todas instancias que para ello le

Benito millan

101

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Poder de Benito Millan.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan Martinez de Lazcano vezino y Rexidor perpetuo de esta villa de llerena otorgo mi poder bastante el que de derecho es necesario a Benito Millan vezino desta villa para que en mi nombre y representando mi persona parezca ante las justicias que sean competentes y siga qualesquiera pleytos y haga execuciones que tengo y tubiere contra Leon y Pedro Sanchez de Larra de llerena como tal qualesquiera pida y haga execuciones alcaldes y baxas prisiones y tenzores y embargos de sen bargos bentas transes y remates de bienes tome la posesion y amparo dellos y haga todos los demas autos y diligencias que judicialmente se requieran hasta que los dichos autos se hayan tenido y executado cumplido efecto su paga y fenezca en todas ynstancias que para ello le doy bastante poder sin limitacion y con clausula de sostituir y relebacion en forma y a la fianza y obligacion conforme a derecho y asi lo otorgo y firmo el otorgante a quien yo

(6)

Ante mi Don Alonso Marquez en la ciudad de llerena a quinze dia del mes de sep.e de mil y seiscientos treinta y dos años siendo testigos aguirre de avia Antonio Felix Sanchez y Juan de Vecinos de llerena

J. J. Martinez de la Torre

Ante mi
Alonso Calderon

Alcavalas de llerena

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

102

Aquetido
Media en 10 q.to

En la ciudad de llerena en diez y nueve dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y setenta y dos años ante mi el escribano y testigos Joser rubio de la tabla en nonbre y por virtud del poder que le dio Doña beatris antonia de silba y carbajal a Juan Ramirez en la villa de los santos a los cinco de diciembre del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y siete ante andres de flores escribano que lo sostituyo en el otorgante el dicho Juan Ramirez en esta ciudad a los cinco de mayo de mil y seiscientos y sesenta y nueve ante alonso calderon de que de todo tiene entregado traslado en otras pagas al depositario confeso aber rrecibido Rl mente y con efeto del arca de tres llabes de las Reales alcaua del partido desta ciudad y de Antonio mateos su depositario catorce mil m.s que uvo de aber por la renta y tercio de fin de Agosto deste presente año baja da media nata y cinco por ciento = y le ba bajado el cinco por ciento que cobro en el tercio de fin de Abril deste año todo en el Juro de ciento y cinco mil marabedis de renta al año situado sobre dichas alcaua y tesoreria en caueça de la dicha doña beatris antonia de silba y carbajal y de los dichos catorce mil m.s se dio por contento pagado y entregado a su buluntad renuncio las leyes de la entrega su prueba y eseçion de la numerata pecunia y demas del caso y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el escribano doy feconozco siendo testi

gos Juan garcia diego garcias y fernando de Ribera
vecinos de llerena

Joseph [illegible]

Ante mi

Alonso de Alderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y DOS.

103

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Diez mendez

109

En la ciud de llerena a diez y nueve dias del mes de sep.e de mill y seiscientos y setenta y dos años ante mi el ss.o y testigos manuel cambrano v.o de la villa de ribera otorgo poder bastante el que de derecho es necesario a Diego mendez alexandro y antonio de valencia procuradores del numero de esta ciud y no lo cidun para que en su nombre le defiendan en el pleito que trata con Juan garcia ybarto como de graxero sobre el trigo que le sacaron y lo demas que los autos contienen en el qual haga todas las diligencias necesarias hasta que se fenezca que para ello le dio bastante poder con clausula de los ostituir y asi lo otorgo a quien yo el ss.no doy fee conozco no firmo por no saber firmo lo un testigo a su ruego siendolo Diego sanchez hidalgo Joseph rubio y andres bautista v.os de llerena

ss.o Andres bautista

Ante mi

Antonio Alderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

105

que si dho Ottavio Alemegui quexa
sello dho dependiente tedantes p.o hen
vastante sin su ymovazion y Leñ. Alas
ula de Aloss̃ campo y de la oblig.on en form.a
maquel otho en la fr.a de Villa Ateana
dalen Octubre de Setiembre de
mill y setezientos y setenta y dos años
a los otorgantes que yo el ss.no doy fee
conozco lo firmaron siendo testigos
fran.co de Vega Andres Bautista
Juan antonio Miz de Villa Ateana

Pº morillo sotana

Bmegdo

Pº marcos

Fran.co Valle zozoz

Clem.te

Alonso de Aldonza

Lonesand

106

✠

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Carta de pago y fin y quito

En la villa de Llerena en veynte y nuebe de março de mill y seiscientos y setenta y dos años ante mi el escrivano y testigos el alferez fernando de Ayno [illegible] mayordomo del conbento de monjas de la concepcion frans. de la villa de Valencia de Alcantara en birtud de su poder que entrego a mi el escrivano confeso aber reçiuido realmente y con efecto del señor Don Jazinto Mancara tesorero general de la maestranza por mano del señor alonso de zespedes contador del alm. Maurial lenarino ducados y sesenta fanegas de trigo de grano por la misma que remata por su real limosna dada de limosna al dicho conbento en este presente año de setenta y dos como consta de la libranza del señor contador mayor de las horden de Santiago tomada la razon en el libro que tan bien entrega y de las dichas sesenta fanegas de trigo se dio por contento y entregado en nombre de dicho conbento renunçio las leyes de la entrega prueba excepcion de la non numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma y lo firmo el otorgante a quien yo el escrivano doy fee conozco siendo testigos Agustin de bustamante [illegible]

Fran.co Cavejas el Escrivano de S.ta Ana

(10)

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de venta real reconocimiento traspaso y resesion de azeones vieren como nos diego ladera y xp.l ladera y p.a ladera todos tres ermanos naturales de la villa de las casas v.os de la de berlanga y hijos legitimos de sebastian ladera y maria sanchez su muger ya difuntos v.os que fueron de dha villa de las casas juntos como dhos somos de man comun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum renunciando como espresamente renunciamos las leies de la mancomunidad de bision excursion y nueva constitucion debaxo de la qual se dimos que por quanto por fin y muerte de dhos nros padres quedaron unas casas de morada en la dha villa de las casas con su tras corral y guerto contigua a ellas que linda con el exido del arroio de la bar y dhas casas estan en la calle de los mesones de dha villa que son las que avito hasta que murio xp.l gen.o guerrero v.o y rexidor perpetuo que fue della y linda dha casa y guerto a lo mismo con la de los erederos de bar.a de balencia por la una parte y por la otra con la de los menores de xp.toval hernandez v.os de dha villa y otros linderos, y dho guerto tiene quatro alibos y otros arboles frutales el qual y la propiedad de dha casa nos toca y pertenece por tercias partes como yguales participes en fuerza de ser erederos de dhos nros padres y respeto de a hallarnos como baes presentes ausentes de dha villa y no poder cuidar de su maior aumento para que no vengan a des minucion y totalmente

entre renci = dade =

Dose a su paga y satisfacion e ypotecando a su seguridad
los bienes raizes de que aqui se hara mencion que asi a sido
y es condicion espresa y inseparable desta escritura en
la qual le damos en dho Repato dhas casas y guerto con su
tras coral y arboles frutales por libre de otra carga
de zenso deuda en peño memoria carga de mas asi
binculo maiorazgo patronazgo y otro y poteca espe
cial ni general que no la tienen y por tales se las de
claramos y seguramos zedemos renunciamos y
traspasamos y confesamos que en este contrato no
an tre uenido dolo fraude ni engaño y que dho
zenso principal y los corridos que a de pagar hasta
oy el dho fran.co Caueza ess.no y costas de la uia e
xecutiua que por parte de dho conbento de señora san
tana se a seguido sobre dhas casas que ynportan tan
quatro cientos y nouenta y nueue reales y medio es el justo
precio y balor que oi tienen dhas casas y guerto segun el ess
tado en que oi se hallan respeto de nezesitar de mu
chos reparos lauores y beneficios para su abitacion y no
balen mas y en caso que mas balguan de la de
masia y mas balor en qualquiera cantidad que
sea debaxo de dha mancomunidad hazemos gra
cia y donacion a dho fran.co Caueza naranxo ess.no y que
en le sucediere buena pura mente perfeta y reboca

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

ble de las que el derecho llama fecha en treuibos bal
dera para siempre jamas sobre que renunciamos
las leyes del ordenamiento Real fechas en cortes
de alcala de henares y los quatro años que conforme a
teniamos para pedir rezepzion o suplimiento a la mitad
del justo precio y desde luego nos desistimos quitamos y
apartamos de la Real corporar tenencia propiedad pos
sion y señorio que auiamos y teniamos a dhas casas guer
to y lo demas mencionado y todo ello cozedemos re
nunciamos y traspasamos en dho fran.co cauiera esno o en
quien le sucediere o quiendamos poder cumplido para q
por su autoridad o judicialmente tomen y apreh
dan la posesion de ellas y se la damos y transferimos
el otorgamiento de esta escritura que sirua de pose
sion titulo y berdadera traezion y en el interin que de
fecho o de derecho no la toman nos constituimos por
ynquilinos tenedores y precarios poseedores y nos obli
gamos y a nuestros sucesores a la ebicion seguridad y
saniamiento de este traspaso en forma de derecho en
tal manera que en el dhas casas guerto y lo demas
le sera cierto y seguro ni a ello ni a parte no se les pondra
pleito embargo ni empedimento y si le saliere o pleito
moviere luego a todas las vezes que lo tal suceda y como p

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

109

su parte seamos requeridos nosotros o nros sucesores sal-
dremos a la voz y defensa y a nuestra costa lo seguiremos
fenezeremos y acauaremos en todos grados y instancias hasta de-
xar a dho fran.co Cauesa y los suios en paz y salbo y en la quieta y
pacipa posesion y no lo cumpliendo ansi les bolberemos y res-
tituiremos y nros sucesores bolberan y restituiran el prin-
cipal de dho zenso o de lo que de ello vbieren redimido y los
corridos que de el obieren pagado con mas todas las
costas gastos daños e yntereses y menos cauos que sobre ello se
obieren seguido y recrecido y las lauores mexoras e deficios
que en dhas casas guerto i corales vbieren fecho y mexorado
aunque no sean utiles ni nezesarios sino boluntarios y por
todo se nos execute y a nros sucesores en virtud de esta
escritura sin mas recaudo = e yo el dho fran.co
Cauesa naranxo es.no de la ciu.d de las casas y su aiun-
tamiento que a su otorgamiento estado y estoi presen-
te y la e oido y entendido por auerse me leido de ber-
bo ad berbum por el presente escriuano otorgo que la
azeto en todo y por todo segun y como en ella se con-
tiene y seçiuo en este traspaso dhas casas guerto corral
y demas que le pertenezen de que me doi por con-
tento y entregado a mi boluntad renuncio las leies
de la entrega su prueua y exezion del dolo y engaño y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

es de luego llana mente reconozco a dho conbento de se
nora santana de dha ciud de lleria por verdadero y li xtimo due
ño de dho zenso de dos mil y nouenta rs en bellon de
suerte principal a el qual y sus maiordomos presentes y fu
ros me obligo de dar y pagar los reditos que como ba de
clarado se le deben hasta oi y debieren en de aqui adelante
a los plazos y en forma y con las condiciones clausulas y fir
mezas y poteca de dha casas y demas bienes que a su seguridad
e de su rrigar penas salarios y demas requisitos y cla
usulas de dha escritura sensual y salario de ella que
por repetidas para que me liguen y obliguen y con
tra mi y mis sucesores traigan aparexada exa
por todo rigor de derecho de que otorgo reconocimiento en
bastante forma, a cuia firmeza cada parte por los que no
toca obligamos nuestras personas y bienes presentes y futuros
y no derogando la obligacion general a la especial ni por el
contrario antes a ni diendo fuerza a fuerza y contrato a con
trato a la seguridad y paga de dho zenso principal
y su renta corrida y que corriere yo el dho fran.co cauez
y poteco especial y espresamente para que los de
bienes de los dhos xpl ladera queden libres de su grauamen
men = una suerte de tierras de pan llauas de diez fan
gas de trigo en sembradura mi apropia a el sitio de
las eras del Rosal a el sitio a la serranilla y el ca
termino y jurisdicio de dha ciud de las casas linde con

Hieras de Juan Ramos vº y Rexidor de la ciud de
las casas y por la otra con tierras de Jn Mateos
Ruvio vº de ella y otros linderos libre de toda carga de
zenso deuda empeño memoria carga de misas ben
culo maiorazgo patronazgo y otra y poteca especial
ni general que no la tienen y por tales las declaro y a se
guro para que ellas y dhas casas esten siempre adfeitas
e ypotecadas a dho zenso principal y su renta has
ta que se redima y quite porque hasta entonz
es no se an de poder bender azensuar dar donar trocar car
biar partir dibidir ni en manera alguna enague
nar y lo contrario sea nulo y se execute en dhas casas
y tierras aunque esten y pasen a poder de terzero o mas pose
edores y que adquiera dominio bel quasi ninguno de ellos
danos poder a los señores Juezes y Justas de su mag es
pecial a las de dha ciud de llerª donde nos sometemos y
renunciamos nuestro foro Juridicion domicilio y otro que
tengamos y de nuevo ganemos y la ley sed con benerud
de Juridicione o ni un Judicum porque declaramos no ser
labradores soldados artilleros monederos ni de los comprehen
didos en las prematicas de sumisiones para que a ello nos
apremien como por sentencia definitiva de Juez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Competente pasada en cosa juzgada renunciamos todos derechos y leies de nro fauor y la que por leie general renunciacion y confesamos ser maior de veinte y cinco años y ansi lo otorgamos ante el presente escriuano publico y testigos Bartolome Guardado Pedro Morillo Solana y Xpoval Muñoz nos de la ciudad de las Casas vno de los quales por los otros que no supieron a los quales doy fee conozco y que en la ciudad de Llerena en veinte y dos dias del mes de sepre de mill y seiscientos y setenta y dos años

Fran.co Cauezas

Ant.o B. Megdo

Ante mi

Alonso Calderon

Venta ✠ Juan Ramirez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de venta real bieren como nos don pedro de soto y trillo y don Joseph de buyza hermanos vezinos de la uilla de fuente bejuna estantes en esta ciud de llerena juntos de mancomun a boz de uno y cada uno ynsolidum renunziando las leyes de este caso dixeron que por quanto doña polonia ortiz su tia vda que fue de esta ciud en el testamento de vaxo de cuya disposizion murio dexo por su heredera vniversal de todos sus bienes a doña antonia ortiz su hermana de quien son hijos y herederos forçosos los otorgantes por aver muerto la dicha su madre y porque entre los demas bienes que dexo fue un cortixo en el lugar de la higuera socanpana de esta ciud con su casa que llaman el castillo y tierras de pan llevar alcaçerias y todo lo demas que le pertenezie el qual es propio de los otorgantes y sobre el estan cargados diferentes zensos de que se deben corridos cuyas cantidades y a las personas que se pagan son las siguientes

+ Dos mill quatrozientos y beynte rs de prinzipal de zenso a favor de la capellania que fundo el Sr. Juan de Muñoz

presuitero Cura que fue de el lugar de ma
quilla de que es capellan gaspar san
chez de medina ——— 2042o

Y de este zenso se deben setezientos y
beynte y seis reales de corridos ——— 0726

Setezientos y zinquenta reales de prin
cipal de otro zenso que pertenezea a la
Capellania que fundo alonso sanchez
Cañuelo de que es capellan antonio ma
eso maldonado presuitero vº de esta ziud. 0750

De los corridos de este zenso dozientos
y zinquenta reales que se estan debiendo 0250

Que todo haze quatro mill ziento y
quarenta y seis reales segun va decla
rado = Y por quanto tenemos nra asis
tenzia en dha villa de fuente bexuna y no po
mos cuidar de en dicho cortixo y tierras y
esta causa esta muy malparado y amenazando ruy
y se an dexado de pagar los dichos zensos de mucho
años a esta parte con que emos resuelto el bender
con todo lo que pertenezze y con efecto lo tenemos
ajustado y hecho trato con fran.co Ramirez co
tador de Rentas reales de esta ziud de llerena
y vezino de ella y conzertada la propiedad en
quatro mill y quatrozientos reales de vellon
incluyendo en ellos los principales y corridos
de dichos zensos y poniendolo en execuzion o

Otorgamos que bendemos y damos en benta Real
por Juro de heredar desde luego para siempre jamas
al dho fran.co Ramirez para el referido
y sus herederos y para quien de ellos ubiere causa
en qualquiera manera esa saber el dho cortijo
con sus tierras a Alegeria y todo lo demas que le perte
neze segun y como lo poseyo Don pedro enriquez
marido que fue de dicha Doña polonia ortiz sin
exceptuar cosa alguna el qual le damos en esta ben
ta con todas sus entradas y salidas usos costumbres
derechos y serbidumbres quantas le pertenezen asi
de fho como de derecho con carga de los dhos prinzi
pales de los dozenos aqui declarados y la paga de
sus corridos que uno y otro ynporta los dhos quatro
millziento y quarenta y seis reales y queda su sa
tisfazion por quenta del dicho fran.co Ramirez el
qual nos a dado y pagado dozientos y zinquenta
y quatro reales en contado que todo haze los dhos
quatrozientos ducados del prezio de esta benta
y de lo recivido nos damos por contentos y entre
gados a nra voluntad con renunziazion de las
leyes del caso y el dho cortijo y tierras esta libre
de otrozenso carga de misas vinculo mayorazgo
ni otra alguna y confesamos que en esta ven
ta no ay interbenido fraude ni engaño y que los
dhos quatrozientos ducados es el justo prezio
y balor de dho cortijo y tierras por estar casi a

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Ruynado y si mas bale de la demasia aze
rrios gracia y donazion pura mera perfecta y re
bocable de las que el derecho llama al dho
fran.co Ramirez fha entre bibos bale de ra para
siempre jamas sobre que renunziamos las leyes
del ordenamiento real fhas en cortes de a
cala de enares y el termino en ellas declarado
que teniamos para pedir recepcion deste contra
to o suplimiento a la mitad del justo prezio
desde luego nos desistimos quitamos y apartamos
de la real corporal tenencia posesion propiedad y
señorio que abiamos y teniamos ad hocorrixo tierras
y alcaçerias y todo lo que demos renunziamos y traspasamos
en el dicho fran.co Ramirez y sus herederos y sucesores
quien damos poder para que por su autoridad o sub
mente tomen y aprehendan la posesion y en el ynterin
que lo hazen nos constituymos por ynquilinos tenedores
y precarios poseedores para acudir con todo cargo
que se nos pida y nos obligamos a la evizion seguridad
y saniamiento en forma de derecho en tal manera
que d.ho corrixo y tierras le seran zientos y seguro y que
a el ni parte le sera puesto ynpedimento y suzediendo lo con
trario saldremos a la boz y defensa y haran b
nros herederos y a nra costa lo siguiremos en todas ynstan

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

113

hasta le dexar en paz y a su defecto le pagaremos la
dha cantidad que emos recivido con mas los corridos
de los zensos y los principales si los ubiere redimido con
las costas y mejoras que ubiere hecho aunque no sean ne
zesarias sino boluntarias y por todo se nos ejecute con
sola la declaracion del dho comprador y sus herederos a
quien relebamos de otra prueba y para su cumplimiento
y firmeza nos obligamos en forma con nras per
sonas y bienes abidos y por aber damos poder cum
plido a las justicias de su mag.d en espezial a las
de esta ciud.d de llerena a cuyo fuero nos sometemos y
renunciamos otro que ganemos y la ley sit convenerit
de jurisdicione omnium judicum para que nos apremie como
por sentenzia pasada en cosa juzgada renunciamos
todos los derechos de nro fabor y la jeneral en
forma y para mas firmeza de esta escriptura yo el dho
Don Joseph de buyca por ser menor de veynte
y cinco años aunque mayor de diez y nuebe juro
por dios nro señor y por la señal de la cruz que
hago con dedos de mi mano derecha de aber por
firme esta escriptura y no yr contra ella por razon
de mi menor edad ni otra causa ni pedire bene

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dos meses — Diez maravedis — 114

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En Villanueva de la Serena en veinte y siete dias del mes de sep(tiembr)e de mill y seiscientos y setenta y dos años ante mi el ss(criba)no y testigos parezio el liz(encia)do Don Lorenzo barragan [illegible] vezino de la [illegible] de Villanueva de berlanga otorgo que da [illegible] cumplido el que de derecho es necesario [illegible] a [illegible] Procurador del numero de esta villa para que en su nombre y de los demas [illegible] de dha villa siga la querella que tiene dada oy dia de la fecha contra Juan barragan [illegible] vezino de dha villa [illegible] y demas que resultaren culpados [illegible] como lo refiere la dha querella que esta [illegible] y ponga acusacion a los reos [illegible] y pida sean condenados en las penas en [illegible] que incurrieron [illegible] presente pedimentos querellas escriptos [illegible] testigos y [illegible] haga [illegible] sentencias [illegible] la apelacion [illegible] en todas las ynstancias hasta que dho pleito se fenezca [illegible] todo lo dependiente le dio poder [illegible] sin limitacion [illegible] que [illegible] forma de derecho [illegible]

(margin: [illegible])

Y lo firmo el otorgante que yo el ss.no doy fee conozco. Siendo testigos el lizdo Juan Antonio Calderon Ysamargo presvitero Diego Sanchez Hidalgo y Joseph de la Plaza de Llerena

Ldo D. Barragan
Fonsio de la Vera

Ante mi
Antonio Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

115

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ventas

Diez maravedis

D. Vemauegi? Castro

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

116

Sepan quantos esta carta de venta
real vieren como yo Don Mateo de Arias vecino de la villa
de Oliva por Alejandro? ... de la Orden? de Don Martin
de Aguayo ... ? vecino que fue de esta villa ...
otorgo que doy en venta real por juro de heredad de
... ? ... de ... ? para siempre xamas a Don ... Hepica? vecino
del dicho lugar ... ? ... ? para el ... ? dicho
vecino de la villa de ... ? ... ? y ... ? y para
sus herederos y sucesores presentes y futuros y para
quien de ellos ... ? ... en qualquiera manera
es a saber una heredad de viñas ... ? bodega vasijas
demas que le pertenece y la dicha viña ... ? de la que
todo llaman ... ? ... esta en termino de esta villa
... ? ... trezientas ... ?
... ? al lugar ... ? ... ? ... ?
... esta en ... ? ... ? y asimesmo un ... ?
y lindan con la dicha viña y asimesmo ... ? Leon
quesa linde con la ... ? ... ? y asi
dichas viñas ... que llaman ... ? y asi
... ? unas casas de morada en dicho lugar
... ? ... linde con casas de Juan Martin
de ... ? y ... ? ... ?
... y asimesmo una ... ? ... ? ... ?
... que esta ... de la dicha ... ? ...
... a la bodega ... ? ... ? ... ?
... ? ... linde con la dicha
... casas de ... ?
... ? ... ? ... ? que
... ? ... ? ... ?

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

presente ss.no Doy fee que se hizo en mi presencia y
de los testigos de esta escriptura = Y por libres
dhos bienes de otra carga deuda en peño me
moria de misas vinculo mayorazgo especial
ni general que no la tienen y por tal los de
claro y aseguro y confieso que en esta ven
ta no ay interbenido de lo fraude ni en
gaño y que los dhos diez y ocho mill reales en
que los bendo inclusos en ellos los dhos dos
zensos es el justo precio y balor de dha heredad
y demas bienes y no balen mas y en caso que
mas balgan de la demasia y mas valor
le hago gracia y donacion al dho Don ber
nabe picarro buena pura mera perfecta
y reboca ble fecha entre bibos baledera
para siempre jamas sobre que renun
cio las leyes del ordenamiento real fe
chas en cortes de alcala de henares y los
quatro años que tenia para pedir recep
cion de este contrato o suplimiento a la
mitad del justo precio y des de luego
me desisto quito y aparto de la real cor
poral tenencia posesion propiedad y se
ñoria que abia y tenia a dha heredad
biñas tierras casas y demas declarado
y todo lo cedo renuncio y traspaso en el
dho Don bernabe picarro y sus herede
ros y sucesores a quien doy poder cumplido

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

do para que por su autoridad o judicialmente
men y aprehendan su posesion y en el ynte
rin que lo hacen me constituio por su ynquilino
tenedor y precario poseedor para acudir con
todo la que sea necesaria y me obligo
la obicion seguridad y saneamiento de
dichas binas bodega tierras casas para
demas en forma de derecho y en tal ma
nera que le seran ciertas y seguras en esta
bonta y a ellas ni parte puesta pleito ni
gon pedimento y si se pidiere lo contra
ria saldre y mis herederos a la boz y defen
sa y a la costa y mi lo seguiremos en todas
ynstancias hasta dexarle en quieta po
sesion y de no hacerlo le pagare y mis he
rederos le daran satisfacion de la ha
cantidad que e recivido y los princi
les de los zensos se los subiere redimi de
mas todas las costas daños y intereses
menoscabos que se le subieren seguido
xeras labores y edificios que se hicieren
aunque no sean necesarios sino voluntarios
por todo lo qual se me ejecute y a mis
herederos con sola la declaracion de
Don bernabe pizarro y los suios o de
persona que lo subiere hecho a en quien
lo difiero y relebo de otra prueba
y para mayor fuerza y firmeza de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Escriptura y saneamiento y cession de ella y
quien por ser valedera estando presente
Don Fran.co de Garai vezino de Nava de Mon
temolin hijo lexitimo heredero de Pedro
Don Martin de Garai hermano del dho D.
Marcos de Garai y aunque por averse hecho par
ticion y division entre los dos de todos los
bienes y hacienda que quedaron por muer
te de dho su padre no tiene ni puede tener
derecho alguno a la dha heredad y viñas ni a
ninguna cassa y demas que declarado por
ser propio todo del dho hermano y a
berle tocado en dha particion, sin embar
go aviendo entendido esta escriptura que
[illegible] por el presente la otorga y la
aprueba y ratifica en todo y por todo como
en ella se contiene para que en su virtud
el dho Don Bernabe Picazo use de la pro
piedad y señorio de dhos bienes como su
yos sin que el ni sus herederos los
puedan pedir ni demandar cosa alguna
por ninguna causa ni razon que sea y si lo
hizieren o intentaren quieren no ser
oidos en juicio ni fuera del antes se
pelidos y condenados en costas por [illegible] que
hace la aprobacion de [illegible]

forma que puede y a lugar de derecho
y añadiendo fuerça a fuerça y contrato a
contrato, los dhos Dn mateo de garai y Don fran
de garai hermanos juntos de mancomun
a boz de uno y cada uno y no el dicho tenu
ciando las leyes de la mancomunidad
dibision escursion y nueba constitucion a
la seguridad de esta benta y que los dhos
bienes son libres de otro genero cargan
bamen mas de los dos que bien declara
y poteran los bienes siguientes con sus frutos
y rentas
El dho Don mateo de garai un chapa
ral de encinas que tiene termino de la
de la calera linde con la dehesa de dha
uilla y con chapa ral de benito mate
un cercado termino de dha uilla que
llaman el paral que a nuebe fanegas
de trigo y linda con cerca de Don ben
de dha uilla de la calera
El dho Don franco de garai y poteca
casas principales de morada que tiene en
tacuid en la calle de tamayo linde con
sas de Juan antonio camargo presuiten
y otros linderos
Una heredad de biñas laga a ybo de
en el sitio de pallares termino de la uilla
de montemolin linde con bo de ga de
ncisco lopez picaro
y con dicion que si saliere algun censo
buto o otra obligacion de mas de los a

Referidos los señores de redimir dentro de qua
tro años de como se nos haga notorio y a ello
se nos pueda apremiar y obligar a nros bie
nes a la redencion y desempeño por bia e
xecutiba en virtud de esta condicion sin
otro recado = y tan bien ha de obligar el dho
Don Bernabe Picavo a que dentro de qua
tro años contados desde oy dia de la
fha a de redimir los principales de los
dos censos de plata y bellon que ban decla
rados por quanto estan a su seguridad
y poteca, de los otros bienes que los dhos Don
Mateo y Don Fran.co de Garai poseen los
quales an de quedar libres de dha carga
y a ello y para que lo cumplira a de ypotecar
el dho Don Bernabe Picavo los suios pro
pios con la obligacion necesaria
Yo el dho Don Bernabe Picavo que es
toy presente al otorgamiento de esta escri
ptura acepto esta benta, y cumpliendo
con su tenor me obligo a que dentro
de quatro años que corran y se quenten
desde oy dia de la fha redimir a los prin
cipales de los dos censos que ban men
cionados de plata y bellon y pagare
todos los corridos de aqui adelante y a
lo año y otro se me execute en virtud de
esta escriptura que desde luego traiga a
parexada execucion en mi persona y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Bienes sin que para ello sea necesario otra dili
xencia = y para su seguridad y que por
sados dichos quatro años sera cumplida con
pelira a dichas redenciones demas de y
poteca como ypoteco la dicha heredad de
biñas y de estas bodega casas y demas bie
nes que con ello ypoteco tanbien los sig
una suerte de tierra al sitio de menga [illegible]
mino de dicha villa de [illegible] linda con
[illegible] que hace diez fanegas en senbra
dura linde con los prados y heredad que
la villa de los santos
Otra tierra de diez fanegas en senbra
dura al sitio de [illegible] termino de
villa linde con tierras de Alonso Domin
guez y Juan gordon presbitero de esta
Otra tierra al sitio de quarenta de
fanegas en senbradura linde con tie
rra de fernando gallego de [illegible] y cami
no que ba de [illegible] a [illegible]
todos los quales dichos bienes que asi
bamos y potecados por todo [illegible] los
[illegible] obligamos los unos y los otros
los otros de no benderlos ni
los enajenar [illegible]
ga desta ypoteca y la benta [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

120

cion y particion que en contrario se hiziere sea ninguna y se pueda executar en dhos bienes a cada uno por lo que le toca faltando a su obligacion aunque esten en poder de tercero o mas poseedores para cuio efecto no an de pasar dominio bel quasi y siempre se pueda proceder por via executiva la qual ni esta escriptura no a de prescribir porque siempre a si contra los unos como contra los otros a de traer execucion verdadera y al cumplimiento y firmeza de todo lo obligaron en forma con sus personas y bienes abidos y por aver dieron poder a las justicias de su mag.d en especial a las de esta ciudad de llerena que con fuero y derecho puedan conozer de sus causas y en caso que sea necesario despachar persona por qualquiera de las partes a dhas villas de aracena montemolin vien benida y otras para el cumplimiento de esta escriptura pagaran quinientos mrs de salario en cada un dia de los bienes contra quien se despachare por lo qual se le execute con solo la declaracion de la tal persona en quien se difiere y se le ba de otra prueba sobre que renunciamos la

Alcavalas de Guadalcanal

121

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Carta de pago de Ant.º Marcos en su ...

En la ciudad de Llerena en ocho de otubre de mill y seiscientos y setenta y dos años ante mi el escriuano y testigos Antonio Mexia Pacheco vecino de esta ciudad por el poder que le dio don Santiago de Vega administrador del estado de Guadalcanal ante Sebastian Aleman a quinze de abril de mill y seiscientos y setenta y uno dixo que confiesa auer recivido real y efectivamente de la cantidad de las rentas alcavalas del partido de Guadalcanal de Antonio Marcos su depositario

229200 doscientos y veinte y nueve mill y doscientos maravedis que ubo de auer este presente año de la fecha bajado el cinco por ciento y libranzas de media anata por razon del concejo por la renta de el ... de doscientos y quarenta y dos mill maravedis que tiene situado el dicho estado sobre dicha secretaria en cabeza de Luis Gomez de Silba y los dichos doscientos y veinte y nueve mill y doscientos maravedis se dio por contento pagado y entregado a su voluntad ... carta de pago en forma ...

Alcan.s de llerena

Diez marauedis

122

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En la ciudad de llerena en
ocho de octubre de mill y seis.os y setenta y dos
años ante mi el escr.no y testigos el contador
Antonio Mesia Pacheco por el poder que le dio
Santiago de Vega a dn.or del estado de Pastrana
ante Sebastian aleman a quinze de abril
de mill y seis.os y setenta y uno otorgo y
confesso hauer recevido realmente
y con efecto del arca de tres llaues de las
reales alcan.s del partido de llerena
y de Antonio Mateos su depositario ciento
y dos mill s.os y treinta mar.s que ubo de hauer
en este año de la fecha bajado le cinco
por ciento y libres de media anata por
reseuia del consejo por los ciento y
ocho mill y tres y un mar.s que le
tocan al dho estado cada un año en el
juro de ciento y nouenta mill mar.s
situado sobre dha tes.a en
la cuenta de Luis gomez de Leua

Saque t.do este dinero

1020630

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

123

DIEZ MARAVEDIS

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Sepase como yo Alonso Portal Diguez vecino de
la villa de Alcantara otorgo mi poder bastante el que
de derecho se requiere y es necesario a Don Juan de Toro
Chaves residente en corte y a Thomas Rodriguez de Lossada
y Joseph de [illegible] procuradores de los Re-
ales Consejos [illegible] para que en mi nombre
y representando mi persona parezcan ante su Mag(esta)d
y señores del su Real Consejo de las Ordenes y donde
mas convengan y sigan el pleito que trato con el Lic(encia)do
Don Manuel Luzan de Chaves de la Orden de San-
tiago cura de la villa de Brozas y capellan de la que
fundo Doña Mariana de Chaves sobre la reden-
cion de un censo de docientos ducados de bellon y lo
demas que los autos contienen en los quales pre-
senten pedimentos requerimientos escriptu-
ras testimonios testigos informaciones pro-
banzas ganen reales provisiones y cartas or-
compulsorias receptorias pidan terminos y
los renuncien hagan recusaciones y se aparten
dellas y ganen autos y sentencias consientan las fa-
vorables y apelen de lo contrario y sigan las a-
pelaciones en todas instancias y ganen rea-
les executorias y requieran con ellas que sean
y todo lo demas necesario sin limitacion y con
clausula de que lo puedan sostituir y revocar

Alcaudete Llerena

124

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

En la ciudad de Llerena en diez dias del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y dos años ante mi el ss.no y testigos el P.e Fray Fran.co Ladron de Guebara del orden de San Juan de Dios y prior del hospital del nombre de Jesus desta ciudad por patente del muy R.do P.e Fray Fran.co de san Antonio General de la dha Religion dada en Madrid a veinte y ocho de Jullio deste presente año refrendada del P.e Fray Eugenio Fran.co Gomez su secretario General otorgo y confeso aver recevido R.l mente y con efecto de la arca de tres llaves de las R.s alcavalas del partido de Llerena y de Antonio Matheos su depositario veinte y cinco mill mrs que ubo de aber este presente año de la fha libres de desquentos por la renta del juro de la mesma cantidad que tiene dho hospital en su caveça situado sobre dha thesoreria. y de los dhos veinte y cinco mill mrs se dio por contento pagado y entregado a su boluntad renuncio las leyes del casso y otorgo carta de pago en forma y lo firmo, a quien yo el escrivano doy fe conozco siendo testigos, el liz.do Juan Sanchez bueno, Diego Sanchez hidalgo, y Juan Ramirez vecinos de Llerena

Fr. Fran.co Ladron de Guebara

Ante mi

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Al servicio ordinario y e[illegible]

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

125

En la ciudad de Llerena en diez dias del mes de octubre de mill y seis[illegible] y setenta y dos años ante mi el ss.no y testigos el Padre fray Fran.co Ladron de Guebara del orden de San Juan de Dios y Prior del hospital del nombre de Jesus desta ciudad por patente del muy R.do P.e fray Fran.co de San Antonio General de la dha Religion dada en Madrid a veinte y ocho de Jullio deste presente año refrendada del Padre fray Eugenio Fran.co Gomez su secretario General otorgo y confeso auer rezeuido R.l mente y con efecto del Arca de tres llaves del seruicio ordinario y extraordinario desta ciudad y su thesoreria y de Antonio Matheos su depositario, quarenta y tres mill docientos y cinquenta y dos mrs que ubo de auer este presente año de la fha rebajada media anata y diez por ciento por la renta del juro de ciento y ocho mill ciento y treinta y dos mrs que el dho hospital posee en cauesa de la obra pia de Juan Domingo situado sobre dicha thesoreria y de los dhos quarenta y tres mill docientos y cinquenta y dos mrs se dio por contento pagado y entregado a su boluntad renuncio las leyes del caso y otorgo carta de pago en forma y lo firmo aqui en yo el ess.no doy fee conozco siendo testigos el lic.do Juan Sanchez bueno Diego Sanchez hidalgo y Juan Ramirez vecinos de Llerena

Fr. Fran.co Ladron de Guebara

Ante mi

Cto Consoca Alderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Alcan.s de llera ✠

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

126

En la ciudad de llerena en diez dias del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y dos años ante mi el ess.no y testigos el P.e fray Fran.co ladron de Guebara de la orden de San Juan de Dios y Prior del hospital del nombre de Jesus de esta ciudad por patente del muy R.do P.e fray Fran.co de San Antonio General de la dha Religion dada en Madrid a veinte y ocho de Jullio deste presente año refrendada del P.e fray Eugenio Fran.co Gomez su secretario General otorgo y confeso aver rezevido R.s mente y con efecto del arca de tres llaves de las R.s alcavalas de la thesoreria nueva de llerena y de Antonio Matheos su depositario cinquenta y dos mill y quinientos mrs que ubo de aber este presente año de la fha libres de disquentos por la renta del juro de la mesma cantidad situados sobre dha thesoreria en cabeça del dho hospital y de los dhos cinquenta y dos mill y quinientos mrs se dio por contento pagado y entregado a su voluntad renunçio las leyes del casso y otorgo carta de pago en forma y lo firmo, a quien yo el escrivano doy fe conozco siendo testigos el liz.do Juan Sanchez bueno, Diego Sanchez hidalgo y Juan Ramirez vecinos de llerena =

Fr. Fran.co ladron de Guebara

Ante mi

Alonso Calderon

Segun tr.do de tedia en el sello

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Jus. bav[illegible] [illegible] maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

123

Sepan como yo el lic. Thomas de Macedo y Sequeda, ... abogado ... de Llerena, otorgo mi poder ... a Juan ... vecino ... de los Santos ... representando mi persona ... competentes ... escrituras ... sentencias ... favorable ... apelaciones ... prisiones, solturas ... bienes, tome la posesión ... amparo ... Llerena ... de octubre de mil y seiscientos y setenta y dos años ...

(Margin note:) Lic. ... Sequeda ... en ... [illegible]

Thomas de Macedo y Sequeda

Alonso Calderón

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Antonio Cabeça presbytero Capellan y mayordomo dela fabrica dela Yglesia parrochial de señor Santiago de esta ciudad = Digo que dha fabrica tiene vn censo de mil ciento y veinte y cinco mrs de renta cada año contra los bienes de fernando de Aceves vecino que fue de esta Ciudad que lo reconoçio vltimamente despues de otros poseedores obligados y el lo quedo y sus bienes generalmente por escriptura autentica que otorgo ante Diego de leon escribano, en cuya virtud y de otras que precedieron se executo por los corridos de este censo en los bienes que dexo el susodho que lo fueron, dos casas la vna en la calle de Santiago y la otra en la calle de la Concepcion ambas de esta dha ciudad y se despacho mandamto de pago y posesion por los Sres visitadores dela Orden de santiago, y en este estado se quedaron los autos, sin proseguirlos y a causa de que Don Miguel Cambrano, por doña Catalina de la fuente su muger sucesora en dhas casas de la calle de santiago, pagaba este censo, y respecto de que aora no ay quien de satisfaccion por auerse arruinado y caydo vnas y otras casas y se le estan deviendo a la Yglesia veinte y ocho ducados y medio de la renta de nuebe años y medio cumplidos por san Juº de el corriente y conviene cobrarlos, haciendo la diligencia contra los solares de dhas casas y los demas bienes que pareçieren

Suplico a vmd que en vista de dhas escripturas y papeles que presento solemnemente despache su mandamto de execucion por los dhos veinte y ocho ducados y medio que se deven y las costas Justicia con ellas y Juro con la protesta de reçiuir en quenta

Dº Don Thomas de Mzeda
y Sebuhceda

8

Auto

Despachese el Mandam.to de execuçion que se pide por los veinte y ocho ducados y m.s q. se deben a esta parte y las costas. Proveyolo Su m.d el S.r Gd. Don Fran.co de Xarava Alcalde m.or desta Prov.a de Leon por su Mag.d en la villa de Llerena a primero de Xbre de mil seiss.os y setenta y un años =

Fran.co de Xarava

Ante mi

Alonso Calderon

Hagase entrega exon en Vienes y herederos
de Benedores y poseedores de los q. que dexon por
fin y muerte de Fern.do de Arevi vezino q. fue de Stauan por
0313 ½ quantia de trecientos y trezer.s y mrs q. deuen de renso corrido
a la fabrica de la yglesia parroquial de S. Santo de Stauan y a
el Ldo Ant.o Cauza presuv.o su mayordomo y capellan de dha yglesia
por q. se presento Sptura con otros recados y juro la deuda
la qual se haga con fome a der.o por dha cant.d y las costas
q. por auto de oy dia de la fha lo enm.do asi lleuen
a primero de Xbre de mill y seis.os y setenta y vn años =

Estauan de Xarafa

Por m.do de S. Ad.o mr.

Alonso Calderon

Obs.n En Merena en a dho dia Juan de Arze alg.l mr. desta p.on de
Nonbram.to y a riesgo de la p.te y por la cant.d pr. y costas de los autos
hizo y trauo exon en los Vienes Espotelados en la Sptura de renso de
q. proce de esta deuda y sus frutos y rentas y en particular en la casa
de la calle de la Concep.on y la dexo auierta p.a mejorar la cada q.
conuenga y lo firmo =

Don Juan de Haçe

Por tenm.

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y VNO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

130

Antonio Cabeça presbytero Capellan y mayordomo de la fabrica de la Yglesia parrochial de señor Santiago de esta ciudad, = Digo que pedi y mando hacer vmd, execucion por veinte y ocho ducados y medio de los corridos de vn censo, que le estan deviendo a la dha fabrica, los bienes de fernando de Acebes difunto, y con efecto se travo en las Ypotecas, despacho Albala de Almoneda y an corrido los pregones que dispone el derecho, y porque tiene estado la Causa de citacion de remate y no se conoce heredero ni sucesor Alguno de el dho fernando de acebes ni ay poseedor de las Casas hipotecadas por auerse Caido y conviene se nombre defensor a los dhos bienes con quien sustanciar los autos = Suplico a vmd mande nombrarlo y auiendo aceptado y Jurado, que se cite de remate para que si tiene excepcion de paga o quita o Otra Alguna, de las que admite la ley la muestre dentro de los tres dias de la Oposicion y que no haciendolo se pase al remate y pago pido Justicia y Costas etta

Ldo Don Thom de Maeda y Sebulueda

Nombrase por defensor de los bienes de fdo de Arcuei a Jorge de Sabla por del numero de la ciudad en el lo acete y Jure y se le cite de Remate en su alcalde mayor Comdo en Llerena en 8 de Genro de mil y seiscientos y setenta y dos

Ldo Fran.co de Xarava

Ante mi
Fr. Tomas Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Diez maravedis

131

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Benito Guerrero de castro Presbitero Vecino desta ciudad y Capellan dela capellania que fundo Alonso guerrero difunto Vecino que fue dellas en la forma que mejor Proceda y por el derecho dela dicha capellania me opongo a vna via executiua que tengo noticia a intentado y sigue Antonio cabeça presbitero capellan y maiordomo dela fabrica dela Yglesia Parroquial de S.r Santiago desta dicha ciudad contra los bienes de fernando de aceues Vecino que fue dellas Por los corridos de un censo que afirma Pertenece ala dha fabrica y Premiso lo ordinario = Digo que sea de anullar dicha via executiua o alo menos sin embargo della y dela Pretension del dicho maiordomo declarar que tengo mejor derecho que el suso dicho, y preferir la capellania ala fabrica enel valor de las casas dela calle dela concepcion que fueron del dicho fernando de aceues graduandome enel Primero lugar Por las Raçones de mi fabor y lo demas siguiente = lo otro porque es assi que el dicho fernando de aceues le dio a censo Perpetuo en fitensis las dichas casas a Diego baptista, y Maria dela Cruz su muger Vecinos que fueron desta dicha ciudad con obligazion deque le auian de pagar seis ducados de Renta en cada Vn año deque les otorgo escritura a veinte y dos de nobiembre del Pasado de mil y seiscientos ante juan de volaños escriuano y ellos la aceptaron ante el mismo alos veinte y vno de enero del año siguiente de seiscientos y vno y auiendo muerto dicho fernando de aceues quedo por su heredera Doña Maria Ruiz mediano de Camargo su muger que despues lo fue de Diego dela fuente del bosque y a su fabor hiço Reconocimiento del censo Pedro Martin Crespo Tarriero en dos de maio del año de seiscientos y trece ante Bartholome delgado escriuano y alos doce de septiembre del año de seiscientos y quince ante Pedro de

torres el criuano vendieron este çenso los dichos Diego de la fuente del vosque, y Doña Maria de voz mediano su muger a fabor de la dicha capellania de Alonso Guerrero y de sus Patronos y capellan que lo hera entonçes Marcos Guerrere Presbitero a quien yo sucedi como todo consta de las escrituras de çenso, Reconoçimiento, y venta de que hago demostracion solemne para que las vea la otra parte y se me bual uan orijinales quedando vn testimonio en los auttos y assi teniendo el çenso de la capellania el orijen de las mismas casas quando se dieron a çenso y siendo tan antiguo deue ser referida a la fabrica

Supp.co a vmd. assi lo declare y como en este escrito se contiene justiçia y costas &c.

Benito guerrero de castro

Traslado a las otras partes sin perjuiçio de la via exa. de S. Theresa vmd. Comdo. en Mad. en dos y tres de febro. de mil y seis y sesenta y dos

Cdo. Fran.co de Xaraiz

Ante mi
Alonso calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Joseph Ruiz de la Calle defensor de los bienes de
Fernando de Acevedo difunto en la causa exa con Antto
Caueça Presbytero Maiordomo de la fabrica de la ygla Parro
quial de S. Santiago desta Ciudad sobre los corridos del canto
que pretende a que sea opuesto Benito Guerro de Castro como
Capellan que dize ser de la que fundo Alo Guerro = Digo que
de Justa ande ser excluidas ambas pretensiones revocandose
la exon fecha y dando por libres a los bienes de mi defensoria
que lo pido y se debe hazer lo primero por que el dho Antto Caueça
no consta ser tal Maiordomo ni tiene legitimacion de persona
ni se presento al tiempo que o hebo el mandamto exo debiendo
preceder y por este defecto es nullo de forma que aunque aora
lo exhiba no lo sanea como esta dispuesto en derecho = Lo otro
por que tampoco consta que el dho Benito Guerro de Castro sea tal
Capellan con que por las mismas razones se debe repeler = Lo otro
por que lo cierto es que los dhos bienes de mi defensoria no estan obligados
a censo alguno ni tal se a dho ni entendido = Lo otro por que
aunque assi no fuese ambas las escripturas que se exhiben
estan prescriptas respecto de no averse cobrado los pretensos
reditos mas a de cinquenta años y con menos tiempo se ex
cluieran = Lo otro porque desto resulta la presuncion de que son
supuestas como a maior abundancia las redarguio de falsas
civilmte con la protexta ordinaria y juramto necesario = Lo otro
quando todo cesase que niego hallara Vmd que la pretensa exon
se formo a pedimento del dho Antto Caueça por la escriptura de censo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

133

Antonio Cabeza, Presbitero, Capellan, y mayordomo dela fabrica dela Yglesia Parroquial de S.r Santiago desta ziudad, y vezino de ella, enla causa executiua contra los bienes de fernando de aceves, difunto, por los corridos que le estan deviendo adicha fabrica = Digo, que nombrado defensor parece que sea opuesto, y alegado contra la execucion, deque se medio traslado, y sin embargo deloque propone, y dela contradicion que tambien hace Benito guerrero de castro, presbitero, como capellan de vna capellania, que supone acreedora alos dhos bienes, a de mandar vmd. pasar al Remate, y hacerme pago, conprelacion, enfuerza delo fabora-ble = Y porque la execucion es juridica, y se funda en instrumentos publicos que tienen esa virtud = Y porque, yo soi parte formal, como mayordomo dela dha fabrica, segun constara del nombramien hecho por la ziudad, deque pido me de testimonio qualquiera escriuano de cauildo, concitacion delas otras partes, que desde luego lo presento y juro, con el qual se lexitima mi persona, y basta que conste en el tiempo dela oposicion segun resolucion practica, sin que necesariamente aia de preceder; y lo alegado en contrario corre para con el instrumento que se aia de executar, pero no para lejitimar la persona que puede hacerse en ambos tiempos, antes de executar, y en el delos diez dias = de mas, que tambien es resolucion comun, que constando dela deuda verdadera, sea de continuar la via

Executiua, aunque se empeçase con alguna Nulidad, o la tubiese = y porque los instrumentos presentados son legitimos, pues por ellos consta que Don Pedro Portocarrero le dio acenso en fiteusis al bachiller juan nuñez, vnas casas, por mil ciento y veinte y cinco mrs de Renta, ante juan de toro escriuano, a dos de abril del año de quinientos y quince = y que el dho. bachiller las Repaso, con esta carga, a Aluaro Rodriguez nuñez, su hijo, a siete de enero del año de veinte y cinco = y que pasó esta escritura ante juan de villaquiran escriuano = y por auerle dado este censo en limosna el dho. Don Pedro portocarrero a la yglesia de santiago, aprouaron este Repaso el cura, y capellanes de ella, el mismo dia siete de enero = y tambien parece que mathe Sanchez aluañil tenia otras casas acenso en otra tanta cantidad que se la auia dado el dho. Aluaro rodriguez nuñez, por escritura ante Rodrigo de caçalla a veinte y dos de março, del año de quinientos y quarenta, y que esta la trocó el dho. Aluaro Rodriguez, con la otra que tenia ya la yglesia, y asi quedo obligado a pagarle a ella (en virtud de auttos del juez ordinario eclesiastico) el dho. mathe Sanchez; el qual vendio las mejoras que tenia, con la carga del censo de santiago, por escritura ante Diego de leon, a nueve de febrero del año de quinientos y quarenta y dos, a el dho. fernando de açeues, que el mismo año, y ante el mismo escriuano, a veinte y ocho de junio Reconocio el censo a fabor de la yglesia = todas estas escrituras, para titulo suio, se sacaron en publica forma, por mandado de los Sres. visitadores de la orden, que dieron primero despacho para citar a el maiordomo, y a fernando de açeues, y citados, dieron segundo para corregir el traslado, y esto hecho, interpusieron su decreto judicial, y mandaron voluer los rejistros y todo se executo a siete de septiembre del año de quinientos, y quarenta y nueve que fue mucho maior solemnidad de la que oi se obserua; con que no ai Razon juridica para que se trate de excluir la fe de tantos instrumentos, ni de negar la legalidad de los escriuanos, cuia prueba no me toca, siendo de tiempo tan antiguo, ni supone la redarguicion = y tanto menos quando estan

aprouados Por otros Señores Visitadores de la orden, que en su Virtud, sustanciaron via executiua, contra las dos casas de dho fernando de aceues, vnas en la calle de santiago, y otras en la de la concepcion, Por los corridos deste censo de la Iglesia, y despacharon mandamiento de pago, y assi Resulta por maliciosa la contradicion del defensor = Y porque no embaraza la pretensa prescripzion que alega; lo vno porque no podia darse auiendo siempre cobrado la Iglesia los corridos de las casas de la calle de santiago, que poseian Don Miguel cambrano, y Doña cathalina de la fuente, su muger, como tengo alegado = Y lo otro, porque, negado vbiese auido neglijencia en la cobrança, solo podrian prescribirse los corridos atrasados, y no los de nueue años, y medio vltimos, inmediatos, porque execute, y son los que no se auian percebido, pues conforme a derecho, es vno nuebo el de los Reditos de cada año, y accion independente, cuia execucion Pide un decenio para prescribirse cada vno, porque nace cada año, y antes, ni se puede pedir, ni prescribir, y por esta misma Razon tampoco el principal del censo, que esta en voluntad del deudor el Redimirlo, y no puede obligarlo el acreedor, como es llano; y con esto queda respondido concluientemente al defensor = Y porque, la oposicion del dho Benito guerrero esta desvanecida con facilidad, si se atiende (como deue) al orijen

de Suzenso, que tiene segun alega, Consta de las
Escrituras que presento, des de veinte, dos de noviembre del
año de mil Ochocientos, Es mucho mas antiguo el derecho de
Hay y claro, y manifiesta Su Prelacion; ante todo a lo qual =
Suplico se Sirva Mande Pasar el remate, Proveiendo como se
pide Justicia, costas &c. y que se ponga
en todas cosas el debido testimonio, de nombramiento
de mayordomo = Dr. Don Thom de Maeda
y Cabrera

135

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Yo Luis Garcia de Aguilar, escrivano de su Magestad y del numero y ayuntamiento de esta villa de Llerena, certifico y doy fe que en el cavildo y elecciones de oficios que los señores Justicia y Regimiento de ella se hizo en veinte y cinco de ... del año pasado de mil y seiscientos setenta y uno en el fue nombrado por mayordomo de la fabrica de la Iglesia Parrochial de Señor Santiago de esta villa Antonio ... teniente ... para el presente año de la fecha sin embargo de haberlo sido como lo fue por eleccion y nombramiento de esta villa asi en dicho año de seiscientos y setenta y uno como en otros antecedentes y como consta en todos los libros de acuerdos que originalmente quedan en este ayuntamiento a que me refiero y para que conste de pedimento de dicho mayordomo di el presente en la villa de Llerena a veinte y quatro de mayo de mil y seiscientos y setenta y dos años = Lo signo

Bartholome ... de Vera

Gaspar Diaz

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO SEGVNDO, SESENTA YO-
CHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Procesales de Juez Sto. a Rogado al
guarill y papel sellado de mill y
seis rs.

137

2D006

Ante mi
Alonso Calderon

Qualquiera de los alg. Destag.on ~~de Prim.~~ requieran a Joseph
de tabla defensor de los bienes que quedaron por m.te de Fl.do de
Aceuis luego pague de dos bienes a la fabrica de la yglesia parro
quial de S. Santiago de Llauid y a Reg.do ant.o Cauera su capellan y
Mayordomo los Nezientos y treze rs. y m.o por q. executo con mas dos
mill y seis m.s q. sean causados de costas y no los pagando de pr.s al
Sr. Dr. de los bienes ex.dos y casa de la calle de la Con.ra de
Llauid e Sorera y poteca en q. sea amparado y defendido con
forma de v.o Llerena a quinze de abril de mill y seis.s y se
tenga dos.

[signature]

Fran.co de Ll.a Reg.or
Alonso Calderon

Reg.o en Llerena en el dho dia Fran.co Moreno alguazil de
esta Ciu.d requirio a Joseph de tabla defensor de los bienes
de Fl.do de Aceuis con el m.to de p.o de arriba

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Posesion

En la ciud. de Llerena a cinco dias del mes de abril de mill y seiscientos y setenta y dos años Jose Ferro Mana alguacil de esta gobernacion dio posesion a Ant.o Cavera presv.o R.o de esta ciud. como mayordomo de la fabrica de S. Sant.o della de unas casas de morada en la calle de la Concep.on de esta ciud. q. son las y potecadas a este censo y en señal della se paseo por dhas casas abrio y zero sus puertas y hizo otros actos de pos.on que tomo quiera y pacificam.te sin contradizion y lo pidio por testim.o siendo testigos Jn.o diaz andres bap.ta y p.o de R.s de Llerena

Vexomar

Ante mi

Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

138

Antonio Cabeça presbytero vecino de esta ciudad capellan y mayordomo de la fabrica de la Yglesia parrochial de señor Santiago de ella, en la via executiva contra los bienes de fernando de Açebes especialmente de las casas de la calle de la concepcion como hipotecadas al censo a fauor de dha fabrica, digo que se despacho mandamto de execucion por trecientos y trece reales y mo de corridos y auiendose travado en dhas casas se sentenció la causa de remate, despacho mandamto de pago y de medio posesion de dhas casas de la calle de la concepcion y aora conviene se abra el remate y se me de amparo y se saquen al pregon el termino legal reciviendo las posturas y pujas que se hicieren y la mayor se haga notoria a Joseph de tabla defensor de dhos bienes para que de mayor ponedor y pasado se haga el remate =

Suplico a vmd asi lo mande pues es justicia que pido y costas y para ello etta

Antonio Cabeça

A Vttos el Sr Thes.o de g.r Com.do en Merena en seis de abril de mill y seis.os y setenta y dos años =

Alonso Calderon

Vtto

en la ciud de Merena en seis

139

En el dho Pregona la dha casa Como pareze
Esttado anttes = Alonso Calderon

Pregon En Serena a siete de Abril del dho año se dio
otro pregon a la dha casa = Alonso Calderon

Pregon En ocho de dicho mes y año se dio otro pregon
a la dha casa = Alonso Calderon

Pregon En nueve de dho mes y año se dio otro
pregon a la dha casa = Alonso Calderon

Pregon En diez de dho mes y año se dio otro pregon
a la dha casa = Alonso Calderon

Pregon En onze de dho mes y año se dio otro pregon
a la dha casa = Alonso Calderon

Pregon En doze de dho mes y año se dio otro pregon
a la dha casa = Alonso Calderon

Pregon En treze de dho mes y año se dio otro pregon
a la dha casa = Alonso Calderon

Pregon En catorze de dho mes y año

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Se dio otro pregon a dhas casas

Alonso Calderon

Pregon — En quince del dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas

Alonso Calderon

Pregon — En diez y seis de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas

Alonso Calderon

Pregon — En diez y siete de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas

Alonso Calderon

Pregon — En diez y ocho del dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas

Alonso Calderon

Pregon — En diez y nueve de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas

Alonso Calderon

Pregon — En beynte de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas

Alonso Calderon

Pregon — En beynte y uno de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas

Alonso Calderon

Pregon — En beynte y dos de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y DOS.

140

Pregon — En beynte y tres de dho mes y año se dio otro pre-
gon a dha alcavala = Alonso Calderon

Pregon 5 — En beynte y quatro de dho mes y año se dio otro pre-
gon a dha alcavala = Alonso Calderon

Pregon 6 — En beynte y cinco de dho mes y año se dio otro pre-
gon a dha alcavala = Alonso Calderon

Pregon 7 — En beynte y seis de dho mes y año se dio otro
pregon a dha alcavala = Alonso Calderon

Pregon 8 — En beynte y siete de dho mes y año se dio otro pre-
gon a dha alcavala = Alonso Calderon

Pregon 9 — En beynte y ocho de dho mes y año se dio otro
pregon a dha alcavala = Alonso Calderon

Pregon 10 — En beynte y nuebe de dho mes y año se dio otro
pregon a dha alcavala = Alonso Calderon

Pregon 11 — En treynta de dho mes y año se dio otro
pregon a dha alcavala = Alonso Calderon

Postura — En la villa de Llerena a treynta dias del mes de Abril
de mill y seiscientos y setenta y dos años ante mi
el ssno y testigos parecio Antº Diaz vº della y
dixo que ... bien hace postura en las

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

141

En seis dias del mes de mayo de mill y seis[cientos] setenta y dos años yo el [notario] notifiqué el auto a benito ... de Castro presvítero vecino de esta villa y a Josephe Rubio de ... mayordomo ... a la postura de estos autos ... de ... lo dicho en sus personas de que doy fee.

Alonso Calderon

Remate — En la villa de Llerena a doce dias del mes de mayo de dicho año ... la dicha casa a ... mayor ponedor ... en la dicha ana ... de esta villa que estando presente ... lo aceptó y se obligó a cumplir conforme al thenor de su postura. Siendo testigos ... Antonio Felix ... de Llerena.

Alonso Calderon

Tasacion — Importan las costas de esta ... las cantidades siguientes:

De la primera tasacion ... 2006

Item ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] interponiendo su autoridad y decreto
judicial ordinario y para ello se le
entreguen estos autos que an de yr ynser
tos en dha escriptura y reciva a su
poder el dho Antonio Cabeza los dhos
trecientos y cinquenta rs. de que se
an de vaxar las costas que a pagado con
forme la tasacion fha y de lo demas
se le a de hacer cargo en las quentas que diere
de la mayordomia de dha fabrica
y lo firmo =

[illegible]

Antonio
Alonso Alderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y DOS.

Venta

Sepan quantos esta carta de venta Real vieren
como yo Antonio Cabeza presvitero vezino de esta
ciudad de Llerena como capellan y mayordomo de la
yglesia y fabrica de Sr Santiago de ella digo que
porquanto en primero dia de el mes de abril de
de el año pasado de setenta y uno pedi execu-
cion contra los bienes que quedaron por muerte
de Fernando Baca Aceves vecino que fue de esta ciudad por
quantia de trescientos y treze Rs y medio que
se le deven de rentas corridas a dha fabrica y se
trabo por mandado de Sr el Alcalde mayor
de esta provincia en unas casas en la calle de la
Concepcion de esta ciudad como ypotecadas a dho censo
y el defensor nombrado de los bienes de el dho
Fernando Aceves aviendo seguido pleyto en for-
ma en los diez dias de la ley de que dio trasla-
do a el dho Antonio Cabeza tambien se mostro
parte Benito Guerrero de Castro presvitero
vezino de esta ciudad como capellan de la que fundo
Alonso Guerrero pretendiendo mejor derecho
y unos y otros deduxeron e alegaron y conclu-
sa la causa se pronuncio sentencia en que se grad-
uo en primero lugar a el dho Antonio Cabeza como
mayordomo de dha fabrica de Sr Santiago por
acreedor mas antiguo y vez que se le diese
satisfacion a el dho Benito Guerrero y aviendose
le despacho mandamiento de ... y se
le dio posesion y amparo de las casas de los

Calle de la concepcion y se abrio el re
mate y se sacaron al pregon en que andu
bieron los terminos de el derecho y en
ellos hizo postura a Ana diaz vezª de esta dha
ciud en precio de trecientos y cinquenta Rs
que se obligo a pagar de contado por la
propiedad de dhas casas y se le admitio
por estar casi arruinadas y se notifico
a los ynteresados dos dias en mayor poniendo
y abiendose pasado el termino se hizo
el remate y se me dio licencia para otorgar
escriptura de venta en forma como
de ella y de los demas autos consta que
do es como se sigue

Aqui los autos y licencia

Y de los dhos autos y licencia usando
otorgo que vendo y doy en venta real y
ro de eridad desde luego para siempre
a la dha ana diaz vezª de esta dha ciud
para sus herederos y sucesores y quien
re causa en qualquiera manera es a saber
las dhas casas de morada que ban del
radas y estan en la calle de la concepcion de
esta dha ciud linde con casas de la dha ana
diaz y otros linderos las quales le doy
con todas sus entradas salidas vi
costumbres derechos servidumbres que
tas le pertenecen de fho y de derecho

bres de toda carga de zento deuda
en peño memoria de misas vencuo
ni mayorazgo porque aunque estan ypo
tecadas a censo de dha capellania que
fundo a Ronsoguere no de que es capellan
el dho benito guerrero de castro esta
graduada la dha fabrica de Sant
iago en primero lugar como acreedor mas
antiguo a quien no alcanza a satis
facer los dhos trecientos y treze Rs y
medio porque se executo ba lador de
ellos los dos mill ochozientos y ochen
ta y seis Rs que se an causado de costas
conforme la tasacion inserta = y las
bendo por precio de dhos trecientos y
zinquenta Rs que e recivido de la dha
a nadiar en dineros de contado de que se
an de balar las dhas costas y lo de mas
aplicarse por cuenta de los corridos de
dho zenso y de esta cantidad me doy
por contento y entregado a mi bo cun
tad renuncio las leyes de la entrega la
prueba y excepcion de la no numerata
pecunia y confieso y declaro que en
esta venta no a ynterbenido dolo fra
ude ni engaño y que los dhos trecien
tos y zinquenta Rs que recivido es el jus
to precio y balor de dhas casas por estar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

A Buynadas vezina y abital
bl contra ba de Clavado y no ba la Venma
y encargue mas ba la gran de la al
maria le hago gracia y donaciona la
dha Ana diaz buena guza merced
fecta e y revocable de la que el derecho
llama fha entre vivos va le dezagan
siemp re llamar la barque renuncio
leyes del hordenamiento Real fhar
corte de Alcala de henares lo qua
treinta años que conforme a ellas tenia p
pedir recepcion de este contrato a su
plemento a la mitad de su justo p
cio y derecho de ..os zapareo a dha
fabrica de la Real corpora la te
cia que nunca por dha poseeion la q
do de lo derecho que tenia a dha casa
por dho genio y todo lo cedo renuncio
y traspaso en la dha a madar y su
herederos a quien bayso de para que
por su autoridad o judicialmente la
tomen y aprehendan tenel y mee tengo
no lo hacen constituyo a dha sa bo
por y en que tena tenedora y poseedora

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

145

Pruaria para reaudir con dhas ca
sas siempre que sea requerida y la obligo
a la ebicion seguridad y saneamiento
de dhas casas en forma de derecho y en
tal manera que le seran ciertas y
seguras sin pleito y si alguno les aliere
la dha fabrica lo seguira a su costa y le paga
ra las que se causaren con mas los dhos tre
cientos y cinquenta rs y las mejoras y edi
ficios que ubiere hecho aunque sean volun
tarios porque se executa dha fabrica
con la declaracion de la persona que los
fabricare en que en lo difiero y relevo de
otra que va a cuya firmeza obligo
en forma los bienes y renta de dha
fabrica doy poder cumplido a las jus
ticias de su magd en especial a las ecle
siasticas de esta ciud que es jurisdicion dha fa
brica para que le apremie como por senten
cia ynfinitiba de juez competente pa
sada en cosa juzgada renuncio su derecho
y leyes y la general en forma con el ca
pitulo obduardus de solucionibus suandepenis
y asi lo otorgo en la ciud de Merina

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SETENTA Y DOS.=

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Art.º mateos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

197

Carta de pago

Ingresado
Media
Cadiz

En la ziu.d de Llerena a veinte dias del mes de otubre de mill y ss.os y setenta y dos años ante mi el s.no y testigos Diego Thelmo de Escovar vez.o de esta ziu.d por virtud del poder que tiene de Don Geronimo Candilexo capellan de las capellanias que fundaron benito diaz Candilexo y Alonso mathes alexandre su fha del poder a veinte y zinco dias del mes de septe. de este año ante pedro mathos Candilexo s.no de fresenal en dha villa, y confeso a ver rezevido real vente y con efeto. de la arca de tres llaves de las reales alcavalas del partido de esta ziu.d y de antonio mathes su depositario zinco mill trezientos y veinte y nueve m.s por la renta, de los noventa y zinco ducados que tiene su parte como capellan de dhas capellanias situados sobre dha tesoreria en el Juro. de ziento y doze mill y quinientos m.s en cabeza de benito diaz Candilexo. y la dha cantidad es por el terzio de agosto de este dho año bajada media anata y zinco por ziento. y de los dhos zinco mill trezientos y veinte y nueve m.s se dio en dho nombre por contento y entregado a su voluntad. renunzio las leyes del caso y lo firmo aqui en zo el s.no doy fe conozco siendo

Ant.º mateos

Diez maravedis

148

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En la ciudad de Llerena a veinte días del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y dos años. ante mí el Scr.º y testigos. Don Domingo de Villar Egusso por virtud del poder que tiene de Don Francisco de Portocarrero Marques de Monterrey. Conde de Palma. Señor de Moguer. Alcaide de los Reales Alcazares de Sevilla. en nombre de la Excelentísima Señora Doña Ana de la Cerda Duquesa de Medinaceli. Condesa de Paredes. Señora de las villas de Puebla de Alcocer. Belalcazar. Hinojosa. Capilla. Higuera la Real. Benquerencia. Medellin. Orellana la Vieja. Talarrubias. Puebla de la Reina. Zalamea. Fuente del Maestre. Fuente de Cantos. Monesterio. Calzadilla. Reina. Ahillones. Medina de las Torres. Casas de Reina. Bienvenida. Valverde de Leganes. Ribera. Usagre. Higuera la Real. Bodonal. Llerena. Trasierra. Valencia de las Torres. Maguilla. Retamal. Ribera del Fresno. Valencia de Mombuey. Atalaya. Cabeza la Vaca. Alconchel. Cheles. Salvaleon. En madrid a treinta de marzo de este presente año, ante Joseph de Riveras. escrivano del Rey nuestro señor de los que residen en su Consejo. Real mente y con efecto. de Marca. de tres llaves del Rey en su Consejo de Hazienda. y Subdelegado de Rentas y Juan Antonio Matheos su depositario Reziente de las Rentas y nueve Mill y ochocientos y quarenta y tres mrs. Del quarto de la parte de pago. de los Marquesados. Doscientas y veinte y quatro Mill mrs. que a de aver en este presente año de la fha. Por virtud de Sumas de Señores del Real Consejo de Hazienda fha. en el Pardo a veinte y ocho de este. en el Interin que se le acomoda. Segun declara el despacho que tiene. entregados. al dho depositario corre y pende. Y de los. dhos. trezientos. y nueve Mill y ochocientos y quarenta y tres mrs. se dio por contento. y entregados a su voluntad. y en virtud de las leyes de Toro. Toro y Partida de pago en forma. y lo firmo a quien doy fe. y del conozco. Siendo testigos. dho Thomas de Escovar Diego Sanchez y Juan Garcia

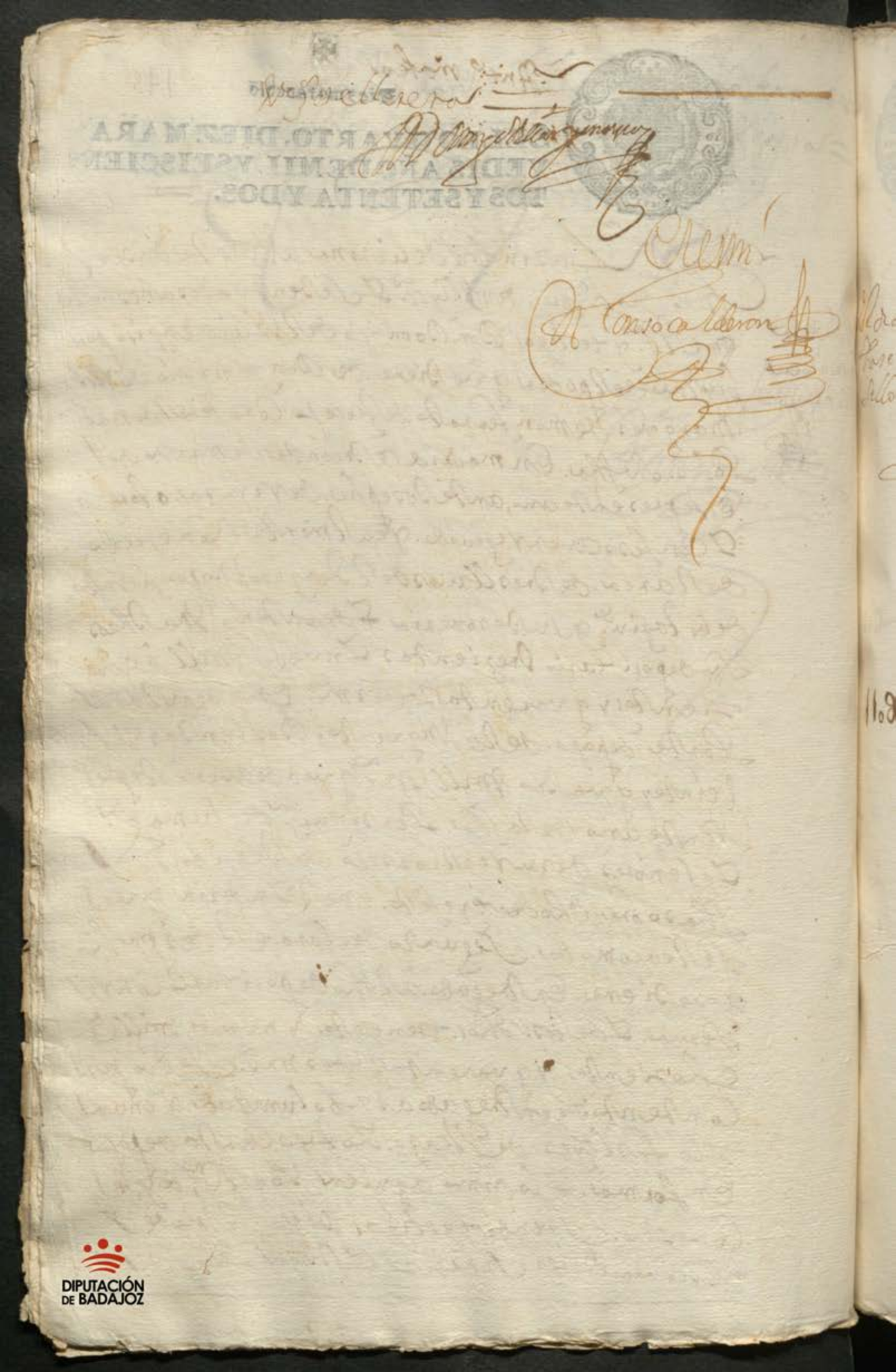

Escribano

[illegible]

Crem.

[illegible] Consoalderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Antonio mateos ✠

149

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En la Ciud. de llerena en veinte dias del mes de otubre de mil sesenta y dos años ante mi el escno. y testigos don Domingo del Villar genzisso vezino de esta Ciud. en virtud del poder que tiene de don Duarte fernandez de acosta Cavo. de la orden de al Cantara su fha en madrid a seis deste presente mes ante Josephe de Yela otorgo y confesso aver de Ciuido Rl. mente y con efecto del Arcadetres llaues del primero uno porciento desta Ciud. y su tesoreria y de antonio mateos su depositario ciento y diez mil mrs. que a de aver en este presente año vajada media anata y diez porciento por la renta del juro situado sobredicha tesoria en cabeça del dho fernandez Duarte de acosta y de los dhos ciento y diez mil mrs. en el dho nombre se dio por contento pagado y entregado a su boluntad de nuncio las leyes del caso y otorgo carta de pago y lo firmo a quien yo el escno. conozco. testigos

Ldo. Remo. de Sanchez Ldo. Pedro Hernandez de lleda

Domingo Villar y Genzisso

Ante mi

Alonso Calderon

Al dia de la fha se saco en sello tercero

110 d

Ant.o mateos

Diez maravedis

150

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En la Ciud. de llerena en veinte dias del mes de otubre de mil ss.os y setenta y dos años ante mi el ess.no y testigos don domingo del Villar y enciso residente en esta ciud. en virtud del poder que le dio don Duarte fernandez de acosta Cav.o de la orden de al Cantara en madrid. a seis deste presente mes ante Josepho de Zela otorgo y confesso aver recivido R.l mente y con efecto de la arca de tres llaves del primero uno por ciento desta Ciud. y su tesoreria y de Antonio Mateos su depositario dozientas mil mrs. que ubo de aber en quenta y parte de pago de una libranca dada por su mag.d y señores de su R.l consejo de hazienda en veinte y siete de mayo deste presente año de dozientas y cinquenta mil mrs. sobre la media anata de dho efecto y juro de quinientas mil mrs. en cabeza de dho su parte y de los dhos dozientos mil mrs. se dio por contento pagado y entregado a su boluntad renuncio las leyes del caso y otorgo carta de pago en forma y lo firmo a quien yo el ess.no conozco testigos. R.o teem.o de Sandoval y Ju.o Gallardo

D. Mig.l Villarreal

Antonio

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ante mateos — 151

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En la ciud^d de llerena a beinte dias del mes de otubre de mill
y ss^os y setenta y dos años ante my el ess^no y testigos don domingo
del billar jenerio v^o de ella en n^e de don sebastian
[illegible] y por birtud de su poder de beinte y nuebe de
abril de mill y ss^os y sesenta y ocho ante [illegible]
[illegible] otorgo y confeso aber recibido realmente y con
efecto del arca de tres llaves del tercer [illegible]
ciento de [illegible] y alte [illegible] y de antonio
ma[illegible] su depositario cien mill quinientos
y diez y siete mrs que se paga dho depositario de
el dho efecto de lo procedido del año pasado de
mill y ss^os y setenta y uno cinquenta y parte de pago
de una libranza de cinquenta y quinientos mill
mrs librada [illegible] sobre dhos
efecto del año de mill ss^os y setenta en parte
[illegible] hasta estar enterada por cuya causa [illegible]
cantidad de dho año de mill ss^os setenta y uno
cien mill quinientos y diez y siete mrs [illegible]
y [illegible] se dio por contento pagado y entregado a su boluntad renun
cio las leies del caso otorgo carta de pago en forma [illegible]
[illegible] y lo firmo [illegible] siendo testigos [illegible]
[illegible] de llerena
[illegible] sanchez y [illegible] garcia [illegible] de llerena

Don Domingo del Billar Jenerio

Alonso Caldera

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

[illegible] Ortiz

✠

Diez maravedis

152

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SETENTA Y DOS.

Sepasse como yo el lldo. don Francisco de Carvajal y Luna del aon-

Orden de Santiago provisor juez eclesiastico ordinario de esta provincia

de Leon capellan de la capellania que fundo don Garcia de Avila [illegible]

car caballero de la dha orden otorgo poder bastante el que de dere-

cho es necess.o al lldo Juan Rodriguez Ortiz presbitero [illegible] de la villa de Ber-

langa morador en el lugar de Maguilla especialmente para que

en mi nombre y representando mi persona pueda admr y administre

todos los bienes hacienda y rentas de dha capellania arrendando las

rentas y casas y quentas de bienes que le pertenecen a las personas

y por las cantidades de mrs que ajustare y concertare otorgar

dos ellos las escrituras cedulas y contratos que menester sean

con las clausulas y firmezas necess.as [illegible] casa que

[illegible] cobranza de dha capellania para lo qual le doy poder todas

las cantidades de mrs trigo cebada habas garbanzos centeno y otras

semillas y otorgue de lo que recibiere cartas de pago lastos y finiquitos con

las fuerzas necess.as y de la paga o renunciacion de las leyes de la

que valgan como si yo las otorgase presente y en razon de las

cobranzas o por otra causa que le fuere necess.o parecer en juicio lo haga

ante las justicias que con derecho sean y presente pedimentos escrituras

informaciones provanzas y de los terminos [illegible]

haga recusaciones [illegible] de ellas oiga autos y sentencias

[illegible] en lo favorable y apele de lo contrario pida y haga

ejecuciones citaciones albalaes prisiones solturas y em-

bargos y embargos ventas trances y remate de bienes

lo mejor [illegible] y haga los demas que

[illegible] judicial [illegible] proseguir

hasta que las cobranzas [illegible]

Santiago de Frias

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

153

Sepa como yo don Xpto Baldesalazar Yaldana Vecino de esta ciud de Llerena Administrador de la obra pia que fundo el capitan Miguel Nuñez de Santiago familiar del santo oficio otorgo que doy mi poder bastante al que de derecho es necesario a Santiago de Frias Vezino de ella para que en mi nombre y de dicha obra pia siga fenezca y acave la bia executiba que se trata contra los bienes y herederos de estacio pacheco de fonseca Vecino que fue de la ciud de el Almendralejo y los corridos del zento que debe a dha obra pia y asi para esta cobranza como para todos los demas pleitos que estan pendientes y se ofrezieron de adelante pida y haga execuciones prisiones soltura embargos zitaciones albalaes ventas trances y remates de bienes tome la posesion y amparo de ellos y la continue con todos los autos y diligencias que convengan que para ello le doy bastante poder sin limitacion con clausula de los ostituir que es fho en la ciud de Llerena en veynte y seis dias del mes de onbre de mill y seiscientos y setenta y dos años y lo otorgante que yo el ssno doy fee conozco lo firmo siendo testigos D. Juan de toro Diego Hidalgo Sandres Bautista vecino de Llerena =

Diego Hidalgo

Ante mi

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

159

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SETENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

155

Sepan quantos estas Cartas de Poder vieren como yo, Don Joseph Carrillo de Toledo, cavallero de la horden de Santiago, governador de esta provincia de Leon por su magestad, otorgo que doy mi poder bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Diego Mendez Alexandro procurador del numero de esta ciudad, para que en mi nombre parezca ante el señor Alonso Mendez Muñoz, rexidor mas antiguo de esta ciudad, y donde mas convenga y siga la causa criminal que en virtud de mi querella le a cometido su magestad, y señores de su Real consejo de las hordenes sobre los testimonios que dio Juan Ramirez escrivano de esta ciudad, en la venta y remates de los bienes de Mateo de Ribera sobre que se a mandado prender al dicho Juan Ramirez y secrestado los sus bienes y contra el suso dicho y quien mas convenga continue dicha causa y presente las acusaziones pedimentos testigos testimonios ynformaciones y probanças que sea necesario pida terminos haga recusaciones tache y abone lo que convenga y siga autos y sentencias consentta lo favorable y apele de lo contrario y siga las apelaciones en todas ynstancias hasta que dicho pleytto se fenezca que para ello le doy bastante poder sin limitazion y con la usula de lo sostituir y relebacion en forma que es fecho en la ciudad de Llerena

Sacado de Media

En Treynta y un dias del mes de otubre de
mill y seiscientos y setenta y dos años Yo el S.r Dorgan
Cuyo escriv.no doy fee conozco lo firmo siendo testi
gos Ant.o Fernandez Felix Fran.co Moreno
y Don Juan Diarze V.os Yo estante en Llerena

Joseph Carrillo
Escrivano

Antonio
Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SETENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dn Fran.co Zentenno

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

158

En la ciud. de Llerena a catorze dias del mes de
nov.e de mill y seis.os y setenta y dos años ante mi el s.no
y testigos parecio Pedro Guardado v.o de la ciud. de las
casas y dixo que por quanto tiene hecha obligaz.on
a favor de d.o R.o de Azevedo adm.or que fue
del tavaco desta ciud. y su partido por razon del
estanco de d.ha m.a que a corrido por q.ta de cotorq.e
y hasta quinze de otubre deste año y de todo su tpo
resta deviendo quatrozientos reales de vellon
los quales se obliga a pagar al s.r Don Fran.co
Zentano o a q.n su poder obiere el dia quinze de
Diziembre que biene deste año puestos en esta ciud.
en buena moneda usual por razon y con
quinientos m.s de salario a la pers.a que
fuere a la cobranza y se entienda que esta
deuda y la que tenia a favor de d.o R.o de Azevedo
se entienda ser todo uno y solo los d.hos quatro
trocientos reales que pagara el dicho dia como
va declarado a cuio cumplim.to se obligo
en bastante forma y lo firmo a q.n yo el s.no
doy fee conozco siendo t.os Matheo de Rivera
Ant.o Ga. y Joseph Rubio v.os de ella =

Pedro Guardado

Alonso de Salazar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diego Sanchez 159

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En la ciudad de llerena en diez y nuebe de noviembre de mil y seis y setenta y dos años ante mi el escribano y testigos parezieron Bartolome Calixto y Maria Lozana su muger ... la licencia ... necesaria ... otorgaron que daban su poder a Diego Sanchez Hidalgo procurador del numero desta ciudad para que ... parezca ante ... Comendador ... pida mande ... Maria Lozana ... la obligacion que se le atribuye de los bienes de su ... presente las peticiones y haga todos los autos ... y demas cosas que convengan ... para ello ... dieron ... y ansi lo otorgaron ... yo el escribano doy fee conozco ... Antonio ... Joseph ... Bautista ... vecinos ... Bartolome Calixto

Andres Baamonde

Ante mi

Alonso Calderon

Año mas Oos. ✠

160

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En la Villa de Merena a dos dias del mes de dizº de mill seisº y setenta y dos años ante mi el sso y testigos Don Diego de Camy cueta pages mendoza cauallero de la horden de Santiago en nonbre y por birtud del poder de Don Juº Mathias de Silua cauallero de la mesma horden Don Juan de Figueroa cauallero de la horden de Alcantara como marido de Doña Ysauel Maria de Silua ... gado al depositario ... seis de octubre de mill seisº y setenta y siete ante Pedro ... confeso aver resciuido realmente con efecto ... de las alcaualas del partido de thesoreria ... de Antonio Mathiez su depositario ... mill y ochocientos mrs que hubieron de aber ... año pasado de mill seisº y setenta y uno ... dia a mata en el Juro de quarenta y siete mill y seis mrs al año situado sobre las alcaualas de thesoreria ... de ... de los dos ... mill y ochocientos mrs en dho nonbre se dio por contento pagado y entregado a su voluntad renunçio las leyes de la entrega ... y lo firmo el otorgante ... doi fee conozco siendo testigos ... de Merena =

Don Diego de Camy quetapa
mendoza

Ante mi

Antonio Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

✠

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Alonso Calderon Barrantes escrivano del Rey nro señor
y de la governacion desta villa de llerena y en ella fue doy fee que en el
testamento y estado que otorgo doña maria de mena y balença
viuda a los dos de diziembre del año pasado de mill y seiscientos y se-
tenta y ocho debaxo de cuya dispusicion murio que abrio judicial-
mente a los veinte y ocho de otubre del año pasado de mill y seiscien-
tos y ochenta y un años ante Aguirre escrivano ... se contienen las
clausulas siguientes

Dexo y nombro por mis albaceas testamentarios al dicho don diego
de amez mi primo cavallero de la horden de santiago ... don
tomas de mora y sepulveda y a don pedro de la [illegible] ponce
de leon secretario del santo oficio de la ynquisicion y a don [illegible]
Ran.l ... de los vecinos desta villa y a cada uno y ... in
solidum ... y facultad amplia y poder bastante para
que cumplan este mi testamento aunque sea pasado el año del alba-
çeazgo con la prorrogacion [illegible] necesaria — y el remanente
que quedare de mis bienes derechos y acciones cumplido y pagado
este mi testamento nombro a mi alma por unica y universal
heredera ... atento que no tengo hijos ni otros
descendientes o ascendientes que sean herederos forçosos
y lo que procediere quiero que se diga de misas en las
yglesias y conventos que a mis albaceas les pareciere
aviendo sacado primero para la parrochial la quarta
parte que le toca ... sepa quien a quien
se encargare a los reales de medio cada

Una. Y separadamente, se pagaren de mi Hacienda
los derechos Dumes que se debieren llebar sin que se a de cosa
alguna de dichos Dos Rs. y medio de estipendio aunque
se minoren las misas del Remaniente de mis bienes las a
plico desde luego en quatro partes y guales como se sigue = Lo
primero que esta parte por el anima de dicho don Fran.co de
Amezqueta mi marido y por la de fray Juan de Amezqueta
nro hijo y la de Doña Ysabel de Mena su luego mi primera
que fue primera muger de dicho Don Fran.co y madre de dicha
Doña maria de Amezqueta = Las segunda quarta parte de
misas y las almas de los señores Juan gordon de Valencia
y Doña ana de Mence su muger mis padres y de los señores Don
Antonio de Amezqueta y Doña anita Picaro su muger
mis suegros y del padre martin de Valencia mi tio y se
ñor y la de don Xptoval gordon mi hermano y los demas
abuelos paternos y maternos y por las animas a quien
fuere alguna cosa encargo = y las otras dos quartas par
tes de misas se an por mi alma y de ellas aplico junto por
las animas de purgatorio y de las otras ordeno que se di
ga nueve en particular a nra señora de la granada en su
Altar y en el suyo otras nueve a nra señora de belen y
suyo una a nra de la soledad en la parroquial de
Diago y una misa a cada uno de los santos de mi lib.
que son San Miguel = San Rafael = el santo Angel de
guarda = San pedro el bienaventurado = San
el bienaventurado = San antonio de padua = San
lucas San Joseph = San Juan Bautista = San Bernar
do = San lorenzo Santa Teresa de Jesus = y Santa Cata
de Sena = y todas Andeson Recadas = y Rebocos

y anulo y doy por ninguno y de ningun balor y efecto
otros qualesquiera testamentos mandas o ordenes que
ya otorgado antes de aora por escripto o de palabra para que
no valgan sino este que quiero que se guarde y cumpla como mi
ultima y deliberada voluntad en la mejor via y forma
que pueda y aya lugar de derecho para que valga y lo firme
en la ciud de Llerena = Doña maria de mena y valencia
Concuerda con las dhas clausulas originales a que me
remito que entregue con el testamento al lic.do Don
Thomas de maeda y sepulveda y firmo de su recivo en
la ciud de llerena a veinte y dos dias del mes de octubre de mill
y seiscientos y setenta y dos años =

En testimonio de verdad

Alonso Calderon

Don Thomas de Maeda
y sepulveda

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

fran.do mateos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SETENTA Y DOS.

[illegible] en [illegible] sello [illegible]

Passe como yo el Lizdo Don thomas [illegible] de Repulbeda abogado v.o desta villa de llerena como albacea de la muerte de Doña Maria de mena y Valencia Biuda del cap.n Don fran.do de amez quita [illegible] en virtud de la clausula de su testam.to que es del tenor &c.

Aqui la clausula

Y declarando y de la facultad que se me conzede que tengo aceptada y siendo necess.o de nuebo acepto digo que porquanto la dha D.a Maria de mena tenia vendidas a fran.do Mateos v.o de la villa de [illegible] unas casas de morada en ella en la calle [illegible] que eran propias de la dha doña Maria de mena y se las avia vendido por precio de mil y cien reales y cobrado del dho [illegible] novecientos y setenta reales y solo se le restaban deviendo ciento y treinta reales que a recevido el otorgante del dho fran.do Mateos con que tiene pagado el precio de dhas casas y por aver muerto la dha D.a Maria de mena sin dexarle escriptura a pedido el dho fran.do Mateos se le de titulo en forma de la propiedad de la dha casa y siendo ser justo otorgo como tal albacea [illegible]

que vende y da en venta real y [illegible]
desde luego para siempre xamas al dho fran[illegible]
theos para el y sus herederos y sus bresores y q[illegible]
causa obiere las dhas casas en la calle de sevill[illegible]
de dha villa de usagre con todas sus entradas
salidas usos costumbres derechos y servidumbr[illegible]
quantas le pertenecen por precio de los dhos mi[illegible]
y cien reales de que tenia pagados los dhos
novecientos y setenta y me a satisfho los
y treinta restantes en dineros de contado
que me doi por entregado a mi boluntad Re[illegible]
las leyes de la entrega su prueba y eu[illegible]
del dolo y engaño y no numerata pecuni[illegible]
y se a vendo por libres de toda carga de cen[illegible]
deuda en perio memoria de misas vin[illegible]
ni mayorazgo y por tal la aseguro como
baxa de la suso dha y confieso y de[illegible]
que en esta cuenta no ay interuenido de
fraude ni engaño y que los dhos mil y ci[illegible]
Reales es el justo precio y valor de dhas
casas y no valen mas y en caso que m[illegible]
valgan de la demasia y mas valor
qualquier cantidad que sea como tal al valle
le hago gracia y donacion perfecta y irre
cable de las que el dho llama fha [illegible]
tre bivos valedera por siempre xam[illegible]

se querrenº en el dho nº las leyes del ordena
mto rreal fhas en cortes de alcala de
Henares y los quatro años que conforme
a ellas tenia para pedir rrecpon deste contrato
o suplimto a la mitad del justo precio y des
de luego desisto quito y aparto a dhos vienes
de la rreal corporal posesion que de dhas casas
tenian y se la doi al dho fran.co matheos por el
otorgamto de esta escripª que le sirua de titulo
posesion y verdadera tradicion y en el ynterin
que la toma el suso dho y me constituio por ynquilino y obligo a dhos vienes
a la cuyon seguridad y saneamto en forma de
dro y en tal manera que siempre le seran ciertas
y seguras y no le sera puesto pto en bargo ni ynpe
dimto y sucediendo lo contraria saldre como
tal albacea a la voz y defensa y a costa
de dhos vienes los seguire fenezere y acauare
en todos grados e ynstancias asta le dexar
en la quieta posesion y no lo cumpliendo
asi se le boluieran los dhos mil y cien reales
del precio de dha casa y los mexoras que
en ellas ubiere fho y mexorado aunque
no sean utiles ni necessarios sino voluntarios
y por todo se exte a dhos vienes de la albaçazgo
con solo el juramto y declaracion de la per
sona por cuia mano corrieren dhos gastos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

en q lo as fecho y axeleno de ctra pne ...
y p lo asi cumplir obligo los bienes presentes
de dho albaçeazgo doi poder a las justicias
de su mag en especial a las de badajoz
con fuero y derecho puedan y deuan conoçer
renuncio otro que tenga y gane y la ley sit
conuenerit de iurisdictione omnium iudicum
a que a ello le apremien como por
sentencia de juez conpetente pasada en
cosa juzgada renuncio todos derechos
de su fauor y la general en forma
fha en la uilla de llerena a cinco dias del
mes de diziembre de mil y seis setenta y
dos años y lo firmo el otorgante que yo el
sso doi fee conozco siendo testigos el lld don
capellan ... propio de la ...
de la torre y mateo de riuera vezinos de ...
juan ... = entre renglones
me constituyo ... ingentino

Don Thom de Aroda y ...

Ante mi
Antonio Alarcon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

165

En la ciudad de Llerena a diez y nueve dias del mes de diziembre de mil y
seiscientos y setenta y dos años ante mi el ssno y testigos parecieron diego an-
tonio barba guarnicionero y Phelipe Rodriguez calzado y miguel martin
vezinos della y dixeron que por quanto el dho diego antonio barba a criado
en su casa y servicio a Juan antonio hijo y entenado de miguel lopez
y de Catalina benitez su muger ser criado de el dho Miguel Miz y el
quien servicio que le a hecho [illegible] voluntad que se tiene [illegible] de la
fidelidad con que le a servido se pone en la casa del dho Phelipe Rodriguez
por tiempo de cinco años que empezaron a correr desde el dia de San
Andres treinta de noviembre deste presente año y cumpliran
otro tal dia del año que viene de setenta y siete en el qual dho tiempo
le a de enseñar y dar enseñado el dho Phelipe a el dho Juan an-
tonio del ofizio de carpintero prima y [illegible] de blanco [illegible] y
le a de pagar el dho diego antonio barba quatrozientos y quarenta
reales de vellon la mitad pasados dos años y medio de los cinco y
del acabar y la otra mitad al fin de dhos cinco años en todo este tiempo
le a de sustentar el dho diego antonio barba al dho Juan antonio dan-
dole de comer vestir y calzar y lo demas necesario y durante el aprendizaje
siempre permanente asistiendo en casa del dho Phelipe Rodriguez
sin hazer falta alguna y si la hiziere el dho Miguel martin
se obliga a que a su costa buscara un oficial que asista en la casa y
cuenta del dho Phelipe Rºz en lugar de dho Juan antonio [illegible]
hecho se pagara la cantidad que le [illegible] ganar un
oficial de carpintero en cada un dia de forma que como dicho es
[illegible] estan convenidos y [illegible] en que el dho diego an-
tonio a de dar de comer y vestir al dho Juan antonio en dhos cinco
años y pagar al dho Phelipe Rºz los quatrozientos y quarenta
reales como dicho es y el dho Phelipe Rºz a de dar enseñado
al dho Juan antonio de dho oficio de carpintero prima [illegible]

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARA VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SETENTA Y DOS.

Sepan como yo Gonçalo Ruiz de bega marquez vezino de la villa de la
[?] otorgo que deuo y me obligo de dar y pagar
a [?] a Doña Juana Gonzalez de [?]
viuda del señor don Antonio [?] y por el señor don Juan de [?]
vezinos de Madrid y a pedro carmuero de [?] vezino
de la villa de [?] y a quien su poder
ubiere es a saber seiscientos y noventa y quatro reales de vellon
y diez y nueve doblones de a dos escudos de oro que los mismos
que me a prestado el dicho pedro carmuero en esta ciudad oy dia
de la fecha para pagar con ellos una [?] de ganado de [?]
que [?] en ella de que me doy por contento y entregado
a mi voluntad y renuncio las leyes de la entrega su prueva
y exepcion de la non numerata pecunia dolo y engaño
y me obligo a pagar dichos seiscientos y noventa y quatro
reales de vellon y diez y nueve doblones de a dos escudos de oro en
la [?] y moneda corriente y los reciuio para el dia
primero de henero del año que biene de mil seiscientos y setenta y quatro en
[?] en [?] en poder de la
[?] Doña Juana Gonzalez de [?] a mi costa
y con [?] y salario a la persona que [?] a la
cobranza y por ello se me [?] ejecutar como por
principal en virtud de la declaracion de la persona
que lo deve [?] y le renuncio con [?]
pragmatica de salarios y para [?] cumplir obligo mi
persona y bienes [?] poder a las justicias de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En la Ciudad de Merena a catorze dias del mes de diziembre
de mill y seiszientos y setenta y dos años ante mi el ss.no y testigos parecio
Juan montero pila como marido y conjunta de Maria agustina de la
[illegible] vezinos de esta dio su poder bastante el que de dr.o es
nezesario a [illegible] Procurador de numero de esta
dha Ciudad para que en su nombre siga el pleito que trata con [illegible] de
[illegible] chaves [illegible] sobre [illegible] de redenzion de
zenso de [illegible] y lo demas contenido en los
autos que se siguen ante el señor Juez de apelaziones de esta [illegible]
en el qual haga todos los autos y diligencias judiciales y es
trajudiciales hasta que se fenezca y acave en todos grados
e ynstancia que para ello se da bastante poder sin limitazion
con franca [illegible] de [illegible] y lo obligo
en forma y assi lo otorgo y firmo el otorgante que
yo el ss.no doi fee conozco siendo testigos Martin Lopez
Antonio Matheos y Diego Sanchez Hidalgo vezinos de
Serena

Juº montero pila

[illegible]

Ante mi [illegible]

arevalo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y DOS.

[illegible]

Tabla

Diez maravedís

169

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En la ciudad de Merena a quinze días de el mes de diziembre
de mill y seis[cientos] y setenta y dos años ante mí el ss[criba]no y testigos Bartolomé Meguar-
dado v[ecin]o y alcalde ordinario desta ciu[da]d de los casos por di zen nombre de
Pedro Morillo [illegible] asimesmo alcalde ordinario de ella por el estado
noble su compañero por su p[ropi]a [illegible] y cauz[ió]n de rato que estara
y pasara por lo que en virtud de este poder fuere fecho bajo expresa
obligazión que haze de su persona y bienes otorgo que da poder
y en el dicho nombre todo poder cumplido el que de derecho
se requiere y es nezesario a [illegible] de la tabla [illegible]
de numero de esta ciudad especial para que en su nombre
oponga a la [illegible] que contra los sobredichos [illegible] don
Juan de Soto y Chaves v[ecin]o de esta dicha ciudad sobre los mill y
ochozientos y sincuenta r[eale]s que esta ciu[da]d debe por aber sacado
cartas de pago por arcas a su favor y lo demas que contra
viere [illegible] en la qual haga todos los autos y
diligencias judiciales [illegible] que convengan
hasta que se fenezca y acabe en todas instancias y con
efectos [illegible] por libres de ella que para ello le dan el
poder bastante sin limitazión y con clausula de enjuiciar
jurar sostituir y relebazión en forma y asi lo otor-
garon [illegible] de que doi fee conozco siendo tes-
tigos Diego [illegible] y [illegible] Andres
[illegible] v[ecin]os de Merena

B. Megdo [rubric]

Chemi [rubric]

[illegible] [rubric]

Fran.co Guerrero

Dia mercedio

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

170

Y para quantos esta Carta de obligacion vieren
Comonos Luis de bega y Fr.co de bega vezinos de
la villa de mora en la mancha juntos
de man comun e insolidum renunciando
las leyes deste caso otorgamos que deue
mos y nos obligamos a pagar realmente
y con efeto al señor Fr.co guerrero Pera
la vezino de la villa del boonal y quien
su poder vbiere el asauer tres mil y ochoci
entos reales de vellon prozedidos de cu
arenta rechones de carne gordos que le
emos comprado en el mercado desta ciu.d
y pesaron duzientas y noventa arouas que
a razon de veinte reales cada una importa
ron cinco mil y ochocientos reales de los
cuales le emos pagado de contado dos mil
reales y le restamos deviendo los dichos
tres mil y ochocientos reales que le paga
remos en buena moneda vsual y corriente
juntos en vna paga puestos en esta ciu.d pa
ra el dia de S. Juan de Junio del año que
viene de setenta y tres en poder de dicho
Fr.co guerrero a nuestra costa y con seiscien
tos mar.s de salario a la persona que
le ocupare en la cobrança porque tenos

Se cuie Con solo la declaracion de la ta
persona a quien relebamos de otra prueba
sobre que renunciamos la nueba prematica
de salarios y de dichos rechones y su prueba
nos damos por contentos y entregados a nues
tra boluntad renunciamos las leies de
la entrega su prueba dolo y engaño y pa
ra asi cumplir debaxo de dicha mancomu
dad nos obligamos en forma con nues
personas y bienes damos poder cumplido
las justicias de su magd en especial a
de esta ciud de llerena renunciamos
el otro fuero y otro que ganemos y la
si convenerit de jurisdicione omnium
cum para que nos apremien como p
sentencia pasada en cosa juzgada
nunciamos todos derechos de nuestro
bor y la general que es fecha en
ciud de llerena a diez y seis dias del mes
diziembre de mil y seiscientos y setenta y
años y los otorgantes a quien yo el escriua
dor fe conozco lo firmaron siendo testigos
Xptoual muñoz cortes pres. Antonio milla
y domingo carasco vezinos de llerena

Fran.co de Vega

Luis de Vega
marques

Antonio
Alderete

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SETENTA Y DOS.

1571

D. Fr.co de Arjona

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

172

Sepan quantos esta carta de obligacion vi
eren comunes Luis de Vega y Fr.co de Vega vecinos
de la villa de Mora en la mancha como principales
y Jhpose Borego vecino de esta ciu.d de Llerena como
su fiador juntos de mancomun e insolidun renun
ciando las leyes de la mancomunidad division
y escursion y demas de este caso, otorgamos que
devemos y nos obligamos de dar y pagar realmen
te y con efecto a D. Pedro de Arjona vecino de la
villa de Vienbenida y a D. Fr.co Venero vecino
de la del boonal y a cada uno insolidun las
cantidades que iran declaradas en esta manera ac
Al dicho D. Pedro de Arjona dos mil y quatrocien
tos y ochenta reales de vellon procedidos
de la venta de quarenta lechones de carne
gordos que le emos comprado en el mercado des
ta ciu.d y pesaron duzientas y noventa y nueve
arovas que a veinte reales cada una ynporta
ron cinco mil novecientos y ochenta reales
de que le pagamos en contado tres mil y quinientos
reales y le restamos deviendo los dichos dos
mil quatrocientos y ochenta reales = y a el
dicho D. Fr.co Venero le emos comprado trein
ta y ocho lechones que pesaron trecientas y cu
atro arobas y ocho libras que a dicho precio de
veinte reales importaron seis mil y ochenta
y seis reales de que le emos dado en conta
do tres mil reales y le restamos deviendo
tres mil y ochenta y seis reales de vellon que
estos juntos con los dichos dos mil y quatro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

cientos y ochenta reales importan las
partidas de esta obligacion cinco mil quinien
y sesenta y seis reales que son los que n
obligamos a pagar a los susodichos a cada
lo que ba declarado y de dichos rechon
su precio nos damos por contentos y entrega
a nuestra boluntad renunciamos la e repri
do lo y engaño y pagaremos dichas cantida
para el dia de S. Juan de Junio del año q
viene de setenta y tres juntas en una paga
neda corriente puestas en la villa de zafra
dos de los dichos D. Pedro de arjona y D. P.º de Ve
ro a nuestra costa y con seiscientos marauedis
salario en cada vn dia a la persona que
a la cobranza y por ellos se nos execute co
por el principal con sola la declaracion de
ta persona a quien relebamos de otra pu
sobre que renunciamos la nueba premati
de salarios a cuio cumplimiento y firme
debajo de dicha mancomunidad nos o
gamos en forma con nuestras personas y
en es damos poder cumplido a las justi
de suma gr.ª en especial a las de esta
de llerena renunciamos nuestro fuero y
que ganemos con la lei se conuenerit de
dicione omnium vndicum para que nos a
mien como por sentencia pasada e
la jusgada renunciamos todos derech
de nuestro fabor y la general en forma que
fecho en la ciu.d de llerena a diez
seis dias del mes de diziembre de mil y se
entos y setenta y dos años y de los otorga

Y es que yo el escriuano doi fe conozco lo firmaron los que supieren y por el que no un testigo a su ruego siendolo antonio millan xptoual mu-
rior Cortes presvitero y domingo Carasco vezinos de llerena =

Fran.co de Vega
Testigo
Antonio Millan

Luis de Ba-
marquez

Antonio
Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Yo Juan Caballero Barrero [illegible] del [illegible]
de [illegible] dello [illegible] doy fee que en el
testamento y codicilo que otorgo Doña Maria de Amenaga
[illegible] viuda a [illegible] de diziembre del año pasado de mil
y seiscientos y setenta y ocho [illegible] disposicion murio
que [illegible] veynte y ocho de [illegible]
del año pasado de mil y seiscientos y setenta y nueve ante
Agustin [illegible] entre otras clausulas estan las siguientes
Dejo y nombro por mis albaceas [illegible] Amenaga y al dicho Don
Diego de Almezquita mi primo cav.o de la horden de Santiago [illegible]
[illegible] Don Tomas de [illegible] de Ubeda y al Don Pedro [illegible]
[illegible] secretario de [illegible] de la ynquisicion
y a Don [illegible] y a cada uno
in solidum y les doy [illegible] amplio poder bastante para que cum
plan este mi testamento aunque [illegible] el año del albaceazgo con
la prorrogacion [illegible]
de mis bienes [illegible] cumplido [illegible] en el [illegible]
nombro a mi alma [illegible] heredera de [illegible]
[illegible] que [illegible] descendientes o ascendientes
que sean herederos forzosos [illegible] quiero que se digan
de misas [illegible] que mis albaceas
les pareciere [illegible] Primero para la [illegible]
[illegible] y que todas [illegible]
[illegible]
[illegible] que se deberen llevar
[illegible]
aunque [illegible] las misas y las que [illegible]
[illegible] de mis bienes [illegible] en

quarta Parte y quales Como se sigue = La primera quarta
Parte Por el anima de dicho Don franco de amezquita mi ma
rido y por la de fray Juan de amezquita, Nro Her.o, y la de Da
ysabel de mena Mugger mi prima, que fue primera Muger
de dicho Don franco y madre de dha Doña Maria de Amez
quita = La segunda quarta Parte de misas por las almas de los
señores Juan gordon de valencia y doña ana de mena mi
Madre mis padres y de los sres Don Antonio de Amez
quita y doña Ana de quellar su muger mis suegros y del
Padre Martin de valencia mi tio y senor y la de Don
Xptobal gordon mi hermano y las de mis abuelos pa
ternos y maternos y por las animas a quien fuere a
cargo Encargo = Y las otras dos quartas Partes de
Misas sean por mi Alma y de ellas aplicazion por
las Animas de Purgatorio y de Las que ordeno que se
digan Nuebe en particular a Nra Señora de Nazareno
en su altar y onze a Nra Señora de
Belen y onze a Nra Señora de la Soledad
en la parroquial de S. Santiago y una Misa a cada uno
de los Santos de mi debozion que son San Miguel y San
Rafael el santo Angel de mi guarda, San pedro, San
Buenaventura, San franco, el Bienaventurado San
Antonio de Padua, San Lucas, San Joseph, San Juan
Bautista, San Bernardo, San Lorenzo, Santa teresa
de Jesus, y Una a Santa Ana de Jesus todas Rezadas
= Mando a cada Una de las mandas forzosas
que sera baladas de quatro mrs Y [illegible] las demas
que huviere otorgado antes de agora por escripto o de
palabra para que no balgan sino esta que quiero que

Cumpla con su multima y deliberada voluntad en la mejor pieza y forma que pueda y aya lugar de derecho para que valga y lo firme en la ciud. de Llerena = Doña maria de mena y balenzuela

Concuerda con las dhas clausulas originales a que me remito que entregue con el testamento al Lizdo. don Thomas de Maeda y sepulbeda y firmo de su recivo en la ciud. de Llerena a veinte y dos dias del mes de ocubre de mill y seiscientos y setenta y dos años = Pedro don Thom. de Maeda y sepulbeda

Antonio Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SETENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Nos Ell.do Don Fran.co De Carvajal
y Luna del orden de santiago Provisor desta
Provinçia de leon Sede Vacante &c. Por quanto
por parte de Don Pedro de salçedo Ponçe de leon
y demas albaceas y testamentarios de Doña Maria
de mena y Valençia difunta Viuda muger que fue
del Capitan de Cavallos Corazas Don Fran.co de Amez
queta Veçina que fue desta çiudad de llerena, se an
hecho y Causado ante nos Ziertos autos que son
del tenor siguiente

Pedro

Don Pedro de salçedo Ponçe de leon y los demas al
baceas Universales de Doña Maria de mena y
Valençia todos Veçinos desta çiudad = De
çimos que en prosecuçion del almoneda que se esta
haçiendo de los bienes que dexo dha difuntta
Conviene que demas de pregonarse en esta çiudad
la heredad de viñas Lagar y bodega del sitio de
Pallares termino de monte molin y el Molino de
harina en la arribera de Usagre; se pregonen
tanvien opongan edictos (si faltare pregonero)

En las ochasuillas y en la de fuente de Cantos
y Viembenida como Zircumbecinas a los sitios
y donde podra auer Compradores = Suplicamos
a Vuesa merced Despache mandamientos para el
fecto referido y que acuda a esta audiencia quien
quisiere hacer postura ô puja señalando termino
y que pasado los jueces a quien fuere Cometido
nos Vuelban los mandamientos Con los pregones
dados o fee de los edictos para que Conste Justicia
&c = Lic.do Don Thomas de maeda y sepulbeda

autto Despachense los mandamientos que se piden por la
Peticion para que las posesiones en ella expresadas
se pregonen en los lugares donde dicen los albaceas
y las personas que las pujaren parezcan en esta
audiencia a hacerlas ante el presente Notario y en
ciudad se pregonen los terminos del derecho y
se reciban las posturas y pujas que se hizieren
y Con el maior ponedor se traigan los autos y lo
mision al presente Notario proueiolo Remer
ced. El Lic.do Don Fran.co de Carvajal y Luna

De la orden de santiago Provisor desta Provincia de leon en Llerena en Veinte y quatro de noviembre de seiscientos y setenta y un años = Ldo Carvajal y Luna = ante mi Antº muñoz Matheos notario

Pregon 8 — En la ciudad de Llerena en Veinte y quatro dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y setenta y un años se pregonaron las posesiones contenidas en esta peticion por voz de miguel hernandez peon publico desta ciudad doi fee = Antonio muñoz notario

Otro — En Veinte y cinco dias del dho mes y año ~~por el notario~~ se dio otro pregon a dhas posesiones por voz del dho peon doi fee = Antonio muñoz no

Otro — En Llerena en Veinte y seis dias del dho mes y año se dio otro pregon a dhas viñas y molino por voz de dho pregonero doi fee = Antonio muñoz notario

Pregon 8 — En Llerena en Veinte y siete de noviembre del dho año de seiscientos y setenta y uno se dio otro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pregon a dhas posesiones por Voz del dho peon doi fee = Antonio muñoz notario

Pregon — En Llerena en Veinte y ocho dias del dho mes y año se dio otro pregon a dhos bienes y posesiones por Voz del dho pregonero doi fee = Antonio muñoz Notario

Otro — En Veinte y nuebe dias del dho mes y año se dio otro pregon a dhas posesiones por Voz del dho Peon doi fee = Antonio muñoz notario

Otro — En Llerena en treinta dias del dho mes y año se dio otro pregon a dhas posesiones por dho peon doi fee Antonio muñoz notario

Otro — En Llerena en primero dia del mes de diciembre del dho año se dio otro pregon a dhas posesiones por dho peon dello doi fee = Antonio muñoz no

Otro — En Llerena en dos dias del dho mes y año se dio otro pregon a dhas posesiones por dho peon doi fee = Antonio muñoz notario

Otro — En tres dias del dho mes y año se dio otro pregon a dhas Posesiones por dho Peon doi fee = Antº muñoz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Postura del Molino de harina

En la ciudad de Llerena a quatro
dias del mes de diciembre de mill y seiscientos
y setenta y un años ante mi el notario y testigos
parecio presente Rodrigo Ranjel ortiz familiar del
santo oficio vecino desta ciudad y dixo y otorgo
que por estarle bien hace postura en el molino de
harina que esta en la arriuera de la uilla de
Usagre con todo lo que le pertenese que quedo por
muerte de Doña Maria de mena y Valencia vi
uda vecina que fue desta dha ciudad que se bende
con interbencion del lizdo Don thomas de maeda y se
pulbeda presuitero y Don Pedro de salcedo Ponze
de leon vecinos desta dha ciudad al baceas y testamen
tarios de la suso dha empreçio y contra de ocho mill
Reales de vellon que pagara el dia del rematte
estando libre de toda carga de censo de uda empeño
carga de misas vinculo y maiorazgo y de otra
obligacion y otorgandole escriptura de ventta
en forma a su fabor y para que asi lo cumplira
se obligo en forma con su persona y bienes muebles y
raices auidos y por auer dio poder cumplido

4

A las Justiçias que desta Causa quedan y deban
Conozer que a ello le apremien como por sentençia
pasada en cosa juzgada renunçio su derecho y leies
y la general y asi lo otorgo y firmo el otorgante
que yo el notario doi fee conozco siendo testigos
Juan de Vera fa.do y Martin herrero vecinos desta
çiudad = Rodrigo Ranjel ortiz = ante mi Antonio
muñoz matheos notario

auto

En la çiudad de llerena en quatro dias del
mes de diçiembre de mill y seiscientos y setenta y
un años ante su md el Lizdo Don fran.co de carvajal
y luna de la orden de santiago Provisor desta Provinçia
de leon se presento esta postura y por su merçed vista
la admitio y mando se pregone y se haga notorio
a los albaçeas y lo firmo = el lizdo Carvajal y luna
ante mi Antonio muñoz Matheos notario

notificaçion

En llerena en el dho dia mes y año dhos yo el
notario hiçe notorio la postura desta foja y auto
arriba del Sr Provisor al lizdo Don thomas de maeda
y segul beda presvitero y a Don Pedro de salçedo
Ponçe de leon albaçeas y testamentarios de Doña

Maria de mena y Valençia Viuda Veçina que fue desta dha çiudad en sus personas doi fee = Antonio muñoz notario

Pregon

En Llerena en el dho dia se dio pregon a esta Postura por voz de dho peon doi fee = Antonio muñoz notario

Postura de la Bodega de pallares

En la çiudad de llerena a quatro dias del mes de diçiembre de mill y seiscientos y setenta y un años ante mi el notario y testigos pareçio presente Rodrigo Ranjel ortiz familiar del santo ofiçio de la ynquisiçion desta çiudad Veçino della y dixo y otorgo que por estarle bien hace postura en la heredad de viñas Lagar y bodega al sitio de pallares termino de la villa de monte molin con lo que le pertenesçe açadas picos, trastos que se embentarearon y demas del trechos tocantes a ella y con la cosecha de vino y agua pie que proçedio deste presente año y quedo por muerte de Doña Maria de mena y Valençia Viuda Veçina que fue desta dha çiudad que se bende con ynterbençion del lzdo Don thomas de maeda y sepulbeda Presvitero y Don Pedro de salçedo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ponce de Leon Vecinos desta dha ciudad
albaceas y testamentarios de la suso dha empreçio
y Contia de quarenta y quatro mill Reales de
Vellon de cuia Cantidad sean de pagar los prin
çipales de los censos que sobre ella estan Cargados
y los Corridos que se deben hasta sus rredençiones y
estando libre dha heredad entregandosele al otor
gante las escripturas dellas y otorgandose la deben
en forma pagara el dia del rremate lo que restare de
Viendo en Contado y para lo asi Cumplir obligo
su persona y bienes avidos y por aver dio poder Cum
plido a las justiçias que desta Causa puedan y de
Conozer que a ello le apremien Como por sentençia pasada
en Cosa Juzgada renunçio su derecho y leies y la gene
ral en forma y asi lo otorgo y firmo el otorgante que
yo el notario doi fee Conozco siendo testigos Juan
de Vera fajardo y Martin herrojo Vecinos desta ciudad
y es Condiçion que para aver de satisfacer y pagar
los principales y Corridos de los dhos censos
a de poner en Contado lo que ymportaren y lo
que se Restare el dia que se le otorgare escriptura

Deuenta = Rodrigo Tanse Lortiz = ante mi =
Antonio muñoz Matheos notario

autto En la ciudad de llerena a quatro dias del
mes de diciembre de mill y seiscientos y
setenta y un años ante su md el Lizdo
Don Fran.co de Caruajal y Luna de la orden de Santo
Prouisor desta Prouincia se presento esta postura
y vista por su merced mando se admita y pre
gone y se haga notorio a los albaceas de Doña
Maria de mena y lo firmo = El Lizdo Caruajal y Lu
na = ante mi Antonio muñoz Matheos no

nes En llerena en el dho dia mes y año dhos yo
el notario hice notoria la postura de arriba al Lizdo
Don Thomas de maeda y sepulbeda presuitero abo
gado y a Don Pedro de salcedo ponce de leon albace
as de Doña Maria de mena y Valencia en sus per
sonas doi fee = Antonio muñoz notario

Pregon En llerena en quatro de diciembre de dho año
se dio pregon a las dos heredades de Viña y mo
lino que contienen las posturas por voz de dho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pregonero doi fee= Antonio muñoz notario

Pregon — En cinco de dho mes y año se dio otro pregon a dhas posesiones por dho peon doi fee= Antonio muñoz notario

Otro — En seis dias de dho mes se dio otro pregon a dhas posesiones por dho peon doi fee= Antonio muñoz notario

Otro — En siete de dho mes y año se dio otro pregon a dhas posesiones por dho peon doi fee= Antonio muñoz notario

Otro — En ocho dias de dho mes y año se dio otro pregon a dhos bienes por dho peon doi fee= Antonio muñoz notario

Otro — En nuebe de dho mes y año se dio otro pregon por dho peon a dhos bienes doi fee= Antonio muñoz notario

Otro — En diez de dho mes y año se dio otro pregon por dho peon a dhos bienes doi fee= Antº muñoz notario

Otro — En once de dho mes y año se dio otro pregon a dhos bienes por dho peon doi fee= Antonio muñoz no

Otro — En doce de dho mes y año se dio otro pregon a dhas posesiones por dho peon doi fee= Antº muñoz no

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Postura

En la ciudad de Llerena en trece dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y setenta y un años ante mi el notario y testigos parecio Rodrigo Ransel ortiz familiar del santo oficio vecino desta ciud.d y dixo que por quanto auiendose sacado al pregon una heredad de viñas lagar y bodega termino de la villa de monte molin al sitio de pallares con el vino nuebo desta cosecha y demas pertrechos y ynbentareados con lo demas que le pertenece y asimismo un molino de harina en la rribera de la villa de Usagre que quedaron por muerte de Doña Maria de mena y Valencia viuda vecina que fue desta ciudad hiço postura en dhas posesiones en dha heredad en quarenta y quatro mill reales y dho molino en ocho mill y se obligo a pagarlos el dia del rremate y auiendose recivido dhas posturas por su merced el S. Provisor desta provincia con ynterbencion de los albaceas de dha difunta le sacaron a pregon y hasta oy an corrido y aora por estarle bien hace mejora y pusa en dhas dos posesiones mill reales mas de forma que las dessa

Puestas y pujadas en cinquenta y tres mill
Reales con las mesmas condiciones de las pri
meras posturas y ademas dellas con condicion que
ambas a dos posesiones sean de rematar juntas y
no la una sin la otra porque con estas condiciones ace
la dha mejora de mill Rs. dejando como deja la
postura de ambas posesiones en los dhos cinquenta
y tres mill Reales porque no haciendose todo
junto no hiciera la dha mejora y nueba postura
en que reduce las fechas a esta sola en la dha
cantidad de cinquenta y tres mill Reales y para
lo asi cumplir se obligo en forma con su persona y
bienes auidos y por auer dio poder cumplido a las
justicias que de esta causa conozia que a ello le apre
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada
renuncio su derecho y leies y la general en forma
y asi lo otorgo y firmo el otorgante que yo el nota
doi fee conozco siendo testigos Don Aluaro de Ay
tida presuit.o Alonso Gordon merchan clerigo
beneficiado y Andres de Lamas V.os desta ciudad
Rodrigo Ranjel ortiz = ante mi = Antonio

Muñoz Matheos notario

Pregon

En Llerena en Catorçe dias del mes de diçiembre de mill y seisçientos y setenta y un años se dio pregon a las posesiones contenidas en la postura de arriba por vos del dho peon doi fee = Antonio muñoz notario

Nota

En la çiudad de Llerena en quinçe dias del dho mes y año yo el notario hiçe notoria la postura de arriba al lcdo Don thomas de maeda y sepulbeda presuitero albaçea de Doña Maria de mena y Valençia en su persona doi fee = Antonio muñoz no

Pregon

En diez y seis del dho mes y año se dio otro pregon a dhas posesiones por dho peon doi fee = Antonio muñoz notario

Puja

En la çiudad de Llerena en diez y seis dias del mes de diçiembre de mill y seisçientos y setenta y un años ante mi el notario y testigos pareçio Benito Guerrero de Castro presuitero Veçino desta çiudad y dixo que por estarle bien haçe puja en la hereda de Viñas Lagar y bodega al sitio de pallares con lo que le pertenese, y en el molino de harina que esta

En la Ribera de Esagre que quedaron por muerte
de Doña Maria de mena y Valencia en cantidad
de mill Reales sobre los çin quenta y tres en que
estan puestas de forma que ambas a dos posesiones las
dexa puestas y pujadas en çin quenta y quatro mill
Reales con las condiçiones de las posturas en ellas
fhas cuia cantidad pagara el dia del remate
y a ello se obligo en forma con su persona y bienes muebles
y raiçes dio poder a las justiçias que desta causa
conozcan que a ello le apremien como por sentençia pa
sada en cosa juzgada renunçio su derecho y leies y
la general en forma y el capitulo obduardus como
en el se contiene y lo firmo siendo testigos Antonio
de Arejo Ambrosio de Castro, y Juan Antonio de To
quela presvitero vecinos desta çiudad = Benito Guerra
de Castro = ante mi Antonio muñoz matheos nº

auttº En la çiudad de Llerena en diez y seis dias del
mes de diçiembre de mill y seiscientos y setenta y
un años ante su merçed el Sr. Lizdo. Don Fran.co de Car
bajal y Luna de la orden de sant.o Provisor desta
Provinçia de Leon se presento la postura desta otra

Parte y por su merced Vista la admitio quanto
a lugar de derecho y mando se pregone y aga notorio
al primero ponedor por si quiere hacer puja la haga
y de la mesma forma a los albaceas de Dª Maria de
mena y lo firmo = El Ldo Carvajal y Luna = ante mi
Antonio muñoz matheos notario

Nº 7 En llerena en el dho dia mes y año dhos yo el nota
rio hice notorio la postura desta otra parte al Ldo
Don Thomas de maeda y Sepulbeda presvitero aboga
do albacea de Doña Maria de mena y Valencia
en su persona doi fee = Antonio muñoz notario

Pregon En llerena en el dho dia mes y año dhos se pregono
la nueba puja desta otra parte por voz del dho
Pregonero doi fee = Antonio muñoz notario

Nº 7 En llerena en diez y siete dias del dho mes y año
yo el notario hice notoria la puja de cinquenta y
quatro mill Reales desta otra parte y auto de
a Viua a Rodrigo Ranjel ortiz familiar del
Santo officio Vecino desta ciudad en su persona doi
fee = Antonio muñoz notario

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

8

nº 7

En Merena en diez y ocho dias del mes de diziembre de mill y seiscientos y setenta y un años se dio pregon a dhas posesiones diziendo En lo que estan puestas de Ultima pujsa por boz de dho Miguel fernandez peon doi fee = Antonio muñoz notario

Orimbenida

Nos el Lizdo Don Juan de Carvajal y Luna de la orden de santiago Provisor desta Provª de leon sede bacante &tta por la presente damos Comision al Lizdo Alonso Dominguez chavero presbitero Vº de la villa de bienvenida para que en ella haga pregonar a boz de pregonero si lo ubiere o si no por edicto publico como a pedimento de Don Pedro de salcedo ponce de leon y demas albaceas de Doña Maria de mena y balenera viuda vezina que fue desta ciudad se vende una heredad de viñas lagar y bodega bino aneso y nuevo que tiene y demas pertrechos tocantes a ella que esta en el termino de la villa de monte molin en el sitio de Pallares = y un molino de harina que en la rivera de bazar tiene en las quales posesiones

Si alguna persona quisiere hacer postura
paresca en nuestra audiencia dentro de nueve
dias que les señalamos determino y se les reçivi
ra la que hiçieren que corra y se quente desde
el dia en que se publicare y aviendo cumplido
se pondra fee y lo que se autuare se pondra por fee
y original se rremitira a manos del presente no
tario y todo pase ante notario o ss.no que de fee
fha en la çiudad de llerena a veinte y ocho de
noviembre de mill y seisçientos y setenta y un años
El lic.do Don Fran.co de Carvajal y Luna = Por mandado
del S.r Provisor = Antonio muñoz Matheos notario

Auptaçion y autto

En la villa de viembenida en dos dias del mes
de diçiembre de mill y seisçientos y setenta y
un años El lic.do Alonso Dominguez chavero presu.o
vecino desta villa fuerre querido con esta co
mision del S.r Provisor desta Provinçia y la açep
to y en su cumplimiento mando se cumpla lo
que su merçed por ella ordena y manda que el
presente notario asista a los pregones que se dieren

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Razon delo Contenido en dha Comi
sion y lo firmo = Alonso Dominguez chavero =
Thomas Guerrero notario

Pregon

En la villa de Vienvenida en tres dias del
mes de diciembre de mill y seiscientos y seten
ta y un años en la plaça publica desta villa por
de Pedro Martin peon publico desta villa se pre
gono, quien quisiere Comprar Una heredad de Vi
Con su bodega bino anejo y nuebo y demas peltrechos
que esta en el sitio de pallares termino de monte mo
lin, y un molino en la rrivera de Usagre que que
daron por fin y muerte de Doña Maria de menes
Valençia difunta acudiese a la audiençia del
Señor Provisor desta Provinçia a haçer postura, y
dentro de nuebe dias doi fee testigos Juan de Val
ximenez, y Agustin Diaz alguaçil = Thomas Guerre
ro notario

Pregon

En quatro de diciembre en el cimenterio de la parro
quial desta Villa de Vienvenida al salir de misa
maior se dio otro pregon testigos Benito Sanchez
y Don Pedro de arjona doi fee = Thomas Guerrero

Pregon

En la dha villa en cinco de diciembre del dho año en la plaça publica desta villa se dio otro pregon a dhas heredades testigos los lizdos Alonso Ximenez arroio y Juan Gonçales Candalisa presviteros doi fee = Thomas Guerrero notario

Pregon

En la dha villa en seis dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y setenta y un años en la plaça publica della se dio otro pregon testigos el lizdo Juan de la Cruz Presvitero y miguel hernandez = Thomas Guerrero notario

Pregon

En la villa de viembenida en siete dias del mes de Diciembre de mill y seiscientos y setenta y un años en la plaça publica desta villa se dio otro pregon testigos Don Pedro de solana, alcalde ordinario desta Villa y agustin Diaz alguacil = Thomas Guerrero notario

Pregon

En la dha Villa en ocho dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y setenta y un años al salir de misa maior se dio otro pregon testigos Juan de aguilar alcalde ordinario desta villa y Don Bernabe Pizarro de Valencia titulado de la ynquisicion = Thomas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Guerrero notario

Pregon. En la dha villa en nuebe dias del dho mes y año en la plaça publica della se dio otro pregon testigos el lcdo. Juan Gordon Dominguez presuitero notario del santo offo y Bartolome Ramos = Thomas Guerrero notario

Pregon. En la dha villa en diez dias del dho mes y año en la plaça publica se dio otro pregon testigos miguel hernandez y agustin Diaz = Thomas Guerrero no

Pregon. En la villa de viembenida en onçe dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y setenta y un años en la plaça publica della estando mucha gente presente por voz de Pedro martin peon publico desta villa se pregono lo contenido en el orden y comision de su merçed el Sr Provisor desta Provinçia de dello testigos fran.co Lopez el viejo, miguel hernandez y Bar.me Ramos = Thomas Guerrero notario

Autto. En la villa de viembenida en treçe dias del mes de diçiembre de mill y seiscientos y setenta y un años el lcdo Alonso Dominguez chavero presuitero comisario por el Sr Provisor desta Provinçia lo co

Contenido enestos autos auiendo los Visto
= Dixo queserremitan a Sumerçed orijinales como porsu Comision loordena y manda y lo firmo = Alonso Dominguez chauero = Thomas Guerrero notario

Montemolino

Nos Ell.do Don Fran.co de Caruajal y Luna dela orden desantiago Prouisor desta Prouinçia de Leon sede Vacante &.a por la presente damos Comision a Diego Lopez presuitero V.o de la uilla de montemolin para que enella por ante notario o ss.no que de fee haga pregonar a Voz de pregonero si lo Vbiere o sino por edicto publico Como a pedimento de Don Pedro desalçedo ponçe de leon y demas albaçeas de Doña Maria de mena y Valençia Viuda Vecina que fue desta çiudad se vende Vna heredad de Viñas Lagar y bodega Vino anejo y nuebo que tiene y demas peltrechos tocantes a ella que esta enel sitio de pallares termino de dha Villa = y un molino de harina que en la Riuera de Vsagre tiene en las quales posesiones

Si alguna persona quisiere hacer postura parezca
en nuestra audiencia dentro de nuebe dias
que le señalamos determino que corra y se quente
desde el dia en que se publicare que se les recivira
la que hicieren, y aviendo cumplido se pondra por fee
y lo que se autuare original lo remita a mano
del presente notario dado en la ciudad de
Llerena en veinte y ocho dias del mes de no
viembre de mill y seiscientos y setenta y una años
Ll.do Don Fran.co de Carvajal y Luna = Por mandado
del S.r Provisor = Antonio muñoz Matheos =
En la villa de monte molin a cinco dias del
mes de diciembre de mill y seiscientos y setenta
y un años vista la comision del S.r Provisor de esta
otra parte por el S.r Diego Lopez Presvitero V.o della
= Dixo la aceptava y acepto quanto a lugar de
derecho y mando se pregone lo contenido
en ella por el pregonero de esta villa y a mayor
abundancia se fixe el dicho en la parte acos
tumbrada para que venga a noticia de todos

Lo firmo = Diego Lopez = ante mi Benito Ruiz notario

Pregon — En este dho dia cinco de diciembre se pregono en la plaça publica desta villa lo contenido en el mandamiento desta otra parte por voz de Bartme Rodriguez pregonero y se fixo cedula en las puertas de la yglesia para que venga a noticia de todos doi fee = Benito Ruiz notario

Pregon — En seis de dho mes y año se dio otro pregon doi fee = Benito Ruiz notario

Pregon — En siete dias del dho mes de diciembre del dho año se dio otro pregon doi fee = Benito Ruiz notario

Pregon — En ocho dias de dho mes de diciembre del dho año por el dho pregonero se dio otro pregon estando en la plaça publica desta villa de que doi fee = Benito Ruiz notario

Pregon — En nueve dias del dho mes y año se dio otro pregon doi fee = Benito Ruiz notario

Pregon — En diez dias del dho mes de diciembre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Del dho año se dio por el dho pregonero otro
Pregon de que doi fee = Benito Ruiz notario

Pregon — En once de dho mes y año se dio otro pregon
por dho pregonero de que doi fee = Benito Ruiz
notario

Pregon — En doce dias del mes de diciembre del dicho
año se dio por el dho pregonero otro pregon de
que doi fee = Benito Ruiz notario

Pregon — En trece dias del dho mes y año por el dho pre
gonero se dio otro pregon de que doi fee = Benito
Ruiz notario

Pregon — en Catorce dias del dho mes y año se dio otro
pregon doi fee = Benito Ruiz notario

En la villa de monte molin en dho dia Cator
ce de diciembre del dho año dho Sr Diego
Lopez de toiuela presuitero pre en estos autos mar
do se cese en los pregones y se remitan
al Sr Provisor y lo firmo = Diego Lopez toiuela
ante mi Benito Ruiz notario

Usagres — Nos El Lizdo Don Fran.co de Carvajal y Luna

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

De la orden de santiago Provisor desta
Provinçia de leon sede vacante &c. Por el pre
sente damos comision a thomas muñoz presbite
ro vecino de la villa de Usagre para que en ella haga
pregonar a voz de pregonero si lo ubiere o sino por
edicto publico como a pedimento de Don Pedro de
Salçedo ponçe de leon y demas albaçeas de Doña
Maria de mena y valençia viuda vecina que
fue desta çiudad se vende una heredad de viñas
lagar y bodega bino anejo y nuebo que tiene y
demas peltrechos tocantes a ella que esta en el termino
de Montemolin en el sitio de pallares = y un tro
lino de harina que en la dha villa de Usagre
tiene en las quales posesiones si alguna persona
quisiere hacer postura parezca en nuestra audi
ençia dentro de nuebe dias que le señalamos
de termino y se les reçibira las que hiçieren
que corra y se quente desde el dia que se publi
care y aviendo cumplido se pondra fee
y lo que se autuare original se remita a manos

Del presente Notario y todo pase ante notario
o escriuano que de fee dado en la ciudad de
Llerena a veinte y ocho dias del mes de nouiembre
de mill y seiscientos y setenta y un años = El Lic.do
Don Fran.co de Carvajal y Luna = Por mando
del S.r Prouisor = Antonio muñoz Matheos n.o

autto. En la uilla de usagre a quatro dias del
mes de diciembre de mill y seiscientos y
setenta y un años yo el notario hice notoria
la Comision desta otra parte como se con
tiene a Thomas muñoz Presuitero V.o desta
Villa que auiendole entendido le obedecio con
el deuido respecto y dixo esta presto de cum
plir con lo que por dha Comision se le orde
na y manda por el S.r Prouisor desta Prouin.a
de Leon y lo firmo = Thomas muñoz = ante
mi Xp.l Fernandez Caueca notario

autto. En la dha uilla en el dho dia mes y año
tomas muñoz presuitero Juez de la Co

Mision desta fosa Usando della mando
se fisse edicto delo que se refiere dicha Comi
sion por quanto no ai peon publico en esta ciu
y se ponga por fee y fho se remita a dho señor
Provisor y lo firmo = Thomas muñoz ante mi
Xpl fernandez Caueça notario ——

Este dho dia yo el notario fise edicto de lo
Contenido en la Comision desta otra parte en
la plaça publica desta uilla doi fee = Xpl
fernandez Caueça notario ——

Fuente de Cantos

Nos Ll.do Don Fran.co de Carvajal y Luna
de la orden de santiago provisor desta Provincia
de leon sede vacante &c. Por la presente damos
Comision a Juan Gutierrez Presuitero V.o de
la uilla de fuente de Cantos para que en ella
haga pregonar a Voz de pregonero si lo Ubiere
o sino por edicto publico como a pedimento
de Don Pedro de salcedo Ponce de leon y demas
albaceas de Doña Maria de mena y Valencia

Viuda Vecina que fue desta ciudad se vende
Una heredad de viñas lagar y bodega vino
anexo y nuebo que tiene y demas peltrechos
tocantes a ella que esta en el termino de la
Villa de monte molin en sitio de pallaresso
y un molino de harina que en la arribera de
Osagre tiene en las quales posesiones si alguna
persona quisiere hacer postura parezca en
nuestra audiencia dentro de nuebe dias que
les señalamos de termino y se les recibira las
hicieren que corre y se quenta desde el dia
en que se publicare y auiendo cumplido se pon
dra por fee, y lo que se autuare original se
remitira a manos del presente notario y pa
se todo ante notario o escriuano que de fee dado
en la ciudad de llerena en veinte y ocho dias del
mes de nouiembre de mill y seiscientos y seten
ta y un años = El lzdo Don fran.co de Caruajal
y Luna = Por mandado del señor Prov.l

Antonio Muñoz Matheos notario

En la uilla de fuente de Cantos en cinco dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y setenta y un años yo el notario requeri con la comision de esta fosa al lizdo Juan Gutierrez Salguero presuitero y vista la acepto y mando se pregone lo en ella contenido y a maior abundamiento se fixe cedula en la puerta de la iglesia y lo firmo = Juan Gutierrez salguero = ante mi = Franco de ortega

Fee Doi fee se fixo cedula de lo contenido en este mandamiento en una de las puertas de la yglesia parroquial desta uilla en seis de diciembre de seiscientos y setenta y un años = Franco de ortega

Pon Preg. En el dho dia mes y año dhos por uoz de Andres peon publico desta uilla en la plaça publica al salir de misa maior se pregono dha heredad y no lino dello doi fee = Francisco de ortega

Pitor Benito Guerrero de castro presuitero vº de esta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ciudad = Digo que estandose vendiendo por
mandado de Vuesa merced una heredad
de viñas en pallares termino de montemolin
y un molino de harina en Osagre que queda
ron por muerte de Doña Maria de mena V.
que fue desta ciudad sobre cinquenta y tres
mill Reales en que estavan puestas puse otros
mill mas con que las dese en cinquenta y quatro
mill con las condiciones de la postura y puja
antecedente y por averse cumplido los terminos
del derecho y no parezer quien hiciese mejora pe
que se me rematasen y Vmd por auto mando dar
traslado a los albaceas de dha difunta y que di
sen maior ponedor y porque no lo an hecho ni co
tra dho mi pretension porque el precio de dhas
heredades esta muy sauido le sacuso la rrebeldia
a dhos albaceas = Suplico a Vmd la aya por
acusada y mande que luego sin maior dila
cion se aperciva y haga el rremate para pasar a lo
demas que convenga pido justicia &c = Benito

Guerrero de Castro

Vista esta peticion por su merced el Lizdo. Don Fran.co de Carvajal y Luna de la orden de San tiago provisor desta provincia de leon se de vacante mando se haga el remate de la heredad de viñas y molino de harina que refiere la peticion en las cinquenta y quatro mill reales en que los tiene puestos Benito Guerrero de Castro presuitero vecino desta ciudad y fha se haga notorio a los albaceas de Doña Maria de mena y lo firmo en Llerena en diez y nuebe dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y setenta y un años = El Lizdo. Carvajal y Luna = ante mi Antonio muñoz Matheos notario

Remattes

En la ciudad de llerena en diez y nuebe dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y setenta y un años estando en la plaça publica della por voz de miguel hernandez peon publico desta dha ciudad se pregono la eredad de viñas lagar y bodega con lo que le pertenece al sitio de

Pallares termino de montemolin y el molino de harina en la arriuera del Sagre que quedaron por muerte de Doña Maria de mena y Valençia diçiendo como ambas posesiones estan puestas en çinquenta y quatro mill Reales pagados de contado si alguna persona quisiese hacer mejora pareziese que se aperçiue de remate, a la una, a las dos, a la terçera buena y verdadera, pues quien no ai quien puse ni quien demas, que buena pro le haga a quien las tiene puestas a que fueron testigos Diego Sanchez hidalgo Juan de Vera faxardo y Antonio de Valençia procuradores Vecinos desta çiudad = ante mi Antonio Muñoz matheos no

Nº 78 En Merena en el dho dia mes y año yo el not.º hice notorio el rremate de arriba a Benito Guerrero de Castro presuitero Vº desta çiudad persona que tiene puestas las dos posesiones contenidas en el = El qual dixo aceta dho remate y esta presto de cumplir con su postura y lo firmo

Benito Guerrero de Castro = Antonio Muñoz Notario

Es. Ss. En la ciudad de llerena a diez y nueve dias del mes de diciembre de seiscientos y setenta y un años, yo el notario hice notorio el rrematte fecho en estos autos de la heredad de Viñas y molino de harina en ellos contenida al lizdo Don Thomas de Maeda y sepulbeda y Don Pedro de Salcedo albaceas de Doña Maria de mena en sus personas doi fee = Antonio muñoz no

Pitton. Ss. Benito Guerrero de Castro presuitero vº desta ciudad = Digo que estandose vendiendo al pregon a pedimento de los albaceas Universales de Doña Maria de mena y Valencia vecina que fue della Un molino de harina que llaman de la hermosa y esta en la arribera de la villa de Usagre y Una heredad de Viñas lagar y bodega al sitio de pallares termino de la villa de Montemolin con el uino de la cosecha del año de setenta y uno que auian quedado por vienes de dha difunta y ce postura en ellos

Y despues de algunas pujas se me rrematarón en precio de cinquenta y quatro mill Reales de Vellon a pagar de contado y porque los tiene satisfechos a dhos albaceas Don Martin de Valencia vecino de la villa de Viembenida para quien los puse y a quien hago cesion y traspaso dellos en forma y a mayor abundancia, y solo falta que se otorgue escriptura de venta con ynserçion de autos = Supp.co de V.md mande poner en ellos esta declaraçion y que se otorgue escriptura a fabor del dho Don Martin de Valencia y su justiçia &c.a Benito Guerrero de Castro

Autos proveiolo su merçed el S.r Provisor desta Provinçia en Llerena en çinco de mayo de seiscientos y setenta y dos años = Ante mi Ant.o Muñoz Matheos notario

Autto A.o

En la çiudad de Llerena a çinco dias del mes de mayo de mill y seiscientos y setenta y dos años su merçed el señor Lizdo Don Fran.co de Carvajal y Luna de la orden de Santiago Provisor desta Provinçia de Leon se de Vacan

Auiendo visto estos auttos = Dixo que aprobaba
y aprobo el rremate fecho en benito Guerrero
de Castro presuitero vecino desta ciudad de
la heredad de Viñas Lagar y bodega con lo
que le pertenece al sitio de pallares termino de la
Villa de monte molin, y el molino de harina
en la rribera de Usagre contenidos en estos auttos
que ambas posesiones quedaron por Muerte
de Da Maria de mena y Valencia Viuda Vra
que fue desta dha ciudad = y daba y dio Lisa
a los albaceas de la suso dha y a cada uno ynsolidum
para que otorguen escriptura de Venta en forma
con las clausulas necesarias a fabor de Don
Martin de Valencia vecino de la uilla de
Viembenida en conformidad del traspasso
que dhas posesiones a fecho el dho Benito Gu
rrero en la peticion de esta otra parte para el
y para sus herederos y sucesores, por el precio
de los cinquenta y quatro mill Reales

que refieren las posturas de que se an de re-
mir los censos que sobre ellas estan cargados
cuia cantidad se a de entregar al lcdo Don Thomas
de Maeda y sepulbeda presuitero Albacea de
suso dha para el dho efecto, y para el cumplimiento
de dho testamento segun su disposicion y para todo
se de despacho ynsertos estos autos y asi lo mando
y firmo = El lcdo Don Fran.co de Carvajal y Fran.co
Ante mi Ant.o Muñoz Matheos n.o

Y para que el dho autto se guarde y cumpla como
en el se contiene y se prosiga a hacer la escriptura
mandamos dar y dimos el presente en la ciudad
de Llerena a veinte y siete dias del mes de Mar.o
mill s.tos y setenta y dos años = Ttdo yo el n.o

Fran.co de Carvajal
Fr. Lunar

Por m.do del s.r Pro.or
Ant.o Muñoz Matheos n.o

24

Dr. Dn. Gutierrez de Labarrera

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

199

Saquedos p.dos en sello primero en 18 de junio de 1673 [illegible]

Pan quantos esta carta de cuenta rreal bieren como yo el dho Don Thomas de Mena Ecia y Sepulbeda presuitero abogado vezino desta ciud. de Llerena como albacea vniversal e insolidum nombrado con los demas por doña maria de menas Balencia difunta vecina que fue desta dha ciudad cuyo oficio tengo aceptado y siendo necess.o de nuebo acepto ante el presente ess.no digo que por cuanto a los veinte y quatro de noviembre del año pasado de setenta y vno presente peticion ante el señor pro bisor desta Prouincia en que hice rrelacion que en prosecucion de la almoneda que se estaua haciendo de los bienes que auia dexado la dha difunta convenia que demas de pregonarse en esta ciudad la heredad de vinas lagar y bodega al sitio de pallares termino de montemolin y el molino de arina en la rribera de usagre se pregonase tambien en las dhas villas y en las de fuente de cantos y bien benida donde podia aver compradores y se mando asi y corriendo los terminos del derecho hico postura lo dirigo Rafael ortiz R.o

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Via puesto dha Bodega y molino a quien
acia zession y traspasso a mayor abundan
cia y que solo faltaua el que se hiciese
escriptura de venta con esta declaracion
a fauor de dho don martin de balencia p.
cuyo efecto pedia licencia en forma que
se le dio = y en este estado y antes de otorgar
se la dha escriptura murio el dho don mar
tin de balencia y subzedieron en sus bienes
y hacienda justicias y entre ellos don diego gu
tierrez de la barrera como marido y conjunta
persona de doña maria gordon su muger hija
lexitima del dho don martin de balencia
a quien se le ad judico en la particion de
bienes que se hizo la dha eredad de binas
y bodega en pago de su lexitima como
della consta = y por lo que toca al molino
de lo fundado el dho don martin de balen
cia juntamente con unas casas de morada
un binculo y mayorazgo a cuellamo en
primero lugar a don martin de balencia
su nieto hijo lexmo de los dhos don diego
gutierrez de la barrera y doña maria
gordon que esta oy debaxo de la patria
potestad del dho su padre a cuyo fabor
se a de otorgar la dha escriptura de bente
para que a unos y otros le sirba de titulo

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

de propiedad como consta de los autos y licencia del Sr. Provisor desta provincia que es del thenor siguiente

Aqui la licencia y autos

Y en conformidad de las dhas clausulas autos y licencia como tal al Bacea Vniber sal otorgo que bendo y doi en benta Rl. por juro de eredad desde luego para siempre xamas a los dhos don Rº gutierrez de la Barrera como marido y conjunta persona de la dha doña maria Gordon de balencia hija y heredera con otros sus hermanos del dho don martin de balencia la dicha eredad de Binas lagar y bodega con su bassija bien comprehendido y demas que le pertenece que esta en el dho sitio de gallares y linda con binas de don simon de al Barado y del monte molin y con las de don fran.co de Perras Vº de fuente de cantos y otros linderos = y el dicho molino de arriña con los demas pertrechos que le tocan y pertenecen al Binculo que fun

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

el dho don martin de balencia y al dho
don martin de balencia su nieto como primº
llamado a el y al dho don diego gutierrez
de la barrera como su padre y legitimo
administrador y a los demas que le subze
dieren a unos y otros, el qual dho molino
llaman el de la hermossa en la rriuera
de la uilla de usagre linde con el que dicen
de capata molino blanco y otros linderos
las quales dichas eredades se gurban de
claradas les doi en esta venta a cada
uno por lo que les toca con todas sus en
tradas salidas usos costumbres derechos
y serbidumbres quantas le pertenecen
de fho y de derecho por libres de toda carga
de zensso deuda en peño memoria carga
de missas binculo mayorazgo y otra
y poteca especial ni jeneral que no la tienen
ecepto que queda a cargo de dho don diego
gutierrez de la barrera por la dha su
muger el redimir el principal de un
censso de dos mill trecientos y beinte y seis
reales de que se pagan reditos a razon
de a beinte el millar a la capellania

de Antonio Gallego vº que fue de monte
molin de que es administrador Franco de
Bera presuitero cuya cantidad queda en
su poder bajada de los cinquenta y quatro
mill reales del remate y puxa y la o
bligacion y paga de corridos que se a de
acer por los dhos don diego Gutierrez de
la barrera y su muger en peço desde
nuebe de henero del año pasado de
setenta y dos y hasta entonces esta
satisfho este censso el qual solo esta
situado en la dha eredad de binas = y
es declaracion que aunque sobre dha ere
dad de binas bodega y molino estaban
ynpuestos diferentes censsos como son seis
cientos ducados de principal a favor del
convento de santa clara de esta ciud
y setecientos ducados de plata que
hicieron veinte y un mill ducientos y
treinta y dos reales de otro censso a fa
vor del Rl fisco de la inquisicion della = cin
co mill reales de otro a favor de los me
nores hijos de don luis de abellaneda
cinco mill y setecientos reales de otro
de quatrocientos ducados mitad plata
y mitad vellon a favor de la caridad
de la ciud de cafra por don diego tamayo
vecino de los santos que oi lo paga por

Christoual Tamayo su hijo a quien se
le dio esta cantidad y es de su obligazion
el satisfacerla con los corridos que tomo
a su cargo desde primero de setiembre del
año pasado de ss.os y setenta y uno cuios censsos
principales y corridos e pagado a los acreedores
de que tengo redenciones y cartas de pago que
entrego orixinales al dho don Diego gu
tierrez de la barrera para guarda de su der.o
juntam.te con la redencion de otro censso de
quinientos ducados de principal que esta
ban ynpuestos sobre dho molino de la en
mossa de que antiguamente se pagauan re
ditos al conuento de santa o Lalla de la or
den de Santiago estramuros de la ciu.d de
merida, y le doi en esta venta al dho don
Diego gutierrez de la barrera y doña maria
gordon de balencia su muger y don martin
de balencia su hijo la dha heredad de bi
nas lagar bodega y molino de la riuera
de Ysagre. Por precio y quantia de dhos
cinquenta y quatro mill reales en que
fueron rematados en el dho don mar
tin de balencia bajando de ellos el prin
cipal de dho censso de dos mill trecientos y
veinte y seis reales q. ha referido de
la capp.n de antonio gallego y la restante
cantidad me la avia entregado el dho

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Don martin de balencia Gordon de que
me doi por contento y entregado a mi Bolun-
tad Renuncio las leies de la entrega su
prueba y ecep.on de la nonnumerata pecu-
nia y e convertido y gastado dha cantidad
en las Redenciones de dhos censos pagas
sus corridos y en sufraxios por la dha di-
ta y satisfacion de otras cossas que eran de
su cargo de que tengo dado quenta en la
Visita general desta provincia = y confiesso
y declaro que en esta venta y contrato no
ynterbenido dolo fraude ni engaño y que
dhos cincuenta y quatro mil Reales es el
Justo Precio y valor de dha eredad de vinos
y molino, y en casso que mas valga de el
de massia en virtud de la dha licen-
cia le sago gracia y donacion buena pura mente
perfecta y Rebocable de las que el dere-
cho llama fha en trebivos valedera para
siempre jamas sobre que renuncio las leyes
fhas en cortes de alcala de enares con las de
ordenam.to Real y el ter.o en ellas decla-
rado para pedir Recep.on deste contrato o su
plimiento a la mitad del Justo Precio y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Desde luego desisto y aparto al alvaçeazgo
del derecho y action que tenia a dha eredad de binas
la garbodega y molino de arina y todo
lo çedo renuncio y traspasso en los dhos
compradores y sus subzesores y a cada uno
dellos por lo que les toca a que doy poder cum
plido para que por su autoridad o judicialmente
tomen y aprehendan la posession dellos y
en el interin que lo açen de fho o de derecho
como tal alvaçea me constituio por inquilino
tenedor y precario posehedor para le acudir
con ellas en todo tiempo y obligo al saneamiento
y eviçion de esta escriptura los bienes del dicho
mayorazgo conforme a derecho en tal manera
que dha eredad de binas y molino le seran
ciertas y seguras y a ellas ni que no se le pon
dra pleito ni ynpedimento y si subzediere
saldre y los demas alvaçeas para lo mis
mo y a costa de la hacienda de dha doña
mª Demena lo seguiremos en todas
ynstancias hasta dejarles en la pacifica
posession y en su defecto de la mesma hacien
da se le bolveran y restituiran los mrs
que entrego el dho don martin de bolen

cia con mas las costas menoscabos y mejoras
aunque sean voluntarias y para ello se
execute la hacienda de dha doña maria de
mena solo con la declaracion de la persona
q las vbiere echo sin ser necess.a otra prueba
de q le rreleuo = y estando presente el
dho don diego Gutierrez de la barrera como
marido y conjunta persona de la dha doña
maria Gordon de balencia y padre legitimo
admor de el dho don martin de balencia su hijo
q tiene debaxo de su patria potestad
acepto esta benta conforme a derecho para
vsar de dhas heredades como suias y
torga por si y dha su muger que desde luego
reconoze el censso referido de dos mill re
cientos y veinte y seis rreales de prin
cipal para pagar sus corridos desde el
dia que ba espresado y hacer su reden
cion quando le combenga = y en presencia
del presente escrivano y testigos recivio las es
crituras originales notas y chancelados
de los dhos censsos redimidos que se pagaron
al real fisco de la inquisicion a los me
nores hijos de don luis de abellaneda
la cofradia de la caridad de cofra con
gto de sta clara de stauid y con gto de santo
clara de merida en cuia conformidad
cada uno por lo que le toca bendedor

y con Prador obligar vno los bienes de dha
difunta y al Baceazgo, y otro los suyos pro
pios y de dha su muger y hijos abidos y por
aberdieron poder a las justicias de su mag.d en
especial a las desta ciud.d de llerena que puedan
conocer con fuero y derecho de sus caussas re
nunciaron otra que tengan y ganen y la ley
si convenerit, de jurisdicione omnium judi
cum para que les apremien como por sentencia
difinitiua de Juez competente pasada y no
juzgada renunciaron todos derechos y leyes
de su fauor y la general en forma de
si lo otorgaron y firmaron a quien yo
el ess.no doy fe conozco siendo testigos el ldo Don
Francisco de morales presuitero Don pedro de
maeda y antonio de trejo vecinos de
esta dha ciud.d — En ella a v.te de diz.e de mill y s.os y setenta y dos años —

Don Thom.o de Maeda
y Sepulveda

Don Diego y
de la Barrera

Ante mi
Alonso Calderon

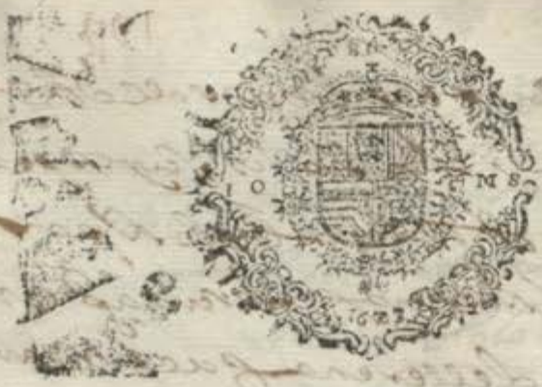

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS: AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Alcau[illegible] de Ale[illegible]

[illegible] maravedis

202

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SETENTA Y DOS.

Carta de pago de [illegible]

110812

En la Villa de Merena en [illegible] de ochode di[illegible] de mill y seis[illegible] setenta y dos años ante mi el [illegible] y testigos Antonio martin Fre[illegible] sancho presvitero [illegible] en nombre y por [illegible] de [illegible] Juan y doña [illegible] de segura [illegible] de san [illegible] y [illegible] de [illegible] confeso aver rezivido [illegible] seis [illegible] setenta y uno [illegible] confieso aver rezivido [illegible] [illegible] de [illegible] ocho [illegible] [illegible] que hubieren de aver [illegible] [illegible] seiscientos y setenta y dos [illegible] [illegible] cinco por ciento en [illegible] de veinte y seis mill [illegible] situado sobre [illegible] con [illegible] de Antonio [illegible] y doña [illegible] [illegible] ocho[illegible] [illegible] pagados y entregados a [illegible] nombre [illegible] por contento pagado y entregado a [illegible] [illegible] renunzio la ley [illegible] y [illegible] pago en forma [illegible] testigos Juan de aguilar [illegible] [illegible] Antonio [illegible] [illegible] de Merena ═══

Antonio martin Freita n[illegible]

[illegible]

A[illegible] Fonseca Alderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alcavalas de Merida

Diez maravedis

263

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SETENTA Y DOS.

Pago de [illegible] [illegible]

15300

En la ciudad de Merida en [illegible] dias del mes de [illegible] de mill seis[cientos] setenta y dos años ante mi el escrivano y testigos el Capitan Don Antonio de Luna Barrionuevo vecino de esta ciudad por si y como marido y conjunta persona de doña Beatriz de Miaño Benegas dixo que confeso aver recivido realmente y con efecto de [illegible] de las rentas reales de este partido [illegible] Serena que se dize de Merida de Antonio [illegible] depositario quinze mill y trezientos maravedis que le [illegible] de aver por la renta de este presente año de la fha de la media anata y cinco por ciento en el juro de treinta y quatro mill maravedis al año situados sobre las alcavalas de esta tesoreria en cabeça de Juan de Miaño y doña Leonor de Rivera su muger y de los dichos quinze mill trezientos maravedis se dio por contento pagado y entregado a su voluntad renunçio las leyes [illegible] y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el escrivano conozco siendo testigos Juan Garcia, Juan de Aguilar y Antonio Zapata vezinos de Merida. Emmendado: ocho.

Antonio de Luna Barrionuevo

Ante mi

Alonso Calderon

Ant.º Mateos

204

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En la Ciud.d de Llerena en [illegible] de Ocho del mes de diziembre de mill seiscientos y setenta y dos años ante mi el ss.no y testigos el Capitan don Antonio de Luna barrionuevo vezino de esta Ciud.d en nombre y por el poder que le dio Manuel fernandes pinto en madrid a siete de noviembre de mill seiscientos y sesenta y seis ante diego antonio fernandes, a diego Gomez de avila Capitan de cavallos coraças el qual lo sostituyo en el otorgante en badajoz a veinte de noviembre de dho año de sesenta y seis ante Antonio Gonzales Navanales ss.no otorgo y confesso aver rezivido Real m.te y con efecto de la rea de tres llaves del servizio hordinario de Ex.rio de esta Ciud.d y su thesoreria y de Antonio Matheos su depositario quarenta y dos mill novezientos y catorze m.s que hubo de aver sup.te este presente año de la fha bajada media anata y diez por ziento en el juro situado sobre dho servizio hordinario y thesoreria de zientos y seis mill dozientos y ochenta y siete m.s de renta al año en cabeza de Don Manuel fernandes pinto y su muger y de los dhos quarenta y dos mill novezientos y catorze m.s se dio por contento pagado y entregado a su boluntad. Renunzio las leies de la entrega su prueva y demas del caso y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el ss.no doy fee conozco siendo testigos Juan garzia Ju.o de aguilar y Antonio zapata vezinos de Llerena

Ant.º de Luna
barrionuevo

Ante mi
Alonso de Alderon

Sacquet
Pedimento de fallo
[illegible]

42.0914 =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dn Joseph de Madrigal

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Señor

Sepan como nos Don Pedro Gomez de Ahumada y mendoza ... Albaca ... testamentario del tesorero Antonio Monrreal = y Don ... Ant.o Monrreal ... de Llerena Patronos y administradores de las obras pias que fundo el dicho thesorero Ant.o ... Don Aluaro de Mendoza ... de doze mill reales ... en cada un año situados en un Juro de quinientas y ochenta ... y quarenta ... de la ... de Llerena ... que el dicho thesorero Ant.o Monreal ... y fue alcanzado en unquenta ... nouecientas mill mrs ... cuia causa ... de cinquenta y ... de ... hasta fin del de sesenta y quatro ... para si los reditos de los dichos Juros ... la misma cantidad ... de los contadores ... compensase ... por nuestra ... de dos ... fiscal ... Real Consejo ... de ella ...

todo de forma que tenga efecto el dho consumo
Juridicamente y p.a la cobranza de los rreditos
de dhos Juros en lo de adelante gane las rreales
provisiones y despachos necesarios para que
los depositarios y tesoreros los satisfagan llana
mente y sin embaraço de forma que las dhas
obras pias y albaçazgo cobren lo que el dho mayordomo
se les deviere y esta deviendo en cuia razon
presente memoriales pedimentos fundaciones
clausulas rrelaciones testimonios y demas
papeles de Justificacion que sean necesarios y aga
todos los demas autos y delixas que convengan
asta que se consiga el dho desenbargo y todas las
que yciere Juntamente con las escripturas y cartas de pago
que otorgare en rrazon de dho consumo de un quarto
de mrs y servicio de setenta y un mill mrs de
de luego las aprovamos y avemos por firmes
como si nos allasemos presentes a su otorgamiento
que p.a todo le damos bastante poder sin limitacion
y con clausula de que lo pueda sostituir y rrele
vacion en forma y a la firmeza de lo que
obrare y los sostitutos obligamos los bienes
y rrentas de dhas obras pias y albaçazgo
y asi lo otorgamos en la ciudad de llerena
en veinte y nueve dias del mes de dizie

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

mil seis.os y setenta y dos años. Y los otorg.es
que yo el s.no doi fee conozco lo firmaron siendo t.os
Matheo de Rivera Ant.o Nuñez y Joseph Rubio
de d.o =

Juan Ant.o Moreno

Ante mi
Alonso Calderon

Dr. Lamelo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

(207)

Poder

En la ciudad de Merena en nueve dias del mes de
henero de mill seiscientos y setenta y tres años ante mi el
escriuº y testigos Alonso de aguilar a Royano vezº de la ciud de
Riuera otorgo su poder cumplido el que de derecho es ne
cesario a Diego Sanchez hidalgo Procurador del numº
desta ciud para que en su nombre siga el pleyto que trata
contra el Ldo Don Alonso ortiz blanco de toro vezº de dha ciud
sobre la posesion de los cortinales al zerro de la horca y
camino de la puebla del prior y lo demas contenido en
el pleyto en el qual haga todos los pedimentos autos
y diligencias que Judicial y extra Judicialmente
combengan que para ello y lo dependiente le da este poder
con la Relebasion y obligacion necesaria y clau
sula de en Juiciar Jurar y sobstituir y lo otorgo y
firmo a Sn Doy fe conº siendo testigos Agustin diaz Bres
tamte escriuº. Pedro Larios y Joseph de tabla vezº de esta

Alº de Agn

Ante mi

Alonso Calderon

Dos san[?]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Poder

En la ciudad de Merena en nueve dias del mes de henero de mill seiscientos y setenta y tres años ante mi el escrivano y testigos Manuel de Chabes maestro de alarife vecino de esta ciudad de la Fuente el Maestre otorgo su poder cumplido quanto es nesesario en derecho a Diego Sanchez Hidalgo procurador del numero de esta ciudad para que en su nombre sigua el pleito que trata con Pedro Bacas que lo es vecino de dicha ciudad sobre el trueco de cavallo enfermo de a tras lo demas contenido en el pleyto en que haga todos los pedimentos autos y diligencias que judicial y extrajudicial convengan que para ello y lo dependiente le da este poder con libre y general administracion y clausula de enjuiciar jurar y sostituir y lo otorgo a los dichos siendo testigos Andres Bustamante Pedro Lario y Francisco More vecinos de ella y el otorgante que doy fe conozco no firmo a ruego del otorgante que dijo no saber

testigo Pedro Lario

Ante mi

Alonso Calderon

D.º Sanchez ✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Sepan como yo Rodrigo Sanchez Ortiz familiar del Santo Oficio
vecino de esta ciudad de llerena y administrador de los propios de la
villa de [illegible] otorgo mi poder cumplido bastante
el que de derecho es necesario a diego sanchez hidalgo procura-
dor del numero de esta ciudad especialmente para que en mi nombre
parezca ante el señor gor de esta provincia y donde demas conben-
ga y me defienda y a dhos propios en el pleito que se me a mo-
vido que se [illegible] en las dehesas de [illegible] y pedro co-
para que las pasten [illegible] y otros y por ello se an em-
bargado por mandado del señor gobernador [illegible]
[illegible] remedidor de la yerba de dichas dehesas este año y ro-
do lo demas que los autos contienen en los quales prosiga
en mi defensa de dichos propios que les querellare [illegible]
tes requerimientos y protestas ynformaciones y probanzas
casos y terminos y que se desembarguen dichas dehesas
haga recusaciones y se aparte dellas y [illegible] autos y sentencias
consienta lo faborable y apele de lo contrario y
siga las apelaciones en todas instancias hasta que el
dho pleito se fenezca que para ello le doy poder bastante
sin limitacion y con clausula de relevar y le relevo
[illegible] en forma que es fecho en la ciudad de llerena a
diez dias del mes de henero de mill y seiscientos y seten-
ta y tres años [illegible]

Qᵒ sanchez 210

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Sepase como nos miguel martin y fran.d sanchez Ruiz serranos vecinos de la uilla de alun-
brera mayorales de los ganados de don Juan y don
pedro sanchez salvador erbaxeros en la dehesa
de la uilla de villa gres otorgamos poder bastante
el que de derecho es necesario a diego sanchez Uidal
procurador del numero de esta uilla para que en
nuestro nombre parezca ante el s.r governador de esta provincia
y que mas conbenga por la senora de pena de
de los veynte mill m.rs de condenacion que se nos a echado sobre
bas que los ganados que todo ea fulminado sobre
pastar la yerba que estan senaladas de la dehesa de
... y pedroro bo que estan senaladas para las yeguas
y parezca en juicio ante ... presente pedimentos
y pedir escrituras
requerimientos testigos testimonios escrituras
y informaciones probancas por terminos y los re-
nunciar ... recusaciones ... de ellos
autos y sentencias consienta lo fabo rable y ... de
lo contrario ... las apelaciones ...
instancias que para ello le damos bastante poder
con libre y general administracion ...

Relebacion en forma que es fho en la ciu
de Lerena en diez dias del mes de Henero
mill y seiscientos y setenta y tres años y los
gantes que yo el ss.no doy fee conozco lo firmaron
siendo testigos Juan Calderon barva presbitero
martin de Urdiales mathias de Riberas vecinos

Lerena
Fran.co Sanchez

Ant.o Gal
martin

Elem.o
Alonso Calderon

Dn. Fran.co gallego cal deron

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

211

Poder

Digo como yo el Ldo. don Juan garcia Jara secretario del secreto del santo oficio de la Inquisizion de esta ciudad de llerena y abad de Beltre dignidad y canonigo de la Santa Iglesia de Palencia otorgo que doy mi poder bastante el que de dro se requiere y necesario a don Fran.co gallego calderon oficial mayor en el consejo de la santa Inquisicion para que en mi nombre y representando mi persona paresca ante su mag.d y señores de sus reales consejos chancillerias audiencias y tribunales eclesiasticos y seculares y donde mas convenga y pida se me entregue todos los vienes que heron de ... en una donazion que hizo Interbivos el Ill.mo Señor don gonzalo bravo ... garcia Jara mi tio que fue del consejo de su mag.d obispo de palencia y ... que hizo ynbentario su Ill.ma antes de tomar la ... donde murio de que hizo ... posesion de dho obispado ante el Sr. nunzio de su santidad con dicha donazion de todo como dello consta a que me remito sobre que ay pleito pendiente ... con las personas que tomaron el espolio de la camara apostolica ... paso ante el corregidor de la villa de cazeres que lo sentenzio de que ... apellado ante los Sres. de dho Real consejo en cuya razon ... que se me entreguen enteram.te todos los vienes de la dha donazion ... hallados en el espolio por ser ... el ynterese de ellos aunque no ... adquiridos antes de ser obispo ... descargo y cumplim.to del Sr. obispo mi tio ... sentenzia ... carta para que se me de la posesion real y actual de dhos vienes ... qualquiera de ellos ... pareziendo se me entregue ... que lo puedan embarazar las personas que tomaron por ... del dho espolio ni el corregidor de dha villa de cazeres ni otro juez ... para ello presente pedim.tos testimonios ... y demas papeles que ...

Pompa

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

212

Poder

En la ciudad de Llerena en diez y seis dias del mes de henero de mill seis.tos y setenta y tres años ante mi el Rno y testigos maria muñoz viuda de Juan Vizuete vza de la ciud.d de berlanga otorgo su poder cumplido quanto es nezesario en derecho a Bar.me de la pompa diego mendez y Jose de fabla procuradores del numero de esta ciud.d y a cada uno ynsolidum para que en su n.e ante el S.r Juez de apellaziones siga el p.to que trata con fran.co Ramos de las tierras al sitio de la bera y lo demas contenido en el pleito en el qual haga todos los pedimentos autos y diligencias que judicial y extrajudicialm.te combenga cumpl.do y lo dependiente les da este poder con la relevacion y obligacion nezes.a y clausula de en juiziar jurar y sostituir y lo otorgo a el dho fecho testigos pedro larios diego s.z y ant.o de Dial.a vez.os de lle.a = Uno de los qu.e firmo a su ruego que dijo no saber

Ant.o Pedro Larios

Ante mi

Ant.o Consoca Alderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dº sanchez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

En la Ciudad de Llerena en diez y siete dias del mes de henero de mill y seiscientos y setenta y tres años ante mi el ssno. y testigos diego fernandez de gil perez vezº de la villa de la fuente del maestre otorgo que daba su poder cumplido bastante el que de dº se requiere y es nezesario a diego sanchez hidalgo y a Antonio de Valencia Procuradores del numero de esta dha ciudad ynsolidum para que en su nombre sigan el pleito que trata con don Pedro Laurenzio de zevallos vezº de dha villa sobre las minucias de los años de mill y seiscientos y setenta y setenta y uno y lo demas que fueron contenidos en los autos que se mandaron traer a esta audiencia en los quales haran los nezesarios hasta que el dho pleito se acave en todas ynstancias y presenten todos los testimonios pedimientos testigos ynformaziones y probanzas y todo genero de prueba y hagan todo lo demas que podia hazer siendo presente que para todo ello les dio bastante poder con libre y general administracion y juiciar jurar y sostituir y relevazion en forma y asi lo otorgo y firmo a quien yo el ssno. conozco siendo testigos Jorge [illegible] diego mendez y Antonio fernandez vezinos de llerena

Diego de gil perez

Ante mi

Alonso Calderon

Antº de Silva

219

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

Poder

En la ciudad de Merida en beinte y un dias del mes
de enero de mill y seiscientos y setenta y tres años an-
te mi el ssno y testigos el Ldo. Diego [illegible] en dicha [illegible]
zelador [illegible] de San [illegible] de la Garda otorgo su poder
cumplido el que de derecho se requiere y es necess[illegible]
a Antº de Valencia procurador del numero
desta ciudad para que en su nombre [illegible] sigue el pleito
que contra el otorgante sigue Juan Caballero [illegible]
en nombre [illegible] [illegible] sobre que el
dicho otorgante quite el banco de la puerta de la [illegible]
son en que trabaxa y lo demas que de primero
peticion contiene en el qual ante el señor [illegible]
dor desta provinçia [illegible] de mayor y donde
mas convenga presente pedimentos escritos
testigos ynformaçiones y probanças [illegible] todo genero
de prueva pida terminos y los renunçie [illegible]
tas y tachas recusaçiones y juramentos y otras [illegible]
tros jure las rrecusaçiones y se aparte dellas cu-
ando convenga oyga autos y sentençias ynterlo-
cutorias y difinitivas consienta lo en su favor y de lo
apele de lo contrario y haga todas las diligençias
judiçiales y estrajudiçiales que convengan has-
ta que tome efecto este negoçio [illegible]

Diez mrs

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la Villa de Llerena en treinta y dos dias del mes de Henero de mill y seiscientos y setenta y tres años Remitte Pedro y Hernando Juan de Aguilar vecinos de ella otorgo poder bastante el que dicho es necesario a Diego Mendez y Antonio de Vala y Diego Sanchez Pereyra del numero de esta villa para que en su nombre siganle pleito contra el Maestro Andres de la Puente sobre las casas en la plazuela del Conde y dos alquileres en el qual les tuvo dos y cada uno ynsolidum hasta las dichas necessarias hasta que se fenesca que para ello le dio bastante poder sin limitacion y con clausula de sostituir y relevacion en forma y lo otorgo y firmo a quien yo el Pedro Sanchez Pereyra Escribano Publico antes de Andres Vaquero vecinos de Llerena

Juan de Aguilar

Ante mi

Alonso Calderon

Ant.º de l[illegible]

216

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la villa de la Herrera en veinte y cinco dias del mes de Henero de mill y seiscientos y setenta y tres años ante mi el ssno y testigos alonso hernandez pablos vecino de la villa de alcaraz otorgo su poder bastante el que de derecho es necesario a antonio de valencia procurador del numero desta villa para que en su nombre le defienda en el pleyto que contra el trata Juan Matheos Rubio [illegible] que se [illegible] como [illegible] de los bienes de [illegible] y gonçalo [illegible] en qual [illegible] haga las defensas que para ello sean necesarias hasta que se fenezca que para ello le dio poder bastante con clausula de sostituir y [illegible] lo otorgo y firmo a quien yo el ssno doy fe conozco siendo testigos Joseph Rubio de la tabla antonio felix y matheo de ribera vecinos de la herrera

Al.º Pab.s

Ante mi
[illegible] Calderon

Dabla

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

21

En la ciudad de Merena en veinte y cuatro dias del mes de henero de mill y seisçientos y setenta y tres años ante mi el sno. y testigos Jacinto Hurtado vo. Por su mas vz de Magacela otorgo su poder cumplido y bastante el que de derecho se requiere y es nezesario a Jose Calderon de la Calla procurador del numero desta dha ciudad especial ... para que en su nombre y representando su persona se defienda en el pleito y demanda que contra el otorgante sigue Juan Matheos Rubio vz de dha villa como albazea de ... que quedaron por fin y muerte de ... Gonzalez ... vo vz que fue de dha villa de Magacela sobre los dozientos y sesenta y quatro R. que supone se debia y lo demas que contienen los autos en los quales haga lo que convienen ... nezesarios y presente todos los papeles y demas ... y ... que ... Conclusion ... y ... en forma ... como a ... Dn Alonso Gonzalez vz de Merena

Jacinto hurtado

Ante mi
Alonso Calderon

Dio mendez A[illegible] 218

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la ciud. de Llerena en [illegible]
de [illegible] de mil y [illegible] y setenta y tres
años [illegible] el [illegible] Dn. Carillo [illegible] de Llerena
[illegible] poder bastante a Dn. Mendez y [illegible]
de [illegible] de [illegible] y [illegible]
para que le defiendan en el [illegible] que le a puesto
Ambrosio de Castro sobre los [illegible]
[illegible] que le pide de la renta de la [illegible]
en el qual [illegible] las [illegible]
que [illegible] le dio bastante poder [illegible]
[illegible] y [illegible] que [illegible]
[illegible] Dn. Pizarro [illegible]
Rubio [illegible] de Llerena

Diego Carrillo
Villaescusa

[illegible]
[illegible] Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

219

fax.º Mendez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

220

Poder

En la ciud.d de Lerma en onze dias del mes de Marzo de mill y seis.tos y setenta y tres años ante mi el s.no y testigos Gomez Gonzalez de Alvarado vez.o de la ciud.d de la Rl. de Mendoza Borja Poder bastante el q.e de dr.o es necesario a Dn. Mendez y Ju.o de Vera fax.do p.r el mismo dr. de la ciud.d para q.e le defienda en el p.to q.e trata con Alvarez Rs. Cantorano de los bienes de m.a de Guerra difunta y demas q.e tocan y contienen en los quales le gasto de los negocios sin limitacion q.e para ello se dio bastante poder sin limitacion y con clausula de sostituir y le le bastaron en forma y lo firmo a q.n doy fe con fundo testigos a lo de ser pedes de lo p.r rubrico y p.a dia y vez de ella

Gomez Gonzalez
Cantorano

Ante mi
Alonso Calderon

Juo Cordero.

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

221

Sepan quantos esta Carta de Ynstrumento vieren como Yo Benita Muñoz Viz.ª de esta Ciudad de Merida Viuda de Juan Sanchez Cordero difunto vecino que fue de la Villa de Sanchez de esta dicha Prouincia de la Otra parte del Rio Guadiana termino de dicha Villa de Manzanete hija legitima de Pedro Muñoz hijo legitimo de Miguel Sanchez de Sanchez y de Ana Gonzalez su mujer vecinos que fueron de dicha Villa de Manzanete de la dicha Ana Muñoz su mujer hija de Juan Muñoz mi hija y de su legitimo marido y otro que siendo por juro de heredad de Parientes por Parte de Juan Cordero Viz.º de dicho Lugar de Alaja en el dicho Reino de Galicia de mi mismo Abolengo quiero declarar para el efecto de esta Escritura que dicho mi marido que esta en la Gloria de Dios en Nombre de Dios Padre y de su Hijo y Espiritu Santo y Virgen Maria su Madre y de todos los demas Santos y Santas de la Corte Celestial Amen sabiendo como cierto es que todos los hombres que nacen en este mundo an de morir y que la muerte es natural para todas las criaturas que biuen en el y que ninguno puede escusar de ella por ser determinacion diuina y queriendo como Catholica Christiana que soy hacer mi testamento y ordenar mi vltima voluntad temiendo como temo a la muerte que a de ser cierta y la hora incierta y deseando como deseo estar siempre apercibida para quando Dios nuestro Señor fuere seruido de llamarme de esta vida para la otra Eterna Creyendo como firmemente creo todo lo que tiene Predicado y Predica nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana en la qual protesto de viuir y morir como fiel y verdadera Christiana que soy Temiendo como temo a la muerte que a de ser cierta y la hora incierta y deseando como deseo estar siempre apercibida para quando Dios nuestro Señor fuere seruido de llamarme de esta vida para la otra Eterna Creyendo como firmemente creo todo lo que tiene Predicado y Predica nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana en la qual protesto de viuir y morir como fiel y verdadera Christiana que soy Temiendo como temo a la muerte que a de ser cierta y la hora incierta y deseando como deseo estar siempre apercibida para quando Dios nuestro Señor fuere seruido de llamarme de esta vida para la otra Eterna Creyendo como firmemente creo todo lo que tiene Predicado y Predica nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana en la qual protesto de viuir y morir como fiel y verdadera Christiana que soy

En Merida en Veinte y Seis de Marzo de mil Seiscientos y Setenta y Tres

Año de 1673 Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

... mallo ...

Entreuiño del rey

Diez marauedis

a bul

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y TRES.

223

Sepase como yo Antonio de Vera [illegible] Contador de
[illegible] v[ecin]o de la ciudad de Llerena [illegible] otorgo mi poder
bastante el que de dr[ech]o se rrequiere a [illegible]
Tomas R[odrigue]z de Lora y [illegible] Domingo [illegible] procuradores de los
R[eale]s Cons[ej]os In solidum para que en mi n[ombr]e parezcan ante
Su mag[esta]d y señores del R[ea]l Cons[ej]o de las Ordenes y [illegible] en
[illegible] pleito criminal que se sigue a pedim[ien]to del fiscal [illegible]
[illegible] con [illegible] Melchor Ramos clerigo v[ecin]o de la [illegible]
en que [illegible] querella el otorgante ante el s[eño]r [illegible] de dicha
[illegible] provincia de Merida [illegible]
[illegible] autos [illegible] contra [illegible] Ramos
[illegible] contra [illegible] y demas [illegible] la dicha
[illegible] en todas ynstancias para que [illegible] sean castigados con todo
rigor en cuya razon presenten querellas pedim[ien]tos e
escritos [illegible] ynformaciones provanzas y lo demas
que [illegible] requerimientos [illegible] provisiones [illegible] sobre [illegible]
[illegible] contienda [illegible]
[illegible] autos y sentencias con
sientan lo fauorable y apelen de lo contrario [illegible]
[illegible] apelaciones en todas instancias hasta que
el pleito se fenezca y para ello les doy [illegible] bastante
poder sin limitacion y con clausula de sostituir
y relevacion en forma [illegible] fecho en la ciudad de
Llerena a seis del mes de abril de

[illegible]

Pº Andres esquarzafigo mayo 224

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

Sepan como yo Don Lorenzo Castillo de Toledo cavallero de la
horden de santiago Govor y Justa mor de la provincia de Leon
por su mag. Otorgo mi poder bastante el que de derº se requiere
y es necesario a Don Andres esquarzafigo Centurion residente en mi [illegible]
para que en mi nombre y representando mi persona pueda haçer y otorgar
qualquiera conbenio y ajuste con Juº Ramon de escovar y Juan
Ramirez de rivera de todos los pleitos litigios causas y negocios que he
tenido con ellos y ellos conmigo ciuiles y criminales y de otro qualquier
quiera genero que sean asi los pendientes en el Rl consejo de hazienda
como en el Rl de Castilla y el de hordenes y sobre todos con los dhos
Juº Ramirez y Juº Ramon juntos y otorgue los apartamentos escrituras
de obligacion desestimientos y demas que se ofrezca en dha
razon, con las clausulas y firmezas necesarias que se le dieren
las quales desde luego apruevo y ratifico como si yo aqui me
hallase presente i para el cumplimiento de lo que obrare obligo
mi persona y bienes y los rigores de derecho con las escrituras que se otorgaren
[illegible] con los otros [illegible] de forma que sea cumplido todos
pleitos y litigios que para ello le doy al dho Don Andres
esquarzafigo poder bastante sin limitacion y con libre
y general administracion y no limitada y clausula de sostituir
y relevacion en forma que es fho en la ciudad de Merida
a doze dias del mes de Mayo de mil [illegible]

mig. ss. S. Silva

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

225

Poder

Saque tr.do Vedia

En sello dig.do

Sepase como yo el L.do Don thomas de maeda, y Sepulueda, presbitero, abogado, vecino desta ciudad de llerena digo que por quanto Francisco Galindo, y su muger vecinos que fueron de la uilla de zafra, pagauan en cada vn año setenta y siete reales de vellon de censo al maiorazgo que fundó el S.r Doctor Simon de Sepulueda mitio, chantre dignidad que fue de la Yglesia colegial de dicha uj.a, y ami como su poseedor; cuias hipotecas heredó el convento, y religiosos de la mina, orden de predicadores de dicha uilla de zafra, que redimieron vn mil y quinientos, y quarenta reales de vellon, por el principal de dho. zenso, a razon de a veinte el millar, que oi se hallan depositados en Diego gonçales zamorano, regidor perpetuo de dicha uj.a, y porque a muchos dias que se conseruan en dho. deposito, y aunque é hecho diferentes diligencias para la imposicion no a tenido efecto, por ser corta la cantidad, y mirando por la conseruacion de dho. maiorazgo, y que con los accidentes de los tiempos no se pierda, e resuelto el tomarlo a censo, sobre mis bienes libres, y para ello, y que tenga efecto otorgo mi poder bastante el que de derecho es necesario, a Miguel Sanchez Silua, Juan Rodriguez, y Andres hernandez cabeças, mercaderes, vecinos de dha. uj.a de zafra, y a cada vno insolidum, para que en mi nombre, y representando mi persona puedan otorgar, y otorguen escriptura de venta, y censo, en forma de los dichos vn mil quinientos y quarenta reales de vellon, a fabor del dicho maiorazgo, y quien

le sucediere, y me obliguen, y a mis bienes a la pa-
ga, y satisfacion de dichos setenta, y siete Reales
en cada vn año, a los Plaços, en la forma, y con las condi-
ciones, clausulas, y Requisitos que se Requieren, y
sean necesarios para su firmeça, su misiones, Poder
de Justicias, y demas que conuenga, que siendo otorga-
da por los susodhos. y qualquiera de ellos, desde lue-
go la apruebo, y Ratifico, como si me hallase Presente,
quiero se me execute por ella, sin otro Recado alguno
no derogando la obligacion general a la especial, ni
el contrario, antes añadiendo fuerça a fuerça, y
tracto, a contracto, desde luego hipoteco especial, y es-
samente, para la seguridad de dho. censo, y sus co-
dos los bienes que iran declarados con sus fructos, y ren-
en la forma siguiente

Dos escripturas de censo contra las Personas, y bienes de
Manuel fernandez, y Maria fresca su muger, vecinos
de la ciud.ª de bienuenida que ambas importan vn mil
cientos y setenta Reales de principal, que la vna de
ducados ~~se otorgaron antes~~ Passó ante Geronimo
escriuano Publico desta ciudad en ella a Primero de
bre del año Pasado de mil seiscientos y veinte y seis
otra de setenta ducados que Passó ante el mismo
criuano a los siete de enero del año siguiente de
y siete

Otra escriptura de censo de quarenta y dos mil mara-
de principal contra la persona, y bienes de Mari-
chez viuda de Juan gonçales ianez, y Juan gonçales
gidor, y Maria gonçales sus hijos, y Juan gonçales
lechuga su fiador vecinos de dicha villa de bienue-

que Pasó ante Alonso garcia escriuano de dha. uj.ª en ella a cinco de octubre del año Pasado de mil y seis-cientos

Otra escriptura de Veinte mil marauedis de princi-pal de censo contra Juan barreno, y Maria gonçales su muger, y Benito Ramos, y Maria lopez su muger Vecinos de dicha uj.ª de bienuenida que Passó ante Agustin Rodriguez caluo escriuano Publico que fue desta ziudad en ella en veinte y dos de maio de mil y seiscientos y diez y nuebe años

Otra escriptura de cinco mil marauedis de prilçipal contra Sebastian garcia Ramos, e Ysabel ortiz su muger, Vecinos de dha. uj.ª de bienuenida que Pasó ante el dho. Alonso garcia escriuano de dha. uj.ª en ella a veinte y seis de diciembre del año Pasado de mil quinientos, y nobenta y nuebe

Otra escriptura de censo de quarenta y dos mil marauedis de principal, en que a quedado la de ochenta y quatro mil ms. que impuso Juan Velez moro el Viejo Vecino de la uj.ª de montemolin, por ante xp. tobal Rodriguez escriuano de ella a cinco de março del año Pasado de mil y quinientos, y nobenta y vno, por estar Redimida otra tanta cantidad

Los quales dhos. bienes son mios propios, y libres de toda carga, de censo, deuda, enpeño, memoria de misas, Vinculo, y maiorazgo, y por tales los declaro, y asseguro, y los obligo, a la Paga, y satisfacion de dho. censo, y lo mismo Puedan hacer los suso dhos., y en ellos se execute aunque Pasen a Poder de terçero, ó mas Poseedores, y siendo necesario Pareçer en Juiçio lo agan ante la Justiçia ordinaria de dha. uj.ª y Pidan, y Reçiuan dha. cantidad, y den carta de

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Pago a fabor de dho. depositario, y sobre ello hagan
Pedimentos auttos, y diligencias conuenientes, que
todo, y lo dependiente les doi Vastante Poder sin
mitacion, y con clausula de sostituir, y Releuacion
forma, y a la firmeza me obligo con mi Persona,
bienes, y Renuncio el capitulo oduardus de solut
bus Suam de Penis, y assi lo otorgue ante el Presente
uano publico, y testigos en la ziudad de llerena en
y ocho dias del mes de maio de mil seiscientos y sete
y tres años, y el otorgante que io el escriuano doi fe
nozco lo firmo siendo testigos, Don Aluaro de la
da espariegos presbitero, Don Xp. tobal de Salar, y
y Antonio martinez, herrador Vecinos de llere
testado = la otorgaron ante =

Fdo. Don Thom.s de Maeda
y Sebastian de Maeda

Ante mi
Alonso Calderon

Dr. D. Andres de mora

Diez marauedis

227

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

Parecemos don Xpto baldez y salazar y saldana
vezino desta ciud. del lizdo y administrador de las obras
pias de buena memoria que fundo el capitan miguel nu-
ñez de santiago difunto en Indias otorgo mi poder
bastante e lo que de derecho se requiere y es necesario
al doctor don Andres de mora y da chantre dignidad
de la Iglesia catedral de la ciudad desta ciudad y a fran. Martin de es-
pinosa y Juan gomez vezinos della y no todos juntos
con mi nombre y de dichas obras pias parezcan ante los
señores governador y alcaldes ordinarios de dha ciudad y
fran a donde mas convenga y se opongan en el
concurso que esta formado a los bienes de [illegible] pa-
checo de fonseca difunto por el censo de quinien-
tos ducados de principal y corridos que se deben
contiene dhas obras pias sobre dhos bienes como con-
sta de la escriptura y demas recaudos y pidan
se les [illegible] en primero lugar como acreedor
mas antiguo [illegible] y para ello
presenten la dha escriptura con pedimentos
y nombramientos [illegible] en for-
ma [illegible] y [illegible] pidan [illegible]
renunciacion [illegible] lo que convenga
con [illegible] y ganar [illegible] sentenzias con-
sientan las en favor de dichas obras pias y de
lo que fuere en contrario
apelen

Do Jose de Cantillo Cataño fiamo

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Sepase como yo nicolas saez madrena habitante y vezino
de la ciud de Cuenca estante en esta de la villa
otorgo que devo y me obligo de dar y pagar
a castillo [illegible] Jaime ferro don [illegible] en la Cataño
[illegible] de la villa de madrid o a quien su poder ubiere
[illegible] seiscientos reales de vellon usual y corriente
en castilla a el tiempo de la paga que a de ser
a primero dia del mes de Junio que viene
deste año puestos en su poder en esta villa
de madrid a mi costa [illegible]
de la villa en cada un dia a la persona que
fuere a la cobranza lo qual les pongo la razon
y de otros tantos seiscientos reales que me a prestado
en esta [illegible] de [illegible] por mano de don Ju(an) de
Arce procurador por hacerme buena obra de que
me doy por contento [illegible] a mi volun
tad renuncio las leyes de la [illegible]
y demas de este caso [illegible] cumplimiento me obligo
en forma con mi persona y bienes sumision a qual
quiera de los alcaldes de corte de la villa de
madrid [illegible] ordinaria de la
ciudad de Cuenca [illegible] otorgo a quien yo el sso conozco

Diego [illegible] de [illegible] fee

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

239

C.

de Alcu.ª sse Juan de Gaeta y nicolas tornero Jur[ad]os y Juan G.ª del Rey y Pedro Gerin
para que en n[uest]ro nonbre
q[ue] represen[tan]do n[uest]ros dr[ech]os y parezcan
ante [illegible] q[ue] des[d]e [illegible] los
de la [illegible] hordenes y donde mas
conbenga y pidan se nos guarde la
ossa de Alcu[escar] donde se le ganan
de la lavor q[ue] no se venda en
yerva y bellota a persona alguna ni se de
a lo obligado de las carnicerias por ser
ansi conbenir como va declarado y se
nos conserve en la poss[essi]on antigua
en q[ue] estamos en d[ic]ha de Alcu[escar] y no
sin permitir q[ue] en tiempo alguno entr
en mas ganado q[ue] los bueyes de la lavor
pues bien por la utilidad comun de el
pueblo se procure a [illegible] en
lo que se mantenga en el
[illegible] tiempo q[ue] [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] memoria [illegible] pedimos
[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Por Juan de Loperte
Diez maravedis

Junio 1

231

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. =

En la ciudad de Sevilla a primero de junio de mil seiscientos setenta y tres años ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de una parte don Pedro de Ulloa como capellán que es de la capellanía que fundó Juan García difunto, clérigo presbítero, que está en el convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta ciudad de Sevilla en el altar de Nuestra Señora de la Antigua y de la otra parte el señor don Pedro de Ulloa caballero del orden de Santiago, vecino de esta ciudad de Sevilla en la collación de San Salvador, y dijeron que por cuanto el dicho don Pedro de Ulloa como patrón que es de la dicha capellanía, por fallecimiento de don Juan de Ulloa su padre, que haya gloria, la sirvió y gozó algunos años, y por cuanto el dicho don Pedro de Ulloa, patrón, tiene necesidad de hacer algunas obras en la casa principal de su vivienda que está en la collación de San Salvador de esta ciudad, y para hacerlas es necesario tomar algunos reales de la dicha capellanía, y para ello es necesario el consentimiento del dicho don Pedro de Ulloa, capellán, y para que se le dé y otorgue, el dicho don Pedro de Ulloa, patrón, se obligó de dar y pagar al dicho don Pedro de Ulloa, capellán, o a quien su poder hubiere, en cada un año, en tanto que tuviere en su poder los dichos reales, cien ducados de renta en cada un año, pagados por los tercios del año, que son en fin de abril y en fin de agosto y en fin de diciembre, cada cuatro meses, cada tercio treinta y tres ducados y un tercio, que montan los dichos cien ducados de renta en cada un año, y para seguridad de ello, el dicho don Pedro de Ulloa, patrón, obligó todos sus bienes muebles y raíces, derechos y acciones, habidos y por haber, y dio poder cumplido a las justicias de su Majestad de cualesquier partes que sean, para que a lo que dicho es le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renunció todas las leyes de su favor y defensa, y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciación de leyes no vale, en testimonio de lo cual así lo dijeron y otorgaron y lo firmaron de sus nombres en este registro, siendo testigos don Juan de Loperte y don Juan de Ulloa y don Pedro de Ulloa y don Juan de Ulloa y don Pedro de Ulloa, vecinos de esta ciudad de Sevilla.

Don Pedro de Ulloa

Ante mí, Juan de Loperte

En esta dha ciudad Calle de Santiago y della que ha ...
... alcabalas ante hospital del nombre de ...
... mil ducados las quales y dhas ...
de una y de otra declaradas son libres de toda carga censo
deuda empeño y mas propias y portales las ...
y aviendo conseguido su pretension y que se le ...
bre ajeno redimible de dhos mil ducados, otorga que encuentra
de ... las escripturas que se le an pedido
con todas las clausulas vinculo firmeças sumisiones re-
nunçiaçiones de leyes destino ... pagar y penas ...
comisos ypotecas condiçiones y demas requisitos ...
usual que le han pedido ... alienando ...
soluto desestimiento apoderamiento desapoderamiento ...
donaçion de la mitad del ... constituto ...
y saneamiento y demas ... que para ...
convengan reçiviendo y cobrando en si para ...
... desta dha ... los dhos ... de dho çenso hasta el ...
del deposito y dho principal ... impusiere en nombre
dandose por entregado contento y satisfecho ...
a su voluntad y no pareçiendo de presente la entrega
escrivano que della de fee renunçie las leyes que sobre
esta razon hablan su prueva y exçepcion de la non numerata
pecunia que ... otro bago y ...
y lo ... lo otorgare y presente fuere ...
... en razon de la cobranza de dhos reditos ...
... ante quien ... pueda y deva y haga ...
... judiçiales y extrajudiçiales que convengan
hasta la real ... para que para lo que dhos ...
anexo y dependiente aunque aqui no se declare ...

332

a derecho se requiera mayor especialidad la e aquí por
expresado y decido como si en ninguna se omitiera cosa alguna
y firmeza y lo recaban a Vs. entera facultad de que sirva
de prueba a las partes y relevación en forma para su
firmeza obligo mi persona y bienes presentes y futuros y me
someto a los Señores Jueces eclesiásticos que fueren competentes
renunzio los fueros de las leyes de mi favor y la general en forma
del capítulo oduardus de solutionibus de penis de
que confieso ser sabidor. Así lo otorgo ante el escrivano y testi-
gos en la ciudad de Llerena veinte y nueve días del mes de
Henero de mil setecientos y diez y seis años y lo firmo el otor-
gante que yo el escrivano doy fe conozco siendo testigos Diego del
Cano Joseph de Tabla y Agustín de Bustamante vecinos de
Llerena

fdo. Riesgo = Entre r. ganian

Diego Antº Barba

Ante mí

Alonso Calderón

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Poder

En la villa de Fuente del Maestre a diez y siete días del mes de Julio de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mí escribano y testigos parezcio Juan Gonçalez Alcaide por Alonso de Almaraz y de Luis Ynacio Vegas de Castro Caballero regidores de esta villa y vecinos de Valencia de Alcántara residentes en ella que doy fe conozco y dijo que por quanto los dichos Alonso de Almaraz y Luis Ynacio Vegas de Castro tienen pleitos causas y negocios que tratar y seguir en la Real Chancillería de Granada y en otras partes y para ello necesitan de procurador que los defienda y represente en juicio y fuera de él en todas las instancias que se ofrezcan y para que en su nombre puedan parecer ante su Alteza y los señores de su Real Consejo y ante los señores presidente y oidores de la Real Chancillería de Granada y ante otros cualesquier jueces y justicias de cualquier parte que sean y presentar escritos pedimentos testigos testimonios cartas y demás instrumentos que convengan y sean necesarios en todos los pleitos causas y negocios que los dichos Alonso de Almaraz y Luis Ynacio Vegas de Castro tienen y tuvieren movidos y por mover activa y pasivamente y en todas las instancias que se ofrezcan y para que en su nombre puedan hacer y hagan todas las diligencias que convengan y sean necesarias hasta que sentencias definitivas sean pasadas en cosa juzgada y ejecutadas y para que puedan nombrar y nombren procuradores con los poderes que les convengan y los revocar y nombrar otros de nuevo cuantas veces quisieren y por bien tuvieren y para que puedan hacer y hagan todas las demás cosas que en los dichos pleitos causas y negocios convengan y sean necesarias aunque aquí no se declaren que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le dan y otorgan este poder con todas sus incidencias dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administración y con facultad de sustituir y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo y relevación en forma y obligación que hacen de pagar lo que en razón de lo que dicho es sus sustitutos hicieren y para que lo cumplirán obligan sus bienes y rentas habidos y por haber y dan poder cumplido a las justicias y jueces de su Alteza de cualquier parte que sean y en especial a los de esta villa y su jurisdicción a cuyo fuero y jurisdicción se someten y renuncian el suyo propio y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum y la general del derecho en forma y así lo otorgan y firman siendo testigos Juan Martín Portugal y Juan Gonçalez Alcaide y Juan Gonçalez Portugal y Alonso Caldera vecinos de esta villa

Juan Gonçalez Alcaide

Ante mí

Dio Sanchez

234

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Poder En la Villa de Guadalcanal En Reyzocho dias del
mes de Julio de mil y seis.os y setenta y tres
años ante mi el Ess.no y testigos Fran.co Moreno alguacil
del Ill.mo de la Ciudad de Llerena otorgo su
Poder Cumplido El q.e de d.o es necess.o a Diego San
chez Hidalgo procurador del num.o de dha Ciud.d p.a
q.e En su nombre siga la causa de denunciacion
contra Dn.o Cassia de Anaya Don Antonio
Cantador y Xp.l R.co por la vez.ta della sobre
la aprehension de las yeguas En la de Rega
de hondo En contravencion de los vandos
publicados y lo demas de la causa En la
qual pres.te testigos Informaciones y pro
banzas y lo demas q.e convenga con
cluya y pida sentencia y llega todos
los autos q.e menester sean hasta

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

235

Con sus personas y bienes auidos y por auer y poder
yandola obligacion general a la especial ai por el contrario
en tes añadiendo fuerça a fuerça y contrato a contrato
para mayor seguridad de esta fiança como tales
fiadores y poteran especialmente expresamente los vienes sig.tes
el dho Dn Gonçalo Suarez a cortega una heredad de viñas
la ganado a que tiene su propia termino de esta villa
de Piuada la canal a sitio y pago de Sn Julian linde
con viñas de Dn Diego de castilla el mayor y viñas de
Dn Antonio de galuez que va a Requatro mil ducados

y la dha Da maria Yañez de galuez unas casas principales
de su morada en esta dha villa en la calle luenga linde
con casas de Dn Andres hidalgo y otros linderos que
valen dos mil ducados

Los quales dhos vienes son libres de toda carga
de zenso ni otro grauamen y por tales los declara
ron y se pueda executar en ellos y sus frutos y ren
tos por la obligacion de esta fiança aunque estenen por
de tercero u mas poseedores para cuyo efecto
no an de pasar dominio el quasi y para el cum
plimiento de todo dieron poder a las justicias
de su mag.d en especial a las de la ciudad de lleria
y demas que de esta causa puedan y deuan conocer
y renunciar a otro fuero que tengan y ganen con la
leis de conbeneridad de jurisdicione omnium judicum para
que a ello les apremien como por su tercio difinitiua
de juez competente pasada en autoridad de
cosa juzgada renuncia a todos los dhos

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Y le re de su fauor y la señora Doña ma. Juarez
maria Juarez de galbe otorgantes de suelto, Mano Renun
cio el enperador ueliano (?) y Partida que (?)
quieren en fauor de la ... quien que se con
ni que ninguna ... obligar ... fra
... que ... con ... mi ...
dad ... de ... esto ... se ... de
Renunció ... rechazan lo otorgaron ...
yo el ... doy fe ... siendo testigos ...
... Antonio de ... Juan ... Bautista ...
de la ... de Llerena ... estantes en esta ...
y lo firmaron los dichos otorgantes = ...

G. P. Suarez ... — Doña maria de galbe

Ante mi

Antonio Calderon

Ant.º de V.ª

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

(23)

Poder de Juan de los Santos
Ant.º de Valencia

Sepase como yo Juan Santos Pulgarin Ss.º y ss.no de la
villa de la Fraga preso en la carcel de la goberna
cion de esta ciudad de Llerena que doi todo mi poder
cumplido el que de derecho se requiere y es neçesa
rio a ant.º de Valençia por curador del numero de e
lla espesial para que en mi nombre y representando
mi persona ante el S.r gobernador de esta
por binçia de leon y ante quien mas convenga
siga el pleito criminal que contra mi se trata
sobre difrentes delitos de la gabidad de mi oficio
suposiçion de cartas de pago y m.s que se me atribuyen
y lo demas que costara de los autos a que me remito so
bre lo cual y lo demas que sea neçesario presente
pedimentos requirimientos escritos testimonios
papeles escrituras testigos ynformaçiones proban
cas y otro genero de prueba pida terminos quar
tos plaços recuse jueçes letrados ss.nos notarios
y otros ministros jure las recusaçiones y se apar
te de ellas a bone y tache lo que convenga oiga a
utos y sentençias intelocutorias y difinitibas
las en mi fabor consienta y de las en contrario
apele y supplique siga las apelaçiones y su
plicaçiones en todos gardos e istançias ha
çiendo los demas autos y deliçençias judiçiales y

es tra judiciales que se an neçesarias hasta que con
efeto se acabe y concluya dho pleito y se me de
por libre de dhos delitos que se me atribuyen por
el conçexo de dha villa y otras personas de ella
que para lo que dho es y lo a ello anexo y depen
ente aunque aqui no se declare y de derecho se
requiera mayor espeçialidad le doi el poder
que tengo y es neçesario con la obligaçion y
lefaçion en derecho neçesaria y con cla
la de enjuiçiar jurar y sustituir y ansi lo otor
gue ante el presente ess.no y testigos en la çiudad
de Llerena a veinte y çinco dias del mes de Ju
de mill y seisçientos y setenta y tres años y
otro gante que yo el ess.no doi fee conosco siendo
testigos ant.o de rrejo andres de flores y manuel
Perez vecinos de llerena

Juan santos pulgarin

Ante mi
Alonso Calderon

Lamesam

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

238

Se Pase como yo Matheo de Rueda Sno de su mag.d y de la Ygn de esta ciud. del S.r Sto de ella otorgo que devo y me obligo de pag.r a su mag.d y a su mesa Maestral desta dha ciud. y a alonso de Zespedes cont.r de ella en su nombre dozientas y sesenta fs de trigo y ciento y tres fanegas de cevada p.a el dia de S.n Miguel deste presente año en una paga en esta ciud. a mi costa y con las de la cobranza en grano limpio en Junto de dar y recivir medido por la medida del muelo de avila y esto es por razon y de otras tantas dozientas y sesenta fs de tr.o y ciento y tres fs de cevada que me a prestado el dho cont.r Alonso de Zespedes de los diezmos de dha mesa maestral por hazer me buena obra de que me doi por entregado a mi voluntad con Rend.r de las leyes de este caso a cuio cumplim.to me obligo con mi pers.a y bienes avidos y por aver doi poder a las justicias de su mag.d en especial a las de esta ciud. que soi sujeto Rend.o otro foro y la ley si convenerit de jurisdicione

Aqui tt.o y tegia
M.s orig.do

Dr Fran.co de Cacarova (?)

Diez maravedis

239

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

Merced a de [illegible] =

Parecio yo Don Joseph Carrillo de Toledo
Cavallero de la orden de Santiago Governador y Just.a m.or
desta prov.a de Leon por su mag.d otorgo que doi mi poder cun-
plido el que de derecho se req.re a Don Fran.co de Yscaral re-
sidente en madrid y a Fran.co de Segura y a Nicolas Romero
y a Simo Garzia del Rio pro.curadores de los Reales
Consejos y a cada uno y nso lidum para que en mi nombre
y representando mi pers.a parezcan ante su mag.d
y señores de su Real Cons.o de las ordenes y en los
demas consexos chancillerias y tribunales
que convenga y pidan se cometa y entregue al q.
o Juez de residenzia que sobre dize en mi offi.o todos
los autos y pesquisa que en esta razon hizo y fulmino
el liz.do Don Ju.o de Silva alcalde m.or de montanches
con orden del dho Real Consexo de las ordenes
suponiendome algunos delitos con noticias que
dieron diferentes personas a los r.s deste vill.a como fueron
otella mis enemigos declarados y te que rellen
asi dicho Don Ju.o de Silva por su ocasion a de
proceder en dha causa y salarios crecidos que
me cobro y como de Don M.l Secamula los r.s
desta villa por falso calumniador y ten

declarado enemigo mio por auer executado
contra el las ordenes de su mag.d y v.s de
su real consejo de castilla sobre la cria y raçe
de yeguas y cauallos. y dadole por perdido
el que tenia y no auerlo exsaminado ni ser
a proposito y auer acauallado diferentes yeguas
y por ello sacadole de sus bienes la condenaçion
y multas en mi razon y contra todas las
demas pers.s que uuieren faltado a la bordad
en lo tocante a dhos autos presenten pedimentos
quirellas testimonios ynformaciones y los de
mas papeles que menester sean y ganen
reales prouisiones y comisiones particulares
para que conosca contra todos de dhas
causas el dho g.r Juez de rrezidencia y
que les pueda citar con pelez y apremio
a que comparezcan en esta ciu.d y que se me
traslado de todos los autos para mi defensa
y descargo y castigo de los que le bieren
cometido delito sobre lo qual agan
memoriales y todas las demas delig.s
y autos necess.s asta auerlo conseguido y
remitidose el dho conocim.to a esta ciu.d donde
forzosam.te tengo de açer dhas mis defen
sas con los ynstrum.tos prouanças y de
mas papeles conbenientes

que p.a todo les doi bastante poder
sin limitaz.on y con clausula de que
lo puedan sostituir y relevaz.on en forma
que es fho en la ciud.d de Ll.a Ante dia
de 1 mes de ag.to de mil seis.os y setenta
y tres años y el s.r otorgante que yo el
s.no doi fee conozco lo firmo siendo testigos
Matheo de Rivera Ant.o de Trexo y an
dres bautista M.s de Llerena

[illegible]

Ante mi
Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

241

Sepase como yo Fran.co de Heredia vez.o de la villa de
Guadalcanal otorgo que doi mi poder bastante el que
de dr. es necess.o a diego Sanchez hidalgo Procurador del
numero desta ciu.d para que en mi nombre parezca an
te el S.r governador desta Provincia y donde mas con
venga y siga el pleito que en grado de apellacion
a venido a esta audiencia sobre la poss.on y propiedad
de una viña y cumacal, y que sigue contra mi x.o pto
xal y Anes Cañizales vez.o de dha villa en cuya
Razon y en el dho grado presente pedim.tos escriptos
y los demas papeles necess.os pida prueva y las renun
cie terminos quatro plazos recusse Jueces y ministros
Jure las recusaciones y se ap.te de ellas abone y ta
che lo que convenga oiga autos y sentencias in
terlocutorias y difinitiva las en mi favor consien
ta y las en contrario apelle y supli que siga las
apellaciones y suplicaciones en todos grados e in
tancias haciendo los demas autos y diligencias ju
diciales y extrajudiciales que sean necess.as hasta
que con efecto se acave dho pleito en todos gra
dos e instancias que para todo lo que dho es y lo
anexo y dependiente le da dho poder con la
oblig.on y relevacion en dr. necess.a y con la ausula
de que lo pueda sostituir y relevacion en forma

Antº Mexía   agosto

Pacheco   Diez maravedis   242

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y SETENTA Y TRES.

En la villa de Merida en diez y seis dias del mes
de Agosto de mill y seisºs y setenta y tres años ante mi
el ssno y testigos Alonso de Cespedes contador de
la media anata de la dicha villa y su partido de los efectos tocantes
al dho [illegible] Antonio Mexia tesorero que de la media
[illegible] del año pasado de setenta
y dos y en virtud de su poder de quince de julio
de dho año por ante [illegible] de la barrera ssno de [illegible]
dixo que por quanto [illegible] quenta al conta-
dor don Antonio Mexia Pacheco [illegible] de dicha
media anata [illegible] que corrio
por su mano y tenia por [illegible] la qual paso en esta
[illegible] de dho año de setenta y dos
ante el presente ssno de que [illegible] y del
dho [illegible] Antº Mexia y en ella fue
alcanzado en [illegible] mill quatrocientos ochen-
ta mrs y quatro celemines de trigo, cinco mill
novecientos setenta y tres mrs y un celemin
y dos quartillos de cevada, y [illegible] mrs
[illegible] celemines y [illegible] de centeno y porque toda
esta dicha cantidad [illegible] pagado entera-
dho don Antonio Mexia [illegible] en la misma
especie y librado la en los terceros de [illegible]

derrinera a sauchatrolana hornachos
los s.dos maguilla vi.a franca fuente el ma
estre las casas y en otras p.das que todas son
tan de diferentes recivos escriptos en
quatro foxas de letra de escriptura de
a.r y del presente s.no los quales tenia
en su poder d.ho d. Antonio messia los
bulue originales a el otorg.te en cuya
conformidad otorga que confiesa a aver
R.do el mente y en efecto de d.ho d. an
tonio messia pacheco las d.has seis mill qua
trocientas y ochenta fs. y quatro celemi
nes de trigo y cinco mill novecientas
sesenta y tres fs. cinco celemines y dos
q.llos de cevada cinq.ta y una fs. tres celemines
y dos quartillos de centeno, de todo lo q.l
se dio por contento y entregado a su voluntad
Renuncio la leyes de la entrega su pri
ma y excepcion del dolo y engaño de
otorgo carta de pago y finiquito del
alcance de granos de d.ha quenta en
bastante forma de dep.o en fuerza del
poder del s.r thesorero q.e y lo firmo
a quien yo el s.no doy fee conozco fien
do testigos Matheo de Rivera Ju.o

Baptista Ramirez y Antonio de Trexo,
vez.os de Llerena =

Ldo. de Zespedes

Ante mi

Antonio Calderon

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dos reales

244

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Sepase como yo don Lorenço Carrillo de Toledo cauallero
de la orden de santiago gobernador y justicia maior de esta
provincia de leon por su mag^d señor de la uilla de la gar^{a} y
Baldelosa regidor perpetuo de la ciu^d de Ocaña familiar
del santo oficio del numero de la inquisicion de ella otorgo
que doi mi po^{der} cunplido el que de derecho es neçesario
a don Juan de Arce y marquina alguacil maior de esta gou^{on}
para que en mi nonbre y representando mi persona
pueda administrar y administre las alcabalas y tercias
y todas las demas rentas que me perteneçen en dicha
mi uilla asi m^{rs} como trigo zebada zenteno auena
hauas garuanços y demas semillas y frutos como tan
bien los diezmos de corderos bezerros lechones bin
ubas y todo lo demas que me toca en qualquiera ma
nera y tome quentas a los receptores depositarios y
cobradores de mis alcaualas y a las demas personas
a cuio cargo an estado y estan las terçias haciendolos
de todo lo que legitimamente ubieren ymporta
do y reciuiendo en data las partidas justificadas
y cobrando los alcançes en dichos jeneros o re
duciendolos a marauedis como le pareciere o
por bien tuuiere y asi mismo le doi este poder
para que administre las mis tierras casas
biñas oliuares molinos y los demas bienes

Aceptado

Chamizo

Fdo.

Sello

y Rentas que tengo en las villas de ca Rascosa de Lan
po bal paraiso a Bajo y otras partes = Y un Juro Re
tuado por previlexio de su mag.d sobre las alcaua
de dicha ciudad de quenca de nouenta i tres mill
setecientos y cinquenta mrs en cada un año cu y
cobranca me toca como marido y con Junta pe
sona de Doña ana maria cauana mi lexitima
muger que primero lo fue de don Jeronimo de
villa fuerte y zapata en cu y a cauezas esta el
dho Juro y otro de treinta y siete mill y diez y nue
ue mrs sobre el primero uno porziento de dicha
ziu de Cuenca en cauezas del dho don Jeronimo
de villa fuerte = y asi los co ridos hasta oy y que co
rieren de dichos dos Juros y demas alcaualas
cias Rentas diezmos y demas cosas aqui refe
das lo cobre todo y pase a su poder el dicho D.
Juan de arce y marquina y de lo que asi reci
uiere o torgue cartas de pago lastos y fin
quitos asi a fauor de mis uasallos como de los
cinos de las dichas villas de ca Rascosa bal de pa
iso y demas deudores con las fuerças ne
sarias fee de paga entrega o Renunciacion
de las leyes de ella su prueba y excepcion
de la pecunia dolo y engaño y por lo toca
a los dichos dos Juros otorgue las mis mascar

tas de pago a fauor de su mag.d sus thesoreros Receptores arqueros depositarios y demas personas que lo deuan pagar que todas Valgan y sean tan firmes Valantes y Valederas como si yo las diese y otorgase e ballandome presente fuese y den Razon de las dhas administraciones quentas cobranzas y demas que se ofreciere fuere necesario para hacer un Juicio lo haga ante las Justicias que le Conpetentes sean y presente pedimentos Requerimientos scripturas de obligacion testimonios y los demas papeles necesarios pida terminos y los Renuncie haga Recusaciones y se aparte dellas tache sauonelos queconvengan y gaautos y sentencias consienta lo fauorable y apele de lo contrario y lo siga en todas instancias haga execuciones prisiones aualaciertitaciones soltura[s] de enbargos desenuargos uentas y ranees de mates de uienes y thome la posesion y anparo dellos y continue todas las diligencias que le fuere necesarias hasta que las dichas cobranças y pleitos se fenescan y asimismo le doi este poder para que a quien de qualesquiera casas vinas bodegas y demas uienes y hacienda que tengo a las personas y por el tiempo y cantidad que le pare

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Fiere al contado ual fiado otorgandose en ello las escri-
cripturas y demas instrumentos que me mestersen
las quales tanui en Apruevo todo lo demas que en
tud de este poder fuere fecho y otorgado que para ato
lo que dho es y lo a ello anexo y dependiente aunque
aqui no se declare y de derecho se requiera maior
pecialidad le dola al dicho don Juan de arce
marquina el poder que tengo y es necesario con la
franco y general administracion y no limitada
entera facultad y clausula de que lo pueda sostituir para en
a en judicial y no en mas y relevacion en forma y por este poder
todos los que uuiere dado a otras qualesquiera personas para dichas
administraciones y cobranças para que no usen de ellos
lando los como los dexo en su buena opinion y fama y asi lo
gue en la ciudad de llerena a siete dias del mes de agosto de mill y seis
entos y setenta y tres años y el señor otorgante que yo el
dol fe conozco lo firmo siendo testigos matheo de Rivera
tonio de trexo y diego sanchez hidalgo vecinos de llerena

Don Joseph Carrillo

Ante mi

Alonso la Ladron

Ant.º Alv.ª

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la ciudad de Merena a quatro dias del
mes de setiembre del año de mill y seisçientos y setenta
y tres años ~~ante mi~~ ante mi el ss.no y testigos alonso
sanchez hidalgo vecino de la villa de la puebla
del sancho perez otorgo su poder cumplido el que
de dr.o se requiere y es necesario a Antonio de
Valencia procurador del numero de esta
dicha ciudad especial para que en su nombre ante
el señor Gobernador de esta prouincia y ante quien
mas conbenga siga el pleito que contra el
otorgante trata Juan Lopez cruzado vecino de dicha
villa sobre que le pague ocho Reales que esta
por el se esta deviendo de son de una obligacion
que fundo ana de man y con los alcaldes
de ella sobre una dependencia de la alcaualá
las que estan le reciben por cuyas causas
le sacaron al dicho otorgante una caualgadura
menor sobre su satisfacion y como todo mas por
menor constara de los autos que se remiten en
conformidad con la presente pedimentos requerimientos
y haga todos los demas autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que con-
vengan hasta que con efecto se acaben y con-
cluyan dichos pleitos y dependencias en todos
grados e instançias y para lo que

dho es y lo a ello anexo y dependiente le da dho
poder con la obligaz.on y relebazion en derecho
necessaria y con clausula de que lo pueda sus
tituir y a ello otorgo y firmo el otorgante
que doi fee conozco siendo testigos Ju.o Bautis
ta Ramirez Ant.o Sanchez y Andres Bautista
vecinos de Llerena

A los s.s

Alonso Calderon

Dr. Gonzalo morillo

Setiembre

247

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Sepase como yo el L.do Don Thomas de Maeda y Sepulveda, presbitero, abogado, vecino desta ciudad de Llerena, como poseedor del maiorazgo que fundó el doctor Simon de Sepulveda Milko, chantre dignidad que fue de la Iglesia colegial de la villa de Zafra, otorgo que doi mi poder cumplido bastante, el que de derecho se requiere, y es necesario, a Don Gonçalo Morillo, cura propio de la villa de la hinojosa especialmente para que en mi nombre, y representando mi persona pueda administrar y administre todos los bienes, y hacienda que pertenecen a dicho maiorazgo, y estubieren en dicha villa ~~de la hinojosa~~, y su ~~[illegible]~~, como son tierras de labor, casas, censos, y otras cosas, los quales arriende a las personas, y por las cantidades que le pareciere, al contado, ó al fiado; y sobre ello otorgue las escrituras necesarias, las quales desde luego apruebo, y ratifico, y reciba y pase a su poder todo lo procedido, y que procediere de las dichas tierras, y demas bienes, trigo, cevada, y maravedis, y de lo que assi cobrare otorgue cartas de pago, sartos, y siniquitos, con las fuerças necesarias, fe de pago, y entrega, ó renunciacion de las leies de ella, su prueba, y excepcion de la pecunia dolo, y engaño, que valgan como si yo las otorgase = y assimismo le doi este poder para que cobre de Juan muñoz Ponce vecino de dha. ys.a veinte y quatro fanegas de trigo que me resta deviendo de una parti- de maior cantidad que le compré, y pagué

Año Pasado de setenta y dos, a Raçon de catorçe
Reales cada Vna con obligaçion de Ponerlas en es
ziudad en mi Poder, y assu costa. Y si en Raçon de
dichas cobranças fuere neçesario pareçer en Ju
lo haga ante las Justiçias que competentes sean,
haga execuçiones, Prisiones, albalaes citaçiones
turas, embargos, desembargos, Ventas, frances, y
mates de bienes, tome la Posesion, y amparo de
Presente pedimentos, testigos, testimonios, escrit
y otro genero de pruebas, Pida terminos, o Renun
Recuse Jueçes, letrados, escriuanos, y notarios,
re las Recusaçiones, y sea parte de ellas, aboné,
che lo que conuenga, oiga auttos, y sentençias
ter locutorios, y difinitiuas, las en mi fabor con
tas, y de las en contrario apele, y suplique, sig
las apelaçiones, y suplicaçiones en todas
tançias, haçiendo los demas auttos, y dilijençia
Judiçiales, y estra Judiçiales que conuengan
Para todo ello, y lo anejo, y dependiente aunque
qui no se declare, y de derecho se Requiera maior
peçialidad le doi el Poder que tengo, y es neçe
rio, con libre, franca, y general administraç
y no limitada, entera facultad, y clausulas
en juiçar, Jurar, y sustituir, y Releuaçion en
y assi lo otorgue ante el presente escriuano,
tigos en la ciudad de Llerena a Veinte y tre
dias del mes de septiembre de mil y seis
tos y setenta y tres años, y el otorgante que yo el
escriuano doi fe conozco lo firmo, siendo testigo

Antonio de Arejo, Diego Sanchez hidalgo, y Juan baptista, Vecinos de Merena = testado = de la hinojosa = enmendado [redacted] J. r. y

Ldo. Don Thom.s de Mieda
y Sepulveda

Ante mi
Alonso Calderon

diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

Dn. Sanchez

249

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Poder En la Ciud. de Merena a veinte y cinco dias del mes de
setiembre de mill y seiscientos y setenta y tres años ante mi
el escrivano y testigos Don Juan Fran.co de Balladares como marido
de doña Francisca Olguin de Montenegro por si y en
nombre de don Martin Mesia de Montenegro vecinos de
la Ciud. de Aracena otorgo su poder cumplido el que se de
recho se requiere y es necesario a Diego Sanchez hidalgo pro
curador del numero desta ciudad especial para que en
su nombre y de dho su cuñado siga el pleito executivo
que tratan contra el concejo de la Ciud. de Arroyo molinos
de Leon sobre los corridos de un censo que les debe
y no dar cumplimiento a las requisitorias despachadas por
el Gor. de dha Ciud. de Aracena donde estan sometidos
y lo demas que consta de los autos y bia executiva que por parte
de lo otorgante se interpuso a Relacion de nulidad y agravio
de los procedimientos de dhos alcaldes ordinarios de dha Ciud. de
Arroyo molinos ante el Gor. desta provincia ante q.
y demas jueces que sean competentes presente pedimentos re
querimientos y hagan todos los demas autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que sean necesarios hasta que con efecto se concluya
dho pleito en todas y instancias que para ello dho dependiente
por si y en nombre de dho su cuñado le da el poder que tiene y es nezesario
con la obligacion y relevacion en derecho necesaria
y con clausula de en judiciar jurar y sostituir
y a mas y a abundancia le sostituye para ello

el Poder que tiene del dho Don martin
messia de montenegro que esta en los dhos
abtos y a hilo otorgo y firmo el otorgte
que doi fe conozco siendo testigos Joseph
del Gado antonio Garcia y antonio de
trejo vezinos de la ciudad
Jaime de Casadevante

Ante mi
Francisco Alderon

Martin de Larrosa

250

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Sepan como yo el Cor. Alonso Mexia padre de
Nra. Sra. Perpetuo Estauid de Llerena otorgo mi poder
bastante el q. de derecho se requiere y es necesario a Martin de
Larrosa vecino della y mayoral de mis ganados para q. en mi nombre
y representando mi persona parezca ante las Justicias con
rexos juntas y comunidades y donde mas conuenga y haga
posturas y puxas en qualesquiera de hesas cotos y baldios
yerua bellota espigaga portaderos q. en qualquiera manera
se vendan asi para este presente año como para los demas adelante
venideros puxando las cantidades q. le pareciere y el quarto
siendo necesario todo para mis ganados de cerda lanares cabrios
vacuno y demas q. tengo y tubiere con prometidos o sin
ellos al contado salfiado a los plazos y en la
mano a bastare y concertare y con las condiciones penas
salarios poderios de Justicias sumisiones renunciaciones
de leyes y demas q. fuere necesario a luya seguridad pueda
y pote las misiones y ganados especial y generalmente
y otorgar las escrituras de obligacion q. le fueren pedidas las
quales desde luego a prueuo y ratifico para q. valgan
y se me obligue por ellas como si presente fuese = y asimismo
le doy este poder para q. pueda comprar en mi nombre
ganados de todos generos a los precios que

Lo que tiene dicho este dia
[illegible]

con pedimentos escritos y papeles de
testigos informaciones y provanzas por dichos
y los dichos haga reclusaciones y se aparte dellas
a Vonesy tache lo que convenga y haga autos de sentencia
con suma lo favorable y apele de lo contrario y
lo siga en todas y estas haga exenciones prisiones
al Valaci citaciones, venzas, tranzes y re
mates de bienes tome la posesion y amparo de ellos
a rezelos rrematei y haga todos los demas
autos y diligencias que judicial y extrajudicial
mente se requieran hasta que se hayan fenecido
los dichos litigios que para ello y lo dependiente
le doy el poder que de derecho se requiere sin
limitacion y con clausula de que lo pueda
sostituir para en quanto a pleitos y no en mas
y reservacion en forma, y a la firmeza
de todo lo que en su virtud obrare el dicho
Don de Carrosa me obligo con mi persona
y bienes abidos y por aver y me someso a las
justicias que en vuestro poder fuere sometido renuncio
las leyes de mi favor y la general en
forma que es fecho en la villa de Llerena

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

D.º Sanchez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

Poder

En la villa de Merena a diez dias del mes
de abril de mil seiscientos setenta y tres años ante
mi el escribano y testigos Fran.co Barrero Ve.º y alcalde
ordinario de la villa de la Puebla de llerena dixo
otorgo poder bastante el que de derecho se nece[sario]
a D.º Sanchez Hidalgo procurador del numero de la
ciudad de Badajoz para que en su nombre y de dicha villa y su con-
cejo por quien presta boz y caucion de rrato le pa-
resca en el pleito que trata con D.º Gonzalez Serrano Ve.º
de dicha villa sobre que sea depositario del posito
y fue nombrado en el qual haga todos los
autos y diligencias necesarias hasta que se fenezca
y acabe que para ello le da bastante poder sin
limitacion y con la obligacion y relevacion
en derecho necesaria y clausula de que lo pueda sos-
tituir y asi lo otorgo y siendo otorgante el
que doy fe conozco lo firmo un testigo por el
que dixo no saber siendolo ant.º
Diego Perez que dixo no saber siendolo ant.º
de Valencia Ant.º de Rejo y Andres Bautista
vecinos della

Fran.co Barrero

Antonio de Rejo

Ante mi

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

B. Mendez

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

253

Poder

En la ciudad de Merena a [illegible] y nueve dias del
mes de setiembre de mill y seis y setenta y tres años ante
mi el ss.no y testigos Don Miguel de Arebalo [illegible]
familiar del S.to oficio [illegible] desta otorgo su poder cumplido
el que de der.o se re[quiere] y es nesesario a B.me Mendez
[illegible] procurador del numero desta dha ciudad
especial para que por si y en su nombre y represen-
tando su persona ante el señor Governador desta dha
ciudad y ante quien mas convenga sigua el pleito que
[illegible] ante [illegible] Don Garcia [illegible]
[illegible] desta dha ciud. sobre los trescientos y tantos
reales que se supone le debe de el gasto de la
mayordomia de la cruz y lo demas que consta
de los autos a que se remite y lo que [illegible] lo demas
que sea necesario [illegible] pedimentos haga y requerimientos
y todos los demas autos y diligen. judiciales y
extrajudiciales que convengan hasta que con efecto
se acave y concluya dho pleito en todos grados e ins-
tancias que para ello y lo dependiente le da este
poder sin limitazion y con libre [illegible] de obli-
gar [illegible] nezesario y clausula de que lo pueda
sostituir, da asimesmo le da dho poder para que
siendo necesario pueda en dho pleito formar articulos pro-
ducirlos apelar dellos y declinar jurisdicion
y asi lo otorgo y firmo el otorgante que doi fe conozco siendo
[testigos] Antonio de Valencia [illegible] [illegible] vecinos desta.

Miguel de Arevalo

Ante mi
Antonio Calderon

B.me Mendez

Lan.a de Rretamal

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

en Alcan.a de la Serena a catorce dias del mes
de octubre de mil y seis.os y setenta y tres años
ante mi el ss.no y testigos Gabriel Gomez Moreno ma
dor vez.o de esta v.a depos.o nombrado para el re
partim.to hecho a la puente de Cordoua para su
Redificacion conforme a lo acordado el Alm.te
y con efecto de la v.a del Retamal por mano
de Juan Nuñez Baquerizo vez.o de Alcan.a
cinco mill rs.os y trezientos y cinco mrs que son
los mismos que le tocaron para la dha
de dha puente e costes presentaron en conformi
dad de los despachos y provis.on de su mag.d de los
quales dhos cinco mill rs.os y trezientos y cinco
mrs se dio por entregado a su voluntad renun
cio las leyes de la entrega su prueva da exçepcion
de la non numerata pecunia y otorgo carta de
pago y finiquito en forma de lo dho a con
tidad y lo firmo el otorgante a quien doy
fee conozco siendo testigos Juan
Baptista Ramirez Alonso Vicente

Dn Mendez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la ciudad de Badajoz en quince dias del mes de octu-
bre de mill y seiscientos y setenta y tres años ante mi el sno
y testigos Don diego de la guerra mendez vecino desta ciudad di-
xo que por quanto el susodicho es hijo y heredero
de don diego de la guerra mendez y de doña Isabel
henriquez su padres difuntos vecinos que fueron desta
ciudad y en ella dexaron por suyas propias
unas casas principales de morada en la calle
de santiago linde con casas de doña magdalena
de baeza y Agustin de Rios y en ellas tambien de
baxo de cuyas dichas que por muerte la dicha doña
Isabel enriquez su madre persona clausurada
del remanente en el tercio y remaniente del
quinto de sus bienes y especialmente en las dichas ca-
sas como de el consta a que se remite, y para
que tenga efecto otorga que daba todo su poder
cumplido bastante el que de derecho se requiere
y es necesario a diego mendez alexandro procu-
rador del numero desta dicha ciudad especialmente
para que en su nombre y representando su misma
persona ante el señor governador desta pro-
vincia y ante quien más convenga a

Dio mendez

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

256

Poder

En la ciudad de Merena a veinte y un dias del mes de otubre de mill y seiscientos y setenta y tres años ante mi el escrivano y testigos parecio Juan Gordillo labrador vecino della y otorgo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Diego mendez alejandro procurador del numero desta dha ciudad especial para que en su nombre ante el Sor desta provincia y ante quien mas convenga siga el pleito executivo que contra el otorgante trata maria Andrada viuda de Bartolome Sanchez de cardenas vecina della sobre los nueve ducados y medio que supone le esta deviendo de resto de la renta de dos bueyes que le arrendo el dho Bartolome Sanchez de cardenas y lo demas que consta de los autos que se remite sobre lo qual y lo demas que se a necesario presente pedimentos requerimientos y los demas papeles escriptos y informaciones y provanças que convengan y hago los demas autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que menester sean que para ello y lo a ello anexo y dependiente le da dicho poder con la obligacion y relevacion en derecho necesaria y con la ausula de enjudiciar jurar y sostituir y a ello otorgo siendo testigos antonio de trejo carlos antonio de balencia y Juan Bautista ramirez vecinos de ella uno de los quales firmo por dho otorgante a su ruego porque dixo no saver e yo el escrivano doi fe conozco a dho otorgante

Antonio de trejo

Ante mi

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dio mendez

257

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la ciudad de Llerena a [illegible] y quatro dias del mes de otubre de mill y seiscientos y setenta y tres años ante mi el ess.no y testigos parecio maria de fuero viuda de antonio de fonseca saravia vecina de la villa de Guadalcanal y otorgo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a diego mendez alejandro procurador del numero desta dha ciud. especial para que en su nombre y representando su persona que siga el pleito de demanda que la otorgante trata con Rl. manuel saravia su hijo vezino de dha villa sobre la mula alajas y vienes que le pide y lo demas que constara de los autos a que se remite y ante el Sor. desta provincia y ante quien mas convenga presente pedimentos requerimientos y haga todos los demas autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que convengan y sean necessarios hasta que con efecto se acabe y concluya dicho pleito en todos grados e instancias para lo que dho es y lo dependiente le da dho poder con la obligacion y relebacion en derecho necessaria y clausula de que lo pueda sostituir y relebacion en forma y asi lo otorgo siendo testigos don fran.co ant.o de liberos Juan Bautista Sant.o de Arejo vezinos de Llerena uno de los quales firmo a ruego de dha otorgante y el otro por que dixo no saber =

Antonio de Arejo

Ante mi
Alonso Calderon

SELLO CUARTO, DIEZ MARAV.
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN.
TOS Y SETENTA Y TRES. =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D.n Sanchez

Diez marauedis

Octubre

258

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Poder

En la ciud. de Llerena a veinte y cinco dias del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y tres años ante mi el escriuano y testigos parecio manuel de sarabia vecino de la villa de Guadalcanal y otorgo su poder el que de derecho se requiere y es necesario a D.n Sanchez hidalgo procurador del numero desta dha ciudad especial para que en su nombre y representando su persona ante el señor Gouernador desta Prouincia y ante quien mas conuenga siga el pleito de demanda que contra el otorgante trata maria de suero su madre viuda de dha ciud. sobre que le entregue vna mula a la jas y otros bienes que supone son suyos y se los lleuo el otorgante y lo demas que constara de los autos a que se remite que an benido a esta ciudad en grado de apelacion nulidad y agrauio, y lo qual y demas que sea necesario presente pedimentos requerimientos y haga los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengan y sean necesarios hasta que con efecto se acabe y concluya dho pleito en todos grados e instancias que para todo ello y lo dependiente le da dho poder con la obligacion y relebazion en derecho necesaria y clausula de en judiciar jurar y sostituir y a ello otorgo siendo testigos Don Juan de arce alguacil mayor desta gouernacion el contador Fran.co Ramirez y Antonio de Trejo vecinos de Llerena

Antonio de Trejo

Ante mi

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Belanilez vicario

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Poder

En la ciudad de Merena veinte y cinco dias de el mes de otubre de mill y seiscientos y setenta y tres años ante mi el ssno y testigos parecio Juan de aguilar labrador vecino de la ciud de los santos y otorgo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Diego Sanchez hidalgo procurador del numero de esta dha ciud y a Miguel Sanchez Ponce y a Jorge Sanchez antel ?? de esta provincia ante quienes con especialidad el pleito criminal que el otorgante trata contra alonsso Rodriguez negro vecino de dha villa sobre la puñalada que le dio alebosamente que se començo ante don alonso de cerbera alcalde ordinario de dha ciud y biene a esta audiencia en grado de apelacion nulidad agrabio del auto de soltura proveido por el susodho con todo lo demas de los autos que se remite y lo que al dho pleito y demas que les tocare presentar pedir y requerir hagan todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta que tenga efecto el dho pleito en todos grados e ynstancias y para todo ello le da dho poder con la obligacion y relevacion en derecho necesaria y lo que pueda sostituir y asi lo otorgo y firmo el otorgante a quien yo el ssno doy fe conozco

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

26

[illegible]

261

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Carta de pº del Conçejo de [illegible]

En la ciudad de Merena a veinte y siete dias del mes
de otubre de mill y seiscientos y setenta y tres años Ante mi el
ssno y testigos parecio Gabriel Gomez mercader vº de esta
ciudad repartidor de los maravedis repartidos a estas villas y
lugares de su partido para la redificaçion
de la Puente de Cordova y confesso aber recivido Real-
mente y con efeto del conçejo de la villa de Balver-
de de las Torres por mano del lldo Bartolome caperuço
Duran a su propio della quatroçientos y dos reales
y veinte y tres mrs que balen treçe mill seisçientos
y noventa y un mrs por los mesmos que se le repar-
tieron para dha Puente de que se dio por contento
y entregado a su boluntad y renunçio las leyes de la
entrega su prueba y excepçion de la non numerata
pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en
forma de dha cantidad y lo firmo el otorgante
que doy fe conozco siendo testigos Diego Mendez y
Antonio de Melo y Alonso y de Fonseca vºs desta ciudad

Graviel gomez

Ante mi

Alonso Calderon

Pompa

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

1673

Juan Alfonso Melgarejo Ortiz de Segura Liçarmendi
vezino de la villa de Llerena hixo legitimo de Don
[illegible] de Segura Liçarmendi [illegible] vezino de ella por
[illegible] que [illegible] otorgo [illegible] de [illegible]
[illegible] escribano de Badajoz [illegible]
[illegible] curador [illegible] de Badajoz [illegible]
[illegible] que trato con [illegible] de Segura
Liçarmendi [illegible] la [illegible]
[illegible] de Segura Liçarmendi mi abuelo
[illegible] llamo en primer lugar a [illegible] mi padre [illegible]
[illegible] descendientes que le perteneze como a hixo varon
varon y llamados presente [illegible]
varon. Presento [illegible]
fundaciones [illegible] escrituras [illegible]
[illegible] y los demas [illegible]
[illegible] la comunicacion [illegible]
[illegible] parte de ellas [illegible]
le [illegible] conbenga [illegible] autos [illegible]
confirmando lo favorable [illegible]
contrario [illegible] las apelaciones

Salvª de la oliva 263

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En Salvª de Serena en trece dias del mes de otubre
de mill seiscientos y setenta y tres años ante mi
el ss.no y tt.os Gabriel Aponte mercader vº della de
positario de los ... de la guerra de Cordova
confeso aver rrecibido realmente y con efecto de Salvª
de la oliva ... de sus ... Cortes ... della a dicer
seis mil ... y ... rreales por los mismos que le
repartieron a dicha villa para la recaudacion
de dicha guerra de Cordova de que se da por contento
y entregado a su voluntad y renuncia las leyes de la en
trega y prueba y ... de la non numerata pecunia
y otorga carta de pago y finiquito en forma de
que la ... y lo firmo ... testigos ... Hernando
Rodrigo ... Sancho ... vezinos
[illegible] della

Francisco Gomez

Ante mi
Alonso Calderon

Juo perez Ybarra

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

264

Venta

Sepan quantos esta escriptura de venta vieren como nos Bartolome martin diego de espinosa y doña fran(cis)ca garnica su muger vecinos de esta ciudad de llerena precediendo licencia que de marido a muger el derecho dispone que fue pedida concedida y acetada en bastante forma [illegible] de nuestra voluntad de man comun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de duobus rex debendi [illegible] otorgamos que vendemos y damos en benta real [illegible] desde luego para siempre jamas a Juan Perez [illegible] vecino de la villa de la Higuera [illegible] y sus herederos y subcesores y para quien del [illegible] causa y razon en qual quiera manera es a saber un cercado que abemos y tenemos en termino de dicha villa [illegible] de los barreros [illegible] sembradura linde por una parte [illegible] de Juan martin [illegible] concertado [illegible] Gomez y otros linderos [illegible] con todas sus entradas y salidas [illegible] usos y costumbres derechos y servidumbres quantos le pertenecen [illegible] libre de todo censo [illegible] en precio y quantia de [illegible] reales de vellon que por compra [illegible] pagados [illegible] de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad renunciamos [illegible] la paga [illegible] y confesamos que en esta benta y contrato no a abido dolo ni fraude ni engaño

265

q en dho cercado ubieren fho y mejorado aunq no sean utiles
ni necesarios sino voluntarios y por todo se nos execute en virtud
desta escriptura sin otro recaudo alguno a cuyo cumplimiento
y firmeza obligamos nras personas y bienes auidos y
por auer damos poder a las justicias de su mag.d en especial a las
desta ciud. de llerena renunciamos otro foro que tengamos y ganemos
y la leis si conuenerit de jurisdictione omnium judicum para q
a ello nos apremien como por sentencia difinitiua de juez compe
tente pasada en cosa juzgada renunciamos todos derechos
y leyes de nro fauor y la que prohibe general renunciacion y yo
la dha doña francisca garnica renuncio las leyes del bolejano
senatus consulto emperador justiniano toro y partida y demas
q son en fauor de las mujeres en q se contiene q ninguna se puede obligar
ni ser fiadora de otro por cosa que no se conuierta en su utilidad de cuyo
efecto me auiso el presente escriuano que de ello da fe y como sauidora de ellas las
renuncio y declaro ser mayor de veinte y cinco años y para mas firmeza
desta escriptura por ser casada juro por dios nro y señor de la cruz
no yr ni uenir con ella en ningun tiempo por mi dote arras bienes para
ser nos ereditarios mitad de multiplicados fuerza y induzimiento temor ni engaño
ni otra causa aunque de ser me competa y desta tarazon no pedire absolucion ni
relaxacion a su santidad ni otro juez ni prelado q me la pueda conceder y aun
que de propio motu a de fe tan a tendido en otra manera me sea concedida no usa
re deste remedio pena de perjura y de caer en caso de menos valer y asi
lo otorgamos ante el presente escriuano y testigos en la ciud. de llerena a dos dias del mes de enero
de mil y seiscientos y setenta y tres años y los otorgantes que yo el escriuano doy fe conozco lo firmaron
siendo testigos pedro muñoz de aldana juan fer
nandez mercader y antonio de tejo vecinos desta
dha ciudad = entre = della usando =

Ydiespinosa — Da francisca garnica

Ante mi
Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Carta de pago del Arrendamiento

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

266

En la ciudad de Merena en tres dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y setenta y tres años ante mi el ssno y testigos Gabriel Gomez mercader vecino della depositario nombrado para el repartimiento de la puente de Cordovilla confesso aber recibido Real de la villa de la puebla de Almasora treze mill setezientos y veinte y cinco mrs por los mismos que le fueron repartidos este año para la redificacion de dicha puente de los quales se dio por contento y entregado a su voluntad y renuncio las leyes de la entrega y su prueba y de la non numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo a quien doi fee conozco siendo testigos Joseph Rubio Antonio de Arce y Andres Bautista vecinos de Llerena =

Gravriel Gomez

Ante mi
Antonio Calderon

13725 mrs

267

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

1673

Poder

En la ciudad de Merida a cinco dias del mes de
noviembre de mil y seiscientos y setenta y tres años
ante mi el escribano y testigos Pedro Badillos Fernan-
do de Alumbreras mayoral de los ganados de
Don Juan de Almarza otorgo poder bastante el
que de derecho se requiere y es necesario a Diego Sanchez y
Diego Mendez procuradores del numero de esta dicha
ciudad y a cada uno in solidum para que en su nombre
sigan el pleito que trata con la villa de Alange sobre el
pasto y yerba del baldio del termino de la dicha villa
que tiene arrendado el otorgante por quatro años
a razon de quatrocientos reales cada uno para el
pago del donativo y lo demas que refieren los
autos en que hagan todos los autos y diligencias hasta que
se fenezca y acabe en todos grados e instancias
que para ello le da el poder que tiene y es necesario
con la obligacion y relevacion en derecho necesaria y con
clausula de enjuiciar jurar y sostituir y asi
lo otorgo y firmo el otorgante a quien doy fe conozco siendo
testigos Matheo de Rivera Antonio de [illegible]
Andres Bautista [illegible]

Pedro Badillos
[illegible]

Ante mi
Alonso Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Lapiel nov.e

268

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la ciudad de Llerena a seis dias del mes de nove de mil y seiscientos setenta y tres años ante mi el escriuano y testigos gabriel gomez mercader vezino della depositario para el repartimiento de la puente de cordoba confeso a ber recivido realmente y con efecto de la villa de Usagre por mano de Pedro lopez barrera quinientos y once reales y ocho mrs por los mismos que se le repartieron a dicha villa y los entrego a su genero para traerlos a esta ciudad para la eredificacion de dicha puente y dellos se dio por entregado a su voluntad renuncio las leyes de la entrega su prueba y eccion de la pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que doy fe y conozco siendo testigos Ant.o de Trego diego sanchez y Jose de tabla vezinos de Llerena

Gabriel gomez

Ante mi

Alonso Calderon

Equivalente a este en Ulerena

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Nº 16

269

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la ciudad de Merena, a siete dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y setenta y tres años ante mi el escrivano y testigos Juº santos martin de aldana vº de la villa de cuevas otorgo su poder cumplido el que de derecho es necesario a Nº Sanchez hidalgo procurador del numero desta dha ciudad especial para que en su nombre y representando su persona ante el señor desta provincia y ante quien mas convenga siga el pleito de demanda que contra el otorgante trata antonio perez ereria vº de dha villa sobre los bienes dineros y demas cossas que supone le faltaron de las casas de su morada y consta de dho pleito sobre lo qual y lo demas que es necesario presente pedimentos y haga todos los demas autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que convengan hasta que con efecto se acabe y concluya el dho pleito desgrados e instancias que para ello y lo anexo y dependiente le da dho poder con la obligacion y relebacion en derecho necesaria y la cavala de enjudiciar jurar y sostituir y asi lo otorgo y como el otorgante quedo y fe conozco siendo testigos Juº diaz antonio de trejo y andres bautista vecinos de ella

Juan Sanchez Martin de Aldana

Ante mi
Consolacion Alderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Alcaldilla

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

270

[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

En la ciud. de Llerena en siete dias del mes de Nouiembre de mill y seis.os y setenta y tres años ante mi el s.no y testigos Gabriel Gomez Mercader v.o de esta dha ciud. y deposi.o de los mrs. repartidos en este partido para los reparos de la puente de Cordoua confeso auer recivido Real mrs. y con efecto de la villa de Alcaldilla por mano de Ag.n Blanco alcalde ordinario della nueve mill setecientos y ochenta y cinco mrs. por los mismos que le tocaron a dha ciud. de que se dio por contento y entregado a su boluntad Reni.o las leyes de la entrega su prueba y el cap.n de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante a q.n yo el s.no doi fee conozco siendo t.os Matheo de Riuera ant.o de Trexo y benito muñoz Cortes v.s de ell.e =

Gabriel Gomez

Ante mi

Alonso Calderon

D. Mendez

✠

231

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

1673

Poder

En la villa de Merena a ocho dias del
mes de noviembre de mill y seis[cient]os y setenta y tres años
ante mi el ess[criba]no y testigos Pedro Gomez Cabecallo
de la villa de Berlanga otorgo su poder cumplido el
que de derecho se nez[esita] y es necess[ari]o a Alonso Mendez de
Estandro procurador del numero desta dicha
ciudad especial para que en su nombre siga el
pleito que contra el trata Juan an[tonio] de Llamas
con derecho de la Grant... sobre las cabras partos
y peparatos y lo demas que la causa contiene en el
qual haga todos los autos y dilixencias que conben-
gan y sean necesarios hasta que con efecto se a[ca]be
y concluia dicho pleito en todos grados e instan-
cias y para ello le da dicho poder con le-
... obligacion y relevacion en forma nezesaria y la
clausula de en su juicio jurar y sostituir y assi
lo otorgo siendo testigos Fran[cis]co Menchaca y Ba[r]-
tholome de Rivera y Antonio de Trejo vecinos de
esta ciudad los quales firmo por dicho otorgante
[illegible] a quien yo el ess[criba]no conozco y firmo un testigo porque dixo
no saber.

P[o]r t[estig]o Antonio de Trejo

Ante mi
Alonso Calderon

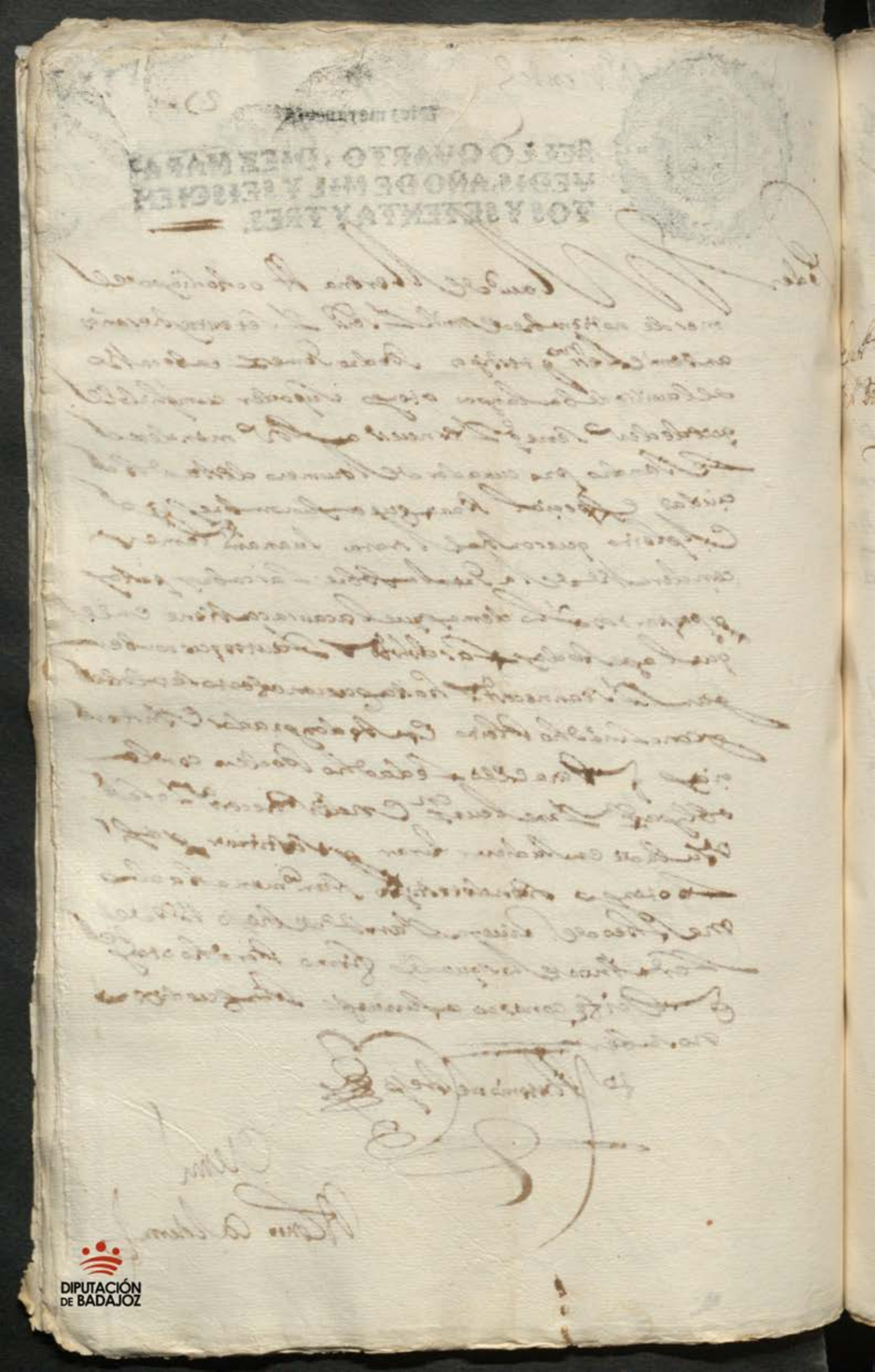

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D. D.s de dueñas

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

232

Se Pase como yo Don Ju.o de arze y marquina a q.e m.e de la q.n de Estrau.d de Llerena y denunciador que soy en la causa que se sigue contra Ju.o Vazquez villalba y demas v.s de la v.a de Rivera dueños de yeguas y cavallos padres s.e aver contravenido a los capitulos de la nueva orden de su mag.d y no aver examinado dos cavallos ni hecho el rrex.o de las yeguas y lo demas que la causa contiene en que se pronunzio s.a por el d.r don Joseph Carrillo de Toledo cav.o de la orden de s.o de esta prov.a de que tengo apelado otorgo que doi mi poder bastante el que de d.o es nec.o a don d.o de dueñas agente de negocios en la villa de m.d para que en min.e parezca ante los v.s del rreal cons.o de castilla y donde mas convenga y gane rreal provision citatoria con pulsoria p.a llevar los autos y aviendo lo hecho presente pedim.tos requerim.tos testigos ynformaciones y provanzas pida ter.nos y los rrenunçie a garrecusaciones y se ap.te de ellas y gane R.l provision p.a que los v.s de d.ha v.a de Rivera paguen las multas en que fueren condenados y todas las costas y las multas ynpuestas a la hez.a de d.ha v.a y no averdado el cumplim.to a las ordenes de su mag.d y ga autos y s.s consienta lo fabora ble y apele de lo contrario y siga las ape

Laciones en todas ynstancias. Y la siendo los
demas autos y diligencias judiciales y extrajudi-
ciales que convengan y sean necessarios asta que con
efecto se acave y concluia dho pleito que para ello
y lo dependiente le dio el poder necessario
clausula de enjuiciar jurar y sostituir
y relevacion en forma que es fho en la
ciudad de Llerena en nueve de novre de mill y seis
y setenta y tres años y lo firmo el otorgante
que yo el escrivano doy fee conozco siendo testigos
Antonio de Arexo dho vez y Matheo de Rivera
vezinos

D. Juº de Arce

Remi
Alonso Calderon

Dr. Mendez

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

273

Se passe como yo Don Alonso Pachon Lucas de Herrera vecino de la villa de la Puebla de Sancho Perez por mi y como tutor de mis hermanos otorgo poder bastante el que de derecho se requiere y es necessario a Diego Mendez Alejandro procurador del nuestro de esta villa para que en mi nombre y de dichos menores siga el pleito que trato con el concejo de dicha villa de la Puebla sobre la paga y satisfacion de los corridos de los censos y la administracion de los propios del concejo de dicha villa y lo demas que la causa contiene en la qual presente pedimentos escriptos escripturas testimonios informaciones provanças y demas papeles que menester sean rescatados y los renunzie hasta recusaciones y se apartare de ellas abone y tache lo que convenga oyga autos y sentencias consiento lo favorable y apele de lo contrario siga las apelaciones en todas instancias hasta que el pleito se fenezca que para todo le doi poder bastante con la cosula de sostituir y relevar en forma que es fecho en la villa de Llerena a nueve dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y setenta y tres años y el otorgante que yo el escribano doi fe conozco lo firmo siendo testigos Matheo de Rivera Antonio de Rejo y Andres Bautista vecinos de Llerena

Don Alonso Pachon
Lucas de Herrera

Ante mi
Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

294

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

275

Poder

En la ciudad de Llerena a veinte y un dias del
mes de noviembre de mil y seiscientos y setenta y tres
años ante mi el ss.no y testigos Juan Gonzalez de la
Rada vezino de la villa de Guadalcanal otorgo su poder
cumplido el que de derecho se requiere y es neçesario a Diego
Sanchez Hidalgo procurador del numero desta
ciudad especial para que en su nombre y represen-
tando su persona ante el señor governador desta provinçia
y ante quien mas convenga siga el pleito criminal
que contra el [illegible] a fulminado [illegible]
[illegible] de la [illegible] alcalde ordinario de dicha villa
sobre suponer aber puesto las manos y echado los
[illegible] a Sebastian Cano guarda de [illegible]
de dicha villa y lo demas que constara de los
autos a que se remite y en lo qual y lo demas
[illegible] pedimientos y haga todos
y todos demas autos y diligençias judiciales y
extrajudiciales que convengan y sean neçesarios
hasta que con efecto se acabe y concluya dicho
pleito en todos grados y instançias y el
para todo ello y lo anexo y dependiente se lo da
dicho poder con libre y general administraçion y
facultad de [illegible] clausula de enjuiciar jurar y sostituir
y le releva en forma [illegible] otorgo y [illegible]
y el [illegible] conozco testigos [illegible] Ribera [illegible]
[illegible] vezinos desta ciudad

Juan Gonçalez [illegible]

Ante mi
Alonso Calderon

D. Ro de dueñas

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

276

Se pase como yo Fran.co Moreno, al S.r dho S.r
y de Nunciador en la causa del descamino de las
diez y ocho cargas de suelas q. se aprehendieron en
esta ciud. a D. Ju.o de Alvarado R.o de la ciud. de Zafra
otorgo mi poder bastante el q. de derecho es necesario
a D. Diego de dueñas residente en m.d para q. en nombre
y representando mi persona parezca ante su mag.d y S.res
del R.l Cons.o de Castilla y q. mas convenga
y pida se confirme la sentencia pron.da por el S.r Gov.or
dha Prov.a en q. dio por perdidas dhas diez y ocho cargas
de suelas con el doblo q. aplico conforme la nueva orden
por tercias p.tes camara de su mag.d juez y denunciador
como della consta cuyos autos estan en el dho R.l
Cons.o donde presente los pedim.tos papeles y
haga las demas diligencias asi en orden a la con-
firmacion de dha sent.a como a q. las dhas suelas se
vendan por la tasacion q. esta hecha en dha causa
q. para todo le doy bastante poder sin limita-
cion y con clausula de q. lo pueda sustituir y
relevacion en forma q. es fecho en la ciud.
de Llerena en 12 dos dias del mes de
dic.e de mil y seis y setenta

Val[id]a le Vent[os]o ✠ 233

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En [illegible] de Merena en [cua]tro dias del mes de enero de
mill y seis[cient]os y setenta y seis años ante mi el
ss[criba]no y testigos parecio Gabriel Gomez vez[in]o desta
v[ill]a y otorgo aver rrecivido realmente y con efecto de
la m[adr]e de Catalina de Albentosa [illegible] de
Al[ons]o Baz[que]z Regidor de ella diez y nueve mill
[illegible] y catorce m[a]r[avedi]s por los mesmos que le
[illegible] a la dha [illegible] Parda [illegible]
[illegible] de la [illegible] de [illegible]
es de [illegible] que se dio por contento
y entregado de dha cantidad a su volun
tad [illegible] las leyes de la entrega
su prueba y escepcion de la non numera
ta pecunia y otorgo carta de pago en
forma y lo firmo a quien doy fee conoz
co siendo testigos [illegible] Antonio de [illegible]
Bap[tis]ta [illegible] y [illegible] Sanchez [illegible]
Vallejo vez[in]os de Merena

Gabriel Gomez

Ante mi
Alonso Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

R.ᵈᵃ ✠ 238

Almendz

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

poder

En Villanueva de la Serena en quatro dias del mes de [illegible] de mil y seis.ᵒˢ y setenta y tres años ante mi el ess.ᵒ y testigos Diego Alonso Velez Samilla de los [illegible] Porsi y en nom.ᵉ de Jul.ᵒ Montaño Pachon Don Miguel de Miranda y demas vezinos dueños de yeguas de d.ʰᵃ villa por q.ᵉ presto boz y caucion de rato que estaran y passaran por lo q.ᵉ por su parte fuere fecho otorgo su poder cumplido el que de dr.ᵒ se req.ᵉ y es necess.ᵒ a Diego Mendez procurador de la dicha [illegible] villa para que en su nombre y de los demas pueda parecer ante quienquiera que convenga que parezcan en la provincia y ante quien mas convenga. el pleito que el otorg.ᵗᵉ y los demas siguen contra el concejo de d.ʰᵃ villa sobre que se señale dehessa a proposito para la conservacion de sus yeguas por lo que a el y los demas que constara de los autos a que se remite [illegible] y los demas que se le hagan necess.ᵒ presentar pedim.ᵗᵒˢ requerimientos y hacer todos los demas autos y dilig.ᵃˢ judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necess.ᵃˢ hasta que con efecto se acabe y concluya d.ʰᵒ pleito en todas grados e instancias que p.ᵃ ello y lo dependiente y [illegible] a los demas refiendos le da d.ʰᵒ poder con libre y gen.ˡ adm.ᵒⁿ y no limitado con entera facultad y clausula de en [illegible] jurar sostituir y relevar en forma y ansi lo otorgo siendo t.ᵒˢ Matheo el Rivera Antonio de Tres [illegible] Bautista [illegible] vecinos de la villa firmo por d.ʰᵒ otorgante que doy fe conozco por q.ᵉ dixo no saber

t.ᵒ Antonio de Tres [illegible]

Ante mi
Antonio Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juº de Guijalva

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Se passe como yo el dho Don Barme Caperucas Duran pres
bitero cura propio de la villa de Valencia de las Torres
y Juan Nelo de la Higuera Residente en esta villa de
Llerena otorgo mi poder bastante el que de tener es ne
cesº al dho Juan de Grixalva pres vitero Residente
en Madrid para que en mi nombre y representan
do mi persª parezca ante su magd y Rs de su Rl con
sejo de las ordenes y pida se me haga md del bene
ficio curado de la villa de los Ayllones orden de
Santiago que esta baco por promozion del dho
Don Franco Pachon al de la villa de las Cassas de
Reina en cuya Razon y a si para este beneficio de
los Ayllones como para otros quales q̃ se bacaren
estubieren baços presente memoriales testimonios cer
tificaciones y los demas papeles necessos y auiendome
hecho la md y ane Rl titulo en mi cabeça y los demas
despachos que combengan q̃ para todo lo susodho
y lo dependiente le doi el poder necessº sin limitacion
y con clausula de en Judiciar Jurar y sostituir y re
lebacion en forma que es fho en la villa de Llerena en siete
dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y setenta
y tres años y el otorgte que doi fe conozco lo firmo
siendo testigos Matheo de Riuera Antonio de Trejo y
Juº Bautista Ramirez vecinos de Llerena

Juº Bartolome
Caperucas Duran

Ante mi
Antonio de Llerena

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D. Juan Mateos Rubio

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Sepase como yo Fran.co Cano ca Navarro ss.no publico del ayun-
tamiento y juzgado de la villa de las Casas de Reina estante en esta
ciudad de Llerena otorgo mi poder cumplido en el derecho necesario a
Ju.o Mateos Rubio Maldonado v.o y regidor perpetuo de dicha
villa residente en Madrid para que en mi nombre y por [illegible]
ante los señores de su Real Consejo de las Ordenes y demas [illegible]
convenga y pida se me despache titulo en forma para poder escribir
y servir la escribania publica y del juzgado de dicha villa de las
Casas que es de la mesa maestral de la orden de Santiago y la de
la villa de Reina que asimismo es de la dicha orden en la cual he
de mil seiscientos y setenta y cuatro que tengo hecha postura
y presentado recaudos [illegible] el presente testimonio de
[illegible] y [illegible] y otros instrumentos y papeles que menester sean ha-
ciendo los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan hasta que con efecto haya conseguido mi pretension
que para ello y lo dependiente le doy el poder que tengo con libre y gene-
ral administracion en forma facultad y clausula de enjuiciar
jurar y sostituir y relevacion en forma. Que es fecho en la
ciudad de Llerena a ocho dias del mes de diciembre de mil seis-
cientos y setenta y tres años y lo firmo el otorgante que
yo el ss.no doy fee conozco siendo testigos Rodrigo el
[illegible] de Escobar Diego Sanchez Hidalgo de la ciudad [illegible]

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

281

Poder

En la ciudad de Llerena a nueve dias del mes de Diciembre de mill y seiscientos y setenta y tres años ante mi el escribano y testigos Juan gallego vecino de la villa de fuente el arco otorgo su poder el que de derecho se requiere a Don Andres hidalgo procurador del nuestro de esta dicha villa especial para que en su nombre siga el pleito que el otorgante trata con Bartolome martin Grillo vecino de dicha villa sobre que le pague el daño que se hizo en sus bienes del campo por los criados de Juan munoz quintero vecino de Guadalcanal que no quiso dicho Bartolome martin Grillo remediar teniendo cogidas las cabalgaduras de dicho Juan munoz y lo demas que consta de los autos a que se remite y lo demas que le a necesario presente pedimentos requerimientos y haga todos los demas autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que convengan hasta que este pleito se fenezca y alabe en todos grados e instancias que para ello y lo dependiente le da dicho poder con clausula de enjudiciar jurar y sostituir y relebacion en forma y a lo otorgo siendo testigos antonio de trejo Juan fernandez mercador y manuel lopez vecinos de llerena uno de los quales firmo a ruego de dicho otorgante que doi fe conozco por que dixo no saber =

Antonio de trejo

Ante mi

Alonso Calderon

Los R.s

282

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la ziudad de llerena a nueve dias del mes de diziembre de mill seis.os y setenta y tres años ante mi el ss.no y testigos gra.l gomez mercader v.o della y depositario de lo rrepartido en esta dha ziudad villas y lugares de su jurisdicion y otros p.a la reedificazion y adereço de la puente de cordoba confesso auer recivido real m.te y con efecto del q.e de la v.a de los santos por mano de Fran.co gutierrez v.o della R.s y quatro mil trezientos y treinta y seis m.rs por los mismos que se repartieron p.a dho efeto a dha v.a de que se dio por contento y entregado a su boluntad Ren.o las leyes de la entrega su prueba y ecepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma y lo firmo el otorg.te que doi fee conosco siendo testigos Diego sanchez hidalgo antonio de trejo y Ju.o Bap.ta Ramirez v.os de llerena =

Gravi.l gomez

Ante mi

Alonso Calderon

Lo que n.do vedo

quarto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

284

Sepan como yo Don Joseph Carrillo de toledo Cavallero de la orden de santiago señor de las villas de la parra y bal de los Governador que sido desta ciudad de llerena otorgo que doi mi poder cumplido bastante el que de derecho es necessario a Diego mendez alexandro Procurador del numero desta dha ciudad para que en mi nonbre y rrepresentando mi persona parezca ante el señor Don Pedro luis de legaso y porres Cavallero de la misma orden y governador desta provincia mi subcesor y donde mas con benga y me defienda en la rresidencia que se me esta tomando del tiempo que fui tal governador y asi en esta razon como las dependencias que e tenido con el licenciado Don Fran.co de Jarava mi alcalde mayor sobre su proceder y otras cosas que constan de los autos que se an fulminado y con otras quales q.a persona presente pedimentos papeles ynformaciones provanzas testimonios consultas reales provisiones decretos y demas ynstrumentos que conduzgan a mi favor y pida se me de traslado asi de los autos que fulmino el licenciado Don Juan de silba con orden del consejo s.e los capitulos que se me pusieron como de los memoriales que se dieron en esta rrazon y a todo y a los demas cargos de la rresidencia que contra mi rresultaren satisfaga alegando en fama ofreciendo y aciendo provanzas y rreproduciendo las fhas pida testimonios y lo rrenuncie y haga rrecusaciones y se aparte de ellas

tacje los testigos e instrumentos que no fueren [illegible]
y abone los que se presentaren [illegible] pida [illegible]
mentos de calumnia y dicisorios reconocimientos de papeles
y que se citen para dha residencia las personas que
convengan hagan requerimientos y protestas hagan notorias
reales provisiones y sobrecartas y pida su cumplimiento
cluia pida y oiga autos y sentencias interlocutorias
difinitivas consienta lo faborable y apele de lo con
trarios y siga las apelaciones en todas instancias
hasta que la dha residencia capitulos y de
pendencias de ella se fenezcan que para todo le da
der bastante sin limitacion y con clausula de
sostituir y relevacion en forma que es fha
en la ciudad de [illegible] en diez y siete dias del
mes de [illegible] de mil y seis y setenta y tres
años y el dho otorgante que yo el escno doy fee conozco
lo firmo siendo testigos Matheo de Rivera Don Juan
de Arce y Antonio Felix [illegible] estante en [illegible] =

[illegible]

Ante mi
Alonso Calderon

Diez maravedis 285

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

1522-22

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Campillo 286

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la villa de Almendralejo en cinco dias del mes de [illegible]
de mill y seiscientos y setenta y tres años ante
mi el escrivano y testigos Gabriel Gomez Mena del
numero de esta villa y depositario de los maravedis del posito ...
para el ... y obra de la puente de cordoba
que confesso aver recivido ... y confesso
de Alonso Alvarez del Campillo hermano de Juan
Martinez ... familiar del Santo Oficio de la Real
de Cordova de esta villa quinientos mill novecientos ...
maravedis de los mismos que devia pagar para
dicho efecto y se dio por contento y entregado
a su voluntad renuncio la ley de la entrega
su prueba y exception de la non numerata pe-
cunia y otorgo carta de pago y finiquito en
forma y lo firmo el otorgante que yo el escrivano doy fee
conozco siendo testigos Diego Sanchez Antonio
de Arevalo y Antonio de Valencia vecinos de ella.

14-11

Gabriel Gomez

Ante mi
Alonso Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Alonso Molinos

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y TRES.

En la ciudad de Llerena en [illegible]
del mes de [illegible] de mil y seiscientos y setenta y [illegible]
[illegible] Gabriel Gomez mercader
vezino [illegible] para la presente
[illegible] confeso aver
[illegible]
Alonso Molinos de Leon [illegible]
[illegible] seis mill [illegible] y
[illegible] dos mill [illegible] por los mismos que se le repar
tieron [illegible]
de la presente [illegible]
[illegible]
[illegible] entrega [illegible]
de la non numerata pecunia [illegible]
[illegible] en forma y lo firmo el otorgante [illegible]
[illegible] testigos [illegible] Mateo
de Herrera y [illegible] Sanchez vezinos de Llerena

Francisco Gomez

Ante mi
Alonso Calderon

Greg.º de la lama Diez marauedis 288

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y SETENTA Y TRES.

Sepase como yo Don Pedro Luis de Legaro(?) y porres
cavallero de la orden de S(antia)go(?) y superintend(ent)e desta prov(inci)a de
Leon por Su Mag(esta)d otorgo mi poder bastante el que de dr(ech)o es
necess(ari)o al Alferez de Cavallos Gregorio de la Lama especialmente para
que en mi n(ombr)e y representando mi persona pueda recivir haver y cobrar
de S(u) Mag(esta)d (?) [illegible] y de sus tesoreros receptores y depositarios y demas
personas que lo devan pagar asi en la villa de Guadalaxara
como en otras partes todos los m(aravedi)s del sueldo(?) que se me estan deviendo
desde primero de enero del año pasado de setenta y uno hasta oy
y se devieren de aqui adelante de los ciento y cinq(uen)ta ducados que
tengo de renta por m(erce)d de Su Mag(esta)d por los dias de mi vida, situa-
dos en la villa de Guadalaxara por renuncia(?) del thes(orer)o(?) [illegible]
[illegible] D. [illegible] Montero Samaniego(?) en los juros(?) afectos a la
[illegible] hasta las [illegible] de setenta y ocho
mill y tantos m(aravedi)s en cavesa de D. [illegible] de Lazarte y otros
[illegible] y dos mill y tantos m(aravedi)s en los servicios(?) de millones
de [illegible] de Guadalaxara en cavesa de D. [illegible] Contreras palomeque
y de todo lo que recivire y cobrare [illegible] como de
las demas rentas y otras cosas que en qualquiera manera
se me devieren y devieren de [illegible] cartas de pago [illegible] y finiquitos
con las fuerzas [illegible] de paga y entrega o renun(ci)a de
la ley [illegible] de la prueva y excepcion de la non numerata pecunia
que [illegible] Gregorio de la Lama [illegible]
[illegible] y satisfecho = y [illegible] razon

Reg(istra)do(?)
[illegible]

Hodo V. en parte de Vocar los sostituidos y nonbrar
otros de nuevo quedando siempre todos Poder en el
dho Cap.n Gregorio de la Lama y a la fineza de el
que en su Virtud obrare me obligo con fineza de rezibir
lo fecho en la ciud.d de Llerena a veinte y nueve de diez mes
de Dize de mil y seis.tos y setenta y tres años y el dho
otorgante yo el escriv.no doy fee conoce lo firmo siendo testigos
gaspar diaz de aguilar ant.o de Tresso y ant.o de Vac.a
vez.s de Llerena

Pedro Luis de
Vegas Sorpresa

Ante mi
Alonso Caldiron

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Alº Mendez

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

290

Sepan quantos esta carta vieren como nos Miguel Alonso [illegible]

vezino de la villa [illegible] en la carzel

por [illegible] ser traido [illegible]

desta [illegible] otorgamos poder bastante el que de dr(ech)o se

rrequiere y es necesario a Alº Mendez alexandro pr(ocurad)or

del numero desta villa para que en nro nombre

[illegible] en la causa que se a fulminado

contra nosotros [illegible] razon

en la qual [illegible]

[illegible] pida

[illegible] renunciie [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] apele dello con

[illegible] apelaciones en

[illegible]

[illegible] le damos

poder bastante sin limitazion

con [illegible]

[illegible] en forma [illegible]

en la villa de Llerena en [illegible]

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

291

En la ciudad de Merida a treinta y un dias del mes de diziembre de mill y seiscientos y setenta y tres años ante mi el escrivano y testigos el señor don Antonio Carrillo de Toledo cavallero de la orden de Santiago governador que fue desta provincia dixo que por quanto tiene dado poder para la residencia que se le esta tomando del tiempo de su govierno y seguir las demandas particulares a diego mendez alexandre procurador del numero desta ciudad que esta ausente del y agora revocando y ratificando todo lo fecho y actuado por el suso dicho otorga que dexando en su fuerza y bigor el dicho poder se le da de nuebo al dicho diego mendez para que se le pueda notificar y notifiquen todos los autos y diligencias que fueren personales asi por via de demandas particulares como los cargos que resultaren de dicha residencia sentencias y todo lo demas nesesario que se a de cobrar y los demas pareceres y que se probeieren de qualquier genero que sean asi de oficio como de pedimento de parte que notificados todos y cada uno de ellos

S. 4º. [illegible] ✠

Valga diez marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

292

Sepase como yo doña Ana Maria de Garnica viuda vecina de esta ciudad
de Badajoz otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante el
que de derecho se requiere y es necesario a don Juan Ramos Amibet vecino
y don Andres [illegible] vecinos de [illegible] y a cada uno de
por si in solidum especial para que en mi nombre puedan recibir aver
y cobrar de su magestad y de los thesoreros arqueros
de [illegible] y demas personas que lo deuan pagar toda la cantidad
de maravedis que hasta oy se me esta deuiendo y debiere en adelante
de los tres meses al dia que me pertenecen por viuda del señor
don Juan [illegible] de Cardenas [illegible] de su magestad [illegible]
lo que recibieren y cobraren otorguen cartas de pago lastos
y finiquitos con las fuerzas necesarias y de paga y entre
ga o su renunciacion de la ley de ella y no numerata
pecunia que siendo los susodichos o qualquiera de ellos
otorgadas desde luego las apruebo y ratifico como si
yo las hiciere y otorgase y a ello presente fuese y si
en razon de la dicha cobranza fuere necesario parecer en
juicio lo hagan y las demas diligencias judiciales y extra
judiciales que convengan presentando para ello
los papeles que menester sean hasta que con efecto
se aya hecho y conseguido dicha cobranza que para lo
que dicho es y lo dependiente les doy este poder con obligacion
y relevacion en derecho necesaria y sin limitacion alguna
y con clausula de enjuiciar jurar y sostituir [illegible]
lo otorgue ante el presente escribano y testigos en la ciudad

SELLO CVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Sº 4º [illegible]

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

Sepase como yo el Ldo. Don [illegible] Alvarez de Ara
Miranda fiscal de la Real [illegible] de Merida
[illegible] otorgo mi poder [illegible]
[illegible] se requiere [illegible] a [illegible]
Sanchez [illegible] procurador del numero de la ciudad para
que en mi nombre y representando mi persona
[illegible] en la residencia que
se me esta tomando por [illegible]
[illegible] del tiempo que e
servido [illegible] que se me an
[illegible] dos cargos y asi [illegible] de sentencia
como para lo demas que hubiere
presente pedimentos [illegible] probanzas
y demas papeles que menester sean
[illegible] apelaciones
[illegible] contenga [illegible] condena
lo favorable [illegible] de lo contrario [illegible] apelaciones
apelaciones en todas instancias hasta
que [illegible] sentencia [illegible]
que para ello le doy bastante poder

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Sin limitacion y con clausula de
sustituir y relevacion en forma q
es fecho en la ciud. de Lerena en veinte
dias del mes de Junio de mil y seis y se
tenta y quatro años y el otorgante
q. yo el s.no doy fee conozco lo firmo en el
Lo. Carrera presente Mateo de Rivera
y ante de tres testigos de la ciud.

Diego Pizarro
Ante mi

Remi
D. Consolacion Alderon

S.º 4.º D. R.º Ortiz

malga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

294

Poder

En la ciudad de Llerena a doze dias del mes de Henero de mill y seiscientos y setenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos don Bernabe Picarro de Valencia vecino de ella dixo que por quanto el otorgante el otorgante tenia dado poder a Pedro de la Arriguera Procurador de los Reales consejos de su mag.d residente en madrid para que le defendiese en el pleito que contra el sigue don diego Picarro R.º de la villa de Bienvenida a m.r del Patronazgo que fundo el d.º don Sevas Tian Picarro de la Vrito de Santiago, sobre las escripturas de dho Patronazgo de que tan bien fue a m.r el otorgante como constara de los autos sobre esta razon fhos y de dho poder, y porque el dho Pedro de la Arriguera es muerto y passado desta presente bida para que se prosiga dho pleito otorga que da su poder cumplido el que de derecho se requiere y es nezesario a don Arodrigo Ortiz nieto residente en dha corte para que en su nombre y representando su persona parezca ante los S.res del R.l consejo de las ordenes donde pende dho pleito y donde mas convenga y lo siga fenezca y acaue presentando para ello pedim.tos requerim.tos escriptos papeles testim.nios escripturas testigos informaciones provanças y otro genero de prueba pida terminos y los renuncie haga las recusaciones que menes

Diez mrs.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

tercero oyga autos y sentencias ynterlocutorias y difinitivas las en su fauor consienta las de en contrario apele y suplique siga las apelaciones y suplicaziones en todos grados e ynstancias hasta que se concluya dicho pleito en todos grados e ynstancias haciendo para ello todos demas autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que sean necesarios y que para lo que dicho es se da este poder y el mismo que le tiene otorgado al dicho Pedro de la Mançanera con clausula de enjuiciar jurar y sostituir y releuacion en forma y con aprouacion de todo lo fecho y actuado por el dicho Pedro de la Mançanera y ansi lo otorgo a quien doy fe conozco y lo firma siendo testigos Alonso Munoz Moreno y Antonio de Arebalo vecinos de Llerena =

Jorge Pizarro de ... [illegible]

Ante mi
Alonso Calderon

S.º 4.º Lamesa

Malga diez marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

295

En la ciud.d de Llerena en [illegible] dias del mes de Henero de mil y seis.os y setenta y quatro años ante mi el s.no y testigos el ly.do Don Pedro de Ysla Zayas de la orden de santiago Cura de la parroquial de su advocacion desta dha ciud.d confeso auer recivido realmente y con efecto de su mag.d y del s.or Don Fran.co de Velasco y Cordoua adm.or General de Maestrazgos por mano del s.or Don Antonio Mexia Pacheco Contador de la mesa Maestral desta ciud.d y su partido seiscientos y cinco mill mrs que vbo de auer por la ayuda de costa de dho Curato de todo el año pass.do de setenta y tres de que entrega libranza orig.l y de dhos veinte y cinco mill mrs se dio por entregado a su voluntad renunciando las leyes de la entrega su prueba y cuyo [illegible] no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorg.te a q.n yo el s.no doy fee que conozco y que por si y su teniente a servido el dho beneficio administrando los santos sacramentos desde primero de Henero asta fin de diz.e de dho año de setenta y tres y fueron testigos xp.l de la [illegible] Mathio de Riuera y ant.o de Trexo vs.s de ella

Pedro de Ysla Zayas

Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SESENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S.º 4.º Ju.º alfonso Camacho

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

En la villa de Llerena a treinta dias del
mes de henero de mill y seiscientos y setenta y quatro
años ante mi el ess.no y testigos parecieron de la una p.te
Diego mendez galeano procurador desta villa
y Juana de balençuela su hija leg.ma de Bern.do de Balen
çuela y fran.ca su muger, y de la otra Ju.º alfonso Ca
macho natural de la villa de Herrera de Guada
lupe residente en esta dha villa hijo leg.mo de Ju.º alfonso
difunto y de ysabel sanchez de san Roman su muger
y dixeron que por q.to mediante la boluntad de dios
n.ro s.r esta tratado y dispuesto de que los dhos Ju.º al
fonso camacho y Juana de balenzuela an de
contraer matrimonio segun orden de la santa madre
yglesia dentro de dos meses contados desde oy dia
de la fha desta escritura en que se cumplen las amones
taciones que manda el santo concilio y de hacer
las diligencias necesarias ansi en esta villa como
en la de [illegible] donde [illegible] el dho Ju.º al
fonso camacho otorga y [illegible] que da su palabra
y fe de ser esposo y marido de la dha Juana de
balençuela la qual la acepto y la dio el dho
Ju.º alfonso camacho de resçibirla por su muger y de
[illegible] el dho [illegible]
[illegible] prometen y se obligan de contraer el dho
matrimonio dentro de los dos meses referidos
y demas de las penas establecidas por derecho

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

yn ponen quinientos ducados por via de pen
y pacto convencional que se an de dar a la p.te o
bediente = y el dho Rº mendez alejandro
se obliga que luego que el dho matrimonio se
efectuado dara en dote a la dha sublija
setecientos ducados de bellon en dineros a
las y arreos de casas y a ellos se le ejecute en
virtud desta escriptura y promesa
otro recado y los dhos Juº alonso camacho
y ~~antonio~~ Juana de balencia lo azeptaron
con forme a derº y todos res cada uno por
lo que les toca se obligaron al cumplim.to
y firme cadesta escriptura y que con
ella no an echo reclamazion ni protestaz.on
y que si pareciere quieren que no valga el
juº ni fuera del dieron poder a las justicias
de su mag.d en especial a las desta ciud.d de ella
renunziaron otro foro que tengan y ganen
y la leisicon benerid de jurisdicion e omi
judicum p.a que les apremien como por sen
tencia pasada en cosa juzg.da se
nunziaron todos derechos y leyes

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

su fauor y la dha Juana de Valencia las dell
Beleiano se nastu con hijo en perza de su hermano
xoro y partido Ademas de el fauor de las mer
leyes en que ... tiene que ninguno se pue de
obligar ni ser fiadora de otra persona que no
Veca ... tierra en su utilidad de cuyo efecto
se le aviso el presente escribano de que doy fe y como
sabidora de ellos las renuncio y declaro
ser mayores de veinte y cinco años y para
mas firmeza el dicho Juan lo ... Camacho
por ser menor de los veinticinco años aunque mayor
de veinte, juro por Dios y a la señal de la cruz
de aber por firme esta escriptura y no ir ni venir
contra ella aora ni en tiempo alguno por
su menor edad ni otra causa ni pedira beneficio
de restitucion ... ni de este juramento
absolucion ni relaxacion a su santidad ni otro
juez ni prelado que se lo pueda conceder y si de
propio motu ... se le diere ... ni usara
le fuere concedido no usara de este remedio
pena de perjuro y de caer en caso de menos
valer y asi lo otorgaron ante mi el escribano
... testigos ... conozco firmaron los que supieran

S.º 4.º

Valga diez marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

Por la que no vn testigo siendo lo Don Diego Otanez Matheo de Riuera y Andres de Flores Vs.os desta dha ciud.

Diego Mendez
Alejandro

Juan Alfonso Camacho

Ante mi
Matheo de Riuera

Ante mi
Alonso Calderon

Sesenta y ocho mrs

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

298

Sepan quantos esta Carta de Poder Vieren como Yo Don Juan Navarro Romano El Regente Señor Decano y Regidor de sus Reales Consejos Vezino de Valladolid estando en esta Villa de Madrid otorgo y conozco por esta Carta de Poder Cumplido Bastante el que de derecho se requiere a Don Francisco Lopez Montalbo Procurador de los Reales Consejos Vezino de esta dicha Villa de Madrid para que en mi nombre y Representando mi Propia Persona parezca ante su Magestad y ante los Señores de su Real Consejo de Hazienda y ante otros Qualesquier Señores Juezes y Justicias de Su Magestad y ante cada uno de ellos y en qualquier de ellos Judicialmente o fuera de Juicio pida y demande y haga pedimento y demanda a Doña Francisca Carrillo Mazo de la Vega Vezina de esta Ciudad de Vallejuna Viuda de Don Alonso de Vargas Machuca Caballero de la Horden de Santiago por si y como hija y heredera de Doña Leonor Antunez de Soto Mayor Vezinos de todos los Bienes Hazienda y Efectos de las dichas que a administrado y Tenido en esta Corte en virtud de sus Poderes desde Primero de Septiembre del Año pasado de mill y seiscientos y Setenta asta el presente mes grando para ello el Vien nombrado Conde de Lerena o Señores de su Real Consejo de Hazienda a quien mi parte que fuere nombrare o Señores de dicho Real Consejo y Jueces Ordinarios y otras Partes nombren o Señores de dicho Real Consejo y Jueces Ordinarios y Cada uno de ellos in solidum cumplidamente como mi Parte lo requiere tomando la Carga y dando la data por los Papeles y Recaudos que para ello se Embiare de Cartas de pago Ordenes Libranzas y Cedulas para todos Despachos y costas que Tenido y Pagado y Gastado hasta la Conclusion y Reclame y pida Declaraciones de ellas y Alcance y Finiquito que Resultare siendo Alcanzado a la parte y sobre todas Dichas Cuentas y Rentas y Lo que con derecho debiera y Convenga mas conforme a lo que se Dispone a los Plazos pena y Excepciones Salario y Sumisiones que Requieren y Razon de ello aga otorgue y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Por ante escrivano de en forma qualesquier es
crituras de ajustamiento de quentas aprovacion de
ellas obligaciones cartas de pago fin y quitos cessiones y las
tos con fee de entrega o renunciazion de la fuerza de su
prueba no numerata pecunia y demas leyes fueros y derechos
condiciones y requisitos que para su firmeza convengan que
siendo por el dicho Don Francisco lopez de montalbo ajustado
obrado cobrado y otorgado yo desde luego lo apruebo y ratifi
co y me obligo de estar y passar por ello como si yo mismo lo
hiziera y otorgara = y en los casos que convenga parezca
en juizio ante qualesquier justicias y juezes de su ma
gestad asi de la dicha ciudad de Llerena como de otras partes
y aga pedimientos requerimientos citaciones embargos de
embargos probanças y informaciones recussaciones apasta
mientos de ellas juramentos execussiones apremios tran
zes y remates de bienes possessiones de ellos aceptazion o renun
ciazion de sus traspassos o reciva su precio y de la misma
carta de pago vea presentar jurar y conoçer la prueba de en
contrario y lo redarguia tache y contradiga aga conclu
ciones apelaciones y suplicaciones y los siga en todas instan
cias juicios y tribunales con todos los demas autos y diligen
cias que judicial o extrajudicialmente se requieran y
para todo y qualquiera cosa y parte a lo anexo y incidente
y dependiente le doy el dicho poder con libre y general ad
ministrazion y sin ninguna limitazion y relevazion
en derecho nezessaria y facultad de sostituir para en quanto
a pleytos y no mas revocar sostitos y nombrar otros a la
firmeza de lo que dicho es y lo que en su virtud se hiziere obligo
mi persona y bienes avidos y por haver doy poder a las justi
cias y juezes de su magestad de qualesquier partes que sean
para su cumplimiento y lo reciuo por sentencia passada
en cosa juzgada renuncio las leyes fueros y derechos
de mi favor y la general en forma y asi lo otorgo ante el
presente escrivano y testigos en la villa de Madrid a dos

Dias del mes de dizembre de mill y seiscientos
y setenta y tres años siendo testigos Domingo Muñoz 299
Diego Osorio y Juan Ruiz de Acua Residentes en esta
corte y el otorgante de q.n yo el escriuano doy fee conozco lo firmo
Simon Nauarro = ante mi Juan Baltassar de Ulloa
y Moscosso = Em.do = la sierra = test.do = Francisco

Yo el dho Balthassar de Ulloa y Moscosso ss.no de su mag.d residente en
su corte y prouincia della presente fuy a lo que dho es y en fee dello lo signe

En testimonio de verdad

Balthassar de Ulloa
Moscosso

S.º 4.º Simon Navarro

Valga diez marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

300

Fen.º

En la ciud.d de Lerena en treynta dias del mes de Sen.º de mill y seis.os y setenta y quatro años ante mi el ss.no y t.os parecieron de la vna parte D.a Fran.ca Casilda mazo de Lauiga viuda de D. Alonso de Vargas machuca cau.e de la orden de Sant.o N.o della y de la otra D. Fran.co lopez montalvo vezino de los s.s Cons.os N.o de la ciud.d de m.d en n.e y en v.d del poder q tiene de Simon Navarro ss.no de el rey nro señor y vezino de d.hos R.s Cons.os q es como se sigue

Aquel Poder

Y del d.ho Poder vsando q tiene azetado d.ho D. Fran.co montalvo y siendo necess.o de nuevo azeta dixeron q por quanto el d.ho Simon Navarro a administrado los bienes y hazienda renzas y otros efectos q d.ha D.a Fran.ca Casilda tiene en la ciud.d de m.d y vendido al q en v.d de sus poderes desde el mes de sep.e del año pass.do de setenta hasta este presente q ay importado diferentes cant.des de m.s para cuyo ajuste de quenta y liquidacion della y el alq.e q se resultare de conform.d la quieren ajustar y se hizo en esta forma

Cargo

Hace el cargo de nueve mill novecientos y zinq.ta y tres proze didos de la suma de los q.s a posentos q vsaban en d.ha ciud.d de m.d	9025
De la suma de el censo de dozientos ducados se le hace cargo de mill quinientos y setenta y tres	1573
Zinq.ta y zinco r.s de los rreditos del censo de D.a ana m.a de el rio pasa de 2.a y uno	055
	11578

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

301

Por el cargo de Y seis mill rs de vn Cargo 27D632

Por mi salvo error

Datta

Da por ducargo treinta y dos mill nouecientos y ochenta y siete rs. los de Y cinco mill trecientos y onze rs por pagados en vrs de letras carras y otros ynstrumentos de la dha Rea Casilda maro de la Vega = y los seis mill quinientos y setenta y nueve de las quales estan puestas en la quenta de gastos por Reales en la solizitud de diferentes pagos y negociaciones de Orden de la Rea dha y los mill quatrocientos y cinco rs de las quales estan puestas en dhos gastos por mi que no y otro se pasa 32D987

Mas mill rs y cinquenta rs de salario de su admon de tres años que cumplieron a ocho de setiembre de año pasado de setenta y tres a razon de [illegible] cada mano 1D650

Conferido el cargo con la Datta esta llanzada la dha Cargo 34D637

Da Fran.co Maro de la Vega en seis mill y cinco Reales salvo error 27D632

Data 34D637

Alq.e 7D005

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S. 4º

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscien
tos y setenta y quatro.

8.º 4.º Marcos de Leon

Malga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

302

En la Ciudad de Llerena en onze
dias del mes de febrero de Mil seis.os y setenta
y quatro años ante mi el ss.no y testigos parecio Jn.o
Muñoz Naranjo vez.o della y notario m.or de la audi.a
eclesiastica desta prov.a de Leon y su partido
y otorgo que se obliga de dar y pagar al Real
Convento de S.n Marcos de Leon y a su adm.or en su
nombre y persona que su poder obiere es a sa
ber doce mil Reales de Vellon de moneda co
riente los quales son por razon de todos los dr.os
fueltos que tocan y pertenecen al dho Real
Convento en la audi.a eclesiastica desta ciudad
de Llerena y su partido y condenaciones que
por el s.r prov.or della se hicieren y aplicaren
a la cam.a pasoral uno y otro en el discurso de
tres años que comenzaron a correr desde primero
de henero proxsimo pasado deste año y cumpli
ran fin de diziembre del venidero de Mil se
iscientos y setenta y seis a precio cada uno
de dhos tres años de quatro mil Reales pagados los
dos mil dellos el dia de S.n Juan deste año y los otros
dos mil el dia de navidad del y en esta forma
los ocho mil Reales restantes puesto todo en
esta ciudad en poder de dho adm.or o persona en
su nombre con cu y a carta de pago a de bastar
la ex.ma satisfacion y para en p.te de pago

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

de dhos doçe mil reales se lean de recibir
en quenta tien ducados en cada un año de los
referidos que a de pasar al Sr. provor. que es o fue
desta provª que son los mismos que tiene y le
da de ayuda de costa dho real conv.to y que
a cobrado y cobra de dhos drs. y en fuerça
ta obligon. a de percibir y pasar a poder de dho
gante todos los drs. que tocaren en dhos tres
años a dho real convento como tal notario
mayor de las causas civiles criminales
executivas beneficiales matrimoniales
y las demas de qualqª calidad que sean
las condenaciones que se aplicaren a la dha
Camª prioral en qualqª de dhas causas
sentencias multas o en otra forma sin que
de dhos drs. y condenaciones lleve ni percibe
dhos tres años dho real conv.to maravedis
nos = y es condizion que si en el discurso de
tres años muriere el otorgte. o por otra qual
causa que pueda suceder no le sare ni e
ciere dho oficio no a de quedar obligado a pa
mas que el tiempo que uviere servido a
rrata ni se le pueda exar. ni a sus bienes
otra cosa ni sus herederos a tener drs. a per
cibir dhos drs. y condenaciones como barres

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

303

y lasa de satisfacer la perss.a que continuare
con el dho oficio el qual por el tiempo que lo
vsare lo reçiue a su riesgo y abentura poco
fruto o mucho de que no pedira disquento
sobre que renda la ley del dro comun
gastos y espensas y demas que en esta rraçon
hallan a cuyo cumplimto y firmeça se
obligo con su perss.a y bienes auidos y por
auer dio poder cumplido a las justiçias de su
mag.d y en especial a las desta ziudad de lleg.a
que con fuero y dro puedan conocer de sus
causas p.a que le apremien como por sent.a
difinitiba de juez competente pasada en
cosa juzgada renuncio todos dros y leyes de
su fabor y la jeneral en forma y asi lo
otorgo y firmo a q.n doi fee conosco siendo
testigos Diego Sanchez hidalgo Matheo
de Rivera y Bar.e de la pompa vezinos de lleg.a

Juan Muñoz Navarro

Ante mi

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

8.º 4.º

Valga diez marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S. 4º Alº Rz gallardo y Alº Rz negron

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

En la villa de [illegible] dias del
mes de otubre de mill y seiscientos y setenta y qua-
tro años ante mi el escrivano y testigos parezio Juan de aguilar
labrador vezino de la villa de [illegible] y dixo que por
quanto por el mes de agosto del año pasado de se-
tenta y tres se querello criminalmente ante el señor
vicario general que entonces hera desta provinzia de alon-
so rodriguez gallardo presvitero [illegible] el dicho [illegible] por causa
de que con mascaras [illegible] dicho [illegible] de lo otorgante
a Antonio Rodriguez negron cuñado de dicho alonso rodriguez
gallardo [illegible] juntamente ante la justicia
de la dicha villa y se querello de dicho alonso rodrig-
rez negron o por la querella de dicha causa acometio
do con [illegible] que [illegible] en una
otra audiencia porque fueron presos los susodichos
gallardo por [illegible] contra el dicho alonso rodriguez gallar-
do estan pendientes ante el señor provisor
desta provincia por auto de remision que hizo la
a su audiencia el dicho señor vicario general
ora por el servicio de dios nuestro señor y en este
tiempo de la quaresma y por las personas principales
que an tratado de la composicion destos negocios
y cumpliendo con la obligacion de christiano y
deseando conservar la amistad que siempre
hemos tenido con los susodichos otorga que se
de su grado se desiste e quita y aparta de la querella
y derecho y accion civil y criminal que tiene

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

y puede tener contra los dhos alonso perez gallardo
presuitero y alonso rodriguez negron su cuñado
por razon de dhas causas y todo se lo remitte
perdona y suplica asi al señor provisor de esta
Provincia como a las justicias seglares que co
nocieren de dhas causas manden soltar los
susodhos y despacharles con benignidad
y jura a Dios y a una cruz en forma de ser
que este desestimo no lo hace por temor de que
le sera administrada justicia sino es por las
causas referidas y de su libre y espontanea
voluntad sin premio ni fuerza y prometio
y se obliga de auerlo por firme y de ba[illegible]
mismo juramento declara que contra el no a hecho
reclamacion ni protestacion y que si pareciere
ba[illegible] ni haga fee en juizio ni fuera de
que sea repelido y condenado en costas si
a[illegible] lo yntentare a cuya firmeza
obligo su persona y bienes con su mision
a las justicias de esta ciudad renunciacion de
las leyes de su fauor y la general en forma
y asi lo otorgo y firmo el otorgante
que yo el ss.no doy fee conozco siendo
testigos Diego sanchez hidalgo
procurador del numero de
esta ciudad = Matheo de Riveras

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

305

Su magestad y antonio de Valencia asi mismo pro curador vecinos de Hadhazuc =

Sr. Dr. Aguilar Sablada

Ante mi

Alonso Calderon

S.º 4.º

✠

Valga diez marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Rl.º de Ka

S.º 4.º

Valga diez marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

306

En la ciud.d de Ller.a a dos y siete dias del mes de febr.º de mill y s.os y setenta y quatro años ante mi el s.no y testigos D.n Ju.º Ant.º Morlesin V.º de ella otorgo poder bastante el que de d.ho es nezess.º a Antonio de Valenzia procurador del R.l de esta ciud.d p.a que en su nombre le defienda en el pleito que contra el trata el hospital de San Ju.º de dios de esta ciud.d sobre los mill R.s que le pide y supone le presto a D.n Ju.º Antonio Morlesin su padre difunto el P.e Fray Fer.do Estrella de la orden de San Ju.º de dios y lo demas q. los autos contienen en los q. haya todos los pedim.tos y informaziones y demas requisitos que convengan que para todo, y lo dependiente le da poder bastante sin limitaz.on y con la ausula de sostituir y relebaz.on en forma y lo firmo a q.n yo el s.no doy fe conozco siendo testigos Matheo de Rribera Antonio de Trejo y Ju.º Bap.ta Ramirez V.os de Ller.a

Juan Ant.º Morlesin

Ante mi

Alonso Calderon

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

Venta de las casas ... sello seg.

Sepan quantos esta carta de venta Real bieren
como nos don Pedro Trillo vizº legitimo de don Franco de
Trillo y doña Antonia Ortiz su muger, y don Joseph
de Pulga vizº legmo de don Francisco debaxo Sanabria
segundo matrimonio que contraxo con la dha doña
Antonia Ortiz vezina yo el dho don Pedro Trillo de la
villa de Fuente de Cantos y yo el dho don Joseph de
Pulga y Madeacuaga ambos residentes en esta ciudad de
Merida juntos de mancomun a boz de uno y cada uno
de nos por si y por el todo in solidum renunciando como
renunciamos las leyes de la mancomunidad division y
excursion y nueba constitucion y debaxo de la qual otor
gamos que bendemos y damos en benta Real por juro
de heredad desde luego para siempre jamas a Pedro
Hernandez Becerra menor en dias vezº desta dha
ciudad y mesmo de su ayuntamiento para el
y sus herederos y subzesores y para quien dellos
obiere causa titulo boz y razon en qualquiera
manera es a saber unas casas de morada que abemos
y tenemos nuestras propias en esta dha ciudad en la calle
[illegible] della linde con casas de Manuel Rodriguez
sacristan de Santa Clara por la una parte y por la otra
con casas de Antonio Hernandez [illegible] las quales
eredamos de la dha doña An
tonia Ortiz nra madre y ella de sus [illegible] y se las
damos con todas sus entradas y salidas [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

tumbres derechos y servidumbres quanto
le pertenecen de fho y de derecho con carga de
ochocientos y ochenta Rs de principal de censo al
Rdmo y quitar que se pagan reditos a la capell[illegible]
mas desan Ildefonso de esta ciud libres de otra
carga de censo deuda empeño memoria carga
de misas vinculo mayorazgo ni ypoteca
especial ni general que no la tienen y por tales
se las declaramos y aseguramos y se las dam[illegible]
en esta venta por precio y quantia de [illegible]
mill ciento y veinte reales de vellon que a de[illegible]
de dho censo nos a dado y pagado el dho [illegible]
Hernandez de Corça en reales de contado
de que nos damos por contentos y entregados
a nra voluntad renunçiamos las leyes del
entregar su prueba y exçepçion de la non nu-
merata pecunia dolo y engaño y confesamos
y declaramos que en esta venta y contrato no
a interbenido dolo fraude ni engaño y que los
dhos tres mill ciento y veinte reales de vellon
e mas reçiuido del principal de dho censo es
el justo precio y balor de dhas casas y no balen

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

y en caso que mas balgan de la demasia y mas
balor en qualquiera cantidad que sea hacemos
gracia cesion y donacion a dho comprador y
sus subcesores buena pura mera perfecta
irebocable de las que el derecho llama [illegible]
entrebiuos baledera para siempre xamas
sobre que renunciamos la ley del ordenamiento
real fhas en esta villa de alcala de enares y de los
quatro años que conforme a ellas tenemos para pe-
dir reces[ion] o suplimento a la mitad del justo prezio
y desde luego nos desistimos quitamos y apartamos
del [illegible] y [illegible] propiedad posesion
y señorio que a ellas abiamos y teniamos a dhas casas
y todo ello lo cedemos renunciamos y traspasamos
en el dho comprador y sus subcesores a quien damos
nuestro poder cumplido para que de su autoridad o
judicialmente tomen y aprehendan la posesion de
dhas casas y en el interin que de ello o de ella no
la tubieren nos constituimos por sus tenedores
inquilinos y poseedores para le acudir con ellas ser
cada tiempo y nos obligamos a la eviccion seguri-
dad y saneamiento de esta venta en tal manera
que siempre le seran dhas casas ciertas y
seguras y [illegible] ni parte no se le pondra pleito

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

embargo ni ynpedimento y si le saliere
o pleito se mouiere luego que lo tal subzedan
saldremos y nros subzesores saldran a la
boz y defensa y a nra costa los seguiremos
feneceremos y acauaremos en todos grados
e ynstancias hasta les dexar en paz
en salvo y en la quieta y pacifica posesion y
no lo cumpliendo asi le bolueremos y restituiremos
los dhos tres mill ciento y beinte reales de vellon
q emos recivido y el principal de dho censo
si se huviere redimido con mas todas las costas y
todos daños y intereses y menoscauos que se ellos se le hu
ren seguido y recrecido y las mejoras labores
y edificios que en dhas casas se hubieren fho y me
jorado aunque no sean utiles ni necesarios sino bolu
tarios y por todo se nos execute en virtud de esta
escriptura sin otro recado alguno a cuio cumpli
miento y firmeza obligamos
nuestras personas y bienes muebles
y raices auidos y por auer y no
derogando la obligacion gene
ral a la especial ni por el contrario ai
tes añadiendo fuerça a fuerça y contrato

con trato a la de guardar de esta benta
y hotecamos especial y es Presamente
vna escriptura de censo que abemos y tenemos
de ochocientos y beinte ducados de principal
ympuesto sobre los bienes de [illegible] que
fundo Rodrigo de Leon de que es patrona
[illegible] maría de cabrera [illegible] como
patrona y administradora y la qual no emos
de poder bender dar donar trocar cambiar
partir ni diuidir ni en manera alguna enajenar
sin la carga de esta especial ypote
ca y la enajenazion que en contrario se hiziere
sea nula y se pueda executar en dicha es
criptura y sus reditos aunque este en poder de
terceras personas [illegible] no a de bastar do
minio [illegible] damos poder cumplido a las justicias de su magestad en especial
a las de esta villa de llerena a cuyo fuero nos
sometemos renunziamos otro que tengamos
y ganaremos [illegible] beneficio de [illegible]
[illegible] para que a lo suso
nos apremien como por sentencia difinitiua
de juez competente pasada en cosa
juzgada renunciamos todas derechos
[illegible] de nuestro fauor y la general

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

forma. E yo el dicho Don Joseph de
Barca por ser menor de veinte y cinco
años y mayor de diez y ocho juro a
Dios nuestro señor y a la señal de la cruz de aber por
firme esta escriptura en todo tiempo y de
no ir ni venir contra ella por razon de mi
menor edad ni pedir beneficio de restitu-
cion in integrum ni de este juramento ab-
solucion ni relaxacion a su santidad ni a otro
juez ni prelado que me lo pueda conceder,
y aunque de proprio motu ad effectum ser-
viendi e de su poder me sea concedido no usare de el
remedio pena de perjuro y de caer en caso de
menos valer. E yo el dicho Don Joseph de
Trujillo declaro ser mayor de veinte y cin-
co años. Y todos tres se obligaron de cumplir
y executar esta escriptura que en testimonio
de lo qual lo otorgamos ante el presente escrivano y tes-
tigos en la ciudad de Llerena
a veinte dias del mes de febrero de
mil y seiscientos y setenta y quatro
y los otorgantes que yo el

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Doy fe conozco lo firmaron siendo testigos mattheo de Riuera ex.no de su mag.d Juan Bautista Ramirez y Antonio de Crespo vecinos desta dha ciu.d =

Pº Hrill
Soto Muñoz

Don Josephe
De Buiza

Ante mi
Alonso Calderon

8.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º D. Lor.º de Volaños ✠ D. Gº Sayago

Malga diez marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

311

En la Ciud. de llerena a veinte y seis dias del mes de febrero de mill y seis.s y setenta y quatro años ante mi el S.no y testigos Don Pedro Garcia de Castro Sotomayor vecino de la villa de Talauera la Real en nombre y en virtud del Poder que tiene de D.n Antonio Gutierrez de Villegas Cochero may.r de la Reyna nra. señora Heredero y Administ.r de la Cassa y negocios del Lic.do Juan Suarez de Acevedo difunto y en virtud de su Poder de que entrega testimonio Dijo que por q.to el dho. Juan Suarez de Azevedo tomo a su cargo y fue Thes.o gen.l de los Mastrazgos de las tres hordenes militares los años desde el de mill seis.s y quarenta y ocho hasta el pass.do de cinquenta y dos y en clusiva sobre que gano despachos y recudimientos de S. Mag.d y señores de su Real Cons.o de Hacienda en cuya virtud administro dichos años todas las rentas y diezmos de dhos Mastrazgos y por lo que toco a esta Ciud. de llerena y su pass.do nombro por contadores con titulos bastantes a Manuel Garcia de Araujo y Fran.co Ortiz Otañez que lo exercieron en cuyo tiempo por Sevastian Jimenez Guerr.o Graviel de pazenes. Pedro Sayago becerra. Gonçalo Rodriguez Romero, Al.o Hernandez zambrano Cabañas y Alvaro gonz.z de Tilp.z vecinos de la villa de la fuente el M.re se a rendo la Scrivania dello en diferentes cantidades por el año pass.do de quarenta y ocho de que quedaron deviendo veinte y dos mill

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Seiscientos y noventa y dos mrs. — 220692

Y asimismo el dho Sevan. Ximz. Guerra y Graviel de Pamedes arrendaron la Rta. del Jaron de dha Villa del año de quarenta y nueve de que son deudores de tres mill y ochenta y dos mrs. — 3008

Los dhos Sevan. Ximz. Guerra y Graviel de Pamedes Pedro Sayago Becerra el Capan. Dn. Lorenzo de Volaños y Alonso Hernandez Cambrano Cabañas y Alexos Hernandez Vecinos de dha Villa arrendaron la escrivania della el año pasdo. de Cinqta. de que estan deviendo veinte y nueve mil trecientos y cinco mrs. — 29030

Y asimismo Joseph de Barvalan y el dho Graviel de Pamedes Dn. Juo. Franco. de Labera y Gonçalo Rodriguez Moran Vecinos de dha Villa arrendaron el diezmo de Vino della del año de cinquenta y dos de que deven de resto quarenta mill ciento y quarenta y un mrs. conforme todo consta de las escrituras posturas azimientos y libros de dicha Contaduria — 40014

Que todo importa Noventa y cinco mil doçientos y veinte mrs. a cuya cobrança y otras deudas a llegado a esta Ciud. el Otorgante con el dicho pod. — 95022

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Y otros despachos han corrido en bereda por el pardo
a esta quenta se an pagado ciento y once R.s R.dos de
Gonçalo Sayago hijo y heredero del dho Alvaro
Gonçalez de Vilp.z y docientos y ochenta y seis R.s
que a satisfho el Marques de Lorenzana como hierno
y heredero del dho D.n Lorenço de Volcanos que todo
importa diez mill quatrocientos y noventa y ocho mrs
con que se le estan deviendo ochenta y un mill setecientos
y veinte y dos mrs a cuya cobranza se ha despachado juez
Ex.or con comission del S.r Governador desta Provincia que
a hecho diferentes diligencias contra Gonçalo de S.n Tiago R.o
de dha villa de la fuente el M.re como hierno y heredero del
dho Graviel de Pamanes en virtud de las quales y molestias
costas y salarios causados a venido a esta ciud.d el dho Gonçalo
de S.n Tiago y compulso y apremiado a reconocido la
deuda y pagado para el otorgante en contado los dichos ochen
ta y un mill setecientos y veinte y dos mrs por redimir
su bejacion con que se le de lasto para que cobre de los demas
obligados de mancomun sus bienes y herederos y
viendo ser justo otorga en virtud del dho poder a R.do
del dho Gonçalo de Santiago Guerrero como heredero del
dho Graviel de Pamanes los dhos ochenta y un mill
setecientos y veinte y dos mrs de que se dio por entreg.do
a su Volunt.d Ren.o la ley de la entrega su prueba non
numerata pecunia dolo y engaño y otorgo carta de
pago y finiquito en bastante forma a su favor. =
Y porquanto el suso dho por si solo ha satisfho y pagado

4º

Marca diez marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

dhos ochenta y un mill setecientos veinte y dos mrs por escusar costas y la bexacion que se le aua
reseruando el pedir su justicia contra los demas obligados
de man comun y estar el otorgante enteramente satisfecho
de su deuda desde luego entrega al dho Gonçalo de Sn Tiago
guerrero las escripturas de obligacion y hauimientos dhos por
los susodichos de dhos diezmos y rentas y la comision
autos y deligencias todo original mente y le da poder cum-
plido para que en su fho y causa propia pueda demandar
dar recivir hauer y cobrar de los demas obligados
en dhas escripturas sus bienes y herederos la dha
de mrs que asi a pagado y lastado y dello de carta
pago lastos y finiquitos con las fuerças necessarias fee de
paga y entrega o renunciacion de las leyes de sea las que
les balgan como si el otorgante las diese y a todo
fuese presente para cuyo efecto le pone en su mismo lugar
y derecho y en el de dha causa y negocios del licenciado Juan
Suarez de azeuedo y le hace y constituye procurador
actor en su fho y causa propia y esto por razon de
hauer recibido del dho Gonçalo de Sn Tiago guerrero los
dhos ochenta y un mill setecientos y veinte y dos mrs
y si en razon de la cobrança fuere necessario parecer en
lo haga ante las justicias que competentes sean de
pida y haga execuciones prisiones soltura embargos
desembargos albalaes citaciones ventas trances
mates de bienes tome la possesion y amparo dellos pedimentos
requerimientos testigos informaciones
escripturas testimonios prouanzas pida termino

S.º 4.º

Valga diez marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

313

Nos renuncie haga recussaciones y se aparte dellas concluya y oyga autos y sentencias consienta lo faborable y apele delo contrario y siga las apelaciones en todas ynstancias hasta que la dha cobranza tenga cumplido efecto. Y en todo haga lo mismo que el otorgante pudiera hacer siendo pres.te que para ello le da la dho y poder embastante forma de d.º y a la firmeça obligo la dha cassa y negocios del dho licen.do Juan soarez de azeu.do con ren.on de las leyes de su fauor y lag.e enferma y sumis.on a las Justicias de esta ciudad de llerena a cuyo fuero se somete y assi lo otorgo y firmo a quien yo el ss.no doy fee conozco siendo testigos Diego Solano de Men.ca vezino de la villa de azuaga y Fran.co Pardo Riua de neyra. Ver.º de dha villa de talauera la R.l y Andres Bap.ta V.º desta ciud.d

Pedro Garcia de Castro Sotomayor

Alonso Calderon

SELLO QVARTO, SIETE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y VNO.

S.º 4.º Juana Venegas =

Malga diez marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

Marco

314

Dor

Vaine en trece de otubre de mill ss. y setenta y nueve en sello primero =

Sepan quantos esta carta de Recivo de bienes bieren como yo Don Fernando de Prado Ocespedes vº de la villa de Fuente el arco = digo que Don Fernando mediante la boluntad de dios nuestro señor estoi proximo a contraer matrimonio con Juana Benegas hija legitima de Antonio nuñez y Isabel Benegas su muger vecinos de esta villa de Llerena y al tiempo y quando se trate dho matrimonio se me ofrecio para sustentar las cargas del por los dhos mis señores y suegros diferentes alajas y a reos de casa que aora me quieren entregar con mas quinientos reales de a ocho de plata doble que ynbio a dha Juana Benegas el padre fray Juan de Reigada de la orden de señor San Fran.co residente en los reinos del Piru y comiss.o general de la provincia de quito para que tomase estado de religioso matrimonio como se contendra en esta escriptura y aora el por lo tocante a dhas alajas y bienes en recivido los que yran declarados apreciados por personas puestas de consentimiento de ambas partes y son los sig.tes

Una colcha de dos tafetanes de amarillo y colorado de seda colchada en cien reales — 100

Basquina y Jubon de Rasillo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En ciento y cinquenta reales	0150
Basquina y Jubon de blanco de landas nuebo como el de arriba en cien reales	0100
Un guarda pies de sempiterna encarnada con guarnicion de plata fina en ciento y setenta reales	0170
Un Jubon de christal de seda con rencillas en de a dos color de perlas forrados las faldillas en tafetan azul en diez ducados	0110
Un manillo blanco bordado de seda negra de cotonia en quatro reales	0024
Un manto de seda de torcidillo en diez ducados	0110
Un manto de anascote nuebo en ciento y quarenta y tres reales	0143
	0907

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Un baul negro grande en co [illegible] 0200

[illegible] dado [illegible] la de [illegible]

y cinquenta reales 0150

Y [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] en ocho ducados 0088

[illegible] [illegible]

en otros ocho ducados 0088

Y [illegible] [illegible]

[illegible] ducados 0088

Que monta todos los dichos bienes 10321

que asi recivieron los dichos

Antonio Nuñez y Ysabel Benegas

que [illegible] segun ban apreciados

mil [illegible] trecientos [illegible] reales [illegible]

Y por quanto el Ldo Franco Garcia [illegible]

Presvitero [illegible] de [illegible] y teniente de

cura [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] otorgamiento de esta

escriptura [illegible] la dicha Ysabel

Benegas su sobrina [illegible] su fruto

o renta [illegible] [illegible]

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscien tos y setenta y quatro.

Yten en la villa del Sagre [illegible] de la ermita de Santa ma[illegible] del [illegible]

[illegible] los herederos que [illegible]

[illegible] que [illegible] una fanega

[illegible] fueron [illegible] el dicho

[illegible] Hernando de Prado [illegible]

el dia de santa maria de agosto de [illegible]

[illegible]

[illegible] seis

[illegible] en el dicho

tiempo [illegible] que da

el dicho [illegible] por de [illegible]

[illegible] que al

[illegible] dichos [illegible]

[illegible] de [illegible] dicha [illegible]

[illegible] dicho [illegible] Hernando de Prado

[illegible]

[illegible] dicho tiempo [illegible]

[illegible] como ba declarado

[illegible] el dicho [illegible]

[illegible] la hermana [illegible]

[illegible] Garcia [illegible]

y Ysabel Benegas remitio en
los galeones pasados quinientos rea
les de a ocho de plata doble desde
la ciud. de quito en los reinos del piru don
de asiste por carta de quatro de março
del año pasado de setenta y dos para
que la dha Juana Benegas tomase
estado de monxa o cassada y que si lo
oviese tomado se le diese la mitad y la
otra mitad para maria su hermana
y si la dha Juana Benegas fuese muerta
fuese todo para la dha m.e y si no se le
diesen a la dha Juana Benegas para su
dote y que se remediase y que
si todas fuesen muertas y no tubiese
hija grande la dha Ysabel Bene
gas su hermana se le diesen zien pesos
a maria benegas hermana de dho Pa
dre fra y Juez de raigada y los qua
trocientos restantes se pusiesen en renta
en el ynterin que la dha Ysabel
Benegas tubiese hija que poner en

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

estado como todo consta de la dha carta q
escriuio el dho francisco Garcia Reigo
da y boluio a su poder original en que
tambien se refiere que dha plata bien
dirijida y su entrega corra por mano del
Doctor don Juan abad Ynqq.or apostolico q
fue del s.to ofic.o de Sta Ju.a o al secretario de
Ju.o montejo o al s.r ynqq.or mas antiguo que
fue fuese de dha ynquisicion = Con que e
biendo llegado el caso de tomar estado de
matrimonio la dha Juana benegas con
el dho don fer.do de prado llego tambien
el cumplirse la boluntad de dho fra Ju.o
de Reiga de su tio en cuia conformidad
y que abiendo corrido las tres amonestaciones
que manda el santo concilio de tento
se pidio licencia y dio orden el M.r
Don Ger.mo de escobar sobremonte y asistente
ynquisidor mas antiguo q se hallo
al pres.te en dho santo ofic.o para q
Don alonso del corro R.o de Sta Ju.a

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

31)

fuente de cantos entregasse al dho don
fernando de prado los dhos quinientos
reales de a ocho de plata doble como con efecto
se los entrego y los a recivido y tiene en su
poder que a razon de a veinte y quatro rea
les de vellon conforme oi comummente
corre ynportan doçe mill reales y estos juntos
con los mil trecientos y veinte y un reales
de los vienes apreciados a zetodo treçe
mil trecientos y veinte y un reales en que
no entran ni se comprehenden los tres años
de aprovechamto de dho cercado de osagre
e [illegible] agrano segun se contiene
en esta escriptura = y los dhos vienes
y alaxas y quinientos reales de a ocho
en plata doble los recivio el dho don
fernando de prado y cespedes en las es
pecies referidas en presencia del pre
sente escno y testigos de que doi fe
y se obligo a tenerlo uno y otro
por propio dote y cavo el conozido

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscien-
tos y setenta y quatro.

la dicha Juana benegas su muger
en lo mejor [illegible] bien para do de ellos
[illegible] cada uno quando que el matrimo-
nio fuere disuelto por muerte divorcio o
por otro de los casos que el derecho permite
bolviera a dichos sus [illegible] y suegros o a la
persona que en su nombre lo viere de aber
los dichos bienes de plata que la [illegible]
en [illegible] o en las cantidades que ban apre-
ciados para lo qual no [illegible] obligar
a sus [illegible] terminos [illegible] y
[illegible] no [illegible] en [illegible]
[illegible] se le pueda executar en [illegible]
[illegible] desta escriptura sin aprovecha-
[illegible] el termino que el derecho dispone
la [illegible] de dote [illegible] cumplir
[illegible] se obligo en forma [illegible] su persona
y bienes [illegible] dio poder
cumplido a las justicias [illegible]
[illegible] de la [illegible] de llerena renuncio
[illegible] que [illegible]
con [illegible] de jurisdiccion [illegible]
para [illegible] le apremien con [illegible]

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

318

Sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada y la tenerel en forma y confesso ser mayor de veinte y cinco años = y el dho Ldo Fran.co garcia Reygada presvitero por lo que le toca se obligo a cumplir con el tenor de su promesa y para ello renuncio el capitulo oduar dus de solucioni Bus Juan de Penis y se sometio a su cumplimiento a las Just.as eclesiasticas de esta dha ciud. que les sujeto y a ello otorgaron y firmaron los otorgantes q. yo el Sr. Dor. fe conozco en la ciud. de Llerena a quatro dias del mes de marco de mill seiscientos y setenta y quatro años siendo testigos Antonio de Rejo Juan antonio marchado mro. de sastre y Juan diaz Rs. de esta dha ciud. =

Fran.co garcia Reygada

Alferez de Prado Esp.do

Antonio Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Sº 4º

Ma[illegible] maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

319

En la aud. de Llerena a diez dias del mes de m.co de
mill y seis.os y setenta y quatro años ante mi el es-
cribano y testigos Juan Gutierrez Hidalgo Nº y al-
calde ordinario de la aud. de Llerena otorgo su poder
cumplido el que de derecho se requiere y es necess.o a Antonio
de Valencia Procurador del n.o desta dha aud. especial-
mente para que en su nombre como tal alcalde siga
el pleito que el otorgante trata con el capitan Don
Joseph Astorga y otros vecinos de dha aud. sobre preten-
der los susodhos cortar leña y encinas verdes de
la deessa del encinal de dha aud. para cuyo efecto
sacaron mandam.to del Sr. alcalde mayor desta
Provincia con siniestra relaz.on siendo como es
contra el bien publico y comun de dha aud. como
constara de los autos a que se remite en lo qual pre-
sente pedim.tos requerim.tos escriptos testimonios papa-
les ynformaciones provanças y otro genero de prueba
pidaderos y los renuncie hasta las recusaciones que con-
vengan oiga autos y sentencias ynterlocutorias y
difinitivas las en su favor consienta y de las en con-
tra no apele y suplique y las siga en todos
grados e instancias haciendolos de mas autos y di-
ligencias convenientes s.e dha razon que para ello ce-
da dho poder con clausula de enjuiciar jurar y sosti-
tuir y relebazion en forma y a
si lo otorgo y firmo el otorgante
Doi fe conozco siendo testigos

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Juº Fernandez mercador an[illegible] de [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

 Año de 1674

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

Poder En la villa de Llerena a catorce dias del mes de mar
ço de mil y seiscientos y setenta y quatro años ante mi el escribano
y testigos Alonso Lopez Alamo vecino de la villa de la
Fuente del Maestre otorgo su poder cumplido el
que de derecho se requiere a Antonio de Valencia
procurador del numero desta dicha villa especial
para que en su nombre ... pleito que contra el otor
gante trata ... Lopez Portanchon vecino de la villa de
Castra en virtud de poder que dize tiene de su ...
... della sobre la percepcion de los frutos
de la encomienda de dicha villa de la Fuente que tiene
arrendada el otorgante de que se le hizo escriptura
y lo demas que consta de los autos a que se remi
te y en lo qual y lo demas que sean necesarios hacer
pedimientos requerimientos escriptos escripturas
testimonios papeles testigos ynformaciones pro
banças y otro genero de prueba pida terminos y los
renunciare recuse juezes letrados escribanos notarios y otros
ministros jure las recusaciones y aparte dellas
ponga y tache lo que le convenga oiga autos y sentencias
ynterlocutorias y difinitivas las en su favor
consienta y de las en contrario apele y suplique siga
las apelaciones y suplicaciones en todos grados
e instancias haziendo los demas autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Hasta que con efecto se acaue y concluya dho
pleito y se dexe al otorgte en la quieta y pacifica
posession de dha encomienda que para todo
y lo anexo y dependiente le da dho poder
con la obligacion y releuacion en derecho
necesa y clausula de enjudiciar jurar y
sostituir y a ello otorgo y firmo el otorgte
doi fee conozco siendo testigos antonio de
Trejo Matheo de Riuera y Andres Bo
Bastos Mos de Llerena

Gllopez Ramos

Ante mi
Alonso Calderon

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

320

En la ciud. de Llerena en quince dias del mes de m.º de mill y seis.os y setenta y quatro años ante mi el ss.no y testigos lazante Aguilar Baldes vez.º de la ciud. de la Hinojosa por sí y en n.e de sus vez.os por quien presta voz y caucion de rato con la oblig.on necess.a otorgo poder bastante el que de der.º es necess.º a diego Sanchez hidalgo procurador del numero desta ciud. para que en su nombre siga el pleito que trata con la justicia y rreg.o de la ciud. de Zafra sobre el señalam.to de tierra de baldio que llaman de la cancha Alvsa y peña rrebala que an consignado para la paga del rreal donativo deste presente año y lo demas que los autos contienen los quales presente pedim.tos requerim.tos y los demas papeles que menester sean haga ynformaciones y probanças pida terminos y los renuncie haga rrecusaciones y sea p.te de ellas oiga autos y sentencias consientan o faborable y apelle de lo contrario y siga las apellaciones en todas instancias hasta que dho pleito se fenesca que para ello le dio poder bastante sin limitacion y con clausula de lo sostituir y rrelebacion en forma y assi lo otorgo y firmo a quien yo el ss.no doy fee conosco siendo testigos Joseph Rubio de la tabla Antonio de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Vezº Juan Bap.ta Ximenez vez.º de la

cuo =

Lacaro de aguilar
Valdes

Alonso Calderon

S.º 4.º D. P.º de lejg

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

322

En la ciud. de Merona en quinze dias del mes
de Marzo de mill y seis.s y setenta y quatro años ante mi
el ss.no y testigos Ju.º Santos m.n de Aldana v.º y reg.or
de la ciud. de a[illegible] otorgo y confeso aver rre[illegible]
[illegible] confesor del s.r Don [illegible] Luis de Legarra y [illegible]
de la Horden de Santiago la cantidad de trezientos
y sesenta y ocho R.s y m.º de vellon por razon de quarenta
y dos xamones que pesaron ciento y diez y ocho arrobas
y media libra a seis R.s y m.º el arrelde que montan
los dichos trezientos y sesenta y ocho y m.º que a rrecivido
los quales se compraron en dicha ciud. para [illegible] por
[illegible] alcalde [illegible] de ellas que [illegible] los
mismos que a [illegible] los tiene pagados el [illegible] pedro
por contento a su voluntad porque rrecivi do
[illegible] en [illegible] dellos [illegible] le quedo [illegible]
en m.s de vellon de [illegible] carta de pago [illegible]
[illegible] testigos [illegible] felipe de ara y [illegible]
Joseph [illegible] y [illegible] millan [illegible] de ella.

Juan Santos M.n
de Aldana

Ante mi
Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y SIETE.

S. 4º D. Diº Hz Goez

Valga diez maravedis para el año de mil y seisciento y setenta y quatro.

323

Sepan como yo doña Ana Maria de Chaves viuda de Alonso Lorenzo de
Morales de la Vanda medico y familiar que fue del Santo Oficio de la
Ynquisicion de esta ciudad de Merena vezina della por lo que me toca
y en nombre de don Juan de Morales de la Vanda mi hijo lexitimo y del
dho mi marido ausente en los Reinos de Yndias por quien presto voz y caucion
de rato con la obligacion necesaria otorgo mi poder cumplido quan bastante
es que de derecho es necesario a don Diego Fernandez Goez vezino de la
ciudad de Xerez de los Cavalleros para que en mi nombre y del dho
mi hijo parezca ante la justicia de dha ciudad ponga lo que convenga y
presente una escriptura de transaccion que hicieron el dho mi marido y el
dho don Juan de la Vanda Morales su hermano con Francisco Fernandez Mer-
chan y Maria [illegible] de la Vanda su muger vezinos de dha ciudad y en su
virtud tome y aprehenda la posesion de un pedazo de huerta que
llaman de Gilabre y lo demas bienes que en ella se declararan y para
ello presente pedimentos requerimientos testigos informaziones provanzas
y los demas papeles que menester sean pida terminos y los renuncie
haga recusaciones y las aparte [illegible] lo que convenga
oiga autos y sentencias consienta lo favorable y apele de lo en contrario
y lo siga en todas ynstancias hasta que con efecto se me aya dado la dha
posesion que para ello le doy bastante poder sin limitacion con clausula
de [illegible] y relevacion en forma [illegible] para este mismo efecto
todo el mismo poder a Blas Fernandez Romero vezino de dha ciudad
de Xerez [illegible] en su buena opinion y
fama [illegible] el dho don Diego Fernandez
Goez [illegible] conforme a derecho [illegible]
en la ciudad de Merena a veinte y nueve
dias del mes de marzo de mil y seiscientos setenta y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

quatro años de la otorgante que yo el Ldo. [illegible]
conozco lo firmo siendo testigos el Ldo. don [illegible]
morales Pedro Sanz y Jorge [illegible] Rubio de la Sabia
vecinos de Merena

Dª Ana de chaues

Ante mi
Alonso Calderon

Sº 4º Antº de Ve

Malga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro

N B

324

Sepan como yo Bartolome Martin Jorge Vº Regidor perpetuo de la Villa de Fuente de Marco otorgo todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nezesario a Antonio de Valencia procurador del numero de esta Ciudad de Merida especialmente para que en mi nombre y representando mi persona y como yo mismo lo podia hazer siga el pleito criminal que trato contra Juan de la Calle Vº de dha Villa sobre que el suso dho hallandose Regidor de dha Villa por arrendamiento que se le hizo por el propietario de dho oficio aviendo cumplido hizo y otorgo renunciacion del en favor de su magestad sin averlo retenido en si y exercidolo despues mucho tiempo como constara de los autos que sobre esta razon se an hecho a que me remito = Y asimismo le doi este dho poder al dho antonio de Valencia para en todos los demas pleitos que tengo y tubiere en adelante avidos y por mover asi civiles como criminales y demandas contra qualesquier persona o personas de qualquier estado calidad o condizion que sean y en qualesquier audiencias eclesiasticas y seglares asi demandando como defendiendo presente pedimentos requerimientos suplicas testimonios papeles testigos informaziones provanzas y otro genero de prueba pida terminos quartos plazos y los renuncie ante juezes letrados escrivanos y otros ministros jure las recusaziones y se aparte de ellas a bone y tache lo que convenga siga autos y sentencias interlocutorias y difinitivas las en mi favor consienta y de las en contrario apele y suplique siga las apelaziones y suplicaziones en todos grados e instancias gane reales provisiones e jeuetorias y sobre cartas requiera con ellas y haga todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean nezesarios de manera que no por falta de poder deje de hazer quanto convenga que el que se requiere le doi aunque aqui no se declare y de derecho sea nezesario mayor especialidad con

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

obligazion de mi persona y bienes y clausula de ynsinuar
y sostituir y relevazion en forma que es fha
la Ciudad de Llerena a veinte y quatro dias del mes
de abril de mill y seiscientos y setenta y quatro años y el otorgante
de que yo el Ss.no doi fee conozco lo firmo siendo testigos
Antonio de Trejo Joseph de Tabla y Juan Fernandez
mercador vezinos de Llerena — enmendado — M — N —

Mc N
bar M

Ante mi
Alonso Calderon

S. 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

325

En la ciudad de Llerena a [illegible] dias
del mes de mayo de mill y seiscientos y setenta y quatro
años ante mi el ssno y testigos Juan de [illegible]
[illegible] vezino de la villa de Fuente del Arco
vezino y rexidor de [illegible] que de derecho se requiere y es
[illegible] poder [illegible] Sanchez Hidalgo procurador
[illegible] del numero de esta dicha ciudad especial para que
[illegible] representando su persona [illegible]
[illegible] trata Bartolome
el pleito [illegible]
[illegible] Martin Carrillo vezino y rexidor de dicha villa pretendiendo
[illegible] dicho oficio [illegible]
[illegible] de rexidor de dicha villa [illegible]
[illegible] denunciado y despues [illegible] dicho
[illegible] y lo demas que consta de los autos [illegible]
[illegible] lo qual y lo demas que sea necesario
remite [illegible]
[illegible] pedimentos requirimientos [illegible]
testimonios [illegible] testigos [illegible]
[illegible] de prueba
pida terminos y los denuncie haga las [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] haga todos los demas autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que menester
[illegible] que con efecto se acabe y concluya
dicho pleito [illegible] autos y sentencias [illegible]
[illegible] las [illegible] su favor [illegible]
[illegible] apele y suplique [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Las apelaciones y suplicaciones en todos
grados y instancias que para todo lo suso
dicho y lo anexo y dependiente le da este poder
con la obligacion y relevacion en derecho
necesario y clausula de ynjuriarla
y se dé por ynjuriado y asi lo otorgo y firmo el dicho
Don Deyfelo Nuñez lo siendo testigos Pedro Ma
Bealdana Antonio de Trexo y Andres
Tabernas de Llerena = Lugdo de

Ante mi

Alonso Calderon

S.º 4.º tabla 326 Mayo

Valga diez marauedis para el año de mil y seiscien
tos y setenta y quatro.

En la villa de Merida en diez y nueve de mayo
de mil y seiscientos y setenta y quatro años ante mi el escr.no
y testigos Bartolome Guardado vez.o de la villa de las Casas otorgo
el poder nesesario a Antonio Perulio procurador de num.o
de la villa para que en su nombre siga el pleito que contra el otorgante
Maria Andrada viuda de Bartolome Sanchez sobre los vienduados
que le pide como fiador de Xpoval Blanco y lo demas que los
autos contienen en los quales les dexan las dilig.as
nesesarias para lo qual le da el bastante poder y en lo ne
sesario y no a que [illegible] fue con.te siendo testigos Andres de
[illegible] Mateo de Rivera y Andres [illegible]

Bmegdo

Ante mi
Francisco Alderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga diez maravedís ... para el año de mil y seiscien tos y setenta ...

Poder

En la ciudad de llerena a diez y nueve dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y quatro años ante mi el escribano y testigos Juan Bautista de castro Berde vecino de la villa de azuaga otorgo su poder el que de derecho se re quiere a antonio de balencia procurador del numero desta ciudad en especial para que en su nombre siga el pleito que con el otorgante tratan don garcia y don francisco de albarado y bejarano vecinos de la dicha villa sobre que se desocupe la casa ... de semara da que le tiene arrendada al otorgante don Juan de aluarado y doña francisca de ... bejarano su muger padres de los referidos y lo demas que constara de los autos ... y en el qual y lo demas que sea necesario haga pedimientos requerimientos ... escriptos escripturas papeles testigos y ... prouanças y otro genero de prueba ... los terminos y los renuncie haga ... recusaciones ... y ... sentencias ... y difinitiuas ... en su fauor consienta y de las en contra apele y suplique ... las apelaciones y suplicaciones en todos grados ... y haga los demas autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que se sean necesarios hasta que con efecto se acabe ... el dicho pleito que para ello le da dicho poder con la obligacion y relevacion en derecho necesaria y clausula de ... jurar y sostituir y ansi lo otorgo y firmo el otorgante ...

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Conosco siendo testigos Antonio Ruiz de Santa Presvitero Antonio de Trejo y Andres Bautista Vecinos de Llerena

Ju.º Bautista Castro Verdo

Remi
Antonio Alderon

S.º 4.º la Cap.ª de Maran y Sefo — 328

Valga diez marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

En la ciu.d de Llerena a veinte y un dias de
de Junio de mill y seis.tos y setenta y quatro a.s
ante mi el S.no y testigos Joseph Rubio de la tabla Prov.or
del num.o de ella dijo que por quanto usa y exerce
el dho oficio por arrendamiento que de el le hizo Benito
guerrero de Castro Presv.o en nombre y en virtud de el poder
que para ello tubo del Lic.do Don Diego de Barros Salgado de la
Orden de S.n Tiago como Cap.n de la Cap.a que fundo Lucas de
angulo cuyo era en propiedad dho oficio y aora por justas
causas que le mueben y auer cumplido el dho arrendam.to
otorga que renunzia y traspassa el dho oficio y lo pone en
manos de S. Mag.d y en el Capellan que eso fuere de dha
Cap.a para que usando de su propiedad nombren persona
que lo sirua y en el ynterin que lo aze o que se despa
cha otro nuevo titulo reserua en si el usar de el que
tiene como le convenga y entrega el suyo para el efe
cto referido y assi lo otorgo y firmo a q.e yo el S.no doy fe
conozco siendo testigos Diego Sanchez hidalgo Diego thelmo
de escovar y Juan Fern.z Mercador v.os de Llerena =

Joseph Rubio

Ante mi

Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º Montemolin

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

329

[illegible] de pago [illegible] de la fha de [illegible] papel deste [illegible]

En la ciudad de Llerena a veinte y dos dias del mes de Junio de mill y seiscientos y setenta y quatro años ante mi el Ess.no y testigos Gabriel Gomez Mercader vezino della Depositario del repartimiento fho para la Reedificacion de la puente de Cordova confeso averle Ziuido R.s m.te y con efecto de la villa de m.te Molin Hermano de Al.o de Carvajal vezino de esta dha ciudad seiscientos y diez y ocho R.s y diez y ocho m.s por los mismos que se repartieron a dicha villa por dho efecto de la Puente de Cordova este presente año de la qual dicha cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad renunçio las leyes de la entrega su prueva y excepcion de la non numeratta pecunia y otorgo carta de pago y finiquitto en forma de dicha cantidad y lo firmo el otorgante que yo el Ess.no doy fee conozco siendo testigos Diego Sanchidalgo Antonio de Valencia y Juan Fernandez mercader vezinos

Gabriel Gomez

Ante mi

Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Puebla de la Reyna

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

diez maravedis

Junio

330

[illegible] [illegible] sello=

En la villa de la Puebla de la Reyna en veinte y dos dias del mes de junio
de mill y seiscientos y setenta y quatro años ante mi el escribano y testigos
Gabriel Gomez mercader vecino de ella y depositario del repartimiento
fecho para la reedificacion de la Iglesia [illegible] confesso aver
recivido [illegible] de la villa de la Puebla de la Reyna
[illegible] ciento y ochenta y ocho [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] año para [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] carta de pago [illegible] finiquito en forma
[illegible] [illegible] yo el escribano doy fee conozco
[illegible] Martin [illegible] Antonio [illegible]
[illegible]

Gabriel Gomez

Ante mi

Alonso Calderon

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º Benito Guerrero de Castro

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

331

Pase como Yo Xptoval de Castro Vez.º de la Villa de Monesterio, Estante en esta Ciu.d de Llerena, Digo que por quanto Yo tengo mucho amor y voluntad, a Benito Guerrero de Castro Presvit.º mi sobrino Vez.º de ella, en cuya atenzion y que se pueda portar con el Lustre y dezenzia que su estado pide, por las muchas y muy buenas obras que del suso dho Ore zevido y espero rezevir de cuya prueba le relevo, estando como estoy zierto y sabidor de mi derecho y de lo que en este caso me conviene de hazer en aquella via y forma que mexor pueda y aya lugar, otorgo que hago dexazion renunzizion gracia y donazion buena pura mera perfecta y revocable de las que el dev.º llama fha en treinta y dos valedera para siempre jamas a favor del dho Benito Guerrero de Castro Presvitero mi sobrino, para si sus erederos y subzesores presentes y futuros y quien de ellos obiere causa y tubo bozo razon en qualquiera manera, dezinquenta colmenas poco mas o menos que tengo y poseo por mias propias, en mi eredad de Viñas Al Ynicio del Arroyo Lanar termino de dha Villa de Monesterio, las quales dhas colmenas se an conservado dentro y fuera de dha eredad en el monte zircumbezino y actualmente se conservan de mas de sesenta años a esta parte y de mi oy otro tengo posesion por aberlo eredado de Xptoval de Castro Esta Savel Guerrero mis padres, y abuelos de dho Benito Guerrero mi sobrino, al qual y sus subzesores doy poder cumplido para que por su autoridad o judizialmente tomen y aprehendan la posesion y la ayan y tengan dhas colmenas y sus frutos por suyos propios y las bendan y enajenen y hagan de ellas y en

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Ellas en su boluntad como mexor les convengas y como
que es adquirida por justo y derecho titulo de buena
como este lo es, para lo qual desde luego me desisto q
y aparto de la real corporal tenenzia propiedad
sion y señorio que avia y tenia a dhas colmenas y
tos y todo ello como ba expresado lo zedo renunzia
traspaso en dho mi sobrino y quien le subzediere
confieso que esta donazion no es ni fue simulada ni
perjuizio de tercero porque la hago de mi libre
doble y es por tanto a boluntad sin apremio ni fuerza
alguna, la qual prometo y me obligo a aver
firme en todo tiempo y no ir ni benir contra ella
por mi ni interposita persona, ni la revocar
y no bare ni alterare por testamento codizilo es
jura pp.ca ni otro instrumento y si lo hiziere o intentare
quiero sea y doy ni admitido ni que mis herederos
lo sean en juizio ni fuera del antes repelidos y
condenados en costas y que se nos ponga por bellaco
zio, porque no e de alegar ingratitud pobreza
ni otra causa ni razon alguna aunque de derecho
me competa, porque darme como por la divina
misericordia de Dios nro señor y su bendita madre
me quedan otros muchos bienes y caudal bastante
para mi congrua sustentazion y allarme como me
allo sin hijos ni herederos forzosos sobre que
renunzio la ley que dize que la donazion
inmensa general que no hizo de sus bienes

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Por lo qual el dho [illegible] en pobreza no balga [illegible] demas de la
d[ic]ha [illegible] de los quinientos ducados que [illegible]
dispone [illegible] siguientes [illegible]
las mismas donaziones [illegible] las quales
insinuadas [illegible] legitimamente [illegible]
ante juez competente [illegible]
y demas solemnidades [illegible] en caso necess.o las
doy por cumplidas porque en mi nombre [illegible]
[illegible] firmes [illegible]
[illegible] en caso necess.o [illegible]
no [illegible] reclamazion [illegible]
[illegible] por escriptura [illegible] palabras
[illegible] en qualquier tiempo
modo o forma [illegible] lo contrario [illegible]
revoco y anulo porque solo [illegible] permanente
y [illegible] de hecho y derecho [illegible]
cumplir y executar esta escriptura [illegible] a cuyo cumplimiento
obligo mi persona y bienes avidos y por aver [illegible]
[illegible] señores juezes y justicias de su mag.d
[illegible] de la ciudad de llerena [illegible]
me someto y renunzio mi fuero [illegible]
[illegible] omnium [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] sentencia [illegible]
juez competente pasada en cosa juzgada

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

Renunzio todos ser.os y leyes de mi favor y cas.
formas, = Y estando presente a lo otorgamiento de
esta escriptura yo el dho Benito Guerrero de
Castro Presvo. Vez.º de esta ciud.d de Llerena y natural
de dha villa de Mer[illegible] aviendola oydo y entendido
por aberseme leydo de verbo ad verbum por
el presente S.no haziendo como hago la de
estimazion que de lo a la mucha merzed y buena
obra que dho xptoval de castro me ha hecho
otorgo que la acepto en todo y por todo segun y
como en ella se contiene, y protesto usar de la
razion que en su fuerza se me transfiere
a dhas colmenas [illegible] puntos y sitios, y asi
otorgamos cada parte por lo que nos toca ante
el presente S.no Pub.co y testigos en la ziudad
de Llerena estando en las casas de la morada
de mi el dho benito Guerrero de castro, a
tres y dos dias del mes de Junio de
mill y seiszientos y setenta
y quatro años y lo firmaron
y lo firmaron los otorgantes que yo el S.no doy fee
conozco siendo testigos Matheo de Rivera Diego [illegible]
y p.º muñoz de caldana [illegible] = en [illegible] = [illegible]

Val de castro Benito Guerrero de castro

[illegible]

S.º 1.º D. G.º de Camaxal

Valga diez maravedis para el año de mill y seiscientos y setenta y quatro.

333

Se pasó como yo el Dr. Don Joseph de Medina y por el
fiscal de este Sto. Oficio de la Ynquisizion de esta ciud. de
Llerena otorgo mi poder bastante el que de derecho se
requiere y es nezesario a Don Gonzalo de Carvajal
secretario de la Ynquisizion de Cartagena de
Yndias residente en Madrid para que en mi nombre
de presentando mi persona parezca ante su mag.d
y Rs. Rl. Consejo de Castilla y Don de Mascon Benga
y siga fenezca y acabe el pleito que en grado
de apelazion baia dho. Rl. Consejo que se siguio en la
Ciudad de Cazeres contra Don Fran.co Montero de Espinosa
y consortes tesorarios de la Reberon de Camara
y por los bienes y despojo que quedaron por fin
y muerte de Mr. Dn. Gonzalo Bravo obispo q.e
fue de Palenzia y murio de Coria y los salarios
que me quedo debiendo del tiempo que le asisti
en el oficio de Provisor de Palencia y otras
ocupaziones como consta de los autos a que me
remito que sean determinados por el corregidor
de dha. Ciudad de Cazeres de cuyos proveydos y sentencias
tengo apelado y de nuevo apelo para dho. Rl.
Consejo de Castilla de donde gane Rl. Provision cita
toria y compulsoria para llevar los autos
y estando en el pida se revoquen todos los
proveydos en mi perjuizio por el dho. co
rregidor de la Ciudad de Cazeres y que de los bienes
de dho. Obispo se me de satisfacion de

333

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Las cantidades de mrs que me quedo debiendo
en cuya razon presente pedimentos escritos
testigos ynformaziones probanzas testimonios
testamentos clausulas y los demas papeles
e ynbentarios que menester sean pidan
y los renunzie haga recusaziones y se
parte de ellas concluya pida y oyga autos
y sentencias ynterlocutorios y difinitivas
bas con siento lo fabora ble y a pele de
contrario y lo siga en todas ynstancias
gane rrecutoria y requiera con ellas
y pida se execute y si ello haga execuzion
prisiones soltura embargos desembargos
ventas tranzes y remates de bienes toma
la posesion y en paro de ellos y haga todos
los demas autos y diligencias que convengan
hasta que el dho pleito se fenezca que
ello le doi y bastante poder sin limitacion
y con clausula de que lo pueda sostituir
y le bazon en forma que es fho en la
ciud de Merena a treze dias del mes de
Julio de mill y seiscientos y setenta
y quatro años y el otorgante que yo e

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

334

Sr. Doy fe conozco lo firmo sien de t.s
el de Joseph Alo de los Prad. Santo de
los Rios y Jud.a Residente en Hav.a

D.r Don Joseph de Medina
y Porres

Ante mi
Alonso Calderon

S.º 4.º

Valga diez marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S. 4º.

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

poder

En la villa de Llerena a diez y siete dias de
mes de Julio de mill y seisz(ientos) y setenta y que
tro a(ño)s ante mi el ss(criva)no y testigos Fran(cisco) Morillo v(ecin)o de
Aran(?) labrador en el lugar de la Higuera de Campana
de esta villa otorgo su poder cumplido el que de dr(ech)o se re-
quiere y es necess(ari)o a diego sanz Hidalgo Proc(urad)or de Numero de
esta villa. Para que en su nombre sygo los pleitos que trato y
trata con Diego de Navarra adana v(ecin)o de este lugar de el
arrendam(ien)to y bienes de Alcaçaras en el d(ic)ho lugar de lo de-
mas contenido en los autos en los quales presente
pedimentos escritos testigos ynformaciones provanzas
y otro genero de prueva, pida terminos y los renuncie
y haga autos y sentencias ynterlocutorias y difini-
tivas las en su fauor consienta y apele de lo contrario
y haga todos los demas autos judiciales y extrajudiciales
que convengan y sean necessarios hasta que de hecho
el pleito se fenezca y acabe en todas ynstancias que
para ello le da el poder que se requiere con clausula
de enjuiciar jurar y sostituir y de relevazion en forma de el
otorgante que yo el ss(criva)no doy fee conozco no firmo. Por que dijo
no sauer a su ruego lo firmo un testigo siendolo Matheo
de Navera el lic(encia)do Antonio Cavezas pres(bite)ro y Juan Perez de
Mercador v(ecino)s de Llerena.

Juan Perez Mercador

Ante mi
Antonio Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

[illegible]

Sepan quantos esta carta de venta y censo vieren como yo don
Fran.co de garay y mestraina vezino de la ciud. de Merida [illegible] estante
en esta ciud. de llerena otorgo y vendo y doy en venta real por juro de
heredad oy de luego para siempre xamas al lic.do D. Pedro de eslaua
Zayas de la orden de santiago cura de la parroquial de dicha ciudad [illegible]
desta ciud. para el referido y sus herederos y subsesores y para quien
del o dellos ubiere caussa o razon en qualquiera manera es a saver unas casas
de morada que tengo mias propias en esta ciud. en la calle que llaman de
Zamora donde de presente vive el dho lic.do Don Pedro de eslaua y zayas
lindan con casas del lic.do Camargo por una parte y por la otra con casas
del vinculo que posee D. Thomas de aldana y otros linderos las quales
hube y heredé de D. Martin de garay mi padre y me tocaron en la partizion
que de sus bienes se hiço con Don Mateo de garay mi hermano vezino de
la ciud. de cartagena como consta de la dha escritura de partizion [illegible]
y de las dhas casas con todas sus entradas y salidas usos costumbres
derechos y servidumbres quantas tienen y les pertenecen de hecho y de
derecho con la carga de los censos siguientes: un censo de quatro
mill r.s de vellon de prinzipal a favor del convento de santa clara
desta ciud. a quien se pagan reditos a razon de a veinte el millar cuyos
corridos corren por quenta de dho lic.do D. Pedro de eslaua zayas desde
el dia de Navidad del año pasado de setenta y tres y de ahora luego [illegible]
se a de pagar a dho convento y a mismo en su nombre = y assimismo
otro censo de seismill r.s de principal a que esta hipotecada dha casa
cuyos reditos se pagan al lic.do Don Fran.co de carvajal y luna
de la orden de santiago provisor desta provincia cuyos corridos
a de pagar el dho D. Pedro de eslaua y zayas desde oy dia de la fecha
y uno y otro a de quedar por su quenta en la forma declarada
y por libre de otra carga de censo deuda empeño memoria carga
de misas vinculo mayorazgo especial ni general que no
la tienen porque aunque estan ipotecadas a un censo
de quinientos ducados de plata doble de prinzipal a favor

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

de la fabrica de nra señora de la granada de
estando esta casa a cargo de Hernando Alvarez de Va[illegible]
[illegible] de Villanueva [illegible] de encargo de su [illegible]
cion principal y corridos por auer comprado con esta carga
la ciudad y lo digo de [illegible] que pudo [illegible] de
el dho Don [illegible] de garay y [illegible] obligado a ello con [illegible]
hipotecas suyas con dha ciudad como consta de la [illegible]
paso ante [illegible] y se obligo a redimirlo de[illegible]
de [illegible] años por cuya causa [illegible] en esta venta [illegible]
porque el dho Don [illegible] de garay mi padre mandó en
testamento se le diesen en cada un año por los dias de su vida
a Doña [illegible] de garay mi hermana quinientos reales de vellon de los
[illegible] de su vida [illegible] pagado y paga [illegible]
otorgante que quedan por seguro y se obliga de nuevo
a ello como tal heredero sin que a la dha casa se le pueda
pedir por esta causa cosa alguna = y demas de los dhos
censos le vendo la dha casa por precio y quantia de seis mil
quinientos reales que por ellas me a dado y pagado el
dho Don Pedro de Esclava y Zayas en dineros de contado
que me doy por contento y entregado a mi voluntad
las leyes de la entrega su prueba y excepcion de la non numerata
pecunia dolo y engaño y confieso y declaro que
en esta venta y contrato no a ayer tenido dolo fraude
ni engaño y que los dhos seis mil y quinientos reales y
recibido con mas los principales de dhos censos
es el justo precio y valor de dhas casas y no vale
mas y en caso que mas valgan de la demasia le hago
gracia y donacion buena pura mera perfecta

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y VNO.

el Venolable de las que el dr.º llama q. ha contratos
de abedira q. siempre pa. mas sobre q. vent. las leyes del
Hordenam.to R.l fhas en cortes de Alcala de Henares
quatro años que tenia para pedir rescision deste contrato o su
plim.to a la mitad del justo precio, y desde luego me desisto
quito y aparto de la real corporal tenencia posesion propiedad
y señorio q. tenia y tenia a dhas casas y todo lo cedo renuncio y
traspaso en el dho. Lcdo. D. Pedro de Solana y dapas y suderes
ores a quien doy poder cumplido para q. por su autoridad o por
[illegible] tome y aprehenda la posesion dellas, y en
el interin q. la [illegible] me constituyo
por su inquilino tenedor y precario poseedor para acu-
dir con ellas en todo tiempo, y me obligo a la evicion
seguridad y saneamiento conforme a der.º en tal manera
q. le seran ciertas y seguras y no se le pondra pleito
ni embargo ni impedimento y si se le diere saldre y
mis herederos, a la voz y defensa y a mi costa los seguire-
mos en todas ynstancias hasta dexarle en quieta
posesion y no siendo so. le bolvere los dhos. seis mill
quinientos r.s y ... con mas los gastos y daños q. se
le siguieren y bien vedimidos mexoras, labores
y edificios q. bien dixo aunq. no sean utiles
ni necesarios sino voluntarios y por todo de mucho de pa.
mis herederos con sola la declaracion de la persona
q. los siguiere sin otra prueva de q. le relevo y
estando presente a lo torgam.to desta escritura
el dho. L.do Don Pedro de Solana, dixo

[illegible]

S.º 4.º

Valga diez marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

Hecho esta venta y recivio en si las dichas casas [illegible]
carga y grauamen de los dos censos referidos y se obligo a
pagar sus corridos en la forma que va declarado, y para
mor firmeza desde luego reconoze los dichos censos para
continuar su satisfacion sin que por razon de sus prin-
cipales y corridos sea molestado el dicho D. Fran.co de
garay ni sus vienes aora ni en tiempo alguno y porto de
se le pueda executar en virtud desta escritura sin
otro recado alguno a cuyo cumplim.to y firmeza cada
uno por lo que le toca se obligaron en forma con
sus personas y vienes a vidos y por auer dieron por
cumplido a las justicias de su mag.d en especial
a las de la ciud.d de Llerena el [illegible] y se [illegible] que cada
uno este [illegible] renunciaron otro fuero que ganen
la ley sit conuenerit de jurisdiccione omnium ju-
dicum para que no sea prorrogado como por sentencia
definitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada renunciaron todos derechos y leyes de
su fauor y la general en forma; y dicho [illegible]
[illegible] de [illegible] renuncio el capitulo [illegible]
[illegible] de solucionibus Juan de penis de que con-
fiesa ser sauidor y dicho D. Fran.co de garay
declaro ser mayor de veinte y cinco años, y [illegible]
[illegible] a que yo el [illegible] doy fee conozco
[illegible] y firmaron en la ciud.d de Llerena
a diez y ocho dias del mes de Julio de
mill y seis.os y setenta y quatro

Sº 4º [illegible]

Valga diez marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

Años siendo testigos los licen.dos D. Fran.co de Morales
D. Thomas de Maeda y Sepulveda y an.o Muñoz
Mateos Prem.os Nos de Stauid.o = Y es declaracion que
aun q.e en esta Sp.tura se refiere q.e queda por q.ta de
dho D. Fran.co de Garay los quin.tos r.s en cada un
año se dan de alim.tos a D.a Luisa de Garay y su
Hem.a esto es solo para escusar de la paga a
dho D. P.o de Estrada y Zayas por Vacon de la con
pra de dhas casas pero a la verdad los dhos quin.tos
R.s estan obligados a pagar los el dho D. Fran.co
y Mateo de Garay su Germ.o Nº de Aragona en
v.d de Sp.ta que para ello dar pasaron la qual
queda en su fuerza y vigor =

Pedro de Saua
Ucañas

Don Fran.co de Garay
Mestraitua

Ante mi
Alonso Calderon

SELLO QUARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA

S.4º Sello 4º 339 Julio

Valga diez maravedis para el año de mill y seiscien
tos y setenta y quatro

Poder

En la ciudad de Llerena a veinte y seis dias
del mes de Julio de mill y seiscientos y setenta y quatro
años ante mi el escrivano y testigos don Melchor de Ayala
vezino y regidor perpetuo de la villa de Guadalcanal otorgo
su poder cumplido bastante el que de derecho se re
quiere y es necesario a Antonio de Valencia procura
dor del numero desta dicha ciudad especial para que
en su nombre y representando su persona ante
el señor Governador desta provincia y ante quien
convenga siga el pleito criminal que contra el
susodicho se a fulminado sobre la fuga que hiço
de la carcel desta governacion don Rodrigo Carranco
de la dicha su primo su primo y vezino de dicha villa y
culpa que se le atribuye tubo en ella y lo demas
que constara de los autos a que se remite sobre lo
qual y lo demas que se a necesario presente pedimentos
requerimientos escripturas testimonios papeles testigos
y informaciones provanças y otro genero de prueba
pida terminos y los renuncie recuse jueces letrados
escrivanos notarios y otros ministros jure las recusa
ciones y se aparte dellas abone tache lo que
convenga oiga autos y sentencias interlocutorias
y difinitivas las en su favor consienta y de
las en contrario apele y suplique siga las apela
ciones y suplicaciones en todos grados e instancias
haciendo los demas autos y dilixencias judiciales
y estrajudiciales que sean necesarias hasta que

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

con efecto se acabe y concluya dho pleito que
para lo que dho es y lo a ello anexo y dependiente
aunque aqui no se declare y de derecho se requiere
mayor especialidad le da el poder que tiene
y es necesario con libre y general administracion
no limitada entera facultad y clausulas
en juiçiar juram y sostituir y relebazion en
forma y asi lo otorgo y firmo el otorgante
de doi fe conozco siendo testigos alonso mu
ñoz ponze regidor desta dha ciud xptoval de
aguilar y antº de trejo nos de ella

Don Melchor de Ayala
y Sotomayor

Remi
Alonso Calderon

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil y setecientos y setenta y quatro.

340

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Mes de Jullio de mill y seiscientos y setenta y quatro años y el otorgante q. yo el Sr. Doy fee conozco lo firmo siendo testigos Mateo de Silvera Antonio Letrego Gandus Baptista Sr. de Llerena

Diego Ant.o Barna

Ante mi

Alonso Calderon

S.º 4.º D.n Mendez ✠

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro

341

En la ciud.d de Llerena a once dias del mes de ag.to de
mill y seiscientos y setenta y quatro ante mi el
s.no y testigos Pedro Sanchez hijo de la V.a
de Aguaga otorgo el poder necess.o a Diego Men
dez Alexandro Prov.r del num.o de esta ciud.d para
que en su nombre siga el pleyto que trata
con Theodoro Gomez s.re la venta de la casa de la
calle de Sev.a y lo demas que los autos contienen
en los quales haga todas las diligencias
sarias hasta que se fenezca y se aue que para
ello le da bastante poder sin limitazion
alguna con clausula de sostituir y releva
cion en forma y asi lo otorgo y firmo a quien
yo el s.no doy fee conozco siendo testigos Die
go Sanchez hidalgo Matheo de Rivera y
Juan Fern.z Mercador V.o de Ller.a

[signature]

[signature]

Alonso Caldera

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

342

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SETENTA

S.º 4.ª

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

343

Poder

En la Ciud.d de Llerena a V.te y un dias del mes de Ag.to de mill y seiscientos y setenta y quatro años ante mi el Ess.no y testigos Fran.co Sanz de Latabla Presv.o vecino de la Ciud.d de Atuaza otorgo su poder cumplido bastante el que de derecho es necesario a Diego Sanz hidalgo Prov.or de el num.o de esta Ciud.d para que en su nombre siga el pleyto que trata con P.o Sanchez hijo Josa y Fran.co Duran sobre la particion de los bienes de Ger.mo Sanchez de Latabla y lo demas que los autos contienen en el qual haga todas las diligencias necesarias hasta que se fenezca y acaue dho pleyto que para ello y lo anexo y dependiente le da el poder que es necesario sin limitacion alguna con clausula de enjuiciar jurar y sustituir y de relebacion en forma y lo firmo el otorg.te a quien yo el Ess.no doy fee conozco siendo testigos Pedro Ximenez de Aldana Matheo de Rivera y Ju.o Ferz Mercader M.s de Llerena

Fran.co Sanz de Latabla

Ante mi
Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

344

En la ciud. de Llerena a beinte y tres dias del mes de agosto de mill y seiscientos y setenta y quatro años ante mi el ss.no y testigos el bira garzia muger de bartolome lasgado ausente R.a de ella presa en la carzel de esta gobernacion otorgo su poder bastante el que de derecho es nezesario a diego sanchez hidalgo procurador del numero de esta ciud. para que en su nonbre le defienda en la causa que contra la otorgante se sigue por el fiscal de la Real Justicia sobre la fuga que hizieron de dicha carzel don Rodrigo carranco de a Ytala vecino de guadalcanal y el dho bartolome lasgado su marido y lo demas que los autos contienen en los quales hagan todas las diligencias judiciales y estrajudiciales que conbenga hasta que se fenezca que para ello le dio bastante poder sin limitazion y con clausula de sostituir y relebazion en forma y asi lo otorgo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

A quien Yo el ss.no doy fe conozco no firmo por no saver firmo lo unico a su ruego siendo lo Andres Bap.ta Mateo de Ribera y Diego mena a Alexandro R.os de Ller.a

Andres Baptista

Remi

Alonso Calderon

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

En la ciud. de llerena a veynte y tres dias del mes de agosto de mill y seiscientos y setenta y quatro años ante mi el ss.no y testigos anbrosio hernandez cordonero vecino de ella otorgo poder bastante el que de derecho es nezesario a diego sanchez hidalgo procurador del numero desta ciud. para que en su nonbre lo defienda en la causa criminal que se sigue contra el otorgante sobre la fuga de bartolo merraigado y dn rodrigo carranco y lo demas que la causa contiene en la qual ha gatto dos los autos y diligencias que judicial y extrajudicialmente conbenga que para todo le da poder bastante sin limitazion y con clausula de sostituir y relebacion en forma y asi lo otorgo a quien yo el ss.no doy

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Reconozco no firmo Por no saver
firmolo un testigo a su Ruego siendo
lo Andres baptista mateo de Sil
bera y Diego mendez Rcos de Ller
to Andres Baptista

Ante mi
Alonso calderon

Lamesam^t

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

346

Vacorepda del rio / porque entrego del / sello segundo / 136e

En la ciudad de Merena a quatro dias
del mes de agosto de mill y seis^s y setenta y tres años
ante mi el ss^no pu^co y testigos Doña Cathalina de al-
caçar viuda de Ant^o Gonzalez Zamorano v^o de la villa
de Villafranca estante en esta ciudad de Llerena dixo
que por quanto la otorgante tiene puesto en el terre-
mazo la arrenta de el xabon de dha villa y la ante
la mesa maestral para este presente año en precio
de ciento ochenta y un mill setecientos m^rs de que
se le despacho recudimiento y esta arrendado de la dha
renta y para su seguridad tiene dados diferentes
fiadores y a mas por abundancia añadiendo fuerça
a fuerça y contrato a contrato se obliga de nuebo
a la paga y satisfacion de dha cantidad a los plazos
y en la forma y con las condiciones de la primera
escritura no derogando la general a la especial
ni por el contrario ypoteca especial y expresa-
mente ypoteca los bienes sig^s y usufrutos
y rentos =
Unas casas de morada que tiene en la dha villa
de Villafranca calle de los santuarios linde con casas
del l^do Fernando Rodriguez de aguilar y de
Gil Lopez y otros linderos que balen quinientos
ducados y solo tienen de carga tres ducados que
se pagan cada año al l^do Albaro Mar-
tin Chacon como capellan de una capellania

En pedaço de tierra con dos mil y seiscientas
cepas de vinagre que tiene en el termino de la dha
al sitio de bal de Jinete linde con vinas de dho
Alvaro martin lechon y la viuda de soldana
y otros linderos que valen tres mil reales
mas la mejora de tres fanegas de tierra de
cortinales que tiene en dho termino los dos
los cortinales de concejo que alindan con mas
cos de cepeda y la viuda de Juan maesse
el otro al camino de Rivera linde con olivares
de manuel de Arrivas que valen mil reales
todos los quales dhos bienes son suyos propios
y solo tiene de las dhas cassas el censo rreal
y no se an de poder bender dar donar tro
cambiar partir ni dividir ni en manera al
guna enajenar sin la satisfacion desta
deuda y la venta y enajenacion que en
contrario se hiciere a de ser en sin ningun
y de ningun valor ni efecto y sea de poder
executar en ellos aunque esten en poder
de tercero o mas poseedores a quien no
pasar dominio bel quasi nio tro y pa
a lo cumplira y las condiciones de dha
tura se obligo en forma con su persona
y bienes abidos y por aber dio poder
las justicias que de la causa puedan y
ban conocer renuncio su foro jurisdicion
domicilio y la leis si conbenerit de jurisdicion

[illegible] Judicum para que a ello le apremie
como por sentencia difinitiua passada en
autoridad de cosa juzgada y como por ma
rabedis y auer de su mag.d renuncio todos de r.s
y leyes de su fauor y la que pro hiue general
renunciacion y las leyes del Beleyano se na
tus consulto en Perador Justiniano toro y
partida y demas que son en fauor de las
mugeres en que se contiene que ninguna se
puede obligar ni ser fiadora de otro por cosa
que no se conbienta en su utilidad de cuyo e
fecto le auisejo el ess.no y las renuncio de
que doi fe y a tilo otorgo siendo testigos
antonio de trejo matheo de Riuera y Ju.o de los
santos v.os y estante en esta ciudad uno de los quales
firmo a ruego de dha otorgante que yo el ess.no doi fe
conozco por que dixo no sauer =

[illegible]

Eremi

Antonio Calderon

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º Alcaçar Vaxal

Valga diez marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

348

Se Pan quantos esta carta de obligacion vieren
Como nos Bar.me Marin el mayor en dias y Bar.me
Marin su hijo vos destauid de llerena juntos de mar comun
a voz de uno y cada uno insolidum renunciando las leyes de
este caso otorgamos que deuemos y nos obligamos a pagar a al.º
de Caruaxal vº desta dha auid y quien su poder obiere mill
y cien reales de vellon en esta manera = Los que trozien
tos el dia veynte y dos de sep.e que vendra deste presente año
trezientos y cinquenta el dia de pasqua de nauidad deste dho año
y los trezientos y cinquenta restantes el dia fin de
Junio de el año que viene de setenta y cinco puestos en esta auid
en m.da vsual y corriente en poder del suso dho a nuestra
costa y con las de la cobranza y es por razon de los mismos mill
y cien r.s en que por via de ajuste y concierto se concerto vna
mula negra grande que era propia del dho al.º de Caruaxal
de seis años la qual mate yo el dho Bar.me Marin el moço
por cuya causa estoy preso en la carcel desta ciu.d y aunque la
dha mula valia mucha mas cant.d sea justo en la referida
de que nos damos por contentos y entregados a nra voluntad
renunciamos las leyes de la entrega dolo y engaño quedando en
agradezim.to al dho al.º de Caruaxal por la buena obra y quita
que nos a hecho. Y si fuere necesario salir fuera desta auid a la cobranza
de dha cant.d o algunas diligencias a ella tocantes se des
pache persona con quinientos m.s de salario a nuestra

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

costa sobre q[ue] renunciamos la nueva prematica de
salarios a cuyo cunplimiento y firmeza de lo q[ue]
dicho es man[cumunada]mente nos obligamos en
forma con nuestras personas y vienes avidos y
por aver damos poder cunplido a las justicias de
su mag[esta]d en espezial a las de la villa de llerena a quie[n]
somos sujetos renunciamos todos derechos de
q[ue] de nro favor y la gen[eral] — y yo el dicho
bartolome marin el moço por ser menor de veinte y cinco
años y mayor de diez y nueve juro por dios
nro señor y una señal de la cruz de aver por firme
esta escritura y no yr contra ella por ninguna causa
ni pedire veneficio de restitucion y no yr ni ygnorar
ni pedire del juramento absolucion ni relaxacion
a su santidad ni a otro juez ni prelado q[ue] me la
pueda conzeder y aunque de propio motu me la
sea concedida o en otra manera me sea con-
cedido no usare della so la pena de
perjuro y de caer en caso de menos valer fecha
y otorgado en la villa de llerena en ... de ...
dias del mes de marzo de mil y seiscientos y ...

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

349

Jenta y quatro años y de los otorgantes yo el dho doy fee conozco firmo el que supo y por el que no. Vistto a su ruego siendolo Fran.co Diz Luis de Toro y Andres Diz Jaramillo Rs de Ellev.a =

Bartolome Marin — Fran.co Hernandez

Ante mi

Antonio Calderon

Valga diez marauedis para el año de mil y ſeiſcien
tos y ſetenta y quatro.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S.º 4.º

El Dor Gº millan

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

350

Sr. Dn Luis de Almiron de Valenzia Yguela presuº Rº de Estaud = digo que Gonzalo millan de mena presuº mitio a si do dios serbido de llebarse desta presente bida oy dia de la fha y por que tengo noticia que hizo testamento zerrado y como pariente de su yo mas cercano me toca pedir que se abra =

Suplico a Vm mande se abra dho testamto y publique en la forma mas combeniente para que se le cure su disposicion pido justicia

Dn Luis Almiron de Valenzia guerra

Auto

Esta parte presente los testigos y instrumentales que se hallaron presentes a lo torgdo de testamto de la fiera y fho se traiga para proveer justicia asi lo mdo el Sr Don Pº Luis de Legaso y Porres Cavº de la Orden de Sn Gº de esta Provª en la Ciudd de Llerena en mdo y ocho de Agosto de mil y seiscientos y setenta y quatro años en mdo agosto =

Pedro Luis de Legaso y Porres

Ante mi

Pº Conso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Ynfrm.on

En la ciudad de llerena en v.te y ocho dias del mes de ag.to de mill seis.tos y setenta y quatro años de presentacion del dho Don luis almiron de alenzia presbitero vez.o della el S.r Gov.or Ruio Juram.to en forma de r.o de fran.co perez de agu.ar notario del s.to of.o Don Joseph duran del hielo y Juan muñoz maldonado vez.os de esta ciu.d y preguntados por la pet.on = dixeron q. saben que el d.or Don Gonzalo de menamillan presbitero vez.o que fue de esta ciu.d otorgo su testamento zelado debaxo de cuya disposicion murio por ante gaspar diaz de aguilar s.no p.co de esta ciu.d en ella a los v.te y seis deste pres.te mes y año a que se hallaron presentes como testigos ynstrumentales de dho otorgam.to y es el mismo que se le a mostrado por el presente s.no y conozen las firmas por suyas propias y a ruego del dho Juan muñoz firmo bar.me de cabrera q. tambien se hallo a dho testamento = saben asimismo q. el dho Don Gonzalo millan es muerto y pas.do desta presente bida y el dho gaspar diaz ante quien paso s.no p.co de esta ciu.d fiel legal y de toda confianza y que siempre a las escripturas y demas ynstrumentos que ante el an pasado y pasan se les a dado y da entera fe y credito y todo lo que llevan dho es la verdad so cargo su juram.to y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Lo firmaron los que supieron de dicho gran perdonar dixo ser de edad de quarenta y dos años = de Y de az... y el dicho D. Joseph Duran dijo ser de edad dijo su merced de quarenta y dos años =

Pedro Luis de Vega Vargas

Alonso Arias Perez de Aguilar

Joseph Duran del Hierro

Alonso Calderon

25 En la ciudad de Llerena ocho dias del mes de ... de dicho año de la presentación ... y dicho ... Gonzalo Duran en forma de derecho ... Gaspar Gomez de Cabrera ... dixo que sabe que el dicho presentado por la dicha petición = dixo que sabe que el dicho D. Gonzalo de Mena Ramillan presbitero ... que fue de esta ciudad ... muerto y pasado desta presente vida el qual otorgo su testamento cerrado en ella a ... de ... y seis deste mes por ante Gaspar Diaz de Aguilar ... de que este testigo fue instrumental de dicho otorgamiento y es el mismo que se le a mostrado y reconoce su firma que es la que entonces escribio y tambien firmo por ... Muñoz Maldonado asimismo testigo del mismo otorgamiento y sabe asimismo que el dicho Gaspar Diaz es escribano fiel legal y de toda confianza y que siempre se a dado a sus escriptos entera fe y credito y asimismo la letra del

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro

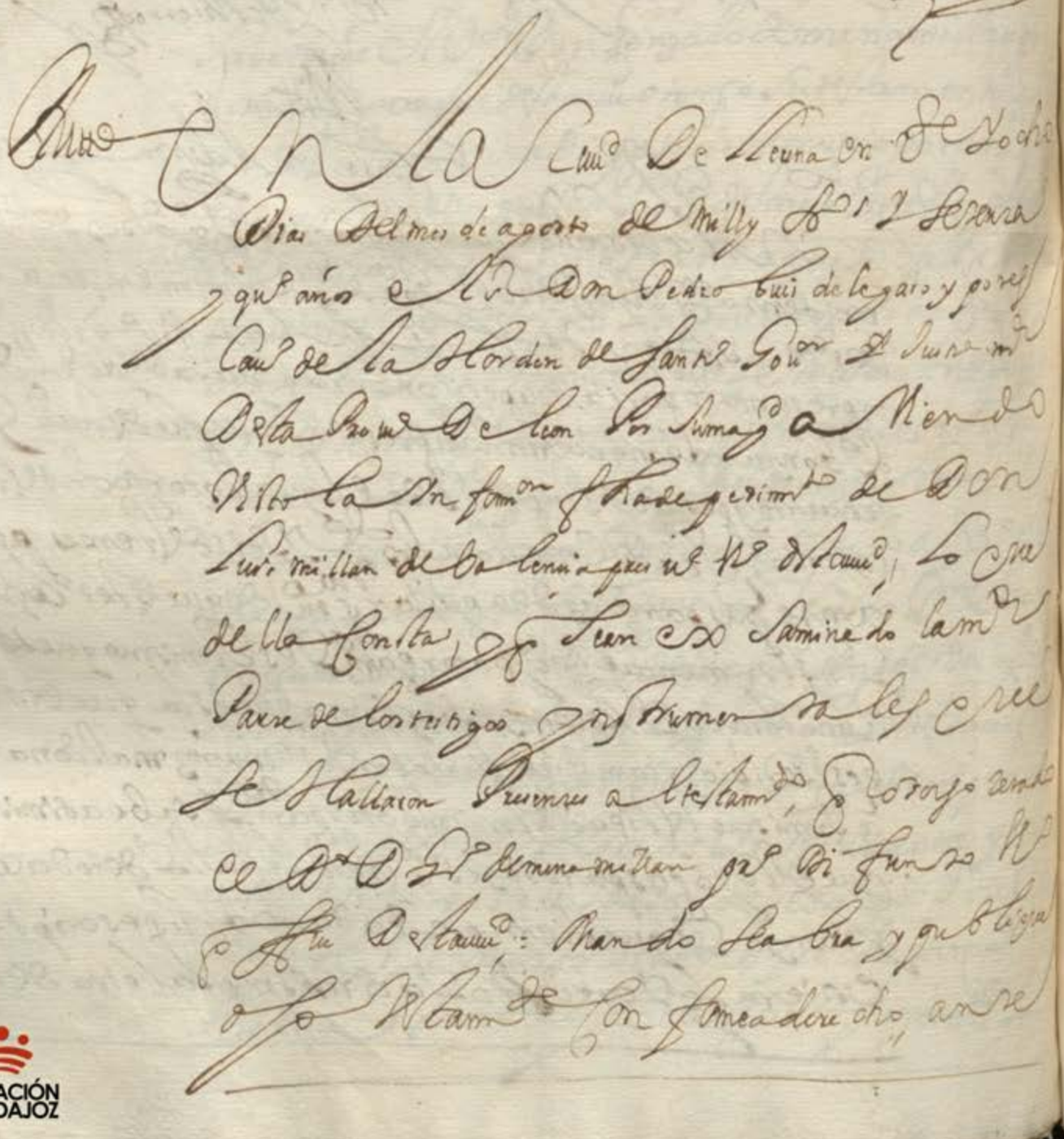

Otorgam.to es suya propia y por tal la reconoze y lo que a dho es la v.d y que es de mas de qu.ta a.s

Firmo lo firmo

Pedro Luis de Legasa y Porres

Ante mi Ant.o Cabrera

Ante mi Alonso Calderon

Auto

En la Ciu.d de Leuna en v.e y ocho dias del mes de agosto de mill y s.os y setenta y qu.o años el S.r Don Pedro Luis de Legaso y Porres Cau.o de la Orden de Sant.o Gov.or y Just.a m.or desta Prov.a de Leon por su mag.d aviendo visto la Ynform.on fha de pedim.to de Don Luis Millan de Valencia pres.te v.o d.ta ciu.d, lo que della consta, y q.e sean ex.s saminado la m.or parte de los testigos ynstrumentales que se hallaron presentes al testam.to q.e otorgo tenido el D.r D. Gr.o de Mena Millan pr.o difunto v.o q.e fue d.ta ciu.d: Mando se abra y publique dho testam.to con forma de derecho, ante

Sº. 4º.　✠ 352

Valga diez marauedis para el año de mil y seis cientos y setenta y quatro:

Los herederos del alcalde ... de Vargas por fe de lo firmo

Pedro Luis Vega ...

Ante mí Alonso Calderón

En la villa de Llerena en ocho días del mes de ... año dho ante su merced en presencia del dicho escriuano y de los testigos aquí examinados y otras personas como el testamento que parece otorgó cerrado el Dr. D. ... de Almenara ... dicho testamento y con ... [illegible] ... to los dichos ... doblezes dándole abierto lo doy publicado por mí el escriuano en presencia de todos. Y su merced lo declaró por testamento y ... última voluntad del susodicho y mandó se cumpla y guarde por lo en él contenido por ser hecho otorgado con las solemnidades del derecho y se ... a ... de los traslados que pidieren. Y lo firmó su merced. Ante mí ...

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA

S.° 4.°

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El Dor. Gº millan

353

En el nombre de Dios nro. Sr. amen, sepan quantos esta
carta de testamento ultima y postrimera voluntad vieren
como yo el Dotor gonzalo de mena millan clerigo presvitero
vezº y natural desta ciudad de llerena y capellan de la
capilla de S. Juan bautista della, estando enfermo del cuerpo
y sano de la voluntad en mi memoria juizio y entendi-
miento natural tal que el dios nro. Sr. fue servido de me dar
creyendo como firmemente creo el misterio de la Sma. trinidad
padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios
verdadero y en todo lo que bree tiene y confiesa la Sta. Iglesia
catolica romana, en cuya fee y creencia e vivido y protesto
bivir y morir como catolico christiano, temiendome de
la muerte que es cosa natural y deseando poner mi alma
en carrera de salvazion, tomando como tomo por ello por mi
ynzel Bezoreza bogada a la virgen Sta. maria madre señora
madre de nro. Sr. Jesuchristo y a todos los Sres. y santos
de la corte celestial para que rruegan a la divina magd. me perdone
mis culpas y pecados y lleve a gozar de su santa gloria
hago y ordeno este mi testamto. en la forma siguiente
Primeramente encomiendo mi animo a dios nro. Sr. que la
crio y redimio con su prezioso sangre y el cuerpo a la tierra de que
fue formado = y quando nro. Sr. fuere servido de llevarme de
esta presente vida, quiero que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia

dispanse los beneficios y aprovechales

Ytem mando a las mandas forçosas a cada una dellas

ocho mrs y a la santa [illegible] con que las aparto del derecho

de mis bienes

Ytem declaro que tengo por mis bienes propios los bienes sig^s

Lo primero una quarta que llaman la de fonseca que

de [illegible] = cinquenta [illegible] de [illegible]

fanegas de sembradura que son de [illegible]

y linderos que contiene la escritura [illegible]

[illegible] asimismo [illegible]

de tierras que llaman [illegible]

sembradura al sitio de casas blancas lindando con la de [illegible]

y tierras que eran de Bartolome de cabrera = Ytt

un pedaço de tierras [illegible] de [illegible]

de [illegible] que llaman la mora [illegible] bainte fanegas de

sembradura y linda con diferentes tierras de [illegible]

con [illegible] nombrados [illegible] de la escritura

y de mis libros = Ytt un pedaço de tierra de [illegible]

fanegas al sitio del [illegible] de la [illegible] linde con tierras

de [illegible] que llaman [illegible]

Yt otros tres pedaços de tierras al sitio de [illegible]

a la senda que va a la [illegible] que llaman el pedazo

de el [illegible], y el otro arriba al [illegible] de los [illegible]

y linda con un pedaço que llaman el [illegible]

y el otro pedaço es el que llaman la [illegible]

y linda con los [illegible] de [illegible], de [illegible] despadin

Yasimesmo tengo rozeda[s] que llaman
los vejos al Rebomerino que haran seis fan[ega]s en
sembradura linde con tierras de ... fico y otros lind[er]os
y rozeda de tierra questa al sitio del Humoso
de ocho fan[ega]s de sembradura, linde con tierras del ...
y rozeda de tierras al sitio del Bercado de ...
el alon que hara numero diez fan[ega]s de sembradura a
linde con tierras de ... barajero y otros linderos
y rozeda ... de dos fan[ega]s al almazar de ...
... que linde con tierras que fueron de
Marcos de ... = declaro ... [illegible]
de ... tierras, ... de tierra
y tengo ... que haran ... de
seis fan[ega]s y lindan con tierras de ... de Toro gallardo
y otros linderos
Yten declaro que tengo ... [illegible]
las casas de mi morada calle de ... y linda con
casas de ... [illegible]
de la ... = a la qual ... mi casa ... [illegible]
... la ... de ... [illegible]
+ ... la mitad que ... [illegible]
... [illegible]
lo ... [illegible]
la verdad y que ... [illegible]
sobre la mitad de la casa ... [illegible]

porque si no se declarare que no es mas de [illegible] de las

casamias, es el que de ser [illegible]

Yten asimismo declaro que tengo vna suerte de alcazer(?)

cerrada tres [illegible] de senbradura al arroyo [illegible]

que alinda con tierras de [illegible] hijos de [illegible]

al barrio

Yten otro pedazo junto al [illegible] de [illegible]

[illegible] de senbradura que alinda con alcazeria de

los hijos de [illegible]

Yten tanbien tengo entre mis bienes muebles [illegible]

dos sillas de baqueta [illegible] cuatro tachuelas

de lo mas negro

Yten vn bufete grande de nogal con [illegible]

.:A. Yten vn contador negro [illegible]

Yten otro escritorio con sus pies y [illegible] dorada

Yten otro bufete de nogal con [illegible]

Yten vn bufete grande de [illegible]

Yten [illegible] libros de la casa [illegible]

Yten [illegible] mediano de [illegible]

Yten doze quadros [illegible] de paises [illegible]

Yten vn quadro de [illegible] grande

Yten dos contadores con sus pies medianos

Yten vna cama de granadillo ~~[illegible]~~ colgadura de

[illegible] que la e gastado

Yten vn espejo con guarnicion negra grande

Un galero, salvilla, vinagrol y tres cucharas de plata

Una [illegible] de trigo y diez y ocho de [illegible] mayores

Seis jamones, dos dozenas de chorizos, un tozino entero

Y la ropa blanca de mi [illegible] algunas sabanas toallas almohadas y vestidos de mi uso

Y asimismo otras tres mayores del servicio de la casa y la bina

Del baro que tengo en mi poder unos candeleros grandes de plata de la capilla de San Juan bautista que los tenia en peso a lenso diberos [illegible] porque [illegible] presto a la dicha capilla sobre ellos y queriendo los vender de su dicho, y para hazer buena obra a la capilla los pague a dicho alenso diberos y [illegible] dichos candeleros, quiero que pagandose de los quinientos reales se le entreguen dichos candeleros a dicha capilla y no de otra manera

Don Juan de Castilla vezino de [illegible] tiene en mi poder [illegible] una cadena de oro y un cey mar, de [illegible] en veinte y cinco doblones de a dos, que fueron seis de a ocho a uno de a dos, y bien [illegible] de a ocho de plata, con obligacion de pagarme lucro [illegible] de [illegible] mientras no me lo volviere, no me a pagado nada con aver mas de diez y seis meses que llevo de la carta

quiero que se cobre y los rreditos y se le buelban
sus prendas ——————————

Deveme Dn Antonio de Toyuela presu
Doze doblones de a ocho y uno de a quatro y bientos
y binquenta pesos de plata que le presté
y me dexó en prendas de todo un taller de plata
y tres prendas de plata que por menor constara
de la memoria y asiento que tiene en ellos en
mi poder, de mes de lo qual tambien me deve
dos bientos y noventa y quatro rs de que tengo
bedula suya = y mas me deve tres bientos
Reales que quedaron de resulta del rrecivo
que me tocó, porque aunque fueron seiscientos
y diez los que me tocaron como capellan de
la Capilla, pago el susodho por mi, a Alonso
Rn y a su nieto, doscientos y binquenta y siete
Rn, y a mi medio dos arrobas de a beyte
en binquenta Rn con que a la verdad quedo
de vdo me de cuesta los dhos tres bientos Rn
= y por cuenta de lo susodho cobrado de su orden
de Don Alonso de Cercamo cavo de la orden de Calatrava
un bale de mill y quinientos Rn, quiero que pagado
el susodho la demas cantidad y ajustado se le
buelban sus prendas = Declaro a R

mismo que me deue alonso de Amores vº de Mayo de
treynta reales de a ocho que le preste y sirvo
por prenda en mi poder, vnos vernegales de plata
y vnos aucharos, que constara de memoria los que son
estan con dichas prendas, mando se cobren y se le buelban
sus prendas

Declaro que me deue pedro de Silua dozientos rs
que le preste y me dexo en prendas zincos sortijas de oro
las que son con la bedula que esta con el escrivano
cobrense y buelbanse le dichas prendas

Deuemos Jacinto Hurtado vº de las casas ciento
y ocho rs menos dezimo que presuiuieron de la al
quiler de la casa de la ayuda de los ceses y me dexo en
prendas por mano de Bernabe de Gaues presente
vn bernegalito de peso de dos onzas y dos sortijitas
oro, quiero que vaya a dicha deuda se le buelban
aunque a pesar le beldran las dichas prendas

Declaro que me deue alonso gonzalez mayor
el mozo mi compadre de quentas ajustadas con el
ocho mill y seis rs abiendole perdonado
mas de seis cientos duc. La dicha quenta para en poder
de Bernabe Perez de Chaues por auerse hecho
en presencia de Antonio Millan y Fran
gomez de Sarabia. Y aber la hecho en mi presencia
y de mi orden el dicho Juan Perez

Suplica a los Sres Prelados eclesiasticos

Y en declaro que a muchos dias que tengo de ser
y voluntad de dexar vna limosna y fundar vna memoria
perpetua en dha yglesia mayor para mayor ornato
y seruicio de nro señor sacramentado y bien de mi alma
y poniendolo en execucion, mando desde luego a la
cofradia del santissimo sacramento de la dha yglesia
mayor de la Ciud en propiedad para siempre jamas
los bienes siguientes

Primeramente la quarta que llaman de Aforonda que compre
de la Rl hazienda y es bien conozida y deslindada

El Bercado que compre junto a ella de la Rl
hazienda y es de veinte y ocho fs de sembradura
a vno y otro fue de Juan Perez y es bien conozido y
deslindado dho cercado y quarta y consta de mi titulo
y escritura = Y asimismo le mando
el pedazo de tierras que llaman de vera al sitio de
Casas blancas y es de sesenta fas de sembradura, linde
con tierras de don bartolome de cabrera y la de hesa =
Y otro pedazo de tierra de ocho fanegas en sembrada
al sitio del pozo de la tiesa linde con tierras de don
pedro de chaves y de las morras = Y otros dos pedazos
de tierra a balde para yso linde tierras de don
Fran de la fuente nabarro, que en dos pedazos

Baran en sobradura mas de diez y seis fanegas

Y las casas de mi moreda calle de los malsos lix de

Casas de Fran.co Bisco Perez y otros lix de reg.s =

Porque la dha cofradia goce en propiedad de la huerta

Bercado y quatro pedazos de tierras y casa que van

Referidos y de sus frutos y rrentas por de tu mano

para hacer pregamos con las cargas y obligaciones que

expresare y con la de que dho ermano ni sus mayordomos no

an de poder vender ni cerniera tener en morena algunos

bienes ni parte alguna dellos por ninguna causa ni pretesto

aunque sea por utilidad porque lo prohibo y quiero que

se conserven perpetuamente para dha cofradia en ser

Y que los arrien de y sobre su renta dhos mayordomos y della

cumplan lo siguiente = Lo primero, que an de pagar

los dhos mayordomos en cada un año al colector de dha yglesia mayor

treinta reales los diez que estan cargados de una memoria

de la tierra al pozo de la bieja y los veinte sobre las legas

de mi moreda = Y ademas dello en cada un año

los dhos mayordomos y la cofradia an de hazer celebrar en dha yglesia

mayor seis aniversarios cantados por mi alma e intencion

que se entiende misa cantada con dia coro y sub dia coro y

Responso en fin de cada misa, en cada un año perpetuamente

en los seis meses primeros del año, cada misa al principio

de cada mes. Esta memoria se asiente en el libro de beneficios

y tabla de las misas perpetuas para que los colectores

las cumplan y sobre ello a unos y otros

Les encargo las conzienzias = Y asimismo de lo
a la dha cofradia los dhos vienes y su renta con cargo
de que en cada un año de ypaque de limosna a cada uno de los
sacerdotes de dha yglesia que asistieren con sobrepelliz
a velar en nro Sr sacramentado el Juevesanto desde que se enzierra
hasta que se desenzierra y los tres dhos de carnestolendas, en el alto
que asisten por oras, a cada uno por cada ora que asistiere un Re
de limosna = Y que cada vez que saliere el Sr sacramentado
por viatico a los enfermos, a cada sacerdote que con sobrepelliz
llevare las varas del palio o hachas encendidas en la mano
a cubrir de su divina mag, a cada uno que llevare vara
o hacha, se le a de dar y de diez y seis maravedis de mas
de la limosna que hasta aora an llevado = Y lo que importare
dhos treinta Rs de memorias y las seis misas cantadas
y limosna que se a de dar a dhos sacerdotes los dhos dhos
de carnestolendas y Juevesanto y dias y ocasiones en que
saliere nro Sr a los enfermos lo a de ajustar y liquidar
el mayordomo de dha cofradia y sacarlo de la renta de dhos
vienes y pagarlo, y la demas rrentas que sobrare la a de
convertir y gastar en bera para las festividades
de nro Sr sacramentado sobre que les encargo la conzienzia
todo lo qual se guarde y cumpla perpetuamente para siempre
jamas que asi es mi voluntad.
Y ademas de los dhos vienes que contiene la clausula
arriba se le dexo a la dha cofradia con la
misma carga y agrego para ayuda a ella un pedazo

de tierras de treinta fan.s de tal [illegible] mas alla de el
que dizen de la dehesa de [illegible] que llaman la mora al
= Y asimismo le mando a la dicha su fundacion [illegible]
a los demas tierras con la dicha carga a cada una de ellas
de tierras que van a los milaneros que ha de ser fundada
[illegible] y linda con la dehesa y dos linderos y la [illegible]
a Leonardo Antonio [illegible] = y dize que todas se le dan de
de tierras largas de [illegible] de la dicha fundacion con dichas
cargas [illegible] como [illegible] =
Declaro que a treinta años poco mas o menos que hize
[illegible] en la [illegible] aquel
[illegible] al [illegible] de [illegible]
llaman de [illegible] aquella [illegible]
a [illegible] menores [illegible]
[illegible] = [illegible] de
[illegible] a la dicha [illegible]
[illegible] de tierra
[illegible] a la [illegible] que ba
[illegible] a la [illegible]
a la [illegible] que [illegible] llaman [illegible]
del [illegible] = [illegible] llaman
la [illegible] que todas estan [illegible]
[illegible] con la [illegible] la dicha [illegible]
[illegible]
[illegible] a los demas que [illegible]
[illegible] de la dicha fundacion

Con carga que el dho primero la pellar los reales
de Bedieren a Yan de haber de bir de misas lo que ren
taren dhas tierras en cada un año por mi alma e intenz
reputando la limosna de cada una a razon de seis R.s
y este nuevo aumento y adjudicazion se ponga en el
titulo de la Bien que tiene el susodho y en los papeles
de la aud.a para que sienpre conste

Declaro que en el tpo que fue mayordomo de la capilla de
Jn.o Bautista saque para su gasto algunas partidas de Bera de
Casa de Ambrosio de Castro Berero de que se le deve algun resto
y porque en la quenta de la dha mayordomia de la capilla
al cargo en mas de mill y tres R.s a dha capilla y
fabrica, encargo a mis albaceas den la quenta por mi
y del dho alq.e paguen a dho Ambrosio de Castro dho devito

Declaro que como la pellar de la capp.nia de doña Isavel
arias sigo fecho el Jesuitico en el tribunal del S.to Ofi.o de
la Inquisicion con Don Jn.o Garzia arias secretario de
por cantidad de cerdos que me deve como poseedor de
la casa calle de los Polanos, quiero que mis albaceas
lo continuen y cobren dha deuda

Declaro que pago cada año a la Mesteria de la
Yglesia mayor algunas cant.s de memorias que no me
alcanzo para ellas quento es cada año y pero hasta fin del
año pasado de mill y seis.tos y setenta y tres le quede de vj.do
de resto al dho Nº Antonio Barua Mayor bien

y sesenta reales, quiero que estos y lo que por
tarea las memorias de este año se ajuste por mi al
bacea con el suso dho [illegible] de mis bienes

Y dende claro que demas de los [illegible] reales
que llevo declarados tengo una casa de moneda en
esta villa en el cortillo [illegible] que la ube por devito que me deuda
Fra Lara y Catalina Alvarez su muger, cuyos [illegible]
autos que se abusaron sobre ello esta de presente en casa
de D. Fra de Morales mi abogado, quiero se rreceba
con mis pedales porque la ha [illegible] y [illegible]
y hecho un quarto nuevo a mi costa = y linda dha casa
con casa de [illegible] y de [illegible]

Declaro que soy capellan y patrono de la capellania
que fundo el Dor Gonzalo Millan a dho Dor [illegible]
hospital del cardenal, y que para despues de mis dhos
[illegible] a dha capellania [illegible] Don Luis
de Valenzuela y Millan presvitero [illegible]
por ser el suso dho el pariente mas cercano de dho fundor
en cuya conformidad y usando del dho de tal patrono y
en la forma que puedo y a lugar nombro [illegible]
al suso dho por tal capellan de ella para que goze sus
rentas y cumpla sus cargas [illegible] despues de mis dhos [illegible]
[illegible] porque es como digo [illegible]

Y dende claro que las demas capellanias
que tengo y gozo son por derecho de sangre
y que en todas [illegible] pertenezen

de Bino de esta Ciudad

Otra escritura de Benso contra Dn. Lorenzo Bto. y Vela Presbro.
Vº de Mdl. Molin de Mill Rs. de Vellon

Otra escritura de Benso contra Juan Santos Mr. de
Alcoraz Vº de la Puerta de Bienvenida de Vellon

Otra escritura de Benso Rs. contra el dho. Juan Santos Mr. de
Aldana la qual confieso no tiene pagada aunque esta en mi poder
y se le a de dar libre

Declaro que en el convento de Señora Santana de esta Ciudad
religiosa profesa Doña Maria Antonia Muñoz mi ahijada
mando el usufructo y renta de la escritura de Mill Rs.
de Benso que tengo contra Dn. Lorenzo Bto. y Vela Presbro. por los
dias de su vida para ayuda de sus alimentos y socorro de
sus necesidades y despues de muerta lo suso dho. a
buelva la dha. escritura a la Conca y cuerpo de mi hazda.
para que su Ynt. se me diga de mi ser por mi alma

Declaro que tengo en una gaveta de un escritorio
en un bolsillo quarenta y un dos dolores de a dos y veinte
Rs. de a ocho =

Declaro que asimismo me deve fulano Ortiz
llamar la marquesa Vza. de Ber Longa cinco Rs. de
trigo de la renta del cortijo del vinculo de Mdl. de la Pila
y diez dolores de a dos que le presto de que tengo papel
Mdl. de su secretario

Y para cumplir y pagar este mi testamento

Vea de la lugar de dho

Y rrebo co y anullo y doy por ningunos y de ningun
balor ni efecto otros qualesquiera testam.tos
codicilos y mandas que antes de aora aya fho y otorg.do
por escrito o de palabra, o en otra qualquiera manera
que quiero que no balgan ni hagan fee en juizio ni
fuera del, salvo este que aora hago y otorgo
que quiero que balga por mi ultima y postrimera
boluntad en la mexor forma que a lugar de dr.o
y lo qual ba por mi ... firmado ...
de ... mi nombre ...
... y lo firmo en
la ciud.d de Merida a cinco dias del mes de
... Domingo Garcia ...

... = t.do junto ...

Y declaro que e sido capellan de ... capellanias
que tienen carga de misas ... por ser muchas ...
... mucha ocupacion ... que
a ... entera
... y para asegurar
m.te con las cargas y obligaciones de todas, y para asegurar
mi conciencia y quitar qualquiera escrupulo que a mi
quiero y es mi voluntad, que luego que yo muera, mis albaceas
de lo mexor ... de mis bienes ... que
mill ... que es la limosna de dos mill misas las quales

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.4º

Valga diez maravedis para el año de mil y [illegible]
sesenta y quatro.

En la ciudad de Llerena A veinte y seis dias del mes de [illegible] de mil y
setenta y quatro años, Antemi el Lic.do y testigos parezio el doctor don
de menamillan perez vitero Cura de la capilla de San Sebastian de esta
Aldea de la Torre de Suma de la Zarza perez cura de esta dicha villa
juicio y entendimiento natural y [illegible] otorgo este papel cerrado y sellado que di
este es mi ultima y postrimera voluntad. Y que ba escrito en onze fojas
con mi letra y mano de Sumuñoz nuestro notario mayor de la audiencia
pontifical y [illegible] todo firmado de mi letra y mano de cuyo otorgante y
yo el [illegible] doy fe conozco y dijo que en la mejor via y forma que
ha lugar de derecho y segun y como en el mejor
modo que quiere no sea valido ni publico en juicio ni fuera de el hasta
que [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
solemnidades de derecho y segun y como en el mejor
modo, y revoca y anula y da por ningunos y de ningun valor ni efecto otros
qualesquiera testamentos mandas y codicilos y poderes para testar que antes de esta
fecha por escrito o palabra tenga hecho y otorgado por escrito o palabra
de los quales quiere no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo
este que ahora otorga ante mi el escribano y testigos. Y que [illegible]
por su testamento y ultima voluntad en la mejor via y forma que
de derecho haya lugar [illegible]

Y a los otorgo y firmo a lo otorgante que yo el escribano y yo conozco siendo testigos
del rogados el Lic.do Antonio Maestre Galeonado perez vitero Juan perez zapatero
natural y morador en la villa de Llerena Juan muñoz Galeonado hijo
de Sancho de Llerena Sandres moreno todos vecinos de esta ciudad. Y a los testigos que a todo
lo y yo conozco lo firmaron excepto el dicho Juan muñoz Galeonado que
por no saber firmo por el un testigo

Ante mi
Antonio moreno
Escribano

Juan Alonso de Llerena
Juan Perez Zapatero

Sandres Moreno
Por Juan muñoz Galeonado

Gaspar diaz del Aguila Escribano del Rey nuestro señor Publico
y del Rey nuestro señor de esta villa de Llerena y de este juzgado que
fui presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos
y de pedimento del dicho otorgante lo signe y firmo en testimonio de verdad

En testimonio de verdad
Gaspar diaz

Man
Ro-
agosto

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

365

En la villa de Lerena en veinte dias del mes de agosto de mill y seiscientos y setenta y tres años ante mi el scrivano y testigos parecieron ... Manuel ... Manuel ... juntos de man comun a voz de uno y cada uno insolidum ... dixeron que ... amanuel ... de pagaran ... ciento y cinquenta de bellon ... carcel ... condenado a galeras ... como sus fiadores y pagadores ... ciento y cinquenta de bellon ... de la plaza sin pleito ... cumplimiento ... se obligaron ... dieron poder a las justicias ... renunciaron ...

S. 4°.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Roque Jacinto

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

366

saque este
por dia de
San Juan en
papel del sello
segundo de 82

Sepan quantos esta carta vieren como yo Bartolome Rodriguez vecino de la
ciudad de Sevilla y residente en esta de Llerena como ma-
rido y conjunta persona de doña Maria de la Fuente
mi legitima muger vecina de la dicha ciudad de Sevilla en
virtud de su poder que paso y se otorgo en ella ante
Martin de Andujar escribano publico de dicha ciudad
a los ocho de este presente mes de agosto y año de la fecha
digo que por quanto a dicha mi muger le tocan y perte-
necen cinquenta fanegas de tierra de sembradura
poco mas o menos en diferentes pedazos al sitio de
Marache termino de esta ciudad con ciertos linderos
las quales ubo y heredo de Fernando de Otero su abuelo
y Maria de la Fuente su madre como consta
de los papeles e informacion que tengo hecha y por ser
judicial que se me dio en nombre de dicha mi muger
por la justicia real de esta ciudad y porque tengo neces-
sidad precisa de asistir en la ciudad de Sevilla otorgo
mi poder cumplido bastante el que de derecho es
necesario a Roque Jacinto Monteros mi sobrino
vecino de esta dicha ciudad de Llerena para que en
mi nombre y de dicha mi muger pueda vender
y venda las dichas tierras a las personas que les

Pareciere y por el precio y cantidad que a Jus
tare y concertare al contado qual fiado o torgan
do sobre lo referido las scripturas de venta
que le fueren pedidas con las clausulas de cons
tituto e bizion y sane amiento y demas necesarias
las quales balgan y sean tan firmes como si yo
y dha mi muger lo otorgase y a ello presente fue
semos y asi mesmo queda administrar y admi
nistre las dhas tierras y demas vienes que no
toquen y pertenezcan en qualquiera ma
nera asi en esta dha ciudad como en otras qual
quiera partes y los arriende a las personas
y por el tiempo y precio de mrs y otras cosas que
bien visto le fuere otorgando sobre ello las
scripturas que fueren necesarios y aia recivido
y cobre todas las cantidades que procedieren
asi de dhas ventas como de dhos arrendamientos
y de lo que recivieren y cobrare de cartas de
pago lastos y finiquitos con las fuerças nece
sarias fec de paga y entrega o renuncia y
de las leyes de ella y ecepcion de la no numera
ta pecunia dolo y engaño y si en razon de
las dhas cobranças fuere necesario parecer en
juizio lo haga ante qualesquiera juezes

Justicias de Su Mag.d asi eclesiasticas como seculares y pidan de acciones prisiones solturas
embargos desembargos alhalas citaciones
bentas frances y remates de bienes y tome
la posesion y amparo de ellos presente pedimentos
requirimientos scriptos scripturas papeles testi
monios testigos ynformaciones prouanças
y otro genero de prueba pida terminos y los
renuncie quartos plaços recuse Juezes le
trados ss.nos notarios y otros ministros jure
las recusaciones y sea parte de ellas abone y
tache lo que conuenga diga autos y sentencias
ynterlocutorias y difinitiuas las en fauor con
sienta y de las en contrario apele y su
plique siga las apelaciones y suplicaciones
en todos grados e instancias haciendolos de
mas autos y diligencias judiciales y extrajudicia
les que conuengan y sean necesarios hasta que con
efecto se concluian y acauen que para que lo dho
es y lo anexo dependiente aunque aqui no se de
clare y de derecho se requieran maior especialidad
por mi y en n.e de dha mi muger le doi el poder que
tengo y es necesario con libre franca y general
administracion y no limitada entera facultad

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES

Sepan quantos esta carta de venta y vendicion vieren como yo Juan Sanchez de Ortega vezino de esta villa de Fuente del Maestre en nombre y como tutor y curador que soy de Juan Sanchez de Ortega mi hijo legitimo y de Maria Sanchez mi muger difunta que fue de la una parte y de la otra Juan Sanchez Ortiz vezino de esta dicha villa digo que por quanto yo el dicho Juan Sanchez de Ortega en nombre de mi dicho hijo y como tal su tutor y curador tengo dada en arrendamiento a Juan Sanchez Ortiz y a Maria Sanchez su muger vezinos de esta dicha villa una suerte de tierra de sembradura de trigo que tiene mi dicho hijo en el pago de la Cruz de Piedra que alinda con tierras de Juan Sanchez Ortiz y con tierras de Juan Sanchez Ortiz el Mozo y con tierras de Juan Sanchez Ortiz el Viejo

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Acacio Jimenez vecino de la ciudad de Villanueva de la
Serena otorgo todo mi poder cumplido el que de der.
se rre.q y es necesario a Domingo Alberde ... ...
de ... capellan de ... de la Santa Yglesia
de la ciudad de Coria ... de ella y a cada uno in solidum
especial para que en mi nombre y representando
mi persona pueda parecer ante los señores del santo
tribunal de dicha ciudad y otros que sean nec. y hacer
deposito o depositos de la cantidad de maravedis que se mandaren
depositar para las pruebas de ministro de dicho
santo officio que pretende el otorgante y para conseguirlo y
la gracia de tal ministro en dicho su nombre presentar
los pedimentos memoriales y demas papeles que con-
vengan para su legitimacion haga las recusaciones
que sean necesarias apelen y supliquen o consientan qual-
lesquier autos o sentencias ajusten las quentas de dichas pruebas
y cobrar ... que sobraren de ellas de que otorguen
carta o cartas de pago ... y ... con las fuerças necesarias
... y entregas ... de las letras de ella que se ...
... ... de ...
... ... hagan todos los demas autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que menester sean hasta que con efecto
se consiga lo aqui contenido que para ello se da y entrega
con libre y general administracion ilimitada con facultad y
clausula de enjuiciar jurar y sostituir y relevar en forma
y a su cumplimiento y de lo que en su virtud fuere hecho obligo mi
persona y bienes y doy poder a las justicias que de la causa
puedan y deban conocer para su execucion renuncio las
leyes de mi favor y la general en forma y ...

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

otorgo y firmo el otorgante que yo el escrivano doi fee conozco en la villa de Llerena a treinta y vn dias del mes de agosto de mil y seiscientos y setenta y quatro años siendo testigos Antonio de Arejo mathias de Rivera Pandres Bautista vecinos de Llerena

Acacio

Ante mi

Alonso Calderon

S.º 4.º Joseph Marquez

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

369

Se Pan quantos esta Carta de obligacion Bieren como
nos xptoval delgado y lorenço Rodriguez Carretto el
uno Vº de esta ciud y el otro de la villa de Villafranca
Juntos de mancomun e Insolidum Renunziando
las leyes de la mancomunidad division escursion
y nueba constituzion como en ellas se contienen
otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y
Pagar realmente y con efeto a Josefe Sanchez mar
quez Vº de la ciud de arazena y morador en el aldea
de alhaxa y quien su poder obiere en qualquiera
manera es a saver tres mill seiscientos y setenta
y zinco Rs de bellon en moneda ursual y corrien
te en castilla al tiempo de las Pagas los quales
son por razon y procedidos de la benta de dos
machos de carga zerriles de edad de tres años
de edad cada uno y color castaños que los a bendido
el dho Josefe Sanchez marquez oy dia de la fha
en esta ciud el uno en Prezio de mill y seiscientos Rs
y el otro en dos mill y setenta y zinco Rs que to
do haze los dhos tres mill seiszientos y setenta
y zinco Rs de que nos damos por contentos y entre
gados a nra Bolundad y Renunziamos las
leyes de la entrega su Prueba y ezepcion de los
y engaño en quanto a los Prezios y no nu

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE. =

mera Sta Pecunia como en ellas se contiene y pa-
garemos la dha cantidad al suso dho Puesta
tacuid a nuestra costa y con las de la cobranza en la
forma siguiente = Seiszientos y ~~veinte y quatro~~ catorze
Para el dia de nabidad q. viene deste presente
año y otra tanta cantidad el dia de santiago
apostol veinte y zinco de Jullio del año que viene
de setenta y zinco = y otros seiszientos y catorze
Para el dia de nabidad de dho año de setenta
y zinco y la misma cantidad el dia de sn
de setenta y seis y otros seiszientos y catorze
Rs Para el dia de nabidad de dho año de setenta
y seis y la misma cantidad el dia de santiago
de el de setenta y siete que es la ultima paga
todo haze los dhos tres mill seiszientos y se-
ta y zinco Rs q. se an de entregar en esta ciudad
dho Jose fe sanchez en la forma referida
o quien su poder obiere y si a los dhos plazos
no dieremos satisfacion tenemos por bien
se des pache persona a nuestra costa con quin-
entos mrs de salario en cada un dia y por lo que
ynportare se nos ejecute como por el principal
diferido en el juramento de la tal persona

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

A quien relevamos de otra prueba
sobre que renunciamos la nueba
Premattica de Salarios y al cumplimiento
de todo nos obligamos en forma con nuestras
personas y bienes avidos y por aber da
mos poder a las Justicias de su Mag.d y en
es pecial a las de esta ciud.d de Llerena a cu
yo fuero nos tometemos y para mayor
seguridad y Pitecamos al sane a
m.to con los demas bienes q tenemos los
dhos machos de que proze de esta deuda
renunziamos otro fuero que ganemos
y la ley sic conbenerit de Jurisdizioni omnium
Judicum para que nos a premien como por
sentencia difinitiba de Juez competente
pasada en cosa Juzgada renunziamos
todos derechos y leyes de nuestro fabor y la
Jeneral en forma que es fho en la ciud.d
de Llerena a treynta y un dias del
mes de agosto de mill y seiscientos y
settenta y quatro años y de los otor

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

Gantes q. yo el ss.no doy fe conozco firmo el que su Pd. y por el que no vn testigo siendolo andres Baptista manuel Rodriguez y manuel lopez vezinos de llerena = t.do beinte y quatro = entre renglones = catorze =

Manuel Lopez

Xpoval de 1980

Ante mi

Alonso Calderon

S.º 4.º En Sevilla de diez y ocho 371

Valga diez marquedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

Sete

Lo asi como yo Juan Diego V.º de la Villa de Llera otorgo que doi todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Nicolas Garcia de Rey y Bernardo de Neira y Joseph de Canicarez antiagos procuradores de los Reales consejos de su mag.d vecinos de la villa de Madrid y a cada uno ynsolidum especialmente para que por mi y en mi nombre y representando mi persona parezcan ante los R.s del R.l consejo de las ordenes y donde mas convenga y pida se le despache titulo en forma de propiedad de un o.º de Rexidor perpetuo de dha villa que el otorg.te compro a lorenço duran y ana de la bera su muger que el he ferido a Nsado asta aora y lo e reclaron de Bar.me Sanchez arquillado padre de la dha ana de la bera y suegro del dho lorenço duran sobre lo qual y lo demas que sea necess.º presente pedimentos requerimientos testimonios escripturas y los demas papeles e instrumentos de prueba que menester sean haciendo sobre ello los demas autos y diligen.s judiciales y estrajudiciales que sean necess.s hasta que con efecto se consiga mi pretension y se aya sacado titulo de propiedad de dho o.º de Rexidor de dha villa en mi cabeça que para lo que dho es y lo a ello anexo y dependiente le doi dho poder con la obligaz.n y relevaz.n en dero necesaria y con clausula de enjuiciar jurar y sostituir y a fin lo otorgue el Clau.do

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

De Llerena a cinco dias del mes de Setiembre de mil y seis.os y setenta y quatro años de otorgte. Cuyo el Ess.no doi fe conozco lo firmo siendo testigos Antonio de Trejo antonio de Valencia y Andres Bautista M.os de Llerena

Ja 7o

Antonio
Tomas Valdemoro

S.º 4.º Ponpa ✠ 372

Valga diez marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro

Poder

En la ciudad de Llerena a seis dias del mes de setiembre de mill y seiscientos y setenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos el lic.do Don Juan Gomez Jimenez abogado vezino de la ciudad de Bien tenidas otorgo su poder el que de derecho se requiere y es necesario a Bartolome de la Ponpa procurador del nuestro de esta dicha ciudad especialmente para que en su nombre siga el pleito que el otorgante trata con el consejo de dicha ciudad y suma y ordenamiento sobre que no se le cobre la cantidad de mrs que se le repartieron para los tercios prouinciales y cueluan la cabalgadura que por esta razon se le a sacado y lo demas que consta de los autos a que se remite ss.ª lo qual y lo demas que se a necesario presente pedimentos requerimientos escriptos escripturas testimonios papeles testigos informaciones prouanças y otro genero de prueba pida terminos y los renunzie hasta las recusaciones que convengan y se aparte de ellas abone y tache lo necesario de los autos y sentencias interlocutorias y difinitiuas las en su fauor corriente y de las en contrario apele y suplique siga las apelaciones y suplicaciones en todas instancias haciendo los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que menester sean hasta que con efecto se acaue y concluya dicho pleito en todos grados e instancias que para ello

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Y lo anexo y dependiente le da dho poder con la obligaz.on y Relevaz.on en derecho necess.a y clausula de en Justiçiar Jurar y Sostituir de lo otorgo y firmo en la ciudad de Lerena conozco siendo testigos Juan fernandez mercader ant.o de Belenda y Pedro muñoz de aldana vecinos de Lerena

Diego Ximenez

Antonio Calderon

S.º 4.º Ex.mo Señor ...

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscien-
tos y setenta y quatro.

373

Se(pan) como yo ... Marques ... de ... en la carzel desta ciudad otorgo mi poder bastante ... a ... Garcia ... Ximenez ... y Thomas R.o de Losa procuradores de los consejos ... [illegible] ... Seguramente ... Marques ... Calderon ... para que ... en la causa ... fulminada contra ... falsa y ... [illegible] ... de Julio de ... [illegible] ... lo que ... [illegible] ... Seguido ... estava sirviendo guardo ... [illegible] ... fuere ... [illegible] ... fulminada alguna causa contra mi ... [illegible] ... apelaciones ... [illegible] ... papeles ... Reales Provisiones ... [illegible] ... y sacar todas las ... autos ... [illegible] ... poder bastante sin limitacion ... y relevacion en forma ... [illegible] ... en quinze dias del mes de sep.e de mill y seis.s y setenta y quatro años ... [illegible] ... siendo ... Joseph ... Felipe ... Calderon ...

[illegible]

Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

pobres.
Valga dos marauecis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

374

Fr. Sevan de Rea

En la Villa de Llerena a veinte y dos de el
mes de Sepre de mil y seiscientos y setenta y quatro años estando
en el Conuento de San Juan de dios de ella, ad vocacion del
nombre de Jesus an Semi Ecco y Ttos Parecieron los padres
Fr. Alonso Carrillo y Fr. Juan Naranjo Consiliarios de dho Conuento
y con licencia que pidieron a el Pe Fr. Ramon Ladron de Guevara
Prior de el para otorgar esta Scptura que se la conzedio y azerada
de ella Usando dixeron que por quanto el Pe Fr. Ramon de Cuella
Religioso Puritero desta religion a introducido litixio y
puesto pleito para prezeder en el asiento en los actos pnos
y demas concurrencias a los Consiliarios en contravencion de
la Costumbre y memorial en que se hallan y la posesion
adquirida y sobre ello a ganado letras a pcas en cuya
razon y para el seguimiento deste litixio por si y en nombre
de los demas Consiliarios que le suzedieren en el dho Oficio
por quien prestan voz y caucion de rato en forma otorgan
que dan su poder cumplido bastante el que de dro es
necesario al Pe Fr. Sevan de Rea Religioso de la dha
Orden para que en sus nombres y representando sus pesos
parezca ante el Illmo Sr Nuncio de su Santidad en estos
Reynos de españa y en la Curia Romana y ante su mag.d
y Sres de su real Consejo de Castilla y en los demas
Consejos y tribunales que convenga y pida la rezen
cion de quales quiera de Cursos y otros

Para pobres de solemnidad de dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Antes que se vbieren proveydo y bullas que vbiere
ganado el dho Sr. Fran.co de Cuellar para que no
se vse de ellas en manera alguna por ser en
perjuicio de dhos dos gantes y auerse ganado con
siniestra relacion y sin suscitacion. En cuya razon
y para todos los articulos y casos que se ofrezieren
presente memoriales pedimientos requisitos testimonios
informaciones obligos. y prouanzas y los demas
papeles que menester sean pida testimonios y los rendi
y hagan cusaciones y se aparte de ellas tache y auone
lo que conuenga oyga autos y sentencias asi yn
terlocutorios como difinitiuas con sienta
lo fauorable y apele de lo contrario pida y
gane rs prouisiones sobre cartas y exas bulas
de su santd breues y ordenes de dho Sr nuncio
requiera con ellas para su exon y cumplimto
y haga todas las demas diligencias que judicial
y estra judicialmte se requieran hasta que
el pleito se fenezca que para todo le dare
este poder sin limitacion y con clausula
de que lo pueda sostituir siempre que sea
necesario revocar los sostitutos

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

315

Nombrar otros de nuevo quedando siempre en el dho p.e fr. Juan de Sea este poder y los dos g.tes que le dixe doy fee con.o lo firmaron siendo testigos Manuel Alv.o Venito mrz y Andres Dap.ta Ros y Ramirez en Mex.o =

Fr. Fran.co Ladron de Guevara — Fr. Alonso Carillo Alberroz — Fr. Juan Navarro

Ante mi

Alonso Calderon

pobres
Matga dos marauedis para el año de mil y seiscien
tos y setenta y quatro.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscien tos y setenta y quatro.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Juan Antonio Monesterio
vezino desta ciudad de Llerena hijo legitimo y heredero
de don Juan Antonio Monesterio mi padre ya difunto
vezino que fue della como tal otorgo que doi todo mi poder
cumplido bastante el que de derecho se requiere
y es necesario a don Andres de Valenzuela [illegible]
de la villa de Alcala de Henares especial para que por
mi y en mi nombre parezca ante el señor juez del con
curso formado a los bienes y hacienda que quedo
por muerte de don Juan Zapata de Mendoza cavallero
de la orden de Santiago governador que fue desta
dicha ciudad y su partido y demas [illegible]
y pida se me haga pago de quarenta y siete mil
reales de vellon que dicho don Juan Zapata quedo
debiendo a dicho mi padre en virtud de carta de pa
go que se le dio por otra tanta cantidad que con [illegible]
y apremiado haya recibido dicho como su fiador
de dicho govierno con la [illegible] que se le tomo y
lo demas que consta de los autos sobre esta razon fechos
a que me remito sobre lo qual y lo que dello [illegible] lo demas
que sea necesario presente pedimentos requerimientos
escritos escripturas testimonios papeles testigos
informaciones provanzas y otro genero de prueba
pida terminos [illegible] recuse juezes y escriva
nos y jure las recusaciones y se aparte
dellas [illegible] que [illegible] pida
y haga execuciones prisiones [illegible]

Diez maravedis

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

en bargos desembargos al bala escrituraciones
trances y remates de bienes tome la posesion y
an paro dellos y las continue y oyga autos y sen
tencias ynterlocutorias y difinitivas las en mi fe
por consienta y de las en contrario a pele y supli
ca las apelaciones y suplicaciones en todos grados
ynstancias haciendo los demas autos y diligencias Jud
les y extrajudiciales que sean necessarios hasta que co
efecto sea cabe y concluya dicho pleito, y en
mi nombre pueda cobrar y cobre los dichos quarenta
y siete mill reales con los demas que ynportaren
costas y gastos de dicho pleito de la persona o per
sonas que lo deban pagar y de lo torque su carta
o cartas de pago lastos y finiquitos con las fuerças
necessarias fe de paga y entrega o renunziaziones
las leyes della que sean tan firmes y bastantes
como si yo las diese y otorgasse y a ellas presen
tuesse = y assimesmo le doi este poder al dicho
don Andres de Valenzuela para que pueda tra
tiguir y concertar los dichos quarenta y siete mill
reales y las costas de su cobrança con la per
sona o personas que le pareciere y bien bien
le fuere en la cantidad que ajustare y a su
labor sobre esta razon hacer y otorgar las

criptura y escrituras que le fueren pedidas
con todas las fuerças binculos y firmeças que
para su balidazion convengan que lo desde
luego siendo por el suso dho otorgadas las aprue
bo y ratifico para que sean tan firmes bastantes
y balederas como si lo las hiciere y otorgase
y allo presente fuesse que para todo lo que
dho es y lo anexo y dependiente aunque aquino
se declare y de derecho se requiera mayor
especialidad le doi este poder con libre franca
y general admon y no limitada entera facultad
y clausula de en juicios juras y sostituir y
relevazion en forma auio cumplimiento y firmeça
y de lo que en su birtud fuere fho obligo mi per
sona y bienes muebles y raices auidos y por aber
doi poder a las justicias q̃ lleuen mag.d que fuere so
metido y renuncio otro foro que tenga y gane
y la ley si convenerit de jurisdicion et unicum judicium
para que a ello me apremien como por sentencia
difinitiva de juez competente passada en
autoridad de cosa juzgada renunzio to
dos derechos y leyes de mi favor y la
general en forma, y declaro ser me
yor de veinte y cinco años, que es fho
en la ciud.d de llerena a veinte dias del

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

mes de setiembre de mill y seis.tos y setenta y quatro años y el otorg.te a ruego el dho Don Fe conozco lo firmo siendo testigos Ant.o de Trejo Bar.me de Cabrera y Alonso Fernandez Messia vecinos de Llerena

Juan Ant.o Monarcevich

Antonio

Alonso de Llerena

S.º 4.º Guadalcanal Otubre

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

378

En la ciudad de Llerena a primero dia del mes de otubre de mill y seiscientos y setenta y quatro años ante mi el ss.no y testigos gravil gomes mercadel ss.no de ella y depositario de los maravedis procedidos para los reparos de la puente de Cordoba confeso abre recivido realmente y con efecto de la villa de guadalcanal por mano de don felipe de aras y pozas alguacil mayor de la gobernacion de esta dha ciudad y don Juan de casas y la fuente ss.no y regidor de dha villa mill docientos y seis rs y quince mrs que balen quarenta y un mill y dis y nueve rs por los mesmos que se le repartieron a dha villa para dho efecto de que se dio por contento y entregado a su voluntad renunçio las leyes de la entrega su prueba y exceçion de la non numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que doi fe conosco siendo testigos antonio de rrejo y antonio de valençia y diego sanches y dalgo ss.nos de llerena

Gravil Gomez

Antonio Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S. 4º. A. Mendez ✠

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

379

En la ciudad de llerena a diez y nueve
dias del mes de otubre de mill y seiscientos y
setenta y quatro años ante mi el ess[criba]no y testigos
Juan guerra cordero v[ecin]o de la villa de zafra otorgo
su poder cumplido bastante el que de derecho se re-
quiere y es nezesario a diego menendez a le-
xandro diego sanchez hidalgo y Joseph Rubio
de la tabla procuradores del numero desta ciu-
dad y a cada uno in solidum especialmente
para que en su nombre representando su pro-
pia persona le defiendan en el pleito que suyo
esta siguiendo en la villa de los santos y a tenido
en esta audiencia en grado de apelacion contra
los bienes de pedro hernandez de juan domin-
guez v[ecin]o que fue de la villa por los corridos del
zenso a que le oputo Antonio xaramillo por
maria de herrera su muger v[ecin]o de la villa de los san-
tos y lo demas que contienen los autos en los qua-
les hagan todos los autos y diligencias judiciales y extrajudicia-
les que convengan hasta que dicho pleito se fenezca
y acabe en todos grados e instancias que para ello
les da el poder bastante con clausula de enjuiciar
jurar sostituir y relevacion en forma y asi lo otor-
go a quien doy fe conozco siendo testigos Joseph de la tabla
diego telmo Bartolome de cabrera v[ecin]os de llerena y lo
firmo el otorgante =

Juan guerra cordero

Ante mi
Bartolome Calderon

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

S.º 4.º Fr.co de Cantos

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

380

Aud.ª de Ledrá
Sellado

En la ciudad de Llerena a seis dias del mes de otubre de mill y seis.tos y setenta y quatro años ante mi el escr.no y testigos gabriel gomez mercader depositario de lo procedido para los reparos de la puente de cordoua el confeso aber recivido r.l mente y con efecto del concejo de la villa de fuente de cantos por mano de don Ju.º de Alcorotanco alcalde ordin.º della setecientos y cinquenta y dos reales y doce mrs de bellon que balen veinte y cinco mill quinientos y ochenta mrs los mismos que dho concejo devio pagar y se le repartieron para dha puente de cordoua de q se dio por contento y entregado a su boluntad renuncio las leyes de la entrega su prueba y ecep.on de la non numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorg.te que doy fe conozco siendo testigos antonio de Trejo antonio de balencia y Ju.º de Yerga v.os y estando en esta dha ciud.d

Gabriel gomez

Antonio de Alarcon

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S.º 4.º D. Rº Vargas [?]

Valga diez marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

381

[illegible] / Ulleren [?] / sello 4.º [?]

Sepase como Yo Don Rodrigo Sanchez Ortiz familiar del Santo Oficio de la Inquisicion vezino desta villa de Llerena [?] otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere a don Rodrigo Sanchez Ortiz mi hijo vezino desta dha villa y a don Rodrigo Ortiz Merino [?] vezino de la villa de Madrid y a cada uno yn solidum espeçial para que por mi y en mi nombre y como yo mesmo lo pudiera hacer parezcan ante sus mag.s y señores del real Consejo de las ordenes y donde mas conbenga y se querellen de Pedro Lozano de Meneses alcalde ordinario de esta villa de Llerena [?] este presente año y personas que resultaren culpadas sobre que siendo como soy administrador de las rentas de esta villa [?] como a tal lo [?] eligio [?] el dho año pasado de mil seisçientos y siete [?] en birtud de [illegible] titulo de sus mag.s y señores de dho R.l consejo de ordenes que fue [illegible] y desde entonces hasta aora lo he y e servido de tal administrador quieta y pacificamente sin contradiçion de persona alguna el dho Pedro Lozano de Meneses con la mano de tal alcalde ordinario sin causa ni motivo que para ello tubiese de hecho y contra derecho con animo de agrabiarme me a embaraçado y quitado la posesion y el exerçiçio de la dha administraçion como todo mas largamente consta de los autos sobre esta raçon hechos a que me refiero sobre lo qual [illegible] hagan demas autos necesarios presenten pedimentos requerim.tos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

escriptos escripturas testimonios papeles testigos
ynformaciones provanças y otro genero de prueba
pidan terminos y los renuncie recuse jueces letrados
escrivanos notarios y otros ministros jurelas
recusaciones y se aparte de ellos a bonel tacha
lo que convenga oigan autos y sentencias inter
locutorios y difinitivas las en mi favor con
sientan y de las en contrario apelen y
supliquen sigan las apelaciones y suplicaciones
en todos grados e ynstancias hasta que con
efecto se acabe y concluya dicho negocio y causa
y asimesmo pidan se condene y de por ynsurso
al dicho Pedro Lozano de Meneses en las penas
que por dicha razon deve y a de hacer conforme al
dicho titulo y que se le ynpongan sobre
su cumplimiento otras mayores y sobre lo uno
y otro ganen reales provisiones executorias
y sobrecartas requieran con ellas y hagan
los demas autos y diligencias judiciales y estra
judiciales que sean nezessarias en razon de
lo aqui contenido y para lo que dicho es y lo a
anexo y dependiente aunque aqui no se declare
y de derecho se requiera mayor especialidad
es doi el poder que tengo y es necesario con

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

382

franca y general administrazion entera
facultad de clausula de enjuiciar jurar sos-
tituir y relevazion en forma y a la firmeza
de lo que en virtud deste dicho poder fuere fecho
obligo mi persona y bienes y lo hizo otorgue
ante el presente escriuano y testigos en la villa de la
Serena a veinte y seis dias del mes de otu-
bre de mill y seiscientos y setenta y quatro años sien-
do testigos el contador manuel Garcia de [illegible]
[illegible] de cabrera y don antonio de [illegible]
vecinos desta villa uno de los quales firmo
a ruego del otorgante que yo el escrivano
doy fe conozco por allarsse el susodicho
falto de la bista =

Manuel Garcia

Alonso Calderon

S.º 4.º

Malga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Malga diez marcuedio para el año de mil y seiscien
tos y setenta y quatro.

Poder

Conozcase
por este
instrumento
como

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Antonio
Jaramillo de andrade vezino de esta ciudad de Badajoz por mi y en
nombre de Juana Rodriguez mi muger por el presente doy mi
poder cumplido bastante de el que de derecho se requiere a Diego
Sanchez hidalgo procurador de los numeros desta Ciudad para que
en mi nombre haga el pleito que se trata en esta audiencia
en grado de apelacion con Juan Ramos Avila, Juan Fernandez
vezino de la villa de los corrales del genero que mejor
proceda de derecho y para todos los demas pleitos
que tengo y espero tener por mi y en nombre de la dicha mi
muger con todos sus incidentes y dependencias anexidades
y conexidades y para que en el dicho pleito pueda hacer
y haga todos los autos y diligencias que convengan
y sean necesarios que aunque aqui no vayan expresados
y declarados quiero que se entiendan por tales como si
lo fuesen y para ello y lo a el anexo y dependiente
le doy poder cumplido con libre y general administracion
y con facultad de sostituir este poder en una o mas
personas y las revocar y nombrar otras de nuevo
que por falta de este no quede el dicho pleito
ni cosa alguna de lo que en el pende y para
que mejor lo pueda hacer y cumplir le relievo
en forma de derecho y obligo mi persona y bienes
muebles y raizes habidos y por haber y doy
a la justicia y jueces de su magestad de
cualesquier partes que sean a quien me someto
en todo lo dicho para que a ello me apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada
que para la execucion de lo dicho no pueda
alegar escusa ni apelacion ni suplicacion
ni otro remedio ni recurso de fuero ni de
derecho que en mi favor sea y contra lo
en este poder contenido renuncio todas
las leyes y derechos que en mi favor sean
y la ley y regla del derecho que dice que
general renunciacion de leyes no vale
en testimonio de lo qual otorgo esta carta
de poder en la dicha ciudad de Badajoz
en veinte y seis de febrero de mil y seiscien
tos y setenta y quatro años siendo testigos
que fueron presentes a lo que dicho es
Juan Gonzalez de Cordoba y Juan
de Leon vezinos de esta ciudad y el otorgante
que yo el escribano doy fe conozco lo firmo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y VNO.

S.º 4.º ✠ D. Diego de Amezqueta testam.to

Valga diez marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

384

Sigue tr.do en [illegible] de n.º de [illegible]

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos esta carta de testam.to ultima y postrimera voluntad vieren como yo Don Diego de Amezqueta Paz y Mendoza Cauallero de la orden de Santiago vezino y natural de esta Ciudad de Llerena estando enfermo del cuerpo sano de la voluntad en mi libre juicio memoria y entendim.to natural qual dios nuestro señor fue servido de darme creiendo como creo firmem.te el misterio de la santissima trinidad Padre hijo y Spiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo aquello que cree y confiesa la santa madre Yglesia Catholica Romana debajo de cuia fee y creencia e bibido y protesto vivir y morir como Catholico christiano temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y deseando poner mi alma en carrera de saluazion tomando para ello por mi ynterzesora y abogada a la Reina de los angeles maria santissima madre de mi señor Jesuchristo y señora nuestra para que ynterzeda con su precioso hijo perdone mis culpas y pecados y me lleve a gozar de su santo Reino otorgo que para onra y gloria suia y bien de mi alma hago y ordeno este mi testam.to y ultima voluntad en la forma siguiente

Primeram.te encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado y cuando su divina mag.d fuere servido llevarme de esta presente vida mi cuerpo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y OCHO.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y ocho años ante el señor Licenciado don Pedro Ramirez de Arellano Alcalde mayor de esta villa y su partido por su magestad y ante mi escribano publico parecio presente el padre fray Juan de Ocaña religioso descalzo de nuestra señora del Carmen de la provincia de Andalucia y dijo que por quanto el dicho padre fray Juan de Ocaña tiene pedida limosna para la fabrica de la iglesia que se esta haciendo en el convento de nuestra señora del Carmen de esta villa y para que se pueda pedir y cobrar la dicha limosna en esta villa y su partido y en otras partes donde combenga pidio y pide a su merced le mande dar su mandamiento para que se le pueda pedir y cobrar la dicha limosna en esta villa y su partido y en otras partes donde combenga y que para ello se le den los mandamientos que fueren necesarios y pidio justicia y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Rodriguez Cabezas y Juan Rodriguez Cabezas y Juan Rodriguez Cabezas vecinos de esta villa

Ante mi Pedro Ramirez de Arellano

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y ocho años el señor Licenciado don Pedro Ramirez de Arellano Alcalde mayor de esta villa y su partido por su magestad dijo que por quanto por parte del padre fray Juan de Ocaña religioso descalzo de nuestra señora del Carmen de la provincia de Andalucia se le ha pedido mandamiento para pedir limosna para la fabrica de la iglesia que se esta haciendo en el convento de nuestra señora del Carmen de esta villa y para que se pueda pedir y cobrar la dicha limosna en esta villa y su partido y en otras partes donde combenga y que para ello se le den los mandamientos que fueren necesarios y pidio justicia y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Rodriguez Cabezas y Juan Rodriguez Cabezas y Juan Rodriguez Cabezas vecinos de esta villa

Ante mi Pedro Ramirez de Arellano

Y luego incontinente el dicho señor Alcalde mayor dijo que por quanto por parte del dicho padre fray Juan de Ocaña religioso descalzo de nuestra señora del Carmen de la provincia de Andalucia se le ha pedido mandamiento para pedir limosna para la fabrica de la iglesia que se esta haciendo en el convento de nuestra señora del Carmen de esta villa y para que se pueda pedir y cobrar la dicha limosna en esta villa y su partido y en otras partes donde combenga y que para ello se le den los mandamientos que fueren necesarios y pidio justicia y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Rodriguez Cabezas y Juan Rodriguez Cabezas y Juan Rodriguez Cabezas vecinos de esta villa

Ante mi Pedro Ramirez de Arellano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Yten [illegible] Garcia [illegible]
cinquenta por las animas benditas del purgatorio
Y a la Virgen de la Granada seis Misas a San
[illegible] Damian [illegible] dos [illegible]
[illegible] dos [illegible] limosna
Yten [illegible] de la Virgen de la [illegible] de las
[illegible] seis Misas
Yten a las mandas forzosas [illegible]
[illegible] de mis bienes
Declaro que [illegible] tiempo [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Badajoz [illegible]
[illegible]
[illegible]

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

de d.ª Maria Carmona [illegible] constara de la [illegible]
a cuya quenta [illegible] dicho [illegible] y seiscientos y cinco
[illegible] setenta mrs. mando que se [illegible]
de [illegible] [illegible] se [illegible] por mi [illegible]
haviendo la quenta [illegible] la poseo [illegible]
se [illegible] de los que [illegible] en la cedula de
mi fallecimiento q. se pague de mis vienes ——
Declaro que [illegible] veyntenario [illegible] de la obra [illegible]
[illegible] de [illegible] mil y
cinq.tos de bellon con obligacion de pagarlo en
[illegible] a razon de cinco por ciento [illegible]
[illegible] se a perdido ni se [illegible]
ni pagado cosa alguna de ello y con esto mando
que de mis vienes se le satisfaga [illegible] ——
Declaro q. [illegible] con [illegible]
de [illegible] y otras cosas y le [illegible]
de [illegible] 1 8 [illegible] mando se [illegible]
[illegible] que se le pague lo que [illegible]
Declaro que [illegible] me
[illegible] cinq.ta [illegible]
[illegible] mando se [illegible]
[illegible] se le pague ——
Declaro [illegible]
[illegible] cinquenta [illegible] y medio

Sr. Alcalde de Rivera m.do se le paguen

Declaro que he tenido unas quentas con Juan de Aguirre Mexia
al dicho que fue del Conv.to de S. Marcos de Leon y de Rt.
le debo seis cientos r.s que ha librado al nuevo admor.
Mando se le paguen de mis vienes

Declaro que el Conde de Medellin me debe tres mill r.s y
tres dos r.s hasta fin de mayo deste año proyectados de la yerva
que dasta con sus ganados en las de Rivera que tengo de mi
Mayo en tem.to de Medellin, y dellos, he librado para
que los cobrase el q.e Antonio Mexia el qual me dio
los mill de ellos y los dos mill r.s y tres y dos libre
para que los diese a Juan de Zoyuela p.ro y no se an cobrado
el dicho contador con que es deudor de toda la cantidad
el dicho Conde de Medellin. Mando que el dicho Antonio
Mexia pacheco los cobre por m.or y se haga pago de los mill
r.s que medio y los dos mill r.s y tres y dos los de
a dicho Juan de Zoyuela p.ro

Declaro que los dos mill r.s y tres y dos r.s que se an de dar
al dicho Juan de Zoyuela p.ro es la quenta de un papel que
a su favor tengo hecho a que me remito y mando
se le pase por dicho papel y se le rebaje de ella
dicha cantidad

Declaro que Rodrigo Vangel Ortiz R.o de Aguirre me prestó quarenta
y ocho blones de a dos escudos de que le hize vale y
a su m.o medio un cavallo en seiscientos r.s

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Tengo en mi escritorio m.de se ajuste la q.ta
con el suso dho y si se le debiere algo se le pague
Declaro q. e tenido algunas de pendencias con
Gabriel Gomez Mercader R.o de Estaud. cuya q.ta e mos ajustado
y esta q.ta de los dos y he librado en Segovia mes
mill y d.os y de una pension q. alli tengo q. cumplio
a tres de oct.e de este año. Mando q. se le pague lo que
se le debiere
Declaro que quando vino a Estaud. a la feria de San
Mateo con su tienda el dho Marquesa medio diez
vacas y m.a de felpa negra tres pares o q.to de medias
de milan negras y de color y un corte de vestido de
paño de londres de color q. todo esta en pieza m.do
se le buelva al suso dho y que descargue de la q.ta
la cant.d q. ubiere cargado por dhos generos
Declaro q. e tenido con D. Jer.mo Alonso Lopez R.o de
Valencia diferentes de pendencias de R.o Renada quesos
Navas garvanzos y otras cosas mando se ajuste la q.ta
y se le a lo q. en ella dixere el suso dho y se le
pague lo q. se le debiere
Declaro q. con D. Jer.o de Figueroa a m.or de la encomienda
m.or de leon e tenido algunas de pendencias de granos
y otras cosas q. contara por tales mios q. tiene en

✠

Valga diez marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro:

Y Por mando sea pagada la dha [illegible] se le pague
a[si] lo que se le debe por su trabajo con lo que
daran mas se deba de los d[ic]hos [illegible] que constara
por las cartas y sumas

Y declaro que porquanto e tenido y tengo muchas quentas
y correspondencias con diferentes personas de que ay dado
la [illegible] e hecho un memorial y papel que esta de
letra de [mi] puño y firmado de mi nombre que tengo por
[illegible] con este testamento mando se ponga
con el y se obserue y guarde lo en el contenido sin
ni venir contra ello porque asi es mi voluntad

Declaro que el lizdo Maldonado vezo de [illegible] mill
y [illegible] reales seiscientos le tengo hechos tres vales
y el de mill no tiene papel declaro los quales mando
se le paguen

// Mando a Juan [illegible] mi criado los vestidos que
tengo de [illegible] negros de lana [illegible]
dizen [illegible] y mangas y asimismo le mando
un [illegible] de bayeta negra [illegible] el
vestido que se le hiziere para enterrarme

// A Juan [illegible] mi criado le mando un [illegible] de bayeta
negra

// Y asimismo le mando [illegible] que le [illegible]
[illegible] dicho

// Mando a Tomas criado [illegible]

S.º 4.º ✠ 388

Vallga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

Manda de ... mi prima ... Acuña de

Bayerana ...

Mando a Catalina Maria ... mi criada

a cada ... Maria ... de Bayerana negra

que se componen de las ... y ...

... que de ... años a esta parte e tenido comu-

nicacion siendo ... con Maria Josepha morata

... Maria ... a quien ... de ella ...

con marido dos hijos que el uno se llama Diego ...

... Joseph y ... que se hallan ...

para los dichos ... Joseph ...

que ... declaro que ... conozco por mis hijos ...

... para que gozen de mi nobleza en la mejor

forma que puedo y a lugar de derecho. Y cumpliendo con la

obligacion que le devo a la dha Maria Josepha y pro-

curando darle estado mando que si quisiere ser

religiosa se le de de mis bienes el dote, propinas

... y demas gastos que es costumbre y son ne-

cesarios hasta que profese = y demas de lo se le den

... que tiene en ... casa ... que

... = y si quisiere casarse se le den de mis bienes

... ducados en dinero o generos que lo valgan

a disposicion ... y ...

y si no quisiere tomar ninguno de los estados

no se le de cosa alguna que solo se le dexen

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y OCHO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA: VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA Y OCHO.

Ill.mo S.r

Declaro que yo he casado segun orden de la S.ta madre Igl.a con D.a Josefa de Mendoza y Vera hija de D. de Mendoza Vera y Tamari de cuyo matrimonio he tenido por hijos que son D. P.o Alamos Mendoza y D.a Josefa de Mendoza y D.a Juan.a de Mendoza que murio de poca edad y la dha D.a Josefa de M.a su madre se caso con [illegible] con [illegible] y al dho mi hijo en su persona de mi casa y mayorazgo que tengo en la villa de Alconchel quedo por [illegible] en la villa de [illegible] que se compone de casas tierras y cortijos que tenia el dho D. P.o catorze años y la dha D.a [illegible] ocho y porquanto la dha D.a Josefa de Mendoza mi hija es menor de los veinte y cinco años que dispone el derecho se nombro por tutor y curador de su persona y bienes al sargento m.or D. Juan de Figueroa mi primo y por su cargo que el dho D. P.o Alamos mi hijo es menor de los catorze años que dispone el der.o considerando que el dho D. Juan de Figueroa es hijo y es casado que tiene bienes tan bien por tutor y curador ... mi hijo lo tenga por bien lo qual hago en la mejor

Malga diez marauedis para el año de mil y seiscien
tos y setenta y quatro.

Honra q̃ Puedo y de dr̃o a lugar

Declaro q̃ tengo ajustado con D. Joseph Ag
torga el que por razon de comer los valdres de la villa
de Valencia con mi ganado se le de dar en cada
vn año cien arr̃s de vino y el alquiler de la casa
mia en la calle de Santo Estevan en q̃ hue m.do
se conserue y continue el dho trato y se le
pague si se le deuiere algo

Declaro q̃ la dha Da Josefa de Mendoza mi
Ex.ma de Sdemuy pequeña a estado y esta en el con
de Sta Clara Estaua a Ruydado de Da Maria de
Amezquera mi prima m.do se conserue en dho con
hasta q̃ tome el estado q̃ elixiere y pido a la dha
mi prima la luy de con todo cariño y al dho don
de Amezquera mi hijo le asista con lo nezes.o

Para cumplir y pagar este mi testam.to mandas
y legados en el contenidos dexo por mis alb.
reas al p.e Fr. Pedro de Estrada de la Compañia
de Jesus al Lic.do Don Bar.me Nezerra con Rezor del
Ofic.o y al dho Sargento m.r D. Fran.co de Figueroa y
solidum a q̃ doy poder para q̃ de lo mayor de
mis bienes lo cumplan y paguen a vn q̃ sea pa
el año de el alvaçazgo q̃ lo qual les prorrogo el
tiempo nezes.o

Y en el remaniente q̃ quedare de todos mis bienes
de los raciones q̃ tengo y hubiere en qualq.a man.a
instituyo por mis lex.mos y vniversales

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

y herederos de dicho Alf. [illegible] Ramirez de Vargas
y Mendoza cav.º de la Orden de Santiago y doña
Josepha de Mendoza mis hijos [illegible] les dexo
[illegible] mi muger para que lo hagan
y gozen con la bendicion de Dios y la mia por
que asi es mi voluntad —

Item revoco anulo y doy por ningunos y de ningun
valor ni efecto otros qualesquiera testamentos
codizilios mandas legados y poderes que aya fecho
antes de este por escrito o de palabra
en otra manera los quales no quiero valgan
salvo este que aora hago y otorgo que quiero valga
por mi testamento y ultima voluntad en la mejor
forma que puedo y a lugar en derecho que es fecho en
la villa de Llerena a treinta y un dias del mes de
Otubre de mil y seiscientos y setenta y quatro —

Mando a las hermandades desta [illegible] la [illegible]
y animas de Purgatorio desta villa a cada una
cinquenta reales —

y lo otorgo [illegible] e yo el ss.no doy fe
que lo conozco siendo testigos [illegible]
Mateo [illegible] Vargas el lic.do don
Baltasar [illegible] Herrera [illegible]
[illegible] Joseph [illegible] de la [illegible]

Diez mara[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

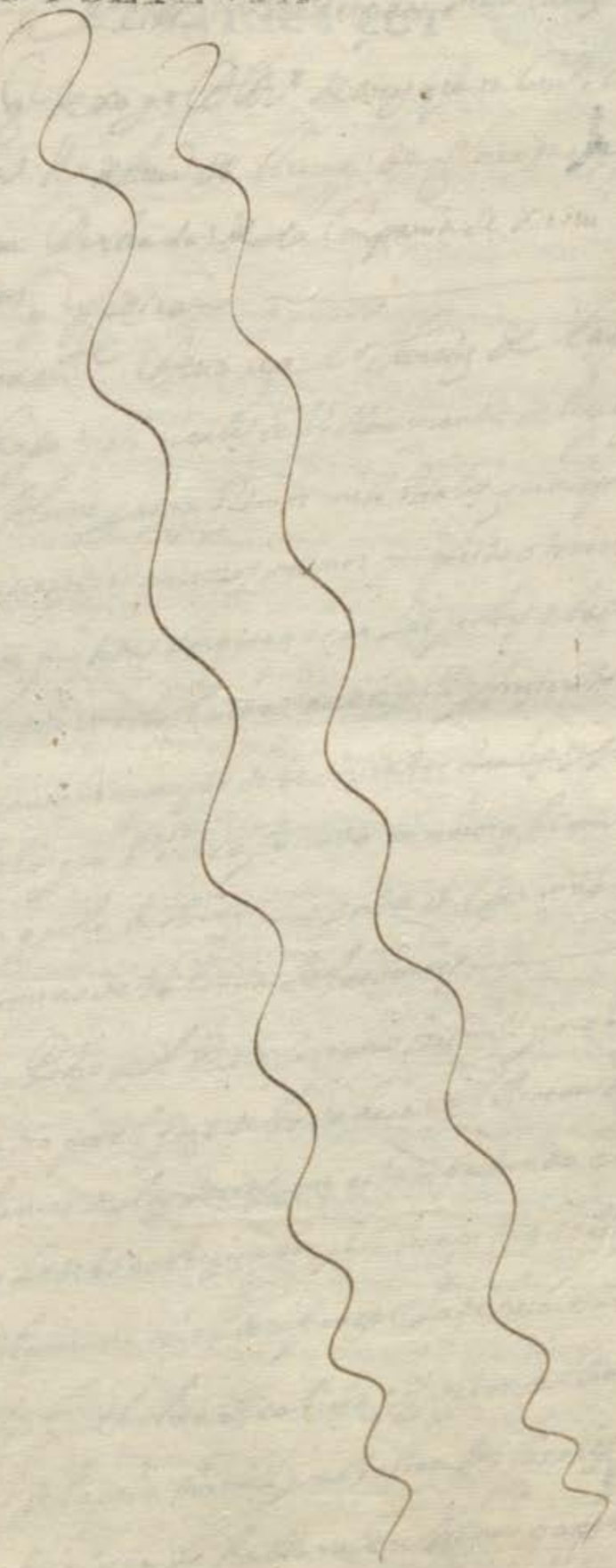

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

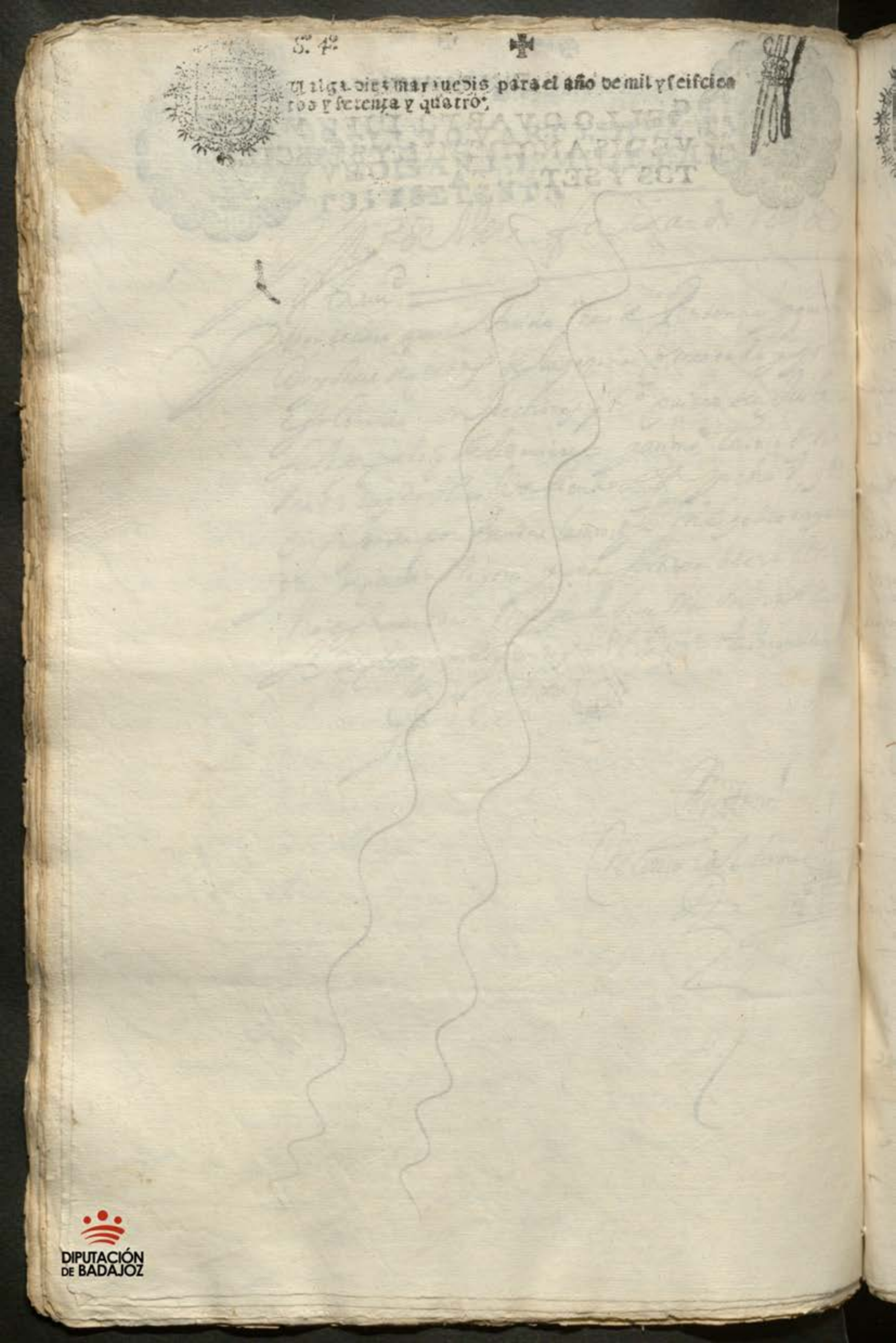

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º

Malga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

391

Memoria de las Pendencias y Deudas y Cre-
ditos q. dexo yo D. Ant.º de Amezqueta Cav.º de la Orden
de Santiago R.º de la Ciud.d de Llerena de Claradas al P. Juan
Duque Destrada de la Compañia de Jesus Dante
los ttos q. se diran

Primeramente Devo a Alo. Sanchez de Lamera R.º de
Ver Langa mill Reales de Vellon mando se le paguen

Debo a Alonso Garcia Ramos mill Reales que me presto este Verano
y abra quinze dias poco mas o menos me presto otros mill y ochenta R.s
y estas dos partidas son para pagar las yerbas de la dehesa del Carpio
que es propia de esta Ciudad en dos mill y trezientos Reales con que
para acavarla de pagar debe dozientos ~~Reales~~ y veinte Reales
y a mi lo que Uviere ajustado mi maioral con el de precio de la
yerba que le hubiere largado del termino Valdio de Llerena
o de termino de Valencia de las Torres

Debo a Pedro del Valle Serrano tres mill y nobezientos Reales
que me dio por el gozo de la dehesa del Rincon de abajo termino
de Valencia de las Torres que estoi pastando en dha Cantidad
y mas le debo nobezientos Reales en diez doblones que me yn-
bio con la misma mira de afanzar la dehesa para el año que viene

Debo a doña Cathalina de Cabrera Vz.ª de Costantina muger de don
Thomas de la Peña dos mill y nobezientos Reales como consta de
carta suia que se hallara en tres mis papeles y al dho su

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

Marido de 60 mill Reales de que no se si tiene Papel de
el dize que parte de esta Cantidad es de un poco de Vino que
recomodo en esta Ciudad es ziento no se lo debo por que los
berneros no me los an pagado por ficular mente Alonso de Tavela

Declaro que e cobrado de la thesoreria de la fuente del maestre
un juro que es de don Juan del Villar melendez alcalde de la
villa de los Santos el edado a quenta por mano de don Fran
mel donado y Cabura mill Reales por mano de su capataz
Jaferia pasada quinientos, lo que yo ubiere cobrado con
de papel mio que esta en el escriptorio de Cara y donde se lo
ta por sentar este presente año

Deuo a Domingo esteuan mercader vz de costantina ziento y se
senta y zinco Reales y medio = quiere los en queso en que se
podian pagar sino quisiere otra cosa

Deuo a Juan quijada mercader el dinero de una poca de jerg
que me ynbio estese a lo que dijere

Don Alonso de aranda vz de costantina vino a esta Ciudad y me de
doze Reales de a ocho para entregar los a una persona y yo no e
cuidado de hazer lo mando se le buelban =

a Dom.o Andres Serano le debo mill y no
ve zientos R.s de q. tiene papel

Diez maravedis

392

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

8.º 4.º

Valga diez marauedis para el año de mill y seiscientos y setenta y quatro.

Dos arrouas de cuma que en ella y mas meado [illegible]
Marzos p.ª la vendimia a justese la q.ta y pague se le
lo q.e se le deuiere

Tengo q.ta con p.º gutierrez pat.º y se este a lo q.e dixere

Se B.ª a D.n m.n Moreno R.º de Balcarde seiscien
tos v.s m.de se le pagaron

A lo q.e m.º Zambrano R.º de Liuera a cobrado las rentas de
mi mayor q.e tengo en su m.d se a justele la q.ta y se le cobre
lo q.e debiere

El ex.do Ju.º de gri Dalua p.r me deue seiscientos v.s q.e le entregue
para litigar vnos pleitos en m.d m.de se le cobren por no
a ver los gastado en dos pleitos ni otra cosa

El s.r obispo de Segouia D.n Ger.mo Mas Laurnas me deue quinze m.s
v.s de mi pension del tiempo q.e tubo dho obispado m.de se
haga la dilig.a sobre la cobre

Lo firme Juntam.te y aun m.s tiempo q.e firme el vtam.te
y ante los testigos de el q.e son el ex.do D.n Ju.º Vejera Jose Rubio y
Ju.º Fa.do en Lerena a [illegible] de Junio de mill [illegible] y setenta y quatro

[illegible]

S.º 4.º Ant.º de R.e

Valga diez marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

N.e 393

En la Ciud.d de Llerena en dos de n.e
de mil y seis.os y setenta y quatro años ante mi el s.no y testigos
Sev.an de Soto R.o della otorgo su poder cumplido vas
tante el q.e dio de r.o el nuevo a Ant.o de Valencia p.r
de 1 mum.o de Ciud.d para q.e en su n.e le defienda
en el pleito q.e contra el trata mas corte a costa
sobre la lesion y nomisima de la venta de las
tierras al pie de la sierra de San Xptoval y lo
demas q.e los autos contienen en el qual ha sa
todas las diligencias judiciales y estrajudiciales
q.e convengan hasta q.e se fenezca y acabe q.e p.a ello
se dio poder vastante sin limitacion y
con clausula de sustituir y relevacion en forma y
el otorg.te q.e yo el s.no doy fee con.e dixo no saue
q.e para su ruego lo firmo un testigo siendo lo dicho p.r rubrico
de la tabla de la ciud.d y ant.o de Rojas vezinos

Jo.n Joseph Rubio

Ante mi
Alonso Calderon

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

394

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

ñores de dho Real consejo de las hordenes
y para que en el se hagan las diligen-
cias convenientes otorgo mi poder
cumplido bastante el que de dere-
cho es nezesario a Don Rodrigo Ortiz
Residente en madrid y a Dn Sebas-
garcia del Rey y thomas Rodriguez
de Losa Procuradores de los dhos Conse-
xos y a cada uno y en solidum para
en mi nombre y representando mi
persona parezcan ante su Mag.d y de
ñores de dho Real consejo de las hordenes
y donde mas convenga y se querellen
de el dho Pedro Lozano de meneses por
delitos y excesos que a hecho y pide
que todas las causas q a fulminado
asi contra mi como contra los demas
Rs de Estavilla se conteta su conocimiento
y determinacion para dho señor alcalde
mayor por hallarse en ella para
ogendo a las partes en justicia de
hagan tantos agrabios como a hecho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

dho alcalde y que por ellos proceda contra el le
prenda secreste sus bienes y castigue en su ya
rrazon presenten pedimentos querellas testi
monios testigos ynformaziones probanzas ganen
provisiones y sobrecartas para la execuzion
de lo que el consejo mandare pidan terminos y
los rrenunzien hagan recusaziones y se aparten
dellas tachen y abonen lo que convenga formen
articulos y pidan se pronunzien concluyan y
ganantos y sentencias consientan lo favorable
y apelen de lo contrario y los ganen todas yns
tancias que para ello les doy bastante poder sin limi
tazion y con clausula de jurar sostituir y rrelevar
zimen forma y a la firmeza de lo que obraren en su
virtud me obligo con mi persona y bienes conforme
a derecho que es fho en la ciudad de Sagredon a dias de mes de
noviembre de mill y seiscientos y setenta y quatro años y
el otorgante que yo el ssno doy fe conozco lo firmo siendo
testigos Don Varto lo me vezerra Don Ber
na Vedeva Valencia y Ordon y Andres Ba
tista ssnos y estante en esta villa

Juan Gordon
Valencia

[illegible]

[illegible]

S. 4.

Valga diez marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º Juan Romero

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

Sello quarto

Dixe

396

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo

Juan Romero y Isabel Gonçales mi muger vezinos de esta villa de
Usagre precedida la licencia en derecho necesaria, con zedida y
zetada de ella usando de zimos que por quanto yo el dho Juan
Romero pedia ser provisor de esta provincia me diese razon
sobre mis bienes y de dha mi muger [illegible] y quarenta y ocho reales
que estan depositados en la capellania que fundo
Salvador Martin de que es capellan mas muñoz presbitero
vezino de esta villa y haviendo precedido su ynformacion
de abono se mandaron dar a zenso
dhos mrs obligandose de mancomun la dha mi muger y
[illegible] la dha Isabel Gonçalez otorgo
que doi mi poder cumplido bastante el que de derecho
es necesario al dho Juan Romero mi marido para que
en mi nombre y representando mi persona pueda otorgar
y otorgue escriptura de zenso redimir y quitar a favor
de la dha capellania y su capellan y los que le sucedieren
de la dha cantidad y obligarme a pagar sus
reditos mientras no se redimiere a razon
de aver ynte el millar conforme la prema
tica de su mag.d la qual otorgue con todas las
condiciones clausulas vinculos firmezas ju
misiones poderios de justicias y salarios y de
mas que se mandaren y dho señor provisor
fueren necesarios para la valida y de
contrato que fhs por el dho mi marido
desde luego lo aprueuo y ratifico para que
me ligue conforme a derecho y asimismo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Quedando obligado a asegurar la cantidad de los m(aravedi)s obligo en

hacienda [illegible] mente sin eçepçion al todo q(ue)

Dos casas en esta villa en la calle de chaparros linde con

casas de [illegible] Clemente y de viuda de

Lozano y casas del lic(encia)do Herrera —

Y un herrenal en el sitio de el çango linde

La huerta de Manzanas y la de la huerta de

[illegible] la figuera de caballero —

Y un çercado que linda con la dehesa de [illegible]

con [illegible] de [illegible]

el sitio de las tapias de [illegible]

todos los quales dichos bienes son libres [illegible]

[illegible] dicho [illegible]

[illegible] de los demas que tenemos que

dan obligados a la seguridad y paga de la

[illegible] para que

seguro bien para [illegible]

el cumplimiento de todo lo que obligo [illegible]

[illegible] obligo mi persona y bienes

avidos y por aver doy poder a las justicias

de su mag(esta)d en especial a las en que fuere

Merida [illegible]

[illegible]

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

39)

[illegible]

S.º 4.º

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

S.º 4.º P.º Lozano de Meneses

Malga diez marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

Se Pan quantos esta carta de poder bieren
Como nos Pedro lozano de meneses V.º y alcal
de hordinario de esta villa de Usagre y Ysa
bel munoz de negron su muger precedida
la lisencia en derecho nezesaria concedida
y aceptada = Y asimesmo Juan martin
borego bermexo y manuel garcia de me
neses V.º de esta dha villa, todos juntos de man
comun a boz de uno y cada uno por si y por
el todo yn solidum renunziando como
renunciamos las leyes de la mancomuni
dad dibision escurssion y nueba constitu
zion y la epistola de el dibo adriano y
fianza en forma como en ellas, se contiene
debaxo de las quales dezimos que por quan
to la encomienda de esta dha villa es
propia de el Ex.mo señor condestable de cas
tilla de los consexos de estado y guerra
de su mag.d y su presidente en el Real de
las hordenes que en virtud de la que dio
al señor Don pedro luis de legaso y po
tres cavallero de la hordenes de santiago
governador y justicia mayor de

Cumplido este dia
segundo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y VNO.

DIEZ MARAVEDIS

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

branza q su md tiene dho señor Gover
nador o a los señores alcaldes de casa y corte
de su mgd como mas largamente se re
fiere en la peticion q por parte de aquellos
se remitieren por ser notorias q a [illegible]
por abundancia las [illegible]
semas para que les obliguen conforme
a derecho a ellas tengo acetado el
Remate q hizo el dho Pedro lozano de
meneses q de nuevo lo acetto ante el
presente sno y para la seguridad
de la paga de la renta q en dho [illegible]
comprendan en dhos tres años de mas de
las fianzas q tengo dadas se an
dado q dho remate [illegible] las
de nuevo para que si en [illegible] se pusiera
aviendo ser justo los dhos Juan [illegible]
barco bermejo y manuel garcia de
de meneses y Juan [illegible] muñoz de ne
gron [illegible] de la dha licencia

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscien
tos y setenta y quatro.

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
pecunia [illegible] [illegible] caso y la re
cibimos a nro Riesgo y aventura poco
o mucho fruto y por ninguno caso fo
rtuito que [illegible] [illegible] por
pensarno pediremos a los quentos [illegible]
renunciamos las leyes de partida de
recho comun gastos y espensas y de
mas que en esta razon hablan y des
de luego nos confesamos y ynqui
linos y precarios tenedores para
la satisfacion de dhos frutos y acudir
con ellos y con el valor de el dho Rema
tea [illegible] [illegible] y para mayor fir
meza nos constituimos y depositarios
y llanos pagadores conforme a derecho = Sto
do lo qual y cada cosa y parte dello el dho
Pedro Lozano de meneses por nosotros mis
mos y en nros nombres de mas de su
propia obligacion pueda otorgar
y otorgue las escripturas de obli
gacion [illegible] [illegible] [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Diez maravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

tuimos para que en nro nonbre haga
todo aquello que nos otros pudiera
mos hazer siendo presentes lo qual
de nuebo aprouamos ratificamos
y auemos por firme a cuyo cumpli
miento debaxo de dha mancomu
nidad nos obligamos con
nras personas y bienes muebles
y raizes y semobientes ganados de
todos generos derechos y adziones
auidos y aber damos poder a las
justicias de su mgd en especial a dho
señor Gouernador y al que le subze
diere y a los señores alcaldes de casa
y corte de la uilla de madrid y en
solidum para que nos compelan
y apremien como por sentencia
diffinitiua de Juez competente
pasada en cosa juzgada

8.º 4.º

Alga diez marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

renunciamos nro fuero y otro q
ganemos y la ley sit conbener
de jurisdizione omnium ju
para que nos apremien con forma
a derecho = y aunque los dhos
martin bermejo y manuel
de meneses somos labrador y pa
fesamos y declaramos que tam
bien lo es actualmente como
nos otros el dho Pedro lo cano
de meneses con sus bueyes ya
peros con que es tepo der y fla
ca corte de prebilexiado a pre
bilexiado y asi lo juramos en
forma = e yo la dha y Sauel mu
ñoz de negron por ser casada aun
que mayor de beynte y cinco
años juro por dios nro señor y de
la cruz de auer por firme esta
scriptura y todo lo que en su
virtud hiziere y otorgare

Vi arga diez marauedis para el año de mil y seiscien
tos y setenta y quatro.

Adho Pedro Lozano de meneses
mi marido y no ir ni benir con
tra ella aora ni en ningun tiempo
por razon de mi dote a vas bienes
parrafrenales sereditarios mitad
de multiplicados fuerza yn
duzimiento temor ni engaño
ni otra causa aunque de derecho
me competa y de este juramento
no pedire absoluzion ni rela
xazion a su santidad ni otro
juez ni prelado que me lo pueda
conzeder y aunque de propio
moto ua de fecha atxendi zen
otra manera e tacci pien di me
sea conzedido no usare de ella
remedio pena de perjura y de
caer en caso de menos valer =
y no derogando la obligazion
general a la especial ni por
el contrario antes aña di
endo fuerza a fuerza y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Diez maravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Pasar ya siento de colmenar
en el prado de bo tos linde con
tierras de Don Juan Ypolito
de chaves y de hesa de bo tos que
balen quatro zientos ducados
Yo el dho Juan Mn bermejo unas
casas prinzipales en la dha
calle de la gualinde con casas de
Don Juan de leon y de Juan bazquez
cunplido que balen dozientos
ducados
Vna tierra yo libo en ella en el
sitio de el pozo romaco de tre
ynta fanegas en senbradura
y linda con el camino de en medio
y tierras de la capellania de la
redonda que balen seis mill rs
Yo el dho manuel garcia de me
neses unas casas prinzipales en
esta villa en la dha calle de el

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S. 4.

Valga diez marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

agua linde con casas de Don Pedro
Vezerra y calleja de chauero y va-
lendo zientos ducados

Vna suerte de tierras de treyn-
ta fanegas de sembradura al sitio
de los hinojales linde con tierras
de Don Bernardino morillo y
valen tres zientos ducados

Vna viña de ocho mil zepas al si-
tio del Peñal linde con viñas de
Pablo felipe que vale quatro
zientos ducados

Vnas casas principales en la
de bienbenida en la calle de pa-
rada que valen siete mill rs
linde con la esquina que va a la
calle de pedro valencia y con
casas de maria Romero zerra
todos los quales dhos bienes son
nros propios libres de toda carga
de censo de uda empeño memoria

Valga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

404

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S.º 4.º

Valga diez marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis (Alonso Vorrego) 405

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En Mavilla de Usagre a dos dias del mes de henero de mill y seiscientos y setenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos Don Alonso Bellozo de Guzman vezino de esta villa y preso en la carzel de ella otorgo y supo dar bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Alonso Vorrego vezino de esta villa y a Tomas Rodriguez del Rio procurador de los Reales consejos y a cada uno y en solidum que en su nombre y representando su persona le defiendan en la causa que es tan fulminando en la alcalde mayor de esta provincia contra el otorgante y diferentes de ellos que se le atribuyen en su declaracion y en su defensa parezcan ante los señores de dicho Real consejo de las ordenes y donde mas convenga y se anexe ante dicho alcalde mayor presente pedimentos requerimientos escriptos escripturas testimonios testigos ynformaciones y provanças dilatorias y le renunzie hagan recusaziones y se aparten de ellas tachen y abonen lo que convenga concluyan oygan autos y sentencias consientan lo favorable y apelen de lo contrario y sigan las apelaciones en todas instancias hasta que dicha causa se fenezca que para todo le da poder bastante sin limitazion

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

406

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO;

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

SELLO QVARTO, DIEZMARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SETENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

Diez maravedis

412

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y CINCO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SETENTA Y CINCO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZMARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y CINCO

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

415

[illegible]

Para que les aprehendan [illegible]
[illegible] pasada en cosa juzgada [illegible]
[illegible] los derechos y leyes de su fauor y la
general y asi lo otorgaron y firmaron
a quien [illegible] Lic.do [illegible] sien
do testigos [illegible] de Silueras [illegible]
[illegible] antonio lopez Bernardo [illegible]
[illegible] Baptista [illegible]
[illegible] = de Vsagre en ella a diez de Sen.o
de Mill y S.os y setenta y cinco años =

[illegible]

[illegible]

[illegible] Calderon

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y CINCO

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis - 417

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En la ciudad de Llerena en diez y seis dias del mes de febrero de mill y seiscientos y setenta y cinco años Ante mi el ess.no y testigos Pedro garcia caperuzas B.o de la villa de fuente el arco estante en esta dha ciudad, otorgo su poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nezesario A diego sanchez hidalgo procurador del numero desta dha ciudad especialmente para que le defienda en la causa que contra el dho sigue fran.co de galvez B.o de dha villa sobre la satisfacion del precio del sam.to que mato el buey y lo demas que la causa contiene sobre lo qual haga todas las diligencias nezesarias que conbengan hasta que se fenezca y acabe que para todo anexo y dependiente le da el poder nezesario con clausula de enjuiciar jurar y sostituir y relebacion en forma y lo otorgante a quien yo el ess.no doy fee conozco no firmo porque dijo no saver firmolo a su ruego un testigo siendolo lo que xacinto Joseph de la Blaz Bartolome de cabrera B.os de llerena =

Ante mi

Ant.o Bar.me de cabrera

Ante mi

Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SETENTA Y CINCO.

918

Y demas con benga y pidan se en-
treguen los autos y pesquisa referida en la
qual presenten pedimentos querellas acusaciones
y todos los demas papeles que con bengan y pidan se
recargue y agrave con la prision al suso dho y sigan
fenezian y acaben dha causa en la qual pidan
terminos y los renunzien hagan recusaciones
y se aparten dellas tachen y abonen los
con benga sigan autos y sentencias consien-
tan lo faborable y apelen de lo contrario
y lo sigan en todas instancias hasta
que el dho pleito se fenezca que para ello
les doy bastante poder sin limitazion
y con clausula de sostituir y relevazion
en forma que fho en Nueve de Mayo
treze dias del mes de febrero de mill y
seiscientos y setenta y cinco años de lo otor-
gante que yo el Ssno doi fee conozco lo firmo
siendo testigos Lic.do D. Vic.o Vozerra, Andres Va.ca y
Hogones Tocaeno Mes de Ssa.

D. Joan de Leon
Maldonado

Ante mi
Fr. Consolatorio

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dn Juan de Molina

Diez mrs. a uevis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

420.

Pareçe mo Do Thomas Ruiz Caballero Regidor desta Ciudad como padre y legitimo administrador de Doña Ana Ruiz Caballero mi hija Vezina desta dicha Ciudad en la collacion de Sn Lorenzo en Nombre de la dicha mi hija y como mas aya lugar de derecho digo que la dicha mi hija es heredera de Doña Beatriz de Ocampo su Abuela difunta vezina que fue desta dicha Ciudad y como tal heredera le pertenesçe la mitad de una Casa que la dicha difunta dexo en su testamento y vltima voluntad a la Yglesia de Sn Lorenzo desta dicha Ciudad para que en ella se dixesen Misas por su anima y de sus difuntos y como la dicha Yglesia no tiene Renta ni otra cosa con que se puedan dezir las dichas Misas y la dicha mi hija es la mas cercana heredera de la dicha difunta y a quien mas le toca el cumplimiento de la dicha manda y para que se cumpla como la dicha difunta lo dexo mandado y para que la dicha mi hija no pierda su derecho a la dicha mitad de Casa que le pertenesçe como tal heredera de la dicha difunta y para que se cumpla la dicha manda como la dicha difunta lo dexo mandado y para que la dicha mi hija no pierda su derecho a la dicha mitad de Casa que le pertenesçe como tal heredera de la dicha difunta

Digo que Doña Beatriz de Ocampo vezina que fue desta dicha Ciudad en la collacion de Sn Lorenzo dexo en su testamento y vltima voluntad a la Yglesia de Sn Lorenzo desta dicha Ciudad la mitad de una Casa que la dicha difunta dexo en su testamento y vltima voluntad a la Yglesia de Sn Lorenzo desta dicha Ciudad para que en ella se dixesen Misas por su anima y de sus difuntos y como la dicha Yglesia no tiene Renta ni otra cosa con que se puedan dezir las dichas Misas y la dicha mi hija es la mas cercana heredera de la dicha difunta y a quien mas le toca el cumplimiento de la dicha manda y para que se cumpla como la dicha difunta lo dexo mandado y para que la dicha mi hija no pierda su derecho a la dicha mitad de Casa que le pertenesçe como tal heredera de la dicha difunta y para que se cumpla la dicha manda como la dicha difunta lo dexo mandado y para que la dicha mi hija no pierda su derecho a la dicha mitad de Casa que le pertenesçe como tal heredera de la dicha difunta

Digo que Doña Beatriz de Ocampo vezina que fue desta dicha Ciudad en la collacion de Sn Lorenzo dexo en su testamento y vltima voluntad a la Yglesia de Sn Lorenzo desta dicha Ciudad la mitad de una Casa que la dicha difunta dexo en su testamento y vltima voluntad a la Yglesia de Sn Lorenzo desta dicha Ciudad para que en ella se dixesen Misas por su anima y de sus difuntos y como la dicha Yglesia no tiene Renta ni otra cosa con que se puedan dezir las dichas Misas y la dicha mi hija es la mas cercana heredera de la dicha difunta y a quien mas le toca el cumplimiento de la dicha manda y para que se cumpla como la dicha difunta lo dexo mandado y para que la dicha mi hija no pierda su derecho a la dicha mitad de Casa que le pertenesçe como tal heredera de la dicha difunta y para que se cumpla la dicha manda como la dicha difunta lo dexo mandado y para que la dicha mi hija no pierda su derecho a la dicha mitad de Casa que le pertenesçe como tal heredera de la dicha difunta

Digo que Doña Beatriz de Ocampo vezina que fue desta dicha Ciudad en la collacion de Sn Lorenzo dexo en su testamento y vltima voluntad a la Yglesia de Sn Lorenzo desta dicha Ciudad la mitad de una Casa que la dicha difunta dexo en su testamento y vltima voluntad a la Yglesia de Sn Lorenzo desta dicha Ciudad para que en ella se dixesen Misas por su anima y de sus difuntos y como la dicha Yglesia no tiene Renta ni otra cosa con que se puedan dezir las dichas Misas y la dicha mi hija es la mas cercana heredera de la dicha difunta y a quien mas le toca el cumplimiento de la dicha manda y para que se cumpla como la dicha difunta lo dexo mandado y para que la dicha mi hija no pierda su derecho a la dicha mitad de Casa que le pertenesçe como tal heredera de la dicha difunta y para que se cumpla la dicha manda como la dicha difunta lo dexo mandado y para que la dicha mi hija no pierda su derecho a la dicha mitad de Casa que le pertenesçe como tal heredera de la dicha difunta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

la senfacion de Alchomihi lo consiente
de las en contrario a Pelon y supliquen sus
apelaciones y suplicaciones en todos grados
tancias que para todo lo que dexo y lo a ello anexo
y dependiente les doy y este digo poder con su
franca y no limitada administracion y cla
sa de en juiciar jurar y sostituir y evocar
sostitutos y nonbrar otros de nuevo y a todos
los rrelevo en forma que es fecho en la ciu
dad de Llerena a veinte y siete dias del mes
de febrero de mill y seiscientos y setenta y
cinco años y el otorgante que yo el ess.no doy
conozco doy fe no saver firmar firmolo un testigo
a su ruego siendolo Bartolome de Cal
dera Alonso fernandez mexia y Roque
Jacinto vezinos de esta dicha ciudad =

Ante mi Bartolome de Cabrera

Alonso Calderon

La fabrica de san Ju[an]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

421

Juan Lorenço Xptoual Hortiz de Bravo
vezino de la villa de la hinojosa digo que por quanto
auiendo administrado el cortixo y tierras que llaman
de los abades que estan en termino de dha villa linde
con la tierra de Luna y otros linderos que son propios
de la fabrica de la iglesia parroquial de S. Juan
Btã. desta ciud de llerena por parte del li
cenciado d. Antonio Cabeza presuitero capellan
de dha iglesia y maiordomo de dha fabrica se
ocurrio ante el S. Provisor destas provincias de
quien gano mandamto para que se le diese satisfa
cion de lo que estoi deuiendo y auiendo la ajustado
parece importa quatro fanegas y media de trigo
y ocho fanegas y media de zebada que io auia
cobrado y se me a mandado las satisfaga luego
con las costas causadas y auiendo se requerido por no
tener al presente efectos prontos con que poder
lo hazer e pedido y se me a conzedido espera del
dho maiordomo con que le haga escriptura de obli
gacion de dhas cantidades de trigo y zebada

y costas y poniendolo en execucion otorgo
que devo y me obligo de dar y pagar a la fa
brica de dha Iglesia de S. Santiago de esta
Ciud y al dho Lizdo. antonio Cabeza presbitero
como su capellan y maiordomo y a quien te
zuzediere las dhas cuatro fanegas y media
de trigo y ocho fanegas y media de zebada
para el dia quinze de agosto que bienes de este
presente año puesto en esta Ciud con las costas
de la cobranza bueno, limpio, enguto, de dar
recibir, medido por la medida del marco de
avila y asimesmo le e de pagar el dia fin de
abril deste presente año cien Rs en vellon
que es lo mesmo en que se agustaron las costas y
salarios del notario que fue a dha villa a az
las dilixenzias en orden a dha cobranza
si a los dhos plaços no pagare las dhas cantidades
de trigo zebada y mrs. dare satisfacion a
la persona que fuere a la cobranza a quien
en ttos mrs. de salario por cada un dia pe
tan bien se me execute sobre q. tenemos
la nueva pragmatica de salarios y quedan

Al Jo Cortigo y tierras por de dya
fabrica para que los aviende y admini de
como suia propia y perziba su prozedido
con todos los diezmos que le pertenezen como
es costumbre por ser bienes de Iglesia para
quial acuio cumplim.to y firmeza se obli
go en forma con su persona y bienes avidos y
por aver dio poder a las Justizias de su mag.d
en es pezial a las de esta Ciu.d de llerena que
con fuero y derecho le toque para que le apremien
como por zentenzia difinitiva de Juez compe
tente pasada en cosa Jusgada renuncio su de
recho leies de su favor y la g.l y asi lo otorgo
y firmo a quien yo el ess.no doy fee conosco
en la Ciu.d de llerena a dos dias del mes de
marzo de mill ss.tos y setenta y cinco años si
endo testigos Juan Perozo de chaves matheo
de Rivera y Barm.e Cabrera vezinos de esta
dha Ciu.d — Y el otorgante digo no saver firmar
y a su ruego lo firmo uno de los dhos testigos

Ant.o Bm.e Cabrera

Ante mi
Alonso la Cabrera

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIE
TOS Y SETENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vª franca

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

[illegible] Moneda forera — Villafranca

En la ciudad de llerena a seis dias del mes
de marzo de mill y seiscientos y setenta y cinco
años ante mi el escrivano y testigos, don Manuel Agorreta
vina Juez para la cobranza del rezago de la
moneda forera del septenio que cumplio el
dia quinze de Jullio del año pasado de mill y
seiscientos y setenta y quatro en virtud de lo
mision y Auto de Aragon de el señor pedro gu
tierrez de mizgonda administrador General
por su mag.d de la rrenta de la moneda forera
de los Autos del señor Juez de la comision y auto de esa
cion el presente escrivano doy fee = y confesso aber
recevido realmente y con efecto de la villa
de Villafranca por mano de Bernardo Anto
nio [illegible] desta dicha ciudad, cinco mill seiscientos y
noventa y dos mrs en esta manera, los quatro
mill seiscientos y setenta y dos que importo
el padron de la moneda forera del septe
nio que cumplio el dia quinze de Jullio de este
año pasado de seiscientos y setenta y quatro =
y los mill y veinte mrs restantes de las costas
de la audiencia de su md, de cuya cantidad

11

se dio por contento y entregado de su bolun
por aberlo reze vido de dha auilla Romero
y con efecto renuncio las leyes de la entre
ga su prueba y exepcion de la no numera
ta pecunia y otorgo carta de pago y finiq
to en forma de dha cantidad de principa
de dho septenio y costas de dha su audiencia
a dha auilla, y asi lo otorgo y firmo el otorg
te a quien doy fee conozco siendo testigos
xacinto montesinos Bme de cabrera y an
Baptista Bos desta dha ciudad

Melchor de Ardiña

Ante mi

Alonso Calderon

V Sagra

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

424

En la ciud. de Llerena en ocho dias del mes de Marzo de mill y seis.os y setenta y tres años ante mi el s.no y testigos Don Melchor de Ubina Juez Irrecaudador de la moneda forera desta provincia de Asetenio que cumplio por fin del año pasado seis.os y setenta y quatro y confeso aver recivido realm.te y con efecto del Consejo Justicia y Rexim.to de la ciud. de Ausagre por mano de Don Martin ponze su alguazil m.or Zien Reales de vellon por los mismos en que se a Justo dho derecho por el dho Setenio, con mas treinta Reales de la prorrata de costas y salarios causados hasta oy y de los dhos ciento y treinta reales se dio por contento y entregado a su voluntad renuncio las leyes de la entrega su prueba y excep.on de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma y lo firmo el otorg.te a q.n yo el s.no doy fee conozco siendo testigos Alonso gutierrez tirado Matheo de Rivera y andres bau.ta m.s de ell.s

Melchor de Ubina

Ante mi

Alonso Calderon

Matheo de Rivera = ✠ marzo

425

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de Venta al Vieren

Como nos el Lizdo don diego Piçarro al

la mirano abogado, y doña benita de me

na mi muger Bos desta ciudad de llerena pre

zedida la lisençia en derecho nezesaria conze

dida y azeptada, de llaufando juntos de

mancomun a boz de uno y cada uno yn

solidum, renunçiando las leyes de la man

comunidad division, es aersion y nueua cons

tituçion y demas de le caso como en ellas se con

tiene debaxo de las quales otorgamos que

bendemos y damos en benta Rl por juro

de eredad desde luego para siempre jamas

A Matheo de rriuera escriuano de su mag

y de la gouernaçion desta dha ciudad para el

rreferido y sus herederos y subzesores y

quien de lu de ellos uviere titulo causa boz

raçon derecho y aczion en qualquiera mane

ra, es a saber, dos pares de casas de morada

que abemos y tenemos en esta ciudad en

...se esta ...
...otorgam...
...pliego de lle...
...segundo do...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La calle que llaman de la capellanmo y
que estan pared en medio las unas de los
y por la una parte lindan con casas nue
tras que eredamos del lizdo Juan pizarro
que hazen esquina a la calle de la mo
ria y por la otra lindan con casas que qu
daron por fin y muerte del lizdo alonso
rivera presvitero y oy las posee maria
figueroa vda desta ciudad que las unas
son las mayores eredamos de dho Juan
pizarro y las menores se tomaron a
so del convento y monxas de nuestra
ñora de conzepcion de la villa de usagre
a quien se pagan reditos como a bajo
dira, y unas y otras le damos en esta
ta a la homa theo de rivera con todas
sus entradas y salidas usos costumbres
rechos y servidumbres quantas le perte
zen de fecho y de derecho con las cargas de
zensos siguientes

quatro mill y setenta rs de principal
de zenso de vellon de que se pagan re
ditos a razon de a veinte el millar a
convento y monxas de santa clara de esta
dha ciudad

Tres mill Reales de principal de mone
da de vellon de que se pagan rreditos al dho
con vento y monedas de la conzepcion de
la Villa de usagre que fue con la carga que
bendieron de las casas pequeñas
Diez Reales que se pagan en cada un año
de una memoria perpetua a la colecturia
de señor santiago de esta ciudad que estan in
puestos sobre dhas casas pequeñas que ynporta
su principal trecientos Reales
Y todos los dhos dhos zensos y memoria siete
mill trecientos y setenta Reales segun dan
declarados = Y las bendemos por libres de
otra carga deuda en peño memoria de misa
vinculo mayorazgo expecial ni lineral que
no la tienen y por tales las declaramos y a
seguramos y demas de dhos zensos y memoria
por precio y quantia de dos mill docientos y
treinta Rs que por ellas nos a dado y pa
gado en dineros de contado de que nos damos
por contentos y entregados a nuestra bolunta o
rrenunciamos las leyes de la entrega su prueua
e zepcion de la pecuniado lo y engaño como en
ellas se contiene = Y es declaracion que dentro
de un año contado desde oy dia de la fecha el
dho matheo de rriuera sea de obligar a redimir

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

y quitar el dho zenso de quatro mill y seten
ta reales que tocan al convento de santa
de esta ciudad y sacar carta de pago re
dencion y gan zelacion en forma y a el
se le a de poder a premiar por via exua por
quanto esta y pothecada a la seguridad
dho zenso la heredad de viñas lagar y bo
ga que tenemos en el sitio de pallares term
no de montemolin que esta, a de quedar
bre fha la dha redencion = y asi los corrid
de dho zenso de santa clara, como el de
dha memoria de misas y convento de la
zepcion de usa gre que ban declarados esta
que da por nra quenta la satisfacion de
dos sus corridos hasta oy dia de la fecha y los
que corrieren en adelante por la de la
matheo de Riuera y sus subzesores que
los an de pagar y satisfazer y redim
el dho zenso en el tiempo declarado
y confesamos que en esta bonta y contra
no a interbenido, dolo fraudi ni engaño
y que los dhos dos mill docientos y treinta
como los siete mill trecientos y setenta reales
de los principales de los dhos zensos y m

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

memoria es el justo precio y valor de
dos dos pares de casas segun el estado que
y tienen y no valen mas y en caso que
mas valgan de la demasia hazemos
gracia y donacion al dho matheo de ri
vera y sus herederos buena pura mera per
fecta e irrebocable de las que el derecho lla
ma fecha entre vivos valedera para sien
pre xamas, sobre que renunciamos las le
yes de las cortes de alcala de henares y los
quatro años que teniamos para pedir rrezep
cion deste contrato, o suplimto de la mitad
del justo precio, y desde luego nos desisti
mos quitamos y apartamos de la R.l
corporal thenencia posesion propiedad
y señorio y otras aciones que abiamos y
teniamos a las dhas dos pares de casas y
todo lo rrenunciamos y traspasamos
en el dho matheo de rribera y sus here
deros y subzesores a quien damos po
der cumplido para que por su autoridad
o judicialmente thomen y aprehendan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La posesion de ellas y nosotros se la damos
por el otorgamiento de esta escriptura y
le entregamos las que tenemos de perte
nencia para que le sirvan de titulo y en
el interin que lo haze de fecho, o de der
echo nos constituimos por inquilinos
tenedores y precareos poseedores para
le acudir con dichas casas en todo tiempo
nos obligamos a la evicion seguridad y
saneamiento de ellas en forma de derecho
en tal manera que le seran ciertas y se
guras y no se les pondra pleyto en bara
ni impedimento alguno, y si subzediere
oremos a la boz y defensa y lo mismo
haran nuestros herederos y a nuestra costa
y suya seguiremos fenezeremos y acaua
mos todos los dichos pleytos hasta le de
en quieta posesion y no lo cumpliendo
asi le bolberemos y restituiremos
a los dos mill docientos y treinta reales
que emos rezebido y los principales
de los dichos zensos si los oviere redimido
con mas todas las costas daños interes
ses y menoscauos que se le obieren segui
mejoras labores y edificios que en dicho

Casas obieron fego y mejorado aunque no
sean utiles ni necesarios sino soluntarios y
por todo se nos execute y a nuestros herederos
Con sola la declaracion del dho matheo de
rriuera y los suyos en quien lo diferimos
y relevamos de otra prueba = y estando
presente yo el dho matheo de rriuera enten
dido del contesto desta escriptura por aberse
me leydo por el presente escno la acepto
conforme a derecho, y el dominio de po
sesion y propiedad de dhas casas de que
protesto usar desde luego como me conben
ga y me obligo a que dentro de un año
contado desde oy dia de la fecha redimi
re el dho principal de censo ynpuesto
sobre dhas casas a favor del dho conven
to de santa clara de quatro mill y seten
ta reales y asi lo que corriere y se deben
gare deste censo como de el de el convento
de la villa de Usagre y memoria de la
colecturia de la yglesia de santiago
desta ciudad me obligo a pagar lo des
de oy en adelante a los plazos y con las con
diciones de su imposicion y por todo se me

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Puedan executar ygualmente asi
para la cobrança redençión como para las satis-
façiones de los corridos hasta entonzes de-
vengados y la carga faz ya salbo su ...
la dicha heredad de viñas y bodega de el ...
do del sitio de pallares de la ypotheca de-
... otorgo y cada una de las partes por lo
que nos toca nos obligamos a la ... de
firmeza desta escriptura con nuestras
personas y bienes muebles y raizes
dos y por aber y damos poder cumplido
a las justicias de su magestad en espeçial a las
de la ciudad de llerena que somos su-
... renunçiamos todos derechos y leyes de
fauor con la ley si conbenerit de jurisdi-
çione omnium judicum para que nos ...
mien como por sentençia difinitiua de
juez competente pasada en cosa juzga-
da y la general de derecho en forma
y yo la dicha doña benita de mena re-
nunçio las leyes del beleyano senatus
consulto emperador justiniano toro y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

429

Partida Y demas del fauor de las mu
Jeres de cuyo efecto confiesos ser sauidora Y
las renunçio = Y para mas firmeza
Por ser casada aunque mayor de veinte
Y cinco años Juro por dios nro señor Y señal de
la cruz de aber por firme esta escriptura
Y de no ir ni benir contra ella por razon de
mi dote a vas bienes Parrafrenales ere
ditarios mitad de multiplicados fuerza
Y inducimto temor ni engaño, ni deste Jura
mto Pedire absolucion ni rrelasacion
a su santidad ni otro Juez ni presado que
me la pueda conzeder, Y aunque de pro
pio motu a de fe tu nalendi e Descipien
di me sea conzedida no usare deste re
medio pena de perjura Y de caer en
caso de menos baler = e Yo el dho
matheo de rriuera usando de la pro
piedad de las dhas casas para mas segu
ridad desta escriptura Y satisfacion de
los Interesados, Y sin embargo de que
las pequeñas estan expresamente

y Ypotheca dos al de hozenso de tres mill Rs
del convento de monxas de la conzep
cion de la villa de usagre no derogando
la Ypotheca General a la especial ni
por el contrario antes añadiendo fuer
za a fuerza y contrato a contrato para
mayor seguridad de dho zenso de tres mill
Rs y Ypotheco las otras casas grandes que
lindan con las referidas y se refieren en
esta escriptura que son donde al presente
vivo para que asi de ellas como de las pequeñas
se puedan cobrar los corridos de la
zenso de aqui adelante como va declarado
y no se le de poder vender dar trocar ni cam
biar ni en manera alguna enajenar
sin la carga y gravamen de esta Ypo
theca y la venta que en contrario hiziere
se a ninguna y se pueda executar en
ellas y sus ventos aunque estenen po
der de terzero o mas poseedores para
cuyo efecto no an de pasar dominio
bel quasi y todavia se guarde cum
pla y execute el thenor y forma
de esta escriptura que cada uno por

Por lo que nos toca otorgamos en la ciu
dad de Llerena en ocho dias del mes de mar
zo de mill y seiscientos y setenta y cinco años
y de los otorgantes que yo el escriuano doy fee
conozco firmaron los que supieron y por la
que no un testigo, siendo lo Bartolome de
Cabrera Roque Jacinto, y Bartolome Alba
rez portero de la ciudad vecino de ella =

Fco Diego Pizarro
Alta Murano

Matheo de Rivera

Bme Cabrera

Ante mi
Alonso Calderon

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y CINCO.

[illegible]

En la ciudad de Llerena en nueve dias
del mes de março de mill y seiscientos y seten
ta y cinco años ante mi el escribano y testi
gos don Manuel de Cordova [illegible] juez para la co
brança de los derechos de la moneda forera del
septenio que se cumplio el dia quinze de [illegible]
del año pasado de mill y seiscientos y setenta
y quatro en virtud de comision y subdelegacion
del señor pedro gutierrez de [illegible]
administrador general por su magestad de ella
y en virtud de la dicha comision y subdelegacion [illegible]
[illegible] confeso aber recibido de [illegible]
y conçejo de la villa de [illegible]
por mano de Lorenço fernandez benavente
alcalde ordinario della dos mill setecien
tos y sesenta mrs en que se a ajustado el de
recho por dicho septenio en que entran los de
rechos y costas que le tocaron del prorrata
de su jurisdicion a [illegible] dos mill sete
cientos y setenta mrs y se dio por contento y en
tregado a su voluntad y renuncio las leyes
de la entrega y prueba y exepcion de la

Carta de pago
[illegible]

Nonumerata pecunia y otorga carta de pago
y siniquito en forma y lo firmo el otorgan-
te a quien yo el Ess.no doy fee conozco siendo
testigos Bartolome de la Brera Nouen-
cinto montesinos y andres Bautista Vo de
Herena =

Melchor de Urbina

Ante mi
Tomas Calderon

Las Casas

432

Diez marquedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En la ciudad de llerena a diez dias del mes de
marzo de mill y s.s.tos y settenta y cinco años ante
mi el ess.no y testigos don melchor de arbina
Juez particular para el beneficio y cobrancia
de la moneda forera de esta provincia del se
ptenio que cumplio el año pasado de setten
ta y cuatro q lo confeso aver R.do R.l m.te y con
efecto de la villa de las casas por mano de
Ju.o morillo solana su alcalde hordinario sesen
ta R.s de vellon por los mismos que le tocaron
pagar de dho efecto y septenio de que se dio
por entregado a su boluntad renuncio las leyes
de la entrega y otorgo carta de pago y fin q.to
en forma y lo firmo el otorgante que yo el
ess.no doi fee conosco siendo testigo mateo de
rivera Joseph Rubio y Roque Jacinto Ve
cino de llerena =

Melchor de Arbina

Ante mi

Alonso de Aldrete

Castadilla 433

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Carta de pago otor[illegible] [illegible] Castadilla

En la ciudad de Llerena a onze dias del
mes de marzo de mill y seiscientos y seten
ta y cinco años ante mi el ssno y testigos
Don Melchor de [illegible] Juez particular
para la administracion y cobranza de
la moneda forera y septenio que cum
plio el año pasado de setenta y quatro
confesso aber rezevido R[ea]lm[en]te de Leon [illegible]
[illegible] de la Castadilla [illegible] mano
to de la villa [illegible]
de Pedro Garcia Rubio [illegible]
[illegible] y siete R[eale]s de vellon que [illegible]
[illegible] septenio en que entran
[illegible]
[illegible] de su audiencia [illegible]
[illegible] a su voluntad con renunciacion de
[illegible] caso y otorgo carta de pago y fi
[illegible] en forma [illegible] el otorgante
[illegible] que conozco siendo testigos
[illegible] Bartolome de [illegible]
Matheo de [illegible] de Llerena [illegible]
[illegible]

Melchor de [illegible]

[illegible]

Vitera

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

434

Que dado de la en el Reyno

Ha cuidado de llerena, a once dias del mes de marzo de mill y seiscientos y setenta y cinco años ante mi el ss.no y testigos, Don Melchor de Urbina Juez para la cobranza del derecho de la moneda forera del septenio que cumplio el dia quince de Jullio del año pasado de mill y seis.s y setenta y qu.o en virtud de comision y subdelegacion del señor Pedro Gutierrez de Miranda Administrador de su mag.d de dho derecho y moneda forera de estos Reinos de cuya comission y subdelegacion el pre sente ss.no da fe: y con testo aver recivido R.s mente y con efecto de la villa de Vivera, y mano de Alonso Muñoz Ponce ss.no y rrecividor perpetuo de esta dha villa ziento y noventa y seis R.s y veinte y quatro mrs que ynporto dho derecho y rrenta de dho septenio cumplido dho año de setenta y quatro a los quince de Jullio del, y las costas de su audiencia de su mag.d y de dha cantidad se dio por contento y en

Verlanga

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

935

En [illegible] del Arena a onçe dias del
mes de [illegible] de mill y seis[cientos] y setenta
y cinco años ante mi el [escriba]no y testigos Don
Manuel [illegible] Juez para la cobrança
del [illegible] de [illegible]
que [illegible] quince de Julio [illegible]
pasado de [illegible] setenta [illegible] en virtud
de comision y subdelegacion del señor
[illegible] de Miranda [illegible]
[illegible] por su [illegible] de dichos [illegible]
[illegible] comision y subdelegacion [illegible]
[illegible] confeso [illegible]
y [illegible] de la villa de Verlanga
[illegible]
y veinte y quatro [illegible]
[illegible] derecho de [illegible]
[illegible] que
[illegible] Julio [illegible]
[illegible]
año de seis[cientos] setenta [illegible]
[illegible]
gado [illegible]
de [illegible]

Alonso de S. Seb.an

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

436

Sepan quantos esta carta de venta a zenso [illegible] alzar
dimia y quitar vieren como yo Diego Antonio Baeza
presbitero, vezino desta ciu.d de Llerena, digo que por quanto
Doña Maria de Mena y Valencia, biuda, vezina que fue
della, en el testamento que otorgo debaxo de cuya disposicion
murio, dexo [illegible] a la enfermeria del convento
de San Sebastian, orden de San Fran.co descalzos, desta dicha
ciudad, la guerta que llaman de [illegible], extramuros de
esta ciud., para que se [illegible] lo necesario y lo que
[illegible] se impusiese a zenso para el [illegible] y curacion de
los religiosos enfermos de dicho convento y que esto se hiziese
con intervencion del padre guardian de dicho convento y
del lic.do don Tomas de Macda y Sepulveda, presbitero,
[illegible] albazea universal de dicha doña Maria de Mena.
= Y haviendose sacado a pregon la dicha guerta, se ben
dio judicialmente y remato en el lic.do Alonso [illegible]
[illegible] presbitero [illegible] desta ciudad [illegible]
mill [illegible] Rs de vellon que se entregaron realmente al dicho
Diego Antonio Baeza como sindico de dicho convento y de
ellos se a gastado en la obra de dicha enfermeria todo lo ne
zesario, y an sobrado quinze mill quinientos y ochenta
[illegible] Rs, que es la cantidad que tengo en mi poder
= Y estando presentes el P.e fray Alonso Moreno, predica
dor y guardian de dicho convento, y el dicho lic.do don Tomas
de Macda y Sepulveda, como tal albazea universal
sal de dicha Doña Maria de Mena y Valencia y procu
rando executar [illegible] la ultima voluntad
de la [illegible], y haviendo [illegible] de quien

tualidad, Al obra de dha enfermeria y
reconocido estar acabada y perfecta y que de el
valor de la dha guerta pagados todos los gastos
sobrado los dhos quince mill quinientos y quarenta
Rs que como ba referido estan en poder de mi el dho
Diego antonio bar[illegible] entratado y dispuesto con
el dho Padre guardian y albazea universal, como
principales executores de la voluntad ultima
de la dha Doña maria de menalto marlos a zenso
mi persona y bienes muebles y raizes y en especial
sobre los que yran declarados y habiendo echo
Justado de consentimiento de todos = Otorgo
Vendo por Juro de heredad desde luego para si
pre jamas a la dha enfermeria que ba declarado
y al sindico que es o fuere de dho Conbento los
quince mill quinientos y quarenta Rs de prin
cipal que e rezibido de lo prozedido de la dha gue
rta y estan en mi poder como ba declarado porque
obligo dar y pagar a la dha enfermeria y al dho
sindico que de presentes y fuere de aqui adelante
setezientos y setenta y siete Rs de bellon en cada
un año mientras no se redimiere quitare estezen
en dos pagas yguales que la primera a de ser de tre
zientos y ochenta y ocho Rs y medio para el dia de
nabidad de este año y la segunda de la misma cantidad
para el dia de San Juan del que viene de setenta
y seis y en esta forma las demas pagas hasta la
redencion en poder del dho sindico a mi costa y con
de la cobrança todo por razon de dhos quince mill
quinientos y quarenta Rs que tengo rezebidos como
ba declarado a cuya seguridad y paga de su cantidad

que son, su Razon de su veinte y un millar conforme la
nueba prematica de su Mag.d y poteco m.o Persona y
vienes muebles y raizes con sus frutos y rentas y enes pezi
los siguientes

Primeramente una heredad de viñas lagar y bodega ti
najas y demas que le pertenezen que se llama el decipino
termino de la vi.lla de Reyna, linde con la picorza y viñas
de la Villa y otros linderos

Las viñas que llaman del Parral termino de d.ha vi.lla linde
con viñas de Juan de chaves s.no de ella y con otras de Juan ca
beza hidalgo v.no de la de las casas

La bodega y viñas que llaman el lagar de torres con su guerta
y casa de vivienda termino de d.ha vi.lla linde con viñas
de Juan navarro de chaves presbitero y otras de diego gon
zales v.no de d.ha vi.lla de Reyna

Dos zercas de pan llevar que haran ocho fanegas
en senbradura termino de d.ha vi.lla al sitio de los
Patillos, linde la una con la otra y con tierras de Juan Rodri
guez v.no de la vi.lla de las casas, y camino que va a la de fuente
el arco

Unas casas principales donde vivo en la calle de Santiago de
esta ciu.d que hacen esquina por la una parte a la calle Sa de el
Hospital de San Juan de Dios a d.bocacion de el nonbre de Je
sus, y por la otra lindan con casas de los herederos de Juan de
medina presbitero

Y sobre todos los d.hos vienes estan ynpuestos quatro mill
y setecientos r.s de suerte principal a fabor de el conbento
de Santa Ysabel de esta ciu.d = Y sobre las d.has viñas de
el parral tres mill y trecientos r.s de que se pagan reditos
a la coleturia y fabrica de Señor Santiago de esta ciu.d = Y
Dozientos y cinquenta ducados sobre d.ho lagar de torres
y guerta de que se pagan reditos al conbento de Santa
clara de esta ciu.d = y tres mill y seiscientos r.s que estan
ynpuestos sobre d.ha casa = y estan libres de otra carga
de zenso deuda empeño memoria de mi sa.l vinculo

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Al cual tengo otra hipoteca especial ni general que
no la tienen y por tal lo declaro para seguro y para su cobr-
anza y seguridad de este censo principal y sus corri-
dos me obligo a guardar y cumplir las condiciones siguientes

Primeramente con condicion que los dichos bienes que car-
gado los e de tener siempre bien labrados y reparados de todo lo
necesario de forma que vayan en aumento y no ven-
gan en diminucion y no lo haciendo asi que el
Sindico de dicho convento pueda reconocerlos y repararlos
y por el costo executarme a mi y mis herederos con sola la decla-
racion en que en lo dicho y le relevo de otra prueba —

Y con condicion que los dichos bienes y por [illegible] ni parte de ellos
no los e de poder vender donar ni cambiar sin la carga
de este censo y la enagenacion que en contrario hiciere
ninguna y se pueda executar en ellos y en sus frutos
[illegible] aunque esten en poder de tercero y mas poseedores
sin que pueda [illegible] dominio [illegible] quasi —

Y con condicion que aunque por los corridos de este censo
no se execute en diez veinte treinta ni mas años
no se pueda prescribir la accion executiva ni esta escritura
y quantas veces sucediere convengo a [illegible]
bo —

Y con condicion que en qualquiera tiempo que yo o
mis herederos quisieremos redimir este censo [illegible]
del conforme la ley lo hemos de poder hacer como se da
corriente pagando primero todos los corridos que se le
debieren y el sindico que fuere de dicho convento lo a de
recibir y darme carta de pago con redencion y can-
celacion de esta escritura y dicho [illegible] quedar [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y CINCO.

y acabado este contrato de zenso y libres de las
dhas ypotecas y si no lo quisiere rrezibir ha de
ser compelido y apremiado a ello por los reme
dios del derecho ——

Y con estas condiciones y cada una de ellas impongo
situo y cargo este dho zenso [illegible]
y confieso aver rezibido de [illegible] y para
mayor firmeza [illegible] en presencia del pres-
ente escrivano y testigos los dhos quinze mil [illegible]
[illegible] en presencia de
[illegible] que doy fe [illegible]
los dhos testigos los [illegible] en moneda de vellon
[illegible] que se [illegible]
[illegible] procedidos de la venta de dha
del dho [illegible]
[illegible] los quales [illegible]
dho diego antonio barba, [illegible]
principal de dhos setecientos y setenta [illegible]
como ba declarado [illegible] con
forme la dha [illegible] maria de [illegible]
[illegible] de maria [illegible] dho diego antonio barba
hago gracia y donacion [illegible] a dha
[illegible] irrevocable [illegible]
que en caso necesario renuncio las leyes [illegible]
de alcala de henares y el termino en ellas declarado
que concede para pedir la rrezission del contrato y
[illegible] por lo que toca [illegible]
este zenso me [illegible]
tenencia y señorio que tengo a ello y lo zedo en la

guardaran e cumpliran este albaquia ... y por salto ... de dicha Doña maria de mena dieron poder a las justicias de su mag.d en especial a las desta villa que con fuero y der.o son sujetos y le tocan el conocim.to para que les apremien como por sentencia difinitiva de jues competente pasada en cosa jusgada renunciaron su derecho y leyes de su fabor y la general y el capitulo obduardus de solucionibus suan de penis y esta ba llenaro de san pedro y san pablo y todos a quien en ... dicho y doy fee conozco lo otorgaron e firmaron en la villa de llerena a ... de ocho dias del mes de marzo de mill y seis.os y treinta y cinco años siendo testigos el lizdo don pedro de maeda sepulbeda portocarrero ... y juan nuñez soriano ... de la villa

y se obligaron ... que quando se aya de redimir este zenso o la mitad ... dos meses antes al sindico deste conbento para que en ellos busque persona que lo buelba a inponer y la redencion ... se haga ... lo otorgaron ... testigos los dichos ... enm.do ... bale

Alonso moreno desplan

Diego ... Barrue...

don thomas de Maeda y Sepulbeda

... Altamirano

Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juº Cordero —

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

Sepan quantos esta carta de zenso de por bida, vieren como yo Antonio Cabeza presbitero vecino de esta ciud.d de Llerena, como capellan de la capellania que fundo Fran.co Paez presbitero, vecino que fue de ella, digo que por quanto, la dha capellania tiene por bienes unas casas de morada en la calle de escabias de esta dha ciudad lindeo con casas de Juan montaño presbitero por la una parte y por la otra con casas de la capellania que oy posee el lic.do Juan Castillo capellan mayor, de la capilla de San Juan, de esta dha ciudad, las quales e arrendado diferentes años en los quales e reconozido que se gasta, en reparar las cantidad considerables y para ebitarla, y que tengan prezio fixo las dhas casas para de su prozedido dezir las misas que dispuso el dho fundador, e tratado de dar las a zenso por los dias de mi bida a Juan cordero zestero vezino de esta ciud.d con quien tengo ajustado el que me pague en cada un año ziento y quatro rs y medio en dos pagas y guales que la primera a de ser, dezinquenta y dos reales y ocho mrs el dia de nabidad de este año y la segunda de la misma cantidad el dia de San Juº del que viene de setenta y seis y poniendolo en execucion otorgo que doy a zenso por los dias de mi bida las dhas casas que van declaradas al dho Juan cordero para el referido y quien su causa hubiere desde el dia de San Juan de Junio

De este presente año en adelante = Y es-
tando presente yo el dho Juan Cordero a
el otorgamiento de esta escriptura otorgo que
recibo dhas casas en dho zenso de por vida
y me obligo pagar en cada un año al dho
antonio Cabeza presbitero los dhos zientos y
quatro Rs y medio en los dias y plazos que van
declarados puestos en su poder en buena mo-
neda usual y corriente a mi costa y con
las de la cobranza y de dho prezio de este
zenso me doi por contento y entregado
a mi voluntad sobre que renuncio las
leyes del dolo y engaño y demas de lo refe-
rido me obligo a guardar y cumplir las con-
diciones siguientes

Primeramente con condicion que las dhas
casas las e de tener reparadas de todo lo nezes
de manera que bayan en aumento y no
vengan en diminucion y si no lo hiziere la
pueda rrecono zer el dho capellan y reparar la
y por el costo se me execute, con sola su declara-
zion en quien lo difiero y rrelebo de otra
prueba

Y con condicion que si pasaren dos años sin
pagar los corridos de este zenso cayga en pena
de el mismo y que de aleccion del dho capellan
despues de cobrados el pasarono por el
nor de esta escriptura

Y con condicion que aunque por los corridos

de este zenso no se execute en diez
ve y nueve treinta ni mas años no
a de prescribir ni prescriba la
vida executiba ni esta escriptura
y quantas vezes subzediere comun
te acorrer de nuebo ——

E Y con condicion que durante este zen
so no se me a de poder quitar la dha
casa por el dho capellan aunque otra
persona de mas precio por ella, ni para
el referido ni otro ynteresado
para cuyo efecto desde luego queda
ypotecada es presamente a la
seguridad y grabamen de este zenso,
por los dias de la vida de dho ca
pellan como va declarado ——

E Con las quales dhas condicio
nes y cada una dellas que sean
puesto de conformidad de dan
vas partes tomo el dho zen
so y confieso y declaro que
no a avido dolo fraude
ni engaño y que es el justo
prezio que deven rren
dir dhas casas con los reparos
de que ne zesitan que

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

que dan por quenta de el dho
Juan Cordero como va re
ferido y en caso q mas valgan
se haze en gracia y donaz
ion perfecta e irrevo
cable de las que el derecho
llama thaentre bibos
valedera sobre que renuncio
las leyes de las cortes de alca
la de henares y el termino que
tenian para pedir la re
zision de el contrato o suplim
a la mitad del justo prezio
y por los dias de la vida de
dho capellan se desiste de la
tenencia y posesion de ellas
que se de en el dho Juan cor
dero para que las avite y pague
sus corridos a cuyo cumplim
y firme za cada uno por
lo que les toca se obliga

442

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

con en forma con sus personas
y vienes abidos y por aver y dieron
poder cumplido a las justicias
de su mag.d en xeneral a las ecle
siasticas y seglares de esta villa de
llerena que pueden conozer de sus
causas a renunciaron otro fuero con
la ley sit combenerit de iuris dicio
ne omnium y udicum para que les
apremie como por sentten
cia difinitiva de juez
competente pasada en autoridad
de cosa juzgada renun
ciaron todos sus dere
chos leyes de su fabor
y la que dize hi general
renunciacion
y el dho antonio cauezas
renuncio el capitulo obduardus de solu
cionibus en sus mandes y lo otorgaron
ante el presente ss.no publico y testigos

La Ciud. de Ller.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

443

En la ciudad de Llerena en treinta
dias del mes de março de mill y seiscien
tos y setenta y cinco años ante mi el escri
uano y testigos Don melchor de Ceruina
Juez para la cobranza de la moneda fo
rera del septenio que cumplio el dia quin
ze de Julio del año pasado de mill y
seiscientos y setenta y quatro confeso aber
rezevido R.l mente y con efecto del
ayuntam.to desta ciudad de Llerena por ma
no de alonso de bega cobrador del servicio
R.l diez mill m.rs por los mismos que
ynporta el dho derecho y septenio referido
en que entra la prorrata de salarios de su
audiencia de que se dio por entregado a su
boluntad renunciolas leyes de la entrega
su prueba y exepcion de la nome
rata pecunia y otorgo carta de
pago y finiquito a dho ayuntam.to
de dha cantidad y lo firmo el

Saquetado
[illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

otorgante A quien yo el ess.no doy fee
conozco siendo testigos Bartolome de
Cabrera Roque Jacinto y diego San
gez B.os desta de gaciudad

Melchor de Urbina

Ante mi

Alonso Calderon

la Cap.a de San Ylefonso

Abril

444

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Saque(?) de oficio en papel de 1 sello

En Almendralejo a dos días del mes de
abril de mil y seiscientos y setenta y cinco años
ante mí el ss.no y testigos Don Juan Martínez de la
Torre vezino y [illegible] desta villa dixo que por
quanto al tiempo [illegible] de [illegible] de mi
y que mientras por [illegible] Gonzalo [illegible]
Presbítero [illegible] que fue desta dicha villa otorgó escriptura
de censo por ante Luis Gonzalez ss.no [illegible] que fue de la
[illegible] a favor de la
Capellanía que fundó el señor San Ylefonso [illegible]
[illegible] desta villa
desta dicha villa [illegible] de pagar los
seiscientos y [illegible] cada un año = y
después en el año pasado de seiscientos y setenta
y quatro a [illegible] Martínez [illegible]
[illegible] compró una heredad de viñas
y bodega en el lugar [illegible]
[illegible] con la carga y gravamen del dicho censo
y otros [illegible] y [illegible] de
[illegible] año y [illegible] su [illegible]
[illegible] y [illegible] de dicha
heredad [illegible]
[illegible]
[illegible] de dicho [illegible] y aunque [illegible]

No Venderla ni ane Ganar la, Sin esta carga y
lo que en contrario hiciere se anullo y siempre en
el ynterin que no se redimiere d'hozento se
Pueda executar en ella y en sus frutos y Rentas
aunque estenen poder de tercero o mas poseedores
Para cuio efecto no an de pasar dominio Belquasi a
Cuio cumplim.to me obligo en forma con mi persona
y bienes abidos y por aber dos poder a las Justicias
de su mag.d en especial a las de esta ciu.d de llerena que so y su
Jeto renuncio otro fuero que gane y la leisit con bencera
de Jurisdicione omnium judicum para que le apremien
como por sentencia Pasada en cosa Juzgada renuncio
su derecho leies de su fabor y la general y asi lo otorgo
y firmo a quien yo el ss.no Doy fee conozco siendo testigos
Alo.s de Mesia. D.n Garcia Son brezero. D.n P.o Diaz Flores
Vez.o de llerena ——— D. Ju.o Martinez
Jelato Re

Ante mi

Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D. P.o de chaves — diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

D.a Leonor Sanchez de Gaspez viuda de D. Pedro de Chaves Valençuela vez.o y Regidor perpetuo que fue de esta Ciudad de Bad.oz ... a V. Md. digo que el dho mi marido q. ha difunto dexo por su ultima voluntad su testamento cerrado y sellado que exibo en forma y porque es preçisso que se abra y publique y se reduzga a forma judicial y autentica

Supp.co a v.md. mande que precediendo los requisitos del derecho mande que se abra y publique y que se me de un tanto autoriçado y que a todo lo en el contenido se de credito y entera fee pues es justicia que pido y juro etc.

Ldo. ... de Cerda

De la ynformacion de lo que contiene su peticion y se haga lo que para ello se de justicia asi lo mando su md el señor Ldo Don Pedro Gomez Marañon alcalde mayor desta ciudad de Llerena en provincia de Leon en la ciudad de Llerena en catorze dias de el mes de abril de mill y seiscientos y setenta y cinco años =

Ldo. Pedro Gomez Marañon

Ante mi Tomas Calderon

11

En la ciudad de Llerena a [illegible] dias de
marzo de mill [illegible] y [illegible]
y cinco años [illegible] ante mi en forma
de [illegible] de pedimento de [illegible]
[illegible] procurador de este santo oficio de la
Inquisicion [illegible] don antonio de
[illegible] Barrionuevo [illegible]
ciudad Bartolome de la [illegible]
[illegible] todos [illegible] haciendoles mani-
fiesto el [illegible] que parece otorgo
don pedro de [illegible] y [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] oficio de la inquisicion [illegible]
[illegible] Garcia [illegible]
aguilar notario publico y preguntados por el
tenor de la peticion = dijeron que el [illegible]
don pedro de Chaves estando en su libre [illegible]
memoria y entendimiento otorgo el [illegible]
tamento [illegible] que se hallaron
presentes como testigos instrumentales
de dicho testamento y firmaron en el [illegible]
conocen sus firmas y en su presencia [illegible]
y firmo el dicho don pedro de Chaves que
asimismo que se les ha mostrado [illegible]
dicho don pedro es muerto y pasado de esta presente
vida [illegible] en esta ciudad [illegible]

visto = y asimismo saben que el dho gas
pardiaz ante quien se otorgo el dho testam.to
es escriuano fiel y legal y de toda confianza
y a los instrum.tos que ante el an pasado y pasan
se les a dado entera fee y credito en juicio
y fuera del todo lo qual dixeron ser la ver
dad por las razones de gas so cargo de su juram.to
y lo firmaron y el dho don antonio de luna
dixo ser de hedad de sesenta años y el dho
Castian sanchez de la misma edad el dho
don fran.co parada de veinte y tres años y el
dho bartolome de cabrera de quarenta años

firmolo su m.d =

S.do Pedro Gomez Marauer — D. Ant.o de luna — Cdo Fran.co de Parada

Bartolome de Cabrera — Sebastian sanhez — Antonio Calderon

Auto — En la ciudad de Llerena en el dho dia mes
y año dhos su m.d el dho señor alcalde mayor
abiendo visto esta informacion y que estan
examinados la mayor parte de los testigos
instrumentales que se hallaron presentes al
otorgam.to del testamento zerrado de el dho don
Pedro de gaues y que es el mismo el que se a

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

espirido [illegible] Alexe [illegible]
sudis posicion declarando lo como declara
Con su [illegible] voluntad y testam.to [illegible]
[illegible] forma que puede [illegible]
[illegible] mando sea [illegible] y publiqu[e]
conforme al [illegible]
sençia de los [illegible] testigos [illegible]
y se ponga con fee [illegible]
[illegible] que pidieren en [illegible]
[illegible] luego [illegible]
[illegible] decreto judicial [illegible]
[illegible] autoridad [illegible]
[illegible] quanto puede [illegible]
[illegible] y firmo

[illegible] Pedro Gomes Marañon

[illegible] Calderon

Lect.a y publicacion —

En Merena en [illegible] dia mes [illegible]
[illegible] señora [illegible]
presençia de [illegible] testigos [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

448

Tomo dho testamento que se a presentado y corto los hilos con que estaba cosido y se abrio y por mi el ess.no fue leido y publicado en presencia de su merzed y de dhos testigos y para que conste se pone por fee y lo firmo su merzed

Ldo. Pedro Gomez Maranez

Ante mi

Alonso Calderon

Hazienda de Merena

[illegible] — Un pedaço de 14 ps al Barranquillo que tiene en tristen medio
[illegible] — esta arrendado para la cosecha de 1669 en 9 ps de zevada

[illegible] — Otro al sitio de la fuente techada que haze doze fanegas = esta arren-
[illegible] 360 ds — dado en 7 ps de zevada para la cosecha de 1669

[illegible] — Otro al sitio de Arroyo moreno que haze ocho fanegas

[illegible] — El cortijo de la bera de la dehesa con una alcazeria de dos fanegas
[illegible] ds = ~~una alcazeria~~ que esta arrendada para la cosecha de 1669 en dos fa-
negas de zevada

[illegible] — Otro pedaço en los baxos de 20 ps a la puente del castillo
[illegible] — Un cortinal zercado en la llave de dos ps

[illegible] — Otro pedaço en las casas de la pila que haze 24 ps — pagan 12 ds a la yglesia
[illegible] con un cortijo de la [illegible] y el [illegible] cortijo y [illegible]
[illegible] — Otro al sitio de los baxos antes de entrar en Val hermoso a ma-
[illegible] — no izquierda como se va a Maguillas que haze 16 ps

[illegible] — Otro a Val hermoso a la laguna de los morenos de 15 ps

[illegible] 480 ds — Otro al pozo de los morenos de 8 ps

[illegible] 320 ds — Otro al pozo de los morenos de 8 ps

[illegible] — Otro pedaço junto a el de tres fanegas
[illegible] — Otro pedaço de 20 ps al sitio de la alberca de Val hermoso
[illegible] — Otro al sitio de los cornejos de 15 ps esta barbechado
[illegible] 950 ds — Otro en el Pedrosillo de 16 ps
[illegible] 352 ds = Otro en el Pedrosillo de 16 ps

[illegible] 2200 ds con — Unas casas en la calle de las armas. tiene de carga cada año
[illegible] — 96 ds que se pagan a una capellania de Maria Alvarez
[illegible] — Otras casas junto al potro — Paganse cada año de memorias a la
[illegible] con la carga = Yglesia treinta ds

[illegible] 950 ds — Dos pedaços de alcazerias frente de la puerta nueva de Vela que hacen
[illegible] carga — diez y seis almudes — con 8 ds de quatro misas de carga

[illegible] 330 ds de — La guerra de la higuera tiene cada año de carga 110 ds que se
[illegible] carga — pan, 39 a la Yglesia ~~de la higuera~~ Volanca = 119 ds con la de la
higuera

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Relacion de los bienes muebles y raizes que se tocaron en la Particion a mi Primada Leonor y a dos de sus

Onças de Plata		
61	Primeram.te dos Platones grandes de Plata que pesaron uno 3 onças y otro 30 y andos sesenta y una onças	
42	Mas dos Platos pequeños de Plata que pesaron quarenta onças	
20	Mas dos candeleros bujias que pesaron veinte y onças	
10	Mas un Vernagal sobredorado que peso diez onças	
49	Mas dos bueltas de cadena de oro de hilo de hilo que pesaron treinta y siete y dos ocho digo que peso quarenta y quatro onças	
176		
	Seis sabanas, las dos de bramante, y las quatro de lienço casero delgado, a precio cada una de cinq.ta y cinco y monta	0330 y
	Tres tablas de manteles finos de gusanillo a cinco ducados cada una	0265
	Diez y ocho servilletas del mismo genero que los manteles a cinco y cada una son noventa reales	0090
	Seis toallas, quatro con puntas y dos tinellas las dos de olanda, otra de colan, y tres de lienço casero delgado a precio cada una de dos ducados son 132 y	0132
	Seis almohadas, las dos de olanda bordadas de hilo de oro y randas de plata, y las otras llanas de crea, a precio cada una de diez y ocho y montan 98 y	0098
	Un bufete cinco tapices grandes de monteria que se apreciaron en cien ducados	1100
	Un tapete de lana bordado de abrixa que por averlo hecho la dha. Leonor no se le puso precio	0
		1925

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D. P.o de chaues

Diez marauedis

451

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y SETENTA Y CINCO.

Testam.to

Saquose 2.do en sello primero a 14 de abril de 1675

En el nombre de Dios Amen Sepan quantos vieren esta carta de testamento como yo don Pedro de chaues y valencia vez.o y regidor perpetuo de esta ciudad de llerena y R.or del Santo oficio de la Ynq.on della estando enfermo del cuerpo y sano de la voluntad en mi entero y cabal Juicio del qual Dios nro. S.r fue servido de darme, creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad y en lo demas que cree tiene y confiessa la Yglessia chatolica Romana y poniendo como pongo por mi yntercesora y Abogada la virgen Santa Maria nuestra S.ra para que le ruegue e ynterceda con su preciosisimo hijo que sea servido de poner mi alma en carrera de salvacion. ordeno y dispongo este mi testam.to en la manera sig.te

Sobre esto fue[illegible] en 19 de abril [illegible] de orden del tribunal de la [illegible] por [illegible] Nicolas [illegible] escriviano [illegible] testamento de [illegible] copia [illegible] a 16 de octubre de 1655. Alonso Gutierrez

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro. S.or que la redimio con su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quiero que sea sepultado en la Yglessia mayor de nra. S.ra Santa Maria de la granada de esta ciudad en la sepultura donde se enterraron mis Padres que esta entre el nicho del Am.te y P.e Carmona[illegible]

Item quiero que acompañen mi entierro las comunidades de los S.res curas, cappellan mayor y clerigos

de la Yglesia Mayor Sanbiago y San Juan Bapti-
da; y las de los Religiosos de S. Domingo, S. Fran.co y
S. Sebastian de esta ciudad y a todos se le pague la
limosna acostumbrada

Yten es mi voluntad que el dia de mi entierro
si fuere hora se diga una missa mayor y vi-
gilia de cuerpo presente y celebren por mi animas
los S.res Sacerdotes de la Yglesia Mayor el mis-
mo dia y si no fuere hora el dia siguiente
se pague la limosna

Yten mando a las mandas forcosas un real
a cada una con que las desisto y aparto de el
derecho que pudieran tener

Iten declaro que de primer matrimonio me cas-
con D.a Maria Picarro difunta mi muxer v.a de la
villa de vien benida y resceui con ella tres mil duc.s
en diferentes cossas y ganados despues de algunos años
que estuuimos cassados, y la dha mi muxer al
tiempo de su muerte me hizo mexora en el quar-
to de todos sus vienes asi dotales como en otra qual-
quiera manera que pudo disponer, con que esta cen-
dad sirue para mayor capital mio como con-
tara de la clausula de su testam.to que para en-
tre mis papeles y asi lo declaro para que siempre
conste que tengo aceptada esta mexora

Iten declaro que de este primero matrimonio tu-
uimos entre yo y la dha D.a Maria Picarro por mi
hija a D.a Guillerma de Chaues, que la casamos
con Don Bart.me Caperucas Duran v.o y Regidor
perpetuo de esta ciudad y familiar del Sancto Ofi-

Y le e dado asi de la dote que le ofresci a el tiempo de su cassamiento como despues hasta cantidad de cinco mill ducados en esta manera quatro mil que le prometi de dote, y despues de cassados los un mill ducados restantes que le e dado en diferentes ocassiones como constara de la escriptura de rescivo que otorgo el dho mi yerno, y de el asiento de mi libro de quenta donde ay racon de las demas partidas que le e dado que componen los dhos mill ducados con poca diferencia. Y quiero que se este y passe por el por ser assi verdad y que esta cantidad sirua para pago de la legitima de dha su madre y mi primera muxer, y de la que de mi le tocare ——

Y ten declaro que de sigundo matrimonio me casse con Dª leonor de la fuente mi segunda muxer con quien actualmente lo estoi, y a el tiempo de este cassamiento no hice ymbentario de los vienes con que entonces me hallaua, porque tuue entendido que auia auido muy pocos o ningunos gananciales porque aunque durante el primero matrimonio compre una heredad de viñas a el sitio de la torrecilla en veinte mill rrs. que oy tengo, fue con el prescio que medieron por la que yo vendi de mi capital en el lugar de trasierra que fue de mi madre y asi en esta ynteligencia passe a el sigundo matrimonio y por la misma racon no se ni estoi cierto en si, en el primero tuuimos o no gananciales que pueda declarar —

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Assi mismo declaro que con la dha Dª Leonor de Galvez mi prima y segunda muxer rescibiendote y cassamiento ciento y setenta y seis onças de plata labrada, y otros vienes raices y muebles que constaran por dos memorias escriptas de mi letra que se juntan con este mi testamento y ademas destos vienes rescibi una cassa de morada en la villa de Guadalcanal y una heredad de viñas cantar y bodega al sitio del galapagar, que durante el matrimonio e dado a censo la dha cassa a un clerigo vz. de dha villa y la heredad otro clerigo de la de verde como constara de las escripturas que paran en poder y casi todos los dhos vienes se hallan oy en ser, y porque son proprios dotales de la dha mi prima y segunda muxer lo declaro assi para que se le den y entreguen, y descargo de mi conciencia por no aver yo otorgado escriptura de rescibo ni aver mas papeles que las dhas dos memorias porque quiero que se estén y passe por ser ciertas y verdaderas ——

Assi mismo declaro que deste segundo matrimonio e tenido por hijos legitimos y de la dha Dª Leonor de Galvez mi prima tres hijos que oy viben que se llaman Pedro Benito, Leonor y Francisca que son menores de catorce años; y porque desseo que el dho Pedro Benito mi hijo y de la dha mi segunda muxer tenga con que hacer los gastos de sus estudios si se inclinare, o tomar estado decentemente y le e tenido y tengo mucho amor y voluntad desde luego en la mexor via y forma que puedo y devo y el derecho me concede, ussando de la

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

453

de la facultad que tengo, le mexoro en el tercio y remaniente del quinto, que quedare despues de pagado mi funeral missas y legados, de todos mis vienes derechos y acciones que tengo y me tocaren en qualquiera manera, asi de la mexora que me hizo la dha mi primera muxer como de todos los demas de mi capital y que en qualquiera manera me pertenezcan, y quiero y es mi voluntad que del monton de todos ellos se saque esta mexora y se le adjudique al dho Pedro Benito ademas de la legitima que le tocare como a los demas hixos ——

Y ten quiero y es mi voluntad que porquanto los dhos Pedro Benito, leonor y francisca, mis hixos deste segundo matrimonio son tales menores de catorce años, y es preciso que entren en tutela y curadoria por la entera satisfaccion que tengo de la dha Da leonor de Galvez mi prima y muxer lo sea la sobredha y desde luego por lo que me toca y como tal padre la nombro por tal tutriz y curadora de dhos mis hixos y suyos y mando que no se le pidan ni tenga obligacion a dar fiancas porque ademas de que por tutora legitima y testamentaria esta escusada de darlas, en caso necessario la relevo dellas, y es mi voluntad que los Sres Justicia mayor de esta ciudad le disciernan la tutela y curadoria quando llegare el casso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

sin pedirselas ni obligarla a que las de porque
asi lo dispongo y es mi intencion, y que por
ninguna causa ni pretexto, ni con motivo de
ser o no, mas conbeniente se le dexe de discer
ni se ponga ympedimento porque desde luego
hibo que se ponga en esto reparo alguno —
y porquanto desseo que a los dhos mis hixos
no se les causse costas algunas y tanbien tengo
confianca de la dha mi prima y muxer que si
pre atendera a la mayor utilidad de sus ha
das y caudal; quiero y es mi voluntad que des
de mi muerte si Dios fuere servido de llevarme
no se haga ymbentario solemne de dhos
vienes, y solo se cumpla con una descripcion
extrajudicial ante un scriuano o notorio
que mas bien parezca a mis albaceas; y
al Sor Gouern.or y Sor Alcalde mayor de esta prov.a
que se siruan de permitirlo asi sin ygnoua
alguna; y si alguno de mis herederos quisiere
que se haga el ymbentario en otra forma
y lo pidiere se a a su costa y no a la de los
mas que no consintieren ni se saque de el
de mi hacienda que asi es mi voluntad —
y ten declaro que yo tengo una quenta con
Don Miguel de Haro Rr.or General del Consº de la
y general Ynq.on y le e de ver la cantidad de dinero
que constara por mi libro de cala quiero que
se le pague —
Assimesmo tengo otra quenta con Diego Conde
cabecalbo vz.o de la villa de cala y le e de ver
tanbien la cantidad que constare por dho libro

quiero que se le pague

Yten declaro que Fran.co de Solarana v.o de la villa de Madrid me remitio una letra de veinte y tantos mill rr.s sobre Don Joseph Fran.co de Ulloa residente en esta ciudad para que se la cobrase, a cuya quenta e cobrado seis mill rr.s con poca diferencia de los quales le soi deudor mando se le paguen

Yten declaro que Don Diego Morillo presuit.o v.o de esta ciudad me deue cien rr.s que le preste mando se cobren

Yten declaro que tengo quenta con los herederos de Antonio Cauello de Figueroa v.o de Truxillo, y de ella me a de resultar estar deuiendo mas de quatrocientos rr.s mando se cobren

Yten es mi voluntad que lo que paresciere estar yo deuiendo y deuerseme por mi libro de caja donde ay razon de todo se pague y cobre que asi es mi voluntad como si yndibidualmente lo expresase

Yten declaro que yo pago un censso de dos cientos ducados de principal al combento de S.ta Ana de esta ciudad y de sus reditos me parece se deue año y medio de corridos quiero se paguen

asi mismo tengo contra mi otro censso de quatro cientos ducados de principal de la Cap.a que fundo el Contador Juan Caueca Morillo, y por agosto que viene de este año se deuera uno de corridos quiero se paguen

asi mismo tengo contra mi otro censo de cien ducados de principal del combento de S. Clara, y luego se an de deuer cinco años de corridos quiero

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Se pague

Asimesmo Pague en cada un año una memoria de seis rr. que se pagan a la cofradia de la yglesia mayor y se rrezago se deuera un año mando se pague

Yten declaro que e tenido deseo de augmentar esta memoria para mayor seruicio de Dios y cumplir alguna obligacion y aunque para ello tengo hecha peticion y ynstancia ante el Sr. Provisor no lo e podido conseguir encargo se continue hasta que se consiga conforme a la peticion que esta entre mis papeles en este particular

Yten declaro que yo poseo una cerca y un pedaço de tierra que llaman Maguilon termino deste lugar de Maguilla y sobre ello estan cargados una memoria de missas seis rr. cada año y asimesmo se pagan veinte rr. a la yglesia de Maguilla cada año de otra memoria de missas de una suerte que compre a los de Rodrigo Alonsso; quiero se pague lo que se deuiere

Yten declaro que sobre los vienes de Alonsso de ... Minilhil tengo cien ducados de censso de ... de que a de estar deuiendo mas de cien rr. de corridos quiero se cobren

Yten tengo mill rr. de censso de principal contra los vienes de Juan de Aguilar zapatero y su muger que se me estaran deuiendo de corridos a lo que me parece año y medio quiero se cobren

Yten quatro ducados de censso corrido contra los

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

455

Contra los vienes de Ynes de Chaves viuda vz. de esta Ciudad de que se deve poco mas de un año de corridos quiero se cobren

Yten declaro que tengo otro censso de quatro ducados de reditos en cada un año contra los herederos de Fran.co Messia Saltre de que se me devera un año y medio de reditos quiero se cobren

Mas declaro que Juan Gonçalez de la espada Barranca presuit.o y un clerigo de la villa de Valverde tomaron a censo el uno la cassa en la villa de Guadalganal por catorce mill rr. de principal, y el otro la heredad de viñas al sitio del Galapagar que como e declarado es de la dote de D.n Leonor de Galvez mi prima, y me deveran ambos poco mas de un año de reditos quiero se cobren

Y el censso del clerigo de Valverde es de ochocientos ducados de principal

Mando a Margarita de la concepcion que se a criado en en cassa y oy esta sirviendome que se le den cinquenta ducados de mis vienes para que juntos con otros cinquenta que le dexo su madre y tiene a censo Fran.co Saucedo vz. de esta Ciudad pueda tomar el estado que eligiere y gustaren y no se le den hasta que le tenga y en el ynterin pare esta cantidad en poder de D.n Leonor de Galvez mi prima y muxer a cuyo cuidado dexo esta disposicion

Mas mando que se den tres cutos a Alonso Caveca y Antonio su hijo, y Sevastian Sanchez a cada uno el suyo por estarme sirviendo

Yten quiero y es mi voluntad que se den a Don Bart.me Caperucas mi yerno y sobrino como marido de D.a Guillerma

de Chaves mi hija dos cabizes de trigo y otros dos de Cevada

Yten declaro que yo e sido Receptor del Santo oficio de la Ynq.on y tengo pendientes las quentas de estos ultimos años, por estarme hecho el cargo, y comencar la data quiero que se prosigan por qualquiera de mis herederos, que en los legajos de papeles que tengo ay razon de todo el descargo y constara de todo con mucha Justificacion

Yten digo que en una de las clausulas deste mi testamento e mexorado en el tercio y quinto de todos mis vienes a Pedro Benito mi hijo deste Segundo Matrimonio; y porque ante todas cossas desseo la combeniencia de D.a Leonor de Galvez mi prima y muger y de monstrar con obras lo mucho que la e querido y estimado; atendiendo a que puede ser que la paga de su dote tenga algunas contradicciones, y no es mi intencion que quede perjudicada, en qualquiera acontecimiento que sea desde luego usando de la facultad que el derecho me concede le hago legado de todo lo que ymportare la quinta parte de mis vienes, y quiero que goce dellos como propios porque asi es mi voluntad y asi en quanto a esto modero la clausula de la mexora del dho Pedro Benito mi hijo y quiero que solo consista y entienda en el tercio de todos mis vienes porque en esto queda mexorado y la dha mi muxer con el legado del quinto, y que contra esto no se contravenga en manera alguna

Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y legados en el contenidas dexo y nombro por mis tolbaceas al licen.do Fran.co Antonio de Chaves

del habito de S. Diago cura y vicario de la villa de guadalcanal mi hermano, a Don Bartme Caperucas mi yerno y sobrino, y a D. Antonio Yañez de galvez mi primo y cuñado, y les doi poder cumplido y a qual quiera dellos in solidum para que entren en mis vienes y saquen dellos los bastantes y los vendan en almoneda o fuera della como mas bien les pareciere, y con su procedido se cumpla esta mi ultima voluntad, que asi es la que tengo —

Y dexo e instituyo en el remaniente de todos mis vienes derechos y acciones que en qualquiera manera tuviere yo y me pertenezcan, a D. Guillermo de chaves, Pedro Benito, leonor y francisca mis hijos y de las dhas D.a Maria Picarro y D.a leonor de galvez mis muxeres, para que gocen dellos y los ayan y lleven con la bendiccion de Dios y la mia

Y mando que se digan por mi alma quinientas missas rezadas y ademas de la limosna de dos rr. por cada una se paguen los derechos parrochiales —

Y revoco y anullo otro qualquier testam.to que ubiere fecho y quiero que este solo sea el firme y valido como mi postrimera y ultima voluntad y lo firme —

En llerena a once de abril de mill ss. y setenta y cinco años —

[signature]

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SETENTA Y CINCO.

Mat.co de Riv.a — mayo

457

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

En la ciudad de Llerena a diez
dias del mes de mayo de mill y seis cien
tos y setenta y cinco años ante mi el
ess.no y testigos parecio Juan muñoz
naran jo.o de esta y mayordomo del
convento y monxes de santa clara de es
ta dha ciudad y en virtud del poder que
tiene para administrar y cobrar los bie
nes y hacienda de dho convento de
que entrega traslado, confeso aber re
zebido R.l mente y con efecto de Ma
theo de rriuera ess.no de su mag.d y de la go
uernacion desta dha ciudad, mill setecien
tos y ochenta y tres reales de vellon que
se le estauan debiendo a dho convento
de los corridos del zenso que le paga
ua el Liz.do don diego Pizarro In
puesto sobre la heredad de pallares
de quatro mill y setenta reales de

Principal. El qual y sus corridos
esta por quenta de dho mathe o de m
ra como comprador de los dos pares de
casas de la calle de el capellan mayor
la qual le ha cantidad esta satisfecho y pa
gado dho convento de todos los corridos
de la hoz en so hasta ocho de março pasado
deste presente año de setenta y cinco,
de dhos mill setecientos y ochenta y
Reales se dio por contento y entregado
a su boluntad en nombre de dho convento
y renuncio las leyes de la entrega sup
ua y ezepcion de la no numerata pe
cunia y otorgo carta de pago y finiquito
en toda forma de dhos corridos hasta
dia ocho de março deste año y lo firmo
el otorgante a quien yo el ess.no doy fee
conozco siendo testigos Roque Jacinto
Bme de la brera y andres baptista Bo de
esta ciudad =

Juan Ciro
Naranjo

Ante mi
Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

458

En la Ciud de Llerena en onze dias del mes de maio de mill y ss.os y settenta y cinco años ante mi el ess.no y testigos parezio Don Joan de Valenzia vezino de la villa de Azuaga otorgo su poder bastante el que de derecho se requiere y es nezesario a antonio de Valenzia Procurador del numero de esta Ciud para que en su nonbre siga el pleito que trata con Joan nuñez de aranda vezino de la dha villa sobre el prezio de buey y lo demas que contienen los auttos en el qual haga todos los pedim.tos y diligs. que conbengan hasta que se fenezca que para ello le dio poder bastante sin limitazion y con clausa de sostittuir y relevazion en forma y asi lo otorgo y firmo a quien io el ess.no doy fee conozco siendo testigos Pedro muñoz de al Dana Jazintto hurtado y Joaquin Jazintto montesinos vezinos de llerena =

Ante mi

Alonso Calderon

Juº de Val.a

Dº Mendez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

459

En la Ciudad de Merena en doze
dias del mes de maio de mill y setecientos y se
tenta y cinco años ante mi el Sno y testigos
Franco izquierdo vezino de la Villa de los
aillones otorgo Poder Bastante el que de de
recho es nezesario a Diego mendez y Joseph
Rubio de tabla Procuradores del numero de
esta Ciud insolidum Para que en su nombre
sigan la causa criminal que trata con Joan
la Veza de anaia sobre aver arado la
tierra de la capada que tenia arrendada al
Convento de Sta Santa ysavel y lo demas que
la causa contiene en la qual agan todas las
dilixas que convengan asta que se fenezca
que Para ello les dio su poder Bastante con
clausula de sostituir y relevazion en forma
y asi lo otorgo a quien Yo el escribano
Doi fee conozco siendo testigos Diego

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Carrillo Bartto Tomé de Cabrera y Roque
Jazintto Bezino de Llerena =

Ptt.º Roq.e Jazintto

Ant.º Tom.

A. Conso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mª Cambrana 460 Setiembre

En la ciudad de Llerena en quatro días de el mes de Septiembre de mil y
Seiscientos y setenta y quatro años Yo maría Cambrana doncella veci
na de esta dicha Ciudad Estando enferma en la cama de la enfermedad
que Nro Señor ha sido servido darme para honra y gloria Suya y biendo
mi Alma dispongo de la manera siguiente

Primeramte encomendando mi Alma a Dios Nro Sr que la crio y redimio
con su preciosa sangre y pongo por mi intercesora a la Santisima
Madre de Dios y Señora nra para que Ruegue a su Divino mag.d la ponga en
Carrera de Salvacion

Quiero que quando Dios Nro Sr sea servido de llevarme mi Cuerpo sea
sepultado en la Yglesia parroquial de Señor Santiago en la de
pultura de mis padres y mia y acompañen mi Cuerpo las comu
nidades de los Sres Curas y clerigos de la Yglesia mayor de esta Sra
de la granada y de la del Señor Santiago y Capellan mayor y Capellanes de
Sr San Juan Bautista y asimismo si fuere hora y sino el siguiente de
mas digan setenta misas de Cuerpo presente

Quiero que mi Cuerpo sea amortajado en un avito de Sr San Fco
y por el se pague la limosna acostumbrada

Declaro que yo tengo y poseo una casa de morada en la Calle del cura
morena en que al presente vive Alonso gutierres Sirado y sobre dha
casa Impuestos docientos ducados que dellos se pagan reditos a los
herederos de el Bachr Don Fco Malonado Cura que fue de la Yglesia de
Señor Santiago y la tengo dada en arrendamto a Alto Alonso
so gutierres con certas condiciones que se contienen en la Escrip
tura que ambos otorgamos a la qual me remito

Mas tengo los bienes muebles siguientes Doce Sabanas = Una taberna
culo de vn Sto Christo con su puerta = una quadrito pequeño de vn
ma = Un escritorio grande de Nogal esta en casa de Gabriel Gomez que
lo saco de la casa en que vivio por una deuda de mis Sobrinos Nogal
quiero se pague que es mio = Dos bufetes uno de los quales esta en
casa de Dn Alcalde mayor con vn cajon de nogal que es mia y otro
bufete que es mio esta en casa de mis Sobrinos
en Cofre blanco = Seis Sillas y un taburete = una tarima de corcho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cinco colchones = vn caco mediano =

Declaro que no debo nada a nadie excepto lo que constare de el ce-
so de mi casa, ni que me deben nada

quiero que lo que pareciere ser mio se venda por mis Albaceas
y lo que no les pareciere que es para vender lo den de limosna
mas tengo por mios dos candeleros de Acofar

Dexo por mis Albaceas al Ldo. Antonio muñoz Matheos y a Ant.
Cabeça presbyteros para que cumplan esta memoria a los qu-
les doi mi poder quanto de derecho se requiere

quiero que todos los bienes Rayces y muebles que van decla-
dos en esta memoria los vendan mis Albaceas en publica
moneda y lo que resultare de ellos lo gasten en misas por
mi Alma y las demas de mi Intencion, a la qual nom-
por mi heredera

Declaro que yo Preste a don Dme. de Rojas marido que fue
mi sobrina doña Josepha Serrano cien ducados para
necesidades de su familia y no me los a pagado como lo co-
por su testamto. y asimesmo mi sobrino don Fran.co Serrano
quedo con la mitad de vn censo que me redimieron en vien ve-
y muchos años cobro tambien los reditos de dho censo sin
me nada de el, declaro esto para si quisieren introducir
en ser herederos mios porque de ellos los excluyo y no qu-
ro sea otro sino mi Alma como va declarado

Revoco y anullo otro qualquier testamento y memoria que
hecho que solo quiero que esta valga por mi testamto. que fue
gada en la dha ciudad de Llerena en los dhos dia mes y año
do testigos Juan Calderon, Fran.co de Castro, Antonio Cabeça presby-
teros, Ju.o Cabeça moreno y manuel Rodrigues todos vecinos de
esta dha ciudad y lo otorgante no firmo por no poder, sino vn tes-
tigo a su Ruego = 4o. Juan Calderon Barrua — Antonio Cabeça
Fran.co de Castro — Juan Cabeça Moreno

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Mª Canbrana

461

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

Anttonio Muñoz Matheos Presbittero y an-
ttonio Cabeza asimismo Presbittero Vezinos
desta Ciudad de Llerena al Bazeos y testamen-
ttarios de maria Canbrana = Dezimos que ta
suso dha es muerta y pasada desta presente
Vida la qual otorgo su testamentto nunca
patibo con cinco ttestigos que es el que presentta-
mos y Juramos en que dela señalados al bazeas
y heredero y para que haga fe y reduzga a for-
ma Publica =

Supp.mos a Vmd. que auida ynformazion que ofreze-
mos con los ttestigos istrumentales que se ha-
llaron presenttes al otorgam.to de dho ttestam.to
le declare por tal y ter poniendo su autoridad y de-
cretto Judizial para que haga fee y fhos se nos
entregue traslado en ttoda forma que pedimos
con Justtizia &ª =

Ant.o Muñoz Matheos

Antonio Cabeça

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Den la Informacion que ofrezen
Con los testigos Instrumentales que se ha
llaron presentes al testamento que presen
tan y fha se traiga para proveer Justicia
Asi lo mando su merzed el señor Lizdo don
pedro gomez marauer Alcalde mayor
desta provincia de leon por su mag.d en la
ciudad de llerena A trezedias del mes de ma
yo de mill y seiscientos y setenta y cinco años

Lizdo Pedro Gomez
Marauer

Ante mi
Alonso Calderon

Informacion

En la ciudad de llerena A catorze
del mes de mayo de mill y seiscientos y seten
ta y cinco años para la dicha Informacion
se rrecibio juram.to en forma de derecho
de antonio Cabeza presvitero B.o de la
y abiendole mostrado el testamento
que otorgo Maria zan Grana difunta y
preguntado por esta peticion dijo que

es verdad que estan de lucia maria zamora
nacion otorgo en su [illegible] Nuñez llamo
del testamento para que se entienda [illegible]
testamento y aviendosele declarado su
voluntad dicho y escribio en esta letra
al otorgamiento como testigo que se hallo presen
te con los demas y como tal le reconoze su
firma la qual murio debaxo de dicho tes
tamento que fuese la ultima voluntad
y en que deja declarado su entierro al
[illegible] y herederos la qual esta enterrada
en la yglesia parroquial de señor santiago
desta ciudad y quiso se executase todo lo con
tenido en dicho testamento para verse
hallado presente como ha declarado que es el
mesmo que se le a mostrado y por tal
lo reconoze y lo que lleva dicho es la verdad
so cargo de su juramento y lo firmo y que
es de hedad de quarenta y seis años

Antonio Cabeza

Ldo. Marquez

Ante mi
Antonio Calderon

En la ciudad de llerena en [illegible] de Mayo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

y a mas de [illegible] años de edad y a presen-
tacion se le reçibio juram.to en forma
de derecho de Juan Calderon [illegible]
vitero v.o desta ciudad [illegible]
del testam.to presentado y preguntado
por el a peticion dicho, que es verdad que
a los quatro de septiembre del año pa-
sado de setenta y quatro maria zan-
brana v.a que fue desta ciudad estan-
do en su libre juicio dispuso y otorgo
el dicho testamento que se le a mostrado
en presencia deste testigo y de los demas
que en el se refieren, y que es el mesmo
que se le a leido y que su [illegible]
tad se a pasado por bien el contenido en la
[illegible] y reconoce su fir-
ma y que la dicha maria zanbrana es muerta y
esta enterrada en la Iglesia parrochial
de señor santiago desta ciudad con que a
quedado [illegible] cumplimiento

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

de dho testam.to lo qual hace por aver
se hallado presente como lleva declara
do y que es la verdad so cargo de su jura
mento y lo firmo y que es de hedad
de quarenta y tres años =

Ldo Maravia

Ldo Calderon Barba

Alonso Calderon

4.o En la dha ciudad de llerena en el dho
dia mes y año dhos de la dha presentacion
se rrecibio juram.to en forma de derecho de
Fran.co de Castro presvitero B.o de la Ma. Fho pro
metio de decir verdad. y aviendo le mostra
do el testam.to presentado y preguntado
por la peticion dijo que a los quatro de
septiembre del año pasado de setenta
y quatro estando maria zanbrana en
su libre juicio otorgo y dispuso el dho testam.to

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que se le a mostrado y quiso se estubiese
por bien el contenido como su ultima vo
luntad y asi lo dixo y declaro en presencia
de este testigo y de los demas que se hallaron
a dicho otorgam.to y reconoze su firma y sa
que la suso dicha es muerta y esta en terra de
en la yglesia parrochial de señor santi
go desta ciudad. y lo que lleva declarado
la verdad de cabo del juram.to que tiene
fecho y lo firmo y que es de edad de treinta
y quatro años =

Fran.co de Castro

Ldo. Marquez

Ante mi

Franco. Calderon

11.o

En la ciudad de llerena en el dicho dia
torze de mayo de dicho año de seiscientos
y setenta y cinco, de la dicha presentacion
se recibio juram.to en forma de derecho de
Juan Cabeza clerigo de menores hordenes
vecino desta ciudad del qual se recibio jura
mento en forma de derecho so cargo del
qual prometio de decir verdad y abundar

Mostrado el testamento presentado
y preguntado por la dicha peticion = dijo
que a los quatro de septiembre del año
pasado de setenta y quatro estando ma
riazan brana en su libre juicio otor
go y dispuso el dicho testamento que se
le a mostrado deste testigo y quiso
se estubiese por lo en el contenido
como su ultima boluntad y asi lo dijo
y declaro en presencia deste testigo y de
los demas que se hallaron presentes a dicho
otorgamiento y reconoze su firma y saue
que la suso dicha es muerta y esta enterra
da en la yglesia parrochial de señor
santiago desta dicha ciudad y lo que lleba
dicho es la verdad so cargo de su juramento
que tiene fecho y lo firmo y que es de hedad
de treinta años = Juan Cano Camorero

Ldo. Marquez

Ante mi
Alonso Calderon

En la ciudad de llerena en el dicho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

[illegible] Carvajal de la dicha presen-
taçion se reçibio juramento en forma de
derecho de manuel Rodriguez sacristan de esta
[illegible] y siendo preguntado por el tenor
dela dicha petiçion y testamento presen-
tado = dixo que por el tiempo que en el se menciona
maria [illegible] vezina que fue de esta ciudad [illegible]
en presençia de el testigo y de los demas que en
el se çitan otorgo y fue su ultima voluntad el
[illegible] contenido a que se hallo pre-
sente, la qual es muerta y esta enterrada en
la Yglesia parrochial de santiago de esta
ciudad todo lo qual es la verdad so cargo de su
juramento no firmo por no saber y que es de
edad de quarenta años =

Ante mi

[illegible] Maraver

Thomas Calderon

Auto — En la ciudad de Llerena a quinze de mayo de mill y seiscientos y setenta y cinco años su merced el licenciado
Don Pedro Gomez Maraver alcalde mayor de la provincia de leon [illegible]
esta ynformacion y lo que della consta = dixo que [illegible]
[illegible] a los que [illegible] de la [illegible] que [illegible]
[illegible] por [illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Ante mi

Don Pedro Gomez Maraver

Thomas Calderon

Andres Vaq.ta

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

465

Pase como yo Don Joan Zapatta de Ferreras vezino de la villa de Acuaga Patrono y administrador que soi de la obra pia capellanias y buena memoria que fundo el Lizdo. Alonso Zapatta canonigo dignidad que fue de la santta yglesia de Leon como tal ottorgo que doi mi poder cumplido el que de derecho es nezesario a Andres Bauttista vezino de esta Ciud. para que en mi nombre y de dha obra pia y capellanias aia Rua. y cobre todo lo corrido y que corriere en adelante del Juro de settentta mill mrs. en cada un año que esta en cabeza de dha obra pia y capellanias situado sobre las alcabalas de la ziudad de merida y de todo lo que reziviere y cobrare asi de este presentte año como de los venideros otorgue su carta o cartas de pago castos y fini

quittos con las fuerzas nezesarias a fabor
de los de Posittarios y Jezepttores con fee
Paga a renunziacion de las leyes della supra
eba y exception de la non numeratta pecun
dolo y engaño las quales Calgan como sillo
otorgase y attodo fuese presentte y si en la con
la cobranza fuere nezesario Parezer en Juizio
lo haga ante las Justizias que conpettentes se
Pida y haga execuziones y las demas diligen
nezesarias hasta que se consigan las dhas cob
zas que Para ttodo y dependiente le do
Bastante Poder sin limitazion y conclau
la de sostittuir y relevazion en forma la
meza de lo que obrare me obligo con forma
a derecho que es fho en la ziudad de Meren
a treze dias del mes de maio de mill s
y settentta y cinco años y el otorgante que io el
Doi fee conozco lo firmo siendo testigos
El Lizdo antonio mathos Pres Cittero El Lizdo

Anttonio Cabeza pres Cittero y Roque Ja-
zintto montesinos Vezinos de llerena =

Don Juan Capata
de ferreres

Ante mi

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

tomas Valº diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

467

En la ciudad de Llerena en quinze dias del mes de mayo de mill y seiscientos y setenta y cinco años, ante mi el ess.no y testigos parecieron thomediaz Vº de la villa de Costantina, y alonso diaz, y andres morillo como marido de maria mendez hermana del dho alonso diaz, y dijeron que por aber muerto abintestato y sabel diaz hermana de el dho thomediaz y tia de los demas, quedaron algunas alajas de casa de que se hiço memoria y abiendo pagado el entierro misas, y algunas deudas que de lo la referida, para ello bendieron dos trastos de que tienen cartas de pago en su poder, y porque es muy corto su balor y se an conbenido y conzertado entre todos como tales herederos, otorgan que se dan por satisfechos de la herençia de dha y sabel diaz su hermana y tia y por contentos y pagados de todos sin que los unos contra los otros se pueda pedir cosa alguna

D. Melchor de ayala

468

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Se pase como yo D. Leonor Yañez de Galuez vz.a de esta ciudad de Llerena viuda de D. Pedro de chaues y valencia Rexidor perpetuo que fue della y Receptor de el Sancto off.o de su ynq.on Digo que por quanto por fallecimiento de el dho mi marido y tener pendientes las quentas de alg.os años que uso dicho oficio de Receptor y otros negocios por esta causa el tribunal de el Sancto off.o de esta ciudad a hecho ymbentario de todos los vienes que dexo que tiene embargados y depositados en diferentes personas priuandome de su administracion sin auerme dado alimentos ni a mis hixos y de el dho mi marido que dexo dispuesto en su testamento fuese yo su tutriz y curadora y aunque e representado a el tribunal diferentes caussas para que se me entreguen dhos vienes en administracion o con fianças y den dhos alimentos no se a proueido cosa alguna y la hacienda va en diminucion y perdida conoscida por conseruarse en los dhos depositos sin auer persona que cuide de su beneficio: y para que mi pretension y de dhos mis hixos tenga efecto como su madre tutriz y curadora otorgo que doi poder bastante el que de derecho se requiere y es necessario a D. Melchor de ayala y soto mayor residente en Madrid para que en mi nombre y de dhos mis hixos parezca ante el ex.mo S.or Inquisidor General en estos reinos de españa y S.res del cons.o de la Sancta y general ynq.on y donde mas combenga y pida se fenezcan y acauen las quentas que dexo pendientes el dho mi marido por estar pronta a darlas, y que p.a ello se señale termino, como para las demas diligencias a esto tocantes, y asi mesmo pida se me entreguen todos los vienes que quedaron por muerte de el dho mi marido y estan ymbentariados para que los cuide y administre como por derecho

Pagado este dia en sello tercero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

me toca y dellos se me den los alimentos necesarios
y competentes a mi calidad y estado y para dhos mis hijos
o debaxo de la fiança de mayor cantidad que tengo ofrecida
la qual ofrezca en mi nombre el dho Don Melchor
de Ayala; y asi mesmo le doi este poder para que por mi pro-
prio derecho se opponga en mi nombre y pida sea prepara-
da en qualquiera acontecimiento en la cantidad de mis
y vienes que ymportaron los dotales que lleve al mas
monio que contrale con dho mi marido, y tanbien le mesmo
que me hizo en su testamento del quinto de todos sus
y asi mesmo le doi este poder para que aviendo pedido que
fenezcan las quentas, consiga despacho en orden a que no se
execute cosa alguna dellas sin orden expressa de
exmo Sr Ynqor General y Sres de dho Consº aunque resulte
quiera alcance, y en casso que le aya se opponga a el
mi nombre y pida se remita y perdone en atencion a
muchos servicios del dho mi marido, y aver tenido el
oficio de Ror con tanta multitud de negocios como resulta
de la complicidad en el auto publico de fee que se celebro
en esta ciudad el año passado de mill sts y sesenta
y dos sin aver se le dado ayudante ni factor alguno
con orden de dhos Sres del consº aver entrado el dho
mi marido en el secreto de dha Ynqon a escrevir como
secretario para la mayor brebedad de las caussas mas
tiempo de dos años, y averse empleado despues de dho
auto en la composicion de todos los creditos de los
ciliados en que sucedio el Real fisco por todo el
distrito de la Ynqon de esta ciudad, y asistido en la mayor
parte de lugares del mucho tiempo a su costa, en cuya
virtud consiguio mucho beneficio y utilidad para dho
Real fisco con acrecentamiento del caudal, y mucha pe-
dida del de mi marido por falta de su asistencia
administracion; y tanbien le doi este poder, para que en

En casso que de dhas quentas no resultare alcance alg.o
pida que se me mande dar en atencion de las causas
referidas ayuda de costa muy consequente por no averla
tenido el dho mi marido en todo el tiempo que
sirvio la receptoria que fue mas de veinte años. En
cuya razon y de qualquiera de las clausulas contenidas en
este poder el dho D. Melchor de Ayala y las personas en quien
lo sostituyere presenten pedimentos, memoriales, testimonios
escripturas, testamentos, clausulas, y demas papeles que
combengan y sean necessarios para la legitimacion y
comprobacion de todo, pida termino y los renuncie haga
todas las recussaciones de Jueces y ministros que combengan
con caussa o sin ella, y las jure y pruebe en casso necessario
tache y abone lo que combenga pida y oyga autos y sentencias
assi interlocutorias como difinitivas, consienta las de mi favor
y de dhos mis hixos y apele de lo que fuere en contrario y
siga las appellaciones donde combenga gane reales provissio-
nes cedulas y sobre cartas para la execucion de todo lo
contenido en este poder y requiera con ellas, y pida el des
embargo de dhos bienes y que se me entreguen libremente
o con la dha fianca como va declarado, y p.a el fenecimiento
de dhas quentas y demas dependiencias gane despachos del
exss.mo S.r Ynq.or General y S.res de dho real cons.o de Ynq.on que p.a
todo y lo anexo y dependiente aun que aqui no se declare
y de ello se deva hacer particular mencion doi al dho
D. Melchor de Ayala este poder sin limitacion, y con
clausula de que lo pueda sostituir en las personas que
le pareciere revocar los sostitutos y nombrar otros de nuevo
quedando siempre en el suso dho, y a la firmeza de lo
que obrare me obligo conforme a derecho que es
fecho en la ciudad de Llerena a veinte

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Y quatro dias del mes de Mayo de mill y seis
y setenta y cinco años, y la otorgante que yo el
Sno. doi fee conosco lo firmo siendo testigos Don Antonio
de Galvez Dn. Fran.co de Monte Mayor y Dn. Fran.co de Paz
vecinos de Llerena

doña Leonor de Gal
bez Yañez

Ante mi
Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Poder

Dia de la fha se ... Ontero sello

En la ciudad de llerena en v.te y nuebe dias del mes de mayo de mill seis.os y setenta y cinco años ante mi el s.no y testigos pedro martin ortolano en la puerta de ambrosio de castro en los molinos otorgo su poder cumplido quanto de derecho se requiere y es nezesario a Diego mendez Alejandro y Antonio de Valenzia procuradores del numero desta ciud.d y a cada uno in solidum para que en nombre de el otorgante ante los señores gov.or y alcalde mayor desta prov.a y quien mas combenga sigan fenescan y acaben el pleito que le a mobido a el otorgante thomas sanchez de cardenas sobre atribuirle a ella la neado una baca cuyo prezio le pide por aber muerto por lo qual y el daño que le hicieron las bacas de el suso dho en dha ciudad y legumbres daños tasados y los sig.tes pres.ten pedim.tos requerimientos testigos ynformaciones y prouanzas y todo genero de prueba pida terminos quartos plazos recusen jueses letrados s.nos y otros ministros juren las recusaziones a partente de ellas abonen y tachen lo combeniente concluyan pidan autos y sentenzias interlocutorias y difinitibas las fabo rables consienta y de las en contra apele y suplique y sigan las tales apelaziones y suplicaz.es en todos grados e ynstancias hasta el fenezimiento de dho pleito que p.a ello y lo dependiente les da este poder con la relebazion y obligazion nezesaria y clausula de enjuiciar jurar y sostituir y lo otorgo ~~[illegible]~~ a g.n de ... conoziendo testigos Pedro Larios Andres baptista S. Bartolome

Decabrera Vecinos de esta ciudad = testado
m = Y uno de los testigos firmo a ruego de el otorg.

Ro Pedro Larios

Ante mi
Alonso Calderon

Alcavallera

Diez maravedis

451

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Carta de pago [illegible] Vedaen [illegible]

En la villa de llerena en treinta y
un dias del mes de maio de mil y seis(cientos) y
setenta y cinco años ante mi el ss(criba)no y tes-
tigos Andres Bapt(ist)a de Nevares vº de la villa
en nombre de Don Juan Çapata de Caceres
vecino de la villa de la Calçada patrono y ad-
ministrador de las obras pias y capellanias
que fundo el L(icencia)do Alonso Çapata canonigo
que fue de la Santa Yglesia de Leon y en
virtud de poder que entrego original
[illegible] rrealmente y confieso
confieso aber recivido
de la arca de tres llaves de las R(eale)s alcabalas
de la [illegible] nueba [illegible] de Antonio
Marco [illegible] treinta y quarenta y
tres mill mrs que le tocan de la ren-
ta del Juro que por [illegible] de
[illegible] esta [illegible] y las alcavalas
de [illegible] de setenta mil mrs
de renta en cavezza de [illegible]
[illegible] capellanias y [illegible] de los
dos tercios de fin de abril y agosto de
este presente año como se [illegible]
mas por la contaduria de les
quales [illegible] quarenta [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cd. Zamora

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y CINCO.

402

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Lizdo Don Juan del
Castillo de Laun... capellan mayor de la capilla de
San Juan Bap.ta desta villa de Serena vezino della
y capellan de la que fundo Da Juana ... otor
go que doy mi poder cumplido vastante el que de
derecho se requiere a Cd. Zamora vezino desta villa
para que en mi nombre y de dicha capellania pida a esta
de Serena y cobre judicial y extrajudicialmente
de D. Joseph Gutierrez Zamora vezino de la villa de Serena
... ochocientos reales de vellon que me esta
debiendo de corridos de un censo de dicha capellania
por escritura de obligacion que ha a mi favor de plazo
pasado, y de lo que reciviere y cobrare otorgue car
tas de pago lastos y finiquitos con las fuerzas
necesarias que fee de paga entrega o renunciacion de
las leyes della de la ynumerata pecunia
... valgan como si yo las otorgase
a todo lo que fuere presente = y en razon de la cobranza
fuere necesario parecer en juicio lo haga ante las
justicias que competentes sean y pida execuciones
prisiones ventas trances remates ...

Pargos de sen Pargos Penas y Tranzes
y Remates de Bienes Tome la Posesion y
an paro dellos y la Continue con todos
los demas Autos y dilixencias que se requieran
Hasta que la cobranza tenga efecto que para ello
le doy poder bastante sin limitacion y con
clausula de sostituir que es fecho en la ciudad de
Llerena en treinta y uno de mayo de mil
y seis y setenta y cinco años y lo dos que
el Sr. Doy fee con el testimonio de Manuel
Ramos de Guzman Bacl. de Cabrera Tan
dres Vasquez testigos dellos

Lizdo. D. Juan del Castillo

Ante mi
Alonso Calderon

la Seruid de clerigos de [illegible] de Campos

433

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En Azaga de llerena A quinze dias del mes de Junio de mill y seiscientos y setenta i cinco años Ante mi el ess.no pu.co y testigos parezieron el lizdo Don Pedro de estaba y zayas de la horden de Santiago cura de la yglesia mayor de nuestra Señora Santa maria de la granada de esta dha ciud. de la una parte y de la otra Don Fran.co de paraz y mestanza vezino de la villa de monte molin hijo legitimo de Don miguel de paraz y Doña maria xiana nuñez de fuentes vezinos que fueron de esta dha ciud. y dixeron que por quanto en ella en diez y ocho dias del mes de Julio del año pasado de mill y seiscientos y setenta y quatro por ante el presente ess.no el dho Don Fran.co de paraz otorgo scriptura de Venta R.l en forma al dho lizdo Don pedro de estaba y zayas de unas casas principales de morada que estan en esta dha ciud. en la calle que llaman de tamayo con los linderos en ella expresados que son las mismas que quedaron por fallecimiento de el dho Don marcos de paraz con carga de un zenso de dos mill R.s de principal de que se pagan reditos al conbento de monjas de señora Santa clara de esta dha ciud. = y an mesmo seis mill R.s

de principal de que se pagan Reditos al Encar-
gado Don Fran.co de Garai Sobre una de la Her-
den de Santiago pro Vicario de esta provincia
como consta mas largamente de la dha escriptura
de Venta a que se remiten = y aunque en
ella el dho Don Fran.co de Garai se dio por
contento satisfecho y pagado de seis mill
y quinientos R.s que fue la cantidad que
pues de rebajados los dhos zensos que dio
liquida por el concierto que havian hecho
de la propiedad de dhas casas = la verdad
es que entonces quedaron y oi estan en poder
de dho Don Pedro de Esla Vaizaias mill seis-
tos y u.te y quatro R.s de consentimiento
de ambas partes porque por averbi-
el dho Don Fran.co de Garai en la villa de
Montemolin y no ha hermanejado la
hacienda de dho su padre no savia ni
ni a noticia fixa y cierta de todos los zen-
sos que se havian ynpuesto sobre ella
para que sirviesen de Redencion para
en caso que saliese alguno de que se hubiese
ynpuesto = y haviendo llegado el caso
de hazer particion y division de dhos
bienes el dho Don Fran.co de Garai con

Don mateo de garai su hermano sin pa
ra y hazer dicho de dho su padre lo escriba
ron en la villa de la calera a diez y seis de diz
de el año pasado de setenta y ano por escriptura
que otorgaron ante Domingo Antonio
Muñoz escrivano publico della en la qual habien
do hecho maiores diligencias consta que
el dho Don Fran.co de garai se le adeudua
ron dhas casas y que demas de los zensos
referidos tiene otro de mill seiscientos
y veinte y tres R.s y diez y ocho mrs de
que se pagan reditos a la ermandad
de curas y clerigos de la villa de fuente
de cantos que quedaron a cargo y tomo por
su quenta el dho Don Fran.co de garai =
Por cuias razones allegado el caso de que
el dho lic.do Don pedro de es la vaizaras
satisfaga y pague la dha cantidad = y
considerando que es mas util y con
veniente el que se quede en azenso
sobre dhas casas cuia redencion y
pago de corridos de aqui adelante que
de por quenta de dho licenciado Don
Pedro de es la vayzaras por no tener

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Al presente con que satisfacer la
el dho Don Fran.co de garaio otorga que se da
por contento satisfho y pagado de
dhos mill seiszientos y ud. y quatro
que restaua deviendo el dho Don Pe
dro de Esla Vayzaias de la compra de dhas
casas de que le otorgo a carta de pago y fin
quito en bastante forma de derecho con
renunciacion de las leies de la entrega
su prueva y exepcion de la no numera
ta pecunia de lo y engaño y le entrego
traslado de dha particion original para
mayor justificacion y que le sirva de ti
tulo = Y el dho Don Pedro de Esla Va
yzaias por lo que le toca y como posee
y dueño de dhas casas otorga que de mas
de las criptura principal de dho zen
so de mill seiscientos y veinte y
tres R.s y diez y ocho m.s que se
pagan reditos a la ermandad

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

475

De Curas y Clerigos de la villa, de fuente de cantos y sus Condiciones desde luego se conoce por dueño y señor de el, para redimir su principal y pagar sus corridos desde oy en adelante a la dha ermandad y su mayordomo que de presentes y fuere en adelante a los plazos en la forma y con las condiciones y clausulas y demas requisitos expresados en la dha escriptura que aqui por repetida para que le obligue son forme a derecho y a mayor abundancia hipoteca de nuebo las dhas casas para que en el ynterin que no se redimiere el dho censo esten afectas a el y para en caso que en algun tiempo el dho Dn Juan de Garay faltare algunas cantidades asi por razon de tener otros vienes hipotecados como por otra qualquiera causa

Lo pagara el dho Don Pedro de esla
Vaycaias solo con la declaracion del dho
Don Franco de Garaiz la persona que tu
viere su derecho sino traprueba
de que le se le va y en esta conformi
dad y con esta declaracion cada uno
por lo que les toca, se obligaron con sus
personas y bienes havidos y por ha
ber dieron poder a las justicias de
S. Mgd en especial a las de esta ciud de
Zerena que cada uno es sujeto a cuyo
fuero se someten y renuncian otro
que ganen y la ley sit convenerit de ju
risdicione omnium judicum para que
les apremien como por sentencia difi
nitiva de juez competente pasa
da en cosa juzgada renunciaron
su derecho leys de su favor y la
general informa = y el dho li
zdo Don Pedro de esla Vaycaias re
nuncio el capitulo de duardus de
solucionibus suandepenis de que con
fesso ser sabidor y loso otorgante

A quien vio el Ss.no Don Fernando la otorgaron y firmaron siendo testigos el Lic.do D. Thomas de Maeda D.n Pedro de Maeda y Roque Jacinto Ros de Llerena =

Pedro Diez Sanchez Zaiz

Don Fran.co Segarra Mestre Raimundo

Ante mi

Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIE
TOS Y SETENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Thomas Rodríguez de Losada

Diez marauedis 433

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Poder [illegible]

[illegible] Adiçe [illegible] otorgaron en [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Juan de toro y Caçeres clerigo beneficiado de [illegible] desta ciudad de Merena otorgo por mi y doña Felipa y doña Luisa de toro y Caçeres mis hermanas por quien presto voz y cauçion de rato con la obligaçion necesaria que doy todo mi poder cumplido quan bastante de derecho se requiere y es neçesario a Thomas Rodríguez de Losada procurador de los Reales Consejos para que en mi nombre y de las dichas mis hermanas paresca ante su señoria de los señores del Real Consejo de las Ordenes y donde mas convenga y siga fenezca y acabe el pleito que trato y las dichas mis hermanas contra Juan Martin vecino de [illegible] sobre los quinientos y cinquenta reales [illegible] que nos esta debiendo de los corridos de un censo de [illegible] de plata de principal y sentencio en esta ciudad el [illegible] sentencia en lo que es contra mi pretension y para que se siga en dicho Real Consejo el dicho Thomas Rodríguez de Losada [illegible] provision çitatoria y [illegible] para llevar [illegible] [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARA[VEDIS] ... Y SEISCIEN[TOS] Y SESENTA Y CINCO.

sentencia, y que me haga pago de esa cantidad
y costas [illegible] passa con presentes de mi renun-
ziem los testigos escripturas ynformaciones pro-
zas, pida terminos y los renuncie, haga recusacio-
nes y se aparte dellos, y apelacion e la que con-
ra, con [illegible] pida y gaa autos y sentencias
[illegible] favorable y apele de lo contrario y
las apelaciones en todas instancias hasta que
fenecido el pleyto que para ello le doy
tante poder sin limitacion y con clausula
de le poder sostituir y relevacion en forma
que es fecho en la ciudad de llerena a treze
de el mes de junio de mill y seiscientos y sesenta
y cinco años, y el otorgante a quien yo el [escriva]no
doy fee conozco lo firmo siendo testigos
[illegible] de cabrera Joseph de [illegible] y diego [illegible]
hidalgo [illegible] de llerena =

Don Juan del Toro y Chaves

[illegible]

Ant.o Calderon

Junio 438

diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y CINCO.

[illegible] Pase como lo pide Don Joseph Juan de Ulloa
residente en esta villa de Llerena [illegible]
en la cobranza de los reales servicios de mi-
llones [illegible] [illegible] [illegible] el que
de derecho es necesario a Diego Sanchez [illegible]
dales procurador del numero desta villa
de Llerena [illegible] para que en mi nombre
[illegible] contra [illegible]
[illegible] [illegible] del [illegible]
Miguel de Arebalo [illegible]
[illegible] quince mil [illegible] y cinquenta y ocho reales que
[illegible] [illegible] de dos [illegible] que [illegible]
sentado [illegible] señor alcalde [illegible]
esta provincia y lo demas que los autos
[illegible] en mi defensa
conbenga [illegible] y en mi defensa
presente pedimentos testimonios
[illegible] escripturas informaciones [illegible]
[illegible] [illegible] y los [illegible]
haga recusaciones y se aparte dellas [illegible]
[illegible] lo que convenga [illegible]
[illegible] autos y sentencias [illegible]
[illegible] difinitivas consienta
lo favorable [illegible] de lo contrario

Lorenzo 56

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

479

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Don Juan de Toro y Chabes clerigo vene-
ficiado vecino de esta ciudad de Llerena otorgo que
doy en arrendamiento a Lorenzo Sanchez de color
moreno vecino de ella vnas casas de morada que ten-
go mias propias en la calle de Santa Catalina
de esta dha ciudad linde con casas de Don Fran-
co Zapata y otros linderos por tiempo y espacio de
tres años que an de empezar a correr desde
el dia de San Juan de Junio de este pre-
sente y cumplen el mesmo dia del que vie-
ne de setenta y ocho y se a de obligar
a pagarme en cada vno de ellos ocho
ducados en dos plazos San Juan y navidad
y me obligo a que durante este arrenda-
miento no le quitare las dhas casas para mi ni
otra persona alguna aunque me
de mas cantidad por ellas para cuyo efecto
las hipoteco expresamente a este arren-
damiento para que por el tiempo referido
pase en con esta carga aunque las aya de

en ajenar o disponer dellas en qual
quiera forma que sea = y estando
presente yo el dho lorenço sanchez
otorgo que azeto este arrendam.to
del qual y el precio que va declarado
me doi por contento y entregado a mi
Luntad, Renuncio las leys de la entre
ga. Dolo y engaño y me obligo pagar al
dho. Don Juan de toro y quien su poder
obiere, Veinte y quatro ducados en
los tres años referidos a dho cada uno
y la primera paga a de ser de quatro ducados
el dia de navidad deste año y la
segunda de la mesma cantidad del dia
de san Juan de el que viene de setenta
y seis y en esta forma las demas pagas
en los años subzesibos hasta el
cumplido este arrendam.to y tan
bien me obligo a hazer todos los
reparos menores de dhas casas de mi
de pagar la dha cantidad, que ha de
ser en moneda usual y corriente
puesta en esta ciud. en poder de dho
Don Juan de Toro de quien tubiere
su poder a mi costa y con la

de Maria branca Francisco Gonzalez
Dn ... Guerneca cada uno y los que nos
tocan y sobligamos en forma con
nuestras Personas y bienes a bisto
y Para haber damos poder a las
Justicias de Su Mag.d Como fecha al
Ala de esta ciu.d q. no sea a uno es
Sugetto Renunciamos otro fuero
y la ley sit conbenerit de Juris
dicione omnium judicum Para que
nos Apremien como por sentencia
difinitiva Pasada en cosa Juzgada
la Renunciamos nuestro fuero
leyes de nuestro fabor y la general
En forma. Y Yo la dha Dª Juana del
... Renuncio el capitulo de
duardus de solucionibus quant
del beneficio y asi lo otorgaron a
quien yo el ess.no doy fee conozco
en la ciu.d de llerena, a catorce
dias del mes de ju
nio de mil y seiss.os y se

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y CINCO. =

Dr. Mendez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Pase como yo Don Miguel de Arevalo Osorio Vº desta ciudad de Llerena otorgo mi Poder cumplido bastante el que de derecho es nezesario A diego Mendez Alexandro procurador del numero desta ciudad para que en mi nonbre y representando mi persona siga el pleyto que trato con don Joseph Francisco de Ulloa y con doña Isavel de Balboa su muger y sus hijos menores sobre los quinze mill y cinqta y ocho Rs que me deve de los vales que hico a mi favor y tiene reconocidos A que an salido como terzeros los susodichos con pretension de bienes Doctales y lo demas que los autos contienen en los quales y con todos los que litigan presente pedimtos requerimientos escriptos escripturas testigos testimonios informaciones provanzas pida terminos y los rrenuncie haga rrecusaciones y sea parte dellas, tache y abone lo que convenga, concluya, haga execuciones prisiones a vuales citaciones solturas en vargos desenvargos tasaciones de bienes ventas tranzes y rremates de ellos tome posesiones y an paros con lanzamiento, y consienta todos los autos y sentencias

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que fueren de mi fauor y apelle de toda
las cosas que fueren en contrario y siga la
apelaciones en todas instancias hasta q
con efecto sea ya fenecido el dho pleyto
con todos los litigantes que para ello le de
bastante poder sin limitacion y con cla
sula de sostituir y rrelevaciones en forma
y a la firmeza de lo que obrare me obli
go conforme a derecho, que es fecho en la
dad de llerena a veinte y tres dias del mes
de Junio de mill seiscientos y setenta y
cinco años, y el otorgante que yo el
do y fee conozco lo firmo siendo testigos
Bartolome de Cabrera Roque Xavier
montesinos y andres baptista Bos de lle
rena = D. Miguel de Hiniesta
ossorio

Ante mi
Alonso Calderon

Mª Perez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

482

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como nos Fr. Pedro martin de maduran
su muger vz.os que somos desta ciudad de llerena, y pre-
zedida la lizencia que entre marido y muger se re-
quiere dispone, que fue pedida conzedida y azeptada
en bastante forma, dello usando juntos de man-
comun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo
ynsolidum, renunciando las leyes de la mancomuni-
dad division excursion y nueva constitucion como en
ellas se contiene, y todas las demas leyes fueros y derechos
de la mancomunidad, debaxo de las quales otorga-
mos, que damos todo nuestro poder cumplido bastante quan-
to de derecho se requiere y es nezesario a maria perez
vz.a de la villa de alburquerque especialmente para
que en nuestros nombres y representando nuestras
personas pueda aparezer y parezca ante los señores
gouernador y alcaldes hordinarios de la dha villa
de alburquerque, y ante otros señores juezes audien-
cias y tribunales de su Mag.d y nuestros señores que competentes
sean, y pida y suplique se le de por libre la mitad de
un pedazo de viña que nos toco en la particion que
se hizo de efectos, por aber quedado por fin y muerte
de alonso de xaran y maria alonso lamaga, mis pa-
dres, entre mi y diego gonzalez mi hermano y
hijos asimismo de los dichos mis padres, de un zenso
de diez ducados que maria de menes mi muger al
dicho mi hermano tomo en si y cargo sobre todo el

Al dho pedaço de viña, no pudiendo azer su ar
la susodha mas de la mitad de dha viña que fue la
que le toco por muerte de el dho diego Gonzalez su
marido en rrazon de lo qual presente la es
criptura de particion que justifica tocarme de
mitad de viña sin el grauamen de dho zenso, y
qualesquiera Instrumentos que lo justifiquen
Asimismo presente pedimentos, rrequerimientos
tos escripturas testigos prouanzas Informaciones
y otro Genero de prueua y lo auone y tache de
contrario pida terminos quartos plaços, rrecusa
Juezes letrados y escriuanos Jurelas rrecusaciones
nes y sea parte dellas, Gane Reales prouisiones
dulas y sobrecartas y rrequiera con ellas, pida
Haga execuciones citaciones prisiones soltura
cargos desembargos bentastranzes y rremates
de bienes tome la posesion y amparo dellos, pida
y oyga autos y sentencias Interlocutorias y difini
uas las de mi fauor consienta y de las de contra
apele y suplique siga las apelaciones y suplicaciones
y sea parte dellas, y en efeto haga todos los autos
diligencias judiciales y estrajudiciales que
cengan hasta que con efecto consiga el que
mitad de viña que como dho es nos toca por
herencia se a dada por libre de la carga de dho
zenso de diez ducados que para todo lo que dho
y lo a ello anexo y dependiente en que se rrequiera
ramas especial, o General poder ese mismo
damos a la dha maria perez con libre
y no limitada administracion y con clausula

el Presente en Juiciar Jurar y sostituir; rre
uocar sostituitos con causa o sin ella y non obrar otras
de nuevo y rrelebacion en forma rrenun
ciamos todas leyes fueros y derechos de nuestro fa
uor y la general en forma = e yo la dicha
ana duran ~~por ser casada, aunque mayor~~
~~de veinte y ci~~ renuncio las leyes del velejano
senatusconsulto emperador Justiniano
toro y partida en que se contiene que ningu
na se se pueda obligar por cosa que no se conbier
ta en su utilidad y prouecho de su yo efecto lea
vise yo el ess.no de quedo y fee y sabidora dellas
y de su efecto las renuncio en especial y asi
lo otorgamos en la ciudad de llerena en vein
te y siete dias del mes de Junio de mill y seis
cientos y setenta y cinco años y los otorgantes
a quien yo el ess.no doy fee conozco no firma
ron porque dijeron no saber a su ruego lo
firmo un testigo siendo lo diego sanchez
hidalgo pedro muñoz de aldana y bar
tolome de cabrera vs.os de llerena = tes.do = por
ser casada aunque mayor de veinte y ci =

Ant.o Bm.e de Cabrera

Nem.l
Ant.o Calderon

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y CINCO.

D. P.º de Lato de
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta bieren co
mo yo Benito Guerrero de castro presvitero vº desta
ciudad de llerena administrador de la obra pia
que fundo catalina de almonte vª que fue
desta dha ciudad, otorgo que arriendo y do y
en arrendamiento a don pedro de la torre
que esta presente, unas casas de morada que
dha obra pia tiene en la plaza publica
desta ciudad que lindan con casas de la cape
llania que posee al presente Antonio de vera
faxardo clerigo de menores y con casas en que
vive fran.co Hernandez aguardentero, las
quales le arriendo con todas sus entradas y
salidas usos costumbres derechos y servidum
bres a ellas pertenecientes por tiempo y espacio
de dos años que comiençan a correr y contar
se des de el dia de señor san Juan veinte y
quatro deste presente mes de Junio de mill y
seiscientos y setenta y cinco, y se an de fe
nezer otro tal dia del año que viene de
seiscientos y setenta y siete, en precio cada
uno de dhos dos años de treinta ducados de vellon

11

Corriente que me a de pagar el dho don pedro
de la torre cada seis meses que la primera
a de ser el dia de navidad deste año de qua
zeducados y no paga en pos de otra hasta
cumplida y acauado el tiempo deste arren
damiento pena de execucion y costas de la
cobranza de cada una de dhas pagas, y me
obligo a que durante el tiempo deste arren
damiento no le quitare al dho don pe
dro de la torre las dhas casas para otra perso
na, aunque me de mas ni menos cant
dad de la referida en esta escriptura
ni para mi propia avitacion a cuyo se
guridad le ypotheco dhas casas expecial
y espresamente, = y estando presente
al otorgam.to desta escriptura yo el dho
don pedro de la torre y abiendola oy
y entendido, otorgo que recivo en mi
dadas del dho lizdo venito guerrero pres
ro como tal administrador de dha obra
las dhas casas de suso declaradas y desti
das, por el dho tiempo de dos años, y pre
cio de treinta ducados en cada uno dellos
que me obligo de pagar a los plaços y en

la forma y con las condiciones y penas
en esta escriptura contenidas en especial
con la de ser executado por qualquiera
de las pagas que se a de hacer siendo
cumplido qualquiera de los plaços men
cionados con mas las costas que en cobrança se
causaren, y me obligo que
durante el tiempo deste arrendamiento
no dejare las dichas casas bacias ni yna vi
tables pena de pagar la renta de vacio
como si dellas goçase y ambas
partes cada una por lo que nos toca obliga
mos nuestras personas y bienes presentes y futu
ros damos poder a las justiçias y jueces de
su fuero que cada uno de nos es sujeto y con
forme a derecho de nuestras causas puedan
y deban conozer renunçiamos todo se exe
çion y leyes de nuestro fabor y la general en forma
y yo el dicho benito guerrero renunçio el
capitulo, oduardus de absolucionibus suam
de penis de que confieso ser savidor que es fe
cha en la ciudad de llerena en veinte y siete
dias del mes de junio de mill y seiscien
tos y setenta y cinco años y los otor
gantes que yo el ess.no doy fee conozco

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Lo firmaron siendo testigos Pedro muñoz de aldana Juan Ramirez escrivano y Bartolome de labrera Bs. de Llerena

Benito guerrero de Castro

Pedro de la torre

Alberto

Alonso Calderon

Alonso de Leon

486

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Lazaro Diaz vez.º de esta Ciud. de Merena otorgo que doi mi poder cumplido bastante el que de derecho es nezesario de al alferez Don Alonso de Leon residente en Madrid para que en mi nonbre y representando mi persona pida aya perziva y cobre judizial y extrajudizial m.te de Don Marzelo Roman v.º de dha Villa de Madrid y de sus caudenos y de posittarios y de Don Gaspar Antunez y los suios y de las demas personas a cuio cargo fuese la satisfazion de una letra de onzemill ciento y treinta y quatro Rs que me estan deviendo de resto de uno de carneros que bendi en la feria de Torrejon de Velasco este presente año que cumple su plazo a ve. y cinco de Julio proximo benidero y de lo que perziviere y cobrare otorgue cartas de pago lastos y finiquitos con las fuerzas nezesarias fe de pago o renunziazion de los leies della su prueba y excepcion

(margin:) Entregueseles el poder do. al Alferez ...

de la non numerata Pecunia que valgan
como si lo las otorgase y a todo fuese Presente
y sin razon de la cobranza fuere nezesario pa
rezer en Juizio lo aga ante las Justizias que
con Pettentes sean donde Presentte la dha
letras y demas Papeles que menester sean con
Pedimentos requerimientos testimonios testigos
y formaziones y Probanzas Pida terminos
y los renunzie haga recusaziones y se aparte
de Mas tache y abone lo que convenga Pida
execuziones Prisiones solturas embargos
desembargos zittaziones albalaes ventas
tranzes y remattes de bienes tome la posesion
y amparo de ellos oiga senttenzias y autto
consientta lo favorable y apelle de lo con
trario y siga las Apellaziones en todos gra
dos e instanzias hasta que con efecto se aia
cobrado dha cantidad que para todo le
doi Poder Bastante sin limitazion y con
clausula de que lo Pueda sostituir para

Enquanto a en Juizio y no en mas y Re
levazion en forma y a la firmeza de lo que
hiziere me obligo conforme a derecho que es
fho en la Ciud de llerena a veinte y ocho de
Junio de mill ss.os y settentta y cinco años y el
otorgantte que io el es.no Doi fee conozgolo
firmo siendo testigos Juan muñoz narando
Bartolome cabrera y Roque Jazintto vezi
nos de llerena = Lazaro Diaz

Ante mi
Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y CINCO

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D. Ju.o de morales   Diez maravedis   [illegible]   488

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Poder de Alvarez a otorgante en Diego de Mello segundo

Sepase como yo Manuel Alvarez vecino desta
ciudad de Llerena otorgo que doy todo mi poder
cumplido vastante quanto de derecho se requiere
y es nezesario a don Juan de morales, Cavallero
de la horden de Alcantara, para que por mi y en
mi nombre y representando mi persona, pueda
pedir, rezevir aver y cobrar de diego nuñez de
la Maria [illegible] de [illegible] ageza llamea persona a
su cargo a estado el avasto de las carnezerias de esta
villa los años passados, de mill y ducientos y noben
ta y cinco R.s de vellon los quales me deve del resto
de mayor cantidad que de dicho asiento hizo para en paga
de la carne que se cortó en dicha carnezeria l.
y aunque se entrego alguna, no fue toda lo que bas
tase a la paga de dinero que se le a entregado
con que del resto y quenta ajustada me esta debiendo
la cantidad referida, como consta
de dicho asiento la cantidad referida [illegible]
[illegible] =
y asimismo
de hazer [illegible] a la [illegible] mi favor [illegible]
[illegible] del dicho don Juan de morales
[illegible] este poder a [illegible] don [illegible]
para que pueda ajustar la quenta con don [illegible]
pedro Gonzales trillon
de Sanlucar presvitero y pedro [illegible] dicha cantidad de di
[illegible] llamea de otra cantidad de di
nero que entregue a los [illegible] para que me
diesen las pieles que se cortaren en dichas carnezerias

Mientras que las tubieron a su cargo de [illegible]
mean de estar de biendo los suso dichos se [illegible]
tos y veinte R.s poco mas o menos como con[illegible]
de las quentas que como dho es a de ajustar [illegible]
Mos dijo don Juan de Morales y de lo que [illegible]
cibiere y cobrare pueda en mi nonbre dar y otorgar
carta o cartas de pago finiquitos y las otras [illegible]
pagaren como fiadores las quales se entan [illegible]
firmes bastantes y balederas como si yo las hi[illegible]
yo otorgase presente siendo que desde luego las [illegible]
uo y ratifico, y si la pagan o pareciere de [illegible]
te renuncie las leyes de la entre su [illegible]
y exepcion de la no numerata pecunia y [illegible]
mas deste caso = y si para la dha cobranza fue[illegible]
menester contienda de juicio pueda pare[illegible]
ante todos y qualesquier juezes eclesiast[illegible]
y seglares de dha villa de zalamea y otros de [illegible]
tras partes destos reynos y señorios que con pe[illegible]
tes sean y ante ellos y qualquiera hazer y [illegible]
ner demandas querellas respuestas acusaciones
presente escritos escrituras zedulas bales [illegible]
gos informaciones y prouanzas abone, y ta[illegible]
lo de contrario pida y haga execuciones citaciones
alvalaes prisiones soltaras en vargos, de son [illegible]
gos bentas tranzes y rremates de bienes tom[illegible]
posesion y amparo dellos, recuse juezes letrados
escrivanos y notarios jure las recusaciones y [illegible]

a parte dellas Gane Rs provisiones de las bule
tos y sobrecartas y las haga notificar y pida su cum
plimto, Concluya pida y haga autos y sentencias
ynterlocutorios y difinitivas las de mi favor
consienta y de las de contrario apele y suplique
siga las apelaciones y suplicaciones en todos gra
dos e Instancias y haga todos los demas autos
y diligas judiciales y estra judiciales que con
bengan hasta que con efeto aya conseguido
la cobranza de dhas cantidades que para todo
lo que dho es y lo a ello anexo y dependiente le
do y al dho don Juan de morales este poder con sus
Insidencias y dependencias y con libre franca
y no limitada administracion y con clausula de
enjuiciar jurar y sostituir rrevocar sostitutos
con causa o sin ella y nonbrar otros de nuevo y a
la firmeza y seguridad de todo lo rreferido, obli
go mi persona y bienes presentes y futuros doy
poder a las justicias y juezes de su magd competen
tes para que a ello me apremien como por senten
cia difinitiva de juez competente pasada en cosa juz
gada rrenuncio todos derechos y leyes de mi favor y
la general en forma y le rrelevo segun derecho
que es fecho en la ciudad de llerena en primero dia del mes de ju
llio de mill y seiscientos y setenta y cinco años y no firmo
el otorgante quedo y fee conozco porque dijo no saver firmolo
un testigo a su ruego siendo lo bar.me de cabrera Roque xacinto y
andres baptista Bos de llerena — en mdo = h = y no =

Pto. Bme de Cabrera

Ante mi
Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO;

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Poder

En la ciudad de Llerena a dos dias del
mes de Jullio de mill y seisçientos y setenta y
cinco años ante mi el ess[criba]no y testigos don bar-
tolome morillo duran v[ecin]o de la villa de fuen-
te el Arco, otorgo su poder cumplido vastan-
te quanto de derecho se rrequiere y es nezesario
a Diego sanchez Hidalgo procurador del nu-
mero desta dha ciudad especialmente para
que le defienda en el pleito executivo que le a movido
Fran[cis]co martin prieto v[ecin]o de la villa de guadalca-
nal en que pretende le pague el otorgante
dozientos ducados que supone tener de menos
Cavo unas casas de morada y un pedaço de
viñas y zumacal que poseyo el lizdo fran[cis]co
murillo de la cueva cura que fue de la villa su
tio y de mas que en dho pleito se contiene
en el qual presente escritos escrituras testigos
informaçiones y provanzas y otros generos
de prueva y lo abone y tache lo de contrario
y pida execuciones citaciones prisiones solturas
[illegible] embargos desembargos bentas tranzes y re-
mates recusaciones tome [illegible] posesiones y amparo
dellos concluya pida y oiga autos y senten-
çias interlocutorios y difinitivas las

las fauorables consiguientes y de las contra-
rias a parte y supliquesiga las apelaciones
y sea parte dellas recuse al dezesetrado
y notarios jure las recusaciones y sea parte
dellas y en efecto haga todos los demas
tos y diligencias judiciales y estra judiciales
que convengan hasta que con efecto sea dado
por libre el dicho don Bartolome murillo
y demanda que para todo lo que agora y lo an-
tes y dependiente le da este poder con libre y
nera la administracion y clausula de en juicio
jurar y sostituir y revocar sostitutos y nombrar
otros de nuevo y a todos relevo segun derecho
y el otorgante a quien doy fee conozco lo firmo
siendo testigos Bartolome de la Orera Pedro
de Aldana y lo que hacinto vecinos de llerena
tre Rmes executivo =

Bartolome Murillo
Durango

Clemente
Alonso Calderon

Joseph Rubio

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En la ciudad de Llerena en seis dias del mes
de Julio de mill y seiscientos y setenta y cinco
años ante mi el ssno y testigos Juº de Zº vecino de la
villa de la granxa otorgo su poder cumplido y bastante
quanto de derecho se requiere y es nezesario a Jo
sephe Rubio de Talavera procurador del nume
ro de esta ciudad especialmente para que le defien
da en el pleito que contra el otorgante si
guen [illegible]
que Pedro Gomez mercendero en nombre de San
de navas Presvitero sobre el goze y posesion y
amparo de la haza de tierras al sitio de la [illegible]
ro de la mata y lo demas en dho pleito conte
nido, para la dha defensa presente escritos
escripturas pedimentos requerimientos testigos pro
vanzas informaciones y otro genero de prueba
y la vea jurar y tache lo de contrario pida y haga execu
ciones prisiones solturas citaciones avalua
ciones trances en bargos desenbargos ventas
y rremates de bienes tome la posesion y am
paro dellos, gane Rs provisiones zedulas sobre
cartas y sobrecartas requiera con ellas y
lo que se cumplimiento recuse juezes letra
dos ssnos y notarios jure las rrecusaciones con
cluya y pida y oiga autos y sentencias ynter
locutorios y difinitivas las de mi favor con

sienta. Y de las de contrario a Pele Y supo
que siga las apelaciones Y suplicaciones
en todos Grados e Instancias donde
y con derecho pueda Y deba. que para todo
Lo que dho es Y lo anexo Y dependiente
le do Y al susodho este poder con libre Y gene
ral administracion Y con clausula de en lu
cia Jurar Y sostituir Y con relevacion
de costas en forma. Y el otorgante a quien
yo el ess.no do Y fee conozco lo firmo siendo
testigos Bartolome de la Abrera Lo que Jacin
to Y Pedro muñoz de aldana B.os de esta ciudad =

Jo.n Rot

Ante mi

Alonso Calderon

Mateo de Rivera

Dado en los dos de oficio dos mrs

192

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Rivera

Ribera

Don Joseph Carrillo de Toledo cavº de la orden de Santiago Governador y Justicia mayor des prov.ª de Leon por su mag.d su Juez particular con Sorbador de la mesa m.l deste partido y los de ornat y segura de Leon por despachos de q. al presente escrivano de rrentas de fe = Cometo a Mateo de Rribera s.no de su mag.d haga la rrastra pesquisa de todos los diezmos de trigo, cebada, y centeno q. este presente año procedieren en la v.ª de Rivera. Su term.º y Jurisdicion en tierras dezmeras a esta mesa m.l Recibiendo declaraciones con Jur.to, y apremiando a los deudores paguen dho diezmo en poder del tercero de dha v.ª y contra los q. los ocultaren o defraudaren fulminara causas con prision en bargo de bienes y demas dilix.as hasta ponerlas en estado de sentencia y estandolo me las Remitira citados los Reos p.a su determinacion y de p.te de su mag.d exorto y requiero y de la mia pido a los p.res Justicias de dha v.ª le den todo favor y ayuda como conviene al aumento de la R.l hacienda Dado en la ciudad de Ller.ª a v.te y cinco de Junio de mill y seiscientos y setenta y dos años =

Don Joseph Carrillo de Toledo

Por m.do del C.or

Xptoval de Aguilar

En Almaraz a veinte de Febrero de mil y ochocientos y cincuenta y cinco años. Yo el Alcalde Constitucional de esta villa y su término y Juez de primera instancia de la misma y su partido por S.M. (Q.D.G.) Don Jerónimo de Alvarado Cotta y Portocarrero por ante mí el infrascrito escribano de oficio y testigos hábiles de asistencia, mandé se pregonase en la forma acostumbrada la venta de la casa propia de Don Antonio Gallardo Cotta, situada en esta villa en la calle de los Cavadores, que linda por la derecha entrando con casa de Don Antonio Gallardo Cotta, por la izquierda con casa de Don Antonio Gallardo Cotta, por la espalda con casa de Don Antonio Gallardo Cotta y por el frente con la calle de su situación, que tiene de extensión veinte y cinco varas de frente y cincuenta y cinco de fondo, poco más o menos, que se ha de rematar en pública subasta en el mejor postor que haga proposición admisible en la forma que se dirá, y habiéndose pregonado en la forma acostumbrada en los días de costumbre, y en el de hoy, que es el señalado para el remate, se presentaron en la sala de audiencia de este juzgado varios licitadores, y abierta la licitación, resultó ser el mejor postor Don Antonio Gallardo Cotta, vecino de esta villa, por la cantidad de cuatrocientos reales, que ofreció por la casa referida, y habiendo hecho proposición admisible, mandé se le rematase y se le remató en efecto en dicha cantidad de cuatrocientos reales, y para que conste lo firmo con dicho señor y testigos de asistencia, de que doy fe.

Jerónimo Gallardo Cotta

Ante mí

Antonio Gallardo

En cumplimiento de la orden de esta Corporación de veinte del corriente mes de enero, para el apremio contra los deudores a fondos municipales, se ha constituido el alguacil de la misma en casa de Antonio Gallardo, vecino de esta villa, y no habiendo encontrado bienes muebles ni semovientes, se ha trasladado a la casa propia de dicho deudor situada en esta villa en la calle de los Cavadores, que linda por la derecha entrando con casa de Don Antonio Gallardo Cotta, por la izquierda con casa de Don Antonio Gallardo Cotta, por la espalda con casa de Don Antonio Gallardo Cotta y por el frente con la calle de su situación, que tiene de extensión veinte y cinco varas de frente y cincuenta y cinco de fondo, poco más o menos, que se ha de rematar en pública subasta en el mejor postor que haga proposición admisible en la forma que se dirá, y habiéndose pregonado en la forma acostumbrada en los días de costumbre, y en el de hoy, que es el señalado para el remate, se presentaron en la sala de audiencia de este juzgado varios licitadores, y abierta la licitación, resultó ser el mejor postor Don Antonio Gallardo Cotta, vecino de esta villa, por la cantidad de cuatrocientos reales, que ofreció por la casa referida, y habiendo hecho proposición admisible, mandé se le rematase y se le remató en efecto en dicha cantidad de cuatrocientos reales, y para que conste lo firmo con dicho señor y testigos de asistencia, de que doy fe.

Calle de los Cavadores

Labrada de Dª Carmen	1ª.	2ª.	
declaro ascendido quince ff.			
de trigo y quince de cebada	Dos	Dos	
Pedro Blanco Duran declaro			
ascendido en la misma cosecha			
	Dos	Dos	

	Tro	2da	2no
ta fanegas de trigo y fuera cinq.ta fanegas de trigo y cinq.ta de 2da son desmeras a su mag.d setenta y seis fanegas y ocho celemines de tro y las cinq.ta f.s de 2da	0076 f 8	0050 f	0
calle de los pitales			
El lic.do martin de araya declaro a uer coxido quarenta fanegas de trigo y quarenta de 2da	0040 f	0040 f	0
El cap.n Don Jn.o de las quentas declaro a uer coxido en la deesa quarenta fanegas de tro y las demas en tierra de la yglesia de Za fra son desmeras treçe f.s y quatro almudes	0013 f 4	0	0
Jn.o de la guerra declaro a uer coxido quinze f.s de tro	0015 f	0	0
Jn.o bautista declaro a uer coxido en la deesa treinta f.s de trigo y fuera diez f.s de tro y 1 de zinco de zeuada son desmeras a su mag.d 8 f.s de tro y la zeuada	0020 f	0025 f	0
El lic.do fern.do gutierrez de aguar declaro a uer coxido tr.a f.s de 2da	0	0030 f	0
fran.co Correa declaro a uer coxido en la deesa quinze f.s de tro son desmeras a su mag.d zinco f.s	0005 f	0	0
	0170 f	0145 f	

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para del pachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

	ttº	2da	2do
Llano del pozo			
Fer.do Sanchez rroman declaro auer coxido setenta fs de ttº y quarenta de zeuada	0070 t	0040 t	0
Juº Alonso Ditos declaro auer coxido diez fs de ttº y vte de zeuada	0010 t	0020 t	0
Franco Sanchez rroman declaro auer coxido vte fs de ttº	0020 t	0	0
Calle del curas			
Andres Gº declaro auer coxido en la dehesa ciento y cinqta fs de ttº y fuera ciento y qta fs de ttº y cien fs de zeuada son de meras a suma gd ciento y nouenta fs de ttº y la zeuada	0190 t	0100 t	
Manuel Zambrano declaro auer coxido setenta fs de ttº y ttª fs de zeuada	0060 t	0030 t	
3 Alonso Estevan Segador declaro auer coxido en la dehesa vte y quatro fs de ttº y fuera quinze fs de ttº y qta fs de zeuada son de meras vte y tres fs de ttº y la zeuada	0023 t	0040 t	
Gonzalo Fernandez de	0373 t	0230 t	

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

	ttr.o	zeu.da	D.no
claro auer coxido en la dessa ciento y beinte f.s de tr.o y fuera diez f.s de tr.o y q.ta de zeu.da son des meras cinq.ta f.s de tr.o y la zeu.da	0050 f	0040 f	0 —
fer.do salguero declaro auer coxido treinta y cinco f.s de zeu.da	0 —	0035 f	0 —
Bernauelo pez declaro auer coxido q.ta f.s de tr.o en la dessa y tr.e de zeu.da son des meras treze f.s y quatro r.s de tr.o y diez de zeu.da	0013 f 4	0010 f	0 —
Lorenco fr.z galeas declaro auer coxido v.te y cinco f.s de tr.o en la dessa y fuera quinze de tr.o y v.te de zeu.da son des meras v.te y tres f.s y quatro almudes de tr.o y la zeu.da	0023 f 4	0020 f	0 —
Fran.co Hernandez cres.o declaro auer coxido en la dessa quarenta f.s de tr.o y quarenta de zeu.da y fuera treinta f.s de tr.o y tr.e de zeu.da son des meras quarenta y tres f.s y quatro r.s de tr.o y quarenta y tres f.s y quatro r.s de zeu.da	0043 f 4	0043 f 4	0 —
Calle de Ju.o nuñez			
Ju.o ortiz bravo declaro auer coxido en la dessa quinze			
	0130 f	0148 f 4	0 —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

19

	Ltro	Fuera	Nov
fs de tro y fuera quarenta fs de tro y quinze de vda son desmeras a suma q quarenta y cinco fs de tro y la vda	0045 t	0015 t	0
Don simon Blanco declaro auer coxido en la dicha nouecientas y nouenta fs de tro y seiscientos y cinquenta y quatro de vda y fuera sesenta fs de tro son desmeras trecientas y tra y seis fs de tro y dozientas y diez y ocho de vda	0336 t	0218 t	0
Calle larga a baxo			
Bernardo gallardo declaro auer coxido veinte y cinco fs de tro y dos fs de vda	0025 t	0020 t	0
Esperanza de matos declaro auer coxido cinq fs de vda	0	0050 t	0
Alonso mn ortiz declaro auer coxido en la dicha cinq fs de tro y dozientas de vda y fuera tre fs de tro y q fs de vda son desmeras quarenta y seis fanegas y ocho relemines de tro y ciento y seis fs y ocho relemines de vda	0046 t 8	0106 t 8	0
Su md Don Gmo de albarado bote declaro auer coxido en la dicha trecientas y nouenta fs de tro y quatro cientos y ochenta fs de vda y fuera ochenta fs de tro son desmeras dozientas y diez fs de tro y de zeuada y de vda ciento y sesenta fs	0210 t	0160 t	0
Juan lorenzo declaro auer coxido dos fs de tro	0020 t	0	0
	0682 t 8	0569 t 8	0

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alfonso Vaiz declaro auer coxido sesenta f.s de t.o	0 —	0060 f	0 —
Benito g.o Villalba declaro auer coxido cinquenta f.s de t.o, y cien f.s de zeuada	0050 f	0100 f	0 —
Ju.o m.n Carpintero declaro auer coxido en la dicha quarenta y ocho f.s de t.o y fuera quinze son desmeras t.o y tres f.s de t.o	0033 f	0 —	0 —
Ju.o noguera declaro auer coxido en la dicha d.e f.s de t.o y nouenta f.s de z.da son desmeras seis f.s y ocho y ocho lemines de t.o y t.o de z.da	0006 f 8	0030 f	0 —
Ju.o m.n Nasero declaro auer coxido quarenta f.s de t.o	0040 f	0 —	0 —
Ju.o guisado declaro auer coxido en la dicha q.ta f.s de t.o y fuera q.ta f.s de z.da son desmeras treze f.s y quatro lemines de t.o y la cuuada	0013 f 4	0040 f	0 —
Ju.o silbestre declaro auer coxido en la dicha d.e f.s de t.o son desmeras seis f.s y ocho i	0006 f 8	0 —	0 —
Fran.co R.o araya declaro auer coxido en la dicha ciento y sesenta f.s de t.o y fuera ciento y cinq.ta f.s de z.da son desmeras cinquenta y tres f.s y quatro lemines de t.o y la cuuada	0053 f 4	0150 f	0 —
Lorenco gutierrez declaro auer coxido en la dicha q.ta f.s de t.o son desmeras treze f.s y quatro lemines	0013 f 4	0 —	0 —
	0166 f 4	0380 f	0 —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

	Ltro	2da	Dno
Matheo Sanz Cortes declaro auer lo xido en la dicha dozientas fl de tro y fuera tra fl de tro y cien fl de cada son de mesas nouenta y seis fl y ocho relemines de tro y tra y tres y quatro relemines de 2da	0096 t 8	0033 t 4	0
Juan guerrero declaro auer lo xido en la dicha doze fl de tro son de mesas quatro fl	0004 t	0	0
Calle del Jozo			
Franco perez bermexo declaro auer lo xido en la dicha ciento y quarenta fl de tro y tra de zno y fuera cinqta fl de tro y tra fl de cada son de mesas nouenta y seis fl y ocho relemines de tro y diez fl de zno y tra de cada	0096 t 8	0030 t	00
Juan Rro Gaino declaro auer lo xido veinte fl de tro	0020 t	0	0
Pedro Sanz declaro auer lo xido en la dicha diez y ocho fl de tro son de mesas seis fl	0006 t	0	0
Juan de rriuera declaro auer lo xido en la dicha diez y ocho fl de tro son de mesas seis fl	0006 t	0	0
	0229 t 4	0063 t 4	001

17

18

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio y cosas

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

	Ltro	2da	3ro
Matheo gº declaro auer co xido veinte y cinco fs de tº	0025 t	0 —	0 —
Juº de la guerta declaro auer co xido veinte fs de tº y tres fs de zeuada	0020 t	0030 t	0 —
Alonso gª Castellano declaro auer co xido en la dusa sesenta fs de tº y fuera diez fs de sda son des meras de fs de tº y la 2da	0020 t	0010 t	0 —
Fernº martin declaro auer co xido tres fs de sda	0 —	0030 t	0 —
Juº Alonso bermexo declaro auer co xido en la dusa ciento y sesenta fs de tº y fuera ciento y de zinco fs de tº y setenta fs de sda son des meras ciento y de tres fs y quatro celemines de 2das y las ciento y de zinco de tº	0125 t	0123 t 4	0 —
Franº lopez salguero declaro auer co xido en la dusa sesenta fs de tº y fuera de zinco de tº y sesenta de sda son des meras de zinco de tº y la 2da	0045 t	0060 t	0 —
Juº gª declaro auer co xido de 2 quatro fs de tº en la dessa son des meras ocho fs	0008 t	0 —	0 —
Juº nuñez gato declaro auer co xido de zinco fs de tº	0025 t	0 —	0 —
	0268 t	0253 t 4	0 —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

		Ttº	2da	3ro
6	Antº mn de Alamo declaro auer coxido en la dessa treinta y cinco fs de tº y fuera tº fs de tº y cinquenta de vda son desmeras q da y una fs y ocho zelemines de tº y la vda	0041t8	0050t	0
	Pedro Macias declaro auer coxido diez fs de tº	0010t	0	0
	Juº gallardo gañan declaro auer coxido en la dessa q da fs de tº son desmeras trece fs y quatro zelemines	0013t4	0	0
	Franco perez gallardo declaro auer coxido tª fs de tº y tª fs de vda	0030t	0030t	0
	Ferdo ortiz declaro auer coxido veinte fs de tº	0020t	0	0
10	Domingo gª declaro auer coxido quinze fs de tº	0015t	0	0
	Sevastian gº magro declaro auer coxido en la dessa dte fs de tº y diez fs de vda son desmeras seis fs y ocho zelemines de tº y tres fs y quatro de vda	0006t8	0003t4	0
	Juº Andres declaro auer coxido tte fs de tº	0020t	0	0
	Calle de Alvado			
	Juº barrero declaro auer coxido quinze fs de tº en la dessa son desmeras cinco fs	0005t	0	0
	Juº nuñez de la cruz declaro auer coxido cinq da fs de tº y quinze de vda	0050t	0015t	0
		0211t8	0098t4	0

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

	Ttº	2da	6 Dno
Alonso Guerras declaro auer coxido veinte fs de tº	0020 t	0 —	0 —
Fran.co Gª declaro auer coxido noventa fs de 2da	0 —	0090 t	0 —
La biuda de miguel Ruiz declaro auer coxido quarenta y cinco fs de tº en la dessa son dos meras quinze fs	0015 t	0 —	0 —
Juº gallardo viejo declaro auer coxido en la dessa vte y quatro fs de tº son dos meras ocho fs	0008 t	0 —	0 —
Calle larga arriba			
Ana Gra.ra biuda declaro auer coxido en la dessa setenta fs de tº y fuera dozientas fs de tº y vte y cinco de 2da son dos meras dozientas y vte y tres fs y quatro 2s de tº y la ceuada	0223 t 4	0025 t	0 —
Sebastian Gº mercan declaro auer coxido en la dessa ciento y sesenta fs de 2da y fuera ciento y vte y cinco fs de tº y vte y cinco de 2da son dos meras ciento y vte y cinco fs de tº y ochenta y ocho fs y quatro 2s de 2da	0125 t	0088 t 4	0 —
Don Aluaro Fdz de tero declaro auer coxido en la dessa quatrozientas y nueve fs de tº y quatrozientas y ochenta y dos fs de 2da y fuera seiscientas y nueve fs de tº y ciento y nouenta			
	0391 t 4	0203 t 4	0 —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

		Ttº	2da	Dro
6	Antº mn de Alamo declaro auer coxido en la dessa treinta y cinco fs de tº y fuera tº fs de tº y cinquenta de cada son desmeras q da una fs y ocho zelemines de tº y las da	0041t8	0050t	0
	Pedro Macias declaro auer coxido diez fs de tº	0010t	0	0
	Juº gallardo gañan declaro auer coxido en la dessa q da fs de tº son desmeras treze fs y quatro zelemines	0013t4	0	0
	Franco perez gallardo declaro auer coxido tª fs de tº y tª fs de cada	0030t	0030t	0
	Fernº ortiz declaro auer coxido veinte fs de tº	0020t	0	0
10	Domingo gª declaro auer coxido quinze fs de tº	0015t	0	0 16
	Sebastian gº magro declaro auer coxido en la dessa dte fs de tº y diez fs de cada son desmeras seis fs y ocho zelemines de tº y tres fs y quatro de cada	0006t8	0003t4	0
	Juº Andres declaro auer coxido dte fs de tº	0020t	0	0
	Calle de Alcauado			
	Juº barrero declaro auer coxido quinze fs de tº en la dessa son desmeras cinco fs	0005t	0	0 19
	Juº nuñez de la cruz declaro auer coxido cinq da fs de tº y quinze de cada	0050t	0015t	0
		0211t8	0098t4	0

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

	Ttº	2da	Dno
Alonso Guerra declaro auer coxido veinte fl de tº	0020 t	0 —	0 —
Franco Gª declaro auer coxido noventa fl de 2da	0 —	0090 t	0 —
La biuda de miguel Ruiz declaro auer coxido quarenta y cinco fl de tº en la dessa son dos meras quinze fl	0015 t	0 —	0 —
Juº Gallardo viejo declaro auer coxido en la dessa vte y quatro fl de tº son dos meras ocho fl	0008 t	0 —	0 —
Calle larga arriba			
Ana Gracia biuda declaro auer coxido en la dessa setenta fl de tº y fuera dozientas fl de tº y dos y cinco de 2da son dos meras dozientas y vte y tres fl y quatro 2 de tº y la ceuada	0223 t 4	0025 t	0 —
Sebastian Gº mercan declaro auer coxido en la dessa ciento y sesenta fl de 2da y fuera ciento y vte y cinco fl de tº y vte y cinco de 2da son dos meras ciento y vte y cinco fl de tº y ochenta y ocho fl y quatro 2 de 2da	0125 t	0088 t 4	0 —
Don Aluaro Fdz de tero declaro auer coxido en la dessa quatrozientas y nueve fl de tº y quatrozientas y ochenta y dos fl de 2da y fuera seiscientas y nueve fl de tº y ciento y nouenta			
	0391 t 4	0203 t 4	0 —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

		Ttº	2da	Dno
	y nuebe fs de 2da = son desmeras setecientas y quarenta y cinco fs y quatro rs de ttº y trecientas y cinqta y nuebe fs y ocho re lemines de 2da	0745t4	0359t8	0
	Juº Serrano Vizente declaro auer coxido dte fs de ttº	0020t	0	0
2	Juº Barquez declaro auer coxido en la dehesa trecientas fs de ttº y fuera dos das de 2da son desmeras cien fs de ttº y las 2da	0100t	0200t	0
	Alonso Gª Montanejes declaro auer coxido en la dehesa ochenta fanegas de ttº y fuera dte fs de ttº y quarenta fs de 2da son desmeras qta y seis fs y ocho re lemines de ttº y la uuada	0046t8	0040t	0
	Don Martin de Toro declaro auer coxido en la dehesa setecientas y quarenta y dos fs de ttº digo fuera y seiscientas y tre fs de 2da y en dehesa quinientas y cinqta y dos fs de ttº y doscientas y setenta fs de 2da son desmeras nouecientas y dte y seis fs y mrs de ttº y setecientas y dte fs y ocho re lemines de 2da	0926t6	0720t8	0
		10838t6 =	10320t4	0

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Calle de las guxardas	1.º	2.da	3.ro
Rº Sarguero monte declaro auer coxido en la dicha dieze y ocho fl de tº son desmeras seis fl	0006 t	0 —	0 —
Juº Serrano liberto declaro auer coxido quinze fl de tº	0015 t	0 —	0 —
Juº gallardo chamorro declaro auer coxido veinte fl de tº y treinta fl de 2.da	0020 t	0030 t	0 —
Simon mn declaro auer coxido en la dicha dieze y quatro fl de tº son desmeras ocho fl	0008 t	0 —	0 —
Juº Serrano de Ramo declaro auer coxido en la dicha diez y ocho fl de tº son desmeras seis fl de tº	0006 t	0 —	0 —
Franco arroyo declaro auer coxido dicha fl de 2.da	0000 t	0020 t	0 —
Franco Sz declaro auer coxido en la dicha sesenta fl de tº son desmeras dicha fl	0020 t	0 —	0 —
Bartme Serrano declaro auer coxido en la dicha dicha fl de tº y fuera dicha fl de tº son desmeras dicha y seis fl y ocho zelemines de tº	0026 t 8	0 —	0 —
	0101 t 8	0050 t	0 —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

		Ttº	2da	Dns
	Antº Lorenço declaro auer co xido en la dicha dozientas y treinta fs de trº y nouenta fs de reuada y fuera cien fs de trº y dozientas de reuada son de meras ciento y setenta y seis fs y ocho rs de trº y dozientas y tres de reuada	0176 t 8	0230 t	0
	Aluarez declaro auer coxido en la dicha tres fs de trº y fuera quinze fs de trº y ochenta de reuada son de meras de zinco fs de trº y la cuenta	0025 t	0080 t	0
12	Juº gº Cangillo declaro auer coxido de fs de trº	0020 t	0	0
	Calle del castillo			
	Maria de rueda declaro auer coxido zinco fs de reuada	0	0005 t	0
	Fran luis declaro auer coxido seis fs de reuada	0	0006 t	0
	Rº araya declaro auer coxido cinco fs de trº	0005 t	0	0
	Calle del coso			
	Thome gº declaro auer coxido quinze fs de trº	0015 t	0	0
	Juº sz lastra declaro auer co xido en la dicha tres fs de trº son de meras diez fs	0010 t	0	0
		0251 t 8	0321 t	0

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

4

	499	tto	2da	Dno 8
Alonso m.a gaditanes declaro auer coxido cinco fs de tto		0005 t	0—	0—
Fran.co guerrero serrano declaro auer coxido tres fs de tto y cinq.ta de 2da		0030 t	0050 t	0—
Ju.o r.o segador declaro auer coxido en la dusa q.ta fs de tto son des meras treze fs y quatro zelemines		0013 t 9	0—	0—
Ju.o serrano de lanco declaro auer coxido quinze fs de tto		0015 t	0—	0—
Fer.do g.a Castellano declaro auer coxido en la dusa ciento y tres fs de tto y fuera tres fs de tto y sesenta fs de 2da son des meras sesenta fs de tto y la reuada		0060 t	0060 t	0—
Sum.o Bar.me graxero i antonio a Alcaide ordin.o declaro auer coxido en la dusa dozientas y tres fs de tto y fuera tres fs de tto y tres y cinco de reuada son des meras ziento y tres fs y quatro zelemines de tto y la reuada		0103 t 9	0035 t	0—
Di.o barrero declaro auer coxido en la dusa quinze fs de tto son des meras cinco fs		0005 t	0—	0—
Lazaro de ag.ar declaro auer coxido setenta fs de tto y ochenta de 2da		0070 t	0080 t	0—
Fran.co ortiz declaro auer coxido quinze fs de tto		0015 t	0—	0—
		0316 t 8	0225 t	0—

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de offeciodos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Calle de los portales	tº	2da	3no
Barme graxero zanbrano el qdo declaro auer coxido ciento y sesenta fs de tº y ciento y dos de 2da	0160 t	0120 t	0
Pedro Hernandez bora declaro auer coxido en la dicha nouenta fs de tº y dozientas y cinqta de 2da y fuera ciento y setenta y cinco fs de tº y ciento y cinqta de 2da son desmeras dozientas y cinco fs de tº y dozientas y tres y tres fs y quatro zelemines de 2da	0205 t	0233 t 1	0
Manuel Lorenco declaro auer coxido en la dicha ciento y dos fs de tº y fuera tres fs de tº y tres de 2da son desmeras setenta fs de tº y la cuenta	0070 t	0030 t	0
Franco gutierrez declaro auer coxido en la dicha ciento y dos fs de tº y fuera ciento y dos fs de 2da son desmeras quatro fs de tº y la cuenta	0040 t	0120 t	0
Barme gutierrez declaro auer coxido en la dicha trecientas fs de tº y fuera dozientas y diez fs de tº y dozientas y dos de 2da son desmeras trecientas y diez de tº y la cuenta	0310 t	0220 t	0
	0785 t	0723 t 1	0

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

500

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

	Ttº	Ida	Dno
Pedro de toro declaro auer coxido en la dessa ochenta fs de trº y fuera ciento y dte fs de trº y ciento y cinqta fs de cida son desmeras ciento y qta y seis fs y ocho relemines de trº y la cida	0146 t 8	0150 t	0
Elgdo Bdme Gsº Valdes declaro auer coxido cinqta fs de cida	0000 t	0050 t	0
Calle de los mesones			
Fcdo Alonso declaro auer coxido dte fs de cida	0	0020 t	0
Dª Catª Saabedra declaro auer coxido en la dessa dozientas y diez fs de trº y dozientas y diez y ocho de cida y fuera ochenta fs de trº y cinqta de cida son desmeras ciento y cinqta fs de trº y de cida ciento y dte y dos fs y ocho relemines	0150 t	0122 t 8	0
Limenterio			
Don Alonso de bolaños declaro auer coxido en la dessa dozientas y qta fs de trº y ciento y qta de cida y fuera catorze fs de trº y sesenta de cida son desmeras nouenta y quatro fs de trº y qta y seis fs y ocho r de cida	0094 t	0096 t 8	0
	0390 t 8	0389 t 4	0

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

9

	Ltº	2da	2no
Antº gutierrez Justado de claro auerlo xido en la dessa tres fl de tº y ciento y ochenta fl de vellon y fuera cinquenta de vellon y ciento y diez de tº son de ss meras ciento y tres fl de tº y ciento y diez de vellon	0130 t	0110 t	0
Juº toronjo declaro auerlo xido de zinco fl de tº y de zinco de vellon	0025 t	0025 t	0
Juº benitez declaro auerlo xido ochenta fl de tº y sesenta de vellon	0080 t	0060 t	0
Pedro Gº declaro auerlo xido en la dessa sesenta fl de tº son de ss meras de fl	0020 t	0 —	0
Don Antº gutierrez declaro auerlo xido en la dessa ciento y de fl de tº y ciento y treinta de vellon y fuera doscientas fl de vellon son de ss meras quatro fl de tº y doscientas y quatro fl y quatro de vellon	0090 t	0293 t 4	0
Elizº Juº gutierrez de agª declaro auerlo xido en la dessa quatrocientas fl de tº y doscientas y cinquenta de vellon y fuera nouecientas y tres fl de tº y setecientas de vellon son de ss meras mill y sesenta y tres fl y quatro reales de tº y de vellon setecientas y ochenta y tres fl y quatro	10063 t 4	0783 t 4	0
	10358 t 4	10221 t 8	0

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

	Ltº	2da	to	Dro
Estevan de medina declaro auer coxido tt fl de 2da	0—	0030 t		0—
Don Alonso blanco declaro que a coxido dentro y fuera de la dicha de que toca diezmo a su mag.d setecientas y ochenta y siete fl de tt.º y seiscientas y diez de 2da	0787 t	0610 t		0—
Ocho de la cura abaxo				
Alonso de aguilar declaro auer coxido de 2 cinco fl de tt.º	0025 t	0—		0—
Juº de aguilar ortiz declaro auer coxido cinquenta fl de tt.º	0050 t	0—		0—
Alonso serrano declaro auer coxido setenta fl de tt.º y ochenta de 2da	0070 t	0080 t		0—
Juº Rº ustado declaro auer coxido en la dicha trecientas fl de tt.º y ciento y de fl de 2das y fuera dozientas y de fl de 2da				
13 Son de meras cien fl de tt.º y dozientas y sesenta fl de 2da	0100 t	0260 t		0—
Diego Hz pedraxas declaro auer coxido sesenta fl de tt.º y de fl de 2da	0060 t	0020 t		0—
Simon ortiz declaro auer coxido quinze fl de tt.º y quinze de 2da	0015 t	0015 t		0—
Don Fran.co de Mena declaro auer coxido en la dicha nouenta y tres fl de tt.º y fuera sesenta fl de tt.º y ciento y				
	10107 t	10015 t		0—

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Tr.º	2.da		Tr.º	2.da	2.no
		Veinta de 2.da son de mesas noventa y una fs de tr.º y la 2.da	0091 t	0130 t	0—
		Fran.co de toro declaro aver coxido q.e fs de tr.º	0020 t	0—	0—
0009 t	0005 t	Pedro de ag.as v.º de ornachos pago nueve fs y siete reales de tr.º y cinco fs y nueve de 2.da y no declaro de quantas	0—	0—	0—
0005 t	0—	Ju.º g.º y c.º y anexo pago cinco fs de tr.º q.e v.º de ornachos no parecio p.r aver la de claraz.on	0—	0—	0—
0006 t	0000	Duran v.º de Hornachos pago seis fs de tr.º no parecio a declarar	0—	0—	0—
		Morano v.º de ornachos declaro aver coxido cinq.ta fs de tr.º y no a dado satisfaz.on q.e de 2.da	0050 t	0070 t	0—
Pu.a		Eliz.do Bar.me Mateos v.º de la pu.a de Aprior declaro aver coxido veinte fs de tr.º y cien to y q.ta de 2.da	0020 t	0140 t	0—
		Estevan de Estado declaro aver coxido diez fs de tr.º e fs v.º de la pu.a	0010 t	0—	0—
		Jose Serrano declaro aver coxido diez fs de tr.º	0010 t	0—	0—
			0201 t	0290 t	0—

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para del pachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

	Ttº	2da	2no
Pedro de Campos Nº de la pu.ª declaro auerco xido en la dehesa diez fs de tº son de mesas tres fs y quatro zelemines	0003 t 4	0—	0—
Lorenco Fz benauente declaro auerco xido doze fs de tº	0012 t	0—	0—
Fran.co Gomez declaro auerco xido en la dehesa setenta fs de tº y fuera q.ta fs de 2da son de mesas de 2 tres fs y quatro i de tº y la uuada	0023 t 4	0040 t	0—
Pedro mexia declaro auerco xido de fs de tº	0020 t	0—	0—
Blas muñoz declaro auerco xido en la dehesa q.ta fs de tº y fuera q.ta fs de 2da son de mesas treze fs y quatro i de tº y la uuada	0013 t 4	0040 t	0—
Alonso perez salguero declaro auerco xido q.ta fs de 2da	0—	0040 t	0—
Di.º R.º santiago declaro auerco xido en la dehesa sesenta fs de tº y fuera sesenta fs de tº son de mesas ochenta fs	0080 t	0—	0—
Juan Sanchez			
	0152 t	0160 t	0—

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

	Hr.º	2.da	Dno
de reyna declaro auer lo xido quinze fs. de tr.º —	0015 t	0 —	0 —
Ju.º Salguero cortes declaro auer coxido en la dessa se senta fs. de tr.º y fuera se senta fs. de tr.º son de mes ras o quenta —	0080 t	0 —	0 —
El S.r Alcalde Ju.º lopez mestanza declaro auer co xido nouenta fs. de tr.º y cien fs. de cebada —	0090 t	0100	0 —
Fran.co gutierrez palomas declaro auer coxido en la de esa tr.º fs. de tr.º y fuera cien fs. de tr.º y quarenta de cebada son de mes ras ciento y diez fs. de tr.º y q.ta de 2.da —	0110 t	0040 t	0 —
Bar.me g.a morales de claro auer coxido en la dessa tr.º fs. de tr.º son de mes ras diez —	0010 t	0 —	0 —
	0305 t	0140 t	0 —

Con lo qual se acauo la dha rrastra en la forma dha y parece suma y montan nuebe mill quatrocientas y quarenta y siete fs. de trigo y siete mill nouecientas y sesenta y dos fs. y seis r.s de

Por mayor

Hr.º —	90447 t.
2.da —	70962 t. 6.
Zenteno	0010 t —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

5 93

Zevada Vires fanegas [illegible] Cenque tocan de diezmo novecientas y qua-renta y quatro fs. dos ce-lemines de trigo = y setecientas fs. y noventa y seis fs. dos celemines y dos quartillos de dicha zevada fs. de centeno = y asimismo [illegible] fs. trece celemines de trigo y cinco fs. nueve celemines de dicha que pagaron tres vecinos de canaveras que juntas importa dicho diezmo novecientas y sesenta y cinco fs. y seis celemines de trigo y ochocientas y una fa. y once celemines y dos quartillos de dicha zevada fa. de dicho salvo error con lo qual se acavo la dicha quenta y para que conste lo firme en [illegible] de Viuura a nueve dias del mes de octubre de mill setecientos y setenta y dos años =

Pecan de diezmo con la cuota [illegible] de machos [illegible]

Trº 0965 f3.

Zª 0801 f11-2

Centeno 0001 f—

Matheo de Viuura

Deposito

[illegible] diez dias del mes de octubre de [illegible] años [illegible] Sres. [illegible] parecio [illegible] vecinos de esta [illegible] personas que [illegible] a [illegible] de [illegible]

Para despachos de oficio dos mrs
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

965 f 3 c

de trigo

Y ochocientas y una fanegas y once
ce lemines y dos quartillos de cebada
y una fanega de cen teno

801 f 11 c 2/4
001 f

Y que proceden de dho diezmo de las q dhas
no bien tas y seten tay un de los tres
ce lemines de trigo bajadas las
bien tenas que por bar quarenta
y ocho fanegas de trigo quedan
no bien tas y diez y siete fanegas
y tres ce lemines de trigo para su mag

Liquidas de trigo
917 f 3 c

Y de las ochocientas y una fanega
once ce lemines y dos quartillos
bajadas quarenta fanegas de las
bien tenas quedan para su mag de
seis cientas y seten ta y una fanega
once ce lemines y dos quartillos de ce
bada

Liquidas de cebada
761 f 11 c 2/4
001 f

Y asimismo la fanega de cen teno
y dhas partidas hacen mill y seis
cientas y seten ta y trigo ochen
ta fanegas lemines y dos quartillos de
todo pan

todo por mayor
1680 f 2 c

En las quales dhas mill seiscientas y ochenta
fanegas doce lemines y dos quartillos de trigo y ce
bada y cen teno segun y como va declarado

Para despachos de oficio todo el año

504

13

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para despachos de oficio 20 mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Rivera

(6)2

Valsa de los Granos de Rivera

Liquido q[ue] a Su Mag[esta]d ... 0917f3 - 0761f112 - 0001f

Ant[oni]o g[arci]a Castellano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs 505 14

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y [illegible]

Rivera

Don Alonso Carrillo de Toledo
Cav.º de la Orden de Santiago, Pres.te de la Prov.a de Leon
por su Mag.d su Juez Conservador de las Rentas de la
Mesa m.l de esta Ciud.d de Llerena y Reg.do por el Ill.mo de Leg.on
de S.r D. Ant.o de Cajacorn de el R.l Cons.o de Castilla
Conservador Gen.l de estas Rentas de que le pone S.r Dad.
Por q.to Dicen a Mateo de Rivera para que hiziese
la Rastra de Granos deste pres.te año en la Ciud.d de Rivera
de que es tercero Alonso Garcia Castellano y haviendo
vola hecho y entregado la en la Contaduria se me a
dado noticia por parte de Alonso de Zespedes Contador
de la Mesa Maestral que a avido algunos fraudes
en perjuicio de la Real Hacienda y de S.r Ill.mo Gen.l
y para desazer los agravios y que en todo se cumpla
con le servicio de su Mag.d Doy la Com.on en forma a Juan
de Aguilar Ortiz Ss.no de d.a Ciud.d de Rivera a q.n se le
entregara la Rastra Original y por ella hara
que las pers.as que en ella desmaron este año reconozcan
sus declaraziones y las reyteren y ratifiquen
y constando aver declarado en d.a Rastra diferen
tes cant.des de las en ella cont.das lo ponga

Rivera

1672

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para los pachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

16

507

Don Joseph Carrillo de Toledo Cav.o de la Horden de Santiago Gover.or y Justicia M.or desta Prov.a de Leon por su Mag.d su Juez Conservador de las Rentas de la mesa Maestral y efectos tocantes a S.n D. Jacinto Tomarate Thes.o g.l de ella en Estaua.d de Llerena y su partido, en virtud de Comm.on y sub delegacion de S.n Don Ant.o de Castexon del R.l Cons.o de Castilla Conservador general de dhas Rentas de q.e el pres.te s.no da fee = Por quanto Hauiendome dado Noticia q.e en la rrastra de Ds. y Zeuada q.e se hizo en la Ciu.d de Zerrilla tocante a esta Mesa m.l el año pasado de setenta y dos de q.e fue Juez Mateo de Riuera V.o de Estaua.d y tercero Alonso Garcia Castellano V.o de ella; se hicieron muchos fraudes en perjuicio de la rreal Haz.da y para proceder a lo conveniente di Comm.on en forma al Ju.o de Aguilar Ortiz s.no de dha Ciu.d a q.n se remitio dha rastra original para q.e los reconociese y ajustase partida por partida los dhos fraudes y se rreconociese q.n los hauia fho y lo rremitiese original como lo declara la Horden que paso ante el pres.te s.no = Y porq.e no se a hecho dilig.a alguna ni exc.do dha Comm.on por la pres.te se la doy de nuevo a lo dho Ju.o de Aguilar Ortiz con ratificacion de autos para q.e luego q.e reciua esta segunda Horden cumpla con la primera q.e tiene en su poder y en su cumplimiento sin retardacion de tiempo haga la averig.on de dhos fraudes

mi [illegible] por [illegible] dicho [illegible] contenido
en [illegible] que [illegible] presentes [illegible]
[illegible] como en ellos [illegible]
[illegible] dicho que fue
[illegible] por [illegible]
[illegible] todos [illegible]

Jorge [illegible] Albarazo
1604

Ante mí
Juan de Aguilar [illegible]

Dixi Ley

[illegible] Francisco de [illegible] [illegible] años
de [illegible] de mill [illegible] seiscientos [illegible] años [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] mayor [illegible]
[illegible] ciudad [illegible]
[illegible] contenidas en
[illegible]

Citado

[illegible] Francisco de [illegible]
[illegible] años [illegible]

[illegible] de camas [illegible] [illegible]

[illegible] 0 0 6 [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Juan de Aguilar [illegible]

[illegible] Francisco de [illegible]
[illegible] años [illegible]

Para despachos de oficio de Gob.no

SELLO QUARTO; AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Para despachos de oficios

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Abrego

[illegible] fanegas [illegible] bado [illegible] tapar [illegible]
no es tanen [illegible] tramas de once [illegible]
[illegible] Pues tas con q. diez fanegas [illegible]
[illegible] de trigo [illegible] 10 [illegible]
6 [illegible] [illegible] Alonso [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible]

M.n de Arroyal

En la dha villa de Ribera [illegible]
[illegible] Juan de [illegible]
[illegible] [illegible]
dos fanegas [illegible] de trigo de diez [illegible]
Alonso [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

[illegible]

0 2 [illegible]

[illegible] M.n [illegible]

En la dha villa de [illegible] [illegible]
de [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
a Alonso [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] fanegas de trigo [illegible]
[illegible] dos fanegas a [illegible] Alonso
[illegible] [illegible] [illegible] 0 2 [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Hrigo

Dn Pablo Cebada — En [illegible] de Ribera [illegible] diez y siete dias de dho mes y año de Laro ante mi Juº Pablos [illegible] de [illegible] que avia pagado [illegible] fanega y media de cebada de diezmo a Alonso garcia tercero y esto no es tacen dha Rastra doy fee — 1 fa

Juº de Aguilar [illegible]

Man Zanbrº — En dho dia de Laro ante mi [illegible] Zambrano aver pagado a Alonso garcia siete fanegas de diezmo de trigo en la Rastra no ai mas de [illegible] doy fee — 1 fa

Juº de Aguilar [illegible]

Ram Rº — En dho dia de Laro ante mi Fran.co Rodriguez aver pagado fanega y media de trigo de diezmo a Alonso garcia tercero y esto no es tacen la Rastra doy fee — 1 fa

Juº de Aguilar [illegible]

Gº garcia — En dho dia de Laro ante mi gonçalo garcia Caparra aver pagado siete [illegible] de trigo de diezmo a Alonso garcia y esto no es tacen la Rastra doy fee — 0 0 =

Juº de Aguilar [illegible]

Anton Cano — En dho dia de Laro ante mi Anton Cano aver pagado una fanega de trigo de diezmo a Alonso garcia tercero y esto no es tacen la Rastra — 0 1 fa

Juº de Aguilar [illegible]

Dª Lopez — En dho dia de Laro ante mi Maria Lopez viuda aver pagado dos fanegas de trigo de diezmo a Alonso garcia y esto no es tacen en la Rastra doy fee — 2 fa

Juº de Aguilar [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio por mes 511

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Hoja

Don Sebastián de Ribera Diz Corregidor de esta villa de Llerena y su partido por su Mag.d que Dios guarde por ante mi Escribano de Sacas pareció Juan Fernandez de Sarasa vecino de esta villa y dijo que para pasar a la ciudad de Sevilla a cobrar ciertos maravedís que se le deben de su salario de Alcalde mayor de esta villa y su partido le es necesario sacar licencia y para ello presentó una petición cuyo tenor es el siguiente

Señor Alcalde Mayor

Juan Fernandez de Sarasa vecino de esta villa y Alcalde mayor que fue de ella ante vuestra merced parezco y digo que para pasar a la ciudad de Sevilla a cobrar ciertos maravedís que se me deben de mi salario de Alcalde mayor que fui de esta villa y su partido necesito sacar licencia de vuestra merced para ello

A vuestra merced pido y suplico me la mande dar en que recibiré merced

Juan Fernandez de Sarasa

Y por el dicho Corregidor vista la dicha petición dijo que daba y dio licencia al dicho Juan Fernandez de Sarasa para que pueda pasar a la ciudad de Sevilla a cobrar los maravedís que se le deben de su salario de Alcalde mayor que fue de esta villa y su partido y para que pueda ausentarse de esta villa y su partido por el tiempo que fuere necesario

Así lo proveyó mandó y firmó

Don Sebastián de Ribera

Ante mí

Juan Sánchez de Vargas

Escribano

Derechos de oficio

Yo el dicho Escribano doy fe que los derechos de esta licencia importan un real de vellón y para que conste lo firmé

Juan Sánchez de Vargas

Escribano

Un real

Juan Fernandez de Sarasa vecino de esta villa y Alcalde mayor que fue de ella parezco ante vuestra merced y digo que para pasar a la ciudad de Sevilla a cobrar ciertos maravedís que se me deben de mi salario de Alcalde mayor que fui de esta villa y su partido necesito sacar licencia de vuestra merced para ello

A vuestra merced pido y suplico me la mande dar en que recibiré merced

Juan Fernandez de Sarasa

Y por el dicho Corregidor vista la dicha petición dijo que daba y dio licencia al dicho Juan Fernandez de Sarasa para que pueda pasar a la ciudad de Sevilla a cobrar los maravedís que se le deben de su salario de Alcalde mayor que fue de esta villa y su partido y para que pueda ausentarse de esta villa y su partido por el tiempo que fuere necesario

Así lo proveyó mandó y firmó

Don Sebastián de Ribera

Ante mí

Juan Sánchez de Vargas

Escribano

Derechos de oficio

Yo el dicho Escribano doy fe que los derechos de esta licencia importan un real de vellón y para que conste lo firmé

Juan Sánchez de Vargas

Escribano

Un real

Juan Fernandez de Sarasa vecino de esta villa y Alcalde mayor que fue de ella parezco ante vuestra merced y digo que para pasar a la ciudad de Sevilla a cobrar ciertos maravedís que se me deben de mi salario de Alcalde mayor que fui de esta villa y su partido necesito sacar licencia de vuestra merced para ello

A vuestra merced pido y suplico me la mande dar en que recibiré merced

Juan Fernandez de Sarasa

Y por el dicho Corregidor vista la dicha petición dijo que daba y dio licencia al dicho Juan Fernandez de Sarasa para que pueda pasar a la ciudad de Sevilla a cobrar los maravedís que se le deben de su salario de Alcalde mayor que fue de esta villa y su partido y para que pueda ausentarse de esta villa y su partido por el tiempo que fuere necesario

Así lo proveyó mandó y firmó

Don Sebastián de Ribera

Ante mí

Juan Sánchez de Vargas

Escribano

Derechos de oficio

Yo el dicho Escribano doy fe que los derechos de esta licencia importan un real de vellón y para que conste lo firmé

Juan Sánchez de Vargas

Escribano

Un real

Juan Fernandez de Sarasa vecino de esta villa y Alcalde mayor que fue de ella parezco ante vuestra merced y digo que para pasar a la ciudad de Sevilla a cobrar ciertos maravedís que se me deben de mi salario de Alcalde mayor que fui de esta villa y su partido necesito sacar licencia de vuestra merced para ello

A vuestra merced pido y suplico me la mande dar en que recibiré merced

Juan Fernandez de Sarasa

Y por el dicho Corregidor vista la dicha petición dijo que daba y dio licencia al dicho Juan Fernandez de Sarasa para que pueda pasar a la ciudad de Sevilla a cobrar los maravedís que se le deben de su salario de Alcalde mayor que fue de esta villa y su partido y para que pueda ausentarse de esta villa y su partido por el tiempo que fuere necesario

Así lo proveyó mandó y firmó

Don Sebastián de Ribera

Ante mí

Juan Sánchez de Vargas

Escribano

Derechos de oficio

Yo el dicho Escribano doy fe que los derechos de esta licencia importan un real de vellón y para que conste lo firmé

Juan Sánchez de Vargas

Escribano

Un real

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Uriz

Cibado

Ram.co Perez

Juan Perez San Juan de Caro aver pagado a Alonso Garcia Terrero quatro reales de trigo de diezmo y es dos reales tan en la Rastra doy fee — 00=4

Juº de Aguilar Gutierrez

Juº Manzano

Juº Manzano de Caro aver pagado una quartilla de trigo a Alonso Garcia Castellano de diezmo y es tan en la Rastra de dicho doy fee — 00=3

Juº de Aguilar Gutierrez

Ram.co Lazaro

Juan Sanchez Lazaro de Caro aver pagado dos fanegas de trigo de un a haer de que tubo fuera de la dehesa y no es tan en la Rastra no mas de lo que pago de la dehesa con que las dos fanegas se usurparon doy fee — 02 f

Juº de Aguilar Gutierrez

Miguel Muñoz

Miguel Sanchez Muñoz de Caro aver pagado una fanega y quatro reales de trigo de diezmo a Alonso Garcia Castellano y es tan en la Rastra doy fee — 1 f

Juº de Aguilar Gutierrez

En la dha villa de Roen dho dia y mes y año de ss.no teniendo no tuvo que en la villa de la parte de la Prior avia quedado fraudes dha Rastra y lo que se fuesen recivio en la dha villa a hacer dhos averiguaciones doy fee

Juº de Aguilar Gutierrez

Para despachos de oficio dos mrs 512 ~~21~~

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la villa de la puebla de el Prior en diez y nueve de henero de mil y seiscientos y tres años. Juº de aguilar ortiz escrivano de su mag. en virtud de mandato del señor gobernador de esta provincia requirio con ella a mi Marcos Duran teniente de alcalde de esta dha villa en razon de lo en ella contenido y visto me doy por notificado y digo que el dho Juº de aguilar ortiz use si gun y como se le manda y si favor y ayuda ubiere menester estoy pronto de darselo y lo firme

Marcos Duran

En la villa de la puebla del prior en dho dia el escrivano usando de la orden del señor gobernador haviendo mi dado el cumplimiento fui haciendo las diligencias siguientes

Juº de Aguilar ortiz

Pº Alº

En la dha villa de la puebla de Caro en dho dia Pedro Alonso vezº de la aver pagado diez fanegas de cebada de diezmo a el Alonso garcia vezº de la villa de [illegible]

T

Para des pachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Domingo

el Grado

Trigo

En dho dia declaro ante mi domingo
4 fs. mr. auer pagado a Alonso Garcia Castellano
tres fanegas digo quatro fanegas de
cebada y dos y medio de trigo de
diezmo de sementera que en dho cuello
auia tenido estas no estan en la otra
tradiz fee = 2 fs.

Juan de Aguilar Ortiz

Ju. Salguero
Ju. de Santiago

En la dha villa de la puebla en dho dia dixo bisua
mente de Ju. Salguero Cortes y diego de Santiago
los quales declararon auer tenido la semen
tera de buelta y que le auian pagado nueue fanegas
y quatro celemines de trigo cada
uno a Alonso Garcia Castellano y de
la y en tranbas diez fanegas
10 fs. de cebada y en esta tasa no
tanto las tienen en tranbas ocho
fs. de trigo cada uno y dello se justi
fico que dho Alonso Garcia le auia
usurpado a la misma mas tres fs. de
cebada y dos fs. y ocho celemines
de trigo de ya fee 2 fs. 8 c.

Juan de Aguilar Ortiz

Pedro Vazquez

En la dha villa de la puebla en dho
dia dixo bisurando en forma de derecho
2 fs. de pedro Vazquez el qual declaro 2 fs.
auer pagado a Alonso Garcia Cas
tellano dos fs. de trigo y dos de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Haizo

Diamuno

En Badajoz a [illegible] dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y setenta y seis años ante el Lic.do Antonio de Aguilar Alcalde ordinario por su Mag.d en esta ciudad y su tierra y jurisdicion parecio presente Diamuno Vecino de esta ciudad y dijo que por quanto Juan Lopez de Ortega vecino de esta ciudad le debe y es en cargo de cantidad de maravedis de resto de mayor cantidad que le prestio y dio en reales de plata y oro y otras cosas que le vendio y entrego segun consta de la escritura de obligacion que otorgo en esta ciudad en [illegible] de [illegible] de este presente año ante Juan Rodriguez escribano de su Mag.d y para que se le pague y entregue la dicha cantidad que le debe y es en cargo pide y suplica a su merced mande librar mandamiento de execucion contra los bienes del dicho Juan Lopez de Ortega su deudor para que se le pague y entregue la dicha cantidad que le debe y es en cargo y para ello

Lic.do Aguilar

2 f.s

D.n Machado

En Badajoz a [illegible] dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y setenta y seis años ante el Lic.do Antonio de Aguilar Alcalde ordinario por su Mag.d en esta ciudad y su tierra y jurisdicion parecio presente Don Machado vecino de esta ciudad y dijo que por quanto Juan Lopez de Ortega vecino de esta ciudad le debe y es en cargo de cantidad de maravedis de resto de mayor cantidad que le prestio y dio en reales de plata y oro y otras cosas que le vendio y entrego segun consta de la escritura de obligacion que otorgo en esta ciudad en [illegible] de [illegible] de este presente año ante Juan Rodriguez escribano de su Mag.d y para que se le pague y entregue la dicha cantidad que le debe y es en cargo pide y suplica a su merced mande librar mandamiento de execucion contra los bienes del dicho Juan Lopez de Ortega su deudor para que se le pague y entregue la dicha cantidad que le debe y es en cargo y para ello

Lic.do Aguilar

2 f.s

Dn Alonso

En Badajoz a [illegible] dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y setenta y seis años ante el Lic.do Antonio de Aguilar Alcalde ordinario por su Mag.d en esta ciudad y su tierra y jurisdicion parecio presente Don Alonso vecino de esta ciudad y dijo que por quanto Juan Lopez de Ortega vecino de esta ciudad le debe y es en cargo de cantidad de maravedis de resto de mayor cantidad que le prestio y dio en reales de plata y oro y otras cosas que le vendio y entrego segun consta de la escritura de obligacion que otorgo en esta ciudad en [illegible] de [illegible] de este presente año ante Juan Rodriguez escribano de su Mag.d y para que se le pague y entregue la dicha cantidad que le debe y es en cargo pide y suplica a su merced mande librar mandamiento de execucion contra los bienes del dicho Juan Lopez de Ortega su deudor para que se le pague y entregue la dicha cantidad que le debe y es en cargo y para ello

Lic.do Aguilar

3 f.s

Machado de Rojas

514 ~~23~~

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

de hen.º de mill s.os y setenta y tres años yo
Ju.º de Aguilar Ortiz s.º y Juez por comision del señor gor
dues ta provincia del Comp.º las averiguaciones
de la dha Mayor quisa del Cavillo
de R.º del año pasado de setenta y dos
aviendolis to los grandes fraudes que se
an conocido en ella como de los autos
consta digo q. desde luego paro por agora
en las dhas diligencias y remito los
autos al señor Governador p.ª que dis
ponga lo que fuere servido doy fe

Ju.º de Aguilar Ortiz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para despachos de oficio del Rey

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEIS CIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

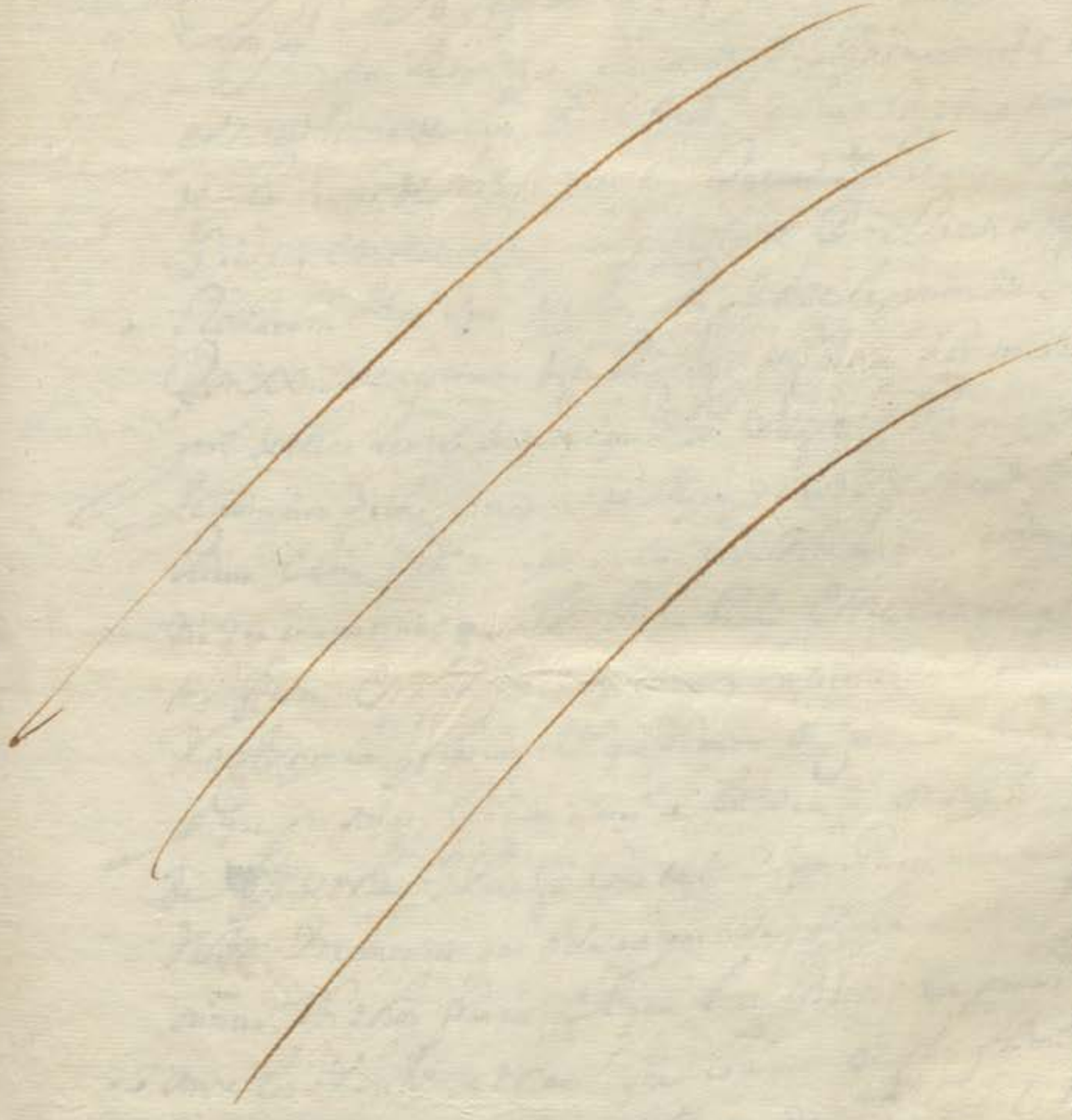

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para despa...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

24

515

Don Joseph Carrillo de Toledo Cavallero de la Orden de Santiago Governador y Justicia mayor de esta provincia de Leon por su Mag.d su Juez Conservador de las Rentas de la Mesa Maestral de la Ciud.d de Merena y su partido en lo tocante a los efectos de Don Jacinto de Romarate Thes.o Gen.l de ellas, por sub delegacion del S.r Don Xil. de Castexon del R.l Cons.o de Castilla Conservador gen.l de dhas Rentas de que el pres.te Sr. Dafee, Porquanto haviendose hecho la rrastra de trigo y cevada de la Ciud.d de Rivera el año pas.do de setenta y dos con Hordenmia, se me dio despues noticia, que se havian hecho en ella diferentes fraudes en perjuicio de la rreal hazienda, y para reconocerlos y las cant.des que se avian ocultado y por que personas di comisiones a Juan de Aguilar Ortiz Sr. de la Ciud.d de dha Ciud.d para q.e como tal y Juez hiziese nueva rastra y reconociese partida por partida de las de la primera, los dhos fraudes, el qual aviendo la pres.do ante los S.res Just.a de dha Ciud.d que le dieron el cumplim.to y lo en ella y otras partes diferentes dilig.as de las raziones y autos por donde consta q.e su mag.d y su real hazienda, esta defraudada en muchas cant.des de trigo y cevada q.e a ocultado Alonso garcia Castellano Herrero desta Mesa m.l de dha Ciud.d en cuyo poder se encontraron por haver se las pagado los que

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

516

[illegible] de mill y seiscientos y setenta y tres años yo
el [illegible] hice notoria la orden del señor Governador
de esta Provincia a su merced don Jeronimo de Alvarado
[illegible] Alcalde de hordinario de esta villa de Xerez por
su magestad y estado noble y aviendola visto y entendido
a lo que se contenido en dicha orden y se dicho se
gun y como en ella se contiene y que es tan presto
a dar se todo el favor y ayuda necesario por si
por sus ministros y lo firmo doy fe

Ylmo Alvarado
Bote

Ante mi
Juan de Aguilar [illegible]

Mandamiento de Xerez en dicho dia mes y año dicho
su merced dicho juez con asistencia del señor don Jero
nimo de Alvarado Alcalde de hordinario de esta pa
ra su magestad y estado noble y de mill [illegible] y con los mi
nistros fueron a las casas de morada de
Alonso Garcia Castellano y de ella para prender lo
y cumplir con la orden del señor Governa
dor y no se pudo aver en la casa y aunque se hicieron
las diligencias posibles no parecio por cuia
causa se hizo la cruz y todo de sus bienes en
la forma y manera que se hizo en te
mer a [illegible] la cruz [illegible] propios

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEIS CIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Para despachos de oficio de mis

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Obligacion de ... trigo [illegible]

En Badajoz ... dias del mes de ... de mill y seis^os y setenta y tres años ... por ... compañia de ... señor ... trigo ... [illegible]

... fanegas de trigo en las que ... [illegible]

... Guillen ... [illegible]

... en su poder las dhas ciento y doce fanegas de trigo y tener las en su poder ... [illegible]

... señor governador ... [illegible]

... Badajoz ... [illegible]

... ciento y doce f^s de trigo ... [illegible]

... señor governador ... [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio de mis

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

en forma de derecho y aviendo
lo fecho prometio de decir ver
dad y siendo preg.do dixo q. sabe q.
[illegible] tiene la se
mentera siguiente de
lo primero sus fanegas de tierra
sembradas de trigo al sitio de
[illegible] al termino de [illegible]
[illegible] lo pe[illegible]
guero y [illegible] llamar de
los [illegible]

Y quatro fanegas de tierra sem
bradas de trigo al sitio de [illegible]
[illegible] al [illegible]
termino y jurisdicion de [illegible]
villa

Y dos fanegas de hoja sembradas de
cebada al sitio de [illegible]
[illegible] tiene [illegible]
[illegible] al [illegible]
[illegible] tavillo

Y fanega y media de cortina al [illegible]
[illegible] cebada en [illegible]
[illegible] q. son los [illegible]

Para despachos de oficio dos mrs 520 ~~29~~ ~~16~~

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

[illegible] de los menores de esta
[illegible] que [illegible]
y que no diere mas [illegible]
que la dha que [illegible]
[illegible] de [illegible]
edad de quarenta años poco mas
o menos no firmo por que dicho
no sabe [illegible] firmo [illegible]
dho señor [illegible]

El Ge.mo Ralbarazo
bote

Ante mi
[illegible]

En la dha ciudad de [illegible] dho
dia mes y año dhos [illegible] lo [illegible]
se hayan a [illegible] dhos [illegible]
y [illegible] que a dho [illegible]
[illegible] dellas [illegible]
[illegible] dho [illegible]
[illegible]
a los dhos [illegible]
las dhas [illegible]
bargo en ellas como ha dho [illegible]
firmo dho [illegible]

521 30

Con lo qual se acauo de hazer [illegible] y lo firmo
y [illegible] otorgantes [illegible] testigos
Matheo Juan Antonio Bermudo y
Juº Garcia vezºs desta villa y el
otorgante [illegible] q. no [illegible]
[illegible] no sauer firmar [illegible]
su ruego el [illegible] dho otorgante

Alfe. Mro. de Albarazo

Joan Bermudo

Ante mi
Juº Aguilar

En la villa de Rivera en treinta dias
del mes de henero de mill setezientos y setenta y tres
años su md. el señor ayudante Franco. Bernardo
Manzanas Juez destos autos dixo que por quanto
se an hecho las diligencias necesarias en cum-
plimiento de la orden del señor Gover-
nador desta Provincia de Leon y no aver
hallado mas bienes que enbargar de los de
dicho Alonso Garcia que los aqui contenidos
por lo qual mando a mi el presente ss.no entregue todos
estos autos originales para remitirlos a dicho señor
Governador para que en su bista provea lo que fuere
servicio y lo firmo de que doy fee.

Bermudo

Ante mi
Juº Aguilar

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Para despachos de oficio de mio

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

31

522

Don Joseph Carrillo de Toledo Cav.º de la Orden de Santiago Governador y Just.ª m.or de esta prov.ª de Leon por su mag.d Juez Conservador de las Rentas de la mesa maestral de la Cav.ª de Llerena y su partido y efectos pertenecientes a Don Jacinto de Romarate Thes.º General de ellas en virtud de su delegacion de el S.r Don Gil de Castejon del R.l Cons.º de Castilla Conservador g.l de d.has rentas de q. el Pass.e S.no Dafe Porquanto Alonso garcia castellano V.º de la Cav.ª de Rivera y tercero de la mesa maestral en ella de los granos de l año pas.do de setenta y dos, a hecho fraudes a su mag.d y a su mesa maestral de muchas cant.des de tr.º y cevada q. entraron en su poder y no se pusieron en la rrastra, ni por mas valor, como era obligacion y todo esta verificado, y en vista de los autos, e m.do prender al d.ho Alonso garcia castellano y para ello despachado hordenes el qual consta haver fho fuga de d.ha Cav.ª de Rivera y no poder ser avido, porq. se le secrestaron sus bienes y porq. tengo noticia a ocultado otros muchos como son bueyes vacas, cabras machos cavalgaduras y otras cosas, y para q. se le quiten y depositen y de su valor se haga pago a la rrual hazienda de lo q. ynportan d.hos fraudes = de parte de su mag.d exorto a los S.res Governadores a Alcaldes Mayores y hordin.os de las ciudades villas y lugares de los Reynos

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
TRES,

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

32

523

Auto

En la Ciud. de llerena a once dias del mes de marzo de mill y seiscientos y setenta y tres años el señor Don Joseph Carrillo de toledo cavº de la orden de Santiago Gobernador y Justicia mayor de esta provª de leon y su magd su Juez particular de las rentas de la mesa maestra del destacado de llerª y su partido en virtud de su delegazon del señor Don Gil de Castejon del supremo consejo de castilla = Haviendo visto los autos que se an fulminado contra Alonso Garcia castellano tercero de los granos de la villa de Rivera = y tanbien la rastra que se hizo en dha villa el año pasado de setenta y dos y que por ella consta pertenecen a su magd novezientas y sesenta y cinco fanegas y treze lemines de trigo y ochozientas y una fanega y treze lemines y dos quartillos de zebada y una fanega de zenteno que todo entro en poder de dho Alonso garcia castellano como fal tercero de que dio recivo por ante Juº de Aguilar ortiz ssno = y porque por la culpa y fraudes que constan de los autos a hecho fuga el dho Alonso garcia castellano y conviene poner cobro en las rentas de su magd y para que tengan el necesario mando se notifique al contador Alonso de zespedes que lo es de esta mesa maestra luego incontinente nombre por su quenta y riesgo tercero en quien entren los dhos granos y se de por entregado de ellos con quenta y razon = reservando co

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Al dho Alonso garcia cas
tellano lo que ynportaren los dhos fra
udes en vista de los papeles y autos que
sean fulminado y se estan feneciendo
y lo firmo = entre r. duran =

Alb. de Lasperas

Ante mi

Alonso Calderon

Auto y comission

En la Ciud. de
Verena a once dias del mes de m.o de
Mill y seiscientos y setenta y tres años
el S.r D. Joseph Carrillo de Toledo cau.o
de la orden de Santiago Governador
y Justicia mayor de esta prov.a de Leon y su
mag.d su Juez particular y conservador
de las Rentas maestrales de esta ciud. de Ller.a
y su partido por subdelegacion del señor
don Gil de Castejon del supremo Consejo de
Castilla = Haviendo visto estos autos y la
fuga que a hecho Alonso g.a Castellano ter
cero que fue de la mesa maestral de la ciud.
de Rivera el año pasado de setenta y dos =
y asi mismo los fraudes que se an reconozido

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Reservando como reserva el pro
zeder contra el suso dho y demas compli
ces = En atencion de que los granos que to
can a su mag.d y estaban depositados en el
dho Alonso garcia de Castellanos no tienen
la seguridad que es justo y para que la tengan
porquanto el contador Alonso de zespedes a nom
brado por tercero en lugar del suso dho ape
dro blanco V.o de la dha v.a por su quenta y
riesgo aprobando como aprueba el dho
nombramiento = Dio comission en bastante
forma a la yudante fran.co Bernardo ma
gas a quien nombro por juez para que pase
a dha v.a de Ribera y por antes no que de
fee reconozca los silos y demas partes don
de estubieren las nobecientas y sesenta
y cinco fanegas y treze lemines de trigo
ochocientas y una fanegas onze lemi
nes y dos quartillos de zebada y una fa
nega de zenteno que estaban depositados
en el dho Alonso garcia de Castellanos
como fa el tercero y las entregue a Pe
blanco V.o de dha v.a nuebo tercero nom
brado por el dho contador el qual

Para despachos de oficio de mis
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

525

Con

Res.ᵃ Vecino al pie de estos autos no con distincion de parte de dhos autos todo sea a costa del dho Alonso garcia Castellano y sus bienes de todos diligencias y decimos se pondran por fee para que conste que de todo ello lo dependiente de cobrar los salarios del dho Alonso g.ᵃ a razon de seiscientos mrs por dia se le da comision en bastante forma y los señores justicias de su Mag.ᵈ le daran el favor necesario so pena de doscientos ducados para la camara y asi mesmo cobrara tres reales y seis [illegible] de los derechos de [illegible] de los autos que a hecho en este negocio y qualquiera ss.ⁿᵒ le notifique so la misma pena y lo mando y firmo =

[firma y rúbrica]

Ante mi
Alonso [illegible] [rúbrica]

En [illegible] de [illegible] yo el escribano [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de los [illegible]

[firma y rúbrica]

526 35

Por conbenir asi al servicio de su mag.d [illegible] hazienda y para ello [illegible] ansi lo proveo mando y firmo

Juan [illegible]

Ante mi
Juan [illegible]

n.on En la dha villa de [illegible] dho dia notifiqué [illegible] que [illegible] dias [illegible] Alonso Xavier [illegible] doy fee

Juan [illegible]

fee Doy fee [illegible] dias de [illegible] que en compañia de mi [illegible] fui [illegible] salir [illegible] y [illegible] no podia [illegible]

Juan [illegible]

fee Doy fee [illegible] dia [illegible] que en compañia de mi [illegible] fui [illegible] servido en [illegible] dia [illegible] doy fee

Juan [illegible]

585

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

2da En dho dia se abrio en presencia de mi
el dho Juez un sello de hacienda
el que se mi dio y tubo ciento y sesenta
150 fs de hacienda las que se entregaron a el mucho
tercero doz fe — Juan de Aguilar Ortiz

2da En la villa de Rae en dho dia diez y ocho
dias de dho mes y año su merced dho Juez en con
tania de mi el dho escrivano fue mas a la sillera de
estavillas y se abrio un sello el qual se
mi dio y tubo ciento y setenta fs de
150 fs hacienda las que se entregaron a el mucho tercero
dello doz fe — Juan de Aguilar Ortiz

2da En dho dia se abrio otro sello en dho
250 fs de hacienda el que se mi dio y tubo dos cientos
y cinquenta fs de hacienda las que se
entregaron a dho pedro blanco durando fe
Juan de Aguilar Ortiz

En la villa de Rae diez y nueve dias de dho mes se fue
a la sillera de estavillas y se abrio un sello
de trigo el que se mi dio y tubo ciento y qu
14 fs arenta fs de trigo las que se entregaron a
dho pedro blanco durando fe y esto se hizo
en mi presencia de dho Juan de Aguilar Ortiz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs.
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

[illegible]

122 [illegible] [illegible] fee =

[illegible signature]

[illegible]

150 [illegible] fee =

[illegible signature]

[illegible]

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA
TRES.

Diez maravedis 529 38

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

530

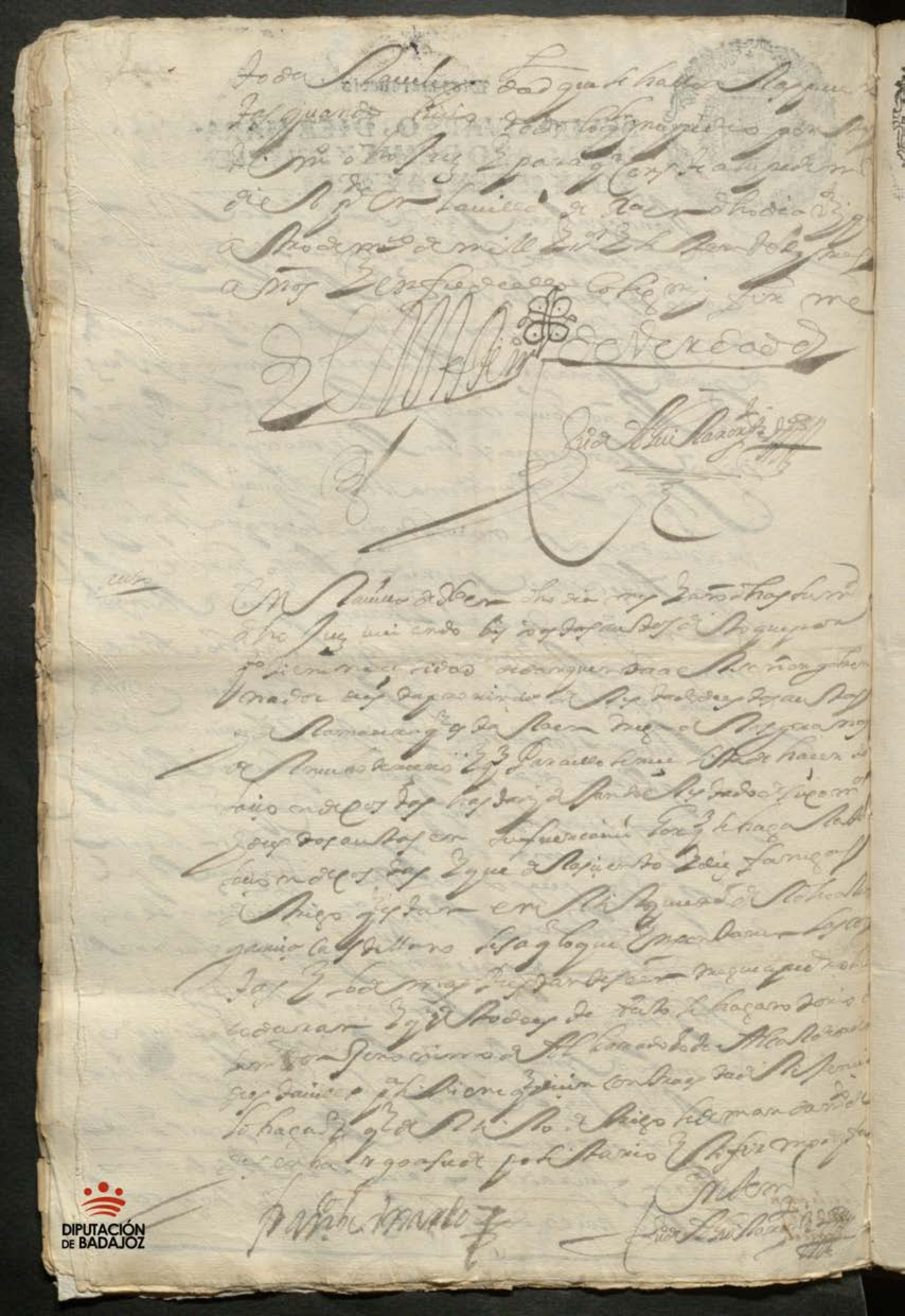

Diez maravedis

10

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

531

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Tasacion de costas de los dias que se tubo el aiuntamiento con Alonso Garcia Casdellano

A los autos que hazen este contra Alonso Garcia Casdellano y de dos traslados por el Aiuntamiento de Fernando Hernandez Mangas que se le dio a la Rey en tregacion de los granos de el mes de mayo tras el fueran los siguientes

De quinze dias y siete dias a diez y ocho rs cada dia son treinta y tres reales	306 rs
De despacho de la comision de Alonso Calderon ss.no de la gouernacion que fue quien las escriuio treinta y seis reales	036 rs
Duen proprio que despacho a llevar una carta al Sr. Gouernador catorze rs	014 rs
De el Alcaldeo Geronimo de Albarado ho de que se le dio a las diligencias diez y ocho rs	028 rs
De la asistencia de el Sr. ss.no seis dias fuera de la villa a conocer los sitios y hallarla a la entrega no ber tasa rs	090 rs
De los escrito por mayor setenta y siete reales	067 rs
De la Rg. diez y ocho rs	028 rs
A la tasacion de los rejes treinta y cinco reales por asi tasado	035 rs
Al Sr. Borrasca diez y ocho rs	028 rs
	632 rs

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

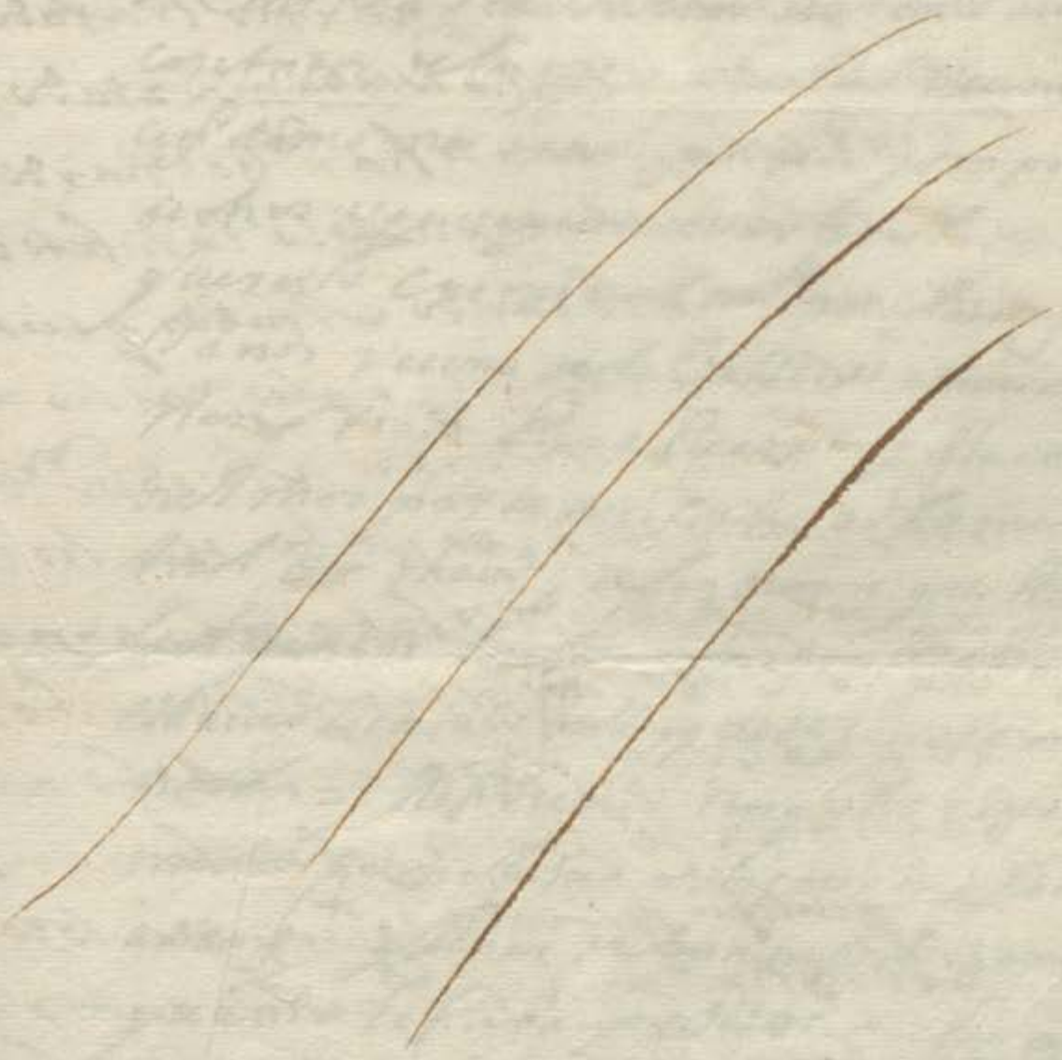

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para despachos de oficio vos mio

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS, Y SETENTA
Y TRES.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Poder

Pedro de la [illegible] vecino [illegible] de Alonso [illegible] pedes
contador de la [illegible] maestral vecino de esta
ciudad como mas aya lugar de dr.º y sin perjuicio
de otros [illegible] en lo de que me
querello criminalmente de Catalina y Caste
llanos vecino de la villa de [illegible] Tercero
[illegible] para [illegible] y [illegible] cantar los
[illegible] por le [illegible] dicha [illegible] maes
tral en [illegible] de los [illegible] que resultaren
[illegible] en los [illegible] de su [illegible]
[illegible] de lo que [illegible] mencio
nados = y [illegible] tengo dicho = dijo que le
[illegible] de [illegible] obligacion de dicho tercero
[illegible] tener [illegible] manifiesto [illegible]
quando le fueran pedidos [illegible] y sin
[illegible] todos los [illegible] que resul
taren en dicha villa de [illegible] de [illegible]
[illegible] setecientos [illegible] contra [illegible]
[illegible] cumplimiento de ella [illegible]
[illegible] como [illegible] de las declaraciones [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] mayores cantidades de las
que se hallaron [illegible] en las [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de que se quiso valer en que se cometio gra
ve delito y por el yncurrio en las penas
que segun dro le corresponden por cuio te
morgico fuga yo culto muchos vienes mue
bles y semobientes y abiendo tratado de
prenderlo como estaba mandado por
vmd. el ayudante Franco Bernardo aqui
en se le cometio y puesto lo en efeto en la
carcel ynplorando el faber que se acos
tienbra para semejantes prisiones y de
mas actos que miran a la admon de la
Rl Justicia despues de estar dentro en dha
carcel y pidiendo se faber para aprisio
narlo a las boces se juntó muncho nume
ro de personas y tiraron de el dho alonso
garcia castellanos y lo echaron fuera
con que se fue haciendo segun que todo consta
del testimo puesto en los autos que
tanbien reproduzgo y cortar a conmi
especialidad de la ynformacion que se
gicieren en que dhas personas cometie
ron tanbien grave delito y para que
a los ianos y a los otros ansi onbres co
mo mujeres que de dha ynformon resul
taren culpados les ynpongan las penas
en que yncurrieron y la mesa maestral

mi p.te se a pagado y satisfha de todo lo que
se le deviere por este caso y sus circunstan
cias

Pido a V.md que sin perjuicio de la in
formacion que contienen dhos autos reproduci
dos, mande proceder a la que mas se
hallare y pueda aberse de lo que en esta que
rella se contiene y que se prendan y se
cresten los bienes de los que se hallaren
aber delinquido en dicho impedimento de la pri
sion y en aver sacado de la carcel en que ya estaba al di
cho reo principal y que el se a llamado por edictos y pre
gones y se secresten assimismo los demas bienes que
se hallaren suyos por la informacion que tanbien
pido se haga de los que ha ocultado Pido Justi
cia en todo y los mandamientos y despachos
que convinieren para recogerlos y assegurar
los / y esto hecho protesto passar a lo demas que
principalmente y por via de incidencia conven
ga para que la mesa maestral mi parte consi
ga la suya etc.

y porque aqui solo trato de prosseguir
lo que mira a las cantidades ocultadas que
ya constan de los autos y no a otras que de nue
vo se descubran si se descubrieren reservo los dere
chos de que pueda usar para ellas y no las incluyo
ni pido se haga informacion por otras mas de
las que ya constan de los autos reproducidos
pido ut supra va entre renglones la segunda par
te vale emdo y demas despachos vale tanbien

Carvajal

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

Para despachos de oficio dos mrs
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Y sabe q la dha muger de el dho Alonso garcia
Ana hija suya y su prima hermana y suyo q no
sabe como se llama [illegible] de la otra y la muger de
Matheo gonzalez y la muger de m[illegible] Calero y la muger
de Jhoan gomez [illegible] todas mugeres q por
ser muchas no se acuerda y en q todas sacaron al
dho Alo garcia a la calle [illegible] diziendo sabe lo
por averlo bisto ser [illegible] y esta es la verdad so cargo
de su juramento y lo firmo y q es de hedad de veinte y
nueve años poco mas o menos [illegible]

[illegible]

[illegible]

En la dha villa [illegible] dho dia mes y año dho
[illegible] juram[ent]o en forma de [illegible] matheo
al [illegible] y preguntado por la querella de [illegible]
[illegible] Ruy [illegible] Bernardo
[illegible] Alo Castellanos [illegible]

En la carcel acudio la muger del susodho
y la hija suya y la muger del magro y la de
Mateo gonzalez y otras que no se acuerda y la
primo del susodho vezº de la oliua y entre
todos echaron fuera de la carcel al dho alcalde
y se fue huyendo sauelo por auerse allado pre
sente y ser la uerdad so cargo de su juramento
no firmo por no sauer y es de edad de setenta
y seis años firmo su md

Don Joseph Carrillo
[illegible]

Ante mi
Alonso Caldero

Auto

En la uilla de Riuera a onze dias del mes de
mayo de mill y seis y setenta y tres años
el Sr Don Joseph Carrillo de toledo cauº de la
orden de Santiago gouernador y justicia ma
yor de esta probincia de leon por Mgd auien
do bisto estos autos reserbando como reserua
el proceder por la nueua informacion mando
se llame por edictos y pregones a Alº garcia

536 45

Castellano V.º del Tavilla y se de despacho
para q. Ju.º de aguilar Rey ess.no de la saque
al pregon en almoneda pu.ca todos los
bienes executados al suso dho asi muebles
como raices y la sementera y no abiendo
ponedor la admin.te de con quenta y racon
de q. tenga libro en forma y antes de los re
mates de quenta a su m.d para q. mande lo que
mas convenga y lo firmo =

Jose Castillo
de Medina

[illegible]

[illegible]

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Nos el Lic.do Don Alon.so Becarra Val (de) Luna de Alcaraz de Santiago Provisor
desta provincia de Leon Sede vacante et.a = A los vecinos y moradores de las villas de Ribera, Puebla
del Maestre y Hornachos y demas partes de esta provincia donde esta nuestra carta fuere leida y
publicada y a quien lo aqui contenido toca en qualquiera manera salud y gracia. Hacemos
saber que ante nos parecio Alonso de Cespedes vecino de esta ciudad a cuio cargo esta la administracion
beneficio y cobranza de las rentas de la mesa maestral de ella y su partido [illegible]
del año pasado de mill setecientos y setenta y dos, y nos hizo relacion que en la [illegible] perçepcion
que se hizo de los diezmos de granos en la villa de Ribera del dicho año de setecientos setenta y dos se
cometieron muchos y mui considerables fraudes, porque muchos labradores y senareros no de-
clararon ni pagaron enteramente los diezmos que cada uno debia y los ocultaron y an retenido y
retienen en grave daño de su conciencia, y que otras personas aviendo declarado manifestado y pagado
al [illegible] de la mesa maestral lo que cada uno debia tenian noticia que otros las havian de la mesa
maestral y otras personas que las recibieron y ocultaron de defraudo a la dicha mesa maestral [illegible]
[illegible] mui considerable de trigo, cebada y centeno, no poniendose en la [illegible] de
[illegible] lo que cada uno debia y pago sino mucho menos quedandose con lo demas las personas que
coludieron en este fraude y que seria y es mui considerable contra la hacienda maestral, y asimismo
tenia noticia que muchos vecinos de las dichas villas de la Puebla y Hornachos tubieron cosechas de trigo
cebada y centeno el dicho año de setenta y dos [illegible] en la dicha mesa maestral
en el termino de la dicha villa de Ribera y que pagaron sus diezmos al tercero de la mesa maes-
tral y que no constaba de partida a [illegible] en la [illegible] que se hizo y era otro fraude con-
siderable como se deseaba conocer, y para pedir los dichos diezmos y cobrarlos de quien los
debiere nos pidio la presente carta en forma ______________________________

E por nos bisto mandamos despacharla por la qual les amonestamos apercibimos y mandamos en birtud
de santa obediencia pena de excomunion mayor que dentro de seis dias primeros siguientes de como esta nuestra
carta sea leida y publicada en las iglesias parrochiales de dichas villas y qualquiera de ellas o que
llegue a noticia de las tales en qualquiera manera las persona o personas que ubiese ocultado debiendo retenido
alguno diezmo a la dicha mesa maestral, o los que [illegible] o abeis oido decir y los ocultado debiendo
tiene, y los que sabeis o abeis oido decir los fraudes que se cometieron en la dicha [illegible] por qualesquiera
personas ocultando parte de los diezmos que declararon y pagaron y quien siendo con ellos [illegible]
[illegible] [illegible] los que tubieron cosechas el dicho año enteras diezmaran a la dicha mesa
maestral siendo vecinos de las villas de la Puebla y Hornachos del termino de Ribera y que pagaron
vuestros diezmos de ellas = todos y cada uno por lo que a vos toca decid manifestad y declarad ante el notario
de su jurisdiccion [illegible] de las dichas villas de Ribera, la Puebla y Hornachos los diezmos que
cada uno debis del dicho año a la dicha mesa maestral, y los que sabeis o abeis oido decir los fraudes que
se hicieron y cometieron en la dicha [illegible] en la recaudacion de dichos diezmos y de que cantidades fueron y que
se cometio [illegible] puesto tambien lo decid y declarad ante el notario de vuestros vecinos y moradores

de Mapuebla de Mjenor prior y bormachos que de Jsano de mill quinientos Jsenta Jubileo Cochay Jsegxanos Entierras dezmeras Jladha mua onestal en el Jhorezm de Rebos y dequn pagagi Jsodiezmos Jsedara Jsambion ante Jsos Jhoguras ob Jsdenuba Jsequeadian. Jl Jsaxo debex Jsediezmo. y pago Jsauidon Jsonoda daxidad y dixeiin pagxo de Jsabezdad niyn Jsabexiqu Jsadauro Jsagu Jsequdbe Jsbaxxa Jsebxiuindo Jsalgai Jsyecado Jsumpliendo Jsuadha Jsparaxn Jsobhorridia Jsiabexuyglido Jsequdhou. Jsoxxebelde Jsnobidieny anfidenuxjsadbe Jsaxamos Jsoxpublicos Jsxcomulgados Jsyxabados Jsxcagxabados Jspontalmandamos Jsgalligaen Jsos Jsoxas quuxoxtenbx Jsdelxechomanda. Jsontinuandole Jsastaloabexuyglido Jsilogudios Jsnoxenor Jsequiera Jsnjexonica Jsoxale Jsoclaxenestax. Jsladhaxçenxuxy Jsindelay Jsyoaxxar Jsbenjsfxio Jsdaclolucion Jsoxyçaçio Jsoxxoxidias Jsaquilloxyados Jsoxaxeumaxjad Jsdiziendo Jsaldiasxandes todogodexos Jsdesabix Jsen Jsantamaxia nxas Jsabenditamadx Jsdidosloxanxos Jsxantas Jsdesaxontedeldelo Jsdestuidaxon Jsobxelabay Jsdaxixxa Jsomo Jsfuxon Jsaçiudadey Jsuodomaçomoxxa Jsaxan Jsabixenbexçanjsbxubx Jsaxnaldixiones Jsontenidos Jsndxalmodux Jsaudenmean Jsnagxuxi Jsmatandocandelas Jsndaçua Jsdixiendofi Jsuxxan Jsualmax Jsnlos Jsnfiexnos Jsomoaquelay Jsandelai Jsmixen Jsndaçua, Jsandelobaçed Jsxunflos Jsaltaxomos Jsuibexçan Jsdlos Jsdesantamadxe Jsglxia Jsmaxxan Jsbenefiçio Jsdesabix Jsenados Jsn Jsaçiudad Jsdellexna Jsadosdemaxço Jsdemill Jsqui. Jsxienta Jsoxxanos = Jsxoximaxbamos Jsque Jsladelaxaçiones Jsquebiexe Jsxebiexen Jsnbixtud Jsdaçiusaxay Jsasen Jsxtbaçan Jsadelos Jsuxy Jsseniones Jsy Jsdesdaxquilles Jsesquelay Jsaxxuxiba Jsbechay Jsxxadel Jsdalcadi Jsnstaxaxba Jsaxxemixa Jsdeaaue Jsdmanos Jsdesoxjsaçiyo Jsotaxio Jsmadaxy Jsen Jsubicta Jsxobeamos Jsoquiexbenga =

Jsldo Jsdela Jsfuente

Jsldo Jsdels Jsxeuisos

Jsllm Jsmtp Jsxuaxy

En la villa de Rivera en diez dias del mes de Abril dijo de Marzo de mill y seiscientos y setenta y tres años. Yo el Lizdo. Diego Angel Romero de la orden de Santiago Cura de la Parrochial della hice leer y publicar a la misa mayor en el ofretorio della en los dias festivos las censuras despachadas por el Sr. Don Fran.co de Carvajal y Luna de la dha orden Provisor y Juez celestiastico de la Ciud. de Llerena y su partido a los dos deste presente mes a pedim.to de Alonso de Cespedes Vdo. de la dha Ciud. Administrador de las rentas de la Missa Maestral de su partido y mande que dha publicacion se hiciese en la forma dispuesta por el dho Sr. Provisor guardando los terminos del derecho en tres dias festivos y en su cumplimiento despues de averse publicado dhas censuras fueron pareciendo ante mi los labradores desta dha villa a hacer las declaraciones que por ellas se manda declarando cada uno las partidas que pago de diezmo a dha Missa Maestral assi de trigo como de cevada en la cosecha del año proximo pasado de setenta y dos y las personas y partidas son como se siguen =

		Trigo
Cevada 1	Lorenço Gutierrez declaro aver pagado a dha Missa Maestral dos fan.s y quatro celemines de trigo	0 0 2 f. 4
	Joan Nuñez Gato pago dos fan.s y media de trigo	0 0 2 f. 6
2 0 f. 2	Joan Vazquez Villalva pago trece fan.s y dos celemines de trigo y veinte fan.s de cevada	0 1 3 f. 2
	Joan Gallardo Chamorro pago dos fan.s de trigo y tres fan.s de cevada	0 0 2 f.
0 3 f.	Antonio Como pago una fanega de trigo	0 0 1 f.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

		Joan Serrano pago fanega y media de trigo	0 0 1 f. 6
		Pedro Macias prieto pago una fanega de trigo	0 0 1 f.
3	0 5 f.	Alonso Estevan pago tres fan.s y ocho celemines de trigo y cinco fan.s de cevada	0 0 3 f. 8
	0 4 f.	El Lic.do Martin de Araya pago quatro fan.s de trigo y quatro fan.s de cevada	0 0 4 f.
	1 0 f.	Matheo Sanchez Cortes nueve fan.s y ocho celemines de trigo y diez fan.s de cevada	0 0 9 f. 8
		Pedro Gonzalez pago dos fan.s de trigo	0 0 2 f.
		Alonso Martin Gavilanes nueve celemines de trigo	0 0 0 f. 9
4		Rodrigo Salguero ocho celemines de trigo	0 0 0 f. 8
5		Martin de Araya dos fan.s y media de trigo	0 0 2 f. 6
	0 6 f.	Gaspar Lopez Castaño seis fan.s de cevada	
	0 0 f. 6	Diego Gayardo pago una fanega y diez celemines de trigo y media fanega de cevada	0 0 1 f. 10
	1 0 f.	Benito Gonzalez Villalva cinco fan.s de trigo y diez fan.s de cevada	0 0 5 f.
6	0 5 f. 7	Antonio Martin del Olmo quatro fan.s y quatro celemines de trigo y cinco fan.s y siete celemines de cevada	0 0 4 f. 4
	0 7 f.	Joan Gonzalez de Castro fanega y media de trigo y siete fan.s de cevada	0 0 1 f. 6
	1 f. 0 3 f.	Fran.co Perez Vermejo pago ocho fan.s y quatro celemines de trigo tres fan.s de cevada y una fanega de centeno	0 0 8 f. 4

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

12 f.	Fran.co Gutierrez Salguero pago quatro fan.s de trigo y doce fan.s de cevada	004 f.
7	Joan Noguera pago fanega y media de trigo y tres fan.s de cevada	001 f. 6
03 f.		
8	Bar.me Gutierrez pago treinta y una fanegas de trigo veinte y dos fan.s de cevada y media fan.a de centeno	031 f.
22 f.		
9	Antonio Gutierrez Hurtado pago trece fan.s de trigo y doce fan.s de cevada	013 f.
12 f.		
	Fran.co Guerrero Serrano pago tres fan.s de tr.o y cinco fan.s de cevada	003 f.
05 f.		
	Ana Garcia Viuda de Juan Ruiz pago media fanega de trigo y fanega y media de cevada	000 f. 6
01 f. 6		
10	Sebastian Gonzalez pago dos fan.s y dos celem.s de trigo y quatro celem.s de cevada	002 f. 2
00 f. 4		
	Fern.do Martin Paredes pago tres fan.s de cevada	
03 f.		
11	Bartholome Serrano tres fan.s y dos celem.s de tr.o	003 f. 2
	Fran.co Rodriguez una fanega y nueve celemines y medio de trigo	001 f. 9½
	Joan Lopez dos fan.s y siete celemines de trigo y dos fan.s y cinco celem.s de cevada	002 f. 7
02 f. 5		
	Joan Pablos fanega y media de cevada	
01 f. 6		
12	Joan Gonzalez Campillo dos fan.s y once celemines de trigo	002 f. 11
13	Joan Rodriguez Hurtado diez fan.s de trigo y treinta fan.s de cevada	010 f.
30 f.		
14	Joan Ortiz Brabo quatro fan.s y ocho celem.s de tr.o y fanega y media de cevada	004 f. 8

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

23 f.	Antonio Lorenço dice que pago diez e siete fan.s de trigo y veinte y tres de cevada y que en una o en otra partida no se acuerda fija m.te si fue alguna mas o menos	0 17 f.	
15 / 0 3 f.	El Lic.do Fernando de Aguilar pago una fanega de trigo y tres fan.s de cevada	0 0 1 f.	
0 6 f.	Joan Benitez Carrasco pago ocho fan.s de tr.o y seis fan.s de cevada	0 0 8 f.	
0 1 f.	Bernabe Lopez pago una fanega y quatro celemines de trigo y una fanega de cevada	0 0 1 f.	4
16 / 0 3 f.	Ana Grafera viuda de Diego Garcia Camona no declara que pago veinte y quatro fan.s de tr.o dos mas o menos y tres fan.s de cevada y que se remite a su prim.a declaracion	0 2 4 f.	
	Joan Mexia pago una quartilla de trigo	0 0 0 f.	3
~~17~~ / 0 3 f.	Joan de la Guerta pago dos fan.s de trigo y tres fan.s de cevada	0 0 2 f.	
17	Joan Martin de Viuera pago fanega y media de tr.o	0 0 1 f.	6
0 3 f.	Joan Alonso Guerr.o pago fanega y media de tr.o y tres fan.s de cevada	0 0 1 f.	6
18 / 0 1 f.	Matheo Gonzalez pago dos fan.s y media de tr.o y una fanega de cevada	0 0 2 f.	6
	Francisco Lopez Moreno media fanega de tr.o	0 0 0 f.	6
0 4 f. 2	Gonzalo Bern.z pago cinco fan.s de trigo y quatro fan.s y dos celemines de cevada	0 0 5 f.	
19	Don Alvaro Fernandez de Toro pago		

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dan el diezmo q pagaron a la Mesa Maestral
q se remiten a su primera declaracion y saben
q en sus partidas no ay falencia porque en la
f. segunda Rabra q hizo Joan de Aguilar Sno
desta Villa la reconocieron y dicen esta le
gitima

Doña Cathalina Saavedra viuda de Pedro Gar
cia Cala Mea dice q se remite a su prima de
claracion y pia sabe que en ella no ay fraude
f. de porq Joan de Aguilar se la hizo quanto
q hizo la segunda Rabra

El Sr. Alcalde Bar.me Gaspero declara que
le parece q pago a la Mesa Maestral de
diezmo diez fan.s y quatro alem.s de trigo
y quatro fan.s y media de cevada con poca
0 4 f 6 diferencia y que en todo se remite a la ras
tra que se hizo en esta Villa — 0 1 0 f. 4

25 Manuel Zambrano pago siete fan.s de trigo — 0 0 7 f.
0 3 f. y tres fan.s de cevada

26 Joan Alonso Bermejo pago catorce fan.s de
f. 8 trigo y trece o catorce fan.s de cevada y ocho ce — 0 1 4 f.
lemines

27 Fran.co Sanchez Lozano pago tres fan.s y quatro — 0 0 3 f. 4
alem.s de trigo

Joan Bez.a pago ocho alem.s de trigo — 0 0 0 f 8

Andres Bez.a pago tres fan.s de cevada
0 3 f Alonso de la Huerta pago dos fan.s de trigo — 0 0 2 f.

Joan Rodriguez segador me fanega y qua
tro alemines de trigo — 0 0 1 f 4

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El Teniente Gallardo pago tres fan.s de
0 3 f. trigo y tres fan.s de cevada — 0 0 3 f.

Simon Martin Serrano pago diez celem.s de tr.o 0 0 0 f. 10

Fran.co Garcia Sastre pago nueve fan.s de cevada — 0 9 f.

Fern.do Sanchez Roman pago siete fan.s de trigo
0 4 f. y quatro fan.s de cevada — 0 0 7 f.

Diego Barrero Gallardo una fanega y un cele-
min de trigo — 0 0 1 f. 1

Pedro de Toro pago quince fan.s de trigo y quin-
1 5 f. ce fan.s de cevada — 0 1 5 f.

28 Joan Martin Rivero pago quatro fan.s de trigo
por si y dos fan.s por Bar.me Alonso v.o de la
Puebla — 0 0 6 f.

29 El S.r Alcalde Don Jeronimo de Alvarado pago
1 7 f. 6 veinte y una fan.s de trigo y diez y siete fan.s
y media de cevada — 0 2 1 f.

Diego Fern.z Pedraças pago seis fan.s de trigo y
0 2 f. dos fan.s de cevada — 0 0 6 f.

Don Antonio Gutierrez Salamanca dice que
en su conciencia no se acuerda las partidas que
pago de diezmo a la Mesa Maestral assi de
trigo como de cevada pero que sabe que en la
Rastra segunda que se hizo ante Ju.o de Aguilar
se le enseño la Rastra que se avia hecho en esta
f. Villa por parte de la Mesa Maestral y sa- f.
be no avia en ella fraude alguno y que
se remite a ella —

Fran.co Rodriguez Araya pago cinco fan.s y quatro ce-
lem.s de trigo y quince fan.s de cevada — 0 0 5 f. 4

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fran.co Lopez Calzuero pago quatro fan.s y media
de trigo y seis fan.s de cevada — 0 0 4 f. 6
0 6 f.

Joan Martin Carpintero pago tres fan.s y dos
celem.s de trigo — 0 0 3 f. 2

30 Sebastian Gonzalez Marchan pago catorce fan.s
10 f. 8. de trigo y diez fan.s y ocho celem.s de cevada — 0 1 4 f.

31 Joan Andres pago p.r si y p.r Mari Lopez la cos-
ta su aparcera quatro fan.s de trigo — 0 0 4 f.

Joan Baptista Gutierrez se pare en su conciencia
q.e pago dos fan.s y siete celem.s de trigo y tres
0 3 f. fan.s de cevada — 0 0 2 f. 7

Don Fran.co Lina declara que le parece q.e pago de
diezmo quince fan.s de trigo y diez y seis fan.s
de cevada con poca diferencia y que remite
1 6 f. a su prim.a declaracion — 0 1 5 f.

Don Alonso Bolaños declara que pago veinte
y quatro o veinte y cinco fan.s de trigo y veinte
f. y seis o veinte y siete fan.s de cevada y q.e se
remite a su prim.a declaracion — f

Fran.co Ortiz pago dos fan.s de trigo — 0 0 2 f.

32 Fernando Garcia Castellano dize q.e no se acuerda
f. lo q.e pago de diezmo y q.e se remite a su pri-
mera declaracion — f

Don Joan de las Q.tas pago diez y seis celem.s
de trigo — 0 0 1 f. 4

El Lic.do Bar.me Gonzalez Baldes pago cinco
f. o seis fan.s de cevada y que se remite
a su prim.a declaracion —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

El Lic.do Diego Angel Romero Religioso dela orden de Santiago Cura dela
Parrochial desta Villa de Riuera Juez por Comision del S.or Don Fran.co de Arana
del Abito dela dicha orden Provisor dela Ciu.d de Merida Juez de
Llerena y Agregados en Virtud delas Censuras pedidas por parte de Alon-
so de Cespedes V.o dela dicha Ciu.d et al Arrendador delos diezmos dela
Mesa Maestral deste dicho partido Certifico que ante mi an parecido
A declarar como se mando por dichas Censuras las personas siguientes

Declaracion de Fran.co Perez Pal... = Fran.co Perez Palomeque V.o desta Villa de Riuera declara que
por el mes de otubre del año proximo pasado de [illegible]
estando en la Villa de Bonna...
te q [illegible] auiendo de ir este declarante
le dixo Alonso Garcia V.o desta dicha Villa Cosecha-
dor delos diezmos dela Mesa Maestral deste dicho partido que estu-
uiese con Pedro Moreno V.o dela dicha Villa de Bonnares y
le pidiese el dinero del trigo y ceuada del diezmo que auia apar-
tado con el y preguntandole este declarante que quanto dinero era
respondio que el dicho Pedro Moreno entregaria lo que de-
bia por que no auia declarado quantas fan.s debia pero que
auia dicho que auia apartado con el = el trigo a razon de
[illegible] y medio y la ceuada a [illegible] y medio y que sabe que
en otra ocasion truxo el dinero Andres Gonzalez V.o desta Villa =
Ansimismo declara que Juan Gonzalez Chamorro V.o dela dicha Villa
de Bonnares tubo sembrado en la cosecha del año proximo
pasado en el term.o desta dicha Villa en unas tierras de Don Simon
Blanco en arrendam.to por un caiz de pan pasado medio de
trigo y medio de ceuada y el dicho Don Simon cobro a Alon-
so Garcia Cosedor delos diezmos el dicho caiz de pan pasado
en el dicho Juan Gonzalez Chamorro por cuenta del diezmo que
auia de pagar el dicho Don Simon de su cosecha a la dicha
Mesa Maestral y sabe este declarante que el dicho Alonso Gar-
cia cobro el dicho caiz de pan pasado en dinero a razon del
precio que llaua declarado, y no que no sabe que [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Que dependiendo a la dha mesa maestral no porque le con
stituyere otro dho ... por otra parte y que declara
esto para descargo de su conciencia en virtud del juramento
de las dhas ... y dijo no saber ... en la villa
de Llerena en veinte dias del mes de Marzo de mill seiscien
tos y setenta y seis años = lo firme =

Diego Lorenzo Gomez

Declaracion de Catha lina de Silva =

Cathalina de Silva vecina desta villa de Llerena y ... Matheo de Tineo
... que esta persona ... vino a hacer ... a esta dha villa
la cosecha del año proximo pasado para ... y sabe
que diferentes veces ... hijo el dho Matheo de
Tineo desta dha villa a la ciudad de Merida con barriles y que
... en casa de Juan Garcia ...
una de los herreros ... a los dhos herreros
de los diezmos ... por ... para decirlo con certeza
en aquella ocasion ... de lo procedido de los
... el dho diezmo ... comprado para
diezmos de la mesa maestral ... en una ocasion
que no dijo ... hacer mal concepto ... el dho Matheo de Tineo
le dio a entender ... el dho ...
que ~~...~~ ... por ... de ...
... de otros herreros y ... personas vecinos de dha ciudad
de Merida y esto es lo que sabe para descargo de su conciencia
... en la villa de Llerena en veinte
... dias del mes de Marzo de mill y seiscientos
y setenta y seis años = lo firme = testado = no ...

Diego Lorenzo Gomez

Estas declaraciones se comprehenden de ... de Araya ... quatro
de ... ... que ...
... ...

... Marcos ...

Nos [illegible] de Carvajal y Luna de [illegible] de Santiago Provisor
desta provincia de Leon [illegible] Moradores de las Villas de Rivera, Puebla del Prior
y Hornachos y demas partes desta provincia donde [illegible] esta carta fuere leyda y publicada y a quien lo que en ella contenido
tocare en qualquier manera salud y gracia. hazemos saber que ante nos [illegible] Alonso de Cespedes vezino desta ciudad a cuyo cargo
esta [illegible] administrador [illegible] y cobranza de las rentas de la mesa maestral de los [illegible] partidos [illegible] de
[illegible] de mill y seiscientos y noventa y dos, [illegible] relacion que en la [illegible] que se hizo de los dyezmos [illegible] de la villa de
Rivera de los años de seiscientos y noventa y dos, se cometieron y hizieron muchos y muy considerables fraudes, porque muchos labradores
y vecinos no declararon ni pagaron enteramente los dyezmos que cada uno devia y los ocultaron y an retenido y retienen en grave cargo de
sus conciencias [illegible] que las personas aviendo declarado manifestado y pagado a la parte de la mesa maestral lo que cada uno devia
teniamos noticias que en [illegible] la parte de la mesa maestral [illegible] personas que le asistieron y cooperaron [illegible] fraude [illegible] de la
mesa maestral [illegible] muy considerables [illegible] poniendose en [illegible] del tercero, [illegible] enteram[ente]
lo que cada uno devia y pagó sino muchos menos, quedandose con lo demas las personas que coludieron en dicho fraude que fue
[illegible] muy considerable contra la hacienda maestral: Asimismo teniamos noticia que muchos vezinos de las dichas villas
de la puebla y Hornachos tubieron cosechas [illegible] en el [illegible] año de noventa y dos en tierras dezmeras a la
mesa maestral en el termino de la villa de Rivera y que no pagaron sus dyezmos al tercero de la mesa maestral y que
no constava declaracion alguna dellos en la [illegible] que se hizo, y era uno fraude considerable contra [illegible] para
conocer y para recibir los dichos dyezmos y cobrarlos [illegible]
[illegible] mandamos despachar la presente por la qual les amonestamos y requerimos y mandamos
en virtud de santa obediencia y so pena de excomunion mayor que dentro de seis dias primeros siguientes de como
esta nuestra carta sea leyda y publicada en las yglesias parrochiales de las villas [illegible] o [illegible] llegare
a noticia de [illegible] en qualquiera manera [illegible] personas que aveis ocultado [illegible]
la mesa maestral, y los que aveis [illegible] los ocultado [illegible]; y los que saveis
y oydo dezir los fraudes que se cometieron en las [illegible] porque les quitaron [illegible] ocultando parte de los dyezmos
que se declararon y pagaron y quien [illegible] con ellos [illegible]; y los que tubistis cosechas de dicho
año en tierras dezmeras a la mesa maestral siendo vezinos de las dichas villas de la puebla y Hornachos
del termino de Rivera y que no pagastis vuestros dyezmos dellos = todos y cada uno por lo que os toca [illegible]
[illegible] de las dichas villas de Rivera la puebla y Hornachos
los dyezmos que cada uno devia [illegible] a la mesa maestral, y los que saveis o aveis oydo [illegible]
los fraudes que se cometieron en dichas [illegible] en lo ocultado de los dyezmos y de que cantidad de
[illegible] quien [illegible] lo ocultó [illegible] declarar [illegible]
[illegible]: y los vezinos y moradores de dichas villas de la puebla del Prior y Hornachos que [illegible]
de mill y seiscientos y noventa y dos tubistis cosechas de granos en tierras dezmeras a la mesa maestral
en el termino de Rivera y que no pagastis los dyezmos declarad [illegible]
[illegible] de noventa, lo que cada uno declaró [illegible] y pagó [illegible]
con toda claridad y distincion para que la verdad se sepa

En la villa de la puebla del Sp.o en catorze dias del mes de mz.o de mil ss
y setenta y tres años Jo Da.n matheos not.o apostolico en esta pro
vincia estando leyendo y publicando las cartas de Sp.o provisor deste
prod.o que van por cabeca destos autos dadas a pedimiento de los
honrrados pedes V.o de la ciudad de Ulrena a cuyo cargo es ta la admi
nistracion y cobranca de las Rentas de la mesa maestral
y Justicia a dos de mz.o deste presente año como fiscal del M.o
D. Juan quadrado de la horden de Santiago corregidor
destas villas tome las declaraciones A las personas siguientes y cada
vno dellos con su declaracion las partidas de granos cad
uno que declaro en la Rasstra que se hizo el año pa
sado de mil ss y setenta y dos conforme a los autos desta admin.n hasta
dicha mesa maestral. Y las pagaron Juntamente a Alonso G.a
V.o de la villa de Ribera tercero. y en los dhos Rubio diego and
de setenta y dos los quales granos juntos y puestos en casa de pedro
mexia Rexidor destas villas de la puebla y de alli los llevo a Ribera
para los juntar con la Rasstra granos de dha villa en la manera q se
dira

Llevada

En la dha villa de la puebla del Sp.o en quince dias
del mes de mz.o de mil ss y setenta y tres años Pon
cio fran.co sanchez V.o della Dixo en virtud de dha
su cesa aver declarado que pagava a Alonso
Garcia tercero V.o de la villa de Ribera catorze fs
de cevada y dos fs y media de trig.o los que
les cojio en tierras de sus meras de la mesa maes
tral deste dho año de setenta y dos en termino de
la villa de Ribera y no mas ni menos Y asi lo declaro.
Dixo fee

Fran.co Matheos

Stano 13.

14 fs

0 2 fs 6

En la dha villa en diez y nueve de marco deste dho
año Parecio ante mi Fran.co Sanchez mercha
dor V.o destas villas Dixo que avia pagado y declarado
en la Rasstra que se hizo de la mesa maestral
deste dho año de setenta y dos dos fs de trig.o a
Alonso Garcia tercero, V.o de la villa de Ribera
asi lo declaro Dixo fee

Fran.co Matheos

Cumplido y no parecen

0 2 fs

En la dha villa en 19 de mz.o deste dho año Parecio ante
mi Fran.co Matheos not.o apostolico en esta provincia
Sanch.o Maria de Encarnacion vicario deste

= 0 4 fs 6

Cevada — Ctº

Mª de encarnaçon — estevan garcia vº desta vª y declaro aver pagado a Alonso garcia tercero vº de Ribera de una senara que tuvo en termino de Ribera desmera a la mesa maestral una fanega de trigo y once le mil. asi lo declaro doy fee — Matheos — 0 1 fs 01

Ju.º Gª Moreno — En la dha vª en dho dia parecio ante su md Juan garcia moreno vº desta vª y dixo aver pagado a Alonso garcia tercero de la mesa maestral nueve celemines de trigo de una senara. asi lo declaro doy fee — Matheos — 0 0 fs 09

Franco Gomez — franco gomez vº desta vª en el dicho dia 19 de mzo parecio ante su md. y dixo que de una suerte que tuvo en el cancial de Ribera le parece desmo diez fs de trigo. y las seys dellas tocaron a la mesa maestral y de otra que tuvo fuera de dha dehesa en termino de Ribera desmo y pago quatro fs de ttº y seys fanegas de cevada las quales pago y entrego al dho alonso gª tercero de dhas Rentas asi lo declaro de que doy fee — Matheos — 0 6 fs — 1 0 fs

Blasmuñoz — En el dho dia 19 de mzo parecio Blasmuñoz vº desta villa y ante su md declaro aver desmado tres fs de ttº y siete fs de cevada que pago y entrego al tercero de la mesa maestral y las cofio y desmo en el termino de Ribera doy fee — Matheos — 0 7 fs — 0 3 fs

Pº Mesia — En la dha villa en dho dia parecio ante su md pedro mesia Rexidor vº desta vª y dixo aver desmado y pagado al tercero de la mesa maestral dos fs de ttº y fanega y media de cevada que cofio en termino de Ribera asi lo declaro doy fee — Matheos — 0 1 fs 6 — 0 2 fs

Catª Sanchez — En la dha vª en el dho dia parecio catalina sanchez Biuda de alonso sanchez vª desta vª y dixo y declaro aver pagado al dho alonso gª tercero de la mesa maestral tres fs de trigo y tres fs de cevada de diezmo que desmo de una suerte que tenbro en termino de Ribera desmera a la mesa maestral doy fee — Matheos — 0 3 fs — 0 3 fs

7 fs 6 — 1 9 fs 10

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

546

Lev.ª

Fran.co Gutierrez

En la dha villa en veynte de m.co de dho año Pare-
cio @ se su m.d fran.co gutierrez v.º de dha v.ª y confe-
so aver desmado pagado y declarado veynte
fanegas de tt.º = y siete fs de cevada las quales
pago a alonso garcia tercero. Y asimismo de
mas de las dhas de nuevo declaro que deve
para descargo de su conciencia una fanega
de tt.º y tres de cevada a la dha mesa maestral
y las dara y pagara cada que se le pidan asi lo
declaro doy fee = Matheos

0 7 fs
3 fs

A se de rebajar una fanega de tt.º de las que
pago a la encomienda de Vadajoz y no lo
Pedro alonso Ranbrano v.º desta v.ª Parecio an-
te su m.d en el dho dia y confesso aver pagado
de diezmo al tercero de la mesa maestral diez
fs de cevada y no tuvo otra cosa en termino
de Ribera que le tocase desmar asi lo declaro
de que doy fee = Matheos

Pal.º Zambr.º

1 0 fs

Juan lopez mestança

Juan lopez mestança v.º y alcalde ordinario des-
ta v.ª declaro aver pagado de diezmo ocho fs de
trigo, o nueve que en ello no puede determinadam.te
afirmarlo pero sabe que pago dha cantidad y
de cevada diez fs las quales pago a alonso g.a
v.º de Ribera y tercero de la mesa maestral y a
si mismo pago tres celemines de centeno con
dho diezmo y esto dixo y declaro y no sabe otra
cosa doy fee = Matheos

1 0 fs.

0 8 fs. 0 0 = 3 cel.s centeno

Ant.º Roque

Antonio Roque herrero v.º desta v.ª declaro a
ver pagado de una senara que tuvo sembrada en
termino de Ribera media fanega de tt.º a los
tercero de la mesa maestral no sabe otra cosa
asi lo declaro doy fee = Matheos

0 0 fs 0 6 =

Pedro Montalvo

Pedro montalvo v.º desta v.ª declaro aver desma-
do y pagado tres fanegas ~~y media~~ de tt.º a los
tercero de la mesa maestral que cogio en termino
de dha v.ª de Ribera no sabe otra cosa asi lo de-
claro doy fee = Matheos
Declaro asimismo de vero fra fanega de tt.º

0 3 fs 0 0
1

= 3 1 fs 0 6 =
deve se 1 fs / centeno = 3 cel.s

= 2 7 fs

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Tgar.

Mrs. Serrana

~ Maria serrana viuda de Sebastian Salguero Pareio en Sesion de 17 de Mo. de 1600 y declaro aver pagado de dho. mo de la serrana que fue en termino de Ribera una fanega de trigo Fho. Fdez. Alonso Gonzalez y Gonzalo Sanchez Salamanca ynal asi lo declaro de yffe = Matheos

0 1 fs

Jnd. Lopez

~ Juan Lopez Real vecino deste, parecio este dia y declaro aver sembrado y pagado media fanega de trigo al dho tercero que cojio en termino de Ribera asi lo declaro de yffe = Matheos

0 0 fs - 6

Mo. Nuñez

~ Alonso Mo. Nuñez vecino desta villa Pareio en Sesion y dixo y declaro aver sembrado y pagado al dho tercero dos fanegas de trigo y no otra cosa en termino de Ribera asi lo declaro y fue verdad en la dha villa de Olivenza a 28 de Mo. de 1600 de yffe = Matheos

0 2 fs

Pedro Campos

~ En la villa de Olivenza a 28 de Mo. de 1600 Pedro Campos declaro aver pagado el diezmo de las quartillas de trigo al dho tercero de una fanega que cojio en termino de Ribera asi lo declaro y fue verdad = Testigos Gonzalo Morales y Matheos Sanchez Entre renglones quartillas = vale

0 2 fs 0

Mo. Perez

~ Alonso Perez Salguero y Juan Sanchez Cattivo vecinos de Sevilla declararon aver pagado al dho tercero de la renta en especie cada uno para voltenio de bueltas de la dha renta en termino de Ribera cada uno de ellos una fanega de trigo y no otra cosa asi lo dixeron de yffe = Matheos

0 4 fs

0 8 fs

Jnd. Salguero de la Seda

~ En dho dia declaro Juan Salguero de la seda aver pagado al dho tercero una fanega de trigo asi lo dixo de yffe de ello = Matheos

0 0 fs 0 6

Jnd. Salg. Prado

~ En dho dia declaro Juan Salguero Prado aver pagado al dho tercero media fanega de trigo en la dha renta y no otra cosa de yffe = Matheos

0 0 fs 0 6

Jnd. Sastre Reyna

~ En dho dia Pareció en Sesion Juan Sanchez Reyna y declaro aver pagado al dho tercero de diezmo de dho fruto cien a fanega que fue en termino de Ribera y no otra cosa de yffe = Matheos

0 2 fs

Miguel Ruiz

~ Miguel Ruiz declaro aver pagado de diezmo al dho tercero dos fs de trigo = y que demas

= 1 fs 03

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sev.ª 0/0 — de las dos fs. Para descargo de su conciencia de otras dos y las pagara cada que se le pidan asi lo declaro doy fee — Matheos — 0 2 fs

Domingo min.º — Domingo min.º declaro aver pagado de diezmo al dho tercero de la mesa maestral tres fs. de tt.º y seys fs. de cevada del tez.mo de Ribera y no otra cosa doy fee — Matheos — 2 fs — 0 3 fs

Pº Vasquez — Pedro Vasquez vº de esta v.ª Parecio ante su m.d y declaro aver pagado de diezmo al dho tercero dos fs. de tt.º y dos de cevada del tez.mo de Ribera y asimismo dixo deve para descargo de su conciencia dos fs. de tt.º y dos de cevada a dha mesa maestral y las pagara cada que se le pidan o al verano — 0 2 fs — 0 2 fs

Dom.º Gar.ª — Dom.º Garcia morales parecio ante su m.d y dixo aver pagado de diezmo al dho alonso garcia siete fs. de tt.º y ocho fs. de cevada y una fanega de habas de tierras de esmeras a la dha mesa maestral asi lo declaro doy fee — Bm.º Matheos — 0 8 fs — 0 7 fs 00 = 1 fs — havas

Mig.l Sanchez — miguel sanchez declaro aver pagado al dho tercero de la mesa maestral una fanega y quatro celemines de tt.º que fue la tercia p.te que le toco para ver sembrado en el canchal de Ribera y las dos partes a la encomienda asi lo declaro doy fee — Bm.º Matheos — 0 1 fs 04 =

Ju.º Salg.ro — Juan Salguero cortes vº de esta v.ª declaro aver sembrado en el canchal de Ribera y fuera en termino de dha v.ª y le parece pago de diezmo de una parte y tres de catorce a quinze fs. de tt.º y de cevada de [illegible] fanegas que por no tener entera noticia lo declaro asi y las entrego a Alonso garcia tercero de la mesa maestral, remite se en esta declaracion a lo que hizo ante Juan de aguilar escrivano de Ribera doy fee — Matheos — 0 5 fs — 1 4 fs

Diego Ro.º — Diego Rodriguez santiago vº de esta v.ª declaro aver tenido sembrado en el canchal de Ribera y fuera de dho Juan Salguero cortes y dixo que no sabe determinadamente lo que dezimo, solo le parece — 3 6 fs 4 —

havas 0 1 fs

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

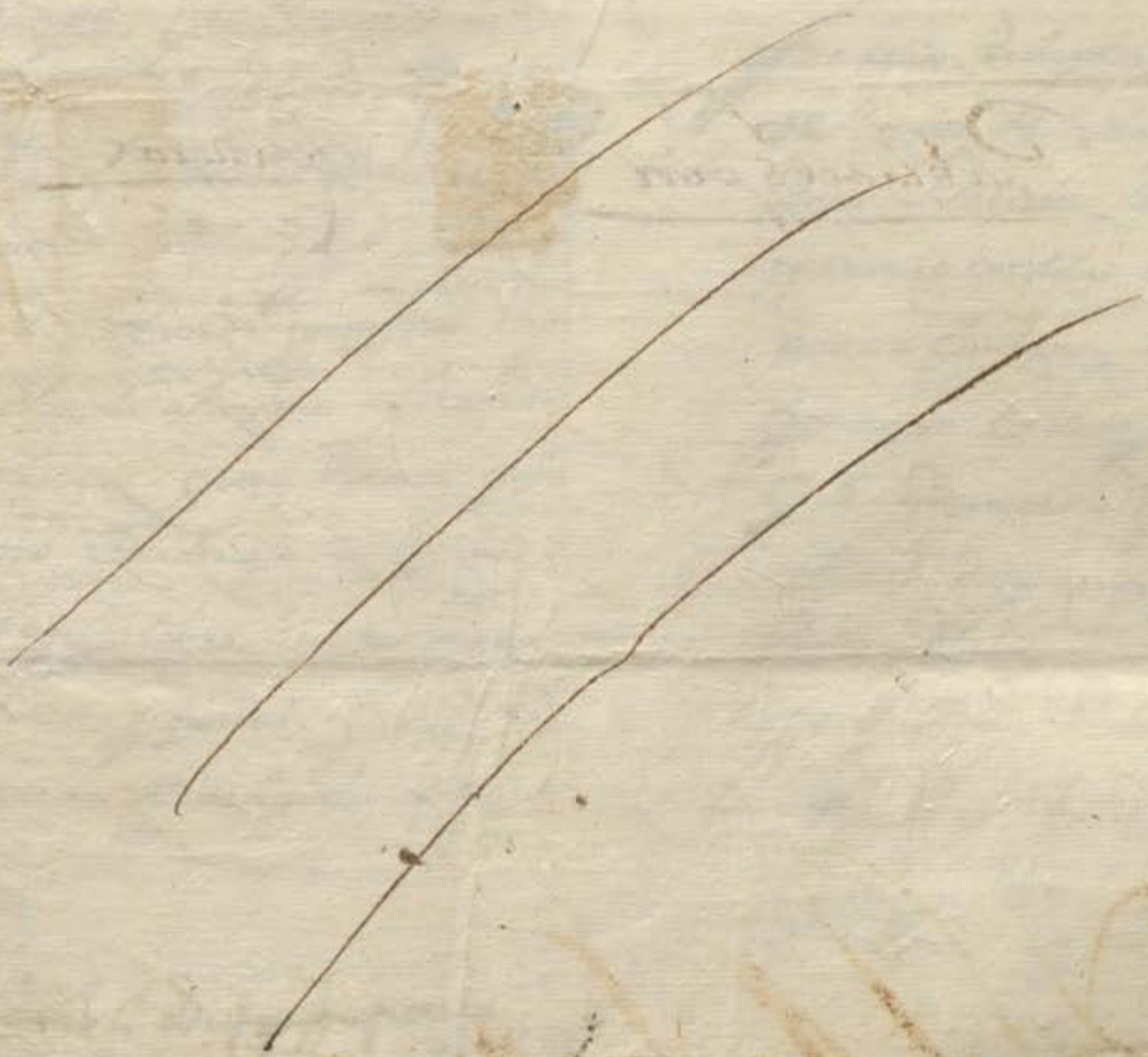

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Puebla del Prior Fuentes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nos el Licen.do Don Ph.e [illegible] del avito y orden de Santiago Provisor de la Provincia

de Leon [illegible] a los beneficiados y vecinos moradores de las villas de Ribera, Puebla del Prior y Hornachos

y demas partes donde esta nuestra carta fuere leida y publicada y lo en ella contenido toca en qualquier

manera salud y gracia hacemos saber que ante nos parecio Alonso Rodriguez [illegible] a cuyo cargo esta la administracion

beneficio y cobranza de las rentas de la mesa maestral de esta dicha partido [illegible] hasta fin del año pasado de mil

setecientos y setenta y dos presento relacion que en la pesquisa que hizo de los diezmos de la villa de

Ribera del año de setecientos setenta y dos se cometieron y hicieron muchos y muy considerables fraudes porque

muchos labradores y senareros no declararon ni pagaron enteramente los diezmos que cada uno debia y ocultaron

parte [illegible] en grave daño de sus conciencias, y que otras personas abiendo declarado manifestado

y pagado a la parte de la mesa maestral lo que cada uno debia [illegible] que entre la parte de la mesa

maestral y otras personas que le asistieron y cooperaron se defraudo a la dicha mesa maestral cantidad

muy considerable de trigo, cebada y centeno no poniendose en la cilla ni entrega de el tercero entero

lo que cada uno declaro y pago sino mucho menos quedandose con lo demas las personas que lo recibieron en

fraude que lo fuera y muy considerable contra la hacienda maestral, y asimismo tenia noticia que

muchos vecinos de las dichas villas de la Puebla y Hornachos hubieron cosecha de trigo cebada y centeno

el año de setenta y dos en tierras dezmeras a la dicha mesa maestral en el termino de la dicha villa de

Ribera y que pagaron sus diezmos al tercero de la mesa maestral y que no constaba de parte alguna

dellas en la cilla que hizo verdadero fraude considerable como se dejaba conocer y para poder [illegible] los dichos

diezmos y cobrar de quien los debiere nos pidio la presente carta en forma.

Y por nos visto mandamos despacharla por la qual amonestamos apercibimos y mandamos en virtud de

santa obediencia y pena de excomunion mayor que dentro de seis dias primeros siguientes de como esta nuestra carta

fuere leida y publicada en las iglesias parrochiales de dichas villas o qualquiera dellas o que della a noticia

llegare en qualquiera manera la persona o personas que habeis ocultado, debido o teneis algunos diezmos

a la dicha mesa maestral y lo que sabeis o habeis oido decir que los han ocultado debiendolos [illegible] y lo que sabeis o habeis

oido de los fraudes que se cometieron en la dicha panera por qual quiera persona ocultando parte de

los diezmos que se declararon y pagaron y quien se quedo con ellos sin ponerlos en la panera y recibido

y lo que hubisteis cosecha el dicho año en tierras dezmeras a la dicha mesa maestral siendo vecinos de

las dichas villas de la Puebla y Hornachos en el termino de Ribera y pagasteis vuestros diezmos

todos y cada uno por lo que os toca venid manifestad y declarad ante los curas [illegible] de las dichas

villas de Ribera, la Puebla y Hornachos los diezmos que cada uno debio del año a la dicha

mesa maestral y lo que sabeis o habeis oido de los fraudes que se hicieron y cometieron en [illegible]

en la ocultacion de los diezmos y de que cantidad fueron y quien los cometio recibio y oculto tambien

lo debeis declarar ante los curas o tenientes y los vecinos moradores de las villas de la Puebla

del Prior y Hornachos que el año de mil setecientos setenta y dos hubisteis cosechas [illegible]

en tierras dezmeras a la dicha mesa maestral en el termino de Ribera y a quien pagasteis [illegible]

declarad tambien ante los dichos curas o tenientes el [illegible] lo que cada uno declaro de sus diezmos y pago

con toda claridad y distincion para que la verdad se sepa [illegible]

Cadauno Paçe lo q̃ debe Sobrarlos. Restituiendo la Aqui desecado Cumpliendo Lo mandado
Separaren los Sobrenidos Sinabenumplido Loquehoc. Nouebediendo Ardenançados
Declaramos Por publicos excomulgados apxabados Inexcapxabados Por tal mandamos apublique
Lodia Sorer quevconstanbre Del Dexecomanda Continuándolo hasta lo abexumplido
3 Y Si loquedios nro señor noquisiera nipermita Local se Sacrestan en Sudhaçandexo Sindella pro curara
Beneficio De Saabsolución por ygnoçio Secretario dias aquellos parados Lo ara en manera q̃ diçiendo no Sabrie
candidos Dodopodexo q̃ Sabirden Santamaria nra Señora dita madre De Dios Lo Santos Sus Hijos
de Nacorte de Sçido Destruidos sean Sobrelabas de Sutierra Como fueron Larquidas Dexodomagonnos
Datar Dabixon Bençar Sobrellos Lasmaldiçiones Cobenidas en Sus Almas duy Sauden mean nu agua
matando candelas en Sagua diçiendo asimueran Sus Almas en los Infiernos Como aquellas candelas
mueren en Sagua Sanisi bacad Secumplid hastanto quebençan alm de Nostra Madre Iglesia
gmuçian Sus Beneficios de Saabsolución Dados en Sacu Delkexna endosdias de Sme de mdemdes
Q Dexemos Dexçanos = Sexi mandamos Cuelas declaraçiones gunbiex Subiçiexen
en birtud Destas Sentencias pasen Sirbaçan ante Sus Sridhes de Sus Sraguillas Soguel Sobre
Sçiba Sobradas gexadas Sellada Constacaxta Sarxumitan Sestaad Sumanos de Sus Sraçiptos
en Subida Probeçemos Loquecombenga

Fran.co de Sarmiento Sal.r
de la Sierra

32

Lic.do Del.e Prouisor

Cura Mayor Navarro

Certifico yo el Lic.do gonçalez Sacristan mayor
de la parroquial de esta Villa de hornachos como del dia de
oy en siete dias de esta al oficio divino amanezcan
dichas Misas como lo manda el S.r provisor de llerena y lo
firme en dicha Villa a veintitres del mes de abril de seis
cientos y setenta y tres años =

Fr.co gonçalez

En la villa de hornachos a veintitres de abril de seiscientos y setenta y tres años en
cumplimiento de la comision y el Sr provisor me da en estos generos parecio ante mi fr.co gonçalez
clerigo presbitero vezino de esta villa y dijo q̃ por no incurrir en las descomuniones q̃ estos dias se a leido
en la yglesia declara y declaro como arriba se refiere q̃ en el termino de esta villa derribera en
fierros de don simon blanco seis fs de trigo y q̃ cogio ochenta fs de trigo y q̃ pago al

tercero cobrador de los diezmos de ribera que no sabe como se llama ocho fs y asimismo dixo q diego duran vezino desta villa senbro en dicho termino de ribera en tierras suias propias y q pago diez y siete fs y media de trigo al dicho tercero de ribera y sabe q vezinos desta villa como son p morano, franco lopez albañil luiz gonçales y valero senbraron y cogieron en termino de ribera y deuen pagar diezmo mas no sabe si lo pagaron o no y esto es lo que sabe so cargo del juramento que hizo y lo firmo y dixo ser de edad de quarenta y quatro años

Jugo charnezo

Ante mi
Guzman

En la villa de hornachos a veinte y cinco dias del mes de Abril de seiscientos y setenta y tres años parecio ante mi p morano vezino desta villa y dixo que por no incurrir en la excomunion q se a leido estos dias declaraua que senbro este año pasado de seiscientos y setenta y dos en termino de la villa de rribera y que pago a Alo garcia el maestrito tercero de los diezmos de dicha villa de ribera cinco fanegas de trigo las quales concerto con el dicho tercero a dinero y se las pago a dacado cada fanega y asimismo le pago en grano dos fs de cevada y que esto es lo que sabe so cargo del juramto que ante mi hizo y dixo ser de edad de quarenta años y no supo firmar

Ante mi
Guzman

En dicha villa de hornachos dicho dia mes y año parecio ante mi diego duran vezino desta villa y declaro a ver senbrado en termino de la villa de rribera en tierras suias propias y cosio fruto en ellas el

año pasado de seiscientos y setenta y dos y pago de diezmo
a Alº garcia tercero de la dicha villa diez y siete fª y media de
trigo y lo firme

Pº de guzman

En diez y seis dias del mes de Abril de seiscientos y setenta
y tres años parecio Alº [illegible] vezino desta
villa y declaro aver sembrado el año pasado de seiscientos
y setenta y dos en termino de ribera y a pagado de diezmo
al tercero de dicha villa que lo es [illegible] cinco fªs
de trigo y seis de cevada y lo firme

Pº de guzman

Este dia Luis gonçales [illegible] declaro aver cogido en termino
de la villa de ribera el año pasado de setenta y dos treinta
fª de trigo de los quales pago tres de diezmo al tercero de dicha
villa que no le sabe el nombre y lo firme

Pº de guzman

a pedido [illegible] franco montes vezino desta villa declaro aver
cogido el año de setenta y dos en termino de la villa de
ribera quinze fªs de trigo y aver pagado al tercero de dicha
villa fª y media de diezmo y lo firme

Pº de guzman

asimismo parecio [illegible] viuda de [illegible] ante mi y declaro deuia de
diezmo una fª de trigo en el quingenio que cogio el año pasado de
setenta y dos y por su miseria no a podido pagar

franco gayago vezino desta villa declaro asimismo dever al diezmo dos fªs
trigo de la cosecha del año pasado de seiscientos y setenta y dos

La muger de Anton lopez el ciego declaro esta deviendo al diezmo del año de se-
tenta y uno una fª de trigo y una de cevada

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Asimismo declaro Ana benites viuda de Bartolome martin chamorro
dever al diezmo dos fs de çevada = 550 59

Lorenço martin cerra declaro dever al diezmo del año de setenta
y uno media fa de trigo y media de çevada =

En la villa de hornachos a veinte y seis dias del mes de Abril de seiscien
tos y setenta y tres años Aviendose hecho las dichas declaraciones an
te mi me pareçio no aver mas segun estoy informado y lo firme

Ldo
Gutierrez

Ldo Muñoz Naranjo Notario apl y
mayor de la ciud. de este prov. del con. de esta ciud. de Lla
[illegible] a Vienda se visto [illegible] Provisor [illegible]
declaraçs [illegible] Alonso de Lopez [illegible] causa [illegible]
de [illegible] en lo criminal sino tan solemente en lo civil [illegible]
[illegible] causa [illegible] Hijo [illegible]
[illegible] que quedo [illegible]
en [illegible] a quatro de Mayo de mill [illegible]
y setenta y tres

Juan Muñoz Naranjo

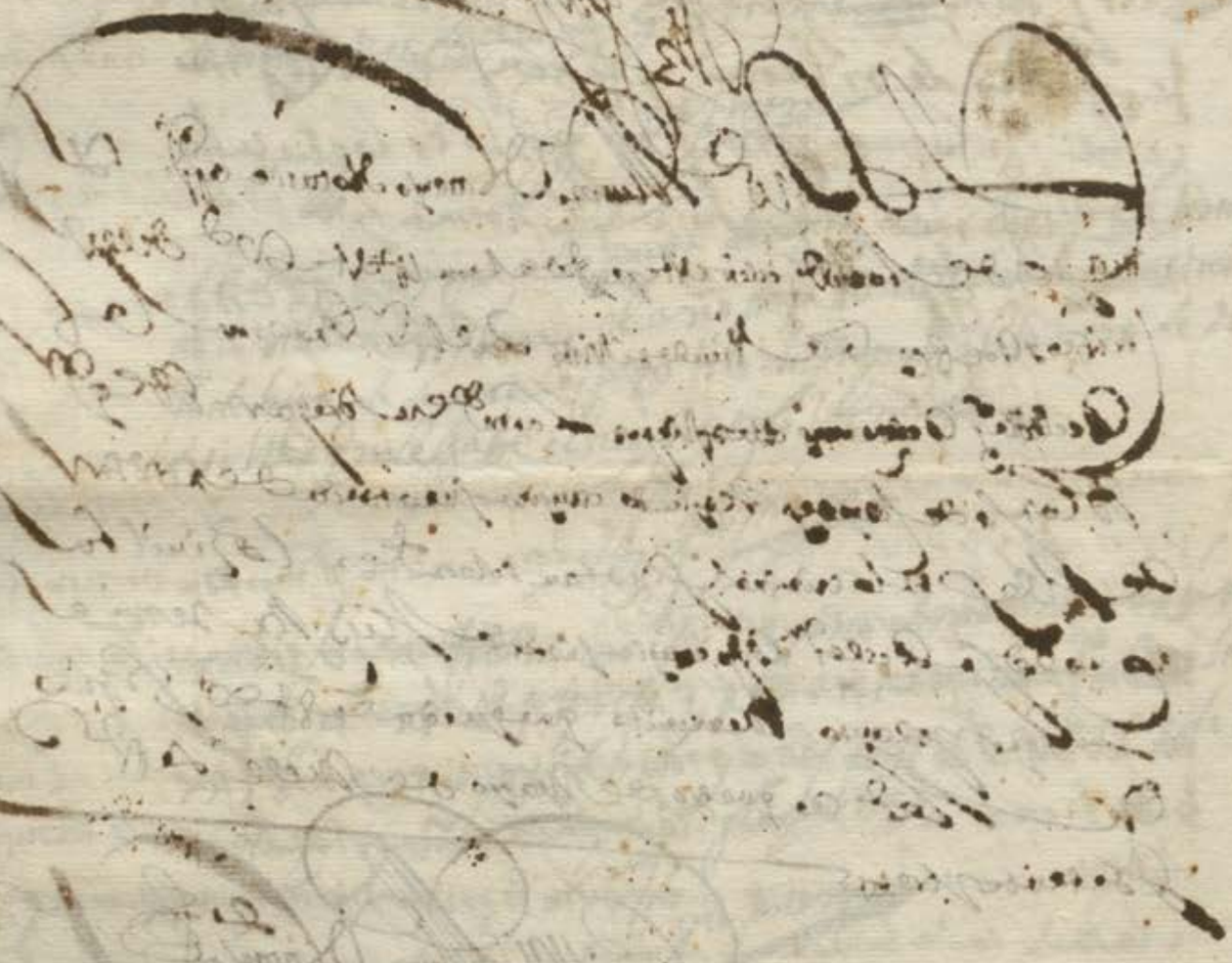

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

60

551

Auto

En la Ciud.d de Merena a quinze dias del mes de maio de mill y seiscientos y setenta y tres años el señor Dn. Joseph Carrillo de Ledesma cavallero de la orden de santiago governador y Justicia mayor de esta provincia de Leon por su mag.d su Juez conservador de las Rentas de la mesa Maestra la viendo visto estos autos y la fuga que a hecho alonso g.a Castellano tercero de esta mesa maestral de la villa de Rivera y la culpa que contra el resulta de la ocultazion de granos y fraude de ellos mando se llame por editos y pregones los terminos de derecho y se ponga por fee y lo firmo =

Jn.o Joseph Carrillo
de Ledesma

Ante mi
Alonso Calderon

1.o edito

En la Ciud.d de Merena a quince dias del mes de maio de mill y seiscientos y setenta y tres años en virtud de el auto de Arriba se fixo edito en la parte donde es costumbre zitando y llamando a alonso g.a de castellano vez.o de la villa de Rivera para

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que dentro de nueve dias se presente en la carzel de
esta gobernacion a tomar traslado y defenderse
de la culpa que contra el resulta de estos autos que
si pareciese seria oydo y su justicia guardada
y que pasado el dho termino se procederia en la
causa conforme a derecho sin le mas citar ni
llamar que por el presente se a citado perentoria
mente y los autos se notificarian en los estra
dos de esta audiencia que le estavan señala
dos y le pararian el perjuicio que ubiese
lugar de derecho y lo firme =

Alonso Calderon

2º edito

En la ciud de Mer.a a veinte y seis dias del
mes de mayo del dho año se fixo otro edito
como el de arriba de que doy fee =

Alonso Calderon

Edito en la ciud de Mer.a en seis dias

Del mes de Junio de mill y seiscientos y setenta y tres años se fixo otro edicto como los antezedentes Doy fee =

Ponsoca Alderon

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

553 ~~62~~

Diez marayedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Relacion y sumario de las cant.des de tr.o y reuada y renteno que se de mi de ymar en la uu.a de Riu.a lo q. se a ocultado por Alo.o Castellano, y lo q. se deue en la forma de s.res

	tr.o	2.da	2.no
+ Lo que ymporto la rastra fueron novezientas y sesenta y cinco fan.s y tres relemines de tr.o y ocho zientas y una fan.a onze relemines y dos quartillos de reuada y una fan.a de renteno	0965 f 3	0801 f 11 2	0001 f
+ Lo que ocultó el d.ho tercero como consta de la contrarastra y declaraciones fhas en v.d de las rensuras q. se leyeron en las uillas de riuera pu.a del Prior y Gornachos son, ziento ochenta y dos fan.s y zinco relemines de tr.o = ziento y d.te y qu.o fs y seis relemines de reuada y nueue relemines de 2.no	0182 f 5	0124 f 6	0009
	1 0147 f 8	0926 f 5 2	0001 f 9

De forma q. lo que deuio entregar el d.ho Alo.o Castellano son 1 0147 f 6 2 de tr.o 0926 f 5 2 2 q.llos de reuada y 0001 f 9 2 de 2.no

Lo entregado al nueuo t.o

Setezientas y ochenta y zinco fan.s de tr.o = y setezientas y doze fan.s de reuada — 0785 f 0712 f

Deuda contra Alo.o Garcia

Trezientas y sesenta y dos f.s

Lo q̃ deue Alo
Gª Castellano

Ocho Ce Lemines de Ntro y dos
Rienzos y Catorce fs Cinco de Lemines y
Dos q̃llos de Cevada y Una fan.ª y
Nueve Celemines de Centeno ——— 0362f8 · 0214f5 · 2 · 0

Consta de la Vastra y Contra Vastra y declaraciones
de dos Lauros Ver.ª a Dos de Julio de mill y
seis y setenta y tres ss.

Alo de Lesposa

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y TRES.

Como decesso q e ali contador de la mesa maestral de
esta ciudad y repartido por lo tocante a don xauier no
mera de Receptor General de los maestrazgos hasta el
fin del año de setenta y dos en la causa criminal de ocul-
tazion y fraudes de granos que cometio alonso garcia cas-
tellano tercero de la villa de Alcuera = digo que como cons-
ta de las contrastas y declaraciones de las censuras que
se an hecho a mi pedimiento tengo berificado que el dho diez-
mo ynporto mill y ciento y quarenta y tres fanegas
y ocho celemines de trigo y nobecientas beinte y seis
fanegas cinco celemines y dos quartillos de zebada
y una fanega y nueve celemines de centeno = y por estas
q estan entregadas al dho tercero setecientas ochen-
ta y cinco fanegas de trigo y setecientas y doce fane-
gas de cebada = con que se ocultaron trecientas y cincuen-
ta y dos fanegas y ocho celemines de trigo y dos-
cientas catorce fanegas cinco celemines y dos quar-
tillos de cebada y una fanega y nueve celemines
de centeno que fueron los que oculto y defraudo el dho
tercero como consta de dhos autos y quenta y pres-
tada que presento = y porque aviendo dho esta ausente
y fuxitibo y sea llamado por edictos y pregones y no a con-
parecido y el termino es pasado = y en atencion de
no convenir esta causa en prueba de testigos si no ser
los ynstrumentos y contrastas =

Suplico a V. m.d condene por su auto o sentencia al dho a
Lonso garcia castellano a que vuelva y restituya
dicha mesa maestral dhas cantidades de trigo y
bada y en tenor que a tuelto con mas las costas
y que se vendan sus bienes para ello procediendo
todo como por mis y auer de su mag.d pido justicia &c.

[illegible]

Autos en S.n Lor. Com.do en Llerena en ocho de Jullio de mill y
seis.os y setenta y tres años = Lonso Calderon

[illegible]

En la Ciud.d de Llerena en diez de
el mes de Jullio de mill y seis.os y setenta
y tres años el S.r Don Joseph Carrillo de Toledo
Cav.o de la Horden de S.n Gouernador y Justicia
m.or de esta prouincia de Leon por su m.d

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

El Juez Conservador de las rentas de Almiaran,
Alcaide de la Serena y su partido por lo tocante a los
efectos del asiento Umarate, aviendo visto estos
autos y que el Contador Alonso de Cespedes tiene justificado
con las contratas y declaraciones que hacen de censuros
que Alonso Garcia Castellano tercero que fue de dicha Almiaran
en la de Serena, el año pasado de setenta y dos lo que cog
de frutos trescientas y sesenta y dos fanegas y ocho cele
mines de trigo, y doscientas catorce fanegas cinco cele
mines y dos quartillos de cevada, y una fanega y nueve ce
lemines de centeno, en cuyas cantidades esta damnificado
su Mag. y conviene restituirlas a la Hacienda por entero
con las costas causadas, en cuya atencion y del premio de los
de la Hacienda de su Mag. = Dixo que condena al dicho Alonso
Castellano a la paga y satisfacion de dichas cantidades de trigo
cevada y centeno, que mando entren en las paneras
de los de su Mag. y da comision en forma a la persona
que nombrare el dicho Contador Alonso de Cespedes por su qua
y riesgo para que venda todos los bienes embargados al dicho
Alonso Castellano, asi muebles como rayces, y de ellos haga pago
a su Mag. y entren en su poder y lo que sobrare se de
posite en tercera persona a disposicion de su Mag. a quien se le
da la comision y juris. necesaria para dicha venta

y vecino trayendo dhos. bienes en almoneda
y venta dando los oncientos. con carta pago en
do. lo tocado por fee con distribucion para dar q.ta de ello
remitiendo los autos a la Real audiencia estando fenecidos
por lo tocante a la criminalidad que pa-
reciere contra dho. Alonso. Castellano vezino

Prueva

de la causa a prueva con termino de nueve
dias comunes y dentro de los cuales dhos.
señalados a ... dho. cargo ==

Cremi
Alonso Calderon

Pen

En el dia lo notifique a Alonso Blasco de Tena en su
persona cuyo nombre su vecindad es vezino de Re
... a ... blanco ... de
... de viviera ... cargo

Cremi
Alonso Calderon

Pen

En el dia lo notifique a Alonso ... en su persona ...
... garcia ... Alonso Calderon

Pen

En el dia lo notifique ... garcia ...
... Alonso Calderon

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

556 ~~61~~

Postura

En la ciud. de Ll.s en ocho dias del mes de ag.to de mill y seis.os y setenta y tres años ante mi el ess.no y testigos parecio Matheo de Rivera vez.o desta ciud. otorgo que por estarle bien hace postura en las casas de morada propias de Alonso g.e Castellano vez.o de la ciud. de Rivera que estan en ella donde tiene el susodho. y Cortinal y asimesmo en todos los demas bienes muebles y trastos de dhas casas a que estan secretados e retuando la sementera todo lo qual pone en dozientas y sesenta fl. de t.o y ciento y tres fl. de zeuada que pagara en grano a su mag.d y a su mesa maestral en esta ciud. el dia de Arrem.te otorgandole escrip.a de v.ta de dhas casas y demas bienes con las clausulas y firmezas necesarias y a ello se obligo en forma y lo firmo a q.n yo el ess.no doy fee conozco lo siendo t.o Dn. Sanchez Hidalgo Antonio de

Mexo. Yandres Baup.da 1655

Entre el Jornal =

Mateo de Tavera

Ante mi

Alonso Calderon

Rs. En llerena en nueve de agosto de dho año se dio pregon a la Postura fha en los autos = Alonso Calderon

Otro En diez de dho mes y año se dio otro pregon = Alonso Calderon

Otro En onze de dho mes y año se dio otro pregon = Alonso Calderon

Otro En doze de dho mes y año se dio otro pregon = Alonso Calderon

Otro En treze de dho mes y año se dio otro pregon Alonso Calderon

Otro En catorze de dho mes y año se dio otro pregon Alonso Calderon

Otro En quinze de dho mes y año se dio otro pregon Alonso Calderon

Otro En diez y seis de dho mes y año se dio otro pregon Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

557 66

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

1673

Alonso de Oropesa contador de la mesa maestral del partido de Llerena del año pasado de mil y seiscientos y setenta y dos de seiscientos ... en la causa criminal contra Alonso ... de la mesa maestral ... de Llerena ... de granos ... dijo que ... recibió ... en termino que es pasado y muchos dias mas ... que ... la mesa maestral tiene justificado ...

... mande aver por conclusa esta causa ... condenando al dicho Alonso ... en las penas en que a incurrido ... pido justicia y costas ...

Alonso de Oropesa

Por conclusa esta causa ... en Llerena ...

... Manrrique

... Cortes ... Alonso

Sesenta y ocho mrs

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES. =

958

En el Pleito y causa crim.l que ante mi a pendido y pende, de la una. Alonso de zespedes contador de la mesa maestral desta ciud. y su partido. actor acusante = y de la otra Alonso garcia castellano tenuro de la mesa maestral de la billa de rribera. Reo acusado y fugitibo por los fraudes y ocultacion de granos; bistos los autos y lo que ber se debe del proceso. Reforcando en todo el por mi proteido a los diez del mes de julio pasado deste año por el q.e condene a dho al.o g.a en la paga y satisfacion de los granos q.e abia usurpado a su mag.d y su real hacienda. Cuia cantidad liquida consto de la rrelacion dada por dho alonso de zespedes, sacada de la rrastra pesquisa y contrarrastra. q.e se hico en dha billa de rribera que esta en estos autos a el folio sesenta y dos. que por ausencia y fuga de dho al.o g.a mande se hiciese entero pago a su mag.d de los bienes secrestados de dho rreo sacandolos en benta y que se rrematasen en el mayor ponedor, y por aber rreserbado la criminalidad del hecho de dho rreo en mi como tal juez conserbador de dhas rrentas =

Fallo q.e por la culpa q.e de los autos q.e contra dho rreo rresulta y atento su fuga, contumacia, y rrebeldia, q.e le debo condenar y condeno, a q.e en qualquiera parte, o lugar, de estos Reynos, de su mag.d donde pueda ser abido, sea preso y traido a la carcel publica de esta gobernacion de la qual sea sacado y llebado a las galeras de su magestad en las que a de serbir quatro años, a el rremo y sin sueldo = y asi mesmo le condeno en beinte y

Quatro mil marabedis que aplico, a la camara
de su mag.d y gastos de justt.a Por mitad, sacando
la quarta partte. Para los montados del rreal
Consejo de las ordenes, y en las costas cuia tasacion
en mi rreserbo. como el proceder contra los de
mas que de dha causa rresultan culpados, que
cooperaron con dho rreo en dhos fraudes y usur
pacion. y los que con biolencia le sacaron de la
Prision donde por mi orden estubo en dha billa
de rribera: y asi lo pronuncio y mando por esta
mi sentencia difinitibam.te juzgando con pare
cer de asesor

Don Joseph Carrillo
de Toledo

Don Diego Pizarro
Altamiranos

Sentencia

Don Joseph Carrillo de Toledo Cau
de la Orden de S.n Jorge de esta prouin.a Juez Conservador
de las Rentas Ynstrales de este p.do en la ciud.d de Llerena
en diez y nueve de sep.e de mill y seis.tos y sesenta
y tres años siendo testigos Ant.o Felix y Ant.o Diaz Nos
de Llerena

Ante mi
Alonso Calderon

Notificacion

En Llerena a diez y nueve dias del mes de setiembre de ss.s y setenta
y tres años n.e esta sentencia en los estrados desta ciud.d señor
Lic.do Ant.o Garcia castellano rr.o de rribera y asimismo se
publico en la plaza publica desta ciud.d por Boy de mi qual llamar
de pregonero de ella

Alonso Calderon

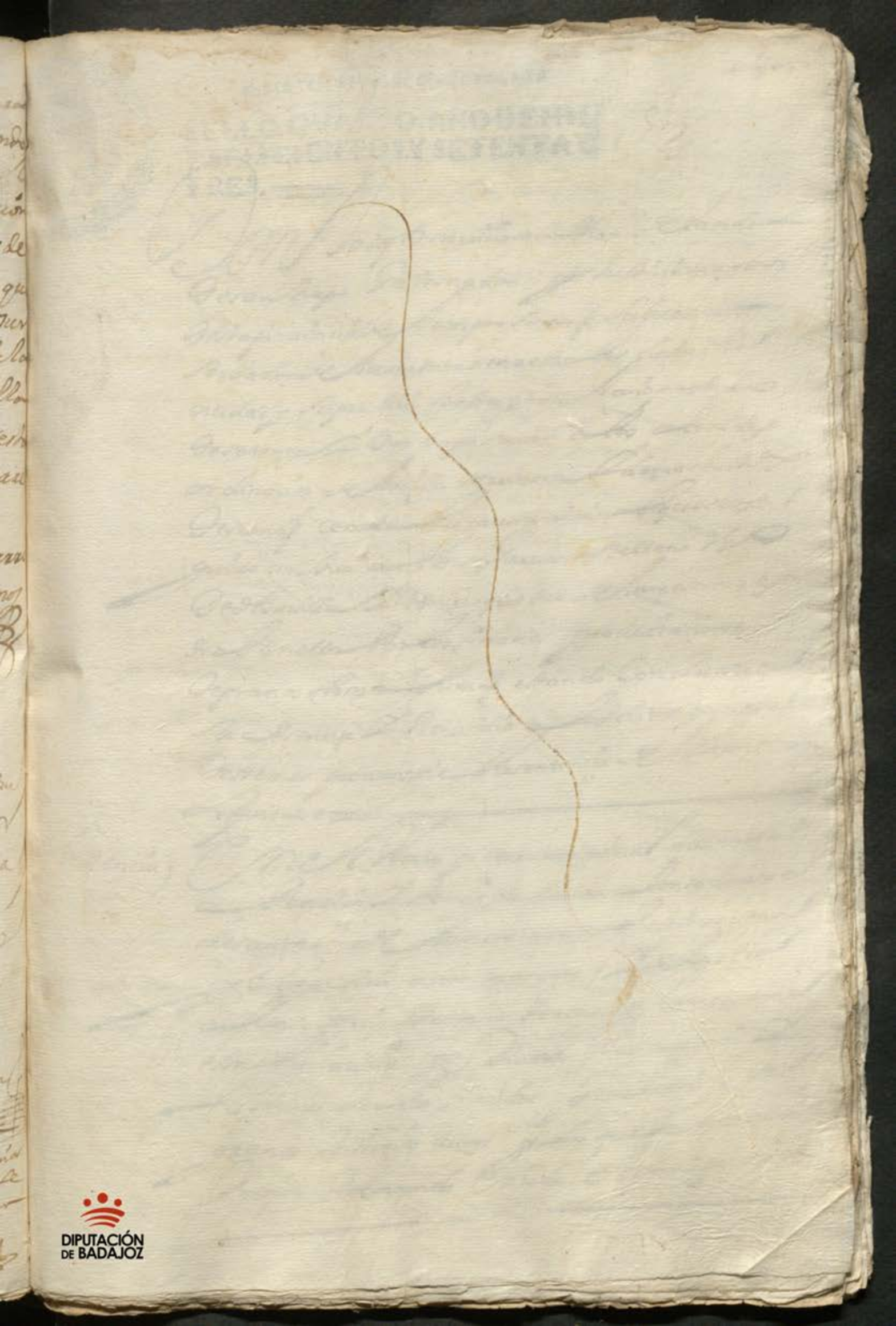

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

559

Don Joseph Carrillo cavallero de la orden de Santiago Governador y Justicia mayor desta provincia de Leon por su mag.d su Juez conservador de las rrentas maestrales desta dha ciudad y su partido hasta fin del año pasado de setenta y dos hago saver a los alcaldes ordinarios de la villa de Rivera y demas Justicias de su mag.d como en la caussa criminal que se a seguido contra Alonso Garcia Castellano vezino de dha villa y tercero que fue de la mesa maestral en ella por los fraudes y ocultaciones de granos fhos a su mag.d estando conclussa en su ausencia y Reveldia a los diez y nueve deste mes pronunzie la sentencia del thenor siguientte =

Senttencia) En el pleito y caussa criminal que ante mi a pendido y pende de la una Alonso de Cespedes contador de la mesa maestral desta ciudad y su partido actor acusante, y de la otra Alonso Garcia Castellano tercero de la messa maestral de la villa de Rivera Reo acusado y fugitivo por los fraudes y ocultacion de granos bistos los autos y lo que ber se deve del Processo Reforçando en todo el por mi proveido

A los diez del mes de Jullio pasado deste año
por los granos que auia usurpado a su ma
gestad y su real acienda cuia cantidad liquida
consto de la rrelaçion dada por dho alonso
de cespedes sacada de la rrastra pesquissa y
contrarrastra que se hiço en dha uilla de
Riuera que esta en estos autos al folio sesenta
y dos que por absençia y fuga de dho alonso
garçia mande se hiçiese entero pago a su ma
gd de los uienes secrestados de dho rreo sacan
dolos en uenta y que se rrematasen en el ma
yor ponedor y por auer reserbado la crimi
nalidad de el hecho del dho rreo en mi como
tal Juez conserbador de dhas rrentas = Fallo
que por la culpa que de los autos que corre de
dho rreo resulta y atento su fuga contumaçia
y reueldia que le deuo condenar y condeno
a que en qualquiera parte o lugar destos rreinos
de su magd donde pueda ser auido se apreso
y traido a la carçel publica desta Gouernaçion
de la qual sea sacado y lleuado a las galeras
de su magd en las que a de ser bin quatro años
al remo y sin sueldo = y asimismo le cor
deno en ueinte y quatro mil mrs que aplico a
la camara de su magd y gastos de Justiçia
y gastos de Justiçia por mitad sacando

la quarta parte para los montados del
Real consejo de las ordenes y en las costas
cuya tasacion en mi reserbo como el pro
ceder contra los demas que de dha causa
resultan culpados que co operaron con dho
reo en dhos fraudes y usurpazion de los
que con violencia le sacaron de la prision
donde por mi orden estubo en dha villa
de Rivera y asi lo pronuncio y mando
por esta mi sentencia difinitiuamente juz
gando con parecer de assessor = Don
Josseph carrillo de toledo = y do don
Diego Picarro altamirano =

La qual dicha sentencia se publico en la plaça publica
desta ciudad y se notifico en los estrados señala
dos al dho alonso garcia castellano y para que
les conste a los alcaldes ordinarios de la dha
Villa de Rivera y se publique en ella y cum
plan con su thenor y prendan al dho alonso
garcia castellano que remitan a la carcel
desta gobernacion doi el presente en la ciud de Llerena
a veinte y ocho dias del mes de setiembre de
mil y seiscientos y setenta y tres años =

Jhs Josseph Carrillo de toledo

Ante mi
Alonso Calderon

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Diez maravedis

561

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Pregon — En la ciudad de llerena a primero de abrill de mill y seiscientos y setenta y cinco años se dio pregon a la postura hega por matheo de rrivera en las casas y cortinal que rrefieren estos autos para si aia alguna persona que haga mejora parezca de quedo y fee =

Alonso Calderon

Otro — En llerena en dos de abrill se dio otro pregon a la postura casas y cortinal y demas bienes =

Alonso Calderon

Otro — En tres de dho mes y año se dio otro pregon como los antezedentes =

Alonso Calderon

Otro — En quatro de abrill se dio otro pregon como el de arriuado y fee =

Alonso Calderon

Otro — En cinco de dho mes se dio otro pregon como los de arriuado y fee =

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

otro En seis de abrill se dio otro pregon a dhas casas
cortinal y demas bienes do y fee =

Alonso Calderon

otro En siete de abrill se dio otro pregon como los an
tezedentes =

Alonso Calderon

otro En ocho de dho mes se dio otro pregon como el de
arriva do y fee =

Alonso Calderon

otro En nueve de dho mes de abrill se dio otro pregon
a dhas casas y cortinal y demas bienes do y fee =

Alonso Calderon

otro En diez de dho mes y año se dio otro pregon com
el de arrilla a dhas casas y cortinal y demas bi
do y fee =

Alonso Calderon

otro En onze de abrill se dio otro pregon como los de
arriva do y fee =

Alonso Calderon

otro En doze de dho mes se dio otro tal pregon como los
tezedentes =

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

otro En treze de dho mes se dio otro pregon a dhas casas y cortinal y demas bienes do y fee =

Alonso Calderon

otro En catorze de abrill de dho año se dio otro pregon a dhos bienes do y fee =

Alonso Calderon

otro En quinze de dho mes y año se dio otro tal pregon do y fee =

Alonso Calderon

otro En diez y seis de dho mes de abrill se dio otro pregon como los antezedentes do y fee =

Alonso Calderon

otro En diez y siete de dho mes se dio otro pregon a dhos bienes do y fee =

Alonso Calderon

otro En diez y ocho de abrill de dho año se dio otro pregon como los antezedentes do y fee =

Alonso Calderon

otro En diez y nueve de abrill de dho año de mill y seiscientos y setenta y cinco años se dio otro pregon a dhas casas y cortinal y demas bienes do y fee =

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Remate

En la ciudad de llerena a veinte dias del mes de abrill de mill y seiscientos y setenta y cinco años se bolvieron a pregonar las casas, cortinal y demas bienes contenidos en la postura fecha por mateo de rriuera y por no aberma y por ponedor se rrematarón en el suso dicho en la cantidad de su postura = y estando presente lo azepto y se obligo de nuevo a cumplir con el thenor de dicha postura y lo firmo testigos Bartme de la Cruz a lo que xacinto y andres baptista ss.os de llerena =

Mathio de Riuera

Alonso Calderon

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

72

563

Alonso de Zespedes Contador de la mesa maestral de esta ciudad y su partido por lo tocante a los efectos de don Jacinto Romera te, digo que como consta de los autos que rre produzgo se an sacado al pregon las casas y cortinal de Alonso Garcia castellano vº de Ri uera que estan en ella por los devitos que deve a dha mesa maestral y Hico postura Matheo de Rivera en docientas y sesenta fanegas de trigo y ciento y tres de zeuada, y aunque an pa sado los terminos de los pregones no a vido quien haga mejora y para que su mag.d se a satisfho

Suppco a Vmd me conzeda lisencia para otor gar escriptura de venta en forma de dhas casas cortinal y demas bienes con interposicion de su autoridad de Vmd, pido justicia y costas &a

Alonso de Zespedes

Auto

En la Ciud. de Llerena a quatro dias del

mes de maio de mill ss.os y setentta y cinco años
el S.r Don Pedro Luis de Legaso y porres Cav.o
de la orden de Santtiago Governador y Justizia
maior de esta pro Vinzia de Leon por Su Mag.d
a Viendo Visto estos autos Hizo que da
Lizencia al contador Alonso de Zespedez para
que otorgue escriptura de V.ta en forma con las
Clausulas y requisitos nesezarios a favor de
Matheo de Rivera e S.no de Su Mag.d y de la
governazion de esta Ciu.d Por la cantidad de su
postura en la qual como Juez conservador de
la mesa m.ral ynterpone Su Mag.d Su autoridad
y decreto Judizial ordinario y haze segura sana
y de paz dha Ventta y lo firmo =

Pedro Luis de
Legasso y porres

Antonio
Alonso Calderon

Mateo de Arias Diez maravedis ~~73~~ 569

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Carta de venta en el sello en ... del ... Real

Sepan quantos esta carta de venta vi-
eren como yo el contador Alonso de Zespedes
que lo so de la mesa maestral de esta ciudad de lle-
rena y sus partidos por lo tocante a los efectos de
don Juan Forro Vierati thesorero general de ella
digo que por quanto aviendose despachado a la tesoreria
maestral de la villa de Rivera de todos los granos tocan-
tes a dicha mesa maestral del año pasado de seiscientos
y setenta y dos que fue a mi cargo siendo terzero alon-
so Garcia Castellano vecino de ella se fenecio y quedaron
en su poder los granos que constan de dicha carta = y
despues por aver ocultado dicho terzero diferentes
cantidades de trigo y cebada que le avian declarado
y entregado las personas que las dezmaron y queda-
dose con ellos en perjuicio de Su Magd. y su hacienda se despa-
cho nuevo mandamiento y hizo contra dicha carta y pesquisa y se ga-
naron censuras y habiendose llegado otras diligencias se jus-
tifico que el dicho alonso garcia castellano demas de
la primera carta avia ocultado trecientas y sesenta y dos
fanegas y ocho celemines de trigo y doscientas y catorze
fanegas y cinco celemines y dos quartillos de cebada
y una fanega y nueve celemines de centeno por
cuya cantidad se prozedio contra el susodicho que hizo fu-
ga, y para la seguridad se le embargo una casa en dicha
villa con trastos de ella junto a la cerca de ... con su ausencia

se continuo la causa y se sentencio en la restitucion
de dhos Granos y otras penas y corporales y para hazer
pago a su mag.d se sacaron al pregon dhas casas y ser
do y demas bienes muebles que los puso Matheo de
rriuera ess.no desta gouernacion en doçientas y sesenta
fanegas de trigo y ciento y tres de zeuada que se obli
go a pagar en grano en contado y corrieron los pre
gones los terminos del derecho y por no auer mas
y por ponedor se hiço el rremate en el suso dho que
lo azepto y se me dio lisençia para otorgar esta escri
tura como todo consta de los autos que son del thenor
siguiente

Aqui los auttos y lisencia

Y de los dhos autos y lisençia vsando que tengo aze
tados y de nueuo azeto, en la mejor bia y forma
que puedo y a lugar de derecho en nonbre de su mag.d
y de dha mesa maestral otorgo que bendo y do y en
ta R.l por juro de heredad desde luego para siem
pre hamas al dho matheo de rriuera y sus herede
ros y subzesores presentes y futuros y para quien
dellos vbiere causa o titulo en qualquiera manera
las dhas casas de morada que eran del dho alonso
garçia castellano y estan en dha uilla de riuera
en la calle del Ho yo linde con casas de venita
de selva y otros linderos y el cortinal que era del
suso dho y los demas bienes que constan del seque
tro que se le hiço a los veinte y siete de henero
del año pasado de setenta y tres, todos los quales

le doy en la venta con todas sus entradas y salidas
y los ... [illegible] ... quinientas
reales [illegible] ... se rreglo ... pa
de ... [illegible] ... y de las que hicieron y demas de ello porque
... y quantia de ... docientas y sesenta fanegas
de trigo ciento y tres fanegas de cevada que contie
ne va la postura y rremate que por ellas me a pagado
en contado de que me doy por satisfecho a mi volun
tad renuncio las leyes de la entrega y prueba de
rrepcion del dolo y engaño y confieso y declaro que
aun que ... [illegible] ... y demas bienes anduvie
ron al ... por los terminos del ... no ubo per
sona que mas diera por ellos y de qualquiera per
sona que mas diera por ellos, y de qualquiera ... demasia que tenga ... mesma ... ha
... donacion buena mera y perfecta
... a favor del ... comprador de los que
... valedera para sien
... sobre que rrenuncio las leyes de la de
... quatro años que tenia para pedir rre
... del contrato ... la mitad del ...
... y desde luego ... y aparto ... mesma
... el ... y action que tenia a ... casas
... rreservando el cobrar ... derecho del
por esa deuda ... Garcia Castellano y sus bienes y todo
... renuncio y traspaso en el dicho comprador y sus
herederos a quiendo y poder y facultad para
que por su autoridad o judicialmente tomen la
... la posesion y en el interin que le
aprehendan la posesion ...

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Prouad de rego lo hazen constituyo a esta
mesa maestral por Inquilina thenedora
y precarea poseedora para le asistir en todo tiem
po y la obligo a la evicion seguridad y saneamiento
conforme a derecho y en tal manera que en esta ven
ta le seran ciertos y seguros de las casas cortinal y
demas bienes y a ellos ni parte puesto pleyto en
bargo ni ynpedimento y si lo contrario hazedieren
saldre y lo ara la mesa maestral y a su costa lo
seguira en todas instancias, o le bolbera los
dichos granos rrezevidos con las costas y auores
que ubiere hecho aunque sean boluntarios y por
todo se le execute con sola la declaracion de la per
sona que los hiciere en quien lo difiero y rrelevo de
otra prueba y al cumplimiento y firmeza obli
go a dicha mesa maestral con sus bienes y rrentas de
poder a las justicias de su magestad en especial a las
desta ciudad de llerena que con fuero y derecho
deuan conozer desta causa para que le apremien
como por sentencia difinitiua de juez competente
pasada en cosa juzgada renuncio otro
fuero que gane y ale y sit conbenerit de ju
risdicione omnium judicum para que la apre
mien en la forma rreferida y rrenuncio
las demas leyes de su fauor con la general

Diez marauedis 568 78

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Lo rregeidor della Jacinto otorgo ante mi presente
escriuano publico y testigos en la ciudad de llerena en
diez y ocho dias del mes de Jullio de mill y seiscientos
y setenta y cinco años y el otorgante que yo el escriuano
doy fee conozco lo firmo siendo testigos Bartolo
me de la brera Roque Jacinto de la Aguilar Francisco
Dominguez de Alcaño Bartolomé de Xerez de los caualleros, vecinos
y estante en esta ciudad de llerena ——

Alº de Cespedes

Jacinto Bolaños

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

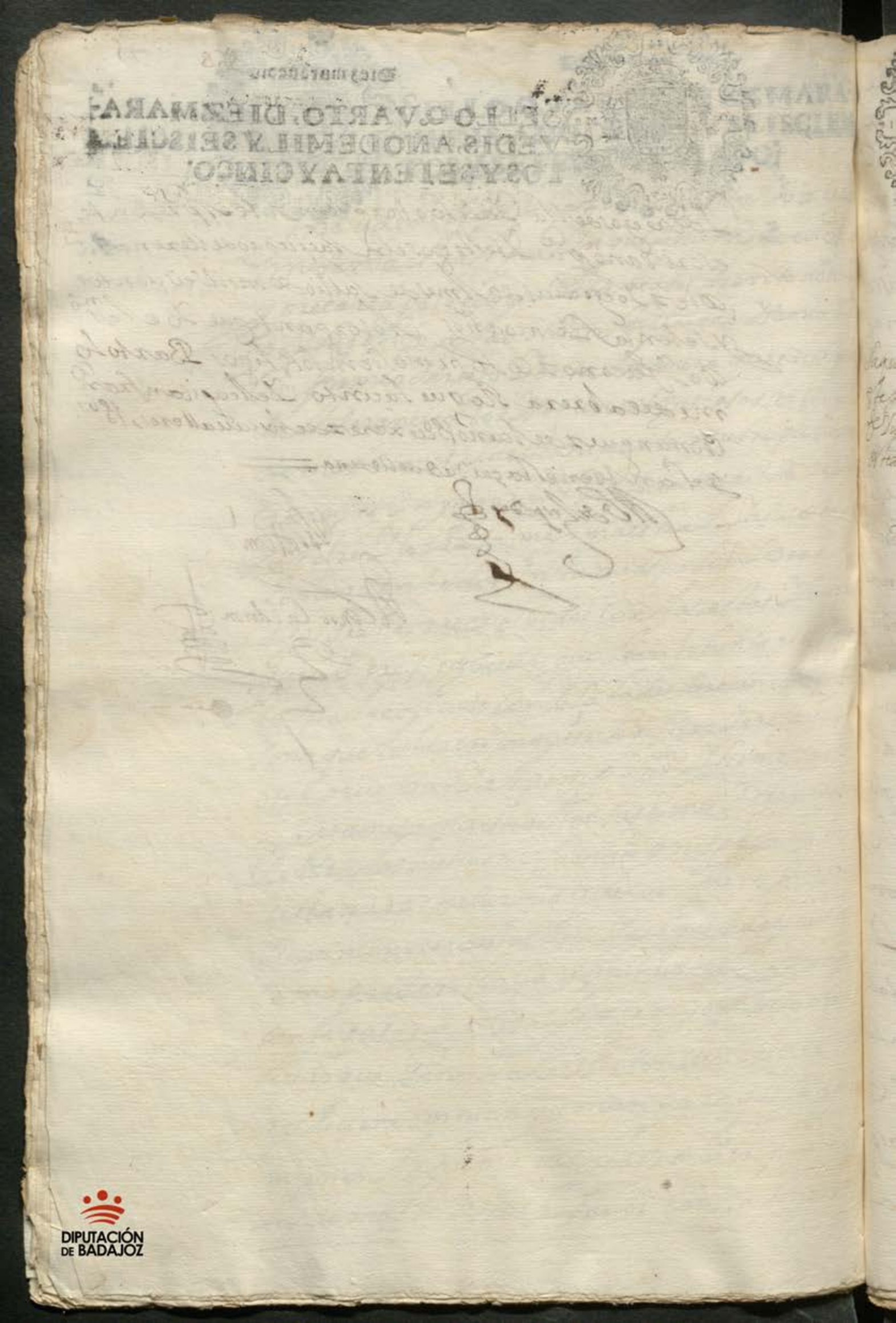

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de venta vi-
bieren como yo Matheo de Rivera ess.no de su
mag.d y de la governacion de esta ciudad de lle-
rena y v.o della, otorgo que bendo y doi en ven-
ta real por juro de heredad desde luego para
sien pre jamas a Fran.co hernandez y Ma-
ria Gonzales su muger v.os de la villa de Ri-
uera para ellos y sus herederos y subzesores
presentes y futuros, unas casas de morada
mias propias que e con pre de su mag.d y de su me-
sa maestral en esta villa en la calle de [illegible]
con su acorral y demas que le pertenece lin-
de con casas de Benito de Sevilla y otros linderos
que eran zensos que vibia Alonso Garcia cas-
tellano v.o de aquilla las quales le bendo con
todas sus entradas y salidas derechos y servidum-
bres quantas le pertenezen y con la carga de
zensos sus corridos y en la misma forma
que las compre de la mesa maestral, y por mas
precio y quantia de mill R.s de vellon que por
que por ellas me an dado y pagado en dinero de
contado de que me doy por contento y entregado

Venta de [illegible] en este sello en [illegible] juro de her.d [illegible] año

A mi voluntad renuncio las leyes de
la entrega su prueba y excepcion de la
no numerata pecunia dolo y engaño, y
co, y confieso y declaro que en esta uenta no
a interbenido fraude ni engaño y que los dhos
mill Rs. es el justo precio y valor de dhas ca
sas y que no balen mas, y en caso que mas
balgan de la demasia y mas valor hago gra
cia y donacion buena pura mera perfecta
e irrebocable de las que el derecho llama
fecha entre vivos baledera para siempre ja
mas sobre que renuncio las leyes de el hordena
namto. Rl. fechas en cortes de alcala de hena
res y los quatro años que tenia para pedir
resicion de el contrato, o suplimiento a la
mitad de el justo precio, y desde luego me
desisto quito y aparto de la Rl. corporal
tenencia propiedad posesion y señorio que
abia y tenia a las dhas casas y todo ello lo
zedo renuncio y tras paso en los dhos com
pradores y en sus herederos a quiendo y
poder y facultad, para que por su autoridad
o judicialmente tomen y aprehendan la
tenencia y posesion de dhas casas, que yo
por la presente se lado y, y entrego la escrip
tura por donde me pertenezen que le sirva

de Berdadero titulo tradicion y entrega
m.to y en el Interin que no la toman de
fecho o de derecho me constituyo por su In
quilino thenedor y precario poseedor pa
ra se acudir con ellas cada que por su parte
me sean pedidas, y me obligo a la evicion,
seguridad y saneam.to de dichas casas en la mes
ma forma y manera que se obligo y me las
a seguro de la mesa maestral las quales
le seran ciertas y seguras, y haziendolo con
trario me obligo a les bolber a dichos con pra
dores y quien su causa uviere los dichos mill R.s
que por su benta e rrezevido, con las costas
gastos intereses y menoscavos que sobre ello
se les ovieren seguido con mas todas las lavores
y edificios que en ellas ovieren hecho y mejorado
aunque no sean utiles ni nezesarios sino vo
luntarios diferido todo en el juram.to y
declaracion de la persona o personas por cuya
mano corrieren y les rrelevo de otra prueba
por todo lo qual se me execute en virtud
de esta escriptura y de su juram.to sin que sea
nezesario otro auto prueba sentencia ni a
beriguacion de que les rrelevo como va rrefe
rido, a cuyo cumplim.to y firmeza obligo mi
persona y bienes presentes y futuros do y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Poder a las justiçias y jueces de su magestad en espeçial a las desta ciudad de llerena y renunçio otro foro que tenga y la lle con la lei si convenerit de jurisdicione omnium judicum para que a ello me apremien como por sentençia difinitiva de juez conpetente pasada en autoridad de cosa juzgada y renunçio todas leyes fueros y derechos de mi fauor y la general en forma y asi lo otorgo ante el presente escrivano publico y testigos en la çiudad de llerena en diez y nueve dias del mes de jullio de mill y seisçientos y setenta y cinco años y el otorgante a quien yo el escrivano doy fee conozco lo firmo siendo testigos Juan muñoz naranjo mayordomo del convento de santa clara y jacinto de la barrera bartolome de la barrera vecinos de llerena

Mateo de Rivera

Ante mi
Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

569

En la ciudad de Llerena en veinte y dos dias del mes de Julio de mill y seiscientos y setenta y cinco años ante mi el ess.no y testigos Juan martin Valverde vez.o de la villa de Ver Langa estante al presente en esta dha ciudad otorgo su poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nezesario de Vsebio garcia de Arre y Fran.co Ximenez buedo procuradores de los R.s consejos y a cada uno dellos insolidum expecialmente para que en su nonbre puedan parezer y parezcan ante los señores del R.l consejo de las Hordenes ~~y en~~ ~~teotros~~ y donde mas conbenga y le defiendan en el pleyto ex.mo que contra el suso dho sigue don Juan de toro Ygaues clerigo beneficiado vez.o desta ciudad, por si y doña luisa y doña felipa de toro Ygaues sus hermanas contra los bienes que quedaron por fin y muerte de Alonso moreno coria y leonor garcia su muger vez.os que fueron de dha villa de que es posehedor el otorgante, sobre los corridos del zenso, de que se apelo por parte del dho don Juan de toro Ygaues provision

de los señores de dho Rl Consejo para llevar a
pleyto, en el qual presenten escritos escritos
testigos Probanzas Informaciones y otro
nero de prueba y lo aviene y tache lo de con
trario, recuse Juezes letrados escrivanos y notarios
Jure las rrecusaciones y se aparte dellas gane
provisiones zedulas y sobrecartas requiera con
y pida su cumplimiento, pidan y hagan execuciones
prisiones solturas encargos desencargos alvalas
citaciones bentastranzes y rremates de vienes
tome la posesion y amparo dellos concluyan
pida y oygan autos y sentencias interlocu
torias y difinitivas las de mi favor consien
tan y de las en contrario apelen y supli
quen sigan las apelaciones y suplicacio
nes en todos grados hasta que con efeto
sea dado por libre el dho otorgante de la sen
tencia de remate pronunciada en dho ple
to en quanto fue contraria a dho otorgan
te, y hagan todos los demas autos y diligencias
judiciales y estrajudiciales que convengan
hasta que todo lo rreferido aya tenido efecto
que para todo lo que dho es y lo anexo y de
pendiente lado y a los susodhos este poder
con libre y general administracion y con

530

Y a su salud en Juiçiar Jurar y sostituir
y bocar sostitutos y nonbrar otros y a todos
y lleuo segun derecho y asi lo otorgo a quien
do y fee conozco no firmo por no saber firmo
lo un testigo a su ruego siendolo Juan de Eto
y Ma Cabrera y Rroque Haçinto
Bos de Llerena = Yes do = y ante otros =

Ma Cabrera

Antonio Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIE-
TOS Y SETENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis 531

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

En la ciud. de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Julio de mill y seiscientos y setenta y cinco años ante mi el escrivano publico y testigos parecio Antonio de Valencia procurador del nuestro de ella y dixo que por quanto el dho oficio que exerze es propio de Dn. Sanchez hidalgo vezino de esta ciud. por aberselo dexado en su testamento Matheo Sanchez hidalgo su tercero difunto y por razon de hallarse el otorgante con ocupaciones precisas y no poder servir el dho oficio otorga que lo renuncia y pone en manos de su magd. para que se sirva de despachar nuevo titulo del al dho Dn. Sanchez hidalgo o a la persona que nonbrare y en el interin reserva en si el usar y exercer el dho oficio hasta que aya llegado el caso de que el dho Dn. Sanchez no haya persona lo usen y asi lo otorgo y firmo a quien doy fe conozco siendo testigos Benito Muñoz Cortes familiar mayor antiguo del santo oficio de la ynquisicion de esta ciud. Antonio de Arejo y Bartolome de Cabrera vezinos de Llerena

Antonio de Valencia

Ante mi

Alonso Calderon

Aguardo
Estadia en su
primero

tabla 512

diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Poder

En la ciudad de Llerena a cinco dias del mes de Agosto de
mill y seiscientos y setenta y cinco años ante mi el ssno. y testigos Simon
diaz maestro çapatero vezino de ella otorga su poder cumplido qual an
de el que de derecho se requiere y es nezesario a Joseph Rubio de
la tabla procurador del numero desta dha ciudad especial para
que le defienda [illegible] en la villa de [illegible] que
sigue don Juan [illegible] morillo contra unas casas propias del
otorgante en la calle de la çapateria desta ciudad sobre de
cir son afectas a un zenso propio del sobre dho que tiene tra
vada execuzion por ziertos corridos que supone deberse le
y lo demas que los autos contienen en los quales haga
todos pedimientos requerimientos [illegible]
juramentos testigos informaziones probanzas y todo genero de
prueba [illegible] jueces [illegible] las recusaziones y sacar
de ellas [illegible] y haga lo que convenga pida y oiga autos
y sentenzias interlocutorias y difinitivas consienta lo fa
vorable y de lo en contrario apele y suplique y siga las tales
apelaziones y suplicaziones donde y ante quien convenga has
ta que dho pleito se fenezca y acave en todos grados y [illegible]
[illegible] que para ello le da dho poder sin limitazion y con clausula
de [illegible] juiçio [illegible] y relevazion en forma [illegible]
[illegible] y firmo el otorgante a quien yo el ssno doy fee conoz
co siendo testigos diego sanchez hidalgo [illegible] de cabrera y
[illegible] vezinos de Llerena =

Simon diaz

Ante mi

Thomas Calderon

R[ecib]í Fran[cis]co Mogollón

Diez maravedis

533

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y CINCO. =

Agustín de Ve-
ga a censo 167

Paresco yo Don Ximenio yanez de Gaviria clérigo
beneficiado de la villa de Llerena otorgo que doy
todo mi poder bastante el que de derecho se requiere
y es necesario a los padres fray Fran[cis]co Mogollón y fray Fran[cis]co
Ladrón de Guebara, religiosos de la horden de Señor San
Juan de Dios y a Miguel Mateo de molina agente en la Real
Chancillería de Granada y a cada uno in
solidum especialmente para que en mi nombre y re-
presentando mi persona parezcan ante Su Majestad y
señores Alcaldes de la sala de los hijosdalgo de dicha
Real Chancillería de Granada y demás con
venga y pidan que en atención de ser hijodalgo
de sangre y estar recibido y admitido como tal
en dicha villa de Guadalcanal donde soy originario
y en esta villa de Llerena que está dentro de las cinco
leguas donde soy vecino me mantenga y ampare
en dicha posesión en que me hallo sin contradicción
alguna en virtud de los papeles de mi nobleza
en cuya razón y todos los demás artículos
que se ofrecieren así con el señor fiscal como
con otras qualesquiera partes presenten
y hagan presentar todos los papeles, informaciones,
testimonios, recibimientos y demás que sean
necesarios y ganen reales provisiones y sobre-
cartas de manutención y posesión y si se

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Y Tuviere Contienda de juicio en mi defensa
los sigan fenezcan y acaben presentando pedi
mentos requerimientos testigos y informa
ciones Provanças y todos los demas papeles
que Menester sean pidan terminos y los
Renunzien hagan Recusaciones y se aparten
dellas tachen y abonen lo que Conbenga y oigan
Autos y sentenzias ynterlocutorios y di
finitibas Consientan las de mi fabor y ape
len de todo lo Contrario y los sigan hasta
que se fenezca = Y asimesmo les Doy este po
der Para todos Mis pleitos Causas y negocios
que tengo de presente y tubiere en adelan
te Asi Ziviles como Criminales Executibos
y hordinarios Contra quales quiera
Personas mobidos y por mober generalmente
en los quales Asi demandando como de
fendiendo querellando y en otra forma
hagan las mismas diligencias que van
declaradas y todas las demas que se requie
ran de derecho y las Execuciones, Citaciones, al
Valas prisiones solturas, en Vargos
de sen Vargos, Ventas, Irremates de Vie
nes Posesion y amparo dellos con todas las
demas que de derecho se requieran, aunque
aqui no Vaian expresadas y dellas se
debe hacer particular Mension que
Para todo y lo de Pendiente les doy

Bastante poder sin limitacion y con la ausulas
de que lo puedan sostituir y releuar y en for
ma y a la firmeza de lo que ovrare me obligo
conforme a derecho q. es fho en la ciud. de Lerida
a diez y nueve dias del mes de Agosto de mill
y seiscientos y setenta y cinco años y el otor
gante a q. yo el ss.no doy fe conozco lo firmo
siendo testigos Don Alvaro de Vastida es parte el
Presvitero Andres Baptista y Sevastian
Guerero vecinos de Lerida =

Don Antonio
Zamora de Galbez

Ante mi
Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SETENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Antt.º 68 535

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y CINCO.

Sepase como yo don diego de la fuen
te velarde clerigo beneficiado desta ciudad
de llerena otorgo que doy mi poder bastante
el que de derecho es nezesario a antonio her
nandez mro de sastre vº de la villa de villagar
cia para que en mi nonbre y representan
do mi persona parezca ante las justicias que
con petentes sean y presente un bale fecho
a mi fauor por xptoual sanchez saldana
vº que fue de dha villa de quantia de siete
mill quinientos y setenta y siete reales
de plazo pasado y pida se me de satisfacion
por los herederos y poseedores de los bienes
del susodicho de dha cantidad con protestacion
de rezeuir en quenta lo que vbiere pagado
seña[illegible]mente su la cantidad reciba
y cobre el susodicho de los dhos herederos y
demas personas que lo deban satisfazer
y otorgue cartas de pago lastos y finiquitos
con las fuerzas nezesarias fee de pago

Ant.º Hdz [illegible] [illegible]

11

o rrenunciacion de las leyes della su prueba
y ezepcion de la nonumerata pecunia
do lo yengaño que balgan como si yo las
otorgase y a todo presente fuese = y asimis
mo le do y este poder para que pida rreciua
y cobre de don diego Pizarro y don ~~diego~~ pe
dro solana ss.os de bien benida la cantidad
que rrestan debiendo de la uellota de la
dehesa de gauilla de villagarcia de que
fue ponedor y de lo que asi cobrare otorgue
cartas de pago en la misma forma que
tan biena prueuo y rratifico, y si fue
rene zesario parezer en juicio lo haga
y presente el dho uale y demas pape
les que menester sean y pida y haga exe
cuciones prisiones citaciones alualas sol
turas en bargos desenbargos bentas
tranzes y rremates de bienes tome la
posesion y an paro dellos y la continue con
los demas pedim.tos autos y dilig.as que me
nester sean que para todo le do y poder
bastante sin limitacion con clausula
de que lo pueda sostituir y rrelebacion

En forma que es fecho en la ciudad de llerena
a veinte dias del mes de agosto de mill y seis
cientos y setenta y cinco años y lo firmo el
otorgante que yo el ess.no doy fee conozco
siendo testigos Bartolome de la Orera An
dres baptista y Pedro muñoz de aldana
de llerena testes.do = Diego =

Diego [illegible]
[illegible]

Ante mi
Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SETENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D. Pº Carvonero

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Pase como yo don mi Gueldiare
valo osorio Vº desta ciudad de Serena = digo
que porquanto tengo pretension a la admi
nistracion de los propios y de Hesas de la villa de
azuaga ante su mag.d y señores presidente
y oydores de la Rl. chancilleria de la ciudad
de granada y tengo entendido se me a hecho
la gracia y merzed de dho oficio y para que
tenga efecto y se cumpla por mi parte conto
do lo que fuere del servicio de su mag.d y de
mi obligacion y seguridad y buena administra
cion de dhos propios, otorgo mi poder vastante
al que de derecho se requiere y es nezesario
al señor Lizdo don pedro Carvonero mudara
y Gasco del consejo de su mag.d y su alcalde
de Hijosdalgo en dha Rl. chancilleria de la
ciudad de granada para que en mi nonbre y
rrepresentando mi persona parezca ante
el Illustrisimo señor don carlos de villamor
presidente de dha Rl. chancilleria y señores
oydores della y donde mas convenga y abiendose me

Registrado el dia en N. Segundo

Hego dha merzed la azete en mi nonbre
y Jure en mi anima conforme a derecho de que
usare bien y fielmente el dho oficio y dare
quenta con pago de todo el tiempo que lo
ejerciere y que para su mayor seguridad
dare fianzas con bienes valiosos y quantio
sos hasta en cantidad de doze mill ducados
y mas si fueren nezesarias a satisfacion de
dho señor presidente y R.l chancilleria
con aprovacion de la Justicia de esta ciu
dad de llerena dentro del termino que
señalare y ajustare y sobre ello pueda
otorgar las escripturas de seguro y aun no
que convengan con las clausulas y firme
zas sumisiones poderios de Justicias que
le fuere mandado las quales desde luego
apruebo y rratifico como si a su otorgam.to
me hallase presente para que desde luego
quede obligado y mis bienes muebles y rraizes
y asimesmo pida se despache titulo en mi
caveza de dha administracion como es cos
tunbre y lo reciba y remita para que se use
y exerza con la Jurisdicion que suele
dar dha R.l chancilleria a los demas administra

dores y entren en mi poder lo prozedido
y que prozediere de cargos propios con la obli
gacion de dar la quenta en la sala don
de toca, y si sobre todo fuere nezesario al
gunas diligencias pedimentos memoriales y
las demas que convengan las haga en mi
nonbre sin limitacion que para todo
le do y bastante poder con libre y gene
ral administracion y clausula de que lo
pueda sostituir en las personas que le pare
ciere revocar los sostitutos y nonbrar
otros de nuevo y a la firmeza de lo que
obrare me obligo en forma con mi per
sona y bienes avidos y por aver que es fecho
en la ciudad de llerena a veinte y tres dias
del mes de agosto de mill y seiscientos y setenta
y cinco años y el otorgante que yo el escrivano doy
fee conozco lo firmo siendo testigos Bartolo
medecabrera y andre baptista y domingo Rº

Vº de llerena

Miguel de Miravalo
escrivano

Antonio Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y SETENTA Y CINCO

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Josefe Sanz 539

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta vieren como nos Manuel Pereda vezino

R. y Rodrigo Sanchez barrientos vezinos de la villa

de la villa franca juntos de mancomun a

boz de uno y de cada uno in solidum renun

ciando las leyes de el [illegible] caso de la de las qua

les otorgamos y decimos que nos obligamos

de dar y pagar a Josefe Sanchez marques

vezino de la villa de Aracena y morador en el

aldea de la [illegible] [illegible]

es a saber seis mill quatrocientos y cinq

reales de vellon los quales les son por razon y de

aprecio de tres machos de carga [illegible]

que hemos comprado en esta manera uno

de color mohino prado en dos mill trecien

tos y cinquenta e otro castaño oscuro en

dos mill y trecientos reales y el tercero ne

gro en mill y ochocientos reales que todos

hacen los dichos seis mill quatrocientos

y cinquenta reales y tenemos de pagar

y satisfacer en buena moneda de [illegible]

y corriente puestos en la dicha villa de

Aracena y aldea de la [illegible] del

dicho Josefe Sanchez marques [illegible]

costas y costas de la cobranza en seis [illegible]

nidad nos o Eligan o [illegible] a Conuie
tras personas o Vienesas [illegible] por haber
[illegible] Malo damos Poder a las Jus
ticias de Su Mag.d en especial a las de la Ca
uilla de Aracena Al Cuio fuero nos Sometemos
y renunciamos otro que Gane
nos y Calei sit Con benerit de Iuris dicio
ne o niun Iudicium p.a que nos Apremien
Como por sentencia Pasada en Cosa Juzga
da Renunciamos todos de r.s de nro fa
Bor y la general Informa que es fho
En la Ciu.d de Ller.a A primero de Sep.e
de mill y s.s y setenta y cinco años
y de los otorgantes a q.n Yo el Ess.no Doy
fe conoz Cofirmaron los que supie
ron y por los que no un testigo Sien
do lo Antonio Calderon Andres
Bap.ta y Bar.ne de Cabrera Ss.os de Ller.a

Fr.co Andres Bap.ta

Rodrigo Sanchez Nieto

Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZMA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y SETENTA Y CINCO;

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

581

En la ciudad de Llerena a tres dias del mes de septienbre de mill y seiscientos y setenta y cinco años ante mi el ess.no y testigos ante mi don Juan de Valencia v.o de la villa de azuaga otorgo el poder bastante que de derecho se requiere y es nezesario a Diego sanchez Hidalgo procurador del numero desta ciudad para que en su nonbre siga el pleyto que trata con Juan nuñez de aranda v.o de la misma villa sobre el valor del buey y lo demas que los autos contienen en el qual haga todas las diligencias nezesarias hasta que se fenezca y acabe que para ello le da poder bastante para su administracion y por quanto a dado otro poder a antonio de valencia para este mesmo pleyto desde luego se lo rreboca dejandolo en su onor y buena fama y asi lo otorgo y firmo a quien yo el ess.no doy fee conozco siendo testigos

Bartolome de Cabrera Josefe de la
Andres baptista B.º de Herena

Juan de Valay

Antonio Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

582

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

Joseph de la fuente

584

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Pase a mayo Doña Isabel de baluoa
muger lexitima de Don Josephe Fran.co de Villoa
a V sente. otorgo por mi propio ynteres y en la
mejor forma que puedo y a lugar de derecho mi
poder cumplido el que es nezesario a Josephe de la fuen
te criado de su mag.d residente en madrid para
que en mi nonbre y re presentando mi persona
parezca ante su mag.d y S.res de su R.l consejo
de Hazienda en sala de millones y donde mas
conbenga y presente la escriptura dotal que a mi
fauor otorgo el dho mi marido al tiempo que
contraximos dho matrimonio y pida sea an
parada y defendida y manutenida en la cantidad
que en ella se declara y gane despacho en toda
forma para que el S.r Gouernador de esta Prouinzia
me entregue todos los bienes que me tiene en barga
dos con motibo de las quentas de los reales seruizios
de millones de q fue recaudador el dho mi marido
en esta ciu.d y sobre todo presente pedimentos de
timonios ynformaziones probanzas y lo que

mas Papeles que menester sean con los me
moriales y otros Instrumentos que con dicho gana
dho des Enbargo Pida termino y los renunzie
Haga recusaziones y se aparte dellos tache ya bone
lo que conbenga Pida todo lo demas que sea neze
sario en orden al dho des Enbargo oiga autos
y sentenzias Interlocutorio y Difinibas con
sienta lo faborable y a pele de lo contrario y con
tinue las dilixenzias Hasta que con efecto se me
ayan des Enbargado los dhos bienes dotales q.
Para todo y lo dependiente a Vn que aqui no se
declare y dello se deba Hazer Particular
mezion le doi al dho Josephe de la fuente
bastante Poder sin limitazion y con la
Vsula de que lo Pueda sostituir y relevazion
En forma que es fho En la Ciud. de llerena a
V.te Dias del mes de sep.re de mill ss.os y setenta
y cinco años y la otorgante a quien yo el ss.no doi
fe conozco lo firmo siendo testigos Roq.e Sa
to andres Bautista y Josephe de tabla vezinos
de llerena =

Josef Isabel de
Balboa

Ante mi
Alonso Calderon

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

585

Yasse como yo Don Lope de Sanabria y Chaves Vezino de la Villa de Bienbenida, otorgo mi Poder Bastante el que de derecho es neze sario a Diego Sanchez Hidalgo Procurador del numero de esta Ciud. Para que en mi nonbre siga el Pleito que a benido a esta audienzia en grado de apelazion y trato contra Xptoual Ramirez Cambrano de paz, sobre la entrega de diferentes Vienes y lo demas q. los autos contienen en los quales assi en el articulo introduzido como en todo lo demas tocante a lo Prinzipal presente la hijuela de Partizion y los demas papeles y testimonios que menester sean y pida que el dho Xptoual Ramirez me entregue luego todos los Vienes q. rezivio mios en cuia razon haga las diligenzias y autos que se requiera pida terminos y los renunzie haga las recusaziones y se aparte dellas oiga autos y sentenzias consienta lo fauorable y apele de lo contrario y lo siga en todas Instanzias hasta que se aia fenezido dho Pleito y para ello

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Le doi Bastante Poder sin limitazion
y Conclausula de Jurar y Sostituir que es fho
En la Ciud.d de Llerena a V.te Dios del mes
de Sept.e de mill y ss.os y setenta y cinco años
y el otorgante que yo el ss.no Doi fee conozco
lo firmo siendo testigos lo q. Jazinto y on
dres Bautista Vezinos de Llerena =

D. Lope de Sena Vidal
y Chaves

Ante mi
Alonso Calderon

Pº muñoz de aldana y Dª Mª Esquivel 586

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Mil y seis ps. se sacó en papel de sello segundo que fue el dia de su otorgamiento

En la ciudad de llerena a veinte y dos dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y setenta y cinco años. Ante mi el escrivano y testigos don manuel de la fuente vº de la villa de los ayllones heredero universal de xptoval marquez cano familiar del santo oficio vº que fue de esta ciudad = dijo que por quanto el dho xptoval marquez y el otorgante an seguido y siguen pleyto con doña maria de esquibel y adalid, como heredera de alonso ramos franco presvitero sobre la propiedad de dos pedaços de tierras que lindan con el exido de san pedro estramuros de esta ciudad y despues se a continuado con pedro muñoz de aldana vº della como marido y con junta persona de doña maria de esquibel, en que por las partes se alego de su justicia y se presentaron diferentes papeles e instrumentos y se proveyeron diferentes autos como mas largamente consta de dho pleyto a que se remite, y porque el otorgante se a informado de diferentes letrados

11

Deciencia y conciencia que hanas tengaa
do en que no tiene derecho para seguir el dho
pleyto por cuyas razones otorga que desde
luego, da, por ningunas y de ningun valor
ni efecto todos los pedimentos autos y diligencias
hechas asi por parte de dho Xptoval mar
quez, como por el otorgante como su Mu
redero universal para que no valgan ni
hagan fee en juicio ni fuera del y para
en caso que tenga o pueda tener algun derecho
o accion a las dhas tierras desde aora, lo zede
renuncia y traspasa en los dhos Pedro mu
ñoz de aldana y dha doña maria de esquibel
y sus herederos y subzesores a quien da poder
cumplido para que continuen la posesion
que tienen para siempre jamas, y en caso
nezesario se desiste y aparta de qual
quiera pretension y derecho que aya intro
ducido y pueda introducir a las dhas
tierras para que los susodhos y quien les
suzediere las gozen y posean como suyas
propias abidas con justo titulo, y consien
te se les entregue el dho pleyto original con
traslado de esta escriptura que le sirba de

titulo, y promete y se obliga a no ir ni benir
contra esta escriptura, aora ni en tiempo alguno
y si lo hiciere o intentare y quisiere continuar
dego pleyto quiere no ser oydo en juicio ni fuera
del antes repelido y condenado en costas
todo lo qual lo haze y otorga por las ra
ciones referidas y estar informado no tiene
derecho, a cuyo cumplimiento se obligo en for
ma con su persona y bienes avidos y por aber
y que lo mismo haran sus herederos, dio poder
a las justicias de su magd en especial a las des
ta ciudad de llerena a cuyo fuero se somete, re
nuncio otro que gane y la ley si conbenerit de
jurisdicione omnium judicum para que le a
premien como por sentencia pasada en cosa juz
gada, renuncio su derecho y leyes de su favor
y la general y declaro ser mayor de veinte
y cinco años, y el otorgante a quien doy el ess.no doy
fee conozco lo firmo siendo testigos B.me de cabre
ra, rro que xacinto montesinos, y antonio morillo
vecinos desta ciudad

Don manuel de la fuente

Antonio Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SETENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la ziudad de llerena En veynte y seis
dello de mes ... de setenta y zinco años Andres
Bapta. Portela ... le dio ... la capa...
... de la capellania y obras pias ...
... de mayo de ... años ...
... calderon ... consejero ...
... de la ... de ...
de las ... de ... nuevo
de llerena y de Antonio Marcos ...
veinte ... mill ... maravedis ... de aver
... de ...
de la fecha los beinte mill ...
... capellania y los diez mill ... que
tocan a ... mill ... maravedis ...
... anata y zinco por ziento y de los dichos
veinte ... mill ... maravedis ... por con
tento ... entregado ...
... de ... Caxa ...
en forma ... Dotor ...
con ... Juan ... ante mi ...

recivo ... de la ... fecho de sello

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Soriano y Ant.o Ca[illegible] [illegible]

Andres Baptista

Ante mi

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.
10 Ms 1675

Sepase como yo Alonso esteban ortiz vezino de las
Villas de Ribera y Villafranca, estante en esta Ciud. de Llere
na otorgo mi poder vastante, qual de derecho se nezesita
rio a Don Pedro Rodriguez Ortiz Pro. de esta dha Ciud.
y a Diego Mendez Alexandro Procurador del Nu
mero de ella y a cada uno Insolidum especial
mente para que en mi nombre y representando mi
persona parezcan ante los señores governador y
alcalde mayor de esta provincia de Leon y donde
demas convenga y se an de fenezer y acaben, en
todas instancias el pleito que contra mi sigue la villa
de Ribera sobre quitarme la vezindad, que tengo en
ella y lo demas que los autos contienen que a be
nido a esta audiencia en grado de apelacion = y
asimesmo les doi este poder para todos los demas
pleitos causas y negocios que tengo y tubiere en a
delante contra qualesquiera personas con
cejos y comunidades civiles criminales
y executivos en los quales y demandando
como defendiendo querellando y en otra
manera fazer pedimentos requerimientos
testigos escripturas testimonios informaciones pro
banças y los demas papeles que menester
sean pidan terminos y los renunciar

Requer.do el Media en sello [illegible]
[illegible]

Hazer Citaciones, Requerimientos de ellos, protestas,
Sacar en Almoneda Compulsas, Canzeas y Sentencias
Consentir las favorables, y apelar de las con
trarias, pidan execuciones, prisiones
solturas, embargos de bienes, ventas, trances
y Remates de Bienes y tomen la posesion y am
paro dellos, y la continuen con todos los demas
autos y diligencias que judicial y extrajudi
cialmente se requieran, hasta que en los
dichos pleitos y cada uno se fenezcan y a
caben, que para ello y lo dependiente les
doy tan bastante, sin limitacion
y con clausula de que lo puedan sos
tituir en uno o para dos o mas y re
bocar los sostitutos y nombrar otros de
nuevo, quedando siempre en
lo suso dichos este poder sin limi
tacion alguna, y de forma que por
falta de poder no se dexen de ha
zer las diligencias, y al cum
plimiento y firmeza de lo que
en su virtud obraren, o
bligo mi persona y bienes
en bastante forma de derecho

590

o que fho en la vª de Llerena a [illegible] dias del mes de
[illegible] de mil y seis.tos y setenta y cinco años
[illegible] Dn Ygnacio lo firmo siendo
testigos Bartolome de Cabrera lo que es cierto y
andres Baptista vºs de Llerena =

Alonso Estevan Ortiz

Ante mi

Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIE
TOS Y SETENTA Y CINCO

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

591

Poder

En la ciudad de Llerena a quatro dias
del mes de nobienbre de mill y seiscientos y
setenta y cinco años ante mi el ess.no y testigos
Alonso Fernandez balleros v.o de la villa de fuen
te ovejuna otorgo su poder cumplido bastante
el que de derecho se requiere a diego sanchez hidalgo
Bartolome de la ponga y Jose Fee de tal [illegible]
Procuradores del numero desta ciudad
y a cada uno y in solidum para que en su non
bre y en el de Sebastian muñoz su [illegible] v.o de ago
villa sigan el pleito que tratan con francis
co sanchez de la Vra v.o de la villa de azuaga
sobre las casas de la calle del retamal de po=
y asimismo sigan otro pleito que trae el otor
gante con el conbento de la [illegible] de la villa de a
zuaga sobre otras casas que estan en el [illegible]
de a Ca?o de aganilla y en dichos pleitos y qual
quiera dellos hagan todos los autos y diligencias ju
diciales y extrajudiciales que convengan has
ta que se fenezcan y acaben que para ello les
dio poder bastante con clausula de sostituir y
relevacion en forma y asi lo otorgo el otorgan
te que doy fee conozco y por no saber firmar
rogo a un testigo lo firmase por el sien
do testigos, Bartolome de Cabrera

Roque Jacinto Andres baptista ss.o
de llerena =

pt.o Jme Cabrera

Ante mi

Alonso Caldera

Nº 167 Diez maravedis 592

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En la ciudad de llerena a cinco dias del
mes de noviembre de mill y seiscientos y setenta
y cinco años ante mi el ess.no y testigos parecio
fran.co benitez v.o de la villa de la granxa y otorgo
su poder cumplido vastante el en derecho nezesario
a diego sanchez hidalgo procurador del
numero desta ciudad especialmente para que
en su nonbre y representando su persona pue
da parezer ante qualesquier juezes audiencias
y tribunales que a su derecho conbenga y en su
nonbre siga los pleytos que trata con fran.co de amor
de la pila su yerno sobre los alimentos que
le pide y la novilla con su cria y lo demas que los
autos contienen en defensa de los quales pre
sente escritos escripturas testigos prouanzas y o
tro genero de prueba a uone y tache lo de contra
rio gane rs provisiones zedulas y sobrecartas haga
execuciones prisiones solturas en cargos ues en
bargos bentas tranzes y rremates de bienes tome
la posesion y an paro dellos concluya pida y oyga
autos y sentencias interlocutorias y difiniti
uas consienta las de mi fauor y apele de las en
contrario recuse juezes letrados ess.nos y notarios
y jure y sea parte y haga todos los demas autos
y diligencias judiciales y estra judiciales que con
bengan hasta que con efecto se fenezcan de los

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cle Ytos que para todo lo que dho es y lo anexo
y dependiente le da este poder con libre y gene
ra la administracion clausula de enjuiciar ju
rar y sostituir y rrelebacion en forma y asi lo
otorgo a quien doy fee conozco siendo testigos
Bartolome de Cabrera don Juº de Baeza y Leon
y Andres baptista vº de esta ciudad y por dho otor
gante lo firmo un testigo porque dijo no saber=

Ante mi Bme de Cabrera

Testim

Consolacion

Tabla

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y CINCO.

Poder

En la villa de almendral a veinte y ocho dias del mes de otubre
de mil y seis(cientos) y setenta y cinco años ante mi el ss(criba)no y
testigos Juan de santos v(ecin)o de la villa de las Casas
como marido y conjunta persona de catalina la
bera, v(ecin)a della otorga su poder [illegible] cumplido a
[illegible] Joseph [illegible] de la [illegible] procurador de
causas del numero desta ciudad especialmente para que en su
nombre le defienda en el pleito de demanda que con-
tra la dicha catalina [illegible] sigue Doña Juana [illegible] v(ecin)a
viuda de Don Juan de [illegible] vecina desta dicha ciudad
sobre la legitima que le pertenece de lo tocante a la
[illegible] contienen en los
autos del dicho pleito de [illegible] presente y pedi
que les haga todos los necessarios pedimentos requerimientos
[illegible] escripturas testamentos testimonios
y todo genero de informaciones y provanzas
[illegible] jurar [illegible]
[illegible] y tachar lo que conbenga
[illegible] autos y sentencias [illegible]
[illegible] y difinitivas consienta lo faborable y de
lo contrario apele y suplique y siga las apelaciones
y suplicaciones en todos grados [illegible]
hasta que con efecto se fenezca y acabe el pleito

Lamera am.te

diez maravedis

834

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Saqueste de oficio en sellos [illegible]

En la villa de Llerena a diez y siete dias del
mes de [illegible] de mill y seis.os y setenta y cinco años ante mi el ss.no
publico y testigos el Ld.o Don Juan diaz de chaves de la orden
de Santiago vicario gen.l que fue desta provincia y cura propio
de [illegible] de la fuente del M.e, confeso haver recivido
del S.r [illegible] de firmas [illegible] guarda de la mesa
Maestral desta ciudad de llerena por mano del S.r Don Juan
de Velasco y Cordova su juez conservador y adm.or ciento
y noventa y cinco mill docientos y noventa y [illegible]
en esta manera = los ciento y ochenta y siete mill [illegible]
quinientos [illegible] y exercido el oficio de
vicario general en esta provincia de dicho año pasado
de sesenta y tres, y los siete mill [illegible]
y noventa y [illegible] de la ayuda de costa
[illegible] de la fuente del M.e del mismo
año [illegible] la [illegible] de Don
[illegible] san [illegible] de la [illegible] de la orden [illegible]
[illegible] de dicha orden y la dicha de [illegible] Manuel [illegible]
de [illegible] de la orden de alcantara [illegible]
tador m.r della [illegible] entrega originales con los de
[illegible] de [illegible] y de los dichos ciento
y noventa y cinco mill docientos y noventa
[illegible] se dio por contento y entregado a

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

El Br. Don Juan Mz. de parada

595

Saquelo a seis dias de [illegible] de seis[cientos] y setenta y seis en sello primero [illegible] Omen[illegible]

En el nombre de la santissima trinidad Padre hijo y espiritu santo
tres personas diuinas y una sola esencia vn solo dios trino y uno en cuya fe
catholica y creencia Yo el Br. Don Juan Muñoz de parada biuiendo confessando
y defendiendo la santa fe catholica hijo legitimo de mis Padres el Licen.do
Juan Gz. de parada a quien dios perdone que fue de esta villa de Alcantara y de Doña Maria
Muñoz de la Seda su legitima muger vezinos y naturales que fueron de ella y siendo
de la [illegible] de Monesterio que dista una legua corta de la tierra de nuestra Señora
de Tentudia adonde pude asistir parte [illegible] y mocedad y tenido y tengo
mi mayor afecto y deuocion en aquel santissimo santuario y aber mere-
cido de la virgen santissima particulares mercedes y fabores en mis necesidades
y enfermedades y en ellas prometido de asistir su templo como lo e cumplido
recibiendo la por mi abogada y la virgen santissima de nuestra Señora de la Encar-
nacion de la Iglesia mayor de esta villa a quien asimismo e sido de-
uoto y de los santos apostoles S. Pedro y S. Pablo S. Juan bautista y a
mi santo de mi nombre y al Patriarca S. Joseph esposo de la virgen
santissima y al angel de mi guarda y al S. Miguel y a la bien auentura-
da S.ta Teresa de Jesus mi particular deuota en cuya S. religion mi
hijo don Antonio sin yo tener auiso fue a ser planta de aquel diuino Jar-
din y vestidose de su abito en que perdio [illegible] y a sabido ser re-
ligioso y verdadero hijo de tal madre; y me encomiendo a su diuina Mag.
en sus sacrificios y me encomiendo a todos los santos de la corte celestial
para que presenten esta alma criatura de dios y obra de sus manos ante su diuino
acatamiento suplicandole se sirua de perdonar los pecados y ofensas que como
yngrato y desconocido e cometido contra su voluntad diuina de que me pessa y in-
finito y a justicia en el estado en que me hallo aun [illegible] primero los
mayores [illegible] que ayan [illegible] la [illegible] que a [illegible] llegado a ofender a un dios
a quien por tantos titulos estaua obligado a seruir y amar de todo coraçon
[illegible] y [illegible] comodidades y [illegible] en esta
vida tengo [illegible] y como yngrato y [illegible] me e [illegible] en
ofenderle de que de nueuo me pessa ynfinito [illegible] auerle ofendido a un dios
tan bueno y [illegible] penas eternas que tengo tan merecidas y que
mediante el piélago inmenso de su misericordia y por el tesoro ynfinito de su
preciosa sangre que por mi rescate [illegible] de derramar y por la [illegible] de
mis [illegible] meritos confio en su voluntad inmensa traer a misericordia esta
alma pecadora y para disponerme a poner la en camino de salvacion y en las
manos diuinas y voluntad de dios en quien me [illegible] y ordeno el [illegible]

mente vltima Y postrimera voluntad en esta forma q.

Primeram.te encomiendo mi alma a dios nuestro S. que la crio Y redimio con su preciosissima sangre muerte Y pasion, Y el cuerpo a la tierra de donde fue formado Y mando mi sepultura sea en que eligieren mis albaceas Y assi en esto como en el acompañamiento de mis honras Y demas cosas tocantes a mi disposicion; Y aunque mi voluntad asiento Y es q. mi cuerpo sea sin pompa Y con entera basa; contento por amor Y en el Hermano de los S. curas Y Beneficiados desta villa. q. digan Y hagan diez años de trat.o Y que en este tiempo ygualmente reparta a la Hermandad contento cumplido Y entero Y dado la limosna para las misas de los tenores sacerdotes que an muerto como pag.o de tan Honrada clerecia Y tan Ylustre cofradia cumplir con lo que les toca de los sufragios Y puntualidad deseo para mi las misas que tengo sin determinar Y declaro que Y tengo Y tuve aguardo Y estimacion a mis dichos Hermanos de tan honrada congregacion como del puesto de que Y de bienes de la yglesia de esta villa sin yo merecerlo me honro el Ex.mo S.or Inquisidor General Don Diego de Arce mi señor Y mi patron de cuya Y Y Y

Por quanto los tenores curas Beneficiados mis hermanos an de celebrar por mi el primero Y segundo dia de mi fallecim.to aunque de lo que en vida tengo encargadas algunas misas por mi anima a de suplir por delante la Yglesia Y nuestra Y Señora Y dios nuestro S. Y para que su divina Mag.d tenga de mi misericordia de mis pecados que le e ofendido tanto; es mi voluntad que el tercero dia de mi fallecim.to se diga una misa cantada Y en que todos los S. sacerdotes mis hermanos por mi pagando les la limosna acostumbrada Y los S. curas sus derechos Y que esta misa cantada Y celebracion sea sin ofra solemnidad ni nocturnos que assi es mi voluntad

Y mando se digan por mi alma quinientas misas rezadas las doce de ellas por las penitencias mal cumplidas que hize por mis padres Y otras doce por mis suegros Y por la Cuenta Y razon Y que tuvo mi Vicario Y Y como esto fio de la bondad Y divina Y los vivos Y que estan en estado de gracia Y que no necesiten de sus sufragios Y desde luego las aplico en sus rescates por las animas de aquel Purgatorio que mas parezca de la voluntad de dios nuestro S.or Y digan en el dho. Y parte que pareciere ante el

Diez maravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

ceas pagando la limosna acostumbrada y a los señores curas sus derechos parroquiales = y todas se comprehendan en las quinientas =

Mando a las mandas forçosas a medio real a cada vna con que la saquen de mis bienes =

Iten declaro para descargo de mi conciencia que auiendose inclinado mi hijo d. Antonio de parada a ser religiosso lo despache a sevilla con criado y dos mulas y estuvo en el conv.to de s.t Geronimo muchos meses y por auer enfermado no se le dio la profession y despache a traerlo y auiendo convalecido procure que quedasse en mi lugar y en mi officio de abogado y que como hermano mayor fuesse padre de sus hermanos y con este fin lo ymbie a salamanca a que estudiasse la facultad de canones y leyes y le di a un sacerdote (a quien yo auia criado) para que fuesse por su ayo y auiendo estado mas de quatro meses cursando, sin darme q.ta ni a su ayo se entro religiosso en el conv.to y colegio de s.to Andres de la sagrada religion de nra s.ra del carmen donde professo y aunque por auer sido sin darme q.ta se temio el colegio que auia de hacer instancias para sacarlo no lo quisse ynsentar ni yr contra su vocacion y ansi antes de tomar el abito como despues de professo e gastado con el once mill ducientos y cinq.ta y nuebe R.s en las partidas que tengo en mi libro de quentas con el formada con el dho mi hijo que esta a fojas 26 y 33 que esta cantidad e gastado y pagado demas de lo que pudiera gastar con el estando en casa quiero y es mi voluntad que si el dho mi hijo o qualquiera conv.to de su orden ynsenta de pedir sus legitimas se le quenten estos once mill ducientos y cinq.ta y nuebe R.s y los haga buenos a la que pudiere tocarle y ansi lo declaro y es mi voluntad =

Iten declaro que aunque con mi hijo el Licen.do don fran.co de parada picarro abogado de presos del s.to off.o de la Inq.on desta ciu.d y con pruebas mayores e gastado algunas cantidades de dinero ansi en sus primeros estudios como en los mayores en salamanca; estas y mayores cantidades me

tiene satisfechas ansi en lo que gasto en el casamiento de mi
hija doña Juana Melchora su hermana como en auer sus
tentado y estar sustentando toda la casa desde el dia que
por mis muchos años y achaques le largue el despacho del estudio
y abogacia en que el dho mi hijo sea ocupado y ganado para si
como peculio quassi castrense en que ningun de sus hermanos
tienen parte y comprado con sus dineros propios las preseas
sig.tes = La cama bronceada la madera sola que le costo mill
R.s = dos contadores que compro con ella en dos mill R.s = ocho
sillas de vaqueta de moscobia nuebas = vn bufete bueno de
caoba = dos baules buenos aforrados en encerado la ropa
blanca de su vestir camissas sabanas, toallas, manteles, y sus
vestidos ansi largos como cortos que todo lo a comprado y
pagado con sus dineros y ansi mismo vn belon de plata
de que se sirue en todo lo q.l declaro no tener parte sus
hermanos por ser peculio quassi castrense en que plena
mente toca al hijo que lo grangea sin que tenga obligacion
a traerlo a monton ni particion y es mi voluntad no se le
disquente de lo que vbiere de auer de su legitima lo que
yo gaste con el en sus estudios pues como lleuo declarado
mayor cantidad a gastado conmigo y con su madre y hermanos
en sustentarnos y me prometo que faltando yo quedara
por padre de todos y cuydara de ponerlos en estado como lo
confio de su buen natural y ansi se lo pido y encargo en
carissidam.te y que se conseruen en buena hermandad y a
mis hijos don Xpoval y don Joseph como a menores le son
cargo le respeten y asistan como a hermano mayor y de quien
despues de dios depende sus remedios =

Iten declaro que yo e tenido tres matrimonios el primero con doña
Guillerma de la fuente moreno de quien no tuve hijos y con los suyos
de su primero matrimonio ajuste todas q.tas y les entregue todo lo q.e
vbieron de auer de que tengo razon y rrescivo en mi escritorio
el segundo matrimonio fue y celebre con doña Beatriz de la vera

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y CINCO.

vz.o natural de la villa de Berlanga de quien tuve un hijo que
se su padre murio su madre y el niño murio dentro de [illegible] y con
juntamente tengo lo que su madre trajo en dote de que constara por
su escriptura de recibo que esta entre mis papeles en el legajo de
escripturas = del tercero matrimonio case con doña Maria Picarro
hija unica de los s.res Xpoval [illegible] y de la [illegible] doña Juana Picarro
con quien recibi en dote lo que constara por la escriptura que o
torgue que ansimismo para en mi poder en el legajo de las escripturas
de este matrimonio e tenido y tengo por mis hijos legitimos a fr.
Antonio de Parada religioso de la sagrada religion de nra. s.ra
del carmen que es el mayor = a doña Maria de Parada muger de
mi yerno don Pedro de [illegible] familiar del s.to off.o = al licen.do don
Fran.co de Parada Picarro abogado de presos = a doña Juana Melchora
de Parada muger de don Alonso [illegible] de la vera familiar del s.to
off.o vz.o de Berlanga = a don Juan Baltasar [illegible] = a don
Josephe y don Xpoval menores todos legitimos y de este ultimo
matrimonio y ansi lo declaro =

Iten declaro que quando case a mi hija doña Maria de Parada
y Picarro con su primo don Pedro de [illegible] le di en dote poco mas
de dos mill ducados en los bienes y precios que ella quiso elegir
y en los precios que el licen.do Alonso [illegible] le quiso poner como
constara de la escriptura de su recibo otorgada por ante Gaspar
vidal de aguilar escriu.o publico [illegible] a que me remito es mi
voluntad que en la particion que se ubiere de hacer con sus hermanos
se le [illegible] esta cantidad y la tercera en p.te de pago =

Ansimismo quando puse en estado a su hermana doña Juana
Melchora y la case con mi hijo y yerno don Alonso [illegible] de
la vera en lo que [illegible] se gastaron dos mill y seiscientos y qua-

Las

Y sobre esto les que la mayor de ... pues su hermano don fran.co
y al tiempo que se trato deste matrimonio y que yo di esto a mi
hija no se me pidio dote ni cossa alg.a por hallarse don Alonso tan
acomodado y que no necessitava de lo que yo le podia dar ni
ay lo necessita de que doy a dios ynfinitas gracias y ansi
confio de la bondad de mi hijo y de sus buenas entrañas que
reconosciendo que los demas mis hijos quedan con poco caudal
no les pedira nada y si lo hiciere mi voluntad es que la
dha mi hija entre con toda ygualdad la particion con sus
hermanos =
Yten declaro que auiendo ynclinado y puesto a que estudiasse
a mi hijo Juan Baltasar de Parada y gastado con el algunas canti
dades nunca lo pudo apetecer sino el andar y ver mundo y assi
se me fue de casa diferentes veces que luego que tuve las noticias
donde assistia lo recogia ymbiando por el y reconosciendo
no ser facil torcer su natural lo despache a las Indias a muchas
ynst.a suya y ansi en su flete como en lo que costaron los
vestidos que se hicieron se gastaron mas de quatro mill R.s es mi
voluntad que si viniere a España o ymbiare desde las Indias a pe
dir su legitima se le quenten estas dhas y la reciba en parte
de pago de lo que ubiere de auer =
Yten usando del derecho y de lo que por el se me concede y como
me lo puedo desde luego es mi voluntad de me jorar como mejoro
en el tercio y remanente del quinto de todos mis bienes a mis
hijos doña Maria de Parada muger de mi yerno don Pedro de [illegible] =
a don fran.co de Parada Picarro = don Joseph de Parada = doña
Juana Melchora de Parada muger de don Alonso [illegible]
y a don Xpoval de Parada todos mis hijos legitimos y de
doña Maria Picarro mi muger para que ygualm.te entre todos
diuidan y partan lo que acabado ... se pudiere tocar
por razon desta mejora y si lo que dios no permita alguno

dellos muriere antes de mi fallecimiento que de la mejora
hecha a favor de los que quedaren de los nombrados que
ansi es mi voluntad

Iten por ser como son mis hijos don Josephe de parada y don Xpoval
y don Juan baltasar aus.te en yndias menores de veinte y cinco años aunque
mayores de catorce y ser mi hijo el lic.do don fran.co y a mayor de veinte y cinco
y no necessitar de curador ni mi querida hija doña Juana melchora aunque
menor por hallarse casada y en su cassa y libertad con su marido, por
la satisfacion que tengo de doña Maria picarro su madre y mi que
rida muger desde luego usando de lo que el derecho me concede la
nombro y dexo por tutora y curadora de los dhos don Josephe don
Xpoval y don Juan aus.te en yndias para que gobierne y administre
sus bienes y le relevo de la obligacion de dar fiancas y de la con
feccion del ynvent.o solemne y judicial y quiero y es mi voluntad
cumpla y se este al que yo tengo hecho ante Xpoval de aguilar
escriv.o publico desta ciu.d en el testam.to que otorgue ante el a los
veynte y cinco dias del mes de abril del año passado de mill seyscientos
y sesenta y dos que en q.to a lo que toca a dho ynventario lo dexo
en su fuerza y valor y quiero y es mi voluntad se este y passe por el
por averlo yo mismo hecho sin omitir ni reservar cossa alguna
y quiere entienda ser aquellos mis bienes y caudal menos algunas
cossas que con el tiempo y con mis aprietos e gastado y las que
di a mi hija doña Maria de parada quando la casse que las
declarare aqui de nuebo para mayor claridad y supp.co de mi p.te
al s.or governador y s.or alcalde mayor passen por ello pues lo de
mas solo servira de gastos y de quitarlo a mis hijos

declaro que al s.or don Garcia Arangel v.o desta ciu.d estoy
debiendo el diezmo de la uba de mi lagar del sitio del galapagar
del año passado de seyscientos y setenta y quatro mando se le pague
lo que con su m.d se ajustare y declaro que lo que e acostumbrado
a pagar en cada un año son ciento y treinta R.s = tambien estare
debiendo el diezmo de dha uba deste pres.te año de seyscientos y se
tenta y cinco al s.or Pedro morillo solana, que conmigo asento
que el diezmo lo tomo por q.ta de ambos y ansi en la q.ta se este
a lo que su m.d declarare

declaro ansimismo tener una q.ta con el s.or contador don

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Antonio mexia Pacheco encargo a mi hijo don fran.co
la asiste con su mad. y le yo de bien le pague y si me
deviere recobre =
no me acuerdo de otras deudas que deba ni que me deban
si parecieren algunas con justificacion se paguen =
Iten para satisfaccion de confianza que e tenido y tengo de mi hijo
el dicho don fran.co separada y que a este padre de sus hermanos
y cuydara de su sustento y a su madre es mi voluntad de poner
en su cabeza como desde luego le hago la heredad de viñas
y bodega que yo tengo al sitio del galapagar termino y
jurisdicion de la villa de Reyna para que la goce y desfrute
como propia y de sus frutos cuyde de su sustento lo a ella
mientras no se hiciere la division y particion de mis bienes
entre el y sus hermanos donde se la justaran y si lo
estuviere a quento le doy facultad para que en otras cosas
satisfaga la leg.ma que acabar no bastare y del se quede con esta
heredad y antes lo dejo a su disposicion =
declaro que el concejo y villa de Reyna me debe mas de veinte
años de salario de su abogado a razon de tres mill mrs. cada uno
mando se cobren =
Iten por q.to en la clausula en que nombre por tutora y curadora
de nuestros hijos a mi querida muger y buena compañera doña Maria
Picaro me remiti a la declaracion y ynventario que yo de sabia al
pie del testam.to que otorgue por ante Xpoval de aguilar en el dia mes
y año que alli se dice para que se pasasse por el y no quedasse revocado
sino aprobado y confirmado como si aqui fuesse escrito letra por letra
como de nuebo lo ratifico, respecto de que por aver yo puesto en estado
a mi hija doña Maria y dadole en dote algunos de los bienes alli
mencionados y aver se esto de bajas [?] por no estar en mi poder ni ser
mios para que aya toda claridad desde luego los specifico que son como
se siguen =
La scriptura de censo contra fran.co de l. diego Gerado se extingue
porque yo bolvi a mi poder el meson que le avia dado a censo de le 2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Leuo mi hija doña Maria enestedote con dos bienes =
asimismo Ledi el pa Pax Joutinal a. Pedro = Lacama de
cabeceria vestida con sus gorgoran de Italia y canefas y sus
dagies de tres pelo = quatro quadros que fueron S. Pedro = 1. An
ton Ermitaño = La Resurrecion Pedro = Llaniña sabrando = el Nacimien
to en bulto en ebano y marfil, = vn baul grande negro to dos
estos en bulto en ebano y marfil, = vn baul grande negro to dos
y estos bienes lleue en dote conque oy no estan en mi poder Juan de O
ba para del ynventario = Ytt. mañade Jo dicho que Pedro luego pon
go por mas cuerpo de hacienda, vna salvilla grande de plata con sus pie
quatro buxias cantoneras pequeñas que todo pesa compleato = Ytt.
lemento. regalo Pedro ay encasa despues que fue casado debigo
Jen la bodega quinientas cantaros Lagrimo Lasciento añejo y Los
quatrocientos del mosto de la cosecha despues año Jani todos

Y asimismo para cumplir con mi conciencia

Y para cumplir este mi testam. Y todo lo en el contenido nombro
Y do por mis albaceas Jexecutores testamentarios a doña Maria
Picaro mi legitima muger Jamigo Licen don Juan de Segarada
Jpicaro mi abogado despues de los dias mgo. de esta cui Jdos poder bastante
tanto quanto puedo Debo de acuerdo dello y noticiadum para que
por juanturidad sin alMonedas ni pregones sino sueltas y
como acuerdo Lepareciere entren en mis bienes Jvendan los q
Le pareciere y por bien tuvieren para cumplir este mi dicho testam.
Y lo en el contenido aunque sea pasado Año del albaceazgo
que para ello le prorrogo aunque contenido a fecha Le encargo
no dilicien el encargo Le mediguen Las mi sisas pues por su respa
gio, Y hijo tuviere tanta dichas como cuento de la y mi misa bondad
de dios Y de la virgen de sus misericordias este en el purgatorio en el
sera mayor mi necesidad de que los sufragios no se retarden Por las le
yes y penas que allí se padecen Y de todos Pro alivio mi sufragio
sino el de los sufragios. Y asi cumplido lo cumplieran

Y cumplido Y pagado este mi testam. en el remanente que quedare
de todos mis bienes sacado el tercio Y quinto de la mejora y mando
hacha nombro por mis Legitimos Y universales herederos como a hijos
legitimos y sucesores Y dicho declarado a Fr. Antonio de Segarada = doña Maria
de Segarada = Licen don Juan de Segarada Y picaro = don Joseph de Segarada =
doña Juana Melchora de Segarada = don Juan Baltasar ausente Y mundial

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Y a don Xpoval de Parada y picarro mis hijos legitimos y de
dha doña Maria picarro mi legitima muger para que los ayan
y gocen con la bendicion de dios y la mia partiendolos entre si con
toda igualdad trayendo a colacion cada uno lo que lleuo declarado
auer rrescibido y gastado con ellos que esta es mi voluntad =

Reboco y anullo y doy por ning.o y por ningunos otro, o otros
testam.tos o codicilos que antes deste aya fecho y otorgado que
quiero que no valgan ansi ayan sido por scrito como de palabra
en qualquiera manera, solo este vltimo que de pres.te otorgo
por mi vltima y postrimera voluntad que solo a de valer en
juicio y fuera del con declaracion que hago de no compre
henderse en esta rrevocacion el ynventario que lleuo rre
ferido en este mi testam.to estar en el que otorgue a los v.te y cinco
de abril del año passado de mill seyscientos y sesenta y dos
que en q.to a lo tocante a declaracion de bienes con lo puesto y de
clarado en este mi testam.to quiero se este y passe por el com
si aqui fuesse ynserto y no en mas que es fho de mi letra y
mano en salud en llerena a veinte y vn dias del mes de noviembre de mill y
seis.s y setenta y cinco años y el s.r otorgante q. yo el ss.no doy fee
conozco lo firmo siendo testigos llamados y rogados D. Ant.o de
Vera a rogado Xptoval de aguilar contador de la ciu.d y Pedro
Ramirez n.o desta d.ha ciu.d = en pres.a = en llerena =

Juan de Parada

Ante mi

Alonso Calderon

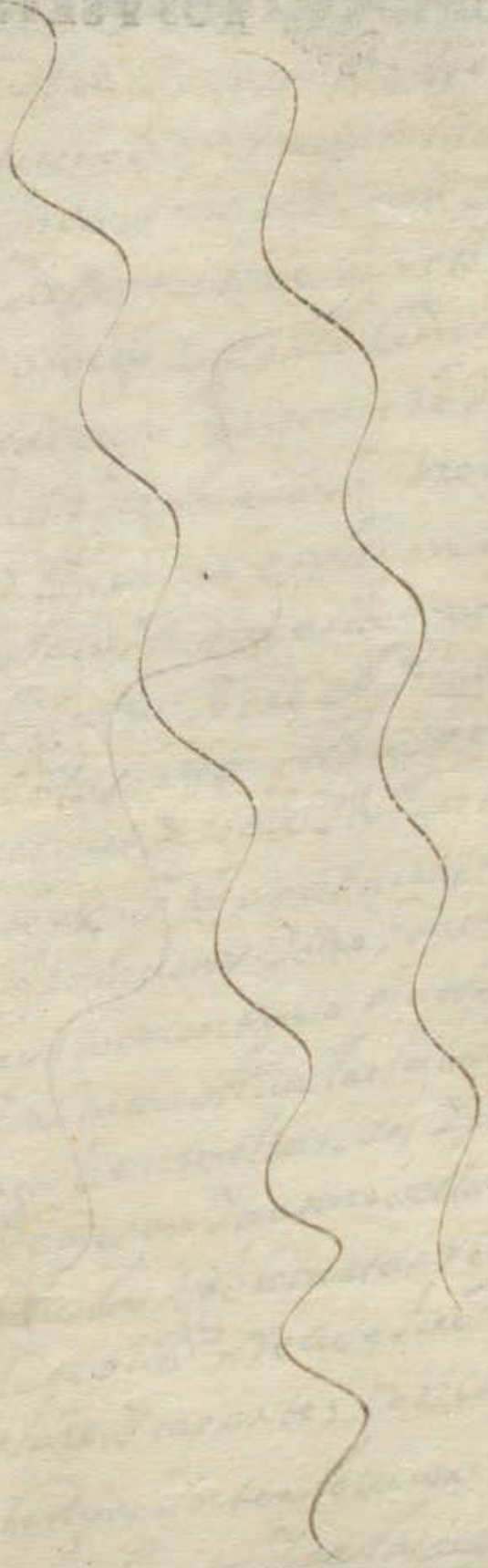

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

tabla 600

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y CINCO.

Poder

En la ciudad de Llerena a veinte y un
dias del mes de noviembre de mill y seiscientos
y setenta y cinco años ante mi el ess[criba]no y tes-
tigos Juan de Santos vezino desta villa
de Ascasas, otorgo su poder cumplido bastan-
te que de derecho se requiere y es necesario
a Joseph Rubio de la Tabla procurador de
esta ciudad para que en su nombre siga fenez-
ca y acabe el pleito que el otorgante trata con
Maria Diaz su suegra sobre el ynbentario de
los bienes de [illegible] y a pedimiento de [illegible]
ello y lo demas que toca y lo contiene en el
y haga y presente escriptos escripturas testigos pro-
banzas informaciones y otro genero de prueba
y tache lo en contrario pida y haga execu-
ciones prisiones sequestros citaciones embar-
gos benta tranzes y remates de
bienes tome la posesion y amparo dellos pane[illegible]
y pida provisiones zedulas y sobrecartas requiera con
ellas y pida su cumplimiento recuse jueces letrados es-
crivanos y notarios las jure y se aparte, concluya pida autos
y sentencias interlocutorias y difinitivas
las de mi favor consienta y de las en contrario

a Pele y suplique siga las apelaciones y
suplicaciones hasta que con efecto se concluya
de pleyto que para todo lo que dho es y lo ane
xo y dependiente le doy este poder con libre
y general administracion y con clausula de en
juiciar jurar y sostituir y relevacion en for
ma y asi lo otorgo a quien doy fee conozco
y no firmo porque dijo no saver firmo lo un tes
tigo a su ruego siendo lo bar.me de la cue
ra Andres baptista y diego sanchez hidal
go vs.os de Merena =

Ante mi
Alonso Calderon

601

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En la ciudad de Llerena a veinte y un
dias del mes de nobiembre de mill y seiscientos
y setenta y cinco años ante mi el ess.no y testigos
Maria diaz de chaues v.a de la villa de las casas
viuda de alonso pablos caueza otorgo que da su
poder vastante al que de derecho es nezesario a die
go sanchez hidalgo procurador del numero
de la ciudad para que en su nonbre siga el pleyto
que trata con Juan de los santos como ma
rido de catalina caueza su hija sobre el inben
tario particion y division de bienes y lo demas
que los autos contienen en el qual presen
te escritos escripturas testigos informaciones
y prouanzas lo abone y tache lo de contrario
gane rr.s provisiones zedulas y sobrecartas
recuse Juezes letrados y ess.nos pida y haga ex.nes
prisiones solturas citaciones alcalaes embar
gos desembargos bentas tranzes y remates
de bienes tome posesion y amparo concluya pi
da y oyga autos y sentencias interlocutorios
y difinitiuas consienta las de su fauor a pele
de las en contrario, y aga todos los autos y

dili xas Judiciales y extra Judiciales que
convengan hasta que dejo pleytos e fenez
cas y acave que para todo lo referido y lo
dependiente le da este poder con libre y
general administraion clausula de en
Juiciar Jurar y sostituir y relebacion en
forma y asi lo otorgo a quien doy fee conoz
co y la otorgante dijo no saber firmar
firmo lo un testigo a su ruego siendo lo bar.me
de Cabrera Andres baptista y fran.co Ramirez
vs.os de Llerena

Ant.o Ro.me de Cabrera

Ante mi

Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

Poder

dellos Presente Pedimentos Requerimien
tos testigos Informaciones Pro Vanças uotro
Jenero de Prueba Con Ytachelo de Contrario
gane Reales Probisiones zedula y Sobrecartas
Recuse Juezes letrados Ss.nos y haga todos los
demas actos y diligencias que se requieran
que para todo lo doy el poder que es necesario
y el mismo poder para en quanto se pleitos
y no en mas le doi D. Joseph de tabla Procura
dor del numero de esta ciud. y an bos los Re
leuo en forma que es fho en la ciud. de lle
ra a Vn dias del mes de nobiembre de mill
y seis.os y setenta y cinco años y el otorgante
lo Ss.no Doy fe conozco dixo no saver fir
mar a su Ruego lo firmo un testigo siendo
lo Bar.na de Cabrera Andres Baptista
y el Lic.do Juan Calderon Barba Presu.do
de llerena =

Andres Baptista

Ante mi
Alonso Calderon

tabla Diez maravedis 603

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Poder

En la ciudad de Llerena a veinte y dos dias del mes de nobienbre de mill y seis cientos y setenta y cinco años ante mi el Ess.no y testigos Antonio Lopez Caperuzas Vo. de la Villa de los Ayllones otorgo su poder bastante el que de derecho es nezesario a Joseph Rubio de la tabla procurador del numero desta ciudad para que en su nonbre siga el pleyto que trata con Alonso Muñoz Bermejo Vo. de dicha villa sobre la cantidad de mrs que supone le deve por razon del daño de las vinas y huertas y lo demas que los autos contienen, en el qual haga todos los nezesarios hasta que se fenezca y acabe en todas instancias que para ello y lo dependiente le da este poder con libre y general administracion y clausula de enjuiciar, jurar y sostituir y relebacion en forma y el otorgante que yo el Ess.no doy fee conozco lo firmo siendo testigos Bartolome

De cabrera Andres baptista y diego
Sanchez Hidalgo vº de Llerena =

Anto. Lopez
Copernicus

Ante mi
Alonso Calderon

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En la ciudad de Llerena a veinte y tres
dias del mes de noviembre de mil y seiscientos
y setenta y cinco años ante mi el ess.no y testigos
Alonso Hernandez de la Huerta clerigo bene
ficiado de S.r Santiago de los Zalones por si y en
nombre de los demas S.res della que tienen apro
vecham.to en la dehesa de Esaso y al por
quien por esta boz y cauçion, otorgo el poder que
de derecho es nezesario a Diego Sanchez
Hidalgo procurador del numero desta ciud
Para que en su nombre siga el pleito que a in
troduçido Antonio Lopez Raposo sobre
la rebaja del quinto de esa dehesa y lo de
mas que los autos contienen en el qual ha
ga todos los nezesarios y presente escritos
escrituras pedim.tos requerim.tos protestas tes
tigos informaciones y provanzas abone
y tache lo que convenga, y gane R.s provisiones
zedulas sobre cartas recuse jueces letrados y
ess.nos y las concluya pida y saque autos y senten
cias interlocutorias y difinitivas consiento
las de su favor de los otorgante y de las en contra
rio apele y suplique siga las apelaciones en
todos grados e instancias hasta que en ... lo

se fenezca que por a todo lo referido y lo
anexo y dependiente le da este poder con li-
bre y general administracion clausula
de enjuiciar jurar y sostituir y rreslebacion
en forma y asi lo otorgo a quien doy fee
conozco y lo firmo siendo testigos Bartolo
me de la Brera andres Baptista y Josefe
de la Cla Vº de Llerena

Alº Fernandez
Dolaguerra

Alonso Calderon

tabla 605

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

poder

En la ciudad de llerena en veinte y quatro dias de el mes de nobiem-
bre de mill y seiss. y setenta y cinco años ante mi el ssno. y testigos
Antonio Lopez Caperuzas vz. de la villa de los ahillones otorgo que por quanto
vastante el que de dro. se requiere y es nezesario a Joseph Rubio de la Ga-
rda procurador del numero de esta dha ciudad especialmte. para que en
su nombre siga el pleito que trata con Po. hernandez de la puerta con-
sortes vz. de dha v. sobre la division del quinto de la bellota de la
dehesa boyal della y lo demas que los autos contienen y ella
ga los nezesarios presente pedims. requerims. testigos escripturas
y escritos con formaziones probanzas recuse juezes relatores ss.nos y jure
las recusaziones y saque de ellas [illegible] y hache lo que con-
venga pida y oiga autos y sentencias ynterlocutorias y definitivas
consienta lo favorable y apele de lo en contrario y siga [illegible]
apelaziones donde y ante quien convenga hasta que con efecto se fenezca
[illegible] que para ello le da este poder sin limitazon con clausula
de enjuiciar jurar y sostituir relebazon en forma y asi lo otor-
go y firmo a quien yo el ssno doy fe conosco siendo testigos matheo de Ribera
Bartme. de cabrera y andres baz vezinos de llerena

Antonio Lopez Caperuzas

Ante mi

Alonso Calderon

Vogue Jacinto Diez maravedis 606

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Poder

En la villa de llerena a veinte y seis dias del mes de nobienbre de mil y seis^os^ y setenta y cinco años ante mi el ss^no^ y testigos Sebastian lopez toribio presbitero notario del Santo oficio vecino de la villa de Berlanga otorgo el poder bastante e que de derecho es necesario a Roque Jacinto Procurador del numero desta villa especialmente para que en su nonbre siga el pleito que trata con el lic^do^ Juan de Valencia de la Vera Comiss^o^ del Santo oficio sobre la declaracion de un censo que toca al patronazgo del lic^do^ Alonso de Valencia y sobre las costas causadas en la primera instancia y lo demas que la causa Requiere que se a tratado en el qual haga todo lo necesario de apelacion y diligencias necesarias hasta los autos que para ello se requiere hasta que se fenezca y acabe que para ello le dio bastante poder con clausula de Revocar en forma y lo otorgo y firmo a quien yo el ss^no^ doy fe conozco siendo testigos Bar^me^ de Cabrera Andres de Barrera Jose Rodera bla^s^ v^os^ de llerena.

Sebastian lopez Toribio

Ante mi
Alonso Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

tabla 608

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Poder

En la ciudad de Llerena a veinte y ocho
dias del mes de novienbre de mill y seiscientos y
setenta y cinco años ante mi el ess.no y testigos
fran.co gomez espinal v.o de la villa de Ahyran
otorga su poder bastante el que de derecho se re
quiere a Joseph rubio de la talabera procura
dor del numero desta ciudad de Llerena para
que en su nombre siga el pleyto que contra el
trata Alonso sanchez de Llerena v.o de dicha villa
sobre la satisfacion de los diez reales y lo
demas que los autos contienen en el qual
haga las dilix.as nezesarias hasta que se fenez
ca y acabe que para ello le dio bastante po
der con clausula de sostituir y relevacion
en forma y asi lo otorgo a quien yo el ess.no doy
fee conozco no firmo porque dijo no saber firmo
lo un testigo a su ruego siendolo p.tes el de la bre
ra Andres baptista y fran.co de cantos v.os desta
ciudad

por t.o Bme de Cabrera

Ante mi
Alonso Calderon

El ay.do de la v.a de llerena

609

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En la villa de llerena en diez y nueve dias de el mes de enero de mill y seis.os y setenta y cinco años ante mi el ss.no y testigos Don Miguel Sanchez Cambrano de Rolanos vez.o de la v.a de la calla de Llerena como Padre y leg.mo adm.or de la persona y vienes de D. Gonzalo R.o Cambrano su hixo leg.mo menor que tiene debaxo de su patria potestad Posseedor del Vinculo que fundo el lic.do Juan de amor, Confeso hauer R.do realmente de don ... Vecino de la v.a de llerena ...

Siguesse el dia el sello tercero

... ...

que trecientos y sesenta y un r.s
y veinte y dos mrs. se dio por entregado
a su V.d cuenta de con las leyes de la en-
trega de Prueva y ecepcion de la no numerada
y eleuia y otorgo carta de pago y finiquito
en forma de dos corridos hasta dho dia diez
y siete de otubre deste presente año como va
declarado y lo firmo e lo otorgo y lle-
ro doy fee con siendo testigos Bartolome de
Cabrera Joseph de Tabla y Pedro Cordero
vecinos de Llerena

Miguel de
Carbonero

Ante mi
Alonso Calderon

Alcau de llerena

Diez marauedis

610

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En la Ciudad de llerena en cinco dias del mes de diciembre de mill y ss.os y setenta y zinco años ante mi el ess.no y testigos el dotor don xptoval timon vecino desta ciudad por el poder que le dio Fran.co matheos moreno mayordomo del Hospital de santa maria de la salutacion de la ciu.d de zafra Ante manuel de amaya flores en dos de este pres.te mes otorgo y confeso hauer recivido realmente y con efecto del arca de tres llaues de las reales alcau del partido de la ciu.d de fuente el maestre y de Ant.o matheos su depositario treynta y zinco mill quatrozientos y beyntem que hubo de auer dho su parte en los años de mill y ss.os y setenta y quatro y mill y ss.os y setenta y zinco por la renta del Juro de diez y siete mill setecientos y diezm que tiene sobre dha thesoreria cuya cantidad cobra libre de disquentos por ser el dho Juro en caueza del dho Hospital y de los dhos treynta y zinco mill quatrozientos y beyntem se dio por contento pagado y entregado a su boluntad renuncio las leyes de la entrega su prueba y demas del caso y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el ess.no conozco siendo testigos Fran.co Ramirez andres [illegible] y bau.e de Cabrera vezinos de llerena =

Jor xptoval timon Cabrera

[illegible]

Alonso Calderon

tabla

611

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

Poder

En la ciudad de Llerena a catorze dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y setenta y cinco años ante mi el ess.no y testigos Fran.co Mergan v.o de la villa de azuaga por si y Fran.co Sanchez bentilla v.o della por quien presta boz y caucion de rato con la obligacion nezesaria otorgo poder bastante a Joseph Rubio de la tabla procurador del numero desta ciudad para que en su nonbre siga el pleito que contra los dos trata don Juan de Valencia v.o de dega villa sobre los daños que les pide hechos en sus legones en las dehesas de los carneriles de dega villa y lo demas que los autos contienen en el qual haga todos los autos y diligencias judiciales y estra judiciales que convengan presentado qualesquiera escritos informaciones y prouanzas interponiendo apelaciones y siguiendolas en todas instancias hasta su final determinacion que para todo ello y lo anexo y dependiente le dio este poder con libre y general

administracion y facultad de jurar y sosti
tuir y relevacion en forma y asi lo otor
go el otorgante que yo el ess.no doy fee conoz
co y no firmo porque dijo no saver firmo lo
a su ruego un testigo siendo lo Carto lome
de Cabrera y Pedro de Valencia y Andres
Baptista Vz.os de Llerena =

Vt.o Dn.me de Cabrera

Ante mi

Alonso Calderon

Juan Mor[en]o

Diez maravedis

612

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

En Naualmoral de Mezma a diez y siete dias del mes
de diciembre de mill y seis[cientos] y setenta y cinco
años ante mi el ss[criba]no publico y testigos Juan Ramirez
[illegible] y Doña Ysabel Becerra su muger vecinos
della [illegible] [illegible] en derecho necesaria
[illegible] dixeron que por quanto la dicha
Doña Ysabel Becerra tiene por suyo propio y [illegible]
[illegible] matrimonio [illegible] [illegible] oficio
de [illegible] del numero [illegible] que heredo
como hija unica de [illegible] su padre
que lo [illegible] y despues por [illegible]
de [illegible] Diego Sanchez
[illegible] que tan bien lo exercio
a [illegible] de agosto para lo [illegible]
como todo consta de su titulo y renunciacion
a que se remiten = Y para que el dicho oficio
se continue [illegible] Diego [illegible] de su
[illegible] y de la dicha renunciacion [illegible]
y [illegible] para que lo [illegible] use y exerza
a Juan Moreno vecino deste lugar por ser
de la voluntad del dicho Juan Ramirez
y su muger y suplican a [illegible] y señores del
su Real Consejo de las Ordenes le manden
despachar su real titulo [illegible]

Se saco titulo

[illegible]

Primero

Voque Jacinto, 61/3

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

En la ciudad de llerena a diez y siete dias
del mes de dizie^e de mill y seiscientos y setenta
y cinco años ante mi el ess^no y testigos Pedro San
chez barragan V^o de la villa de los santos dixo
que su poder cumplido el de derecho necesario
a ello que Jacinto montesinos Procurador del
numero de esta ciudad. Para que en su nombre
siga el pleito que trata con lorenzo blanco
V^o de dicha villa sobre que le pague las curas
tado en la cura de una hija [illegible] lo gan
te por la herida que le dio un buey del dicho
Lorenzo blanco y lo demas que los autos con
tienen y en esta razon haga todos los autos y di
ligencias judiciales y extrajudiciales que con
vengan presentando testigos informa
ciones y provanzas y demas papeles que
menester sean para la conclusion de
dicho pleito hasta que se fenezca que para
todo lo que dicho es le da este poder cumpli
do y general administracion y clausula
de enjuiciar jurar y sostituir y re
levacion en forma, y lo otorgo te

Fran.co moreno

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

614

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vie-
ren como yo Juan Ramirez de Carderera vecino de esta
Ciu.d de Llerena otorgo que doi en arrendamiento
a Fran.co moreno vecino de ella un oficio de pro-
curador del numero de esta ciu.d que tengo y po-
seo por la bezza de Doña ysabel Bezerra mi muger
por el tiempo que fuere mi voluntad y de la dha mi
muger que a de correr y contar se desde el dia
en que el dho tomare la posesion de dho oficio en ade-
lante y por cada un año de los que lo exerciere
me a de pagar ziento y cinquenta reales en dos
pagas de seis en seis meses en moneda corriente
puesto en mi poder a su costa y con las de la cobran-
ca y siempre que por mi le fuere requerido lo zesse
en el exercicio de dho oficio lo a de hacer el dho
Fran.co moreno que estando presente y entendido
el contesto de esta escriptura la acepto y se obligo a que
en cada un año de los que exerciere el dho ofi-
cio en la dha conformidad pagara al
dho Juan Ramirez los dhos ciento y cinquen-
ta Reales a los plazos referidos por que quie-
re se le execute en virtud de esta escriptu-
ra a su entero Recado y del dho oficio y fecho

Ponpa

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

615

Poder

En la ciudad de llerena a veinte
dias del mes de dixe de mill y seiscien
tos y setenta y cinco años ante mi
el ess.no y testigos fran.co de navas ortega
presvitero capellan de la capilla de se
ñor san Juan baptista v.o de esta dha ciu
dad otorgo su poder cumplido quanto
de derecho se requiere y es nezesario
a Bartolome de la ponpa y diego san
chez hidalgo procuradores del nume
ro de esta ciudad in solidum para que
en su nonbre y representando su
persona sigan el pleyto que trata
con Juan re y v.o de la villa de la gran
xa sobre el gozo y amparo de la ha
za de tierras al sitio de la rojo de
la mata y lo demas que los autos con
tienen y presenten escritos testigos
informaciones y provanzas y lo abo
nen y tachen lo que convenga y hagan
todo los demas autos judiciales y estra
judiciales que convengan hasta que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Con efecto se fenezca la cauesa
pleyto que parato do lo que dicho es
y lo anexo y dependiente les da
este poder con libre y general ad
ministracion y con clausula de en
juiciar jurar y sostituir y rele
vacion en forma y lo firmo el
otorgante a quien doy fee conoz
co siendo testigos Bartolome de
Cabrera Joseph de Ceta y
Andres Baptista vecinos de Llerena

Fran.co de Navas Ortega

Ante mi

Alonso Calderon

Alonso Calderon escrivano de Roma y de la Ciudad y ayuntamiento
de la ciudad de Llerena fui presente a las escrituras y demas que de
mi se hace mencion en estas seiscientas y quinze fojas y para
que conste lo signe y firme en la ciudad de Llerena a treinta y un dias
del mes de diziembre de mill y seiscientos y setenta y cinco años

En testimonio de verdad

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ